



TESIS DOCTORAL

2015

**LOS FEMINICIDIOS DE PAREJA: EFECTO IMITACIÓN
Y ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DE LOS 30 CASOS
SENTENCIADOS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA (2006-2011)**

ISABEL MARZABAL MANRESA

LICENCIADA EN DERECHO.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A
DISTANCIA
(DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL Y
CRIMINOLOGÍA)

DIRECTOR: Dr. D. ANTONIO ANDRÉS PUEYO
CODIRECTORA: Dra. D^a ALICIA RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Departamento de Derecho Penal y Criminología

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Educación a Distancia

Los feminicidios de pareja: efecto imitación y análisis
criminológico de los 30 casos sentenciados por la
Audiencia Provincial de Barcelona (2006-2011)

Isabel Marzabal Manresa

Licenciada en Derecho

Director de la tesis: Dr. D. Antonio Andrés Pueyo

Codirectora: Dra. D^a Alicia Rodríguez Núñez

“El aprendizaje es, con mucho, una actividad de procesamiento de información en la que los datos acerca de la estructura de la conducta y de los acontecimientos del entorno se transforman en representaciones simbólicas que sirven como lineamientos para la acción.”

Bandura, Albert

(Social foundations of thought and action: A social cognitive theory. Englewood Cliffs, NJ: Prentice-Hall, 1986, p.51)

“La violencia puede estar en los medios de comunicación como puede estar en nuestra vida. Forma parte de nosotros mismos.”

Jean-Didier, Vicent

(Biología de las pasiones, Anagrama, Barcelona, 2003)

Agradecimientos

Me gustaría que estas líneas sirvieran para expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a todas aquellas personas que con su ayuda han colaborado en la realización de la presente tesis, en especial a los Doctores Antonio Andrés Pueyo (director) y Alicia Rodríguez Núñez, (codirectora), por la orientación, el seguimiento y la supervisión continua de la misma, pero sobre todo por la motivación y el apoyo recibido a lo largo de estos años.

Especial reconocimiento merece el interés mostrado por mi trabajo y las sugerencias recibidas de la magistrada del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria 4 de Cataluña, Remei Bona i Puigvert y de la profesora Sara R. Morgenstern Pitcovsky del Departamento de Sociología I de la UNED, con las que me encuentro en deuda por el ánimo infundido y la confianza en mí depositada.

También me gustaría agradecer la ayuda recibida de Carlos Vicente Soler Iglesias, Responsable de los Programas penitenciarios del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña; de Ismael López Villayandre, Jefe de Tratamiento, de José Manuel Núñez Hortas y Pilar Fernández, psicólogos, del Centro Penitenciario Homes de Barcelona (La Modelo); de Rubén Sánchez Ruiz y Josep M. Güell, de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito de la Ciudad de la Justicia; y de Mossos d'Esquadra, a todos ellos por su colaboración en el suministro de los datos necesarios para la realización de la parte empírica de esta investigación.

Quisiera hacer extensiva mi gratitud a mis compañeros de la Sección 20 de la Audiencia Provincial de Barcelona, especialmente a las magistradas Concepción Sotorra Campodarve y Angels Vivas Larruy; a la Oficina del Jurado, a la Biblioteca y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, por su amistad y colaboración.

Un agradecimiento muy especial merece la comprensión, paciencia y el ánimo recibidos de mi familia y amigos.

A todos ellos, muchas gracias.

Índice

ABREVIATURAS	13
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN DESDE 1950 DEL DERECHO PENAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
1. Instrumentos internacionales y de la Unión Europea	21
1.1. Acción legislativa	21
1.2. Jurisprudencia del TEDH	30
2. Reformas en el Código penal español	32
2.1. Ley Orgánica 3/1989	33
2.2. Ley Orgánica 10/1995	33
2.3. Ley Orgánica 11/1999	34
2.4. Ley Orgánica 14/1999	35
2.5. Ley Orgánica 11/2003	35
2.6. Ley Orgánica 15/2003	37
2.7. Ley Orgánica 1/2004	38
2.8. Ley Orgánica 1/2015	49
2.9. Otros preceptos en el Derecho penal sustantivo	52
3. Femicidio <i>versus</i> Feminicidio	55
3.1. Femicidio	56
3.2. Feminicidio	58
CAPÍTULO II: LA MUERTE DE LA PAREJA O EX PAREJA POR VIOLENCIA DE GÉNERO	
1. Notas comunes en los casos de violencia de género con resultado de muerte en el ámbito de la pareja	63
2. Delitos contra la vida: su calificación como homicidio o asesinato	69
2.1. Homicidio	70
2.2. Asesinato	71
2.3. Supuesto agravado de asesinato	87
3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal	88
3.1. Circunstancias agravantes	88
3.2. Circunstancias atenuantes	91
3.3. Circunstancia mixta de parentesco	95

4. Estadísticas, magnitudes y epidemiología de la violencia de género y la muerte (Periodo 2004 a 2009)	103
4.1. Los meses del año	105
4.2. Los días de la semana	105
4.3. La relación entre el agresor y la víctima	106
4.4. El lugar	107
4.5. El arma utilizada	108
4.6. Circunstancias más frecuentes en que se encontraba la víctima	109
4.7. Agresores que se suicidan	111
CAPÍTULO III: ANIMUS NECANDI	
1. <i>Animus necandi</i> : definición	113
2. Interpretación individualizada a través de los criterios de inferencia ...	115
2.1. Circunstancias previas	119
2.2. Elementos coetáneos	121
2.3. Circunstancias posteriores: manifestaciones y conducta del autor ...	127
3. Factores de riesgo en los asesinatos de pareja o ex pareja	129
3.1. Predicción de la violencia contra la pareja	135
4. Circunstancias eximentes completas e incompletas	139
4.1. Anomalía o alteración psíquica	142
4.2. Trastorno mental transitorio (TMT)	147
4.3. Intoxicación plena	150
5. <i>Iter criminis</i>	153
CAPÍTULO IV: EL FEMINICIDA	
1. Hombres violentos contra la pareja o ex pareja	157
1.1. Rasgos del agresor	162
2. Perfil psicosocial de los homicidas / no homicidas	170
3. Circunstancias, emociones y dinámica (contexto) del feminicida	173
4. Tratamiento psicológico del hombre violento	178
4.1. Resistencia y falta de motivación al tratamiento	183
4.2. Objetivos	184
4.3. Etapas	184
4.4. Resultados	187
4.5. Modelo de tratamiento T-F-A / P-S-A	187
4.6. Programa Contexto	197

CAPÍTULO V: CUESTIONES SOBRE LA INFORMACIÓN DE LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1. El enfoque de la violencia de género por los medios de comunicación ...	200
2. El contexto de la violencia	210
3. Efectos de los medios de comunicación	214
3.1. Imitación	219
3.2. Identificación	220
3.3. Persuasión	220
3.4. Motivación del agresor / desmotivación de la víctima	220
3.5. Manipulación	221
3.6. Activación de la irritabilidad	221
3.7. Evasión	222
3.8. Desensibilización	222
4. El medio televisivo	224
5. ¿De qué se informa en las noticias? (Estudio de las 670 noticias sobre asesinatos machistas en el periodo 2004-2009)	229
5.1. Información relativa a los hechos	231
5.2. Información relativa a la víctima/agresor	234
5.3. "Noticia tipo"	238

CAPÍTULO VI: EL EFECTO IMITACIÓN

1. Aprendizaje vicario, social o modelamiento	243
2. Breve referencia a las teorías del proceso social	248
3. Estudios realizados sobre el efecto imitación	255
3.1. Vives-Cases, M ^a Carmen	255
3.2. Luna del Castillo, Juan de Dios	257
3.3. Alonso Cabrera, Pedro	259
3.4. Fernández Teruelo, Javier Gustavo	260
4. Análisis del efecto imitación en los feminicidios objeto de la presente tesis	262

CAPÍTULO VII: ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DE LAS 30 SENTENCIAS

DICTADAS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA (2006-2011)

1. Asesinatos consumados	268
2. Asesinatos en grado de tentativa	299
3. Características criminológicas de los feminicidas según el RisCanvi	312
3.1. Factores delictivos	316
3.2. Factores relacionados con la historia delictiva y violenta	320
3.3. Factores relacionados con el comportamiento penitenciario	322
3.4. Factores personales y biográficos	327

3.5. Factores sociales y familiares	331
3.6. Factores clínicos	337
3.7. Factores de personalidad	343
4. Valoraciones del riesgo de violencia. Comparativas	350
CONCLUSIONES	
1. Sobre la evolución de la política criminal relativa a la violencia de género en la pareja	357
2. Sobre el tratamiento informativo	358
3. Del efecto imitación o aprendizaje vicario y del análisis criminológico ...	360
BIBLIOGRAFÍA	363
ANEXOS	
1. Noticias sobre el efecto imitación	439
2. Tablas y gráficas	441

Abreviaturas

Adap.	Adaptación
AP	Audiencia Provincial
Art. /arts.	Artículo/artículos
CAHVIO	Comité <i>ad hoc</i> para la Prevención y la Represión de la Violencia contra la Mujer y Violencia Doméstica
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CETFDCM)
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CI	Cociente Intelectual
Cía.	Compañía
CIBERESP	Centro de Investigación Biomédica en Red de Epidemiología y Salud Pública
Cols.	Colaboradores
Coord.	Coordinador
CP	Código penal
DA	Danger Assessment Tool (Instrumento de evaluación del peligro)
Dir.	Director
Ed.	Editorial
Eds.	Editores
Etc.	Etcétera
ETC	Escala de Táctica del Conflicto
GREVIO	Grupo de Expertos en la Lucha frente a la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica
Hª	Historia
<i>idem.</i>	Igual que el anterior
LC	Locus de control
LO	Ley Orgánica
LOVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género

Núm.	Número
ob.cit.	Obra citada
Odds Ratio	Razón de oportunidades
OJD	Oficina de Justificación de la Difusión
OSCE	Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa
P. /pp.	Página/páginas
RisCanvi	Instrumento de diagnóstico, basado en la valoración individualizada y estructurada de un conjunto de variables preestablecidas que utilizan los profesionales de Tratamiento en el ámbito penitenciario para gestionar las probabilidades de aumento y/o de disminución del riesgo de los internos penitenciarios de que protagonicen nuevos episodios de comportamientos violentos
RisCanvi-C	RisCanvi completo
RisCanvi-S	RisCanvi sencillo
S	Sentencia
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SARA	Spousal Assault Risk Appraisal Guide (Guía de evaluación del riesgo de violencia conyugal)
SSAEP BCN	Servicios Sociales en el Ámbito de la Ejecución Penal de Barcelona
STS/SSTS	Sentencia Tribunal Supremo/Sentencias Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia Tribunal Superior de Justicia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
T-F-A	Thinking-Feeling-Acting (Pensamientos-Sentimientos-Acciones)
TMT	Trastorno mental transitorio
UB	Universitat de Barcelona
UV	Universidad de Valencia
VV.AA.	Varios autores
Vol.	Volumen
vs.	<i>versus</i> /contra

Introducción

A pesar de los importantes cambios sociales y legislativos sobre el tema de los malos tratos domésticos que se han llevado a cabo sobre todo en los últimos años no solo en España sino también en muchos otros países, los casos de violencia grave contra la mujer cuyo protagonista es su pareja masculina – feminicidios - se van sucediendo a un ritmo preocupante.

Las razones que me han llevado a elegir este tema de Tesis Doctoral tienen que ver con mi paso por la Sección 20 de la Audiencia Provincial de Barcelona (especializada en violencia de género), lo que ha hecho posible el acceso directo a los juicios y me ha proporcionado la oportunidad de examinar el desarrollo de la condena impuesta en todos y cada uno de los asesinatos sentenciados entre 2006 y 2011. A esto hay que añadir que en el año 2011 se comenzó a plantear la posibilidad de que se pueda estar produciendo el llamado efecto imitación.

El estudio y análisis de cada una de estas muertes se hace necesario para poder evitar, en su caso, otras similares. Estamos ante una violencia que, en la mayoría de los casos, tiene notas comunes: es anunciada (suele ir precedida de amenazas de muerte), excesiva, misógina, consciente, en la que la indefensión de la víctima está garantizada y es el resultado de una escalada de violencia que puede culminar con la muerte de la víctima.

La cobertura de la violencia contra las mujeres por los diferentes medios de comunicación se intensificó especialmente desde diciembre de 1997, momento en el que se produjo el asesinato de Ana Orantes a manos de su marido. La amplia difusión que los medios ofrecieron sobre cómo el marido mató a su mujer tuvo un enorme impacto social y marcó un antes y un después en la información sobre la violencia de género en España.

Uno de los principales objetivos de la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* es la adopción

de medidas preventivas para que desde los medios de comunicación se trate la imagen de la mujer con pleno respeto a su dignidad y derechos. La forma en que se viene informando sobre los casos de violencia de género, concretamente de aquellos en que se produce la muerte de la víctima, puede estar contribuyendo a la consolidación y expansión de algunos mitos que inducen a cierta confusión sobre las causas y efectos de este tipo de violencia, con lo que se puede estar contribuyendo a la promoción de políticas de prevención e intervención no del todo ajustadas a la realidad y, por tanto, ineficaces.

En el año 2011 Miguel Lorente Acosta, entonces Delegado del Gobierno para la Violencia de Género, advirtió del efecto imitación, acogiéndose a la tesis que consideraba que el hecho de informar sobre un feminicidio podía producir la consecuencia dramática de desencadenar otros posteriores. Aunque el efecto imitación no es el factor único y fundamental de este tipo de violencia, sí es un factor que tiene consecuencias inmediatas y muy dramáticas como es “el paso a la acción”.

Del análisis de la forma de actuar del sujeto activo se pueden extraer indicios que permiten evaluar una voluntad homicida (*animus necandi*) o únicamente una intención de mermar la integridad física de la persona (*animus laedendi*). Debe examinarse la insistencia o perseverancia en el actuar agresivo como elemento clave en la búsqueda del ánimo o sentimiento de su autor.

El fenómeno del homicidio en la pareja ha generado la necesidad de examinar las tendencias y los cambios en las tasas de homicidios en los últimos años así como de identificar las características demográficas y sociales, los factores predictores del fenómeno y de riesgo constituidos por aquellas circunstancias (individuales, familiares, escolares, laborales, sociales o culturales) que hacen que el sujeto sea proclive a las conductas y actitudes violentas que intervienen en la violencia de pareja incrementando la probabilidad de que se produzca el homicidio.

Aún cuando no se puede hablar de un “perfil del feminicida”, sí puede afirmarse que en este tipo de agresores concurren una serie de rasgos de personalidad (celos, temor al abandono, baja autoestima, mínima capacidad para tolerar la frustración o el estrés, etc.).

La prevención es una de las materias que ha de desarrollarse con más eficacia para aplicar medidas contundentes que contribuyan a disminuir el número anual de mujeres víctimas de la violencia de género, en general, y especialmente las muertas a manos de sus parejas o ex parejas. Con esta finalidad, se hace imprescindible un estudio pormenorizado de los casos de asesinato en aras a comprobar si existen aspectos comunes que de forma reiterada sean expuestos en las noticias y que puedan dar ideas de cómo actuar a quien trata (consciente o inconscientemente) de cometer un crimen.

a) Objeto de la Tesis:

Hasta ahora, la violencia contra las mujeres se ha estudiado como un fenómeno estructural, desde una perspectiva de macronivel. El objetivo esencial de este trabajo es la búsqueda de esos elementos comunes que pueden determinar un efecto imitación en los casos de asesinato de mujeres a manos de su pareja o ex pareja. Identificar y analizar estos elementos es un paso necesario para poder prevenir otros casos similares.

b) Hipótesis:

El motivo que suscitó el interés por realizar este trabajo fue desear comprobar si un exceso de atención y un tratamiento informativo poco adecuado de las muertes a causa del ejercicio de la violencia de género está o no influyendo en la repetición o frecuencia de sucesos similares.

c) Planteamiento:

El análisis no debe hacerse tan solo desde la noticia periodística, precipitada y con falta o error en los datos y detalles, sino desde la realidad formal de las sentencias dictadas por los tribunales, en este caso por la Audiencia Provincial de Barcelona.

d) Metodología:

I. Análisis teórico:

El primero de los capítulos realiza un recorrido cronológico y análisis de los principales textos legislativos y resoluciones judiciales que, en el marco del derecho penal internacional, desde el siglo XX hasta la actualidad, han sido dictados con la intención de erradicar el fenómeno de la violencia de género.

Los capítulos II, III y IV de la presente tesis analizan tres pilares básicos de la violencia de género:

- El hecho delictivo que provoca la muerte de la pareja o ex pareja (feminicidio)
- La voluntad de matar (*animus necandi*)
- El agresor o autor del delito: el feminicida

II. Estudio empírico:

La metodología seguida para la realización de esta investigación, capítulos V, VI y VII, ha consistido:

- i) en primer lugar, en la identificación de los casos de asesinato (consumados y en grado de tentativa) sentenciados por la Audiencia Provincial de Barcelona en el periodo 2006 a 2011;
- ii) en segundo lugar, en la recopilación, ordenación, selección y análisis de las 670 noticias del periodo comprendido entre 2004 a 2009 con referencia a tales casos. Se ha tenido como fuentes los periódicos *El País*, *La Vanguardia*, y *ADN*; las televisiones Telecinco y TV3; y la publicación digital *Red Feminista*, además de los datos obtenidos del Centro Reina Sofía. Del total de noticias, 405 corresponden a cada uno de los casos de asesinato cometidos en el periodo comprendido entre los años 2004 a 2009 y las 265 restantes son noticias que se repiten en torno a estos mismos casos;
- iii) por último, en la localización, examen e interpretación de los informes-protocolos Riscanvi de cada uno de los 30 casos estudiados. De ellos, en 21 de los casos (13 de los consumados y 8 en grado de tentativa) se ha realizado el estudio completo.

La cercanía a mi residencia de los diferentes centros penitenciarios (La Modelo de Barcelona, Brians 1, Brians 2, Lledoners y Quatre Camins), en donde se encuentran cumpliendo las penas privativas de libertad los condenados por los delitos de asesinato (consumado e intentado) me facilitó el contacto con la realidad de cada uno de ellos: primero, a través del estudio de su sentencia y segundo, de todos aquellos informes realizados durante la instrucción del sumario y los obrantes en los respectivos centros.

A los fines de este trabajo se ha considerado que una extensión de seis años es lo suficientemente amplia como para conseguir la muestra de los 30 casos que son estudiados y de las 670 noticias que han sido publicadas en los diferentes medios de comunicación.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN DESDE 1950 DEL DERECHO PENAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1. Instrumentos internacionales y de la Unión Europea

En el presente apartado se realizará un resumen cronológico de los principales textos legislativos y resoluciones judiciales que desde 1950¹ han sido dictados en el ámbito internacional y que rigen la actuación de los Estados como garantes de la protección de los Derechos Humanos relativos a la mujer.

1.1. Acción legislativa

Como miembros de la Comunidad internacional, todos los Estados parte del Consejo de Europa están obligados a proteger y respetar los Derechos Humanos.

El “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales” (en adelante, CEDH) constituye la piedra angular del sistema europeo de Derechos Humanos desde que fue adoptado ese mismo año². En este texto los Estados parte se comprometen a garantizar, entre otros: el derecho a la vida; la prohibición de la tortura, de la esclavitud, del trabajo forzoso, de la discriminación; el derecho a la libertad y a la seguridad, etc. En aras del Convenio y de sus Protocolos, los Estados miembros del Consejo de

¹ Año en que se dictó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH).

² Art. 6.2 Tratado de la Unión Europea: obliga a que la Unión Europea se adhiera al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Europa tienen la responsabilidad de prevenir la violencia contra las mujeres y perseguir a sus autores, aunque será cada Estado el competente para establecer las medidas capaces de garantizar el disfrute de esos derechos³.

Tanto en La “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” de 1979⁴, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como en la “Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos”⁵, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, prevén la supresión de la distinción entre los ámbitos “esfera pública” y “esfera privada”⁶. La violencia ejercida contra la mujer en el seno del hogar refleja la existencia de un comportamiento deliberado de tortura, basado en la idea de la discriminación realizada contra la mujer por el hecho de su “género”⁷.

³ Art. 1 Protocolo 12 CEDH.

⁴ Art. 1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW): “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

CEDAW Recomendación sobre la Comunicación núm. 47/2012, *Ángela González Carreño vs. España*, presentada el 20 de septiembre de 2012, condena al Estado español a:

- a) Con respecto a la autora de la comunicación: otorgar a la misma una reparación adecuada (indemnización) y a llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial con miras a determinar la existencia de fallos en las estructuras y prácticas estatales que hayan ocasionado la falta de protección evidenciada,
- b) En general: tomar las medidas adecuadas y efectivas en materia de custodia y visita de hijos, reforzar la aplicación del marco legal de violencia doméstica y proporcionar formación obligatoria a jueces y personal competente.

⁵ Punto 38 Parte II Declaración y Programa de Acción de Viena: “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. La Conferencia pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración”.

⁶ Art. 1 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993).

⁷ BELMIR, S.: “Les idées principales”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. (coord.): *Feminicidio. El Fin de la impunidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp.103-104.

Específicamente relevante y de referencia en el marco de la violencia contra la mujer es la Recomendación (2002)⁵ sobre la “protección de las mujeres contra la violencia” adoptada el 30 de abril de 2002 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. En ella se recomienda a los Estados miembros que revisen sus políticas y su legislación y que, con la finalidad de garantizar y asegurar a las mujeres el pleno y libre ejercicio de sus derechos, elaboren planes destinados a reequilibrar las relaciones hombre-mujer y programas en centros educativos y de investigación. Sin embargo, limita considerablemente los efectos positivos de esta disposición que no se especifiquen de manera concreta las medidas jurídicas para tal prevención ni el resto de acciones recomendadas. No obstante, resulta interesante la definición de “violencia contra la mujer” que se hace en el texto: “el término “violencia contra la mujer” ha de entenderse como cualquier acto violento por razón del género que resulta, o podría resultar, en daño físico, sexual, psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, coacción o la privación arbitraria de libertad, produciéndose éstos en la vida pública o privada”⁸.

Tras la publicación en el año 2003 del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado “La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México”⁹, tanto la Unión Europea como el Consejo de Europa, comenzaron a prestar atención a los asesinatos de mujeres calificados como feminicidio, al mismo tiempo que diferentes Organizaciones Internacionales europeas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, realizaban recomendaciones, llegando incluso a brindar apoyo al Gobierno de México y a otros Estados, como el de Guatemala.

En 2005, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa dictó la Resolución 1454¹⁰ titulada “Desaparición y asesinato de mujeres y niñas en México” y la

⁸ Recomendación (Rec. 2002) 5, de 30 de abril. Esta definición ya viene recogida en el art. 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 20 de diciembre de 1993.

⁹ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: OEA/Ser.L/V/II.117.Doc.1rev.1,7marzo2003

¹⁰ Resolución 1454 (2005), de 21 de junio, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Recomendación 1709 (2005)¹¹ sobre la misma cuestión. La actitud firme de dicha Asamblea fue seguida en 2007 por el Parlamento Europeo que adoptó la Resolución 2007/2025(INI), de 11 de octubre de 2007, sobre “Los asesinatos de mujeres en México y en América Central y el papel de la Unión Europea en la lucha contra este fenómeno”¹². La Asamblea Parlamentaria afirmó que “las mujeres asesinadas en México lo fueron por ser mujeres”, sosteniendo que estos feminicidios, “acontecen en un clima de violencia generalizada y de discriminación contra la mujer”, al considerar a las mujeres como “prescindibles, pueden ser usadas reiteradamente, maltratadas y descartadas”. En definitiva, “se trata de una actitud misógina, llevada hasta sus últimas consecuencias”.

La eliminación de la discriminación por razón de sexo y la defensa de la igualdad constituyen principios de la Unión Europea. Entre sus objetivos figuran el de cooperar en la protección de los derechos humanos y la eliminación de las desigualdades entre mujeres y hombres, participando en la promoción de la igualdad en el marco de todas sus actuaciones. De ahí que la “Estrategia para la igualdad de género en la política de desarrollo”¹³, mantenida desde el 2007, prevé entre sus líneas prioritarias la erradicación de la violencia contra la mujer, a cuyos efectos incluye la facultad para llevar a cabo las reformas legislativas en materia de protección de las víctimas, con la ayuda de los medios de comunicación y a través de la educación y la formación del personal militar y judicial. Todo ello sin perjuicio de que la “Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres” (para el periodo 2010-2015)¹⁴ se centre tanto en el contexto

¹¹ Recomendación 1709 (2005), de 21 de junio, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

¹² Resolución 2007/2025(INI), de 11 de octubre de 2007: En su apartado E hace referencia a la definición de feminicidio: “Considerando que el término “feminicidio” emana de la definición de la violencia contra la mujer de la Convención de Belem do Pará en cuyo artículo 1 se establece que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; considerando que el castigo y erradicación del feminicidio es una obligación y debe ser una prioridad para cualquier Estado de Derecho”.

¹³ Comunicación COM/2007/0100 final, de 8 de marzo de 2007, de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, *Igualdad de género y capacitación de las mujeres en la cooperación al desarrollo*.

¹⁴ Comunicación COM/2010/0491 final, de 21 de septiembre de 2010, de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las Regiones, *Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres 2010-2015*.

de la Unión como en su acción exterior, estando la Unión comprometida con los “Objetivos de Desarrollo del Milenio”¹⁵ y con diversas organizaciones internacionales que trabajan en temas de igualdad de género para producir sinergias y para favorecer el papel de las mujeres dentro de las mismas.

La Resolución 1654 (2009)¹⁶, adoptada en 2009 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, titulada “Feminicidios”, define este término como el asesinato de una mujer por ser mujer (como ya se adelantaba en 2005), aunque en esta ocasión también utiliza el término “gineocidio” como sinónimo de “feminicidio”. Entre otros aspectos, pone de manifiesto su satisfacción por los diversos esfuerzos llevados a cabo por el Gobierno de México en el periodo 2005 - 2009 y le pide, en su calidad de “Estado observador del Consejo de Europa” que siga intensificando sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer y el feminicidio. Así mismo, le invita a cooperar con los Estados de América Central, en particular con Guatemala, en la erradicación de dicha violencia e insta encarecidamente a los Estados miembros del Consejo de Europa a que apoyen, en Naciones Unidas y en otras organizaciones internacionales, la abolición de determinadas conductas que atentan contra la dignidad y libertad de la mujer.

En 2009, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa dictó la Recomendación 1861 (2009)¹⁷ sobre feminicidios dirigida al Comité de Ministros del Consejo de Europa en la que se hace constar que el Comité debe adoptar medidas específicas para fomentar la reforma de los tribunales y el sistema de enjuiciamiento.

¹⁵ Con la finalidad de apoyar la consecución de dichos objetivos en relación a mujeres y niñas, el 10 de julio de 2007, la Asamblea General creó ONU-MUJERES (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer), en la que una de sus “Áreas Focales” es la violencia contra la mujer.

¹⁶ Resolución 1654 (2009) Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

¹⁷ Recomendación 1861 (2009) Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

La firme actitud de los órganos del Consejo de Europa, la solicitud cursada por la Asamblea Parlamentaria al Comité de Ministros con el fin de que se adoptara un tratado para combatir la violencia contra la mujer y el apoyo de la Conferencia de ONG Internacionales del Consejo de Europa¹⁸ motivaron que el Comité de Ministros nombrara un Comité *ad hoc* para la Prevención y la Represión de la Violencia contra la Mujer y Violencia Doméstica (CAHVIO)¹⁹. Este comité presentó, el 13 de enero de 2011, un Proyecto de “Convenio sobre la Prevención y Combate de la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica” que fue aprobado el 7 de abril de 2011 y que se abrió a la firma, en Estambul, el 11 de mayo de 2011²⁰. En el art. 3. a) de dicho Convenio se define la “violencia doméstica” como “todo acto de violencia física, sexual, psicológica o económica que se produce dentro de la familia o unidad doméstica o entre cónyuges o ex cónyuges, o cuando el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”, por lo tanto es aplicable no sólo a la mujer, sino también al hombre que puede ser víctima de tal violencia. El art. 3. d) define igualmente la “violencia contra las mujeres por razones de género” como “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. El Convenio tiene como ejes prioritarios la prevención, protección y represión de la violencia contra la mujer. Se instituye un Grupo de Expertos en la Lucha frente a la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (en inglés, GREVIO), al que se atribuye competencias para controlar su aplicación.

El Parlamento Europeo ha adoptado la Resolución 2010/C 349 E/19 sobre la “Escalada de violencia en México”²¹, de 11 de marzo de 2010. En ella, además

¹⁸ Recomendación de 28 de enero de 2009. CONF/PLE (2009) REC 2.

¹⁹ Cuya primera reunión fue del 6 al 8 de abril de 2009.

²⁰ El Convenio sobre la Prevención y Combate de la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica entró en vigor el 1 de agosto de 2014. Se ha necesitado un mínimo de 10 Estados que lo ratifiquen, siendo al menos 8 de ellos del Consejo de Europa. Con su entrada en vigor estamos ante un texto jurídico integral sobre la violencia contra la mujer, que hace que los Estados parte sean directamente responsables de la protección de las mujeres contra la violencia.

²¹ Resolución 2010/C 349 E/19.

de tener en cuenta las precisiones de su Resolución de 2007²² sobre feminicidio, alienta a las autoridades de México para que continúen trabajando en el fortalecimiento de un marco institucional, con particular atención al colectivo de mujeres que sufren violencia.

Tanto el Parlamento Europeo de la Unión Europea como la propia Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, desde que comenzaron a ocuparse del fenómeno del feminicidio en América Latina, se han centrado en una serie de ejes prioritarios al objeto de poner fin a la impunidad de la violencia contra la mujer, que son:

- a) Prevención
- b) Derecho a la justicia de las víctimas, que incluye no sólo la reparación, sino el derecho a la verdad
- c) Derecho de las víctimas a todas las medidas que sean pertinentes para su apoyo y protección
- d) Combatir el feminicidio, mediante la adopción de las medidas oportunas
- e) Tipificar en Derecho interno la violencia de género
- f) Procesar, con todas las garantías judiciales exigidas internacionalmente, a los responsables, tanto funcionarios como personas privadas, para que sean condenados con penas adecuadas a la gravedad del delito cometido

Como se aprecia por lo hasta ahora expuesto, Europa ha tenido una respuesta importante ante el fenómeno del feminicidio, primeramente en México y posteriormente en Guatemala. No obstante habrá que verificar también si se ha enfocado o no el objetivo al interior de Europa. Desde hace años se están realizando importantes esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, tanto en el seno la Unión Europea como en el del Consejo de Europa, sin obviar a la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (en adelante, OSCE) que ha incorporado entre sus objetivos la perspectiva de género en las políticas y prácticas, tanto de los Estados miembros participantes como de la propia Organización. La OSCE ejecuta proyectos relacionados con la autonomía de la

²² Resolución 2007/2025(INI), de 11 de octubre de 2007.

mujer. También coopera con las autoridades nacionales en la revisión de la legislación y les auxilia en la creación de mecanismos nacionales para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres²³. En el año 2004 aprobó un “Plan de Actuación sobre igualdad de género” y, un año después, el Consejo Ministerial de la OSCE adoptó la Decisión 15/05, de 6 de diciembre de 2005, Para prevenir y combatir la violencia contra la mujer²⁴ que reitera que “los Estados tienen la obligación de obrar con la diligencia debida para prevenir los actos de violencia contra las mujeres y niñas, e investigar y castigar a los culpables”. La OSCE se está ocupando de la violencia de género en sus Estados miembros, actualmente cincuenta y seis²⁵, no solo europeos²⁶, sino también de América del Norte y de Asia, por lo que sus recomendaciones van más allá de las fronteras europeas.

La violencia de género en Europa exige que la Unión Europea tenga entre sus objetivos el fomentar la justicia y la protección de la igualdad entre mujeres y hombres, según el artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea²⁷, a cuyos efectos la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA)²⁸ tiene un papel crucial.

²³ Dentro de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos ha sido creada una Sección sobre “Igualdad de Género”.

²⁴ Decisión 15/05 OSCE.

²⁵ Los Estados miembros de la OSCE pueden ser consultados en la siguiente dirección: <http://www.osce.org/who/83>.

²⁶ Los Estados miembros de la Unión Europea pueden ser consultados en la siguiente dirección: http://europa.eu/about-eu/member-countries/index_es.htm

²⁷ Art. 3.3 TUE: “La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.

La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.

La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.

La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo”.

²⁸ Agencia Europea de Derechos Fundamentales.

Con el fin de combatir la desigualdad entre hombres y mujeres así como la violencia contra la mujer, la Comisión Europea ha aprobado en 2010 la “Carta de la Mujer”²⁹, que aunque no tiene valor jurídico vinculante, trata de constituir un marco de referencia para la consecución de la igualdad y para combatir la violencia contra la mujer, sin perjuicio de que con claridad meridiana ya se hubiera ocupado de esta cuestión en su Informe “sobre igualdad de mujeres y hombres”³⁰, redactado en el 2009, donde consta que “las mujeres son las principales víctimas de la violencia de género”. Siendo que la mayor parte de los actos violentos los cometen hombres de su entorno social inmediato, muy frecuentemente la pareja o ex pareja, además del sufrimiento humano que provoca, esta violencia conlleva importantes y graves consecuencias sociales y financieras, con unos elevados costes para el sector sanitario, servicios sociales, policía y poder judicial, así como para el mercado laboral. Por todo ello, el Informe prevé la necesidad de intensificar los esfuerzos para desarrollar métodos preventivos. Asimismo señala que son necesarias acciones específicas, también en el ámbito legislativo, que acaben con actitudes y prácticas consuetudinarias o tradicionales tales como la mutilación genital, los matrimonios forzados o los crímenes de honor. De los datos proporcionados por el propio Informe se desprende que la violencia de género aumenta en tiempos de crisis económica, que el estrés y la pérdida de empleo son factores causantes de este aumento³¹, siendo pues preciso dar prioridad a la lucha contra la violencia y a la inversión en las mujeres. En este contexto surge la “Estrategia para la igualdad entre mujeres

²⁹ COM (2010) 78 final, de 5 de marzo de 2010, Comunicación de la Comisión «Un compromiso reforzado en favor de la igualdad entre mujeres y hombres - Una Carta de la Mujer: Declaración de la Comisión Europea con motivo del Día Internacional de la Mujer 2010 en conmemoración del 15º aniversario de la adopción de la Declaración y la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Pekín, y del 30º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer».

Aunque en principio se podría considerar que la Carta de la Mujer tiene como ámbito de aplicación únicamente la Unión Europea, sin embargo, la misma hace constar “y también en el resto del mundo”.

³⁰ COM (2009)694 final, de 18 de diciembre de 2009, Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Igualdad entre mujeres y hombres — 2010.

³¹ En el mismo sentido LUBRANI, O.: *The World economic and financial crisis: What will it mean for gender equality*, UNIFEM, 2009.

y hombres 2010-2015”³², en la que se constata que hay muchas formas de violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo. Las actuaciones de los órganos del Consejo de Europa deben valorarse muy positivamente no solo por las directrices que las mismas contienen, sino también porque han llevado en el año 2011 a la adopción por el Comité de Ministros de un “Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”³³. Este nuevo Convenio constituye un nuevo marco normativo, a efectos interpretativos, para ser tomado en consideración por el Tribunal Europeo cuando tenga que resolver sobre casos futuros relacionados con la violencia de género.

En los últimos años, el Parlamento Europeo ha venido instando a la Comisión Europea para que presentara proyectos de “Programas de Acción” para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres. Fruto de ello, concretamente en el año 2000, el Consejo y el Parlamento Europeo aprobó el primer “Programa Daphne” (2000-2003)³⁴, que contribuyó a una mayor concienciación de este fenómeno en Europa, intentando que se incrementara y consolidara la cooperación entre las organizaciones que luchan contra la violencia contra la mujer en los Estados miembros. Posteriormente fueron aprobados el “Programa Daphne II” (2004-2008) y el “Programa Daphne III” para el periodo 2007-2013.

1.2. Jurisprudencia del TEDH

Recientemente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha comenzado a conocer de hechos relacionados con la violencia doméstica. De los

³² COM (2010) 491 final – SEC (2010) 1079 – SEC (2010) 1080, de 2 de septiembre de 2009, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. *Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres 2010-2015*.

³³ El convenio se aprobó en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011.

³⁴ Decisión núm. 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres.

procedimientos sustanciados por el Tribunal, en el caso *Opuz vs. Turquía*, la Sentencia, dictada el 9 de diciembre de 2009, subraya que este tipo de violencia puede adoptar diversas formas (desde la física a la psicológica o el abuso verbal), y que “los hombres también pueden ser víctimas y, de hecho, que los niños también, a menudo son víctimas del fenómeno, ya sea directa o indirectamente”³⁵. Además, en esa resolución, el Tribunal considera por primera vez que el Estado ha violado el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la no discriminación, en la medida en la que la violencia sufrida por las mujeres está ligada a su condición sexual y en cuanto que la violencia doméstica les afecta mayoritariamente a ellas, poniendo de manifiesto en este caso concreto que la legislación turca debería haber permitido a la fiscalía continuar con las investigaciones penales contra el agresor “a pesar de la retirada de las denuncias presentadas por la demandante”³⁶. En la propia sentencia el Tribunal exige a los Estados una lucha activa y efectiva contra las violaciones de los derechos de la mujer. Considera que, aunque no sea intencional, la falta de efectividad de las medidas y garantías adoptadas por parte del Estado y que, aunque exista una cultura de este tipo de violencia fuertemente arraigada en la sociedad, ambas son cuestiones que no le eximen de responsabilidad.

En el caso *B.S. vs. España*, la demandante se quejaba, en primer lugar, del trato tanto verbal como físico, recibido por parte de los agentes de la Policía Nacional en las interpelaciones de las que fue objeto y consideraba haber sido discriminada en razón a su profesión, al color de su piel y por ser mujer. Afirmaba que otras mujeres con un “fenotipo europeo” que ejercían la misma actividad en el mismo sector no fueron abordadas por las fuerzas del orden. Por otra parte, la demandante se quejaba del vocabulario empleado por el Juez que instruyó la causa que, en su decisión del 10 de junio de 2007, se refirió al “bochornoso espectáculo de la prostitución en la vía pública”. Desde el punto de vista de estas disposiciones, la demandante señalaba la insuficiencia de la

³⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª). Caso *Opuz contra Turquía*. Sentencia de 9 junio 2009 - [TEDH\2009\65](#)- § 129.

³⁶ *idem*, § 159 a 176.

investigación entablada por los tribunales internos para el esclarecimiento de los hechos alegados. El TEDH, en fecha 24 de julio de 2012 dictó Sentencia³⁷ en que unánimemente declaraba admitida la demanda presentada y fallaba en el sentido que consideraba que había habido violación de los artículos 3 y 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y condenaba al Estado demandado a indemnizar a la demandante en la suma de 30.000 euros en concepto de daños morales.

En otro caso, E.M. vs. Rumania, la peticionaria alegaba, basándose en los arts. 3 y 8 del Convenio, que las autoridades internas de su país no realizaron una investigación efectiva ni tampoco adoptaron las medidas necesarias para proteger tanto a ella como a su hija tras la denuncia que la demandante presentó contra su marido por las agresiones sufridas el 4 de marzo del 2004. En fecha 30 de octubre del 2012 se dictó Sentencia³⁸ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos expresaba que si bien en principio el Estado no puede ser tenido como responsable de un hecho entre particulares, si es responsable en el sentido que debe proporcionar a las víctimas de violencia doméstica (consideradas como particularmente vulnerables) la protección necesaria y la adecuada investigación para esclarecer los hechos.

2. Reformas en el Código penal español

La “continua mutabilidad”³⁹ a la que se ha visto sometido el ordenamiento penal español a fin de adaptarse a la cambiante realidad social respecto al tratamiento de la violencia de género ha sido una característica esencial del mismo. Es por

³⁷

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Legislacion_y_jurisprudencia/Jurisprudencia_internacional/Sentencia_TEDH_Affaire_B_S_c_Espagne__24_juillet__2012

³⁸

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Legislacion_y_jurisprudencia/Jurisprudencia_internacional/Sentencia_TEDH_Affaire_E_M_c_Roumanie__30_octobre_2012

³⁹ MAGARIÑOS YÁÑEZ, J.A.: *El derecho contra la violencia de género*, ed. Montecorvo, S.A., Madrid, 2007, pp. 95-96.

ello necesario realizar un análisis del proceso, siguiendo las reformas penales más importantes producidas a partir de 1989.

2.1. Ley Orgánica 3/1989

La primera vez que se tipificó la violencia habitual en el ámbito familiar como acción diferenciada de las lesiones en sentido estricto fue a través del artículo 425 CP Texto refundido de 1973, introducido por Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. Dicho precepto sancionaba la violencia física sobre el cónyuge o persona que estuviese unido por análoga relación de afectividad o sobre hijos sujetos a patria potestad, pupilo, menor o incapaz.

Los elementos vertebradores del tipo penal respecto de la violencia de género eran los siguientes:

1. Que la acción supusiera el ejercicio de violencia física.
2. Que se ejerciera habitualmente.
3. La acción violenta podía obedecer a cualquier fin.
4. Tanto el sujeto activo como el pasivo debían ser cónyuge o persona a la que se estuviese unido por análoga relación de afectividad.
5. La pena con la que se castigaba el tipo era arresto mayor de un mes y un día a seis meses.

2.2. Ley Orgánica 10/1995

Ante la insuficiencia del anterior artículo para afrontar una situación que cada vez hería más la sensibilidad ciudadana, la LO 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprobó un nuevo Código Penal, regulaba en su artículo 153 el delito de maltrato familiar habitual previsto en el artículo 425 del anterior Código Penal con una nueva redacción: “el que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre hijos propios o del conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, o guarda de hecho de uno u otro”.

Este precepto mejoraba y corregía determinados defectos del anterior:

1. Pasaban a ser comprendidas en el tipo las violencias ejercidas contra los hijos por padres privados de la patria potestad, sobre los hijos del cónyuge o conviviente y sobre ascendientes.
2. Se introducía la exigencia de convivencia, aunque limitada a los ascendientes, incapaces o hijos que no se hallaban sometidos a la potestad, tutela cautelar o guarda de hecho del autor o de su pareja⁴⁰.
3. En cuanto a la violencia de género Se conservaba la nota de que el sujeto activo debía mantener con el sujeto pasivo una especial relación afectiva, descrita en el tipo en los términos de "ligada de forma estable por análoga relación de afectividad". Se requería que dicha relación fuera estable, lo que antes no exigía el tipo. Por la doctrina y la jurisprudencia se discutió la inclusión en el tipo de las parejas homosexuales⁴¹.
4. La otra nota que definía el tipo era la habitualidad⁴², que aquí figuraba como elemento valorativo no afectado por la definición legal de habitualidad contenida en el art. 94 CP.
5. Se incrementaba notablemente la pena que pasaba a ser de seis meses a tres años de prisión.

2.3. Ley Orgánica 11/1999

Esta ley orgánica amplía las penas accesorias que pueden adoptarse al amparo del artículo 57 CP, incluyendo expresamente las prohibiciones de aproximación a la víctima o aquellos de sus familiares que el Juez o Tribunal determine; de comunicación con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas

⁴⁰ No era necesario el requisito de convivencia para los sujetos a la patria potestad, tutela, curatela o guarda de hecho del sujeto activo o su pareja.

⁴¹ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 11 de mayo de 1995, en referencia al artículo 425 CP, restringía la aplicación del tipo a las parejas de distinto sexo.

⁴² MAGARIÑOS YÁÑEZ, J.A.: ob. cit., p.97: "El concepto de habitualidad fue entendido por la Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado como distinto del de reincidencia. No se exige, pues, que el sujeto haya sido previamente condenado por delitos de la misma naturaleza comprendidos en el mismo Título. Sí se exige, según la Circular, que el sujeto activo haya llevado a cabo tres o más actos, en este caso de violencia física sobre las personas descritas en el tipo, ligados temporalmente por una determinada continuidad o proximidad cronológica".

que determine el Juez o Tribunal; además de la que ya figuraba con anterioridad y que consistía en la prohibición de volver al lugar donde se hubiera cometido el delito o de acudir a aquel en que residiera la víctima o su familia, si fueren distintos.

2.4. Ley Orgánica 14/1999

La LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el propósito de mejorar el tipo penal y otorgar una mayor y mejor protección a las víctimas, introduce diversas reformas en el art. 153 CP:

1. En relación a la convivencia derivada del matrimonio o relación de afectividad análoga, amplía el tipo a aquellos supuestos en que ya hubiera desaparecido el vínculo matrimonial o la convivencia *more uxorio*⁴³ al tiempo de producirse la agresión.
2. Se amplía la acción típica, inicialmente reducida a la violencia física, extendiéndose también a la psíquica.
3. Se proporciona una definición legal de habitualidad que se vertebrará alrededor de cuatro datos: pluralidad de actos, proximidad temporal, pluralidad de sujeto pasivo siempre que fuera uno de los integrantes de la unidad familiar y, finalmente, independencia de que tales actos hubieran sido o no objeto de enjuiciamiento anterior.

2.5. Ley Orgánica 11/2003

La LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, amplía el círculo de posibles víctimas de la violencia doméstica e introduce nuevas penas. Se crea un nuevo delito de violencia intrafamiliar puntual y se

⁴³ La convivencia *more uxorio* o entre parejas de hecho es aquella que se desarrolla en régimen vivencial de existencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo del tiempo y practicada públicamente con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados.

modifica el art. 173 CP de tal manera que la violencia doméstica habitual pasa a integrarse en el Título VII del Libro II “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral” en lugar de su anterior ubicación en el Título III “De las lesiones”.

Las reformas producidas en el art. 173 CP son:

1. En relación a los sujetos pasivos, amplía el tipo a aquellos supuestos en los que exista análoga relación de afectividad a la del matrimonio aún sin convivencia; además de los descendientes y los ascendientes se incluyen los hermanos, ya lo sean por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente. También incluye a los menores o incapaces que convivan con la persona agresora o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se hallen sometidas a custodia o guardia en centros públicos o privados.
2. Introduce como penas de obligada imposición, junto a la privativa de libertad de seis meses a tres años ya recogida en el anterior art. 153 CP, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años.
3. Como pena de imposición facultativa, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, se introduce la posibilidad de acordar la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de uno a cinco años.
4. Se introduce un subtipo cualificado, con la imposición de la pena en su mitad superior, cuando concurren alguno/s de los siguientes supuestos: cuando los actos se perpetraren en presencia de menores, utilizando armas, en el domicilio común o en el domicilio de la víctima o quebrantando una de las penas contempladas en el artículo 48 CP o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.
5. Se mantiene la definición legal de habitualidad del anterior art. 153 CP.

2.6. Ley Orgánica 15/2003

La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, regula por primera vez, en el art. 48 CP, además de la prohibición de residir en determinados lugares o acudir a ellos, ya prevista anteriormente, prevé como penas accesorias a las que se refería el art. 57 CP, las siguientes:

1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, que impide al penado residir o acudir al lugar en que se haya cometido el delito, o aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.
2. La prohibición de aproximarse a la víctima o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, lo que impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiera reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.
3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.
4. Se introduce la posibilidad de que el Juez o Tribunal pueda acordar el cumplimiento de estas medidas a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

Conforme a la nueva regulación del artículo 57 CP, la duración de las medidas anteriormente señaladas no puede exceder de diez años si el delito es grave, o de cinco si es menos grave⁴⁴, estableciéndose expresamente que, en todo caso, si además existe una condena a privación de libertad, la duración de tales

⁴⁴ Con anterioridad la fijación del plazo de duración se dejaba en manos del Juez o Tribunal sentenciador en función de las circunstancias concurrentes, sin que pudiera exceder de cinco años.

medidas ha de ser superior entre uno y diez años al de la duración de la prisión impuesta en sentencia si el delito es grave, y entre uno y cinco años si es menos grave, cumpliéndose ambas penas de forma simultánea.

Cuando la víctima sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP habrá de imponerse en todo caso, como pena accesoria, la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal por un tiempo que no exceda de diez años si el delito es grave o de cinco si es menos grave, sin perjuicio de poder imponer también cualquier otra de las penas accesorias a las que se refiere el art. 48 CP.

2.7. Ley Orgánica 1/2004

El concepto “violencia de género” es introducido en nuestro ordenamiento penal por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género⁴⁵ (LOVG).

A tenor del artículo 1.3 LOVG, la violencia de género comprende “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”. Pese a la amplitud de la definición, no todo acto de esta naturaleza podrá ser definido como violencia de género, pues será preciso que concurren los siguientes requisitos:

- en primer lugar, que el autor sea un hombre y la víctima una mujer
- en segundo término, que ambos estén o hayan estado casados o bien exista o haya existido entre ellos una relación sentimental de similar afectividad

⁴⁵ Al margen de alguna referencia aislada, dicha expresión solo comienza a consolidarse a partir de los años noventa, gracias, fundamentalmente, a importantes iniciativas de orden internacional, tales como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, celebrada también en 1993; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de 1994 y la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing, de 1995.

- y, por último, que el acto de violencia se manifieste como una discriminación del primero respecto de la segunda por razón, precisamente, de la condición femenina de la víctima, evidenciándose en el acto una situación de desigualdad, una relación de poder del autor sobre la mujer

La LOVG comprende, potencialmente, cualquier delito violento, incluidos el de violencia habitual o doméstica y el maltrato o lesión singular del artículo 153 CP, y al que se anudan específicas consecuencias penales gravosas para el reo⁴⁶, además de otras muchas de orden procesal, civil, etc. Aunque no se han establecido nuevos tipos delictivos específicos, los delitos de homicidio o de lesiones, por ejemplo, sin perder dicha condición⁴⁷, podrán considerarse, además, como delitos de violencia de género si son cometidos por un hombre sobre una mujer que fuere su pareja o lo hubiere sido.

Los delitos tipificados en los artículos 153.1⁴⁸, 171.4, 172.2 y 148.4 CP son, por definición, delitos de violencia de género que fueron objeto de reforma por parte de la propia LOVG. A diferencia de ellos, los restantes delitos violentos únicamente lo son potencialmente “de género”: si la violencia ejercida lo es en los términos expresados en la LOVG serán también delitos de violencia de género, apellido que acompañará a su nombre (homicidios, lesiones, detenciones ilegales, coacciones, amenazas) y producirá ciertos efectos penales asociados a tal transformación.

Es importante también determinar por qué es más grave la violencia masculina que se ejerce sobre su actual o pretérita pareja femenina en los casos en que

⁴⁶ Los arts. 83, 84 y 88 CP (suprimido este último por LO 1/2015) prevén que cuando se trata de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de las siguientes obligaciones o deberes: prohibición de acudir a determinados lugares; prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos; y participar en programas formativos, de educación sexual y otros similares.

⁴⁷ En los medios de comunicación resulta habitual aludir a la comisión de un nuevo delito de violencia de género cuando un hombre mata a su mujer o ex mujer, lo cual, sin dejar de ser cierto, oculta que se trata ante todo de un delito de homicidio.

⁴⁸ Modificado por LO 1/2015.

permiten conceptualarla como de género. Esta clase de violencia, sea física o psíquica, encierra un menosprecio de la mujer con quien se mantiene o se ha mantenido una relación afectiva, que es tratada de forma degradante en base a su condición de mujer, su mujer. Es vejada, tratada no como una persona sino como un objeto o, en todo caso, con desprecio de su dignidad humana. Lo que más duele a la víctima en estas circunstancias no es la coacción, el golpe o la amenaza, sino la humillación.

Los delitos de violencia de género conviven en el actual ordenamiento penal con el delito de violencia doméstica habitual. El motivo fundamental de la implementación de los delitos de violencia de género fue la de autorizar una rápida intervención policial y la consiguiente detención del agresor⁴⁹, inviable cuando las violencias de escasa gravedad únicamente eran constitutivas de falta. No obstante, la aplicación de la Ley penal debe concretarse con la máxima prudencia, lo cual exige no identificar toda violencia ejercida por un hombre sobre su pareja mujer, como un acto de violencia de género, ya que un uso indiscriminado de esta figura puede crear el recelo en los jueces y tribunales, actitud que “en última instancia no haría más que repercutir negativamente sobre los intereses esenciales de las propias mujeres”⁵⁰.

Cabe afirmar que los delitos de violencia de género son pluriofensivos pues lesionan además del bien jurídico de integridad moral⁵¹, el bien respectivamente protegido en las lesiones leves y malos tratos, o las amenazas y coacciones, lo que justifica su permanencia en las respectivas sedes sistemáticas, y confiere a tales infracciones un doble contenido de injusto que evidencia su carácter

⁴⁹ RAMON RIBAS, E.: “Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 13, 2013.

⁵⁰ LAURENZO COPELLO, P.: “La discriminación por razón de sexo en la legislación penal”, *Jueces para la democracia*, núm. 34, 1999, p. 22.

⁵¹ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 26 de junio de 2000: “el aprovechamiento de las circunstancias como debilitamiento de las posibilidades de defensa y posterior denuncia, en la vulneración de normas de derecho privado relacionadas con los deberes inherentes a la patria potestad, o incluso, fundamentada en la mayor culpabilidad de quien, además de realizar el tipo vulnera exigencias éticas y morales de nuestra cultura”.

complejo y consiguiente mayor gravedad lo que justifica, en suma, su consideración como delito y no como mera falta⁵².

El Tribunal Constitucional ha declarado en un importante número de pronunciamientos que la discriminación positiva a favor de la mujer en los tipos penales que castigan la violencia de género no supone una quiebra de los principios de igualdad, de culpabilidad ni de proporcionalidad⁵³. Ha desestimado las diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas respecto a la aplicación de los artículos. 148.4, 153.1⁵⁴, 171.4, y 172.2 CP, modificados por la LOVG, al considerar que no se está quebrantando el principio de igualdad puesto que la mujer y el hombre en el marco de las relaciones conyugales y de pareja se encuentran en marcada desigualdad de condiciones, ostentando la mujer una posición de inferioridad respecto del hombre que justifica el trato diferenciado favorable a aquélla por razón del sexo. Por otro lado, tampoco se vulnera el principio de culpabilidad puesto que el hombre que lesiona, maltrata, amenaza o coacciona a la mujer que es o ha sido su esposa o pareja está repitiendo una pauta muy arraigada de violencia contra la mujer que perpetua la desigualdad de la misma. Por último, tampoco los nuevos preceptos quebrantan el principio de proporcionalidad puesto que la pena de prisión se perfila como alternativa a la de trabajos en beneficio de la comunidad y algunos tipos penales cuentan con la posibilidad de rebaja en grado de la pena. No obstante los argumentos esgrimidos no resultan del todo convincentes para importantes sectores doctrinales⁵⁵.

⁵² Tras la reforma por LO 1/2015 han desaparecido las faltas y han pasado a ser delitos leves.

⁵³ SSTC (Pleno) 59/2008 de 14 de mayo; 76/2008 de 3 de julio; 96/2008 de 24 de julio y 45/2009 de 19 de febrero.

⁵⁴ Modificado por LO 1/2015.

⁵⁵ Entre otros, GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Prólogo a la decimocuarta edición del CP*, Tecnos, 15ª ed., pp. 19 y ss.; REQUEJO NAVEROS, Mª T.: "La violencia de género en el código penal: constatación de una regulación polémica", en CRESPO GARRIDO, M. J. / MORETÓN SANZ, Mª F. (coords.): *Discriminación por razón de edad y de sexo: retos pendientes del Estado social*, COLEX, 2010, pp. 303-333.

2.7.1. Modificaciones operadas por la LO 1/2004 en el Código Penal

En este apartado se analizará de qué manera la LOGV introduce modificaciones el Derecho penal sustantivo⁵⁶ respecto de los delitos de lesiones, malos tratos no habituales, amenazas, coacciones y la falta de vejaciones leves⁵⁷.

Mientras que la LOVG, en su Exposición de Motivos⁵⁸, define la violencia de género como “el símbolo más brutal de la desigualdad existente entre hombres y mujeres (...) una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. En su Título Preliminar, en aras al interés de contextualizar más la definición, establece que “la presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”. La reforma penal se ocupa de la violencia de género, pero lo hace dentro de un determinado contexto que es el de las relaciones matrimoniales o de pareja, presentes o pretéritas, con o sin convivencia, otorgándole una protección reforzada y específica no solo a la mujer sino también al “sujeto especialmente vulnerable que, con independencia de su sexo, conviva con el agresor”⁵⁹. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo

⁵⁶ Entre la numerosa bibliografía que existe sobre el tema, cabe destacar, a modo de ejemplo: MAQUEDA ABREU, M. L.: “La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, núm. 08-02, pp. 1-13; GONZÁLEZ RUS, J. J.: “La constitucionalidad de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en relación con la reforma de los delitos de lesiones, amenazas y coacciones”, *Estudios Penales en Homenaje al Prof. Cobo del Rosal*, Madrid, 2005, p. 498; CAMPOS CRISTÓBAL, R.: “Tratamiento penal de la violencia de género”, en BOIX REIG, J. / MARTÍNEZ GARCÍA, E. (coords.): *La nueva Ley contra la Violencia de Género*, Iustel, Madrid, 2005, p. 271.

⁵⁷ La falta de vejaciones ha sido transformada en delito leve por la reforma operada en el Código penal por la LO 1/2015.

⁵⁸ Exposición de Motivos de la LO 1/2004.

⁵⁹ No obstante, la referencia a este último tipo de sujeto queda fuera de la noción de género puesto que lo que cuenta es la especial vulnerabilidad del mismo respecto del agresor con el que

expuesto, se podría afirmar que no estamos ante una Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sino ante una normativa que trata de luchar contra la violencia de la que son objeto las mujeres por parte de los hombres en determinados contextos, lo que no agota la noción de violencia de género.

Las distintas reformas legislativas que se han producido desde 1989 han tratado de prevenir y castigar la violencia doméstica que padecen las mujeres, y también los hombres, ya que antes de la LOVG no se hacían diferencias en este sentido, pero siempre en el seno de las relaciones conyugales, de pareja o familiares. Esta vinculación de la violencia de género con las relaciones afectivas en el ámbito doméstico hace que la violencia contra las mujeres quede a veces diluida entre otras muchas manifestaciones de agresividad originadas en otros ámbitos por razón del sexo de la víctima⁶⁰.

2.7.2. Lesiones agravadas

Los dos últimos supuestos de agravación contenidos en el artículo 148 CP⁶¹ han sido introducidos por el artículo 36 LOVG. En ambos casos la penalidad prevista para el tipo básico de las lesiones (prisión de seis meses a tres años) se eleva hasta la pena de prisión de dos a cinco años.

conviva, con independencia del sexo que puedan tener éste o aquél. Esto denota que en opinión del legislador las mujeres necesitan la misma protección que las personas en situación de especial vulnerabilidad.

⁶⁰ También las agresiones sexuales o el acoso laboral son manifestaciones de este fenómeno y nada tienen que ver con los contextos familiares o conyugales.
LAURENZO COPELLO, P.: "La violencia de género en la Ley Integral: Valoración político-criminal", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 07-08, 2005, p. 4.

⁶¹ Art. 148 CP:

"Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1º. Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2º. Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3º. Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

4º. Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5º. Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor".

El artículo 148.4 CP agrava la penalidad cuando la víctima de las lesiones fuere o hubiese sido esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia⁶². Se fundamenta dicha agravación en la condición de especial vulnerabilidad y debilidad que se presume en la víctima, que siempre ha de ser mujer, en atención a su relación con el sujeto activo, sobre el que se discute si ha de ser necesariamente hombre⁶³.

2.7.3. Lesiones y malos tratos no habituales

La LOVG, concretamente el artículo 37, ha modificado sustancialmente algunos tipos penales, como es el caso del artículo 153 CP⁶⁴. Los apartados 1 y 2 de

⁶² Dicha vinculación puede además, ser actual o pasada y no exige necesariamente la convivencia. Es decir, caben tanto las relaciones matrimoniales como extramatrimoniales y de noviazgo y se incluyen los supuestos de parejas separadas, divorciadas, anuladas o que se encuentren inmersos en tales procesos.

⁶³ Señala la STC (Pleno) 59/2008 de 14 de mayo, que cabe que el sujeto activo pueda ser la mujer, unida matrimonial o sentimentalmente a la víctima (siempre mujer), máxime después de que en 2005 se aprobase la ley reguladora de los matrimonios homosexuales: “El precepto presupone así un sujeto activo hombre y un sujeto pasivo mujer, y exige además una relación, actual o pasada, conyugal o de afectividad análoga. Este elemento relacional no añade nada significativo a la discriminación por sexo porque tal relación es concebible también en sujetos homosexuales, en particular tras la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio. Dicho de otro modo: las notas definitorias de la agravación son el sexo de los sujetos del delito y la relación conyugal o análoga entre ellas”.

⁶⁴ Art. 153 CP:

“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. (Apartado modificado por LO 1/2015).

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio

dicho artículo mantienen como conducta típica la causación de menoscabo psíquico o lesión no definidos como delito en el Código penal y el maltrato de obra sin causar lesión.

La principal novedad reside, no obstante, en el ámbito de los sujetos pasivos: mientras que el apartado primero sanciona con mayor pena la causación de dichas conductas cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, el apartado segundo aminora ligeramente la penalidad cuando el sujeto pasivo es alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 CP⁶⁵. Así, mientras que el apartado 1 se aplicará para los supuestos de violencia de género en sentido estricto, el 2 lo será para otras manifestaciones de violencia en el ámbito familiar y/o de pareja, quedando excluidas las víctimas contempladas en el apartado 1.

La acción típica en el apartado 1 es la de lesionar o menoscabar psíquicamente o golpear o maltratar a otro de obra, siempre y cuando dicha acción tenga lugar en el ámbito de una determinada relación: conyugal o de pareja, presente o pasada, con o sin convivencia. Dicho menoscabo psíquico o lesión no pueden estar definidos como delitos, es decir, no pueden dar lugar a tratamiento médico o quirúrgico tras la primera asistencia facultativa, pues de lo contrario integrarían el tipo del artículo 147.1 CP⁶⁶, que regula el delito de lesiones, con la

común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.

⁶⁵ “Descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”. (Apartado modificado por LO 1/2015).

⁶⁶ Art. 147 CP: “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico

conurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 CP, o bien el del 148.4º CP antes citado. Por golpear o maltratar sin causar lesión deberemos entender aquellas acciones de violencia física que no causen lesión (pellizcos, empujones, bofetadas, manotazos, tirones de pelo, etc.)⁶⁷.

El apartado 3 del artículo 153 CP eleva la penalidad de los dos primeros párrafos en el caso de que el delito se cometa en ciertas condiciones alternativas:

- en presencia de menores,
- utilizando armas,
- en el domicilio común o de la víctima
- quebrantando una de las penas previstas en el artículo 48 CP (prohibición de residir o acudir a determinados lugares, de aproximación a la víctima, sus familiares o aquellas personas que determine el Juez, y la prohibición de comunicarse con la víctima, sus familiares o aquellas personas que determine el Juez o Tribunal) o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

2.7.4. Las amenazas

Tras la reforma operada por la LOVG, en aras a su artículo 38, desaparece del art. 153 CP la referencia “al que amenazare a otro de modo leve con armas u otros instrumentos peligrosos”, pasando a ocupar el art. 171.5 CP⁶⁸, ubicado en el capítulo dedicado a las amenazas.

o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código”. (Art. modificado por LO 1/2015).

⁶⁷ SAP de Alicante (Sección 7ª) de 17 de junio de 2005 considera que la acción de empujar a otro y tirarle al suelo puede ser subsumida en este tipo.

⁶⁸ Excluye a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia de entre los sujetos pasivos que relaciona.

La reforma incorpora tres nuevos apartados al artículo 171 CP⁶⁹ regulador de las amenazas de mal no constitutivo de delito. El sentido que se le ha dado en la doctrina y la jurisprudencia a la acción típica de amenazar es bastante pacífico: es el “anuncio o el dar a entender con actos y palabras la causación de un mal futuro”⁷⁰. Estos nuevos apartados elevan a la categoría de delito el anuncio de

⁶⁹ Art. 171 CP:

“1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiera.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”. (Por LO 1/2015 se añade un apartado 7 a este artículo).

⁷⁰ La STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 15 de octubre de 2004 analiza minuciosamente dicho tipo de amenazas. Por su parte DEL ROSAL BLASCO, B.: en COBO DEL ROSAL, M. (coord.): *Derecho Penal Español, Parte Especial*, Madrid, 2008, pp. 201 y ss., partiendo de un exhaustivo análisis jurisprudencial, señala: “la diferencia entre la amenaza grave y la leve es puramente cuantitativa, radicando en la menor gravedad de los males anunciados, y la menor seriedad y credibilidad de las expresiones conminatorias, aunque en ambas (...) tendrá que concurrir el elemento dinámico de la comunicación de gestos o expresiones susceptibles de causar una cierta intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal”.

un mal no constitutivo de delito con o sin la utilización de armas, que tenga lugar entre determinados sujetos que estén o hayan estado unidos, según los casos, en virtud de una relación marital, afectiva o familiar⁷¹.

2.7.5. Las coacciones

El artículo 39 LOVG modifica el artículo 172 CP⁷² añadiendo el apartado 2 a este precepto en virtud del cual, en función del sexo y relación que exista entre los intervinientes, se eleva a la categoría de delito lo que antes era constitutivo de falta, según el artículo 620.2 CP. El nuevo delito de coacciones no altera cualitativamente el sentido típico de la coacción que consiste en impedir a otro

SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 23 de abril de 1990, de 18 de noviembre de 1994 y de 14 de junio de 1995, diferencian ambos tipos de amenazas en base a la entidad objetiva del mal que se anuncia y la credibilidad de dicho anuncio, aspecto éste que depende en gran medida de las circunstancias que concurran en el caso concreto, tales como lugar y momento de la amenaza y las relaciones entre agresor y víctima.

⁷¹ CAMPOS CRISTÓBAL, R.: “Tratamiento penal de la violencia de género”, en BOIX REIG, J. / MARTÍNEZ GARCÍA, E. (coords.): *La nueva Ley contra la Violencia de Género*, Madrid, 2005, pp. 267 y ss.

⁷² Art. 172 CP:

“1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”. (La LO 1/2015 añade un apartado 3 a este artículo).

que realice lo que la ley no prohíbe o compelerle a realizar lo que no quiere empleando para ello violencia o intimidación⁷³.

Según el nuevo apartado quien coaccione de modo leve a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, será castigado con la misma pena prevista para la versión agravada del delito de malos tratos puntuales del artículo 153 CP y del nuevo delito de amenazas del artículo 171.4 CP.

La escasez de resoluciones judiciales que estiman la concurrencia del nuevo tipo de delito de coacciones impide establecer una línea jurisprudencial sólida respecto de la interpretación y extensión del mismo.

2.8. Ley Orgánica 1/2015

La reforma del Código Penal operada por LO 1/2015 ha recogido determinadas modificaciones en materia de violencia de género a fin de reforzar la protección para las víctimas de estos delitos.

a) Desaparece la posibilidad de sustituir la pena.

b) Se incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante 4ª del art. 22 CP que pasa a establecer: “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo,

⁷³ Doctrina y jurisprudencia han diferenciado el delito de la falta de coacciones sobre la base de la intensidad de los medios empleados para impedir que otro realice algo u obligarle a que lo haga. MORÁN MORA, C.: “Delitos contra la libertad”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.) / MORALES PRATS, F. (coord.): *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, Navarra, 2008, pp. 248 y ss., citando las SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 5 de mayo de 1999 y de 10 de abril de 1987: “cuando la violencia ejercida posea una menor intensidad de manera que no pueda encuadrarse en la violencia típica del delito de coacciones, entrará en juego la falta del art. 620.2” y la diferencia entre el delito y la falta de coacciones radica en la gravedad o levedad de la fuerza física o moral en las características del resultado, “lo que siempre supone una apreciación circunstancial relativa y de acentuado casuismo”.

orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”.

Con ello, en cualquier caso en el que se pueda acreditar que el hecho objeto de investigación y enjuiciamiento ha sido cometido en razón al género se considerará como agravante de la responsabilidad criminal. Esta circunstancia tendrá que acreditarse en el proceso penal a través de la prueba.

c) Por otro lado, desaparece la falta de injurias leves en la violencia de género y se convierte en delito leve, por lo que se reforma el artículo 57.3 CP que pasa a establecer que: “También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el art. 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves”.

Aunque la nueva categoría de delitos leves requiera, con carácter general, de la denuncia previa del perjudicado, este requisito de perseguibilidad no se va a exigir en las infracciones relacionadas con la violencia de género y doméstica, ni tampoco para la persecución del nuevo delito de acoso.

Las injurias leves y las vejaciones injustas, salvo cuando se cometan sobre alguna persona a que se refiere el apartado 2 del art. 173 CP, quedan al margen del ámbito penal, por tratarse de ofensas de carácter privado cuya reparación puede exigirse por la vía civil o mediante los actos de conciliación. Se pretende evitar así que sólo se deriven a la jurisdicción penal aquellas conductas que tengan verdadera entidad y relevancia y no existan además medios alternativos para la solución del conflicto.

d) También se introduce la preceptividad de seguir un programa formativo de reeducación cuando al penado le fuera suspendida la ejecución de la pena. La nueva redacción del art. 83 CP pasa a recoger en su apartado 1 que: “El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados: (...) 6ª. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio

ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares”.

Se modifica también el apartado 2 del art. 83 CP en el sentido de que la mención de delitos de violencia de género pasa a ser la de delitos cometidos sobre la mujer, manteniendo la concurrencia de la relación personal “por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia”.

Se adiciona la exigencia de comunicar a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado la existencia de las prohibiciones de aproximación a la víctima y familiares; de establecer contacto con otras personas determinadas; de mantener su lugar de residencia o prohibición de abandonarlo o ausentarse; y la de residir en un lugar determinado. Las fuerzas y cuerpos de seguridad velarán por el cumplimiento de dichas prohibiciones, debiendo comunicar inmediatamente al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución los posibles quebrantamientos u otras circunstancias relevantes.

e) Otra modificación destacable es la del art. 84.2 CP que establece que, con el fin de que no se generen consecuencias negativas en el ámbito familiar, sólo será posible la imposición de penas de multa cuando conste acreditado que entre agresor y víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o la existencia de una descendencia en común.

f) En relación con los dispositivos telemáticos para controlar las medidas cautelares y penas de alejamiento, y dado que se están planteando problemas sobre la calificación penal de ciertas conductas del imputado o penado tendentes a hacerlos ineficaces, se considera adecuado tipificar estas conductas dentro de los delitos de quebrantamiento de condena.

g) Finalmente, se regula *ex novo* el art. 153.1 CP que ahora señala que: “El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga

relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”.

Otros tipos penales que se introducen en el Código Penal son el castigo de los matrimonios forzados (172 bis CP); el delito de “stalking” o acoso o acecho (172 ter CP); y el delito de “sexting” o difusión de imágenes obtenidas con consentimiento de la víctima, pero sin autorizar su difusión (apartado 7 del art. 197 CP).

2.9. Otros preceptos en el Derecho penal sustantivo

El legislador ha venido utilizando la expresión “violencia de género” en la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena, expresión que ha desaparecido tras la modificación del Código penal por LO 1/2015.

El artículo 83.1 CP establece que: “El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

- 1.^a Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

- 2.^a Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.
- 3.^a Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.
- 4.^a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.
- 5.^a Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.
- 6.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.
- 7.^a Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.
- 8.^a Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.
- 9.^a Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Por su parte, el apartado 2 del art. 83 CP establece: “Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.^a, 4.^a y 6.^a del apartado anterior”. Lo más correcto resultará considerar que

tales delitos son los que señala el artículo 44 LOVG en el que se recoge el criterio competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que son los delitos “relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”.

Respecto a la suspensión de la ejecución de la pena:

- La nueva redacción del art. 80.2.1º CP establece que no se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

- En el apartado 2º del mismo artículo se recoge que no es exigible a la hora de decidir sobre la suspensión que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles, sino que es posible pactar el compromiso de pago de las mismas. Podrá el juez o tribunal, en atención al alcance y al impacto social del delito, solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

- En cuanto a su revocación, se modifica el art. 86 CP en el sentido de que el mero hecho de ser condenado no conlleva *per se* la revocación, sino que se adiciona esta circunstancia, con lo que se deja a la discrecionalidad de la decisión judicial resolver sobre este extremo.

Se añade como causa de revocación que el penado se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas.

Se añade un apartado 4 en este art. 86 CP en el que se señala la opción del juez de revocar la suspensión fuera de las condiciones y casos anteriores “cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima”.

Finalmente, dentro de los apartados relativos a las penas accesorias, el artículo 57.2 CP⁷⁴, modificado por LO 1/2015, establece que: “en los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo⁷⁵ cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 CP por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior”.

En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

3. Femicidio *versus* feminicidio

Si bien, tanto a nivel doctrinal como institucional, en ocasiones se admite la sinonimia de los términos “femicidio” y “feminicidio”, en otras muchas se utilizan como vocablos diferentes, no antónimos pero sí distintos, aunque sean complementarios por basarse en una realidad común: la muerte violenta de una mujer por el simple hecho de ser mujer.

⁷⁴ El apartado 2 fue introducido por la LO 15/2003.

⁷⁵ Delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

Es necesario diferenciar los conceptos de “femicidio” y “feminicidio” ya que cada uno se refiere a cuestiones diferentes⁷⁶.

3.1. Femicidio

El término “femicidio”⁷⁷ es un neologismo que se ha impuesto recientemente para referirse a los asesinatos de mujeres a manos de varones, como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público. Incluye la muerte de mujeres tanto a manos de sus parejas o exparejas sentimentales como a manos de otros agresores: familiares, agresores sexuales, etc.⁷⁸.

No todos los países diferencian en sus estadísticas los homicidios de los femicidios. En aquellos que sí lo hacen la distinción se ha introducido en la

⁷⁶ PERAMATO MARTÍN, T.: “El femicidio y el feminicidio”, *El Derecho*, Grupo Francis Lefebvre, 5 de enero de 2012.

⁷⁷ *idem*: El término "femicidio" está relacionado con el de "Gendercide" o "genericido" que fue utilizado por Mary Anne Warren en 1985 en su obra "Gendercide: The Implications of Sex Selection". Dicho término fue utilizado públicamente por primera vez por Diana Russell durante una conferencia que se celebró en Bruselas, en 1976. Russell definió entonces el femicidio como "el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres" y más tarde, en 1992, junto a Hill Radford, lo definió como "el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres".

RUSSELL, D.E.H. / RADFORD, J.: *Feminicide. The Politics of Woman Killing*, Twayne Publishers, New York, 1992. Traducción al español: *Femicidio. La Política del asesinato de la mujer*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

RUSSELL, D.E.H. / HARMES, R. A.: *Femicide in Global Perspective*, Teachers College Press, Teachers College, Columbia University, 2001.

⁷⁸ FIGAREDO, S.: “Creando redes: estrategias de visibilización y prevención del feminicidio/femicidio”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. (coord.): *Feminicidio. El fin de la impunidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 192: define el feminicidio/femicidio como el “asesinato de las mujeres por razones asociadas a su género y la manifestación más exacerbada de la violencia machista fruto de las relaciones desiguales de poder entre los géneros. A lo largo de la historia, en los más distintos contextos socioculturales, las mujeres y niñas son asesinadas por el hecho de ser mujeres. El fenómeno se manifiesta a través de conductas tales como violaciones, torturas, mutilaciones genitales, infanticidios, violencia sexual en los conflictos armados, explotación y esclavitud sexual, incesto y abuso sexual de las niñas y mujeres dentro y fuera de la familia”.

segunda mitad del siglo XX⁷⁹. La falta de desagregación por género de las estadísticas dificulta la extracción de conclusiones al respecto.

3.1.1. Clases de femicidio

Según las circunstancias en las que se produce el femicidio podemos distinguir⁸⁰:

a) Femicidio familiar (o íntimo): bajo este concepto se engloban los homicidios, asesinatos, parricidios o infanticidios cometidos por un hombre con quien la mujer víctima tenía, en el momento de los hechos o en un momento anterior, alguna de las siguientes relaciones: matrimonial, de análoga afectividad al matrimonio, noviazgo, o de parentesco por consanguinidad o afinidad.

b) Femicidio no familiar (o no íntimo): en este grupo se incluyen los homicidios o asesinatos cometidos por un hombre con quien la víctima mujer nunca mantuvo alguna de las relaciones referidas anteriormente, aunque puedan existir o haber existido otras como la vecindad, ser compañeros de trabajo, tener una relación laboral subordinada o ser el agresor cliente sexual de la víctima, incluyendo también en este concepto, los femicidios provocados por explotadores sexuales u hombres de grupos armados u organizados (guerrillas, pandillas,...).

c) Femicidio por conexión: con esta terminología se hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas "en la línea de fuego" de un hombre cuando este trataba de matar a otra mujer. Se produce en aquellos supuestos en que la víctima es una mujer que acude en auxilio de otra que está siendo atacada por un hombre, quedando atrapada en esa acción homicida que termina provocándole la muerte.

⁷⁹ SANMARTÍN, J. / MOLINA, A. / GARCÍA, I. (eds.): *Informe internacional 2003. Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y legislación*, Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, Valencia, 2003, p. 46.

⁸⁰ PERAMATO MARTÍN, T.: ob. cit. nota 71.

3.2. Femicidio

Marcela LAGARDE⁸¹ definió como "femicidio" el acto de asesinar a una mujer, sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino. Da a este concepto un significado político para denunciar la inactividad de los Estados, con claro incumplimiento de las convenciones internacionales, para involucrarse en una lucha eficaz, contundente, seria e inflexible contra estos brutales crímenes y sus autores. Eligió la voz "femicidio" para denominar al conjunto de hechos que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres cuando concurre el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes.

En la misma línea, pero ampliando aún más el concepto al incluir no sólo la muerte dolosa sino otros actos de violencia previa, Julia Estela MONÁRREZ FRAGOSO dice que "el femicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado"⁸².

Por su parte, Ana CARCEDO CABAÑAS sostiene que "cuando hablamos de femicidio y de femicidio no estamos utilizando dos términos diferentes para hablar de lo mismo. No estamos hablando de lo mismo. Cuando hablamos de femicidio (lo hacemos) del concepto básico, la forma extrema de violencia contra las mujeres. O dicho de otra manera, cuando la violencia contra las mujeres mata. Cuando hablamos de femicidio (...) se requiere que haya impunidad"⁸³.

⁸¹ Según manifestaciones de la antropóloga mexicana realizadas durante la Conferencia llevada a cabo en la Universidad de Oviedo el 12 de mayo de 2006. Tradujo el término inglés "femicide" por "femicidio" ya que, en su opinión, traducirlo al español por "femicidio" podría interpretarse como feminización del asesinato.

⁸² MONÁRREZ FRAGOSO, J.: "Femicidio Sexual Serial en Ciudad Juárez: 1993-2001", *Debate Feminista*, Año 13, vol. 25: abril 2002, p. 3.

⁸³ CARCEDO CABAÑAS, A.: *Conferencia dictada en Taller Regional sobre Femicidio*, Guatemala, 2 de agosto de 2008, citada en: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Femicidio: Más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos*

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que estamos ante términos complementarios siendo el “femicidio” el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y el “feminicidio” el conjunto de femicidios, en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes.

En definitiva, de acuerdo con la Resolución 1654 (2009) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa titulada “Feminicidio” se acoge este vocablo en la presente tesis, entendido como el asesinato de una mujer por ser mujer.

A pesar del reconocimiento de los derechos de las mujeres en el régimen internacional de Derechos Humanos, el feminicidio ha permanecido como un fenómeno poco conocido y comprendido hasta que, aproximadamente a finales de los años 90 del siglo XX, se inicia un movimiento de lucha y de investigación para visibilizar, explicar y buscar soluciones al problema de la “violencia contra las mujeres”⁸⁴. Las redes asociativas transnacionales⁸⁵, además de poner de relieve la existencia de un hilo conductor en todas las formas de violencia contra las mujeres, han logrado incorporar otras formas de violencia que no estaban explícitamente mencionadas en la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, del 14 al 25 de junio de 1993⁸⁶. Han conseguido que los Estados

violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez, San José-Costa Rica, 2008, pp. 19-20.

⁸⁴ Concepto más amplio que el ámbito de pareja.

⁸⁵ “Stopfeminicidio”, es una plataforma para la erradicación del feminicidio/femicidio que, a través de su portal web (<http://www.stopfeminicidio.org>), intenta hacer visible y evidente este fenómeno, creando un espacio de encuentro, interacción e intercambio entre personas de cualquier nacionalidad que, desde diferentes ámbitos (asociativo, institucional, académico, medios de comunicación y sociedad civil), luchan contra las manifestaciones de violencia contra las mujeres. También las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (NTICs) son herramientas poderosas e imprescindibles en las estrategias de lucha por la erradicación de la violencia contra las mujeres. Su impacto produce cambios en la construcción y reconstrucción de ideas, identidades e intereses de los actores sociales.

⁸⁶ Violaciones de los derechos de las mujeres en los conflictos armados (asesinato, violación sistemática, esclavitud sexual y embarazos forzados), esterilizaciones y abortos forzados, uso

comiencen a “aceptar” las normas internacionales destinadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, aunque en última instancia su incorporación a la normativa nacional sea facultativa para los que no han firmado esos acuerdos y entre algunos de los firmantes las modificaciones legislativas se produzcan con extrema lentitud.

El fenómeno del feminicidio ha tomado carta de naturaleza en América Latina⁸⁷, despertando, en gran medida, la conciencia social en diversos países como consecuencia de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez. Este fenómeno ha provocado que las Organizaciones Internacionales europeas, Consejo de Europa y Unión Europea, se ocupen de los feminicidios en otros lugares de México y de América Central⁸⁸.

No obstante, cabría cuestionarse si Europa está libre de feminicidios. La violencia doméstica contra la mujer es una lacra social de grandes dimensiones que puede llegar al asesinato tras un largo historial de violencia física y/o psíquica, y que tiene un responsable directo del desenlace final, normalmente la pareja o ex pareja. Lo cierto es que el agresor, autor del delito, puede en muchas ocasiones haber actuado ante la actitud pasiva o poco decidida de las autoridades públicas, haciéndolas así responsables también de los hechos por favorecer el clima de impunidad⁸⁹.

coaccionado o forzado de anticonceptivos, infanticidio femenino y elección prenatal del sexo de los niños.

⁸⁷ La mayoría de las investigaciones sobre femicidio que se vienen desarrollando en los últimos años, sobre todo en Latinoamérica, tienden a restringir el término a las muertes violentas de mujeres por razón de género (asesinatos y homicidios). No obstante, desde una perspectiva teórica, se abre el concepto a todas las muertes evitables de mujeres que encuentran su causa última en la subordinación de los roles femeninos dentro de la sociedad patriarcal. Con esta ampliación lo que se pretende conseguir es poner al descubierto los múltiples actos de discriminación que contribuyen a crear o a incrementar el riesgo de muerte de las mujeres en una sociedad marcadamente desigual.

CARDONA, J. / ZERMEÑO, S.: “Ciudad Juárez: cinco historias” y “Género y Maquila. El asesinato de mujeres en Ciudad Juárez”, en GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, G. (coord.): *Violencia sexista. Algunas claves para la comprensión del feminicidio en Ciudad Juárez*, Ed. Universidad Autónoma de México, México D.F., 2004.

⁸⁸ El Salvador, Guatemala y Honduras, llamado el “Triángulo de la violencia”.

⁸⁹ SALADO OSUNA, A.: “Feminicidio: una perspectiva europea”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. (dir.) *Feminicidio. El fin de la impunidad*, ob. cit., pp. 163 y 164: La lucha contra la impunidad requiere por parte del Estado:

España ocupa en el ranking internacional uno de los lugares más bajos en el número de asesinatos violentos de mujeres⁹⁰. Pese a los diversos estudios e investigaciones realizados, sigue siendo necesario incrementar y mejorar la recopilación de datos, avanzar en la elaboración de directrices y categorías estandarizadas, reforzar la utilización de métodos de investigación alternativos, así como promover la diseminación de los resultados.

Como conclusión podemos considerar que si un Derecho penal se muestra insuficiente ante usos sociales, arraigo social y prácticas habituales que violen los derechos de las mujeres, esto permite afirmar que el Estado no cumple con la obligación impuesta en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales⁹¹.

-
- a) Que exista una previsión legal (penal) a nivel interno que tipifique como delito la violencia de género en sus distintas manifestaciones
 - b) Que dicha ley se aplique y que, previa investigación de los hechos, se juzgue al presunto autor, dentro de un plazo razonable, en un proceso judicial con todas las garantías judiciales exigibles y, si se demuestra la culpabilidad, sea sancionado con una pena proporcional al delito cometido.
 - c) Que no se evada la acción de la justicia con indultos o amnistías injustificados
 - d) Que exista previsión legal para que las víctimas puedan y tengan derecho a ejercer la acción civil que corresponda.

⁹⁰ Según el *III Informe Internacional del Instituto de Estudios sobre violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y legislación* del Instituto Centro Reina Sofía (2010), del total de mujeres asesinadas, el 70 por ciento pierden la vida a manos de una persona de su entorno familiar. De entre éstas, 7 de cada 10 lo hacen a su vez a manos de su pareja o ex pareja.

⁹¹ Art. 14: "Prohibición de discriminación.

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación".

CAPÍTULO II

LA MUERTE DE LA PAREJA O EX PAREJA POR VIOLENCIA DE GÉNERO

Los casos de violencia grave con resultado de muerte se suceden a un ritmo preocupante. El riesgo de violencia extrema va en aumento si con anterioridad ha habido violencia física y ésta ha ido creciendo en intensidad, si se han producido agresiones o amenazas con armas u objetos contundentes, si el hombre no acepta la separación, o ejerce conductas de acoso, si consume alcohol y/o drogas o si muestra alteraciones psicológicas (celos infundados, impulsividad extrema, dependencia emocional, depresión, etc.). En el caso de los homicidios contra la pareja, la “trilogía letal” está constituida por dichos malos tratos habituales, el abandono por parte de la pareja y los celos⁹².

1. Notas comunes en los casos de violencia de género con resultado de muerte en el ámbito de la pareja

Con demasiada frecuencia la violencia de género en el ámbito de la pareja centra la atención de los medios de comunicación⁹³. Los datos y detalles de

⁹² SARASUA, B. / ZUBIZARRETA, I.: *Violencia en la pareja*, Ediciones Aljibe, Málaga, 2000, pp. 43-44: “La mayor parte de los homicidios que ocurren en una pareja son el último episodio de una historia de malos tratos domésticos en la que la mujer es la víctima en la generalidad de los casos. En una situación crónica de maltrato físico y amenazas de muerte, el agresor puede excederse en la gravedad de la violencia que habitualmente ejerce y hacer de la amenaza un hecho (...) surgen como consecuencia de un sentimiento incontrolable de pérdida de algo que les pertenece”.

⁹³ LÓPEZ, P.: “Ocultar la violencia nunca ayuda”, Publicación periódica *El País*, 23 de mayo de 2011: asegura que la información sobre la violencia de género ha crecido de manera exponencial tanto en radio como en televisión. El 59 por ciento de las noticias cuyo tema central es foco de interés para las mujeres trataba precisamente de la violencia de género. Tanto en los informativos de televisión como en los de radio, las mujeres son representadas, en más de un 41 por ciento, como víctimas. La Publicación periódica *La voz libre*, 17 de octubre de 2011: “Igualdad propone a las TV tratar los asesinatos de género de forma breve y leve”: No se trata de no informar, sino de cambiar la forma en la que se informa. OLIART SAUSSOL, A. (Presidente del Consejo de Administración de RTVE) afirmó ante la Comisión mixta para el control del ente público en el Congreso: “RTVE trabaja para mejorar el tratamiento informativo de la violencia de género”, 8 de julio de 2011.

estas terribles muertes, se nos presentan como inexplicables, impredecibles o inevitables⁹⁴.

Sin embargo, una atenta lectura de la prensa diaria o la escucha de las noticias en los medios de comunicación audiovisuales nos indica que hay ciertas similitudes entre los crímenes: la ausencia de denuncia previa, la sorpresa de los vecinos, la próxima separación de la pareja, o quizás el hecho de que se encontraban ya en trámites de separación o de divorcio, el lugar en que ocurren los hechos, el arma utilizada, la entrega del asesino a las autoridades, etc.

El estudio y análisis de cada una de estas muertes se hace necesario para poder evitar, en su caso, otras similares. La prevención es una de las materias que ha de desarrollarse con más eficacia para aplicar medidas contundentes que contribuyan disminuir el número anual de mujeres muertas a manos de sus parejas o ex parejas⁹⁵.

Este análisis no debe ser hecho desde la noticia periodística, calificada como precipitada y carente de rigor en datos y detalles, quizás también morbosa⁹⁶, sino desde la realidad recogida en las sentencias dictadas por los órganos judiciales que, tras una fase de instrucción, con las pruebas documentales, testificales y periciales practicadas durante del procedimiento, pasarán por la valoración del Tribunal y constarán en el relato de los hechos probados.

⁹⁴ No son pocos los esfuerzos de investigación que, desde las más diversas áreas (jurídicas, sociológicas, estadísticas) intentan profundizar en las causas que originan la violencia de género, especialmente en sus manifestaciones más extremas, las que culminan con la muerte de las víctimas a manos de sus parejas o ex parejas masculinas.

⁹⁵ GARCIA, A. (Directora del Programa de Seguridad contra la Violencia Machista de la Consejería de Interior de la Generalitat de Cataluña). *Europa Press*, Julio de 2011: “Existen unos indicadores de cuándo se está en una situación de riesgo, entre ellos, el maltrato verbal, el intento de aislamiento, de reducir la autoestima, de aislarlas de su entorno familiar y social, menospreciarlas, someterlas y ver mal todo lo que hacen. (..) Son indicadores que, sumados, pueden ayudar a detectar una situación de violencia y a “decir basta”.

⁹⁶ LORENTE ACOSTA, M. *Europa Press*, Mayo de 2011: “No se trata de responsabilizar a los medios, ni les pedimos que no se informe, sólo pedimos que se informe bien, con responsabilidad (...) se debería evitar la difusión, por ejemplo de imágenes morbosas o pormenores del *modus operandi*”. El Delegado del Gobierno contra la Violencia de Género trabaja desde 2009 con distintos medios de comunicación españoles para abordar el tratamiento de este tipo de informaciones.

Estamos ante una violencia que, en la mayoría de los casos, tiene notas comunes que se exponen a continuación:

a) Es una violencia anunciada, que suele ir precedida de amenazas de muerte por parte del agresor, más o menos explícitas, a veces injurias más o menos leves, comentarios misóginos del tipo “puta, zorra”, o “solo vales para fregar”, para pasar a amenazas tales como “te voy a matar”⁹⁷. Es probable que no existan amenazas directas de muerte y si se han producido, es muy posible que la víctima no las haya denunciado y esta situación se haya mantenido durante mucho tiempo, años incluso, de modo que la víctima se haya acostumbrado a vivir con ello, pensando en muchos casos que son amenazas que no se van a cumplir⁹⁸. En la mente del agresor puede haberse gestado la idea de la muerte, siendo la primera señal de peligro, al principio como una idea fugaz, más tarde como una idea fija, para pasar a ser una obsesión, que se concreta en una agresión brutal, con el resultado de muerte, tras algún hecho que actúa como detonante⁹⁹.

Si pudiéramos analizar al agresor, en esa fase embrionaria o gestante del maltrato, como parte de la evaluación del riesgo y conocer la existencia de ideas obsesivas o fijas sobre la muerte de su pareja, se podrían adoptar las medidas cautelares necesarias en proporción al peligro puesto de manifiesto¹⁰⁰. No hay que olvidar que el agresor es un maltratador que utiliza la violencia con unos

⁹⁷ SAP de Barcelona (Sección Tribunal del Jurado) de 27 de mayo de 2008 y de 9 de febrero de 2010.

⁹⁸ LORENTE ACOSTA, M.: “Crecen el 20 % las llamadas para atender maltratos” en Publicación periódica *El País*, 16 de febrero de 2009: se ha constatado que en el 60 por ciento de las llamadas que se reciben en el 016 (el número de atención a las víctimas de la violencia machista) se denuncian insultos y amenazas contra las mujeres.

⁹⁹ SAP de Barcelona (Sección 20ª) de 12 de enero de 2012: “Durante la mañana del día 16 de septiembre de 2008, tras haber tenido una fuerte discusión telefónica con su ex mujer, quien no accedió a la pretensión del procesado de alterar el régimen de visitas con el menor”.

¹⁰⁰ Aspecto que se trata de evaluar a través de la Instrucción 10/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que deberá comunicarse a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal.

finos precisos y con ello pretende modificar la conducta de la mujer, mantener o ejercer el control sobre ella. Cuando esta obediencia y sumisión no se consigue, por ejemplo cuando la mujer manifiesta su decisión de separarse, es cuando el maltratador concibe sus intenciones criminales y se produce la agresión. Es la fase más peligrosa en la que habría que reforzar las medidas de seguridad.

En gran parte de los casos, existe una situación previa de malos tratos, tanto físicos como psíquicos, pocas veces denunciada, pocos son los testigos que conocen de su existencia ya que la víctima oculta este hecho por diversos motivos: cree que no la van a creer, que no la van a poder proteger, que ella sola puede controlar la situación, por miedo a represalias, etcétera.

b) La violencia es excesiva¹⁰¹, siendo frecuente un alto número de heridas provocadas por arma blanca o, cuando es arma de fuego, que se haya vaciado el cargador, o que el agresor utilice y combine varias formas de agresión, o incluso continúe una vez haya fallecido la víctima, o que el medio empleado sea especialmente cruel (como el fuego) y que dicha violencia se ejerza en muchas ocasiones sobre otros miembros de la familia, fundamentalmente los hijos menores de la pareja.

c) Es frecuente que el agresor busque la publicidad de su acto¹⁰². El agresor no se esconde, no huye, en muchas ocasiones es él mismo quien denuncia su crimen, se presenta ante las autoridades o permanece en el lugar de los hechos a la espera de su detención¹⁰³. No suele arrepentirse en el sentido propio de la

¹⁰¹ SSTS (Sala Segunda, Sección 1ª) de 24 de septiembre de 1997, de 23 de marzo de 1998 y de 8 de octubre de 1999; SAP de Oviedo (Sección 3ª) de 2 de noviembre de 2004: “la reiteración de los golpes letales (...) determinaron el sufrimiento de la víctima que tuvo que soportar verse morir durante el proceso del ataque en el que imploraba al agresor que no le hiciera daño”.

¹⁰² STS (Sala Segunda, Sección 1ª) de 5 de octubre de 2001: “En este caso, la manifestación realizada por el acusado de que le llevarán ante la Guardia Civil, cuando su intervención en los terribles hechos resultaba bien patente al existir testigos presenciales que le habían detenido y que le llevaban a los agentes de la autoridad, en modo alguno puede considerarse una actividad colaboradora que permita una atenuación de su responsabilidad”.

¹⁰³ SAP de Almería (Sección 3ª) de 9 de mayo de 2003: “Concurre en el procesado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 21.4 del CP, en cuya alegación coinciden las partes, pues como anteriormente se expuso, el acusado compareció voluntariamente ante la Guardia Civil apenas una hora después de cometer el delito a fin de confesarse culpable, cuando obviamente el proceso aún no se había dirigido contra él”.

palabra ya que normalmente justifica sus actos, los explica e incluso llega a culpabilizar a la propia víctima de lo ocurrido¹⁰⁴.

d) Es una violencia misógina¹⁰⁵. El agresor se siente superior a la mujer, creyendo que ha de decidir por ella, que él debe ser obedecido. Desprecia a las mujeres como sexo, la insumisión de la mujer al hombre es tenida como una provocación, como un ataque intolerable a su hombría que hace precisa una respuesta brutal.

e) Es una violencia consciente. Se produce normalmente sin estimulantes ni desinhibidores, no necesita de ningún tipo de sustancias (alcohol, drogas o fármacos) para la comisión de dichos actos y el agresor, normalmente, no padece ningún trastorno mental ni actúa bajo estímulos poderosos como el arrebató u obcecación¹⁰⁶. Normalmente el agresor acepta las consecuencias mortales de sus actos, aunque pueda desconocer las penales que el hecho comporta.

f) La indefensión de la víctima está garantizada¹⁰⁷, buscada por el agresor, que es consciente de la misma y la utiliza o se aprovecha de ella. Hay que partir del hecho de que entre ambos, sujeto activo y pasivo del delito, existe un conocimiento profundo de la forma de ser del otro, no en vano han convivido

¹⁰⁴ SAP de Barcelona (Sección 20ª) de 12 de enero de 2012: “los Mossos d’Esquadra que, poco después, se dirigieron a su domicilio para proceder a su detención, a quienes explicó, según ambos refieren, que lo había hecho porque ya estaba harto, y porque ella se lo merecía”.

¹⁰⁵ SAP de Barcelona (Sección Tribunal del Jurado) de 1 de marzo de 2011: “las mujeres son inferiores y deben acatar lo que él dice”.

¹⁰⁶ SAP de Barcelona (Sección 20ª) de 12 de enero de 2012: “Pero los referidos estímulos, para tener incidencia en la apreciación de las circunstancias que se invocan, han de tener una notable importancia, es decir, han de ser poderosos, en terminología legal, sin que puedan merecer tal calificativo las simples contrariedades o disgustos cotidianos como el que nos ocupa, insuficientes a todas luces para generar la apreciación no sólo de la existencia de trastorno mental transitorio, sino también de la atenuante de arrebató y de la obcecación”.

¹⁰⁷ SAP de Alicante (Sección 1ª) de 25 de abril de 2005: “En este caso, se trata de un ataque sorpresivo utilizando unos medios que dificultan notablemente la defensa del sujeto pasivo. A tal efecto, debe tenerse en cuenta la violencia del fuego, frente a una persona totalmente desprevenida (está durmiendo con la luz de toda la casa apagada y con la persiana de la única ventana a la calle echada), habiendo cortado el agresor la luz y el teléfono para asegurar el resultado y limitar la posibilidad de hacer frente a la situación”.

juntos. Mientras que la víctima conoce e intuye la agresividad de él, el agresor conoce la indefensión de ella, las costumbres, lugares o situaciones en que se encuentra la víctima y puede elegir de antemano la que más le favorezca a sus intereses. La víctima normalmente no reacciona, se queda paralizada. La sorpresa, la inmediatez y la fuerza del ataque merman las posibilidades de defensa, por no decir que realmente las eliminan. En pocas ocasiones se estudian las diferencias físicas, psíquicas y culturales de los sexos y que son concluyentes en estos asesinatos, favoreciendo la indefensión de una víctima que difícilmente puede repeler el ataque mortal. El lugar donde se produce con más frecuencia el hecho es el domicilio común o en el de la propia víctima, concretamente en la cocina o en el dormitorio. También en un gran número de ocasiones el agresor ha utilizado un arma blanca, generalmente un cuchillo de los que se pueden encontrar en cualquier cocina. Los lugares conocidos, donde la víctima se siente protegida, su propia casa, su cocina, son los testigos de su muerte. Nadie se protege de un ataque que no espera.

g) En muchas ocasiones se trata de mujeres que han sido anteriormente maltratadas, incluso durante años¹⁰⁸. Los efectos de estos maltratos, como la baja autoestima, la identificación con el agresor, la negación de la realidad, la incapacidad para defenderse, el sentimiento de culpa, etcétera, traen como consecuencia la falta de reacción defensiva eficaz ante el ataque, pues a la situación a veces sorpresiva se añade otra, más sutil, que podríamos denominar “desamparo psicológico o emocional”. Suelen ser mujeres que han padecido depresión, angustia o estrés postraumático y que lejos de evitar el ataque con la misma fuerza, se quedan paralizadas a consecuencia del miedo, a veces conscientes de que ante un hombre armado con un cuchillo o una pistola es

¹⁰⁸ SSTS (Sala Segunda, Sección 1ª) de 29 de mayo de 2003: “A pesar de todo facilitó el descubrimiento del delito, aunque partía como probable autor, dadas las constantes amenazas de muerte de que hizo objeto a la ofendida y del dictamen del psicólogo de la prisión acerca de las altas posibilidades de reincidir en igual delito, si se daban similares circunstancias a las que motivaron, unos años antes, una condena por asesinato frustrado” y de 22 de febrero de 2006: “se había refugiado (en la casa de sus padres) la víctima ante los malos tratos y amenazas de muerte de que le hacía objeto el acusado”.

imposible la defensa, y, en otras ocasiones, por el efecto de la llamada “indefensión aprendida”, impuesta por el maltratador.

2. Delitos contra la vida: su calificación como homicidio o asesinato

En cuanto a la calificación del delito como homicidio o como asesinato¹⁰⁹, en pocos años, desde 1999 a 2004, la tendencia ha ido cambiando y actualmente es mayoritaria la calificación de asesinato¹¹⁰. La conclusión es que los análisis de las circunstancias en las que se producen los hechos de los primeros años eran más atenuados y que se han ido endureciendo en pocos años, respondiendo a la demanda social que reclama castigos ejemplares para estos crímenes. El análisis del hecho ilícito ha de realizarse por los Tribunales y caso a caso, se deberá comprobar si se dan todos y cada uno de los requisitos exigidos en la normativa vigente así como la jurisprudencia aplicable.

Los Tribunales, para llegar a la calificación del delito, tienen en cuenta toda una serie de circunstancias objetivas tales como: las relaciones previas y el conocimiento entre el agresor y víctima, el lugar de la agresión, las circunstancias que pueden hacer que la víctima sea más vulnerable, la inminencia del ataque, su premeditación, la preparación previa del arma, la forma en que ésta es utilizada, la sorpresa, el lugar de la agresión, la fuerza empleada, los actos previos coetáneos o posteriores a la agresión, etcétera. La desigualdad de la fuerza física de la víctima respecto de la del agresor¹¹¹ rara

¹⁰⁹ GRACIA MARTÍN, L. / VIZUETA FERNÁNDEZ, J.: *Los delitos de homicidio y de asesinato en el Código penal español*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007; GANZELMULLER, C. / ESCUDERO, J.F / FRIGOLA, J.: *Homicidio y asesinato*, ed. Bosch, Barcelona, 1996; LAMARCA PÉREZ, C. (coord.): *Delitos y faltas. La parte especial del Derecho penal*, ed. Colex, Madrid, 2012, pp. 49-71.

¹¹⁰ GENOVES GARCÍA, A.: *El delito de homicidio en el ámbito de la pareja*, ed. Bosch, Barcelona, 2009, p. 356: En el periodo comprendido entre 1999 a 2004, se calificaron como asesinato un total de 74 muertes frente a las 47 que lo fueron como homicidio.

¹¹¹ SAP de Oviedo (Sección 7ª) de 2 de noviembre de 2004: “...valorando para los efectos de la alevosía la indefensión de la víctima ante la diferencia física con el acusado, de notable superior envergadura favorecedora de un control efectivo de la mujer...”.

vez se tiene en cuenta aunque esta diferencia tiene mucho que ver con el género.

Se verifica que los tribunales de jurado, también llamados “populares”, son más duros que los profesionales y que, en ocasiones, las penas superiores establecidas en estos procedimientos se ven rebajada mediante los sucesivos recursos ante los tribunales profesionales¹¹². La intervención de estos últimos, mediante los correspondientes recursos, conlleva el estudio de cada caso desde una perspectiva más matizada, donde el conocimiento del derecho y la jurisprudencia y la aplicación del principio de inocencia en todo el procedimiento da como resultado una disminución de la pena, la aplicación de menos circunstancias agravantes y la necesidad de una prueba más contundente en cualquier extremo o cuestión que perjudique al reo.

2.1. Homicidio

El artículo 138.1 CP tipifica como delito de homicidio la acción de “dar muerte a otro”, castigándolo con la pena de prisión de diez a quince años. Cuando no concurre ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 139 CP, el hecho se califica como el supuesto menos grave, es decir, como homicidio¹¹³.

¹¹² En ocasiones, la calificación se ha atenuado y se han modificado las sentencias para acabar calificando los hechos como homicidios. Son ejemplos: las SSTS (Sala Segunda – Sección 1) de 7 de abril de 2004, de 3 de mayo de 2004 o la de 13 de julio de 2005. La STS (Sala Segunda – Sección 1) de 22 de noviembre de 2004 establece: “Con todo lo hasta ahora dicho podemos concluir que, aunque el sujeto activo se sirvió de un medio ejecutivo obviamente adecuado para asegurar la muerte, tal como se desarrollaron los hechos es lo único que le proporciona es una evidente superioridad para ejecutarla, pero no seguridad plena, ya que con ese proceder no eliminó cualquier reacción de la víctima y sus parientes o la posibilidad de eludir el ataque huyendo y pidiendo auxilio a los vecinos o a los hijos que dormían en el piso superior”.

¹¹³ SAP de Madrid (Sección 27ª) de 20 de febrero de 2003: “Por lo que respecta a la agravante de alevosía (...) el trayecto en el que E. profirió gritos pidiendo auxilio, lo que permite excluir la sorpresa, ínsita en los actos alevosos y por el contrario, admitir una posibilidad de defensa de la víctima aunque sólo fuera potencialmente”; en el mismo sentido STS (Sala Segunda, Sección 1ª) de 21 de octubre de 2003.

La LO 1/2015 ha introducido en el art. 138.2 CP¹¹⁴ dos supuestos nuevos de homicidio agravado en los que no se considera el homicidio de género, que la víctima lo sea en virtud de su sexo femenino.

2.2. Asesinato

El asesinato, en la forma que se recoge en el artículo 139 CP, no es un delito independiente, sino una forma agravada del homicidio, es decir, un homicidio en el que concurren las circunstancias señaladas en la ley (alevosía; precio, recompensa o promesa; ensañamiento¹¹⁵; o para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra¹¹⁶). Entre los delitos de homicidio y asesinato existe una relación de concurso de leyes que ha de resolverse por el principio de especialidad a favor del delito de asesinato, que desplazará al homicidio del artículo 138 CP siempre que concorra alguna de las circunstancias previstas en el art. 139 CP (art. 8.1^a CP).

El homicidio puede llegar a convertirse en asesinato¹¹⁷ si concurren los requisitos previstos en el artículo 139 CP¹¹⁸, que establece:

“Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Alevosía

¹¹⁴ Art. 138.2 CP: “2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos: a) cuando concorra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o b) cuando los hechos sean constitutivos de un delito de atentado del artículo 550”.

¹¹⁵ SANCHEZ MORA, F.J.: “Fundamento y naturaleza de la alevosía: Conversión de homicidio en asesinato”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 28, 2010, pp. 281-299; MORALES PRATS, F.: “Las formas agravadas de homicidio, problemas de fundamentación material y cuestiones técnico-jurídicas”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XXXI, 1995, pp. 253-288; ESCRIBUJELA CHUMILLA, F.J.: *Todo Penal*, 1^a edición, ed. La Ley, Madrid, marzo 2011.

¹¹⁶ Circunstancia 4^a introducida por LO 1/2015.

¹¹⁷ LAMARCA PÉREZ, C.: “Sobre los delitos de homicidio y asesinato”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* núm. 50, junio 2008.

¹¹⁸ Modificado por LO 1/2015.

2. Por precio, recompensa o promesa
 3. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido
 4. Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.
- Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior”.

Según el tenor literal del art. 139 CP basta con la concurrencia de alguna de las circunstancias típicas para que la muerte sea calificada como asesinato¹¹⁹. Tales circunstancias, en virtud de su incorporación a la figura del delito, deben quedar totalmente sustraídas del régimen general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal para someterse al régimen de los elementos esenciales del delito.

El delito de asesinato ha permanecido en todos los Códigos españoles, desde el de 1822 hasta el actualmente vigente, siendo especialmente significativa la cuestión de la gravedad comparativa del mismo y de su relación con el delito de parricidio, que fue suprimido en el Código penal de 1995. No existe actualmente en nuestro ordenamiento jurídico un delito específico para el caso de que la agresión mortal se produzca en el seno de los miembros de una misma familia o de una relación matrimonial o afectiva similar, de tal forma que cuando hablamos de violencia doméstica o de violencia contra las mujeres con resultado de muerte debemos acotar el campo de sujetos activos y pasivos del delito para ver si se puede apreciar la circunstancia mixta de parentesco.

Las particulares características generadas por la relación especial que media entre estos sujetos haría conveniente que existiera un delito con entidad propia para estos casos y evitar que la tipificación del homicidio y del asesinato tuviera que verse matizada por elementos externos como son la aplicación eventual del parentesco, el abuso de confianza, o incluso la posibilidad del agravamiento de la condena cuando el hecho se realice en el domicilio de la víctima, ante la

¹¹⁹ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal, Parte Especial*, 18ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

presencia de menores o quebrantando una medida cautelar, al igual que se prevé en el resto de los delitos que, como en las lesiones, se aplican en la violencia sobre la mujer.

2.2.1. La alevosía

Viene definida en el artículo 22.1^a CP, entre las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, de la siguiente forma:

“Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución, medios, modos y formas que tiendan directa o específicamente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”.

Es un elemento específico y constitutivo del tipo de lo injusto del asesinato¹²⁰. El fundamento de la alevosía es “la idea del aseguramiento de la ejecución evitando los riesgos de la posible defensa de la víctima”, siendo totalmente imprescindible para que pueda ser apreciada la concurrencia del elemento subjetivo: que la finalidad de asegurar la ejecución y la de evitar los riesgos que puedan proceder de una posible defensa de la víctima vayan unidas¹²¹. El Tribunal Supremo exige también generalmente ese elemento subjetivo¹²² pero no es consecuente con su criterio cuando se trata de la muerte de personas que se encuentran en una situación de inferioridad (niños, ancianos o inválidos), pues en estos casos considera que siempre concurre alevosía¹²³, sin que haya la

¹²⁰ STS (Sala Penal, Sección 1^a) de 29 de julio de 2004.

¹²¹ Entre otros, ANTÓN ONECA, J. *Derecho Penal*, 2^a edición, ed. Akal, 1986, p. 387; CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal español, Parte General, Tomo II*, 6^a edición, ed. Tecnos, Madrid, 2004, pp. 372 y ss.

¹²² SSTS (Sala Penal, Sección 1^a) de 18 y 25 de junio de 1998, de 2 y de 13 de noviembre de 2004; y de 27 de enero de 2005.

¹²³ Entre otras, SSTS (Sala Penal, Sección 1^a) de 28 de diciembre de 2000, 19 de febrero de 2001, 31 de octubre de 2002, 19 de abril y 16 de junio de 2004. ALONSO ESCAMILLA, A.: en LAMARCA PÉREZ, C. (coord.): *Delitos y faltas. La parte especial del Derecho Penal*, ed. Colex, Madrid, 2012, p. 51, estima que: “la muerte del recién nacido, por alevosa, dará siempre lugar al tipo penal del asesinato”. Mantiene un criterio diferente CEREZO MIR: *ob. cit.*, pp. 373 y 374: “si el sujeto no ha elegido o utilizado los medios, modos o formas de

necesidad de acreditar que “el sujeto haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla e impedir los riesgos”.

La alevosía debe ir vinculada necesariamente a la acción de matar y, por tanto, solamente podrá ser apreciada si concurre en el autor¹²⁴, que utilizará los medios alevosos ya desde el principio, pero es indudable que la alevosía puede aparecer en cualquier momento de la ejecución del hecho¹²⁵.

En general se comprueba cómo en gran cantidad de ocasiones, la muerte se convierte en asesinato, pues es lógico que quien desea matar a otra persona, empleará medios, modos y formas que tiendan a asegurar tal finalidad, es decir, la muerte de la mujer. Se hace necesario analizar si los medios, modos o formas que emplea el agresor eliminan la posibilidad de defensa de la víctima.

Cuando se habla de alevosía, la descripción del hecho suele venir acompañada de palabras como cobardía, vileza, maldad, traición, perversidad, términos que añaden un plus de reproche penal, calificando el hecho de asesinato.

La alevosía necesita para su aplicación la combinación de dos elementos¹²⁶: uno de tipo objetivo, como es la utilización de modos, medios y formas y otro, de tipo

ejecución con el fin de asegurarla e impedir los riesgos para su persona dimanantes de la posible defensa de la víctima cabrá aplicar la agravante de abuso de superioridad, pero no la de alevosía”.

¹²⁴ Será posible, no obstante, que sea otro quien proporcione los medios alevosos y el autor los utilice. Si el autor los utiliza actuará con alevosía, cuestión diferente será los otros partícipes como cómplices o coautores.

¹²⁵ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 25 de noviembre de 2003: “pero no es imprescindible que de antemano el agente busque y encuentre el modo más idóneo de ejecución sino que se aproveche, en cualquier momento y de forma consciente, de la situación de la víctima, así como la facilidad que ello supone”.

La alevosía debe concurrir de forma planeada en el momento de actuar. No se aprecia alevosía sobrevenida cuando en el momento del ataque la víctima queda fortuitamente en una situación de indefensión.

MUÑOZ CONDE, F.: ob. cit. p. 53; BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, 2ª edición aumentada, corregida y puesta al día, ed. Ariel, Barcelona, 1991, p. 25; SERRANO GÓMEZ, A.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 9ª edición, ed. Dykinson, Madrid, 2004, p. 40; STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 11 de noviembre de 2004: la víctima, que se encontraba herida y sin posibilidades de levantarse, como consecuencia de una paliza anterior.

¹²⁶ STSJ de Castilla León de 27 de julio de 2005: “El sujeto ha de querer el homicidio y ha de querer también realizarlo con la concreta indefensión de que se trate”.

subjetivo, como es la intención del autor de eliminar la reacción defensiva de la víctima, de garantizar el resultado sin ponerse en peligro él mismo o de aprovechar la situación de indefensión de la víctima¹²⁷. Ambos elementos están íntimamente relacionados entre sí, pues si bien la elección de los medios, modos y formas ponen de manifiesto la intención del autor, en otras ocasiones hay posiciones judiciales más objetivistas¹²⁸: la elección de determinadas armas, como pistolas y escopetas, necesariamente mortales y que anulan la posibilidad de defensa de la víctima, o el fuego en combinación con sustancias inflamables como ácidos o gasolinas, ponen de manifiesto por sí mismas la idea criminal¹²⁹.

En otros casos, cuando se comete la agresión con la utilización de armas blancas que fácilmente se encuentran en cualquier hogar, como cuchillos de cocina o tijeras, o la utilización de objetos cotidianos con los que se ha golpeado a la víctima hasta causar la muerte, se suele exigir la acreditación del elemento subjetivo, es decir, la intención del agresor de eliminar la reacción defensiva de la víctima, de garantizar el resultado sin ponerse en peligro a él mismo o de aprovechar la indefensión de la víctima.

La alevosía supone una ventaja para el agresor, una desigualdad de medios, de ahí que se califique como un ataque cobarde, pues se garantiza el resultado, eliminando el riesgo o peligro que proviniera de la defensa de la víctima para el

¹²⁷ SAP de Logroño (Sección 1ª) de 22 de noviembre de 2004: “Ninguna de las víctimas presentaba lesiones de defensa, precisamente porque el modo de ejecución eliminó cualquier posibilidad.”.

¹²⁸ SAP de Córdoba (Sección 1ª) de 28 de abril de 2008: “En efecto, la descripción de que las heridas que la víctima presentaba (...) pone de relieve que el acusado optó por no acabar directamente con ella, como podía haber hecho con facilidad, habida cuenta de que portaba una navaja”.

¹²⁹ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 27 de octubre de 2003: “En efecto, la elección del arma constituye un elemento revelador de que el recurrente pretendía asegurar el resultado, dado que es un dato indiscutible de la experiencia que el disparo con arma de fuego a pocos metros garantiza prácticamente el resultado de muerte” y de 13 de octubre de 2004: “El relato fáctico refiere que el acusado roció a su compañera de gasolina, que estaba en la cama echada, y la prendió fuego. Desde el respeto al hecho probado la aplicación de la alevosía es procedente, pues se emplea en la acción de matar un medio especialmente dirigido a procurar el resultado, asegurarlo e impedir cualquier reacción defensiva”.

agresor¹³⁰. En la mayoría de los casos, en este contexto familiar, la mujer no espera ser atacada, ni siquiera cuando la agresión ha sido precedida de una discusión, lo que se pone de manifiesto por la ausencia de heridas de defensa, a lo sumo se puede hablar de una defensa pasiva, instintiva, no eficaz y que no consigue detener o evitar la muerte, que deja su rastro en pequeños rasguños o cortes superficiales en las manos y otras partes del cuerpo¹³¹.

2.2.1.1. Modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa¹³²

Los jueces analizan con detalle si los hechos probados contienen los elementos necesarios para la existencia de alevosía¹³³, pues de su apreciación dependerá la pena.

a) La alevosía proditoria¹³⁴

¹³⁰ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 21 de abril de 2004: “El acusado se dirigió directa y rápidamente hacia F., quien se hallaba totalmente desprevenida en el centro de la estancia y arremetió contra ella, empujándola, hasta acorralarla en el balcón y, aprovechando que se había desequilibrado a consecuencia del empujón, así como consciente de su mayor envergadura física y de que, por todas esas circunstancias no podía defenderse, le asestó las cinco cuchilladas que acabaron con su vida”; 26 de septiembre de 2007: “Cabe advertir que en modo alguno la petición de auxilio de quien va a ser o está siendo objeto de un estrangulamiento no es demostrativo de una acción de defensa más o menos activa y eficaz contra el agresor. En este sentido, la STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 20 de abril de 2005 establece que el aniquilamiento total de las posibilidades de defensa que la alevosía supone no se desvirtúa por el hecho de que la víctima “dada voces y pedía ayuda”, (...) no debe equipararse la defensa activa con la autoprotección”.

¹³¹ SAP de Barcelona (Sección 20ª) de 12 de enero de 2012.

¹³² SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 25 de noviembre de 2003 y de 22 de enero de 2004. ROSAL BLASCO, B.: “La alevosía en el Código Penal de 1995”, *Delitos contra las personas*, Manuales de formación continuada núm. 3. Año 1999, Consejo General del Poder Judicial, D.L. 2000, pp. 271 a 298.

¹³³ SAP de Zaragoza (Sección 1ª) de 17 de noviembre de 2004: “Por lo dispuesto en el número 1 del artículo 22 del Código penal, la alevosía es la utilización de los medios, modos o formas de ejecución que tienen como fin asegurar la realización del delito para que no haya riesgo respecto del sujeto activo del hecho que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Es decir, el núcleo del concepto de alevosía se halla en una parte del sujeto pasivo. El sujeto ha de querer el homicidio y ha de querer también realizarlo con la concreta indefensión de que se trate”.

¹³⁴ STSJ Valencia de 17 de octubre de 2001: “En el presente caso al apretar fuertemente con las manos en el cuello se fracturó el cartílago tiroideos, de modo tal que la muerte se produjo, no porque el agresor mantuviera las manos en el cuello durante un lapso de tiempo, sino por esa fractura, de modo que incluso aunque hubiera retirado las manos inmediatamente después de esa ruptura la muerte se hubiera producido. El ataque por la espalda y súbito no dejó a la víctima opción alguna de defensa y efectivamente no se defendió”.

Equivalente a la traición y que incluye la emboscada, asechanza y otras situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en el momento y lugar que aquélla no espera. Se obra sobre seguro, incluyendo en ocasiones la premeditación, el agresor utiliza el engaño, tretas, oculta el ánimo homicida, disimula, ocultándose físicamente. El ataque por la espalda constituye una forma de esta modalidad.

b) La alevosía súbita o inopinada¹³⁵

También llamada sorpresiva, en la que el sujeto activo, aún a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquella actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible. Transcurre un mínimo tiempo entre el inicio de los primeros actos y su ejecución completa. Esto no quiere decir que la idea de matar aparezca en tan corto espacio de tiempo, ya que puede estar concebida hace mucho tiempo atrás, sino que no se manifiesta ante la víctima, que no puede prever el ataque, que no espera tener que defenderse, permaneciendo confiada, en una actitud relajada y desprevenida.

La alevosía súbita es la que se produce con más frecuencia. La jurisprudencia descarta su apreciación cuando antes de la agresión la víctima ha podido defenderse, cuando el agresor avisa del ataque o existen amenazas previas de muerte. No obstante, y a pesar de ello, si la agresión se produce de un modo que anula la defensa, como por ejemplo con arma de fuego, se

¹³⁵ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 2 de febrero de 2004: “sobre las 7,40 horas, como quiera que R. quería tener relaciones sexuales con A., y esta no le apetecía y se quedaba dormida, R. salio de la habitación y se dirigió a la cocina del piso, donde cogió un cuchillo de sierra de cocina con puño de madera de unos 20 cm de hoja, y al regresar al dormitorio, comenzó a dar cuchilladas a A. de forma sorpresiva, sin que ésta pudiera defenderse al encontrarse adormilada y tumbada en la cama de costado”; 24 de febrero de 2005: “De todos estos datos puede concluirse que la aparición del acusado fue repentina y que su acción agresiva se desarrolló con inusitada rapidez”.

apreciará, ya que la posibilidad de defensa de una persona desarmada es imposible.

c) La alevosía de desvalimiento¹³⁶

Consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de personas inválidas o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormida, embarazada, con algún tipo de minusvalía, drogada o ebria).

La jurisprudencia rechaza la aplicación de la alevosía en situaciones de riña o de pelea, pues considera que todos los que participan pueden esperar un ataque de los demás contendientes¹³⁷. Aunque este criterio parece ser correcto no puede ser mantenido de una manera rígida¹³⁸ pues, según cuáles sean las circunstancias de la riña o pelea, los contendientes pueden no esperar un ataque contra su vida.

El Código penal actual suprime de entre las circunstancias agravantes del asesinato la de matar a otro por medio de inundación, incendio, veneno o explosivo que en cualquier caso pueden ser apreciados medios alevosos¹³⁹.

¹³⁶ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 13 de febrero de 2004: “En el caso que nos ocupa, no cabe duda alguna que nos encontramos ante un supuesto de alevosía por desvalimiento, pues el Jurado ha considerado probado que la víctima se encontraba dormida cuando se produjo el ataque contra su vida” y de 15 de abril de 2004.

No obstante, BARBERO SANTOS, en las SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 24 de febrero y 24 de abril de 1989, en las que se formula un voto particular disintiendo con la calificación jurídica de la mayoría, defiende la no concurrencia de la circunstancia de alevosía (y, en consecuencia, la no aplicación del tipo penal de asesinato) y su sustitución por la de abuso de superioridad y consiguiente consideración del tipo de homicidio en los supuestos de muerte de durmiente. Más reciente es la STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 21 de octubre de 2003.

¹³⁷ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 1 de marzo de 1999, de 7 de noviembre de 2001, de 9 de abril y de 22 de octubre de 2003. En la STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 21 de mayo de 1986 se excluyó la aplicación de la alevosía por haber precedido a la agresión un “crudo diálogo”.

¹³⁸ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 14 de febrero de 1987; de 24 de enero de 1992; de 21 de junio de 1999; de 26 de febrero de 2001; y de 6 de febrero de 2004.

¹³⁹ Circunstancia recogida en el número 3º del art. 406 CP texto refundido 1973. La utilización veneno para matar constituirá alevosía si se realiza con el fin de asegurar la ejecución del delito y la de evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima.

El fundamento de la alevosía radica en la mayor gravedad del reproche de culpabilidad¹⁴⁰.

2.2.2. Precio, recompensa o promesa

La segunda circunstancia calificativa del asesinato en el art. 139 CP es la de matar a otro “por precio, recompensa o promesa”. La circunstancia genérica homóloga se encuentra regulada en el número 3ª del art. 22 CP: “Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa”.

Es un elemento constitutivo de la figura del delito de asesinato que pertenece a la culpabilidad y necesita para su concurrencia los siguientes elementos:

- Que la oferta haya sido la causa desencadenante de la resolución delictiva en el autor del hecho¹⁴¹
- De contenido económico¹⁴²

¹⁴⁰ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 14 de abril y de 4 de noviembre de 1992, de 11 de octubre de 1993, de 18 de marzo de 1994 y de 28 de octubre de 1995.

¹⁴¹ La doctrina mantenida por CÓRDOBA RODA, BAJO FERNÁNDEZ, MARTOS NÚÑEZ, PEÑARANDA RAMOS y SERRANO GÓMEZ considera que si el autor estaba ya decidido a realizar el hecho con anterioridad al ofrecimiento no debe apreciarse la agravante. Por ello debe exigirse que el convenio sobre el precio haya tenido lugar con anterioridad a la perpetración del delito ya que el ánimo de lucro ha de ser precisamente el motivo desencadenante de la resolución delictiva en el autor. El carácter motivador del precio se pone de manifiesto en el momento en que se utiliza el “por” en lugar de “mediante” precio, recompensa o promesa.

¹⁴² STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 7 de julio de 1983: No es preciso que el precio se satisfaga en dinero efectivo sino que bastará cualquier cosa que tenga un valor pecuniario, como por ejemplo una joya.

GRACIA MARTÍN, L. / VIZUETA FERNÁNDEZ, J.: *Los delitos de homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal Español. Doctrina y Jurisprudencia*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007; MIR PUIG, S.: *Manual de Derecho penal, Parte General*, 7ª edición, ed. Reppertor, Barcelona, 2004, p. 571: considera que en los términos de recompensa o promesa pueden tener cabida otros motivos no económicos pero equiparables a ellos, como por ejemplo el cometer un delito bajo la promesa de obtener un importante cargo político. Admitir no obstante la posibilidad de incluir otros motivos distintos a los de carácter económico podría conducir a tener que determinar en cada caso la especial reprochabilidad de los mismos, lo que crearía una gran inseguridad jurídica.

La recompensa alude a otras mercedes equivalentes al precio, como por ejemplo una colocación o un ascenso en la carrera.

La promesa se refiere a un pago diferido, es decir, es el ofrecimiento de un precio o de una recompensa para después de cometido el hecho.

Admitir la posibilidad de incluir en la agravante motivos distintos a los de carácter económico crearía una gran inseguridad jurídica, lo cual no es óbice para que en el caso de que no pueda aplicarse la agravante, el motivo pueda ser tenido en cuenta a la hora de fijar la pena concreta.

- Dos sujetos¹⁴³ y sus respectivas voluntades

Aunque se trata de un elemento de escasa aplicabilidad en el tema que estamos estudiando¹⁴⁴ en el que la pareja agresora sería el inductor al que se le impondría la misma pena que al autor material, la jurisprudencia establece que: “ha de consistir en una propuesta o invitación a tercera persona que, hasta ese momento no hubiera decidido ya, por sí misma, la ejecución del mismo ilícito”.

2.2.3. El ensañamiento

La circunstancia agravante de ensañamiento¹⁴⁵ viene recogida en el Código penal, de forma genérica (artículo 22.5)¹⁴⁶ y de forma específica y cualificadora del delito de asesinato (artículo 139.3).

El contenido de una y de otra, sin embargo, no son plenamente coincidentes. La primera es más precisa y concreta del concepto de ensañamiento, que se caracteriza por ser aquella forma de actuar del autor que persigue, además del resultado propio del delito, causar otros males, sufrimientos y daños innecesarios para la víctima.

Cuando se habla de ensañamiento se está haciendo referencia a un padecimiento de la víctima innecesario¹⁴⁷, no imprescindible, superfluo, con el

¹⁴³ Requiere necesariamente la existencia de dos sujetos: el que ofrece el pago, recompensa o promesa, que será inductor y, el que ejecuta el delito por tales motivos, que será el autor del delito.

¹⁴⁴ SAP de Barcelona (Sección 20ª) de 23 de junio de 2011.

¹⁴⁵ RECIO JUÁREZ, M.: “La agravante de ensañamiento”, *Diario La Ley*, núm. 5490, febrero de 2002, pp. 1 a 5; COTILLAS MOYA, J.C.: “La agravante de ensañamiento”, *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 21, noviembre de 2005. pp. 74 a 89.

¹⁴⁶ Art. 22 CP: “Son circunstancias agravantes: 5ª. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”.

¹⁴⁷ SAP de Oviedo (Sección 3ª) de 2 de noviembre de 2004: “el autor de la muerte de la víctima se hace tributario del superior juicio de reproche que merece el actuar de quien, para matar, hace gala de una vileza y perversidad definitorias de la alevosía y el ensañamiento”; SAP de Logroño (Sección 1ª) de 22 de noviembre de 2004: “señalan los médicos forenses que fue la herida en el corazón la causante de la muerte y que tal lesión fue posterior a la ocasionada en la mandíbula.

que se le añade un sufrimiento (psíquico o físico), alargando su agonía, que supone la consciencia de sentir su propia muerte.

El significado técnico-jurídico del ensañamiento no es siempre coincidente con el sentir popular. Supone un aumento de males innecesarios y no dirigidos a la causación del resultado (elemento objetivo), denotando especial crueldad y sadismo (elemento subjetivo). El autor realiza de forma consciente y voluntaria, además del mal del delito, otros males adicionales, que pueden lesionar de otro bien jurídico¹⁴⁸.

La alevosía y el ensañamiento se pueden aplicar de forma conjunta, siendo ambas circunstancias compatibles entre sí¹⁴⁹, aunque obedecen a momentos diferentes del delito y a motivaciones distintas del agresor: mientras que la alevosía va dirigida al aseguramiento del delito sin riesgo para el delincuente, el ensañamiento supone causar un sufrimiento añadido e innecesario para conseguir la muerte de la víctima, ambas se corresponden a dos estadios diferentes del delito, dentro del *inter criminis*: mientras que la alevosía se produce en un primer momento, en el inicio de la acción, el ensañamiento, tiene lugar durante la ejecución de la misma.

Para que pueda ser apreciada la circunstancia de ensañamiento deben concurrir dos elementos¹⁵⁰: uno, de carácter objetivo y, otro, de carácter subjetivo.

Exponen los forenses que sobre todo la lesión en la mandíbula y la causada en la parte posterior del cuello, debieron causar “dolor extremo a la víctima, aunque no le causaron la muerte”.

¹⁴⁸ BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra las personas*, 2ª edición, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991, p. 69; COBO del ROSAL, M. / CARBONELL MATEU, J.C.: *Derecho Penal, Parte Especial*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, p. 544, por ello, hablan de la producción de un “doble resultado”.

¹⁴⁹ Art. 140 CP: “Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años”.

¹⁵⁰ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 22 de noviembre de 2004: “La jurisprudencia explica que la agravación requiere dos componentes. Uno objetivo, consistente en la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado del tipo y que aumenten el sufrimiento de la víctima, con padecimientos “sobrantes”; y otro subjetivo, constituido por el deliberado propósito a tal respecto”.

A) Elemento objetivo

El elemento objetivo¹⁵¹ consiste en el aumento del padecimiento de la víctima, añadiendo una serie de males innecesarios para alcanzar el resultado. Se trata no de averiguar si la víctima a sufrido o no, sino de cuantificar el dolor, innecesario para causar la muerte. Teniendo en cuenta que estamos hablando de agresiones con resultado de muerte, la víctima no podrá explicar cómo ha sido el mismo y necesariamente esta cuantificación se realizará teniendo en cuenta una serie de peritajes objetivos, que van desde el número de heridas producidas, el tipo de arma empleada, el tiempo transcurrido desde el inicio de la acción hasta la muerte, el lugar de las heridas, la actitud de la víctima, la relación entre el sufrimiento y la forma de matar, etcétera.

Para el análisis de este elemento, la jurisprudencia¹⁵² ha ido analizando cada una de las características que concurren, apreciando ensañamiento (aunque no siempre) cuando el medio para producir la muerte es especialmente doloroso como, por ejemplo, el fuego.

a) El arma empleada

Las armas empleadas pueden agruparse en distintas categorías: armas blancas, golpes con objetos, armas de fuego, el propio cuerpo del agresor –sus manos, para estrangular, o sus piernas, para golpear-, el fuego y otros.

¹⁵¹ SAP Córdoba (Sección 1ª) de 28 de abril de 2006: “Por lo que se refiere a la agravante de ensañamiento (...) se deduce la concurrencia de los elementos requeridos para su apreciación, al entender, sobre todo por la pericial de los médicos forenses, primero que fueron las últimas heridas las que provocaron la muerte de la víctima, segundo que se le ocasionaron más de 100 heridas, y tercero, que ello provocó, de lo que era consciente y querido por el agresor, un sufrimiento físico y psicológico innecesario”.

¹⁵² SAP de Oviedo (Sección 7ª) de 2 de noviembre de 2004: Como viene reiterando el TS (SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 24 de septiembre de 1997; de 23 de marzo de 1998; y 8 de octubre de 1999, entre otras muchas) “la brutalidad de la agresión” no es en sí misma y por sí sola determinante del ensañamiento. Éste se caracteriza esencialmente por una complacencia en el sufrimiento ocasionado a la víctima, esto es, por un íntimo propósito de satisfacer instintos de perversidad, provocando deliberadamente, con una conciencia y voluntad decidida, males innecesarios y más dolor al sujeto pasivo de la acción homicida, lo que conlleva a su cualificación agravatoria como asesinato.

La que se emplea con mayor asiduidad es el arma blanca¹⁵³: cuchillos de mesa, de cocina, tijeras, machetes, hachas, etcétera.

Las armas de fuego¹⁵⁴ se han utilizado con una gran frecuencia teniendo en cuenta que no es habitual que existan armas en los hogares en España. No obstante, sí es de destacar que dichas armas han sido utilizadas por agresores que habitualmente las empleaban por su profesión o por entretenimiento.

La utilización del fuego requiere dos momentos diferenciados: una primera acción, como es la búsqueda de un elemento inflamable, y, después, rociar con esta sustancia el cuerpo de la víctima. En este segundo momento el agresor ha de volver a actuar, acercando la llama al producto. El dolor causado por el fuego es considerado por la jurisprudencia como especialmente cruel, brutal e inhumano¹⁵⁵. La víctima no muere inmediatamente sino que transcurre un tiempo, más o menos largo, con sufrimientos enormes y en algunos casos, si no muere en el mismo acto, ha de ser sedada completamente.

b) Las heridas

La intención íntima del agresor es, en ocasiones, difícil de conocer, pero se refleja en sus actos, que son consecuencia de aquélla. Las heridas, analizadas por los forenses, son una prueba de gran importancia.

Cuando el número de heridas causadas es elevado y se puede deducir que sólo las últimas son mortales por sí mismas se suele apreciar esta circunstancia, pues es lógico pensar que para causar la muerte de una persona la cantidad de heridas producidas por arma blanca ha de ser en un número no exagerado. No todas son mortales, y normalmente hay varias que por su profundidad o porque han dañado órganos vitales (corazón, pulmones, o cuello) son letales, pero el resto suelen ser heridas más pequeñas, dirigidas a otras zonas del cuerpo para

¹⁵³ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 25 de julio de 2000, de 29 de mayo de 2003 y de 8 de marzo de 2004.

¹⁵⁴ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 13 de octubre de 2001 y de 22 de noviembre de 2004; SAP de Zaragoza (Sección 1ª) de 17 de noviembre de 2004.

¹⁵⁵ STSJ Andalucía de 19 de marzo de 1999: "Debe tenerse en cuenta, desde el lado de la víctima, que la muerte por fuego constituye, como señala la propia pericial practicada, una de las más dolorosas".

producir un daño añadido, tanto físico como psicológico (cara, piernas, brazos o espalda), que debilitan a la víctima por la pérdida de sangre y producen un estado emocional de shock y pánico en la víctima. Esta comienza a notar su debilitamiento muscular y vital por la pérdida de sangre y a pesar de que intente huir, o repeler el ataque, no puede, y es en ese momento cuando toma consciencia de que está viviendo su propia muerte.

Este tipo de ataque suele tener una duración larga en el tiempo y suele producirse en más de un escenario.

El lugar dónde se sitúan las heridas es significativo de las verdaderas intenciones del agresor¹⁵⁶. Las producidas en órganos no vitales -apéndice, vesícula o pechos-, que sólo causan sufrimiento, revelan la voluntad deliberada de causar un daño inhumano y excesivo a la víctima.

El orden en que se producen es también determinante para conocer si ha existido o no sufrimiento por parte de la víctima: si la primera herida ha causado la muerte, las sucesivas no habrán producido sufrimiento, pues se han ocasionado en un cadáver. Los informes forenses son determinantes en esta cuestión.

B) Elemento subjetivo

Al elemento objetivo hay que sumar un segundo requisito, el elemento subjetivo¹⁵⁷, que se refiere a la actitud deliberada y consciente del agresor que está infringiendo el daño añadido. El asesino debe conocer y querer esta conducta, ha de concurrir la conciencia del dolor inhumano que está produciendo y voluntad de infligirlo.

¹⁵⁶ SAP de Lleida (Sección 1ª) de 28 de diciembre de 2004: "...consciente del daño que con ello causaba, se empeñó en apuñalarla especialmente en el abdomen, lugar que cualquiera conoce que aun siendo lesivo y plenamente susceptible de originar la muerte por desangrado o infección requiere de especial insistencia del agresor..."

¹⁵⁷ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 9 de septiembre de 2002: "A veces la doctrina de esta Sala habla de la necesidad de un ánimo frío, reflexivo y sereno en el autor, como una proyección concreta de este doble elemento subjetivo (deliberación e inhumanidad); sin embargo, tal no es necesario. (..) La mayor antijuridicidad del hecho y la mayor reprochabilidad del autor, que habrían de derivar de ese aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido, nada tienen que ver con esa frialdad de ánimo o ese acaloramiento".

La conducta debe ser inhumana, con una actitud especialmente cruel, feroz, brutal, en la que el asesino se complace con el dolor ajeno, buscado a propósito, lo que produce un atentado más a la dignidad de la víctima en el momento de su muerte. El sufrimiento inhumano se consigue cuando las heridas se realizan en vida de la víctima (no se considera esta circunstancia una vez fallecida). Por ello será preciso determinar el momento concreto de la muerte, cronología y secuencia completa de la agresión, pues solo será apreciable el ensañamiento si la muerte se produce como resultado de la actividad criminal deliberadamente prolongada.

Dicho elemento subjetivo no requiere una apariencia fría y calculadora en el agresor. Es compatible el ensañamiento con una actividad acalorada o reacción "temperamental". La perversidad en la acción no depende, pues, del carácter del agresor, que puede ser más o menos frío o más o menos temperamental.

Por tanto, para que concurra la circunstancia de ensañamiento, calificativa del asesinato, es preciso que el autor tenga el propósito de aumentar de forma inhumana el dolor del ofendido y, además, la realización de hechos que den lugar realmente a un mayor sufrimiento¹⁵⁸. Implica la existencia de una clara y anticipada representación del sufrimiento de la víctima como consecuencia intencionada o necesaria del obrar del autor y una cierta reflexión a ese respecto, que es incompatible con la cólera, el ímpetu o el arrebató del momento¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Cabrá estimar que aquél se ha realizado si la víctima estaba con vida y consciente y que en el concepto de dolor deben incluirse tanto los sufrimientos físicos como los psíquicos.

¹⁵⁹ Según PEÑARANDA RAMOS, E., en BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.): *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, volumen I*, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003, p. 227, para que pueda apreciarse la circunstancia es preciso que el sujeto sea consciente de que el dolor que causa es innecesario.

2.2.4. Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra

Circunstancia introducida en el apartado 4 del art. 139 CP, por la reforma operada por LO 1/2015. Ésta incluye dos nuevas modalidades de asesinato, consistentes en matar a otro: a) para facilitar la comisión de otro delito o b) para evitar que se descubra. Su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico penal obedece a un detallado estudio de derecho comparado del que se concluye que en muchos países de nuestro entorno se ha optado hace tiempo por incluir esta circunstancia (así por ejemplo, está prevista en el Código penal francés (art. 221.2) y en el Código penal alemán (§ 211.II), e incluso, en muchos de esos Códigos, puede observarse en términos comparativos, que se incluyen otras circunstancias que amplían extraordinariamente la regulación del asesinato, como son el haber actuado por motivos abyectos en el Código penal italiano (art. 577) o por el placer de matar (§ 211.II del Código penal alemán).

En cuanto al problema que podría plantearse en el ámbito doctrinal sobre la eventual afectación del principio *non bis in idem*, cabe afirmar que la nueva circunstancia conecta el asesinato con la comisión de otro delito, de modo que está contemplando los casos en que concurren en el comportamiento de una persona dos ilícitos penales distintos (el asesinato y ese otro delito). La nueva circunstancia se desenvolvería en el terreno del concurso real de delitos, no apreciándose que ponga en peligro el respeto al mencionado principio penal antes mencionado.

Cuestión distinta es la mayor o menor dificultad para apreciar esta circunstancia cuándo se produce ese concurso real de delitos o para comprobar si se ha causado la muerte de una persona con la finalidad de facilitar la comisión de otro delito o de evitar su descubrimiento. Se podrá plantear, en su caso, un problema de prueba, pero en ningún caso de calificación del concurso.

2.3. Supuesto agravado de asesinato

El tipo objetivo de lo injusto del asesinato está constituido por una acción de matar a otro con alevosía o ensañamiento o por precio, recompensa o promesa, de tal modo que para que se realice el tipo es suficiente con la concurrencia, indistintamente, de uno cualquiera de sus elementos alternativos¹⁶⁰. En el art. 140 CP se establece lo que podríamos denominar una “hiperagravación” de la pena que corresponde al delito de asesinato con base en la concurrencia de más de una de dichas circunstancias, resolviendo de un modo desafortunado el problema de dicha concurrencia ya que el marco penológico prevé una pena desproporcionada.

El art. 140 CP¹⁶¹ conforma una figura delictiva agravada del asesinato básico del artículo 139 CP. No se encuentra precedente alguno en que se forme una figura delictiva superagravada por la concurrencia de varios elementos configurativos alternativamente de otra. En estos casos estamos simplemente ante reglas penológicas aplicables a la acumulación de elementos típicos de una figura delictiva¹⁶².

Podría resultar conveniente la eliminación del art. 140 CP y reconducir el supuesto de hecho de la concurrencia de varias circunstancias calificativas del asesinato al régimen común del concurso ideal del art. 77 CP¹⁶³.

¹⁶⁰ GÓMEZ RIVERO, M^a C.: “Presupuestos y límites de la alevosía y el ensañamiento en el Código penal”, *Revista de derecho y proceso penal*, núm. 4, 2000/2, pp. 35-59.

¹⁶¹ Artículo que ha sido modificado por LO 1/2015 que pasa a establecer: “1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: 1^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o que se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental. 2^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima. 3^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal. 2. Al reo de asesinato que hubiera condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo”.

¹⁶² CUERDA RIEZU, A.: *Concurso de delitos y determinación de la pena*, ed. Tecnos, Madrid, 1992, p. 267.

¹⁶³ GRACIA MARTÍN, L. / VIZUETA FERNÁNDEZ, J.: ob. cit., p.163.

3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

Las circunstancias genéricas que concurren en un delito no afectan a la existencia del mismo, sino a la gravedad de la pena, es decir, son elementos accidentales que pueden o no darse y que matizan la penalidad, correspondiéndole una respuesta punitiva acorde a cada caso, incrementando o disminuyendo el reproche penal, es decir, la condena. Estas circunstancias – eximentes, atenuantes, agravantes y mixta - vienen recogidas en listados cerrados (*numerus clausus*) en el Código penal.

Se pueden aplicar tanto el homicidio como al asesinato. Sin embargo, la circunstancia agravante general de alevosía, al igual que la de ejecutar el hecho por precio, recompensa o promesa o el ensañamiento, no pueden concurrir con el delito de homicidio, ya que de hacerlo estaríamos en presencia de un asesinato.

3.1. Circunstancias agravantes

Se recogen en el artículo 22 CP, y son:

1º.- “Alevosía” (incluida en el asesinato).

2º.- “Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad¹⁶⁴, o aprovechando las circunstancias del lugar¹⁶⁵, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente”.

¹⁶⁴ CARBONELL MATEU, J.C. / GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Derecho penal. Parte especial*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 69: La circunstancia de alevosía subsume la de abuso de superioridad y, normalmente, también la de abuso de confianza.

¹⁶⁵ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 29 de mayo de 2003: “el lugar donde se consumó la acción homicida (...) que el acusado buscó a propósito, en donde resultaba imposible pedir auxilio (...) dado el carácter de paraje solitario”; 8 de noviembre de 2005: “el acusado buscó premeditadamente un lugar solitario y apartado, carente de iluminación, y aunque esporádicamente pudiera pasar algún vehículo, al haberse situado fuera de la carretera, aseguraba la inexistencia de testigos presenciales que pudieran auxiliar a la víctima y sobre todo su impunidad”.

Para que exista la circunstancia agravante “ejecutar el hecho con abuso de superioridad”¹⁶⁶, la doctrina y jurisprudencia vienen a exigir una serie de requisitos¹⁶⁷:

- La situación de superioridad frente a la víctima debe suponer un desequilibrio de fuerzas a favor del agresor, proveniente de cualquier circunstancia, bien por los medios utilizados para agredir (como el arma utilizada), el número de personas atacantes o que haya una gran diferencia de fuerza física entre ambos (hombre y mujer).
- Que esta superioridad produzca una disminución notable de las posibilidades de defensa de la víctima, sin que llegue a eliminarse (ya que en este caso estaríamos en presencia de la alevosía). La alevosía y el abuso de superioridad son dos circunstancias en las que concurre una base común de indefensión en la víctima, pero mientras que en la primera es total, en la segunda es de menor entidad.
- Que el agresor conozca esta situación de desequilibrio y se aproveche de ella.
- Que esa superioridad no sea un elemento inherente al delito al que se pretenda aplicar.

3º.- “Precio, recompensa o promesa” (incluida en el asesinato)¹⁶⁸.

El domicilio de la víctima tiene un significado especial en este delito dado que el agresor conoce perfectamente el lugar, puede aislar a la víctima dejándola indefensa e impedir que sea ayudada por otras personas. Puede ser que los hijos menores estén presentes y la madre se centre más en la protección de estos que en la suya propia.

¹⁶⁶ También llamada “alevosía menor” o “de segundo grado” SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 25 de julio de 2000; y 8 de marzo de 2004. Es frecuente que los Tribunales se decanten por la aplicación de esta circunstancia y rechacen la alevosía. La casuística pone de manifiesto una gran disparidad de criterios e interpretaciones diferentes, plagadas de matices, en ocasiones sutiles. Existen determinadas circunstancias que inclinan a los Tribunales a creer que la mujer pudo defenderse, pudo prever el ataque y evitarlo: cuando la mujer ha sufrido con anterioridad malos tratos, ha sido golpeada o amenazada, conoce el carácter violento de su pareja, la agresión va precedida de una breve discusión, existen heridas de defensa en la víctima, la mujer está acompañada de otras personas o pudo coger o buscar un arma para defenderse.

¹⁶⁷ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 14 de enero de 2002; y de 4 de marzo de 2002.

¹⁶⁸ SAP de Barcelona (Sección 20ª) de 23 de junio de 2011: Se condena a JTM como autor responsable de un delito de proposición para el asesinato, con la concurrencia de la agravante de parentesco.

4º.- “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”¹⁶⁹.

5º.- “Ensañamiento” (incluida en el asesinato).

6º.- “Obrar con abuso de confianza”. Circunstancia que queda subsumida por la de alevosía.

7º.- “Prevalerse del carácter público que tenga el culpable”. Para la apreciación de esta circunstancia debería producirse la muerte de la pareja o ex pareja mientras el funcionario estuviese de servicio.

8º. “Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves. Las condenas firmes de jueces y tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado, o pudiera serlo con arreglo al Derecho español”¹⁷⁰. Difícilmente se dará en los casos de asesinato dado la gravedad de las penas impuestas.

¹⁶⁹ LAURENZO COPELLO, P.: “Apuntes sobre el feminicidio”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, núm. 8, 2012, p. 140: Si bien es cierto que este precepto no se refiere al “género” sino al “sexo” como causa de discriminación, ello no debería impedir su aplicación cuando se mate a una mujer por el hecho de serlo, esto es, por una condición identitaria asociada a su sexo.

(Circunstancia modificada por LO 1/2015).

¹⁷⁰ SSTs (Sala Penal, Sección 1ª) de 29 de mayo de 2003 en la que se aprecia reincidencia y existencia previa de malos tratos con la víctima y una novia anterior, produciéndose la agresión en una salida de prisión; 22 de febrero de 2006: existencia previa de malos tratos, víctima refugiada en la casa de sus padres por amenazas de muerte.

(Circunstancia modificada por LO 1/2015).

3.2. Circunstancias atenuantes

Recogidas en el artículo 21 CP, son:

1º.- “Las causas expresadas en el Capítulo anterior¹⁷¹, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”.

2º.- “La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior”.

Los requisitos exigidos por la jurisprudencia¹⁷² para su aplicación son:

- Que sea fortuita en su origen.
- Que contribuya a la aminoración de las debilitadas facultades mentales del sujeto.
- De tal intensidad o grado que pueda producir una afectación de la conciencia y la voluntad del sujeto que la padece.
- Que ejerza una influencia notoria en el ánimo del agente.

A pesar de las creencias populares, es una de las circunstancias que menos se aprecia y lo es generalmente por los tribunales profesionales que, en algunos casos, atenúan las sentencias de los tribunales populares en los procedimientos de Jurado en las que no habían estimado esta atenuante.

La base de la atenuación se suele motivar en atención a la cantidad de alcohol ingerida y no tanto por los efectos producidos en el sujeto teniendo en cuenta sus características personales.

¹⁷¹ Anomalía o alteración psíquica, intoxicación alcohólica, drogadicción, defensa propia, estado de necesidad, miedo insuperable o cumplimiento de un deber.

¹⁷² SAP de Girona (Sección 3ª) de 7 de mayo de 2002: “De la doctrina sentada por el Tribunal Supremo podemos extraer las siguientes conclusiones generales: A) Para la consideración de la embriaguez como causa de exención de la responsabilidad criminal es preciso que sea fortuita en su origen, en lo concerniente a su grado que sea plena y por lo que respecta a su efecto sobre la conciencia de quien la padece que sea total; B) la eximente incompleta se reserva para los casos en que la ingesta de alcohol contribuya a la aminoración de las debilitadas facultades mentales del sujeto como consecuencia de su enfermedad; C) La embriaguez como atenuante requiere que sea conocida y que llegue, en su intensidad y grado, a producir una afectación de la conciencia y la voluntad del sujeto que la padece y D) Finalmente, para su consideración como atenuante muy cualificada se ha exigido el origen culposo y que ejerza una influencia notoria en el ánimo del agente”.

3º.- “La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante”.

El Tribunal Supremo ha establecido¹⁷³ los requisitos para la apreciación de esta circunstancia:

- Debe existir una causa o estímulo importante, que explique la reacción delictiva y que sea suscitado por el comportamiento o acciones de la víctima. El estímulo ha de ser socialmente reprochable e importante.
- Debe producir una alteración del estado anímico del sujeto que afecte a su imputabilidad, sin llegar a un trastorno mental transitorio (que daría lugar a una eximente).
- La reacción debe ser inmediata al estímulo que la produce, mientras que la obcecación se produce en el transcurso de más tiempo.

Tampoco es el arrebató¹⁷⁴ una circunstancia atenuante frecuentemente apreciada ya que está plagada de matices e interpretaciones, pues no solo basta que por los peritos en la materia se acredite la situación anímica o psicológica del agresor y cómo ésta afecta a su entendimiento, sino que la causa, motivo o estímulo ha de tener envergadura suficiente. El motivo que más se alega en estos casos es el de la infidelidad, supuesta o real, o la decisión de la mujer de iniciar los trámites de separación o divorcio. Motivos que no pueden ni deben ser atendidos ya que la mujer actúa en el ejercicio de sus legítimos derechos en la adopción de esa decisión¹⁷⁵.

4º.- “La de haber procedido el culpable, antes de conocer el procedimiento judicial que se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades”.

Siendo la más invocada por las defensas, es también la que más influye en la penalidad del delito, no planteándose en solitario sino junto con otras circunstancias agravantes o atenuantes. Destaca el que, con mayor frecuencia, esta atenuante se plantee junto con la agravante de parentesco, formando un

¹⁷³ La STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 19 de diciembre de 2002, entre otras, ha establecido los requisitos o elementos que integran esta circunstancia para que pueda ser apreciada.

¹⁷⁴ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 14 de enero de 2002.

¹⁷⁵ No obstante, la SSTJ de Andalucía de 12 de julio de 2004, admite la circunstancia atenuante basándose en el carácter celoso del agresor.

dúo penal que deberá ser compensado. La elevación de la pena por el parentesco se ve anulada a causa de la aplicación de esta atenuante. Pero mientras que la agravante de parentesco necesita una serie de elementos objetivos, la atenuante que nos ocupa, también llamada de arrepentimiento¹⁷⁶, es de tipo subjetivo.

Son requisitos para su aplicación¹⁷⁷:

- La comunicación por parte del autor del hecho a las autoridades.
- Dicha comunicación debe hacerse antes de conocer la apertura del procedimiento¹⁷⁸ contra él, lo que incluye las diligencias de investigación policiales, siendo completamente indiferente el motivo por el cual el agresor dé a conocer el delito.
- Que dicha comunicación sirva para esclarecer los hechos, que sea útil, con lo que las mentiras o contradicciones que dificulten la investigación no podrán ser consideradas como circunstancia atenuante.
- La confesión ha de ser total, auténtica y veraz. Necesaria para conocer los hechos, requisito que no se da si existen testigos presenciales de la agresión.

En cuanto a la atenuante de arrepentimiento espontáneo¹⁷⁹, sorprende su aplicación en supuestos en los que ha habido “exhibición pública de la violencia”¹⁸⁰. En todo caso deberá recogerse en el relato de hechos en qué han consistido las actuaciones colaboradoras o reparadoras llevadas a cabo por el acusado.

¹⁷⁶ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 16 de marzo de 1993; de 21 de marzo de 1994; de 22 de abril de 1994; y de 30 de enero de 1995.

¹⁷⁷ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 8 de noviembre de 2005.

¹⁷⁸ Según SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 31 de enero de 1995; de 27 de septiembre de 1996; y de 13 de julio de 1998, entre otras, por “procedimiento judicial” debe entenderse las diligencias policiales, primeras actuaciones de investigación.

¹⁷⁹ Actualmente “de confesión de la infracción”, prevista anteriormente en el art. 9.9 CP texto refundido de 1973.

¹⁸⁰ Es el caso de la anteriormente citada STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 9 de octubre de 2000 en donde tras la descripción de la agresión propinada por el acusado a su mujer, siendo testigo presencial su hija Raquel, se recoge que “acudió a la Guardia Civil y confesó los hechos, manifestando que había apuñalado a su mujer”.

5º.- “La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos¹⁸¹ en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”.

Este apartado se estructura en dos elementos fundamentales: la reparación del daño originado a la víctima o la disminución de sus efectos, de una parte y, de otra, el elemento cronológico que se concreta en el momento durante el cual el culpable puede prestar esa compensación a favor de la víctima, que debe ser anterior a la celebración del juicio oral. En cuanto al primero de los elementos –la reparación del daño- coincide parcialmente con el artículo 112 CP, que describe el contenido de la responsabilidad civil derivada del delito. Sin embargo, el contenido de la atenuante es más amplio ya que comprende toda la responsabilidad civil y el artículo 110 CP.

Esta circunstancia es de rara aplicación¹⁸², ya que puede decirse que en los delitos de homicidio y de asesinato la reparación del daño es imposible (la muerte no admite reparación alguna). Cuestión distinta es cuando el delito se cometa en grado de tentativa.

6º.- “Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”.

Las anteriores circunstancias, generalmente invocadas por la defensa, son de difícil apreciación por los Tribunales. Ello rompe con la creencia popular de que estos crímenes se cometen por motivos “pasionales”, en un momento concreto en que el agresor apenas sabe lo que hace, que los agresores son drogadictos o

¹⁸¹ RIOS MARTÍN, J.C.: “Justicia restaurativa y mediación penal: una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia”, *Cuadernos Digitales de Formación* núm. 3-2008, Consejo General del Poder Judicial, 2009.

¹⁸² STSJ Madrid de 29 de julio de 2002: sí admitió esta circunstancia, entendiendo que el autor, tras haber quemado viva a la víctima, intentó apagar el fuego arrojando una manta sobre ella, el resultado fue que la mujer no murió en ese momento, sino semanas más tarde, a pesar de que no estuvo consciente en ese tiempo y que sus quemaduras eran de segundo y tercer grado y que habían causado gravísimas deformidades en su cuerpo.

También la STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 4 de abril de 2006 aprecia la atenuante de reparación del daño pues, aunque el esfuerzo del agresor por evitar el resultado de su delictiva conducta no diera el fruto pretendido y la víctima finalmente falleciera como consecuencia de las quemaduras que su agresor le produjo, lo cierto es que la actitud de éste, en cierto modo próxima a un desistimiento activo, que llegó a producirle también a él quemaduras de alguna entidad al intentar apagar las llamas, así como su posterior búsqueda de auxilio.

alcohólicos, o personas con graves trastornos mentales. Nada más lejos de la realidad ya que los estudios psiquiátricos y psicológicos realizados durante la tramitación del procedimiento indican justamente lo contrario, es decir, los agresores apenas sí tenían afectada su imputabilidad, sabían lo que hacían, sus consecuencias y aceptaban su resultado.

Se podría decir que se trata de hechos pensados y preparados para conseguir el fin pretendido: la muerte de la mujer.

3.3. Circunstancia mixta de parentesco

Se regula en el artículo 23 del CP que establece:

“Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente”.

Con carácter general se aplica como agravante en los delitos contra las personas, como atenuante en los delitos contra el patrimonio y en otros casos no se aplica por ser irrelevante¹⁸³.

La base de esta agravación ha sido descrita en multitud de ocasiones¹⁸⁴ cuando se dice que la vinculación afectiva entre el agresor y la víctima tiene un contenido ético-jurídico que representa los deberes morales y normativos de afecto y de ayuda mutua y comprensión propias de las relaciones familiares, y

¹⁸³ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 29 de septiembre de 1999.

¹⁸⁴ SAP de Salamanca (Única Sección) de 8 de octubre de 2002: “La circunstancia mixta de parentesco es de aplicación cuando la relación familiar resulta relevante en el tipo delictivo, y se aplica como atenuante o agravante atendiendo al menor o mayor grado de reprochabilidad que merece el comportamiento del autor por el hecho de existir la relación parental, conyugal o análoga afectividad, pudiendo estimarse que un delito cometido entre familiares será mas o menos reprochable que el cometido por extraños. (...) Cuando se trata de delitos contra las personas, esta circunstancia debe ser valorada ordinariamente como agravante”; SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 4 de junio y de 14 de noviembre de 2001.

por lo tanto sólo se aplicará esta circunstancia agravante cuando el enfrentamiento no sea semejante al de una situación entre extraños, pudiendo estimarse que un delito cometido entre familiares será más reprochable que el cometido entre personas extrañas (por ello no se aplicaba cuando los lazos afectivos/matrimoniales se habían roto, existía una enemistad, habían intereses contrapuestos, distanciamiento o la víctima había provocado el suceso).

En la violencia de género la relación afectiva entre el agresor y la víctima ha de ser presente o pasada. Así se recoge en el artículo 1º de la Ley Integral, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género cuando establece su objeto: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

Se deberá acreditar que la relación entre agresor y víctima ha pesado, ha influido en el delito y que por lo tanto esta circunstancia ha de modificar la responsabilidad criminal, en su caso agravándola, ya que se trata de un delito contra las personas. Su aplicación no es automática, ni sus interpretaciones uniformes. La modificación operada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, es sustancial ya que se podrá aplicar esta circunstancia como agravante a un gran número de muertes que se produzcan en el seno de relaciones que se establecieron en el pasado y que en el momento de la agresión ya no estaban vigentes.

3.3.1. Evolución jurisprudencial hasta el Código penal de 1995

La jurisprudencia que se venía aplicando indicaba que el estado de separación matrimonial no descalificaba a la víctima de su condición de cónyuge, pues dicho condicionamiento no se eliminaba si no existía la nulidad de la unión matrimonial o divorcio, concluyendo dicha tesis tradicional con que bastaba la mera

acreditación del vínculo matrimonial como realidad fáctica y elemento estructural para que surgiera la figura del parricidio.

Por ello se aplicaba la circunstancia agravante, a través de la figura del parricidio, siempre que la pareja no estuviera divorciada o tuviera la nulidad del matrimonio, es decir, siempre que se acreditara que el vínculo formal de haber contraído matrimonio existía.

A partir de 1991 comienza otra corriente jurisprudencial¹⁸⁵ y doctrinal¹⁸⁶ que contempla otra realidad y que establece que el estado matrimonial deja de existir a efectos penales cuando desaparece la *afectio maritalis* o afecto entre los cónyuges, lo que ocurre cuando se produce una separación legal y judicialmente que decidida que ese vínculo de afectividad ha desaparecido y aparece evidente ante los propios contrayentes y ante los demás.

Hasta 1994 no se unifican los criterios del Tribunal Supremo¹⁸⁷. En el análisis de un caso de violencia de género, similar a otros anteriores, se da una ruptura en la línea jurisprudencial seguida ya que dos de los ponentes del Tribunal disienten del resto, que siguen la anterior tesis y con sus votos particulares provocan que el 18 de febrero de 1994 se convoque una Junta General de la Sala y que se unifiquen los criterios en la aplicación del artículo 405 del Código penal Texto refundido de 1973, tipificador del parricidio, estableciendo que en los supuestos de destrucción de “hecho” de la relación conyugal entre los sujetos activo y pasivo del delito no se aplicaría este artículo, por entender que la relación afectiva entre los cónyuges ya había desaparecido. Para llegar a esta conclusión la Junta General toma en consideración las siguientes cuestiones:

- la realidad social del tiempo en que las leyes han de ser aplicadas

¹⁸⁵ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 25 de febrero de 1991.

¹⁸⁶ RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A.: “El parricidio en la legislación española”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 5, 1994, pp. 145-172.

¹⁸⁷ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 28 de marzo de 1994: Dicha sentencia rompe con la línea formalista que se venía siguiendo hasta la fecha en la que se exigía la documentación que acreditase la ruptura o separación del matrimonio mediante la correspondiente sentencia de nulidad, separación o divorcio y con ella también comienza una línea más realista que toma en consideración la situación de hecho de los cónyuges.

- la dificultad de comprobar la ruptura o no de las relaciones afectivas
- el hecho de que se den muchas separaciones de hecho que no se declaran de derecho
- los efectos que la separación de hecho tienen en otros ámbitos del derecho.

3.3.2. El Código penal de 1995

En el Código penal de 1995 desaparece el delito de parricidio y la muerte entre los cónyuges se enjuicia por los artículos generales que castigan el homicidio/asesinato de los artículos 138 y siguientes.

La relación entre el agresor y la víctima se tiene en cuenta a través de la circunstancia modificativa de parentesco del artículo 23 CP que, al aplicarse en un delito contra las personas, agravará la condena si se dan los requisitos exigidos.

El Tribunal Supremo ha exigido durante algunos años que, además de la vinculación formal de parentesco, en este caso el matrimonial, según describe la norma, se acredite la afectividad propia de la relación familiar/conyugal, y que aunque se presume *iuris tantum*, admite prueba en contrario. Durante algunos años, y partiendo de la base de que la nota que caracteriza al matrimonio es el amor, el cariño entre los cónyuges, la afectividad o la *afectio maritalis*, cuando este afecto no existía tampoco existía el matrimonio y, por lo tanto, no se podía aplicar esta circunstancia como agravante de la condena. Para poder aplicarse, el crimen debía llevarse a cabo en el seno de las relaciones afectivas vigentes de la pareja¹⁸⁸.

¹⁸⁸ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 31 de enero de 1981: “Ha de darse no sólo el vínculo de parentesco, sino también la afectividad propia de la relación familiar, que por otro lado se presume *iuris tantum*”; de 17 de septiembre de 2001: “...Para su apreciación debe existir, además de una relación estable, un lazo afectivo, de surte que roto el mismo la relación resulta inoperante y, por tanto, el hecho criminoso ha de valorarse y juzgarse como acaecido entre extraños, aún cuando la víctima y el reo compartan el mismo techo”; SAP Madrid (Sección 2) de 10 de febrero de 2000: “La existencia de frecuentes discusiones en el seno de un matrimonio o de una pareja no es determinante para establecer la desaparición del vínculo afectivo que es condición *sine qua non* para dejar de aplicar la circunstancia agravante del artículo 23”; de 28 de octubre de 2002: en ella se recoge que el Libro de familia acredita la existencia formal del

Con carácter general, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido estableciendo que no se puede objetivar su carácter agravatorio sin profundizar en el examen de la realidad afectiva y de convivencia existente en cada caso. El reproche debido a la mayor antijuridicidad del hecho y a la especial culpabilidad de su autor se debe basar en la reacción frente a la ruptura de las relaciones de convivencia y sus posibles repercusiones sobre los sentimientos de afectividad que se supone deben existir entre las personas unidas por determinados vínculos conyugales.

Una sentencia pionera de la Sala Penal del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 1982, establece que deben revisarse los efectos de la circunstancia mixta de parentesco cuando se aprecie una profunda tirantez de relaciones entre los propios parientes protagonistas de los hechos, de tal manera que se coloquen en una situación semejante a la de los enfrentamientos entre extraños, porque, en tales casos no puede influir el parentesco en el estado anímico del autor, que es el fundamento subjetivo o base psicológica de esta circunstancia. La propia naturaleza del vínculo matrimonial impide considerar de una manera automática y unitaria el efecto punitivo sobre los supuestos en que un cónyuge mata a otro. El principio de culpabilidad exige que, en cada caso, se busque la verdadera medida de este componente del delito, que pueda existir en la conducta enjuiciada. Por otro lado no puede desconocerse que la situación de separación efectiva tiene consecuencias jurídicas reconocidas en otros sectores del ordenamiento jurídico, por lo que también se deben considerar estas consecuencias en el ámbito del Derecho Penal. Para ello es necesario profundizar en la búsqueda de la solución adecuada. En función del grado de deterioro de las relaciones conyugales, deberá comprobarse la existencia de una ruptura duradera en el tiempo, que pueda servir de base para debilitar los sentimientos afectivos y para abrir un paréntesis prolongado en las relaciones

matrimonio y en consecuencia da paso a la aplicación de la circunstancia agravante; SAP Córdoba (Sección 1ª) de 2 de junio de 2003: en la que la desaparición de la relación afectiva impide al tribunal apreciar la agravante.

personales, valorándose si concurre o no afectividad hasta incluso cuando existan malos tratos¹⁸⁹ o convivencia¹⁹⁰.

Dada la casuística existente en los asesinatos ocurridos en los últimos años y las interpretaciones de los distintos Tribunales de todas las situaciones que se dan en la realidad, se hace necesario conocer qué se entiende por relaciones matrimoniales o análogas al matrimonio, base en la que descansa la agravación del artículo 23 CP, ya que en la sociedad actual coexistente distintas situaciones que van desde el matrimonio tradicional que convive en un mismo domicilio, pasando por las parejas de hecho, parejas de novios, cuya relación está o no vigente en el momento de los hechos, con o sin convivencia, junto a la falta de sentido que supone exigir afecto a quien ha matado a su pareja.

Los requisitos objetivos de parentesco-afectividad y parentesco-convivencia todavía han de ser matizados por la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, para la aplicación de la circunstancia mixta de parentesco prevista en el artículo 23 CP. La valoración y aplicación de estos conceptos (extremadamente abstractos y variados) deberán seguir las directrices del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional¹⁹¹.

¹⁸⁹ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 25 de julio de 2000: "...se resalta una discusión del acusado con su mujer, consistente en un maltrato en plena calle, a consecuencia del cual, la esposa se va a vivir a casa de su madre"; de 3 de octubre de 2002: "...las discusiones y frecuentes malos tratos en el matrimonio que culminaron en una resolución judicial de separación, ponen de manifiesto la falta de afectividad entre los cónyuges, y ello impide que pueda aplicarse al caso la referida agravante"; de 26 de junio de 2003: "Que es del todo correcta, por otra parte, la apreciación de la agravante de parentesco pues, aunque la relación conyugal entre el agresor y la víctima no fuera todo lo cordial que sería de esperar dado el vínculo que les unía, lo cierto es que no solo ambos convivían familiarmente, al tiempo de los hechos, sino que, incluso, habían acudido en mutua compañía al lugar en el que éstos acaecieron"; y de 5 de junio de 2005: como la convivencia entre el agresor y la víctima demuestra que la ruptura entre la pareja no era definitiva, por lo tanto se aplica la agravante.

¹⁹⁰ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 17 de septiembre de 2001: Los cónyuges comparten la misma habitación en una pensión donde se produce el asesinato; de 22 de enero de 2002: Aunque el matrimonio vivía en el mismo domicilio, dormían en camas separadas, y por ello no se aprecia la agravante; y de 22 de abril de 2003: "...el acusado y su esposa discutieron inmediatamente antes de producirse los hechos por creer el primero que ella mantenía una relación sentimental con otra persona. La tensión generada por semejante sospecha no equivale a la irreversible ruptura fáctica del vínculo (...) no excluye la aplicación de la agravante".

¹⁹¹ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 18 de septiembre de 2002: "La interpretación sociológica de las normas, adecuada a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art. 3.1. del Código Civil), acentúa el desvalor con que han de ponderarse estas conductas de violencia doméstica, uno de los fenómenos sociales que con mayor impacto repulsivo recibe la

La razón última de ser de esta circunstancia tomada como agravante es la de aumentar la protección de la víctima por la vía del reproche penal, traducido en un aumento de la condena que, en ocasiones, puede ser de varios años. Cuando la víctima ha muerto como resultado de la agresión homicida o asesina, el aumento de la condena refuerza el rechazo social a conductas tan execrables, estableciendo reglas de proporcionalidad más justas que aumentan el castigo cuando el delito se comete aprovechando la confianza de la víctima, la facilidad para acceder a ella, el conocimiento de su vida y personalidad, lo que la deja en situación de indefensión frente a su agresor.

3.3.3. La reforma operada por la Ley orgánica 11/2003

La redacción del artículo 23 CP se modificó por la Ley orgánica 11/2003, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2003, por lo que solamente a los hechos sucedidos a partir de esa fecha puede ser aplicable¹⁹². La reforma introdujo un elemento temporal, añadiendo en la agravante las relaciones de análoga afectividad que ya no estuvieran vigentes al tiempo de suceder los hechos.

a) Aspecto temporal

La mujer agraviada, que ha tenido una relación conyugal o de análoga afectividad se encuentra en una situación mucho más vulnerable frente al agresor que si se tratara de un desconocido, incluso a pesar de que esta relación ya no esté vigente. Tanto si lo está como si no, comprobamos cómo no hay apenas diferencia en la reacción de la víctima ante el acercamiento del agresor, ya que en ambos casos la mujer apenas se defiende, aceptando esta cercanía

ciudadanía”; STSJ de Madrid de 7 de marzo de 2001: “La moderna jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia a la aplicación y vinculación del juzgador a las reglas del criterio racional, de la lógica, de los Principios Generales de la experiencia y al respeto de los Derechos Humanos y de la presunción de inocencia”.

¹⁹² STSJ de Las Palmas de 6 de abril de 2004: “La redacción dada al artículo 23 del Código penal por la Ley Orgánica 11/2003, que entró en vigor el 1 de octubre de 2003, modifica estas consideraciones respecto no sólo a quien sea cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, sino también a quien lo haya sido, lo que suprime la relevancia de la desaparición efectiva de la relación”; SAP Alicante de 25 de abril de 2005.

en la confianza de que no está en peligro mortal, por ejemplo cuando el ex marido o el ex novio solicitan un encuentro¹⁹³, o cuando la víctima permite la entrada en su domicilio a su ex pareja¹⁹⁴ y, ante la negativa de ésta de reanudar la relación el agresor, la mata; en otras ocasiones el acercamiento se realiza con la excusa de los hijos comunes, la economía común pasada o cualquier otra razón. Tienen todas estas situaciones en común la ausencia de defensa por parte de la mujer: la sorpresa en el ataque es determinante y el resultado en estos casos es la muerte de la víctima.

Este elemento temporal de pasado amplía los supuestos en que se puede aplicar la circunstancia de parentesco como agravante, sumando a los casos en que la víctima es o ha sido cónyuge las que estén o hayan estado ligadas de forma estable por análoga relación de afectividad, lo que obliga a averiguar y analizar a qué se está refiriendo el legislador cuando establece esta casuística, reflejo de una realidad social tan compleja como la actual.

b) Sujeto pasivo

Que la víctima es o ha sido el cónyuge puede acreditarse por cualquier medio (libro de familia, certificado de matrimonio, sentencia de separación, de divorcio o nulidad civil o canónica) siendo indiferente que la relación sea vigente o pasada, se haya roto o no la relación afectiva al momento de los hechos, pues basta la realidad de que en algún momento haya existido matrimonio entre el agresor y la víctima. El término matrimonio se ha de acomodar a la nueva redacción del Código civil, modificado por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por lo que también podrá aplicarse en los casos de matrimonios de personas del mismo sexo.

¹⁹³ SAP de Barcelona (Sección 20ª) de 29 de junio de 2011: el agresor se acercó al vehículo de la víctima portando en su bolsillo un cuchillo, intentando mantener una conversación con la víctima, a lo que ésta se negaba. En un momento de la conversación en que la víctima perdió el contacto visual con él, de manera imprevista le clavó el cuchillo.

¹⁹⁴ SAP de Barcelona (Sección 20ª) de 12 de enero de 2012: “Tras asegurarse de que en la vivienda de su ex mujer, lugar escogido por él como escenario del crimen, no estaría presente el hijo mayor (...) y tras subir hasta la puerta del domicilio, llamó al timbre, siendo aquella abierta sin prevención alguna”.

Que la agraviada sea una persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad a la del matrimonio, entraña mayores problemas de aplicación e interpretación, teniendo en cuenta que aún no existe una jurisprudencia clara del Tribunal Supremo al respecto. La realidad social de nuestro tiempo pone de manifiesto una gran variedad de relaciones interpersonales de mayor o menor intensidad que se podrían considerar como de “análoga afectividad” a la que existe dentro del matrimonio (por ejemplo, las parejas de hecho o los novios).

Hemos de distinguir entre el análisis que se realiza cuando se trata de un delito de homicidio/asesinato o en otros delitos, pues la relación entre el agresor y la víctima se tiene en cuenta de forma diferente si se aplica a través del texto del artículo 23 CP o directamente en la descripción del tipo de otros delitos como el de lesiones, malos tratos, amenazas o coacciones¹⁹⁵.

4. Estadísticas, magnitudes y epidemiología de la violencia de género y la muerte (Periodo 2004 a 2009)

Aunque la violencia de género con resultado de muerte es una realidad que acontece desde siempre, su análisis se realiza desde hace pocos años¹⁹⁶. Los criterios para seleccionar qué muertes son consideradas “de género”¹⁹⁷ no son

¹⁹⁵ Se da la paradoja de que si el agresor –novio no conviviente- amenaza de muerte a su novia se le aplicará el artículo 171 CP, que incluye la circunstancia mixta de parentesco, y si cumple la amenaza y la mata, no se le podrá aplicar.

Art. 171.4 CP: “El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”.

¹⁹⁶ SANMARTÍN ESPLUGUES, J. et al.: *III Informe Internacional Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y legislación*, Centro Reina Sofía, 2010.

¹⁹⁷ La existencia o no de convivencia; el tiempo, es decir, la inmediatez con la que se produce la muerte o la detención e identificación del agresor.

unánimes: primero, porque según la fuente que informa¹⁹⁸ van desde la existencia o no de convivencia; el tiempo o inmediatez con la que se produce la muerte, o la detención e identificación del agresor; otros datos aparecidos en los medios de comunicación; y segundo, porque éstos se van cambiando a lo largo de los años¹⁹⁹.

La tradicional y casi exclusiva fuente de datos sobre los asesinatos de mujeres ha sido hasta hace relativamente poco el Ministerio del Interior, con la salvedad de que el mencionado ministerio sólo registraba información de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, de manera que no cuantificaba los casos que eran competencia de las policías autonómicas de País Vasco y Cataluña y que sólo se contabilizaban los fallecimientos que tenían lugar dentro de las primeras 72 horas desde la comisión del delito. Puesto que todo ello implicaba un claro subregistro, el Instituto de la Mujer ha venido realizando en los últimos años, concretamente desde el año 2000, su propia recogida de información que también integra las noticias aparecidas en los medios de comunicación, debidamente cotejadas y contrastadas.

El número de mujeres muertas, a pesar de las modificaciones legislativas en materia de malos tratos encaminadas tanto a la protección de las víctimas como a la prevención del delito, no sólo no ha disminuido en estos años sino que la cantidad ha ido incrementándose. Entre los años 2004 a 2009 han muerto 394 mujeres a manos de sus parejas o ex parejas, crímenes horribles con una gran carga de violencia, que además deja otras víctimas indirectas: hijos menores de edad, padres, familiares, vecinos, ciudadanos en general que han visto dañadas sus vidas.

¹⁹⁸ Instituto de la Mujer / Ministerio del Interior; Fundación Mujeres; Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia; Fundación Mujeres Separadas y Divorciadas; Observatorio contra la violencia doméstica y de género del CGPJ; y observatorios autonómicos.

¹⁹⁹ Los datos del Ministerio del Interior no coinciden con los de asociaciones de mujeres, con los que aparecen en algunas páginas web, o con los datos de entidades con solvencia. El Instituto de la Mujer, en su página web explica la disparidad de datos en este tema diciendo: "Tradicionalmente, la fuente utilizada para contabilizar el número de mujeres muertas a manos de su pareja o ex pareja ha sido, exclusivamente, los datos facilitados por el Ministerio del Interior".

El estudio realizado según los datos ofrecidos por el Centro Reina Sofía sobre los feminicidios comprendidos entre los años 2004 a 2009 arroja los resultados que a continuación se exponen.

4.1. Los meses del año

Una de las cuestiones que se plantea es si estas muertes violentas se producen con más frecuencia e intensidad en algunos meses del año respecto de otros. En el cuadro que se expone a continuación, se puede apreciar que sobresalen los meses de verano (junio, julio y agosto) como aquellos en los que se han producido más víctimas mortales, en contraposición con el mes de abril en el que se han producido prácticamente la mitad.

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	TOTAL
ENERO	3	6	10	4	7	1	31
FEBRERO	3	6	4	9	9	5	36
MARZO	6	3	6	4	5	4	28
ABRIL	5	3	5	3	4	2	22
MAYO	8	3	5	8	3	8	35
JUNIO	6	7	3	11	5	6	38
JULIO	8	5	10	8	4	5	40
AGOSTO	5	7	9	6	7	6	40
SEPTIEMBRE	7	5	4	4	7	7	34
OCTUBRE	7	7	5	5	5	7	36
NOVIEMBRE	4	7	2	7	5	1	26
DICIEMBRE	7	0	6	2	8	5	28
TOTAL	69	59	69	71	69	57	394

TABLA 1. Fuente: Feminicidios de pareja. Centro Reina Sofía

4.2. Los días de la semana

De los 394 casos estudiados se desprende que es el lunes el día en el que se comete un mayor número de feminicidios (concretamente 75 de los 394). A partir del martes desciende el número y vuelve a aumentar desde el jueves.

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	TOTAL
Domingo	11	12	12	10	12	8	65
Lunes	18	13	11	13	10	10	75
Martes	7	7	12	6	13	8	53
Miércoles	7	12	8	9	5	6	47
Jueves	8	4	10	9	12	7	50
Viernes	13	5	10	6	8	11	53
Sábado	5	6	6	18	9	7	51
TOTAL	69	59	69	71	69	57	394

TABLA 2. Fuente: Femicidios de pareja. Centro Reina Sofía

4.3. La relación entre el agresor y la víctima

Uno de los elementos que definen la violencia de género es la relación afectiva presente o pasada que une al agresor y a la víctima. Comprende, por tanto, las relaciones matrimoniales presentes o pasadas (separados, divorciados o nulidad matrimonial), las parejas de hecho presentes y pasadas, y a los novios que han mantenido una relación estable sin convivir bajo el mismo techo.

El mayor número de femicidios se comete entre cónyuges (166), seguido de los convivientes (menos de la mitad, 77). Los grupos de ex cónyuges y ex convivientes presentan un número prácticamente igual de casos (31 y 34, respectivamente).

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	TOTAL
Cónyuges	38	21	32	27	24	24	166
Ex cónyuges	4	2	5	9	7	4	31
Convivientes	10	12	12	14	18	11	77
Ex conviv.	5	6	3	6	8	6	34
Novios	4	7	4	7	4	2	28
Ex novios	6	11	12	6	7	6	48
Amantes	0	0	0	0	0	0	0
N/c	2	0	1	2	1	4	10
TOTAL	69	59	69	71	69	57	394

TABLA 3. Fuente: Femicidios de pareja. Centro Reina Sofía

4.4. El lugar

Es revelador comprobar que el lugar en que, de forma mayoritaria, se han cometido los feminicidios es en el domicilio familiar, es decir, dentro de un contexto de cotidianidad e intimidad, donde no hay testigos ni posibilidades de defensa para la víctima.

Mientras que en todos los delitos que se engloban de forma genérica en lo que llamamos malos tratos sí se ha recogido el domicilio familiar dentro del tipo penal para agravar las consecuencias penológicas del delito, no se tiene apenas en cuenta cuando el resultado de la agresión es mortal. El Código penal no lo contempla como circunstancia agravante específica, sino solo cuando la circunstancia del lugar facilita el resultado²⁰⁰ (la muerte de la víctima), tradicionalmente aplicada en casos como los descampados o lugares solitarios y de difícil acceso, pero no cuando se trata de vivienda²⁰¹. También es cierto que son muy pocas las ocasiones en que las acusaciones lo han planteado.

Otros lugares revelan el conocimiento que el agresor tiene de la víctima, de los lugares que frecuenta, los horarios o las aficiones: se han producido agresiones mortales en la peluquería, en la vivienda de un familiar, en el trabajo, en el campo, en el coche, etcétera.

²⁰⁰ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 8 de noviembre de 2005: "...el lugar elegido era relativamente despoblado y que se trata de caminos rurales sin iluminación, conduce a apreciar la agravante por eliminarse la posibilidad de testigos presenciales facilitando la impunidad (...) El acusado buscó premeditadamente un lugar solitario y apartado, carente de iluminación cuando eran las 0,30 horas de la mañana, y aunque esporádicamente pudiera pasar algún vehículo, al haberse situado fuera de la carretera, aseguraba la inexistencia de testigos presenciales que pudieran auxiliar a la víctima y sobre todo su impunidad".

²⁰¹ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 4 de abril de 2006: "...ha declarado probado que el acusado acudió al domicilio de la víctima "con el propósito de pedirle dinero", ello excluye la búsqueda intencionada del lugar para cometer con más facilidad el delito.."; y de 28 de abril de 2006: "Por lo que se refiere a la circunstancia número 2 del artículo 22 del Código penal a "circunstancias de lugar y tiempo que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente", es la elección deliberada o el aprovechamiento, como escenario del hecho criminal, de un espacio que, por su localización, por su alejamiento de núcleos de población, se sabe solitario y virtualmente desierto".

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	TOTAL
Domicilio	47	42	44	54	51	41	279
Calle	10	6	16	11	4	8	55
Descampado	4	6	2	0	2	1	15
Trabajo	1	2	1	0	5	0	9
Vehículo	1	1	1	1	2	1	7
Hotel, hostel	4	1	2	1	0	0	8
Lugar de ocio	0	0	1	0	0	2	3
N/c	2	1	2	4	5	4	18
TOTAL	69	59	69	71	69	57	394

TABLA 4. Fuente: Femicidios de pareja. Centro Reina Sofía

4.5. El arma utilizada

Las armas empleadas se pueden agrupar en distintas categorías: armas blancas, objetos contundentes, armas de fuego, el propio cuerpo del agresor, el fuego y otros.

El estudio del Centro Reina Sofía arroja el dato de que el instrumento más empleado ha sido el arma blanca. Los cuchillos de cocina son utilizados con una gran carga de violencia y sadismo, donde el número de puñaladas asestadas a la mujer es elevado.

Las armas de fuego se han utilizado con bastante frecuencia teniendo en cuenta que no es común que existan en los hogares en España; sin embargo sí destaca que las armas han sido utilizadas por agresores que habitualmente las empleaban por su profesión. El arma de fuego supone un gran riesgo cuando se guarda en el domicilio familiar, máxime si la pareja atraviesa algún tipo de conflicto o el agresor tiene antecedentes de malos tratos, denunciados o no, pero además existe una relación directa entre los homicidios ocasionados con estas armas y los suicidios, ya que es frecuente que el agresor que ha matado con arma de fuego luego se haya suicidado o lo haya intentado.

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	TOTAL
Arma blanca	33	25	31	44	36	21	190
Arma fuego	10	5	3	5	8	7	38
Asfixia	1	1	2	2	5	5	16
A golpes	12	12	6	9	6	9	54
Atrop./Arroj.	3	4	1	1	2	3	14
Con fuego	3	0	3	1	2	1	10
Varias formas	6	10	22	8	5	7	58
N/c	1	2	1	1	5	4	14
TOTAL	69	59	69	71	69	57	394

TABLA 5. Fuente: Feminicidios de pareja. Centro Reina Sofía

4.6. Circunstancias más frecuentes en que se encontraba la víctima

Por su frecuencia, hay que destacar que muchas de las agresiones se han producido cuando los hijos de la pareja o de la víctima estaban delante, normalmente hijos menores, que a veces también han sido asesinados. Otro aspecto frecuente es el hecho de que la víctima había sufrido malos tratos con anterioridad y que, aunque en pocas ocasiones lo había denunciado, sí suele ser un hecho conocido por los familiares más cercanos o los vecinos. Por último, existen también circunstancias que podríamos calificar como desencadenantes tales como el anuncio de separación, el sentimiento de humillación, el abandono de los deberes familiares (especialmente en el caso de hombres mayores o enfermos), la violencia física o verbal, amenazas, comentarios misóginos y comparaciones con otras víctimas o sucesos que pueden dar lugar a una situación de violencia habitual que el agresor deja de controlar en cuanto a su intensidad y que puede desembocar en agresiones mortales.

A) En presencia de hijos

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	TOTAL
Comunes	19	9	19	12	20	7	86
De la víctima	9	7	6	7	7	4	40
Del agresor	0	0	2	0	0	0	2
Embarazada	0	1	3	0	1	1	6
N/c	41	42	39	52	41	45	260
TOTAL	69	59	69	71	69	57	394

TABLA 6. Fuente: Femicidios de pareja. Centro Reina Sofía

A) Situación legal

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	TOTAL
Quería separarse	2	3	2	1	0	2	10
Iniciando trámites	6	1	4	1	2	5	19
Separados	7	2	1	0	0	0	10
Divorciados	0	0	0	1	1	0	2
N/c	54	53	62	68	66	50	353
TOTAL	69	59	69	71	69	57	394

TABLA 7. Fuente: Femicidios de pareja. Centro Reina Sofía

B) Anteriores situaciones de maltrato y órdenes de protección

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	TOTAL
Maltrato ant.	21	6	18	14	9	8	76
No o N/c	48	53	51	57	60	49	318
OP	10	6	16	13	11	6	62
No o N/c	59	53	53	58	58	51	332
TOTAL	69	59	69	71	69	57	394

TABLA 8. Fuente: Femicidios de pareja. Centro Reina Sofía

4.7. Agresores que se suicidan

En un porcentaje muy superior a cualquier otro delito, en los feminicidios de mujeres por violencia de género, el agresor, tras el crimen, se suicida (70) o lo intenta (43). Generalmente lo hacen con el mismo instrumento usado para matar y no suele haber notas explicativas del hecho²⁰².

El suicidio se da con mayor frecuencia en los agresores más integrados familiar y socialmente por temor a las consecuencias negativas de su conducta. Se trata en estos casos de lo que se pasa a llamar “suicidio evitativo”, cuyo objetivo es huir de las consecuencias posteriores del homicidio, tales como el rechazo social o el castigo penal²⁰³.

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	TOTAL
Detenido	39	29	28	40	37	28	201
Se entrega	9	11	13	11	9	9	62
Intent.suicid.	7	5	9	9	7	6	43
Suicidio	10	11	15	7	14	13	70
Fallece²⁰⁴	2	0	0	0	0	0	2
Huye	1	0	0	1	1	1	4
Confiesa	0	0	2	0	1	0	3
N/c	1	3	2	3	0	0	9
TOTAL	69	59	69	71	69	57	394

TABLA 9. Fuente: Feminicidios de pareja. Centro Reina Sofía

²⁰² ECHEBURÚA ODRIOSOLA, E. / REDONDO ILLESCAS, S.: *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino? La violencia contra la pareja y las agresiones sexuales*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2010, pp.115-116.

²⁰³ *idem*, p.115.

²⁰⁴ A consecuencia del propio crimen del que es autor.

CAPÍTULO III

ANIMUS NECANDI

La deducción de la intención del agresor a partir de datos sensibles es, sin duda alguna, una ardua operación intelectual y, para facilitarla, la jurisprudencia ha señalado una serie de circunstancias, extraídas racionalmente del sano criterio y de la experiencia criminológica, que pueden ayudar a los tribunales (..) pues nunca puede considerarse técnicamente probado un hecho de conciencia.

STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 20 de julio de 1990

1. *Animus necandi*: definición

El *animus necandi* puede definirse como el “deseo de matar” lo que implica dolo con su dos elementos de conocimiento y voluntad. Como concluye la STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 3 de julio de 2006 que bajo la expresión “ánimo de matar” se comprenden generalmente tanto el dolo directo como el eventual²⁰⁵. Así como en el primero la acción viene guiada por la intención de causar la muerte, en el segundo caso tal intención no puede ser afirmada, si bien el autor conoce los elementos del tipo objetivo, de manera que sabe el peligro concreto que crea su conducta para el bien jurídico protegido, la vida, a pesar de lo cual continua su ejecución, bien porque acepta el resultado probable o bien porque su producción le resulta indiferente. En cualquiera de los casos, el conocimiento de ese riesgo no le impide actuar.

El *animus necandi* posee trascendencia capital en la calificación del homicidio en grado de tentativa cuando se causa tan solo lesiones, que han de pensarse como ataque a la vida. Por el contrario, probado el simple ánimo de lesionar y

²⁰⁵ GÓMEZ TRILLO, M. (dir.): *Comentarios al Código penal*, Lex Nova, 2010, pp. 68 y ss; LUZÓN PEÑA, D.: “Dolo y dolo eventual”, en ARROYO ZAPATERO, L. (coord.): *Libro homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, Universidad Castilla-La Mancha, 2001, pp. 1110 y ss.

producida la muerte se está ante un homicidio preterintencional²⁰⁶ si muere la víctima como consecuencia natural de las heridas; y solamente ante lesiones si el fallecimiento se produce por complicaciones ajenas al agresor (como el descuido del herido o la imprudencia o abandono de su médico o de otra persona que deba asistir a la víctima).

La diferencia entre el *animus necandi* y *animus laedendi*, que constituye uno de los temas clásicos de la jurisprudencia²⁰⁷, ha sido abordada en multitud de sentencias, conformando un sólido cuerpo jurisprudencial en orden a determinar el catálogo de criterios diferenciadores que nos pueden permitir su distinción.

Uno de los problemas es el de determinar si una acción puede incardinarse dentro de un delito contra la vida, principalmente en su modalidad de homicidio (art. 138 CP) y, por ende, considerar que el sujeto activo actuaba con intención de matar o *animus necandi*, o, en cambio, inferir que su acción debe tipificarse como un delito de lesiones (arts. 147 y siguientes CP) porque en el ánimo del agente estaba lesionar o mermar la integridad física del sujeto pasivo, presidiendo en él un *animus laedendi*.

La determinación de cuándo nos encontramos en uno u otro caso es una operación jurídica de carácter hermenéutico que entraña gran dificultad y en la que el rol de los órganos jurisdiccionales alcanza su mayor expresión en sus funciones de interpretar no sólo la norma, sino principalmente valorar las pruebas existentes en cada caso, y discernir cuál fue el elemento subjetivo que detentaba el sujeto al obrar, es decir, cuál era la finalidad en la comisión de su acción. Las resoluciones que se han adoptado en los diferentes casos han sido dispares, por lo que los jueces y tribunales han apostado por incorporar como parámetros interpretativos los denominados “criterios de inferencia” que ayudan en la citada labor analítica.

²⁰⁶ Es necesario señalar que en el Derecho penal español actualmente no se encuentra recogido el homicidio preterintencional, aplicándose, en la mayoría de los casos, un concurso ideal de delitos entre el homicidio y la figura delictiva de que se trate.

²⁰⁷ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 21 de diciembre de 1996; de 19 de mayo de 2000; de 24 de abril de 2002; de 15 de julio de 2003; de 6 de mayo de 2004; de 9 de diciembre de 2004; y de 31 de enero de 2008, entre otras.

Los criterios seguidos por el Tribunal Supremo para valorar la intención o el *animus* del autor son:

- El arma utilizada, dirección, número y violencia de los golpes
- Condiciones de tiempo y espacio
- Circunstancias conexas
- Manifestaciones del agresor, palabras acompañantes y precedentes a la acción, actividad anterior y posterior
- Relaciones previas entre víctima y agresor
- El origen de la agresión

2. Interpretación individualizada a través de los criterios de inferencia

Los criterios de inferencia son piezas claves para buscar un elemento subjetivo dentro de un análisis de datos objetivos. Este procedimiento ha sido objeto de numerosas críticas por parte de algunos autores²⁰⁸. Su finalidad y objetivo no es otro que servir de eje durante el proceso jurídico para buscar la verdad histórica

²⁰⁸ GIMBERNAT ORDEIG, E: “Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida (dolo eventual, relación parricidio-asesinato)”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo 43, Fascículo 2, 1990, pp. 427 y 428: Según este autor, la solución que da el Tribunal Supremo en cuanto que la existencia del dolo de matar hay que deducirla de datos externos y, muy especialmente, “del arma empleada y del lugar del cuerpo de la víctima a donde fue dirigida (la agresión)” es, en lo esencial, correcta en sus resultados pero no lo es en su fundamentación ya que “si dolo equivaliese a intención –como en definitiva mantiene la teoría del consentimiento-, y a la vista de la incertidumbre sobre el verdadero propósito del agente de esas agresiones físicas, habría que condenar siempre por lesiones consumadas y nunca por un delito contra la vida en grado de tentativa o frustración”. También muestra su rechazo al dato de “la gravedad de las heridas y del arma empleada” como criterio para presumir la existencia de una intención de matar o cuando el Tribunal Supremo acude, además, como criterio complementario para averiguar el ánimo del sujeto, a “sus antecedentes”, al que hay que objetar que “no porque una persona haya matado con anterioridad va a querer matar cada vez que empuña un arma (...). En definitiva lo que hace el Tribunal Supremo cuando argumenta con la previa “conducción por la vida” del sujeto es abandonar el Derecho penal de hecho para entrar de lleno en uno de autor incompatible con los más elementales principios del Estado de Derecho”; MAPELLI CAFFARENA, B.: “Entre el homicidio y las lesiones” en *Delitos contra la vida e integridad física*, Cuadernos de Derecho Judicial XXXI, Consejo General del Poder Judicial, 1996, p. 51, advierte que “con estas presunciones de dolo, más que la dificultad de captar la voluntad, lo que se produce es una reducción del papel de los elementos subjetivos que determinan la responsabilidad penal”. Más crítico se muestra GRACIA MARTÍN, L.: *Delitos contra los bienes jurídicos fundamentales. Vida humana independiente y libertad*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1993, p. 57, porque en su opinión, “no se infiere el dolo de matar y se condena por delitos dolosos, sin haberse probado el citado dolo”.

de lo acontecido en el suceso enjuiciado. Como es dudoso que el sujeto activo reconozca una intención de matar en su acción, hay que discernir el elemento subjetivo y para ello el órgano judicial pasa a “percibir” las pruebas a través de las cuales pueden reconstruirse los hechos. Según la STS (Sala Segunda) de 7 de diciembre de 2001, “la inferencia es inductiva en la medida que por vías oblicuas se trata de concretar la intención del agente”.

Transcribiendo lo expuesto en el Fundamento de Derecho segundo de la STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 17 de abril de 2000, las seis circunstancias a tener en cuenta para deducir el *animus necandi* son²⁰⁹:

- a) La dirección, el número y la violencia de los golpes²¹⁰
- b) Las condiciones de espacio y tiempo²¹¹
- c) Las circunstancias conexas con la acción²¹²
- d) Las manifestaciones del propio culpable, palabras precedentes y acompañantes a la agresión y actividad anterior y posterior al delito²¹³
- e) Las relaciones entre el autor y la víctima²¹⁴
- f) La misma causa del delito²¹⁵

²⁰⁹ Con anterioridad, las SSTs (Sala Penal, Sección 1ª) de 22 de enero, de 11 de marzo y la de 12 de mayo de 1997, ya exponían cuáles eran los criterios de inferencia a aplicar por los tribunales.

²¹⁰ SSTs (Sala Penal, Sección 1ª) de 23 de marzo, de 14 de mayo y de 17 de julio de 1987; de 15 de enero de 1990; de 31 de enero, de 18 de febrero, de 18 de junio, de 11 de octubre y de 6 de noviembre de 1991; de 30 de enero, de 4 de junio y de 6 de noviembre de 1992; y de 13 de febrero, de 5 de abril y de 30 de octubre de 1995.

²¹¹ SSTs (Sala Penal, Sección 1ª) de 21 de febrero de 1987; de 29 de junio, de 11 de octubre y de 6 de noviembre de 1991; de 2 de julio de 1992; de 9 de junio de 1993; y de 14 de diciembre de 1994.

²¹² SSTs (Sala Penal, Sección 1ª) de 20 de febrero de 1987; de 18 de enero, 18 de febrero, 29 de junio y 10 de octubre de 1991; de 13 de junio y 6 de noviembre de 1992; y de 14 de enero y 30 de octubre de 1995.

²¹³ SSTs (Sala Penal, Sección 1ª) de 12 y 19 de marzo de 1987; de 29 de junio y de 10 de octubre de 1991; de 17 de marzo, de 13 de junio y de 6 de noviembre de 1992; de 13 de febrero y de 9 de junio de 1993; y de 21 de febrero de 1994.

²¹⁴ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 8 de mayo de 1987.

²¹⁵ En el caso de que se recoja en sentencia, se hará sucintamente en los hechos probados. ALLOZA APARICIO, A.: “En busca de las causas del crimen. Teorías y estudios sobre la delincuencia y justicia penal en la España Moderna”, en *Espacio, tiempo y forma*, Serie IV, Hª Moderna, T.14, 2001. Por causa deberá entenderse el motivo o razón que inclina a una persona a hacer una cosa. La Escuela positivista de criminología, iniciada en la segunda mitad del siglo

Aunque esta clasificación puede considerarse como tipo, dentro del mismo Tribunal Supremo también existen otras propuestas, que sin perder los caracteres de la anterior, destacan por disociar y reagrupar algunos de estos principios. Entre ellas podemos citar las STSS (Sala Segunda) de 23 de diciembre de 1999 o la de 10 de mayo 2002, que relacionan como circunstancias a tener en cuenta:

- a) Relaciones existentes entre el autor y la víctima
- b) Personalidades respectivas del agresor y de la víctima
- c) Actitudes o incidencias, principalmente amenazantes, acaecidas en los momentos previos al hecho
- d) Manifestaciones de los intervinientes y del autor durante la contienda
- e) Condiciones de espacio, tiempo y lugar
- f) Características del arma e idoneidad para lesionar o matar
- g) Lugar o zona del cuerpo a la que se dirige la acción ofensiva con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital
- h) Insistencia o reiteración de los actos agresivos
- i) Conducta posterior del autor

Estos criterios de inferencia cuentan con diversas características que deben ponerse de manifiesto como cuestión previa a su consideración individualizada:

a) El primer elemento que se presenta es la averiguación de la esfera íntima de los sentimientos del infractor, siendo uno de los más claros ejemplos de la prueba indirecta o de indicios. Ha de ser muy escrupuloso en esta tarea el

XIX por León Radzinowicz, comenzó a basar sus estudios sobre las causas del crimen en análisis empíricos, por medio de los cuales pudo postular la existencia de factores sociales, personales y ambientales como determinantes del comportamiento criminal; COBO PLANA, J.A.: *La prevención de la muerte homicida doméstica: un nuevo enfoque*, trabajo encargado por El Justicia de Aragón (expediente núm. 1066/2007), en *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 13, Año XXV, Legislatura VII, 22 de octubre de 2007, p. 13: "Los estudios habituales de violencia de género tienen una línea de trabajo centrada en la comprobación fenomenológica o de descriptores estáticos y/o dinámicos genéricos o aspectos conceptuales. A pesar de la enorme dificultad, de la subjetividad del observador y de la limitación de datos que pudieran darnos resultados contrastables, el seleccionar los datos que las personas agresoras esgrimen como motivos para lo realizado, bien directamente, bien a través de lecturas indirectas por su conducta o información social, podía ser aclarador y conseguir unos resultados más eficaces para diseñar el modelo operativo que deseamos abordar".

operador jurídico responsable de su exégesis ya que debe reunir entre sus principales requisitos que los indicios sean varios y probados y que determinen, tras un proceso lógico y razonado, la culpabilidad del acusado²¹⁶.

b) Otra consideración a realizar es que los parámetros que se encuentran agrupados bajo la denominación genérica de criterios de inferencia no resultan un *numerus clausus*, sino que cada órgano judicial podrá considerar además otros elementos fácticos que se desprendan del respectivo supuesto enjuiciado, aunque deberá reunir, como es lógico, los caracteres propios de los indicios para su consideración jurídica como tal.

c) También debemos subrayar que algunos de los criterios expuestos suelen tener un peso más específico. Por ejemplo, el arma empleada o la zona anatómica donde se produce el impacto, afirmando que tienen un valor “de primer grado”, aunque la propia jurisprudencia advierte que ello “no supone que deban apreciarse con automatismo, ni excluyen la necesidad de valorar el conjunto de las circunstancias concurrentes”²¹⁷. Por tanto, la valoración de las circunstancias objetivas de cada supuesto debe tener la premisa de la evaluación en su conjunto, porque éstas no son excluyentes entre sí, sino complementarias y acumulativas.

Seguidamente pasamos a examinar los datos que habitualmente son aplicados para discernir la citada voluntad o *animus necandi*. Para una mejor sistemática, se han agrupado los nueve elementos a examinar en tres categorías, según se puedan catalogar como elementos previos, coetáneos o posteriores a la comisión del hecho delictivo.

²¹⁶ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 16 de septiembre de 2002: La resolución plantea los principales puntos que debe regir la apreciación de una prueba indiciaria para contrarrestar el derecho de presunción de inocencia que en principio ampara a toda persona acusada de un delito. Se coincide en resaltar como requisitos que debe satisfacer la prueba indiciaria lo siguientes: los indicios han de ser plurales y de naturaleza inequívocamente acusatoria, que estén absolutamente acreditados, que de ellos fluya de manera natural, conforme a la lógica de las reglas de la experiencia humana, las consecuencias de la participación en el hecho delictivo del que se es acusado y que el órgano judicial ha de explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de esos indicios probados, ha llegado a la convicción de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito.

²¹⁷ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 10 de marzo de 1997.

2.1. Circunstancias previas

A) Relaciones entre el autor y la víctima

La relación (amorosa, familiar, sexual, económica, etcétera) entre el sujeto activo y la víctima es un elemento que tienen en cuenta los órganos jurisdiccionales para determinar la voluntad del infractor. A modo de ejemplo, el *animus necandi* puede basarse en: un resentimiento previo con la víctima²¹⁸, cuando la ex esposa ha sido ya víctima de amenazas en casos anteriores, a pesar de no haber sido denunciadas²¹⁹. Sin embargo los citados indicadores en el campo de la violencia de género no suponen una traslación automática de la citada voluntad de acabar con la vida de la víctima²²⁰.

También es importante aludir a la STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 7 de diciembre de 2001 que establece que para la apreciación de tal intención cada vez es más reiterada “la existencia de agresiones y muertes por unos móviles o motivos insignificantes, o incluso sin ellos como manifestación de una reacción explosiva”.

B) Personalidades del agresor y la víctima

La consideración de las circunstancias propias (físicas, psíquicas, profesionales, educativas, etcétera) que caracterizan a cada ciudadano es uno de los datos que mayor controversia suscitan ya que se trata de un criterio de complicada

²¹⁸ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 17 de septiembre de 2002: “La inexistencia de una previa relación de enemistad entre el agresor y víctima resulta irrelevante, dado que dicha enemistad puede perfectamente surgir en momento inmediatamente anterior al acto lesivo y generar un sentimiento de odio o venganza que impulsa la acción del sujeto activo, y, desde luego lo mismo puede provocar un propósito de matar como de lesionar”.

²¹⁹ SAP de Valladolid (Sección 2ª) de 4 de febrero de 2002.

²²⁰ SAP de Jaén (Sección 2ª) de 24 de septiembre de 2002: “el acusado vino reiterando desde una ideación fija, una y otra vez manifestada, su intención de matar a su esposa y a su compañero sentimental, tanto que el día de autos, debió esperarlos, o acecharlos”, aunque considera que su acción de dirigir el vehículo contra ellos, ya fuera por desistimiento, porque su ex compañera era la que ofrecía mejor blanco o porque sólo quisiera atemorizarlos, sólo desprende un dolo de lesionar porque, entre otros elementos, dejó espacio suficiente respecto a la pared para que su esposa pudiera esquivarlo, además de ir a una velocidad nada excesiva.

valoración y de dudoso fin constitucional. El establecimiento de arquetipos sociales (por ejemplo: ser funcionario policial o militar equivale a persona hábil y habitual usuario de armas o tener antecedentes por homicidio supone ya siempre una tendencia a matar) puede conducir a viejas teorías, satisfactoriamente superadas, del género del Derecho penal de autor.

C) Actitudes o incidencias previas al hecho: las amenazas

La actuación previa a la comisión del hecho delictivo objeto de enjuiciamiento puede ser un dato que permita indagar la intención del autor en la ejecución de su infracción delictual. Especialmente significativas según la jurisprudencia son las emisiones de expresiones de carácter amenazante proferidas por el agente hacia la potencial y, más tarde, real víctima. De este parecer es la STS (Sala Segunda) de 23 de febrero de 1999. En la jurisprudencia menor también se examina como dato fáctico de intención homicida que el marido, tras amenazar a su esposa, acuda al local de trabajo de ésta con una escopeta tapada, no logrando su objetivo al ser reducido por los clientes²²¹. A igual conclusión se llega respecto de actos previos a la comisión delictual tales como el derribo de una puerta para acceder al recinto donde se encuentra la persona objetivo de su acción que puede ser considerado como un indicio claro de intención homicida²²².

Ahora bien, el anuncio de causar un mal a otro no es una ecuación automática para inferir el mencionado dolo, sino que deben valorarse otros elementos. Así lo entiende la SAP de Sevilla (Sección 1ª) de 25 de mayo de 2003, que pese a reconocer que el agresor había manifestado la intención clara de “la tengo que matar”, de su actuación posterior no se deduce el mencionado ánimo, sino induce a pensar en un *animus laedendi* en el actuar del agente.

²²¹ SAP de Valencia (Sección 3ª) de 13 de marzo de 2003.

²²² SAP de Granada (Sección 1ª) de 10 de septiembre de 2002.

2.2. Elementos coetáneos

A) Manifestaciones del agresor

Este elemento indiciario tiene relación con el último de los expuestos en el apartado anterior ya que es la continuación del análisis de las manifestaciones, evidentemente en su gran mayoría verbales, formuladas por el autor durante la realización del hecho delictivo.

Se deduce la intención de matar de quien mientras está estrangulando a su víctima le dice: “te voy a matar, te voy a matar (...) será mucho más fácil, ni te vas a enterar cariño, ya verás que muerte más dulce vas a tener”²²³ o si le anuncia que “voy a sacar una navaja y te voy a matar”²²⁴. En cambio, si no profiere ninguna palabra de intenciones homicidas, es indicio de un dolo de lesionar²²⁵.

B) Condiciones de espacio, tiempo y lugar del hecho

La realidad física del lugar donde se cometió el suceso a examinar y el periodo del día en que se produjo, junto a la ubicación de los protagonistas durante la comisión del ilícito pueden ser, y lo son, tenidos en cuenta por los tribunales, como indicios de cómo tuvo lugar la mencionada acción delictiva y para deducir la intención que presidía el quehacer del autor.

Lo cierto es que la jurisprudencia no tiene un criterio valorativo unánime e idéntico para las mismas circunstancias en diferentes hechos. El ejemplo más significativo lo encontramos con las agresiones efectuadas en el vía pública y durante el día: la varias veces citada STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 7 de diciembre de 2001 casa una sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo en la

²²³ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 14 de diciembre de 2001.

²²⁴ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 7 de diciembre de 1998.

²²⁵ SAP de Ciudad Real (Sección 2ª) de 19 de noviembre de 1999.

que se consideró que la agresión efectuada al mediodía y a las puertas de un centro de salud era un elemento clave para extraer la duda en orden a la concurrencia del *animus necandi*. En cambio, la realización del incidente en una calle es un dato que apunta a una intención meramente lesiva para la SAP de Madrid (Sección 23ª) de 30 de octubre de 2000.

Tampoco un marco infractor como un recinto presidido por la oscuridad es equivalente a una predisposición del autor hacia un dolo homicida²²⁶ y se infiere un juicio más favorable a la intencionalidad de lesionar de quien ataca a alguien rodeado de conocidos²²⁷.

En cambio, existe una cierta unanimidad al valorar las posiciones espaciales que tenían los protagonistas del suceso, especialmente la que mantenía la víctima respecto de su agresor, concretamente cuando se encontraba de espaldas²²⁸, lo que conlleva que el agresor no solo quiere lesionar la víctima, sino que pretende acabar con su vida.

C) Instrumento empleado y su idoneidad para lesionar o matar

El instrumento empleado en la comisión del ilícito criminal es uno de los factores objetivos calificados como “de primer grado”, siendo objeto de examen en todas las resoluciones como consecuencia de su importancia para determinar si el ataque era o no idóneo para acabar con la vida de la víctima o, en cambio, perseguía simplemente mermar su integridad física.

²²⁶ SAP de Cantabria (Sección 2ª) de 3 de octubre de 2002: Dictó un fallo apreciando un *animus laedendi* en un delito acontecido en una vivienda que se encontraba a oscuras por la falta de luz artificial.

²²⁷ SAP de Las Palmas (Sección 2ª) de 18 de junio de 1998: Se infiere un juicio más favorable a la intencionalidad de lesionar que a la de acabar con la vida de otra persona, quien ataca a alguien rodeado de conocidos, protegido por vigilantes de seguridad cuya existencia conocía el procesado que propina un solo golpe.

²²⁸ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 10 de mayo de 2002 y de 4 de marzo de 2002.

Se emplea el término “instrumento” porque así se permite incluir, de forma conceptual, objetos que se escapan a la tradicional noción de arma. Entre ellos podemos destacar el automóvil, que en la STS (Sala Segunda) de 11 de febrero de 1999 se considera un medio idóneo para producir la muerte, aunque la SAP de Tarragona (Sección 2ª) de 30 de enero de 1997, condena por un delito de lesiones atendiendo a la (escasa) velocidad y al único impacto realizado.

En cuanto a las denominadas armas blancas, examinando primeramente las navajas, instrumento que cuenta con una “naturaleza idónea y una potencialidad más que suficiente para causar la muerte a una persona”, la mayoría de las sentencias se pronuncian sobre la existencia de un dolo de matar tras analizar la longitud de la hoja²²⁹.

Respecto al empleo de cuchillo también propicia una cierta coincidencia en identificarlo como dato que apunta a un *animus necandi*. Igualmente, en la navaja, la longitud de la hoja es un elemento a tener en cuenta. También presupone esta voluntad homicida el hecho de que fueran más de uno el número de instrumentos empleados en la agresión²³⁰.

Un hacha de cocina, unas tijeras de podar o una guadaña son objetos susceptibles de causar la muerte y de cuyo uso se puede deducir un dolo de matar²³¹. En cambio una lija de 4 o 5 centímetros de longitud no se considera un instrumento apto para un fin homicida²³².

Como se puede apreciar, la identificación del arma y sus características son parámetros básicos para la configuración de su idoneidad como medio para conseguir el fin perseguido. No obstante, las STSS (Sala Segunda) de 7 de

²²⁹ SAP de Tarragona (Sección 2ª) de 22 de noviembre de 2002; SSTs (Sala Penal, Sección 1ª) de 21 de junio de 1999 y de 4 de marzo de 2002.

²³⁰ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 13 de octubre de 2001: arma de fuego, golpes y vehículo.

²³¹ SAP de Barcelona (Sección 10ª) de 7 de mayo de 2002; SAP de Murcia (Sección 3ª) de 23 de abril de 2001; y SAP de Cádiz (Sección 5ª) de 20 de diciembre de 2000.

²³² SAP de Cádiz (Sección 5ª) de 20 de diciembre de 2000.

diciembre de 2001 y de 10 de mayo de 2002 son ejemplos de resoluciones que apuntan a un dolo de matar y condenan por un delito de homicidio en grado de tentativa, sin la determinación exacta del instrumento utilizado²³³.

Las armas de fuego son los instrumentos de cuya utilización se infiere una más nítida intención de finalizar con la vida de una persona, aunque de ésta no se deba deducir automáticamente la voluntad homicida. La verdadera intención del autor debe desprenderse de la utilización efectiva de la misma y del empleo de otros elementos complementarios (tipo de munición, silenciadores, miras telescópicas, etcétera) o por el número de disparos realizados y la zona del cuerpo donde se han dirigido e impactado, pero nunca únicamente por su tenencia o destreza en el uso²³⁴.

Otros objetos cuyo empleo en determinadas agresiones deben pasar por el tamiz del juicio de inferencia son: una llave inglesa “de considerables dimensiones”²³⁵; un bate de béisbol²³⁶ o incluso, un cinturón de tela o corbatín con el que se rodea el cuello de la víctima para estrangularla²³⁷.

En otros supuestos, el agresor puede emplear materiales no sólidos, sino líquidos con los que existe una clara intención homicida pues “rociada con gasolina y prendida fuego, las lesiones que sufriría serían con una alta probabilidad capaces de causar su muerte”²³⁸.

²³³ Mientras que la primera de ellas hace mención de “un instrumento inciso-cortante –cuya naturaleza no ha podido ser determinada–”, la segunda se refiere a que “el arma empleada, aunque no se conozcan exactamente sus características, es evidente que se trataba de un objeto cortante, con potencialidad de causar una herida incisiva”.

²³⁴ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 23 de febrero de 1999; y SAP de Málaga (Sección 1ª) de 17 de abril de 2003.

²³⁵ SAP de Soria (Sección Única) de 15 de diciembre de 2002.

²³⁶ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 19 de junio de 1997.

²³⁷ SAP de Segovia (Única Sección) de 23 de noviembre de 1998.

²³⁸ SAP de Murcia (Sección 1ª) de 6 de febrero de 2002.

D) Zonas del cuerpo afectadas

El lugar o zona del cuerpo a la que se dirige la acción ofensiva del agente así como la apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital, es otro importante criterio que aparece indefectiblemente en todas las resoluciones para determinar qué animo (matar o lesionar) influía en el actuar del agresor.

Las sentencias que examinan esta dualidad de intenciones casi han descrito todas las zonas corporales, determinando su importancia. Son zonas vitales: la cabeza o el cráneo²³⁹; el cuello²⁴⁰; el corazón²⁴¹; y el abdomen²⁴². Otras partes del cuerpo humano también son analizadas por los tribunales para establecer el *animus laedendi*: la fosa ilíaca²⁴³; la ingle²⁴⁴, el antebrazo y las piernas²⁴⁵, calificados como órganos no vitales; el riñón o zona posterior lateral derecha²⁴⁶, también definida como vital, pero al ser infligida una herida poco penetrante o no haber reiteración en la acción se estima que sólo hay intención de lesionar.

²³⁹ Así se establece, respectivamente, en las SSTs (Sala Penal, Sección 1ª) de 9 de junio de 1998 y de 26 de abril 1999. Estas dos resoluciones establecen la intención de matar cuando las agresiones van dirigidas a estos lugares (cuello, corazón y abdomen), pero no son una postura monolítica dado que la SAP de Girona (Sección 1ª) de 29 de mayo de 2001, considera que “la zona del cuerpo a donde se dirigieron los golpes –la cabeza- con todo y ser vital, exigen una contundencia y reiteración en los mismos, que en el caso no los hubo”.

²⁴⁰ SAP de Barcelona (Sección 10ª) de 7 de mayo de 2002: Por ser una “zona particularmente sensible y con congregación de órganos y vías arteriales de vital importancia”. Ahora bien, este *animus necandi* no es apreciado por la misma Audiencia Provincial en la Sentencia de 27 de abril de 2000 que establece que “el ataque no clava el cuchillo en el cuello, sino que mediante un movimiento de descendente a ascendente, realiza un corte longitudinal en el cuello de la víctima, cuando parece lógico que si le hubiera querido causar la muerte lo habría realizado de otra forma, clavando el cuchillo o realizando el ataque de forma ascendente a descendente”.

²⁴¹ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 21 de noviembre de 2002.

²⁴² STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 19 de mayo de 2000: Como “zona (...) que alberga órganos vitales”. Aunque valorando otros indicios, también se puede concluir una mera voluntad de lesionar, SAP de Jaén (Sección 2ª) de 22 de febrero de 2002, por la escasa profundidad de la herida, que demuestra una falta de ímpetu en la agresión.

²⁴³ SAP de Murcia (Sección 1ª) de 30 de enero de 2003.

²⁴⁴ SAP de Cádiz (Sección 7ª) de 22 de octubre de 2001.

²⁴⁵ SAP de Orense (Sección 1ª) de 22 de marzo de 1997.

²⁴⁶ SAP de Asturias (Sección 7ª) de 13 de junio de 2001.

En base al recurso cognitivo de la anatomía humana del ciudadano medio, los órganos que normalmente se identifican como letales son: el corazón, la yugular, la sien, el estómago, etcétera. En cambio, una puñalada en la zona lumbar izquierda no parece reveladora de un ánimo de matar.

E) Características de los actos agresivos

El actuar del sujeto activo y el análisis del mismo constituye dos de los datos fácticos que, posiblemente de forma más clara, permiten evaluar una voluntad homicida o, únicamente una intención de mermar la integridad física de una persona. Debe examinarse la insistencia o perseverancia en el actuar agresivo como elemento clave en la búsqueda del ánimo o sentimiento de su autor.

Los órganos jurisdiccionales han llegado a una conclusión: una mayor perseverancia en la comisión de la conducta infiere un *animus necandi*, porque la citada acción escapa a una mera voluntad de infligir un castigo sino que se presupone una intención de acabar con la vida. Son, a modo de ejemplo, el hecho de ejecutar dos puñaladas²⁴⁷, siete navajazos²⁴⁸ o una “pluralidad de golpes” en el cuello y abdomen²⁴⁹ o cinco disparos²⁵⁰, los que concluyen la voluntad de matar.

El problema interpretativo aparece cuando se efectúa un único golpe con el instrumento agresivo. En unos casos “una sola acción con un objeto cortante en la zona intercostal” es sinónimo de un dolo homicida, si éste fue certero²⁵¹, mientras que en otros “la unicidad del golpe, que pudiendo reiterarse no lo hizo,

²⁴⁷ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 24 de mayo de 2003.

²⁴⁸ SAP de Cantabria (Sección 2ª) de 16 de diciembre 2002.

²⁴⁹ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 15 de julio de 2003.

²⁵⁰ SAP de Madrid (Sección 15ª) de 2 de julio de 2002.

²⁵¹ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 10 de mayo de 2002.

la escasa profundidad del corte” son elementos que apuntan a un *animus laedendi*²⁵² .

2.3. Circunstancias posteriores: manifestaciones y conducta del autor

Si de gran importancia, en su carga valorativa, son las expresiones durante el hecho también indicativas son las efectuadas tras la culminación del acto. Por ejemplo, “me la he cargado” es un indicio más a favor del *animus necandi*, ya que expresa la gravedad de su acción pese, posiblemente, a desconocer el resultado real de su actuación, siendo un signo inequívoco del reconocimiento de su intención y de la asunción del resultado.

Es el último parámetro que, en la operación jurídica de interpretación de la voluntad del sujeto activo, aplican los tribunales.

Se deduce una intención de matar:

- En el nuevo ataque a la víctima²⁵³
- Una vez consumado el hecho, desatendiendo el agresor a la víctima, abandonándola a su suerte²⁵⁴
- Si el agresor, tras la agresión, huye²⁵⁵
- Vuelve a amenazar a su víctima²⁵⁶
- Si amenaza a su propia hija²⁵⁷
- Confiesa el hecho a familiares o autoridades²⁵⁸

²⁵² STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 10 de marzo de 1997.

²⁵³ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 6 de octubre de 1998.

²⁵⁴ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 19 de abril de 1997.

²⁵⁵ SAP de Sevilla (Sección 7ª) de 14 de marzo de 2002.

²⁵⁶ SAP de Córdoba (Sección 2ª) de 12 de marzo de 2001.

²⁵⁷ SAP de Palencia (Sección Única) de 22 de marzo de 2002.

²⁵⁸ SAP de Segovia (Sección Única) de 23 de noviembre de 1998.

Se deduce una intención de lesionar en los siguientes casos:

- Si el acusado permanece pasivo y expectante tras la agresión²⁵⁹
- Si no prosigue la agresión iniciada²⁶⁰
- Si abandona rápidamente sus intenciones, dándose a la fuga, perseguido por la propia víctima²⁶¹

Debemos recordar, no obstante, que un delito queda en grado de tentativa cuando el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del autor.

Observamos una gran disparidad en la valoración de idénticos datos objetivos por parte de los tribunales. Esta discordancia no debe suponer ni una crítica a la actuación judicial ni una infravaloración de los criterios de inferencia. Debe ser una valoración plural y conjunta de todas las circunstancias objetivas que se produzcan en el supuesto a enjuiciar para enmarcar la voluntad del autor: infiriendo si nos encontramos ante una intención de matar o de lesionar. Esta valoración probatoria de los hechos debe adecuarse a un criterio de razonamiento lógico-formal, adaptado a la vida cotidiana. No estamos ante una exclusiva interpretación jurídica de las normas o tipos penales, sino, principalmente, de razonamientos en base a los cuales podemos concluir la intención del autor del ilícito. Se plantearán evidentemente casos dudosos o extremos en los que los datos llevan a posibles interpretaciones dispares, pero deberá ser el operador jurídico quien, por su experiencia e imparcialidad y con la ayuda de informes y testimonios de especialistas, delimite el alcance de estos datos e infiera resultados que puedan escaparse de las meras presunciones.

El carácter marcadamente objetivo de los presupuestos es lo que ha motivado posturas contrarias hacia el empleo de estos criterios de inferencia, utilizados con el fin de discernir la parte subjetiva del tipo penal. Aunque no exactos, no se

²⁵⁹ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 10 de marzo de 1997.

²⁶⁰ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 16 de mayo de 2002.

²⁶¹ SAP de Jaén (Sección 2ª) de 18 de enero de 2002.

contempla otro sistema para inferir la voluntad o dolo del sujeto activo ya que la misma queda anclada en lo más profundo de sus sentimientos y salvo una confesión es improbable que se manifieste dado los beneficios penológicos que conlleva el delito de lesiones (de dos a cinco años de prisión)²⁶² frente al delito de homicidio en grado de tentativa (de cinco a diez años). Por tanto, atender a discernir estos criterios puede permitir deducir cuál era la actitud psicológica del agresor y su verdadera voluntad.

Aunque es evidente que todos los datos que puedan ser aportados a la labor deductiva del tribunal ayudarán a dicha tarea, tampoco puede pretenderse una exacerbada recogida para su posterior interpretación, sino que deben ser los principales y de mayor calado probatorio, de acuerdo a la trilogía básica fijada - anteriores, coetáneos y posteriores-, los que fundamenten el fallo. Ha de ser una labor escrupulosa e imparcial, no atendiendo a considerar que las circunstancias personales - físicas, psíquicas o sociales- sean exclusivamente las que fijen o determinen el ánimo en el actuar.

3. Factores de riesgo en los asesinatos de pareja o ex pareja

Antes de iniciar el análisis de los factores de riesgo que intervienen en la violencia de pareja, resulta interesante acercarse a su propio concepto, pudiendo ser entendidos como las circunstancias (individuales, familiares, escolares, laborales, sociales o culturales) cuya presencia incrementa la probabilidad de que se produzca un determinado fenómeno. Son, por tanto, aquellas variables que hacen que el sujeto sea proclive a conductas y actitudes violentas.

El concepto de factor de riesgo es probabilístico, no determinista. Como afirman DAHLBERG y KRUG²⁶³ “ningún factor por sí solo explica por qué algunos

²⁶² Siempre que no sean lesiones del art. 149 CP. La pena prevista en el Código Penal para el delito de lesiones del art. 147, tras la reforma operada por LO 1/2015, es de 3 meses a 3 años de prisión o multa de 6 a 12 meses.

²⁶³ KRUG, E.G. / MERCY, J.A. / DAHLBERG, L.L.: *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Washington DC., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002, pp. 12 y ss.
<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/843/84309602.pdf>.

individuos tienen comportamientos violentos hacia otros o por qué la violencia es más prevalente en algunas comunidades que en otras”.

A) Factores de riesgo individuales

Son aquellas características personales del individuo que incrementan la probabilidad de que éste se convierta agresor. Se incluyen tanto los factores sociodemográficos como los psicológicos (cognitivos, emocionales y conductuales)²⁶⁴.

Hay que destacar como un importante factor de riesgo cognitivo la interiorización de un modelo de masculinidad rígido y estereotipado. Los hombres que han interiorizado dicho patrón interpretan determinadas conductas de la mujer como una amenaza a la autoridad y legitiman el uso de la fuerza para mantener el control sobre su pareja. Esto puede ayudar a explicar los altos porcentajes de agresores que asesinan a su pareja cuando esta decide abandonar la relación. Según datos del Centro Reina Sofía, en España, durante el año 2006 esto ocurrió en 2 de cada 10 asesinatos de mujeres a manos de sus parejas, es decir, el 18,75 por ciento de los casos; mientras que durante el 2009, 4 de cada 10 feminicidios a manos de sus parejas se llevaron a cabo cuando se encontraban en proceso de separación del agresor, representando un 40,46 por ciento²⁶⁵.

B) Factores de riesgo emocionales

Entre los factores que guardan relación con la violencia de pareja se encuentra la ausencia de empatía (cognitiva y/o afectiva), el desarrollo de sentimientos negativos (ansiedad, ira, depresión y hostilidad) y la dificultad de manejar emociones negativas.

²⁶⁴ MATUD, M.P / GUTIÉRREZ, A.B. / PADILLA, V.: “Intervención psicológica con mujeres maltratadas por su pareja”, *Papeles del Psicólogo*, núm. 88, 2004.

²⁶⁵ *Mujeres asesinadas por sus parejas. España 2007* en <http://www.observatorioviolencia.org> y *III Informe estatal de Violencia sobre la Mujer (Informe ejecutivo) 2010*.

De los tres tipos de agresores de pareja descritos por DUTTON²⁶⁶: cíclicos, psicopáticos e hipercontrolados, el desarrollo de sentimientos negativos está presente en la mayoría de los agresores. Ante la acumulación de tensión y dada la falta de habilidades para el manejo de emociones negativas, aumenta considerablemente el riesgo de aparición de conductas o episodios violentos.

C) Factores de riesgo conductuales

En este apartado podemos señalar dos factores de riesgo principales: la continua visión de violencia real o filmada y el consumo de sustancias tóxicas.

Según IBORRA²⁶⁷, la visión de violencia en las pantallas puede tener distintos efectos, entre los que se encuentra el aprendizaje por observación o modelado, que consiste en que las personas aprenden conductas por observación de modelos, sean estos reales o simbólicos. Además de la publicidad, hay cada día un mayor número de espacios y programas televisivos en los que se ataca la dignidad de la mujer, lo que supone un atentado contra los derechos humanos. Cuando se presenta a la mujer como un objeto, se puede reforzar la distorsión cognitiva de determinados hombres que consideran a su pareja como una posesión.

En cuanto al consumo de sustancias tóxicas, alcohol y drogas pueden generar conductas violentas especialmente a través de dos vías: una, desinhibidora,

²⁶⁶ DUTTON, D.G. / GOLANT, S.K.: *El Golpeador. Un perfil psicológico*, Buenos Aires, Paidós, 1997, pp. 42-56. Define los tres perfiles básicos de maltratador de la forma siguiente:

- Agresor psicopático: caracterizado por un patrón de desconsideración extrema hacia las normas sociales, con antecedentes delictivos, falta de remordimientos y con reacciones emocionales superficiales. Su violencia es controlada con el objetivo de someter y dominar a su víctima.
- Agresor hipercontrolado: presenta un perfil de evitación y agresión pasiva, hasta que la ira aparece como resultado de la acumulación progresiva de frustraciones. Son grandes maltratadores emocionales.
- Agresor cíclico/emocionalmente inestable: tienen una capacidad de describir sus sentimientos y un gran temor a la intimidad y al abandono. No pueden parar la agresión hasta que la ira y los celos acumulados se han descargado.

²⁶⁷ IBORRA MARMOLEJO, I. "Concepto, tipos y efectos de la violencia" en FERNÁNDEZ ARRIBAS, J. / NOBLEJAS, M. (coords.) *Cómo informar sobre infancia y violencia*. Centro Reina Sofía, Serie Documentos, vol. 13, Valencia, 2007, pp. 11-25.

eliminando los frenos morales que impiden llevar a la práctica algunas preconcepciones o prejuicios; y otra, coadyuvante, predisponiendo al empleo de la violencia al perturbar el equilibrio de algunos neurotransmisores. Aunque hay pocas investigaciones al respecto, los últimos estudios internacionales parecen apuntar a que en tres de cada diez casos, por término medio, estaba presente el abuso de alcohol o drogas²⁶⁸.

D) Factores de riesgo familiares

El nivel relacional se focaliza en aquellas interacciones sociales cercanas que aumentan el riesgo de ser víctima o agresor.

En cuanto al modelo educativo en el que son educados los agresores en su infancia, las investigaciones²⁶⁹ sugieren que hay dos tipos de modelo educativo familiar que incrementan el riesgo de aparición posterior de violencia de pareja: el autoritario y el hiperprotector. Los agresores que son educados bajo un modelo de familia autoritario pueden interiorizar una estructura rígida y jerarquizada de la familia, considerando la figura masculina como la que debe ocupar la posición superior y establecer un control férreo sobre los miembros de la familia, concediendo un gran valor, ya no a la disciplina, sino a la sanción.

Por otro lado están los agresores que han sido socializados en familias hiperprotectoras que controlan a sus hijos a través de un “no” en todo, pero, a diferencia de las primeras, lo hacen para evitarles cualquier tipo de problema,

²⁶⁸ Informe estatal de Violencia sobre la Mujer (Informe ejecutivo) 2010.

²⁶⁹ NOLLER, P. / CALLAN, V.: *The adolescent in the family*, Routledge, Londres, 1991: En sus investigaciones sobre los adolescentes y sus familias realizan varias aportaciones interesantes sobre el tema, encontrando que un fuerte y estricto control parental, así como un débil y permisivo control se asocia con un mayor uso de drogas, problemas con el alcohol y relaciones sexuales prematuras entre los adolescentes; mientras que un control moderado conlleva una menor frecuencia de estos problemas; TIERNO JIMÉNEZ, B.: *Ser buenos padres. Escuela de padres*, Ediciones Paulinas, Madrid, 1992: las graves consecuencias del autoritarismo despótico, aprendido y vivido en el propio hogar durante demasiados años, es bastante frecuente que se transmitan de generación en generación como si se tratara de una “reacción en cadena”. Los hijos que han vivido permanentemente sometidos a estos esquemas van acumulando grandes dosis de agresividad y frustración. Posteriormente tratarán de descargar éstos aprendizajes, bajo la forma de “agresividad transferida”, contra personas o situaciones que poco o nada tuvieron que ver con la causa de la frustración.

evitando así las frustraciones. Como consecuencia de ello, generan individuos que no han aprendido a asumir responsabilidades y que suelen culpabilizar a terceros de cuanto negativo les sucede. Esta conducta está extendida entre los agresores jóvenes de mujeres, a las que responsabilizan de su propio maltrato, sustentando que ellos (los agresores) no hacen otra cosa que defenderse de ellas. En psicología se conoce como “locus de control externo”²⁷⁰.

En relación al modelo familiar que suele estar presente en las familias en las que se produce violencia de pareja, las interacciones familiares suelen venir caracterizadas por una estructura vertical en la que el hombre ejerce el poder sobre su pareja (vestimenta, actividades, amistades, etcétera), hasta el punto de decidir lo que puede o no puede hacer y a quién puede ver. Existe una fuerte adhesión a los estereotipos de género y con el consiguiente reparto de las responsabilidades familiares en función de los roles que se atribuyen a cada sexo²⁷¹.

E) Factores de riesgo socioculturales

Son los factores de riesgo más generales que afectan a la sociedad y a la cultura en su conjunto. Incluye factores como la existencia de una cultura de violencia y la presencia de ciertas actitudes y tradiciones culturales como el sexismo. La tolerancia de la violencia por parte de la sociedad en general se hace presente en cuestiones tan dispares como los juguetes de los niños, las películas y los programas de televisión, los deportes o la forma en que los propios Estados

²⁷⁰ El Locus de Control (LC) es la emoción de una persona de lo que determina (controla) el rumbo de su vida. Es un rasgo de personalidad propuesto a partir de la teoría del aprendizaje social por Julian B. Rotter y Murly en 1965, y posteriormente reformulado por Rotter en 1966. PÉREZ GARCÍA, J.: “El modelo de J.B. Rotter”, en BERMÚDEZ MORENO, J. (dir.): *Psicología de la personalidad*. UNED, Madrid, 1985; ROTTER, J.B.: “Some problems and misconceptions related to the construct of internal versus external control of reinforcement”, *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, núm. 43, 1975, pp. 56-67: Locus de control externo es percepción del sujeto de que los eventos ocurren como resultado del azar, el destino, la suerte o el poder y decisiones de otros. Así, el LC externo es la percepción de que los eventos no tienen relación con el propio desempeño, es decir que los eventos no pueden ser controlados por esfuerzo y dedicación propios. Tal persona se caracteriza por atribuir méritos y responsabilidades principalmente a otras personas.

²⁷¹ LORENTE ACOSTA, M.: *El rompecabezas. Anatomía del maltratador*, ed. Ares y Mares, Barcelona, 2004, p. 98.

resuelven sus conflictos. Esta aceptación y justificación o normalización del comportamiento violento general y de la violencia de pareja en particular – considerando esta última como un asunto familiar en el que no hay que inmiscuirse – hace que la violencia impregne nuestras actividades diarias, lo que puede contribuir a la aparición y mantenimiento del maltrato.

Los estereotipos rígidos de masculinidad y feminidad, propios de las culturas sexistas, han ayudado a que se hayan transmitido generación a generación una serie de roles asociados a cada sexo y han sustentado la creencia de que cualquier desviación de la norma debe ser sancionada y corregida²⁷².

CORSI²⁷³ dividió los factores de riesgo en tres grandes grupos. El primero de ellos, que denominó “factores de riesgo con eficacia causal primaria”, incluía aspectos como las pautas culturales que mantienen la desigualdad entre sexos, la socialización de sexos según estereotipos, las organizaciones familiares verticales y autocráticas, el proceso masculino del uso de la fuerza para la resolución de conflictos o el haber estado expuesto a violencia doméstica durante el periodo de crecimiento. El segundo grupo, que el autor denominó “factores de riesgo asociados”, incrementaría la posibilidad del comportamiento violento, aunque no serían factores propiamente causales. Aquí se incluyen los factores estresantes de orden económico, laboral o social y el uso abusivo de alcohol o de drogas. En el último grupo de factores, denominados “factores que contribuyen a la perpetración del problema”, se contemplan aspectos como la ausencia de legislación adecuada, la falta de capacitación del personal policial, judicial o del sistema de salud que atiende directamente los casos.

COBO PLANA²⁷⁴ divide los factores de riesgo en dos tipos. Los “criterios mayores, evidentes o justificadores”, que por sí mismos explicarían la aparición

²⁷² Informe anual del Observatorio estatal de violencia sobre la mujer 2003.

²⁷³ CORSI, J.: *Seminario de discusión sobre violencia*, en Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), agosto, San Salvador, El Salvador, 2004.

²⁷⁴ COBO PLANA, J.A.: “Violencia Doméstica: valoración del riesgo de nuevas agresiones”, *Noticias jurídicas*, enero 2005: “Cuando se habla de riesgo estamos intentando definir la posibilidad de que algo suceda, un “índice de probabilidad”. Nuestra conducta, expresión externa de nuestro comportamiento, está sujeta a tal cantidad de variables y a tal imbricación de unos

de la violencia y que la persona agresora los utilice como justificación para su comportamiento; y los “criterios menores o indirectos”, que la persona utiliza en la descripción de los hechos y que pueden ser valorados como generadores de inestabilidad.

3.1. Predicción de la violencia contra la pareja

Uno de los grandes retos que tiene establecido el conocimiento y la investigación de la violencia en la pareja es la posibilidad de identificar los factores de riesgo en la ocurrencia del comportamiento violento. Este es un elemento crucial en la lucha por su erradicación, ya que permitiría poner en marcha estrategias preventivas que evitarían el desarrollo de la violencia. Sin embargo, a pesar de que se han establecido diferentes factores que pueden predisponer al desarrollo de la violencia, hasta el momento no se ha podido identificar ningún elemento que de forma inequívoca desencadene tal fenómeno²⁷⁵.

Los datos recogidos en entrevistas clínicas ponen de manifiesto que, en la mayoría de los casos de maltrato doméstico, las primeras agresiones físicas empiezan durante el periodo de noviazgo o al principio del matrimonio²⁷⁶. Una vez que ha surgido el primer episodio de maltrato, a pesar de las muestras de arrepentimiento, la probabilidad de nuevos episodios, por motivos cada vez más insignificantes, es mucho mayor²⁷⁷. En los estudios longitudinales realizados²⁷⁸

factores con otros, que, para calcular una probabilidad nos manejamos con factores “imprecisos, inexactos” que, además, son “variables e interaccionantes”. Por lo que deberemos ser capaces de diferenciar entre lo evidente (criterios mayores) y lo indirecto (criterios menores), categorizar y priorizar los niveles de riesgo.

²⁷⁵ El *Informe de la Organización Mundial de la Salud de 2002 sobre la violencia y salud* abordó el tema de los factores de riesgo. En este informe se reconoce, en primer lugar, la existencia de pocos trabajos que aborden el tema globalmente y, en segundo lugar, el hecho de que la investigación se haya centrado fundamentalmente en los posibles factores individuales como desencadenantes de la violencia, frente a los factores de carácter comunitario y social.

²⁷⁶ DOBASH, R.E., / DOBASH, R.P.: “Wives: the “appropriate” victims of marital violence”, *Victimology*, 2, 1978, pp. 426-442; ROSENBAUM, A., / O’LEARY, K.: “Marital Violence: characteristics of abusive couples”, *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 49 (1), 1981, pp. 63-71.

²⁷⁷ WALKER, L.E.: *The Battered Woman*, Haper and Row, New York, 1979.

se observa que la presencia de maltrato psicológico en un primer momento es un factor predictivo de la agresión física. Se demuestra, por tanto, una progresión desde el maltrato psicológico al físico en las relaciones de pareja más recientes. Además, la presencia de agresiones físicas durante el noviazgo es predictivo de la estabilización de la violencia física a más largo plazo.

En un intento por tratar de sistematizar y valorar los factores de riesgo de los sucesivos episodios de violencia, se han desarrollado diferentes escalas con este propósito: la *Spousal Assault Risk Appraisal Guide (SARA)*²⁷⁹; el *Danger Assessment (DA)*²⁸⁰ o la Escala de Femicidio²⁸¹. En España, que apenas cuenta con herramientas que identifiquen factores de riesgo²⁸², una de las aportaciones recientes ha sido la adaptación de la escala SARA realizada por ANDRÉS-PUEYO y LÓPEZ²⁸³ del Grupo de Estudios Avanzados en Violencia (GEAV) de la Universidad de Barcelona.

²⁷⁸ O'LEARY, K.D. / BARLINYG, J. / ARIAS, I.: "Prevalence and stability of physical aggression between spouses: a longitudinal", *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 57(2), 1989, pp. 263-268. MURPHY, C.M. / O'LEARY, K.D.: "Psychological aggression predicts physical aggression in early marriage", *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 57(5), 1989, pp.579-582.

²⁷⁹ KROPP, P.R. y otros: "The Spousal Assault Risk Assessment (SARA) Guide: reliability and validity in adult male offenders", *Law and Human Behaviour*, vol. 24 (1), febrero 2000, pp. 101-18. La valoración de riesgo SARA se utiliza para poder predecir conductas violentas (graves) hacia la pareja. Hay una versión recientemente diseñada para casos en que la urgencia o la falta de información ponen de manifiesto una situación de riesgo que articula una primera línea de actuación en la valoración de éste para usos policiales, denominada B-SAFER, que se está poniendo a prueba por las policías de Canadá y Suecia. En España, también recientemente, el Ministerio del Interior ha diseñado un protocolo (el VPR), ya en funcionamiento, para valorar el riesgo de violencia de género, con uso exclusivo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. KROPP, P. / WHITTEMORE, K.E. / HART, S.C.: *Manual for de Spousal Assault Risk Assessment Guide*, Vancouver, BC: The British Columbia Institute on Family Violence, 1995.

²⁸⁰ CAMPBELL, J.C.: "Prediction of homicide and by battered women", en *Assessing Dangerousness: Violence by Sexual Offenders, Batterers, and Child Abusers*, J.C. Campbell (ed.), 1995.

²⁸¹ KERRY, G.P.: "Intimate femicide: An analysis of men who kill their partner", *Education Wife Assault Newsletter*, 9, 1998.

²⁸² ECHEBURÚA, E. y otros: "Escala de Predicción del Riesgo de Violencia Grave contra la pareja —Revisada— (EPV-R)", *Psicothema*, vol. 22, núm. 4, 2010, pp. 1054-1060: <http://www.psicothema.com/pdf/3840.pdf> y ANDRÉS-PUEYO, A., / ECHEBURÚA, E.: "Valoración del riesgo de violencia: instrumentos disponibles e indicaciones de aplicación", *Psicothema*, vol. 22, núm. 4, 2010, pp. 403-409.

²⁸³ RANDALL KROPP, P. y otros: *Manual para la valoración del riesgo de violencia contra la pareja*, adaptado por ANDRÉS PUEYO, A. / LÓPEZ FERRÉ, S., Publicacions i Edicions UB, Barcelona, 2005.

El Danger Assessment Tool (DA) es un instrumento diseñado específicamente para evaluar el riesgo de asesinato de la mujer en el entorno de la relación de pareja. Consiste en un listado de factores de riesgo, veinte en total, de respuesta “sí/no”. Se completa por un técnico que realiza la valoración tras una pequeña entrevista con la víctima amenazada. Durante la misma la víctima recupera en la memoria los sucesos violentos acaecidos a lo largo de los últimos seis meses. A partir de esa pequeña entrevista se solicita a la víctima información acerca del agresor de acuerdo al protocolo de factores riesgo relacionados con la violencia contra la mujer: historia de maltrato, celos, ideas homicidas, posesión de armas, convivencia conjunta, miedo por parte de la víctima a las amenazas de muerte del agresor, etcétera.

A diferencia de otros instrumentos, el DA tiene una valoración cuantitativa final que suma de forma ponderada las respuestas a los ítems o factores. Este valor final se compara con una tabla de puntos de corte que es equivalente a distintos niveles de riesgo que se asocian a determinadas y concretas medidas de intervención (por ejemplo, menos de 8, “peligro variable”: planificación rutinaria y seguimiento; de 8 a 13, “peligro moderado”: planificación detallada/específica de la seguridad y el seguimiento del caso; de 14 a 17, “peligro grave”: corresponde diseñar un plan de seguridad específico y se recomienda un nivel elevado y permanente de supervisión de la víctima; más de 18, “peligro extremo”: acciones urgentes y potentes para proteger a la víctima.

La validación del DA se ha realizado, de forma parcial, en estudios de pocos casos dada la baja prevalencia de este tipo de sucesos. Recientemente VIVES-CASAS²⁸⁴ ha realizado un estudio en que ha podido contrastar la potencia predictiva del DA y valorar los factores de riesgo más destacados²⁸⁵, permitiendo demostrar claramente la capacidad predictiva del DA sobre el

²⁸⁴ VIVES CASAS, C. / TORRUBIANO-DOMINGUEZ, J. / ÁLVAREZ-DARDET, C.: “The effect of television news items on intimate partner violence murders”, *European Journal of Public Health*, Vol. 19, núm. 6, 2009, pp. 592-596.

²⁸⁵ Se analizaron 220 casos de asesinatos de mujeres por sus parejas, a partir de informes policiales y forenses, y fueron comparados con 343 mujeres víctimas de maltratos graves.

asesinato de pareja. Los factores de riesgo previos al asesinato que se identifican incluyen el acceso a armas de fuego y las amenazas previas de muerte por parte del agresor; también aumentan el riesgo de asesinato las relaciones sexuales forzadas y los malos tratos durante el embarazo, así como el acoso no-sexual. El hecho de no haber convivido en un mismo domicilio no comporta un aumento del riesgo de asesinato.

La investigación en el campo de la valoración del riesgo de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja está tomando un interés creciente por sus implicaciones en el sistema policial (protección de víctimas), de justicia (peritajes de víctimas y evaluación de agresores) y penitenciario (rehabilitación de estos últimos), precisando de distintos procedimientos para la recogida de la información. Una de las estrategias empleadas es la utilización de guías de evaluación del riesgo que tienen en cuenta la investigación sobre el fenómeno concreto, factores de riesgo, factores de protección y estudios epidemiológicos.

El protocolo de valoración del riesgo de violencia contra la pareja, tanto el que se realiza con la escala SARA como con el DA, permite al evaluador, más que con cualquier otro procedimiento, inferir elementos de gestión del riesgo de comportamientos violentos futuros e incluso el de homicidio en el contexto de la pareja. Tras analizar exhaustivamente el historial del agresor y haber profundizado en el estado clínico del mismo en el momento de la valoración se puede realizar una propuesta de gestión del riesgo individualizada y, por ello, iniciar mecanismos o planes de seguridad y seguimiento. Los autores de ambas valoraciones explican que la percepción del riesgo de las mujeres es importante en el desarrollo de los planes de seguridad e intervenciones.

Es importante recordar, no obstante, que la técnica de valoración del riesgo para la predicción de la violencia no nos permite saber si una persona realizará un determinado acto violento en el futuro. Solamente podremos estimar la probabilidad de que, en determinadas ocasiones y condiciones y para un intervalo temporal limitado a semanas o quizás meses, aparezca la violencia.

En España, en los últimos años, se han desarrollado tres nuevos instrumentos que permiten estimar eficazmente el riesgo de que una mujer experimente violencia por parte de su pareja tras presentar denuncia y que garantizan la capacidad predictiva necesaria para tomar decisiones rápidas y proporcionadas:

- a) el Protocolo de Valoración Policial del Riesgo de Violencia contra la Mujer en los supuestos de la ley Orgánica 1/2004 y su comunicación a los Órganos judiciales y al Ministerio Fiscal,
- b) la Escala de Predicción del Riesgo de Violencia Grave contra la Pareja
- c) el Protocolo RVD-BCN.

4. Circunstancias eximentes completas e incompletas

Varios son los trastornos mentales que pueden tener incidencia en un comportamiento violento contra la pareja. En muchos casos son utilizados como justificantes o atenuantes de la responsabilidad por la violencia, sobre todo el abuso del alcohol. Sólo en aquellos supuestos en los que el trastorno conlleva una evidente pérdida de contacto con la realidad constituyen una causa o factor determinante del acto violento²⁸⁶.

Establece el artículo 20 CP que están exentos de responsabilidad criminal:

1º.- “El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración física, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2º.- “El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos

²⁸⁶ Según ECHEBURUA, E. en *Personalidades violentas*, ed. Pirámide, Madrid, 2006. p. 155: “pueden ser el trastorno explosivo intermitente y aislado, la paranoia, la esquizofrenia, el trastorno bipolar maníaco y el mixto, el abuso de sustancias, etc.”.

análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiere previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”.

La diferencia entre eximente completa e incompleta radica en que, mientras en la primera el agresor actúa con sus facultades mentales totalmente perturbadas a consecuencia del trastorno por ideas delirantes que anula absolutamente su capacidad de entender y querer, siendo su comportamiento dominado por su enfermedad²⁸⁷; en la segunda la anulación de la capacidad de conocimiento, entendimiento y voluntad del agresor no es total, pero sí posee la intensidad suficiente como para disminuir su culpabilidad.

La jurisprudencia en relación al Texto refundido del Código penal de 1973²⁸⁸ fue siempre cautelosa, negando a los trastornos de la personalidad la condición de enfermedades mentales que pudieran constituir eximentes de enajenación mental o trastorno mental transitorio. No consideraba normalmente suficiente el diagnóstico de una enfermedad mental para la apreciación de la circunstancia, que se condicionó a la presencia de unos determinados efectos en la capacidad de entender y querer, insistiéndose en que la enfermedad mental debe privar absolutamente a quien la padece de consciencia y voluntad para que pueda dar lugar a una circunstancia eximente.

²⁸⁷ SAP de Barcelona (Sección 20ª) de 12 de diciembre de 2007, de 19 de febrero de 2008 y de 28 de mayo de 2009; SAP Las Palmas (Sección 2ª) de 30 de abril de 2009 son todas ellas sentencias absolutorias.

²⁸⁸ Art. 8 CP texto refundido 1973: “Están exentos de responsabilidad criminal: 1º. El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir”.

Art. 9 CP texto refundido 1973: “Son circunstancias atenuantes: 1º. Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos... 8º. La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad. 10º. Y, últimamente, cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”.

Sin embargo, tal postura quedó superada por la nueva configuración de la actual eximente de anomalía o alteración psíquica en el CP de 1995²⁸⁹, así como por las listas y clasificaciones de enfermedades mentales elaboradas por la Organización Mundial de la Salud, que incluyen los diferentes trastornos de la personalidad (entre los que destaca la psicopatía)²⁹⁰, consiguiendo que la actual jurisprudencia considere que los trastornos de personalidad puedan integrar la base patológica que constituya el primero de los presupuestos de la citada eximente del artículo 20.1 CP, en su modalidad completa o incompleta. Ante la concurrencia de la enfermedad mental, lo relevante será constatar si se cumple o no el segundo de los presupuestos de la eximente: que como consecuencia de la enfermedad el sujeto no fuera capaz de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a tal comprensión. Si la enfermedad es de tal entidad que impide por completo tal comprensión, procederá la aplicación de la eximente completa. Si, en cambio, solo limita o dificulta tal comprensión, sin excluir por completo la posibilidad de que el sujeto adecue su actuación a la norma, procederá la eximente incompleta. Si no se produce tal afectación, no procederá aplicar circunstancia alguna, ya que no cabe aplicar la atenuante analógica. A partir de ahora, sobre lo que tienen que preguntarse los tribunales, cuando el autor del delito padezca cualquier anomalía o alteración psíquica, no es tanto su capacidad general de entender y querer, sino su capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a esa comprensión²⁹¹.

²⁸⁹ Las condiciones legales para un correcto afrontamiento del problema de los trastornos de la personalidad y su influencia en la responsabilidad criminal mejoraron sustancialmente con el Código penal de 1995, que se promulgó por la Ley Orgánica 10/1995. La expresión “cualquier anomalía o alteración psíquica” es mucho más amplia y comprensiva: para que la anomalía o alteración psíquica exima de responsabilidad obliga a que el sujeto, a causa de ella, “no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión” al tiempo de cometer la infracción penal.

²⁹⁰ El CIE-10 (*Internacional Classification of Diseases*): Clasificación internacional de enfermedad mentales de la OMS y el DSM-IV-TR (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*): clasificación de enfermedades mentales de la American Psychiatric Association.

²⁹¹ SAP de Cádiz (Sección 7ª) de 3 de junio de 2002: “la mera presencia de una anomalía o alteración psíquica puede ser irrelevante para la determinación de la imputabilidad de quien la padece y, en consecuencia, de su responsabilidad penal. Es preciso además que el autor de la infracción penal, a causa de la alteración que sufre, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, es decir, es preciso que la anomalía o alteración se interponga entre el sujeto y la norma que establece la ilicitud del hecho, de forma que no pueda ser motivado por aquélla o que, pudiendo percibir el mandato o la prohibición contenidos en la norma, carezca ésta de fuerza motivadora para el sujeto porque el mismo se encuentre

4.1. Anomalía o alteración psíquica

La formulación del artículo 20.1 CP²⁹² parte de una situación de normalidad, entendiéndola ésta como falta o ausencia de trastorno psicopatológico alguno del sujeto activo del delito. Es decir, se considera excepcional por el legislador el hecho de que dicho agente se halle afectado por un padecimiento de esta tipología que le impida el conocimiento de la norma y la adecuación de su comportamiento a la misma. En este sentido, si se apreciara o existiera un mínimo atisbo de duda en relación a ellas, el órgano judicial quedaría sujeto y obligado a un pronunciamiento expreso en sede de los fundamentos de derecho y, en su caso, el fallo de la resolución judicial, en relación a la apreciación o no de dicha circunstancia. Según HUERTA TOCILDO “la teoría jurídica de la inimputabilidad se convierte en la puerta de entrada en el campo del Derecho penal de la moderna investigación científica acerca de la personalidad humana”²⁹³.

No toda anomalía o alteración psíquica y, por tanto, no todo trastorno de la personalidad necesariamente debe constituir la eximente completa o incompleta del artículo 20.1 CP. Para ello es necesario, como ya se ha dicho, que esa base

determinado en su actuación por causas vinculadas a su alteración psíquica que anulen la motivación normativa”.

²⁹² Dicho precepto ha venido a sustituir al núm. 1 del artículo 8 del anterior Código en el que de manera simplista venían a recogerse todas las causas psicopatológicas que pudieran tener incidencia en la comisión del ilícito penal, bajo la conceptualización de la ya clásica “enajenación”. Dentro de este precepto cabían tres posibilidades: a) las alteraciones de la percepción (constructor perpetuado a lo largo del tiempo que causa inequívocamente la exención de la responsabilidad criminal), b) la enajenación propiamente dicha (considerada como enfermedad mental con trascendencia y entidad suficiente y con carácter permanente), y c) el trastorno mental transitorio (afectación no duradera en el tiempo, de carácter puntual). La doctrina contemporánea ha acogido de forma positiva la exclusión de la obsoleta denominación de enajenación para sustituirla por la de anomalía; MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M.: “La imputabilidad en el nuevo Código Penal de 1995”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 1996, pp. 1608-1616.

²⁹³ IGLESIAS RÍO, M. A., “La eximente de “anomalía o alteración psíquica” (Art. 20-1 CP). Una problemática abierta hacia el futuro científico”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LV1, 2003, p. 152.

patológica impida o dificulte la comprensión de la ilicitud del hecho o la capacidad de actuación conforme a tal comprensión. No puede equiparse una mera personalidad o carácter agresivo y violento (muy común en buena parte de los homicidas) con la eximente incompleta que muchas veces se pretende por las defensas.

Como justificaciones sociales y jurídicas más comunes encontramos los celos, el alcohol, la depresión, que, junto a otras razones como el desamor, generan arrebatos y obcecación, circunstancias todas ellas que reducen la responsabilidad criminal del agresor. En prácticamente la totalidad de los procedimientos donde se plantea, el agresor es examinado para diagnosticar una posible anomalía psíquica. Sin embargo, solo un 12 por ciento presenta un diagnóstico de psicopatía²⁹⁴, y aún es menor el porcentaje que concurre en casos de agresión mortal a la mujer.

Entre los trastornos de la personalidad se hallan los trastornos paranoides, que pueden tener repercusión en la producción de celos injustificados o patológicos (denominados celotipias o celopatías, según su entidad). Los celos²⁹⁵, circunstancia tradicionalmente alegada por la defensa, se definen como un sentimiento de amor herido y de odio a causa del fracaso amoroso, que tiene su origen en el predominio del estado afectivo sobre el intelectual del psiquismo. Dicha circunstancia, culturalmente aprendida y justificada se presenta como exculpatoria. En el caso de la conducta homicida los celos “no consisten en un simple episodio, en una reacción explosiva, sino en un trastorno prolongado en el tiempo, que produce al agresor tal sufrimiento que solo se libera de él eliminando a la persona con la que relaciona sus ideas delirantes, de forma que

²⁹⁴ BOIRA SARTO, S.: *Hombres maltratadores. Historias de violencia masculina*. Prensas Universitarias de Zaragoza, 2010, p. 85.

²⁹⁵ *idem*, pp. 90 y ss.

LORENTE ACOSTA, M.: *El rompecabezas. Anatomía del maltratador*, ed. CRITICA, 2006, p. 93: “Los celos no son, pues, una cuestión individual, no es un problema de un individuo en una relación concreta, sino una forma de responder ante determinadas situaciones y, por tanto, un fenómeno social que influye en todas las personas impregnadas por una cultura que establece las pautas para actuar y las claves para interpretar determinadas circunstancias y para reaccionar ante ellas tomando como referencia la reacción emocional propia ante la posibilidad de pérdida de algo querido, elementos que se integran en las costumbres, la tradición, las normas y los valores sociales y la propia moral”.

elabora en su vivencia de los celos que tiene el deber de actuar como lo hace y, en ese sentido, sí sabe que está matando, pero en ningún momento tiene conciencia de estar llevando a cabo algo tan deleznable y reprochable, sino más bien todo lo contrario, se ve compelido a hacerlo”²⁹⁶.

En otras ocasiones esta circunstancia no llega a eximir pero sí atenúa significativamente la responsabilidad criminal²⁹⁷ ya que el homicida puede padecer un trastorno delirante paranoide en su forma de celotipia, que altera sus capacidades volitivas en situaciones relacionadas con su delirio, siendo responsable en los demás actos.

Afortunadamente algunos recientes pronunciamientos jurisprudenciales vienen a romper con la idea de posesión y eterna propiedad de la esposa como generadora de la circunstancia atenuante de “obrar por causas y estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de identidad semejante”, estableciendo que “el desafecto o el deseo de poner fin a una relación conyugal o de pareja no puede considerarse como un estímulo poderoso para la parte contraria y no tiene eficacia para sustentar una posible atenuante de arrebató u obcecación”²⁹⁸. De este modo, el Tribunal Supremo inhabilita la posible utilización de esta atenuante en todos aquellos casos en los que la muerte de la mujer viene precedida por la separación o intento de separación de ésta de su marido, ocasionada en la mayoría de los casos por la situación de violencia física y psíquica de la que es víctima la mujer. Es de vital importancia este criterio, teniendo en cuenta que un gran número de episodios de violencia doméstica con resultado de muerte se manifiesta tras la solicitud de separación conyugal. Las razones que lo explican son el hecho de la agudización de la violencia o su desencadenamiento al inicio del procedimiento de separación; la no admisión por parte del agresor de que su pareja quiera poner fin a la relación y abandonarlo; y un incremento de la tensión entre ambos al no coincidir en cómo han de regularse las cuestiones económicas y

²⁹⁶ SAP de Madrid de 1 de julio de 1994.

²⁹⁷ S Juzgado de lo Penal 2 de San Sebastián, de 5 de junio de 1996.

²⁹⁸ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 25 de julio de 2000.

personales tras la separación. El Tribunal Supremo deja claro que las pretensiones de reanudar unas relaciones conyugales o de pareja ya deterioradas por diferencias o enfrentamientos personales no pueden llevarse hasta el extremo de utilizar la fuerza como único procedimiento para imponer la voluntad del agresor²⁹⁹. Quien se sitúa en el plano injustificable de la prepotencia y la superioridad no puede pretender que su conducta se vea beneficiada por un reconocimiento de la disminución de su imputabilidad o culpabilidad.

El Tribunal Supremo diferencia el trastorno mental transitorio del arrebató y de la obcecación indicando que el primero constituye una reacción vivencial anómala que perturba totalmente las facultades psíquicas, sumiendo al sujeto en total inconsciencia, mientras que los segundos, provocados por móviles pasionales o emotivos de aparición momentánea en el caso del arrebató, y de mayor permanencia en el tiempo, cuando se trata de ofuscación, provocan una afectación en la inteligencia y voluntad sin llegar a anularlas³⁰⁰. Por otro lado, el arrebató exige, además de una razonable conexión temporal entre el estímulo y la respuesta, una cierta proporcionalidad entre ambas³⁰¹. Finalmente, la propia jurisprudencia aborda la obcecación como una perturbación anímica de aparición más lenta y duradera que provoca en el sujeto una ceguera u ofuscación de fuerte substrato pasional³⁰².

Se ha de insistir en la idea de que la agresión no proviene de un enfermo mental, ni de un individuo con sus capacidades mermadas por los efectos de alcohol o drogas, sino que dimana de una persona normal que decide recurrir a la violencia, física o psíquica, con el fin de controlar a su pareja, justo en el momento adecuado y dirigiendo su fuerza hasta la zona indicada para causar el

²⁹⁹ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 10 de noviembre de 2010: "El problema principal que plantea (...) radica en la configuración de su espacio de reducción de la culpabilidad. Es claro que tratándose de una atenuación de carácter subjetivo es difícil establecer criterios apriorísticos de delimitación, por lo que es preciso abordar la delimitación desde un marcado relativismo".

³⁰⁰ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 15 de octubre de 1990 y 20 de septiembre de 1998.

³⁰¹ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 6 de octubre de 2000 y 12 de julio de 2004: No cabe su apreciación (del arrebató) cuando se trata de una respuesta desproporcionada.

³⁰² SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 28 de mayo de 1992 y de 22 de octubre de 2001.

daño. El agresor-homicida se cree el legítimo hacedor de la violencia, poseyendo solo él la *potestas* o *auctoritas* sobre el hogar familiar y sus miembros, llegando a responsabilizar incluso a la propia víctima de haber tenido que recurrir a la fuerza. En muchos casos, el agresor no busca la nocturnidad ni parajes solitarios: comete la agresión en lugares públicos y posteriormente se entrega a los funcionarios de las fuerzas de seguridad porque tiene que quedar claro que es él el autor de la violencia y que lo hizo en uso legítimo y justificado de su papel como garante del orden familiar³⁰³.

La valoración de las capacidades del agente deberá de realizarse desde el punto de vista inferencial y retrospectivo que, como señalan ORTEGA-MONASTERIO y TIFFON³⁰⁴, hace necesaria la introducción de lo que llaman “criterio cronológico del trastorno o disfuncionalidad psíquica” consistente en la coincidencia temporal de un estado supuestamente patológico con la materialización de los hechos imputados. Según IGLESIAS RÍO³⁰⁵ esto añade una dificultad más, de índole probatoria, porque todo peritaje psiquiátrico debe proceder a una reconstrucción *ex post facto* del original estado mental o psicológico del sujeto, para decidir, en última instancia, si al momento del hecho, estaba en condiciones de responder a la norma. Es probablemente debido a esa incertidumbre la razón por la que la Doctrina jurídica alberga al respecto tantos recelos y reservas, máxime si atendemos al hecho de que las conclusiones pueden resultar divergentes dependiendo del perito que informe. Hechos como mostrar arrepentimiento o intentos de suicidio resultan incompatibles con la idea de que el agresor pudiera haber actuado bajo los efectos de delirio o trastorno alguno.

³⁰³ *El País* de 21 de marzo de 2006: “Una mujer de 37 años, Carmen G.A., muere apuñalada por su ex compañero sentimental en plena calle en Sallent”; *El País* de 30 de agosto de 2007: “Un hombre mata a cuchilladas a su ex novia cuando paseaba por la calle con sus dos perros”; *T5 Informativos de 26 de febrero de 2008*: “Una mujer es tiroteada en una calle de Valladolid” y *El País* de 21 de diciembre de 2008: “Estrangula a su mujer tras una discusión por llegar tarde a casa”.

³⁰⁴ ORTEGA-MONASTERIO, L. / TIFFON NONIS, B.: *La peritación de los delitos impulsivos*, Aula complutense, Madrid, 2006, pp. 121 y ss.

³⁰⁵ IGLESIAS RÍO, M. A.: “La exigente de “anomalía o alteración psíquica” (Art. 20.1. CP). Una problemática abierta hacia el futuro científico”, *ob.cit.*, pp. 157-173.

La STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 20 de junio de 1997 establece que “la alteración mental se mueve alrededor de tres situaciones distintas: a) la anulación absoluta de la voluntad y la inteligencia, que propiciaría la exención total de la responsabilidad, b) la disminución sensible de esas facultades intelectivas y volitivas, que en su caso originaría la eximente incompleta, y c) la leve alteración anímica en la capacidad de querer, fundamentadora de la simple atenuante por analogía”.

4.2. Trastorno mental transitorio (TMT)

Se considera el trastorno mental transitorio (TMT) como la afectación no duradera en el tiempo y de carácter puntual. Supone una perturbación³⁰⁶ de intensidad y efectos psicológicos idénticos a los de la enajenación, si bien diferenciada por su incidencia meramente temporal y por el carácter coyuntural del cuadro anulativo del libre albedrío del individuo. Surge en personas sanas, sin fondo patológico y que, ocasionalmente, tienen unas respuestas exagerada o inadecuada frente a situaciones especiales y excepcionales determinadas o tras el consumo de sustancias psicoactivas³⁰⁷. Mientras que ALBERCA LORENTE³⁰⁸ se refiere al TMT como un término recortado y escueto con el que se quiere definir el “estar” enfermo un sujeto en el momento de cometer un delito, en contraposición al “ser” enfermo de la enajenación, LÓPEZ IBOR³⁰⁹ considera que quien actúa por TMT es un “enajenado por breve tiempo”.

³⁰⁶ Situación de alteración psíquica que la ciencia psiquiátrica denomina “cortocircuito” y que, de forma súbita, anula la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. No puede ser clasificado entre las patologías mentales, lo que nos lleva a considerarlo más próximo al miedo insuperable súbito y al denominado clásicamente como arrebato.

³⁰⁷ Son todas aquellas que tienen un impacto sobre el sistema nervioso central (SNC) y modifican su funcionamiento.

³⁰⁸ MAZA MARTÍN, J. M.: “La anomalía y alteración en la interpretación jurisprudencial”. *Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal III-1999*, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1999, p. 552.

³⁰⁹ *idem*, p. 552.

El Tribunal Supremo, en Sentencias como la de 27 de abril de 2009, transcribiendo la de 6 de julio de 2001, entiende que el “trastorno mental transitorio afectante de modo hondo y notorio a la imputabilidad supone una perturbación de intensidad psíquica idéntica a la enajenación, si bien diferenciada por su temporal incidencia”, y es tan enérgica y avasalladora para la mente del sujeto, que le priva de toda capacidad de raciocinio, eliminando y anulando su potencia decisoria, sus libres determinaciones volitivas, siempre ante el choque psíquico originado por un agente exterior, cualquiera que sea su naturaleza.

Las diferentes exigencias jurisprudenciales³¹⁰ que han ido evolucionando a lo largo del tiempo para considerar el TMT una situación tal que provoque o incida sobre la imputabilidad son:

- Que el cuadro clínico tenga un comienzo brusco, agudo y que previamente el sujeto se encontrase “sano”³¹¹.
- Que incida sobre el psiquismo de tal manera que anule o disminuya muy intensamente las facultades cognoscitivas y volitivas que sustentan la imputabilidad³¹².
- Que sea de breve duración o no muy extensa³¹³
- Que no sea autoprovocado con propósito de cometer el acto ilícito.
- Que no sea necesaria la existencia de una base patológica³¹⁴.

³¹⁰ SSTs (Sala Penal, Sección 1ª) de 22 de febrero de 1991, de 30 de septiembre de 1993, de 23 de febrero, 7 de julio y 18 de noviembre de 1995 o de 6 de mayo de 1997.

³¹¹ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 18 de noviembre de 1995 establece el primero de los requisitos en el sentido de “que el cuadro clínico tenga un comienzo brusco, agudo y que previamente el sujeto se encontrase sano...”; respecto al segundo “que incida sobre el psiquismo de tal manera que anule o disminuya muy intensamente las facultades básicas del obrar en libertad y que sustentan la imputabilidad”.

³¹² MAZA MARTÍN, J.M.: ob. cit., p. 553.

³¹³ No se explicita con precisión qué hay que entender por “breve duración”. MAZA MARTÍN, J. M. / CARRASCO GÓMEZ, J. J.: *Tratado de psiquiatría Legal y Forense*, Ed. La Ley, Madrid, 2010: expone que, aunque de no de manera rígida, se comprende un periodo que va desde minutos hasta algunos días (3-7).

³¹⁴ *idem*, p. 312: el TMT surge en personas sanas, sin fondo patológico que, ocasionalmente, tienen una respuesta exagerada o inadecuada frente a situaciones especiales y excepcionales determinadas, o tras el consumo de sustancias psicoactivas. No obstante la STS (Sala Militar) de 6 de marzo de 2006 indica la necesidad de acreditar la base psicológica para poder apreciar dicha circunstancia. También la STS (Sala Militar) de 3 de junio de 2000 afirma: “Ni en las

Lo que sí resulta plausible es que en sujetos con un fondo patológico, los brotes o las formas de reaccionar ante situaciones concretas puedan dar lugar con mayor facilidad a estados que pueden ser calificados como TMT.

Para la aplicación de la eximente completa se requiere la abolición de las facultades volitivas e intelectivas del sujeto, mientras que para la de la eximente incompleta será preciso que el grado de afectación psíquica no alcance tan altas cotas³¹⁵. La causa o motivo del trastorno puede ser debida a elementos endógenos o inherentes a la personalidad del agente o a causas exógenas, motivos circunstanciales o estímulos externos al sujeto, hechos emocionales o afectivos de cierta magnitud. Según MAZA MARTÍN “las entidades clínicas que más se ajustan a las exigencias jurisprudenciales para la aplicación del TMT son las intoxicaciones agudas, los estados crepusculares, las reacciones vivenciales anormales o estados afectivos pasionales”³¹⁶.

El TMT, en su doble modalidad de eximente completa e incompleta, puede tener su origen:

- En una exacerbación repentina de una enfermedad mental subyacente (elemento endógeno).
- En la embriaguez alcohólica cuando la misma alcanza una intensidad sensiblemente superior a la que justificaría la apreciación de la correspondiente atenuante genérica (elemento exógeno).
- En la ingestión o asimilación de drogas estupefacientes o psicotrópicos en tales condiciones que sean capaces de obnubilar profundamente la

actuaciones ni en los hechos probados de la sentencia de instancia existe dato alguno del que pueda derivarse la concurrencia de la eximente de trastorno mental transitorio alegada por la parte recurrente, ya que, según se desprende del informe médico (...), el inculpado no padecía anomalía psíquica alguna que pudiera incidir en la anulación de sus facultades intelectivas y volitivas, sino solamente una merma leve, transitoria y reversible de aquellas”.

³¹⁵ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 15 de abril de 1998. DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: *Resumen técnico del trastorno mental transitorio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

³¹⁶ MAZA MARTÍN, J.M.: ob. cit., p. 553.

inteligencia del sujeto o relajar con análoga fuerza su capacidad de inhibición (elemento exógeno).

- En un arrebató u obcecación que haya provocado alteraciones en las facultades cognoscitivas y volitivas de quien lo padece, muy superiores a las que normalmente causan las situaciones pasionales o los estados emocionales (elemento mixto endógeno-exógeno).

El TMT puede producir la exención de la responsabilidad criminal pero impide la aplicación de medidas de seguridad alternativas, ya que persiste la teoría de que el trastorno mental una vez desaparecido hace reaparecer un ser normal que no necesita atención psiquiátrica.

4.3. Intoxicación plena

La segunda causa de exención de la responsabilidad criminal prevista en el artículo 20, puede ser dividida en dos vertientes a efectos de su estudio: de una parte, el supuesto de hallarse el sujeto al tiempo de cometer la infracción penal en estado de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas³¹⁷, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos³¹⁸; de otra, la de encontrarse bajo la influencia de un síndrome de abstinencia a causa de la dependencia a tales sustancias.

³¹⁷ Entre otras, las SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 23 de junio de 2009 y de 19 de noviembre de 2008 indican que en la actualidad han de ser reconocidos a la intoxicación etílica efectos exonerantes de la responsabilidad criminal, de acuerdo con el artículo 20.2 CP cuando impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión y siempre que no haya sido buscada de propósito para cometer la infracción penal y que ésta no hubiese sido prevista o se hubiera debido prever. La STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 20 de abril de 2005 precisa: a) cuando la embriaguez es plena y fortuita se está ante una eximente completa por trastorno mental transitorio, b) cuando la embriaguez es fortuita y no plena se puede llegar a la eximente incompleta si las facultades intelectivas y volitivas se encuentran seriamente disminuidas al tiempo de la ejecución de los hechos, c) no siendo habitual ni provocada con el propósito de delinquir, se estará ante una atenuante, incluso muy cualificada si sus efectos han sido especialmente intensos y d) cuando la disminución de la voluntad y de la capacidad de entender ha sido leve, cualesquiera que han sido las circunstancias alcohólicas que las motivan, únicamente se puede apreciar la atenuante análoga.

³¹⁸ SAP Barcelona (Sección 20ª) de 13 de marzo de 2007: "S.Ch. era consumidor crónico de la sustancia estupefaciente "cocaína", habiendo consumido dicha sustancia con anterioridad al momento de ocurrencia de los hechos precedentemente descritos, teniendo levemente disminuidas sus facultades de autocontrol". SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 28 de febrero de 2007; de 19 de julio de 2007; de 27 de enero de 2009; de 3 y 24 de junio de 2009.

La intoxicación plena debe ser consecuencia del consumo de las sustancias enumeradas y concurrir al tiempo de comisión del ilícito, provocando una afectación funcional, física o psíquica, derivada de la cantidad consumida o de la idiosincrasia del sujeto³¹⁹. A los efectos de determinar si procede la eximente completa, incompleta o atenuante analógica, habrá que determinar el grado de intoxicación, lo que aparece subordinado al estudio de aspectos tales como el grado de adicción del sujeto, el tipo de droga, el grado en que la misma afecte a su organismo y el tiempo de permanencia bajo los efectos tóxicos.

La intoxicación lleva aparejada una alteración de la conciencia que implica la disminución de la misma, es decir, desde el mero estrechamiento del campo de la conciencia hasta el grado máximo de afectación con aparición del estado de coma, pasando por estadios intermedios de obnubilación, estados crepusculares, confusión o estupor³²⁰ que pueden impedir recordar y evocar los hechos ocurridos mientras ha durado la alteración. Los cuadros de intoxicación aparecen después del consumo reciente de la sustancia, su duración puede ser de horas, pero puede durar días y excepcionalmente, si persiste el consumo, puede permanecerse intoxicado largo tiempo³²¹.

4.3.1. Consumo de bebidas alcohólicas

El mero consumo excesivo de alcohol no es suficiente para apreciar la exención, ya que éste únicamente produce una euforia o excitación nerviosa que afecta al

MARTÍNEZ GALINDO, G. "Disminución de la responsabilidad penal por alteraciones psíquicas y toxicomanías", *La Ley penal*, núm. 27, Mayo, 2006, p. 11.

³¹⁹ GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Análisis médico legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995 (Un análisis médico legal de los arts. 20.1 y 20.2)*, ed. Comares, Granada, 1997, pp. 170-171.

³²⁰ MAZA MARTÍN, J.M. / CARRASCO GÓMEZ, J.J.: ob.cit., p. 324.

³²¹ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *Derecho Penal Español, Parte General. Esquemas*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 415.

carácter, pero no perturba la conciencia³²². Si el consumo excesivo es de tanta importancia que altera transitoriamente la personalidad, el comportamiento y relaja o incluso anula la voluntad, aflorando los instintos sin poder ser controlados, dándose una intoxicación alcohólica aguda, se apreciará la exención para el supuesto de que, en ese estado, se cometa un acto delictivo, fijándose el nexo causal para determinar la imputabilidad, en función de la morfología del acto y el grado de intoxicación³²³. En esa misma línea, PÉREZ-CURIEL defiende que cuando hay un grado importante de descenso en la conciencia del sujeto, se tienen comprometidas las facultades cognitivas y volitivas, lo que aumenta la impulsividad y agresividad y disminuye la reflexión y el juicio crítico, con fallos y pérdidas de memoria que impiden recordar o evocar hechos ocurridos mientras ha durado la alteración³²⁴. El Código penal, en el art. 20.2º, hace referencia al calificativo “plena” para el supuesto que la circunstancia alcance la exención completa de responsabilidad respecto de los hechos perpetrados en un estado de intoxicación aguda siempre que no haya sido buscada con el propósito de delinquir.

4.3.2. Consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos análogos

En las intoxicaciones producidas por consumo de drogas pueden distinguirse dos grupos de sujetos³²⁵. En primer lugar, aquellos que consumen por primera vez determinadas sustancias o realizan un consumo esporádico, o habitual pero sin que se pueda hablar propiamente de dependencia o adicción y, en segundo lugar, los verdaderos toxicómanos en los que el consumo crónico de esas sustancias puede llegar a producir efectos graves sobre la personalidad y la psique de la persona, es decir, cuando hay ya una verdadera adicción, que

³²² SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 17 de enero y 31 de mayo de 1997 y de 17 de marzo de 1999 y de 8 de marzo de 2004.

³²³ MAZA MARTÍN, J.M. / CARRASCO GÓMEZ, J.J.: ob, cit. p. 191.

³²⁴ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J.: *Tratamiento penal del drogodependiente*, ed. Forum S.A., Oviedo, 1999, p. 139.

³²⁵ MARTÍNEZ GALINDO, G.: ob. cit., p. 11.

pueden llegar a ser tratados como verdaderas alteraciones psíquicas del art. 20.1 CP.

Las consecuencias penológicas de la drogadicción pueden ser encuadradas, dentro de la esfera de la imputabilidad, bien excluyendo total o parcialmente la responsabilidad penal por aplicación de los arts. 20.2 y 21.1. CP o bien actuando como mera atenuante analógica por la vía del art. 21.6 CP.

5. *Iter criminis*

El art. 16 CP³²⁶ ha redefinido la tentativa añadiendo la expresión “objetivamente”, es decir, que el plan o actuación del autor, así como los medios utilizados, “objetivamente” considerados, deben ser racionalmente aptos para causar el resultado.

Según el art. 16.1 CP existe tentativa cuando se advierte la falta de algún elemento del tipo objetivo³²⁷, pudiendo además distinguir entre acabada o inacabada según que el resultado pueda producirse sin mayores actuaciones por parte del autor (acabada)³²⁸ o cuando éste no ha ejecutado todos los actos que según su plan debía realizar para producir el resultado y objetivamente desaparece el peligro de que se produzca (inacabada).

³²⁶ Artículo 16 CP.: “1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo, éste no se produce por causas independientes de tal voluntad del autor.

2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito”. (Apartado modificado por LO 1/2015, que elimina la calificación de falta de los actos ejecutados).

³²⁷ SAP de Las Palmas (Sección 2ª) de 30 de abril de 2010: “Los elementos del tipo son, en el plano objetivo, la causación por cualquier medio de la muerte de otra persona y el resultado de la producción de dicha muerte y en el plano subjetivo, el conocimiento y voluntad de atentar contra la vida y efectivamente producir la muerte de otra persona, admitiendo las formas intentadas”.

³²⁸ STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 21 de junio de 2007: La tentativa será acabada cuando el plan del autor para la producción del resultado es idóneo o racional, es decir, no depende solo de su propia idea o imaginación, sino que es constatable objetivamente la relación de causalidad.

Por su parte, el número 2 del mismo art. 16 CP, modificado por LO 1/2015, establece el desistimiento voluntario. Sobre este particular cabe destacar la Sentencia de la Sala Penal, Sección Primera, del Tribunal Supremo, de fecha 2 de diciembre de 2009, en la que se definen y contemplan dos supuestos de desistimiento del delito intentado: el desistimiento en sí, que consiste en el simple abandono de la acción cuyo comienzo de ejecución ya tuvo lugar, y el denominado arrepentimiento activo, que se caracteriza porque el autor – que realizó cuanto debía hacer para la consumación del delito – impide activamente que se produzca el resultado penalmente previsto³²⁹. Excluye de su contenido “los actos ejecutados, si éstos fueran ya constitutivos de otra falta”.

La doctrina dominante y la jurisprudencia reconocen que el *iter criminis* del asesinato con alevosía admite la tentativa y aunque operan los mismos criterios que con respecto al homicidio, la primera cuestión específica que se plantea es la relativa a precisar en qué momento ha de entenderse que comienza la ejecución y se da, por tanto, ya la tentativa. COBO DEL ROSAL / DEL ROSAL BLASCO³³⁰ plantean y resuelven las siguientes hipótesis:

1) Se realiza parcialmente la circunstancia (por ejemplo, no se logra aumentar el dolor del ofendido, aunque se intenta; se sorprende al que está al acecho) y se produce la muerte. En este caso de realización parcial de la circunstancia, con producción del resultado de muerte, algunos autores estiman que debe apreciarse únicamente un delito de homicidio doloso consumado³³¹. La razón de quienes opinan así es que consideran que todas las circunstancias del asesinato se fundamentan en la mayor reprochabilidad de la conducta, pertenecen a la culpabilidad, y al no haberse realizado objetivamente la misma, no puede quedar fundamentado el mayor reproche de la acción de matar. No obstante existen otras tesis³³² que entienden que algunas circunstancias pertenecen al tipo de lo

³²⁹ Consiguientemente, sólo será posible en aquellos tipos penales que requieren un resultado.

³³⁰ COBO DEL ROSAL, M. / DEL ROSAL BLASCO, B.: en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA / RODRÍGUEZ RAMOS (coords.), *Código penal comentado*, ed. Akal/lure, Madrid, 1990, p. 758.

³³¹ *idem*.

³³² GRACIA MARTÍN, L. / VIZUETA FERNÁNDEZ, J.: *Los delitos de homicidio y de asesinato en el Código penal español. Doctrina y jurisprudencia*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p.165;

injusto y que hacen que deba apreciarse un concurso ideal entre asesinato en grado de tentativa y homicidio doloso consumado.

2) Se realiza totalmente la circunstancia pero no la muerte (por ejemplo, se dispara alevosamente sin dar en el blanco) y, posteriormente se produce la muerte sin la circunstancia calificadora del asesinato. En este segundo caso se han dado diversas soluciones por la doctrina³³³, aunque ninguna de ellas llega a condenar por un delito de asesinato consumado, pues el autor, aunque lo ha intentado en un primer momento, lo cierto es que no ha matado realmente con alevosía; ni tampoco puede serlo por un delito de homicidio doloso consumado, pues ello supondría desconocer y, por tanto, no captar el desvalor de la acción del asesinato porque se quiso matar con alevosía. La solución correcta en estos casos, acogida por la doctrina dominante³³⁴, es la de condenar por un concurso ideal de delitos entre asesinato con alevosía en grado de tentativa y homicidio doloso consumado.

3) En el tercer supuesto, si se comienza el delito sin la circunstancia de alevosía y no se completa, y posteriormente se consuma al producirse la muerte, el Tribunal Supremo mantiene en muchas de sus decisiones la tesis de que debe apreciarse sólo homicidio consumado porque las circunstancias tienen que estar presentes desde el principio³³⁵. No obstante, si entre la primera acción y la

BUSTOS RAMÍREZ, J.: "El principio de culpabilidad en el Anteproyecto de Código penal", *Monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal*, volumen 1, Enero/ Diciembre, 37/40, Gabinete de Documentación y Publicaciones, Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, 1983; y BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Manual de Derecho Penal*, Parte Especial, 2ª edición aumentada, corregida y puesta al día, Ed. Ariel, Barcelona, 1991, p.25.

³³³ En la STS (Sala Penal, Sección 1ª) de 12 de noviembre de 1958 el autor, inopinadamente (alevosamente) sacó una pistola e intentó matar a la víctima; más al no acertar en el blanco, la víctima, al oír los disparos, se volvió hacia el agresor, quien realizó un nuevo disparo produciéndole la muerte.

³³⁴ GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Autor y cómplice en Derecho Penal*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones e Intercambio, 1966; *Estudios de Derecho penal*, 3ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 1990.

³³⁵ SSTS (Sala Penal, Sección 1ª) de 24 de mayo de 1982, de 23 de diciembre de 1985, de 15 de diciembre de 1986, hasta la de 4 de marzo de 2002. Un criterio distinto puede apreciarse, no obstante en las SSTS de 26 de febrero de 2001 y de 24 de febrero de 2004. También PEÑARANDA RAMOS, E.: "Delitos contra las personas", en BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.): *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª edición, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003, pp. 175-246, considera que los medios o formas alevosas de ejecución

segunda existe una clara desconexión temporal, pero se estima que todos los actos están en una unidad de acción, la tentativa de homicidio quedará consumida en el asesinato consumado, es decir, se producirá un concurso de leyes³³⁶.

Los actos preparatorios, conspiración, proposición y provocación son punibles, de acuerdo con el artículo 141 del CP, cuando se realicen para la comisión de los delitos previstos en los tres artículos precedentes (homicidio, asesinato y asesinato agravado)³³⁷. Estos actos deberán realizarse no de un modo genérico en relación con el hecho de matar, sino que deberán comprender los elementos específicos del tipo delictivo a que se refieran en el caso concreto, es decir, que si se refieren a un asesinato del artículo 139 CP, el planteamiento delictivo deberá especificar también la circunstancia concreta con que se vaya a producir la muerte planeada. La pena establecida para tales actos preparatorios hay que deducirla en cada caso: corresponderá aplicar la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para los delitos consumados.

deben concurrir desde el principio de la misma. Su postura es, sin embargo, coherente con su interpretación restrictiva del concepto de alevosía, según la cual para la apreciación de esta circunstancia se requiere una “preordenación o selección previa y reflexiva del medio o la forma de la ejecución”.

³³⁶ BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Manual de Derecho Penal*, ob. cit., p.25.

³³⁷ QUERALT JIMÉNEZ, P.: *Derecho español, Parte Especial*, 2ª Edición, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1992, p. 9: “la conspiración y la proposición para acabar con la vida de alguien no pueden ser penadas en relación con el asesinato”.

CAPÍTULO IV

EL FEMINICIDA

Aún cuando no se puede hablar de un “perfil del feminicida”, sí puede afirmarse que los rasgos de personalidad más comunes en este tipo de agresores son la desconfianza hacia los demás, la suspicacia, la hostilidad, la hipersensibilidad y la preocupación enfermiza por la fidelidad de su pareja³³⁸.

En la mente del feminicida se pueden desarrollar, a partir de una creencia fija, ideas obsesivas prolongadas y perseverantes que suponen una visión catastrofista de su situación sin ninguna esperanza de futuro. Este proceso cognitivo puede expresarse en forma de explosiones violentas parciales y repetidas o incubarse de forma silenciosa³³⁹.

1. Hombres violentos contra la pareja o ex pareja

El hombre violento contra la pareja o ex pareja, en líneas generales, es una persona de valores tradicionales que ha interiorizado un “ideal de hombre” como modelo incuestionable a seguir, a través de un proceso social en el que ciertos comportamientos son reforzados, otros reprimidos y una serie de reglas transmitidas. Entre las características de este “ideal” se encuentra la fortaleza, la autosuficiencia, la racionalidad y el control del entorno que le rodea. Dichas cualidades son consideradas socialmente “masculinas”. La violencia se reconoce, en muchos casos, como un mecanismo e intento desesperado por recuperar la sensación de control perdido sobre la pareja³⁴⁰.

³³⁸ SARASUA, B. / ZUBIZARRETA, I.: *Violencia en la pareja*, Ediciones Aljibe, Málaga, 2000, p. 43.

³³⁹ ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. / REDONDO ILLESCAS, S.: *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino?*, ed. Pirámide, Madrid, 2010, pp. 114-115.

³⁴⁰ ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E.: *Personalidades violentas*, ed. Pirámide, Madrid, 2006, pp. 153-157.

Aunque de los estudios realizados no se ha constatado que exista un perfil tipo de personalidad, sí hay una serie de actitudes, patrones de comportamiento y esquemas de pensamiento relativamente estables, que son comunes a muchos hombres que agreden a sus parejas o ex parejas. Dichas actitudes podrían tener su origen en el aprendizaje social durante la infancia y adolescencia³⁴¹. Así, la observación de modelos significativos que hacen uso de la violencia en el hogar pueden tener un profundo impacto en el niño: éste puede entender que la violencia es una forma legítima de defender los propios derechos y que el hombre puede utilizarla contra la mujer “cuando ésta le desobedece o se porta de forma incorrecta”. Generalmente tiende a relacionarse con todas las mujeres de la misma manera y su violencia puede ser reincidente. Esto permite identificar ciertos factores de riesgo tales como haber sufrido maltrato en la infancia o tener antecedentes de conducta violenta contra objetos o animales en la adolescencia y contra otras mujeres en la edad adulta³⁴².

Otra actitud frecuente entre los hombres violentos con sus parejas es la dependencia emocional, que se ve reforzada por la dificultad para expresar sentimientos, tanto positivos como negativos. La falta de comunicación emocional tiene como consecuencia un progresivo aislamiento social, de forma que la pareja es la única fuente de apoyo, cariño, intimidad y comprensión. Dicha dependencia tiene como consecuencia el desarrollo de actitudes de control, vigilancia estrecha y celos irracionales. El maltratador suele ser poco asertivo y posee una pobre imagen de sí mismo. En sus relaciones sociales y laborales tiende a mantener una actitud pasivo-agresiva, con posibilidad de, ante la imposibilidad de defender sus derechos en el ambiente laboral, descargar su frustración en el seguro ambiente doméstico³⁴³.

³⁴¹ ROJAS MARCOS, L.: *Las semillas de la violencia*, ed. Espasa Calpe, 2005, pp. 25-31.

³⁴² CORRAL P.: “Violencia contra la mujer”, *Revista Debats* núm. 70-71, 2000, pp. 94-102; CORSI, J.: “Violencia familiar: una lacra”, *Revista Debats*, num.70-71, 2000, pp. 80-91.

³⁴³ CORRAL, P.: “Perfil del agresor doméstico”, en SANMARTÍN, J. (coord.): *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, ed. Ariel, Barcelona, 2004, pp. 42 y ss.

Cuando atendemos al tipo de daño causado, cuatro suelen ser las modalidades más estudiadas de la violencia del hombre contra su esposa o compañera: la física, la sexual, la psicológica y la económica³⁴⁴.

Aunque se puede afirmar que los maltratadores son gente de todas las edades y estatus socioeconómicos³⁴⁵, la experiencia de la violencia en la infancia se ha identificado como una variable relacionada con las conductas agresivas en el hogar. En un estudio realizado por ROUSE³⁴⁶ se establece una relación entre determinados tipos de exposición a la violencia en la infancia (como víctima directa, observador o violento con sus iguales) y ser maltratador en el hogar. De esta investigación se desprende que de estos tres tipos de exposición sólo la observación de la violencia en la familia está asociada con la aparición de conductas violentas hacia la mujer y los hijos. En la teoría del aprendizaje social, BANDURA³⁴⁷ hace referencia a la idea de que la observación reiterada por parte de los hijos del maltrato doméstico del marido sobre la mujer tiende a perpetuar esta conducta en los matrimonios de la siguiente generación. Los niños aprenden que la violencia es un recurso eficaz y aceptable para hacer frente a las frustraciones del hogar, mientras que las niñas aprenden, a su vez, que ellas deben aceptarla y vivir con ella³⁴⁸.

La mayor parte de los estudios que tienen como objetivo la identificación de variables psicopatológicas relacionadas con el maltrato se ocupan,

³⁴⁴ SANMARTÍN, J.: "Agresividad y violencia", en SANMARTÍN, J. (coord.): *El laberinto de la violencia*, ed. Ariel, Colección Estudios sobre violencia, volumen 10, Barcelona, 2004, pp. 21-46.

³⁴⁵ ECHEBURÚA, E. / CORRAL, P. / SARAUSA, B.: *Malos tratos y agresiones sexuales: lo que la mujer debe saber y puede hacer*, Servicios de Publicaciones de Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria, 1990, pp. 4-5; HORNUNG, C.A. / McCULLOUGH, B. C. / SUGIMOTO, T.: "Status relationships in marriage risk factors in spouse abuse", *Journal of Marriage and the Family*, núm. 433, 1981, pp. 675-692.

³⁴⁶ ROUSE, L.P.: "Models, self esteem, and locus of control as factors contributing to spouse abuse", *Victimology: An International Journal*, núm. 9 (1), 1984, pp. 130-141.

³⁴⁷ BANDURA, A. / WALTERS, R. H.: *Aprendizaje social y desarrollo de la personalidad*, ed. Alianza Universidad, 7ª Edición, Madrid, 1983, pp. 16 y ss.

³⁴⁸ ECHEBURÚA, E. / CORRAL, P. / SARAUSA, B.: *Malos tratos y agresiones sexuales...*, ob. cit., p. 3.

fundamentalmente, de la evaluación de la personalidad del maltratador. Según investigaciones realizadas³⁴⁹ los agresores son más ansiosos, indiferentes (con poca capacidad empática) e impulsivos que la población normal y tienden a ser más depresivos, subjetivos, dominantes y hostiles, con poco control de la expresión externa de la ira. Así, también, los hombres maltratadores suelen caracterizarse por ser más posesivos y celosos que los que no agreden a sus parejas³⁵⁰.

De acuerdo con estas características, dentro de la población de hombres maltratadores se han diferenciado dos tipos principales de agresores: los dominantes y los dependientes. Los primeros muestran, con mayor frecuencia, rasgos de personalidad antisocial y son los que ejercen las conductas más violentas tanto dentro como fuera del hogar. Por otra parte, los segundos tienden a ser depresivos y celosos y ejercen la violencia sólo en el ámbito doméstico³⁵¹.

La relación entre el alcohol y el maltrato doméstico está ampliamente documentada en la mayor parte de los estudios³⁵². Sin embargo, no está tan clara la idea de que la mayoría de los maltratadores se encuentren bajo la influencia de alcohol cuando agreden a sus parejas. El abuso de alcohol no puede ser considerado, por tanto, como causa necesaria o suficiente a la hora de explicar la presencia de conductas violentas en el maltratador³⁵³.

³⁴⁹ BERSANI, C. A. / CHEN, H. T. / PENDLETON, B. F.: "Personality traits of convicted male batterers", *Journal of Family Violence*, núm. 7 (2), 1992, pp. 123-134.

³⁵⁰ COLEMAN, K.: "Conjugal violence: what 33 men report", *Journal of Marriage and Family Therapy*, núm.6, 1980, pp. 207-213.

³⁵¹ SAUNDERS, D.G.: "A typology of men who batter: three types derived from cluster analysis", *American Journal Orthopsychiatry*, núm. 62 (2), 1992, pp. 264-275.

³⁵² KAUFMAN, G. / STRAUS, M.A.: "The "drunken bum" theory of wife beating", *Social Problems*, núm. 34(3), 1987, pp. 213-230; HOTALING, G.T. / SUGARMAR, D.: "An analysis of risk markers in husband to wife violence: the current state of knowledge", *Violence and Victims*, 1(2), 1986, pp. 101-123.

³⁵³ OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA: Escasa incidencia de consumo de alcohol y drogas en la comisión de crímenes de violencia doméstica: http://www.infocop.es/view_article.asp?id=4230

Es escasa la incidencia del consumo de droga y alcohol en la comisión de los crímenes de violencia de género³⁵⁴. Es conveniente señalar que no existen apenas estudios que relacionen la violencia en el hogar y el consumo de drogas o el efecto combinado de drogas y alcohol. Los resultados de los que se dispone apuntan, por una parte, a que el maltrato es más grave cuando el maltratador se encuentra bajo los efectos de la droga y/o el alcohol, y, por otra, a que las sustancias que se consumen con mayor frecuencia entre los maltratadores son la marihuana, la cocaína, las anfetaminas y el “speed”³⁵⁵.

Los resultados y factores hasta ahora expuestos deben ser interpretados con cautela. Las limitaciones más destacables son las siguientes: a) en la mayor parte de los supuestos no se utiliza un grupo de control de “no maltratadores”, que permita confrontar las variables estudiadas; b) en algunos estudios se utilizan muestras clínicas y en otros muestras más o menos representativas de la población; c) en algunos casos los datos se obtienen directamente del maltratador, de la esposa e incluso, en otros, de los informes de la policía, y d) en la mayoría de los estudios e investigaciones llevadas a cabo se utilizan diferentes instrumentos de evaluación para medir las mismas variables.

A la luz de los resultados empíricos, a pesar de las dificultades metodológicas antes referidas, se puede establecer una combinación de características comunes asociadas, de forma más o menos constante, en el maltratador doméstico. En este sentido, no es aventurado afirmar que los hombres que durante su infancia hayan sido testigos de experiencias de maltrato, que estén

³⁵⁴ En el mes de octubre de 2012, la revista *Otrosí* del Colegio de abogados de Madrid se hizo eco de los datos presentados por el Observatorio contra la Violencia Doméstica que analizaban las 43 sentencias de homicidio o asesinato dictadas en 2010 en violencia de género y violencia doméstica. En el informe se presentaban numerosos datos estadísticos acerca de las 43 sentencias, entre los que se podían rescatar algunos muy interesantes que permiten desmitificar ciertas ideas erróneas sobre la violencia doméstica y a recopilar factores que pueden ayudar a identificar el riesgo. Según los datos, sólo en el 4% de los casos (2 de 43) se apreció como atenuante el consumo de bebidas alcohólicas o drogas; y únicamente en el 12% de las sentencias estudiadas concurrió alguna de las circunstancias vinculadas con la adicción al alcohol, drogas o alteraciones psíquicas. En el 88% no se apreció ninguna de estas circunstancias.

³⁵⁵ ROBERTS, A. R.: “Substance abuse among men who batter their mates: the dangerous mix”, *Journal of Substance Abuse Treatment*, 5, 1988, pp. 83-87.

en paro, que tengan rasgos de personalidad antisocial y que abusen de las drogas y/o del alcohol, tienen una probabilidad mayor de ejercer maltrato contra sus parejas que los hombres que no tengan dichas características. Parece que existe cierta base empírica que apoya el estereotipo del maltratador en lo que se conoce como el “holgazán borracho”. La combinación de un estatus ocupacional bajo y el abuso de alcohol aumenta en 8 veces la probabilidad de aparición de conductas violentas³⁵⁶. Por otra parte, dado que la personalidad antisocial y la depresión son entidades diagnósticas que se presentan con bastante frecuencia entre los alcohólicos, no es sorprendente encontrar una asociación de estos trastornos con el maltrato físico³⁵⁷.

1.1. Rasgos del agresor

Los rasgos de personalidad son pautas duraderas de percibir, pensar y relacionarse con el ambiente y con uno mismo. Si estos rasgos son inflexibles y desadaptativos, causando incapacitación social, ocupacional o malestar subjetivo, se habla entonces de trastorno de la personalidad, que suele ser reconocible desde la adolescencia o incluso antes, y continuamente a lo largo de la vida adulta.

El hecho de que no exista un “perfil” único del agresor³⁵⁸ no impide que se pueda hablar de una serie de características definitorias que quedan evidenciadas en la figura del maltratador. En muchas ocasiones, los perfiles del agresor han actuado como amortiguador de los intentos de afrontar la situación en su

³⁵⁶ COLEMAN, D./ STRAUS, M.: “Alcohol abuse and family violence”, en GOTTHEIL, E./ DURLEY, A./ SKOLADA, I. (eds.): *Alcohol, Drug Abuse an Aggression*, Charles C. Thomas, Springfield, IL, 1983; KAUFMAN, G. / STRAUS, M.A.: “The “drunken bum” theory of wife beating”..., ob. cit, pp. 213-230.

³⁵⁷ SWANSON, J.W. / HOLZER, C.E./ GANJU, V.K.: “Violence and psychiatric disorder in the community: evidence from the epidemiologic catchment area surveys”, *Hospital and Community Psychiatry*, 41 (7), 1990, pp. 760-761.

³⁵⁸ LORENTE ACOSTA, M.:

- *El rompecabezas. Anatomía del maltratador*, ed. Ares y Mares, Barcelona, 2004, pp. 49 y ss.
- *El agresor en la violencia de género. Consideraciones sobre su conducta y estrategias*. http://www.elsindic.com/documentos/370_miguel%20lorente.ponencia.pdf

realidad ya que cuanto más se destacan unos determinados perfiles menos se contribuye a la identificación y definición del problema³⁵⁹.

1.1.1. Mínima capacidad para tolerar frustraciones o situaciones de estrés

El maltrato contra la pareja es resultado de un estado emocional intenso, la ira, que interactúa con unas actitudes de hostilidad, un repertorio de conductas pobres en habilidades de comunicación y de solución de problemas, junto a factores precipitantes como situaciones de estrés, consumo abusivo de alcohol, celos, etc., así como de la percepción de vulnerabilidad de la víctima. El hombre tiende a descargar su ira específicamente en aquella persona que percibe como más vulnerable, en este caso la mujer, y en un entorno en el que es más fácil ocultar los hechos, la familia. Los logros obtenidos con las conductas violentas hacen que los comportamientos agresivos puedan constituir un método sumamente efectivo y rápido para salirse con la suya³⁶⁰.

1.1.2. Celos, temor a que su pareja le abandone y amenazas

En la trama complicada de las relaciones de pareja existen dos situaciones que evidencian, con una crudeza sorprendente, cómo el amor se convierte en odio en la mente de los seres humanos: una está configurada por los celos, la otra por el miedo a la ruptura de la relación.

Los ataques de celos constituyen el motivo más frecuente de agresiones, llegando en muchos casos a un resultado de muerte. Las semillas de los celos se sustentan en el derecho ancestral de poseer en exclusiva al ser que se desea. Sin embargo, el ansia irracional e insaciable de absoluta posesión desata en la persona anhelos voraces de control, dominio y sometimiento. Estos deseos primarios niegan la identidad y la autonomía de la pareja, corrompen la confianza y conducen forzosamente al rencor. Los celos siempre configuran un estado de

³⁵⁹ *idem*, *El rompecabezas*, p. 42.

³⁶⁰ *idem*, pp.131-139.

ánimo miserable y, a menudo, peligroso. Pero no son, en última instancia, los celos patológicos los que incitan al agresor doméstico a maltratar a su compañera, sino la combinación de éstos con una socialización sexista. Ésta le hace ver a la mujer como propiedad. No es, pues, la pasión lo que está detrás de los celos: es la obsesión por retener lo que se considera una propiedad, tratando de ejercer un control irracional sobre misma³⁶¹.

“En la construcción cultural de la relación de pareja, presentada como una unión para toda la vida basada en el concepto de autoridad del hombre para que todo gire alrededor de los valores que representa, predomina esa concepción de poder que lleva a la mujer a ocupar una posición complementaria en cuanto a las demandas y necesidades que establezca el hombre”. La mujer se vuelve imprescindible, aunque sea en ese papel secundario que se le ha dado dentro de la relación, y no puede romper la relación ya que ello supondría ir contra los cimientos de esa construcción³⁶².

1.1.3. Fue maltratado o presencié comportamientos violentos en la niñez

Nadie nace con un temperamento hostil o cruel³⁶³. La experiencia que mejor adiestra a los seres humanos en el recurso a la fuerza o la intimidación para aliviar sus frustraciones o resolver relaciones conflictivas, es haber sido objeto o testigo de degradaciones y abusos durante la niñez. Las personas maltratadas en su infancia tienen más probabilidades de volverse emocionalmente insensibles a los horrores de la crueldad que quienes crecen en ambientes seguros y acogedores. Las semillas de la violencia se siembran en los primeros

³⁶² *idem*, pp. 158 y ss.

³⁶³ SANMARTÍN, J.: “Agresividad y violencia”, en SANMARTÍN, J. (coord.): *El laberinto de la violencia*. Ed. Ariel, Colección Estudios sobre violencia, vol. 10, Barcelona, 2004, pp. 21-46: Es conveniente diferenciar agresividad y violencia. La agresividad es una conducta innata que se despliega de manera automática ante determinados estímulos y que, asimismo, cesa ante la presencia de inhibidores muy específicos. La violencia, por su parte, es una agresividad alterada, principalmente por la acción de factores socioculturales que le quitan el carácter automático y la vuelven una conducta intencional y dañina. En definitiva, en la violencia, la biología prácticamente desaparece bajo el peso del ambiente.

años de la vida, se cultivan y desarrollan durante la infancia y comienzan a dar sus frutos malignos en la adolescencia. Estas simientes se nutren y crecen impulsadas por los mensajes y agresiones crueles del entorno social hasta llegar a formar parte inseparable del carácter del adulto³⁶⁴.

1.1.4. Utiliza el sexo como herramienta de agresión

Otra de las características del patriarcado, entendido como una determinada forma de entender las relaciones entre hombres y mujeres, es la creencia de que los hombres “tienen derecho” a acceder carnalmente a las mujeres sin considerar los deseos y preferencias de ellas (“débito conyugal”³⁶⁵). A la vez, toda la sexualidad femenina está controlada y reprimida. Las agresiones a las mujeres en el seno de las parejas son coletazos del patriarcado, que se muestra como un sistema de dominación que se resiste a desaparecer.

Se ejerce mediante presiones físicas o psíquicas cuya pretensión es la de imponer una relación sexual no deseada. Aunque podría incluirse dentro del término de violencia física, se distingue de ella en que el objeto es la libertad sexual de la mujer y no ya tanto su integridad física. Hasta no hace mucho tiempo, la legislación y los jueces no consideraban este tipo de agresiones como tales si se producían dentro del matrimonio³⁶⁶.

1.1.5. En ocasiones presenta una doble personalidad: amabilidad y violencia alternativas

La manipulación del agresor, con la firme finalidad de aislar a la pareja rompiendo sus conexiones con vecinos y familiares, hará que pueda ser visto y

³⁶⁴ SANMARTÍN, J. (coord.): *El laberinto de la violencia*, ob. cit. pp. 37-39.
ROJAS MARCOS, L.: *Las semillas de la violencia*, ob. cit., pp. 25 y ss.
LORENTE ACOSTA, M.: *El rompecabezas...*, ob. cit. pp. 171-197.

³⁶⁵ NUÑEZ FERNÁNDEZ, J.: *Regulación histórica de la agresión sexual y sus objetos de protección*, Congreso de los Diputados 2010. Marcial Pons, pp. 661 y ss.

³⁶⁶ RODRIGUEZ NUÑEZ, A. (coord.): *Violencia en la familia. Estudio multidisciplinar*, ed. Dykinson, Madrid, 2010, p.74; SANMARTÍN, J.: *El laberinto de la violencia...*, ob. cit., p. 82.

ser tenido por ellos como una persona cabal frente a la “histórica” de su compañera. Pero no terminarán ahí sus afanes. Tratará de manipular incluso a su propia compañera, cuando la esté maltratando: intentará hacerle ver que todo es por su culpa, por sus continuas provocaciones. Y, si llega a ser denunciado y detenido, intentará lo mismo con psicólogos y otros profesionales. Es habitual, por ejemplo, que el agresor intente hacer creer a su psicoterapeuta que ya está curado tras asistir a un par de sesiones³⁶⁷.

1.1.6. Cree en la supremacía del hombre y los roles sexuales estereotipados.

La violencia contra las mujeres está tan arraigada y tan presente en nuestra sociedad que nos cuesta identificarla y sólo cuando adquirimos conciencia de que “esa no es forma de tratar a las mujeres” la vemos realmente como violencia y la podemos tratar y erradicar. El fenómeno de la violencia de género ha sido reconocido internacionalmente como un problema social³⁶⁸. Varias investigaciones comparativas³⁶⁹ demuestran que las actitudes culturales sexistas están relacionadas con altas tasas de violencia contra la mujer: los niños y las niñas aprenden durante la infancia roles sociales asimétricos. A los niños se les enseña a ser agresivos y dominantes y a las niñas a ser dóciles y sumisas. Esta educación tiende a configurar rígidamente a los hombres como agresores y a las mujeres como víctimas. La violencia contra la mujer se reconoce en las pautas culturales, en las costumbres y los hábitos tradicionales que perpetúan la condición inferior de las mujeres³⁷⁰: todas las prácticas que se

³⁶⁷ LORENTE ACOSTA, ob. cit., pp. 131-139; WALKER, L.: *The Battered Woman*, Harper and Row, New York, 1979: Definió el Ciclo de la violencia a partir de su trabajo con mujeres, siendo el modelo más utilizado por los profesionales. Dicho ciclo comienza por una primera fase denominada de “acumulación de la tensión” a la que le sigue la del “estallido de la tensión” y acaba en la de “luna de miel o arrepentimiento”. Este ciclo pretende explicar la situación en la que se da violencia física, ya que la violencia psicológica no aparece de manera puntual, sino a lo largo de un proceso que pretende el sometimiento y control de la pareja.

³⁶⁸ A partir de de la Cuarta Conferencia de las ONU sobre la Mujer, Beijing 1995.

³⁶⁹ ECHEBURÚA, E. / CORRAL, P. / SARAUSA, B.: *Malos tratos y agresiones sexuales: lo que la mujer debe saber y puede hacer*, Servicios de Publicaciones de Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria, 1990.

³⁷⁰ HERCOVICH, I.: *El enigma sexual de la violación*, ed. Biblos, Buenos Aires, 1997.

asignan a las mujeres la localizan en una posición secundaria en la familia, en el lugar de trabajo, en la comunidad y en la sociedad. En el marco de esa socialización sexista, la mujer debe seguir y respetar al hombre, obedeciendo sin rechistar sus órdenes.

1.1.7. La influencia del alcohol y las drogas como excusa para agredir.

Ciertas drogas y el alcohol constituyen fertilizantes muy eficaces³⁷¹ para las semillas de la violencia, aunque de estas sustancias la que más se consume y se asocia con mayor frecuencia a las agresiones es el alcohol. De hecho, el alcohol y la frustración forman una mezcla explosiva. La bebida libera de sus cadenas a ese “algo” que vive enraizado profundamente en el inconsciente del agresor y que no es otra cosa que una concepción de la mujer como ser inferior al hombre.

1.1.8. Baja autoestima: necesita validar su ego a través de su esposa

Si malo es tener una educación sexista, tan malo o peor parece ser no tener formación suficiente. Los estudios tienen un valor que, más que añadido, parece ser fundamental: forman en el autocontrol y permiten el desarrollo de habilidades sociales para la interacción con los demás. Y eso es precisamente lo que se echa de menos entre las personas que maltratan: suelen carecer de la capacidad para controlar el estrés. Obviamente, carecer de empleo y, en consecuencia, tener problemas económicos es un factor que, en general, incrementa el nivel de conductas de maltrato.

³⁷¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD: “Violencia infligida por la pareja y alcohol”, *Alcohol + Violencia*, 2006, p.3.

A menudo se tiende a atribuir los fallos morales a trastornos mentales. Los medios de comunicación tienden a propagar esta idea del enfermo mental impredecible y violento. No obstante, las investigaciones realizadas sobre la relación entre la enfermedad mental y la violencia causal demuestran que la gran mayoría de los hombres que sufren trastornos mentales graves no son personas agresivas³⁷².

1.1.9. No cree que su conducta sea violenta

Una vez cometida la agresión, el agresor tiende a minimizar, a través de expresiones como “no es para tanto”, “sólo fue un empujón”; justificar con expresiones como “ella me hizo llegar al límite”, “me hizo perder el control”; y racionalizar la conducta con manifestaciones como “en realidad es ella la que me tiene dominado”. Niega constantemente el maltrato. El agresor doméstico presenta características que recuerdan, en cierto sentido, a las propias de un psicópata, pero eso no quiere decir que lo sea. Es manipulador. La manipulación que ejercen los agresores domésticos sobre su entorno nace también de su socialización sexista y el ansia de control.

El maltratador se niega a reconocer que su conducta es un acto de violencia. Utilizará estrategias para eludir el afrontar su responsabilidad, buscando excusas: alegará que se trata de un problema estrictamente familiar, hará atribuciones externas, considerará como normal lo que ocurre o quitará importancia a las consecuencias negativas de esas conductas para la víctima³⁷³.

³⁷² ROJAS MARCOS, L.: *Las semillas de la violencia*, ob. cit., pp. 124 y ss.

³⁷³ FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / ECHEBURUA, E.: “Tratamiento cognitivo-conductual de hombres violentos en el hogar: un estudio piloto”, *Análisis y Modificación de Conducta*, 23, 1997, pp. 355-384; MADINA, J.: “Perfil psicosocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar”, en ECHEBURÚA, E.: *Personalidades Violentas*, ob. cit., pp. 153-165.

NEGACIÓN DEL MALTRATO	
Estrategia empleada	Ejemplo de excusas
Utilitarismo	“Sólo de esta manera hace lo que deseo”
Justificación	“Fue ella la que me provocó; es ella la que tiene que cambiar”
Arrebato	“No me di cuenta en ese momento de lo que hacía”
Olvido	“Ni me acuerdo de lo que hice”

TABLA 10 Fuente: PAZ DE CORRAL, “El agresor doméstico” en Sanmartín, J. (coord.): *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, Editorial Ariel, Barcelona, 2004, p. 242.

1.1.10. Aísala a su pareja para controlarla.

Normalmente la familia constituye el compromiso social más firme de confianza, el pacto más resistente de protección y de apoyo mutuo. No obstante, las agresiones a la pareja se producen sobre todo en condiciones en las que la víctima no puede escapar de la tiranía de su verdugo y es subyugada por la fuerza bruta o por restricciones económicas, legales, sociales o psicológicas. La violencia deteriora la vida de las mujeres: socava la confianza en sí mismas, reduce su autoestima, destruye su salud y niega sus Derechos Humanos. El incremento de la conciencia de la mujer sobre la igualdad de sus derechos, sus mayores cuotas de independencia económica, el aumento de sus niveles de cualificación y su creciente presencia en puestos hasta hace poco reservados a los hombres, es percibido como una amenaza por una buena parte de éstos. Es frecuente que el hombre inseguro que percibe cómo su compañera pasa de ser una propiedad a ser su igual con capacidad para decidir abandonarle llegado el caso, con el fin de controlar lo que considera suyo, tiende a aislarla rompiendo

sus conexiones con vecinos y familiares, que pueden constituir una red de apoyo para la víctima³⁷⁴.

2. Perfil psicosocial de los homicidas / no homicidas

Con el fin de identificar aquellos rasgos sociales, psicológicos y comportamentales de los maltratadores domésticos capaces de situar a su víctima en peligro de muerte, entre los meses de abril de 1999 a junio de 2001 se realizó un estudio³⁷⁵ en los Centros Penitenciarios de Girona, Figueras, Quatre Camins, Joves de Barcelona, Brians, Ponent y Homes (La Modelo) de Barcelona.

Los criterios de inclusión para formar parte de la muestra y la posterior asignación de un sujeto a cada uno de los grupos (homicida y no homicida) se basaban en la existencia de un intento (consumado o frustrado) de matar a su pareja. Para la inclusión en uno de ambos grupos se exigía la existencia de una relación íntima entre el agresor y su víctima y la aceptación del agresor para realizar la entrevista personal semiestructurada, de una duración aproximada de 4 horas, con el instrumento PPAD (Perfil Psicológico del Agresor Doméstico).

De las 59 personas localizadas, 13 no quisieron/pudieron ser entrevistadas, por lo que la muestra definitiva quedó reducida a 46 personas, de los que 20 fueron clasificados dentro de la categoría homicida y 26 dentro de la categoría no homicida.

Una vez administrado el PPAD y obtenidas las correspondientes hojas de registro, se procedió al análisis estadístico de los datos (a través de los programas informáticos Excel y SPSS).

³⁷⁴ RODRIGUEZ NUÑEZ, A. (coord.): *Violencia en la Familia*, ob. cit., p. 74; LORENTE ACOSTA, M., ob. cit., pp. 82 y ss.

³⁷⁵ SORIA VERDE, MA. / RODRÍGUEZ CORTÉS, L.: "El perfil psicológico del homicida doméstico", *Anuario de Psicología jurídica*, 2003.

De los resultados obtenidos se desprende que existen un grupo bastante amplio de variables que se distribuyen de forma significativamente diferente entre el grupo de homicidas y de no homicidas, pudiéndose así establecer un perfil psicosocial diferencial para cada uno de ambos grupos.

Las primeras variables que parecen diferenciar al maltratador doméstico homicida del no homicida son el nivel académico, el nivel intelectual y estatus social, que se sitúan para el maltratador homicida en un nivel medio/alto y bajo para el no homicida. Una posible explicación de este aspecto puede residir en que la causa del maltrato-homicidio doméstico en el caso del grupo homicida no viene dada por condiciones económicas o intelectuales sino por condiciones de carácter emocional, pues otra de las características que definen a este grupo de homicidas es la existencia de depresión por la aparición de un conflicto irresoluble en la pareja.

Los maltratadores homicidas de este estudio también se caracterizan por una baja capacidad de autocontrol durante la agresión, pues no paran hasta matar a su víctima.

Los sujetos homicidas tienden a aceptar policial y/o judicialmente los hechos, puesto que la gravedad de éstos les impide utilizar otro mecanismo de defensa diferente al de la racionalización (ni minimización ni negación).

Por último, pueden aparecer en este grupo de homicidas reacciones suicidas, aunque de forma aislada y grave, causadas por un sentido de pérdida de su propia realidad.

EL GRUPO HOMICIDA	EL GRUPO NO HOMICIDA
1.- Datos identificativos:	
- Mayor sinceridad	
- Mas alto riesgo de violencia futura	
2.- Datos sociodemográficos:	
- Superior nivel académico, de estatus social, intelectual	
- Mayor estabilidad laboral	
3.- Características sociofamiliares del agresor:	
- Tienden a ser los primogénitos	- Se encuentran en medio de la fratria
- Mayor estabilidad de residencia	
- Mayor relación negativa con la figura paterna	- Afirman haber tenido problemas con la justicia
- Afirman haber tenido problemas con la justicia	- Afirman haber agredido a padres o familiares, crueles con personas o animales.
- Muestran conductas de aislamiento y huídas del domicilio	
4.- Relación de pareja:	
- Acepta tener relaciones íntimas sin convivencia	- Más relaciones anteriores
- Explica menos la situación que vive	
- Mantiene el status quo	- Mayor nivel de dependencia
5.- Violencia doméstica:	
- Se consume entre el primer y quinto año	- Se inicia al poco tiempo de la convivencia
	- Mayor tasa de denuncia
	- Se prolonga durante más tiempo
	- Se concentra durante la noche
- Agresión en tronco-torso de la víctima	- Agresión en la cara
- Fuerza extrema en la agresión	
6.- Motivación del agresor:	
- Mecanismo de defensa: la racionalización	- Mecanismo de defensa: la minimización
- Más autocol control	- Más impulsivos
- Mayor tasa de psicopatología (especialmente depresión)	- Abuso de sustancias
- Ideal de mujer no conseguido	- Más celos
	- La posesión de la mujer
7.- Post-agresión:	
- Alto porcentaje de reacción suicida	- Suicidios aislados
- Aceptación judicial/policial de los hechos	
- Aproximación sorpresiva	- Aproximación impositiva
8.- Rasgos comunes:	
1.- Lugar habitual: el domicilio	
2.- Aparece violencia física, pero no sexual ni contra los hijos	
3.- No existen intentos previos de homicidio ni pensamientos de autocontrol	

TABLA 11 Fuente: Estudio de SORIA VERDE, MA. / RODRÍGUEZ CORTÉS, L.: “El perfil psicológico del homicida doméstico”, *Anuario de Psicología Jurídica*, 2003.

3. Circunstancias, emociones y dinámica (contexto) del feminicida

Las investigaciones llevadas a cabo en el ámbito del homicidio en la pareja³⁷⁶ muestran que la dinámica que rodea el fenómeno del asesinato a menudo gira en torno a la amenaza de la mujer a la realidad de la separación, mientras que otras formas de violencia lo hacen en torno a la necesidad de control. El fenómeno del homicidio en la pareja ha generado la necesidad de examinar las tendencias y los cambios en las tasas de homicidios en los últimos años e identificar las características demográficas y sociales, los predictores del fenómeno y de sus factores de riesgo. Sin embargo, poco se ha hecho para entender la motivación subyacente, las circunstancias, emociones y dinámica relacionada con el asesinato. “¿Bajo qué circunstancias?” es una cuestión que se mantiene relativamente sin respuesta.

En 2011, con la finalidad de dar respuesta a esta pregunta, por un grupo de investigadores de Israel se realizó un estudio³⁷⁷ consistente en 18 entrevistas a hombres violentos condenados³⁷⁸ por asesinar a sus parejas femeninas y 18 hombres condenados por malos tratos graves.

El estudio parte de la hipótesis de que el homicidio en la pareja es evitable, ya que posee una etiología predecible, compuesta de los actos de violencia previos al asesinato llevado a cabo por el hombre contra la mujer. El homicidio conyugal está precedido por una historia repleta de indicaciones claras. ¿Cómo interpretar las señales de advertencia? Desafortunadamente, el conocimiento del asesinato

³⁷⁶ BROWNE, A. / WILLIAMS, K.R. / DUTTON, D.G.: “Homicide between Intimate Partners”, en Smith, M.D. / Zahn, M.A. (eds.), *Homicide: A Sourcebook of Social Research*, Thousand Oaks, CA. Sage Publications, 1999, pp. 149-164. CAMPBELL, J.C./ SHARPS, P. / GLASS, N.: “Risk Assessment for Intimate Partner Violence”, en PINARD, G.F. / PAGANI, L. (eds.), *Clinical Assessment of Dangerousness: Empirical Contributions*, Nueva York, Cambridge University Press, 2000, pp. 136-157.

³⁷⁷ GOUSSINSKY, R. / YASSOUR-BOROCHOWITZ, D.: “I killed her, but I never laid a finger on her” – A phenomenological difference between wife-killing and wife-battering”, *Aggression and Violent Behavior*, Volumen 17, Issue 6, Noviembre-Diciembre 2012, pp. 553-564.

³⁷⁸ 15 por delito de asesinato consumado y 3 en grado de tentativa.

en términos de lo circunstancial y emocional presenta complejidad a fin de establecer el entorno en el que maduró la idea.

Algunas de las cuestiones que trataba el estudio eran:

- Mientras que la violencia puede producirse de forma espontánea, con el propósito de lograr el control sobre la mujer, el asesinato no es un proceso espontáneo, sino más bien una conducta planeada y premeditada. La opinión predominante es que el asesinato es la culminación y el clímax de la historia de violencia que lo precedió.
- Si se conceptualiza el homicidio como la última manifestación de violencia, y no como un fenómeno aislado, se evita la necesidad de una mayor investigación de las motivaciones, emociones y circunstancias que lo caracterizan frente a otras formas de violencia.
- La violencia y el asesinato difieren en las emociones que los provocan, las circunstancias que conducen a éstos y el estado de ánimo que los caracteriza.
- El asesinato de parejas femeninas no se limita a la vida matrimonial. Con los años, los datos indican un fuerte aumento de mujeres solteras asesinadas por sus parejas masculinas.
- Las causas más argumentadas en los homicidios de mujeres son la intención de la mujer de retirarse de la relación, seguido de la sospecha de infidelidad sexual. En un estudio sobre las mujeres que sobrevivieron a un intento de homicidio, se evaluó en un 73% de los casos que la pareja masculina intentó el feminicidio cuando la mujer amenazó con dejar la relación.
- Se ha encontrado que el periodo inmediatamente después de la separación es el más peligroso: entre un 50 y un 70% de los asesinatos tuvieron lugar cuando la pareja vivía separada y una gran parte durante los tres primeros meses tras la separación. El riesgo de asesinato poco después de la separación es de dos a cuatro veces mayor que el riesgo de ser asesinado cuando se cohabita.
- La violencia contra la pareja femenina, en todas sus formas, incluyendo la violencia letal, es vista como un resultado del intento de limitar la independencia femenina.

- El asesinato se presenta a menudo como el punto culminante de una historia de la violencia, como el final de un camino marcado por las manifestaciones de coacción, amenazas y violencia física iniciada por el hombre contra la mujer. En muchos casos, la violencia física, en efecto, precede al asesinato. Muchos estudios sobre homicidios de mujeres tienen de hecho documentada una historia de violencia, coacción, acoso, acecho, amenazas y otras manifestaciones de agresión por parte de algunos de los hombres que posteriormente asesinaron a sus parejas femeninas.
- El homicidio es un fenómeno único que merece una atención especial. Rara vez acaba produciéndose el asesinato.
- El único aspecto singular que en la mayoría de los casos caracteriza la motivación para la violencia letal es la amenaza de abandono.
- Se plantea la cuestión del estado psicológico del agresor. Se sugiere que el estado de ánimo que conduce al asesinato es probablemente diferente del que conduce a la violencia no letal. Cabe interpretar las motivaciones, estado de ánimo, emociones y comportamientos.
- En el periodo anterior al asesinato prevalecían en el hombre los sentimientos prolongados de desesperación, ansiedad, depresión, que se combinaban con otros, tales como los celos, la humillación, la ira, la impotencia y el miedo. Se acompañaba de síntomas tales como pérdida de peso, pensamientos de suicidio, la retirada, el aislamiento y, a veces, el uso de sustancias adictivas.
- La violencia como estrategia de control destinado a disciplinar la mujer. Se inicia en el momento en que la mujer “empezó a interferir”. El hombre tiene su propio plan de vida (“mi historia”) y cualquier acto por el que la mujer no se ajusta a su plan o deseos acaba con violencia física.
- La principal diferencia entre los hombres abusivos y los que asesinaron a sus parejas femeninas no está en la forma en que ellos ven la violencia contra las mujeres, sino en la forma en qué se ven a sí mismos. Los primeros se presentan como víctimas de la relación, describiendo la violencia y la fuerza física como último recurso de un hombre. La fuerza sólo la ejerce en casa. Los asesinos que anteriormente nunca había

utilizado la violencia física contra sus parejas femenina no se consideran en la categoría de “hombres violentos”.

- Se describe el asesinato en términos de locura temporal y pérdida de control. El significado de la pérdida de control casi es invariablemente presentado como un escenario que comprende una especie de provocación y una reacción emocional tan poderosa que se percibe como una fuerza externa, una fuerza que “obliga” a comportarse como lo hizo. Sin embargo, el equipamiento de antemano de un arma, evidencia y sugiere que la violencia que causó la muerte no puede ser entendida como una pérdida temporal del control, sino como una culminación de un proceso.
- Aunque son pocos los hombres ingresados por asesinato premeditado, muchos de los entrevistados³⁷⁹ describieron una dinámica progresiva relacionada con algún conocimiento de lo que iba a suceder.
- El análisis de los hechos y las dinámicas emocionales durante el periodo anterior al día del asesinato demuestran que el hecho no es “accidental” ni es una consecuencia no deseada o incontrolada de una ira intensa. El evento en ese día es la chispa que enciende el polvorín. Un acontecimiento marginal aumenta las proporciones de rabia asesina, porque la infraestructura ya está allí. Las circunstancias en el mismo día del asesinato no pueden, por sí mismas, ofrecer ninguna información sobre el motivo del asesinato o arrojar alguna luz sobre la motivación subyacente para ello. Cualquier indicación del resultado letal solo puede encontrarse en el pasado.
- La excusa de la pérdida de control, un “apagón”, la locura momentánea, sirve a asesinos y a hombres abusivos por igual. Sin embargo, mientras que los ataques físicos violentos son “espontáneos” y no planeados, el asesinato se planifica y madura poco a poco, con mucho tiempo de antelación.
- Los asesinatos suelen tener lugar después o durante el curso de una ruptura o manifestación de tal intención.

³⁷⁹ El autor no identifica qué tanto por ciento.

- El hombre que asesina a su pareja femenina no se conduce por el deseo de librarse de ella.
- El asesinato es un fenómeno poco frecuente, ya que la decisión de acabar con una vida lleva consigo un alto costo personal. La posibilidad de renunciar a la propia libertad presenta un elemento de disuasión suficientemente eficaz.
- La idea de la separación se experimenta como una amenaza a la propia identidad.
- El estado de ánimo de un hombre violento no letal es la esperanza de que será capaz de controlar a la mujer por medio de la fuerza, restablecerá su control sobre la pareja y su vida en común. Esperanza de cambio y mejora.
- Tanto los hombres violentos como asesinos, aunque ven la violencia física como un signo de debilidad y de comportamiento impropio de un hombre, la utilizan como el único medio de control a su disposición³⁸⁰.
- El homicidio en la pareja y la violencia no letal deben ser vistos como fenómenos separados, ya que en cada uno la motivación subyacente y el estado de la mente del agresor son diferentes: mientras la violencia no letal es una estrategia de control, es decir, un comportamiento destinado a asegurar la obediencia de la pareja, el asesino pretende conseguir un objetivo diferente: la obliteración de la mujer.
- Existen diferencias de objetivos: Mientras que la violencia tiene por objeto conseguir el control del otro, la muerte tiene más que ver con la destrucción del otro ante la percepción de la separación final. Estos resultados sugieren que la comprensión de la motivación por “celos sexuales” o “posesividad masculina” son tal vez demasiado simplistas y parciales y se produce la necesidad de estudiar más a fondo las emociones subyacentes que motivan la decisión de matar. Se requieren estudios adicionales para ayudar a identificar las circunstancias y otros rasgos de personalidad.

³⁸⁰ El estudio de DOBASH, R.E. / DOBASH, R.P. / CAVANAGH, K. / MEDINA-ARIZA, J.: “Lethal and nonlethal violence against an intimate female partner: Comparing male murderers to nonlethal abusers”, *Violence Against Women*, 13 (4), 2007, pp. 329-353 compara los asesinos masculinos con los violentos no letales en Inglaterra, y demostró que existen diferencias en los factores de riesgo establecidos entre los dos grupos.

- Aunque la intención de separación de la mujer es el factor principal de riesgo, no es el único motivo para el asesinato.
- Se dan tres categorías de hombre con potencial para cometer el asesinato, por las siguientes causas: 1ª) por la pérdida de la pareja femenina; 2ª) por la pérdida de la estructura familiar y 3ª) por la pérdida del poder y del control.

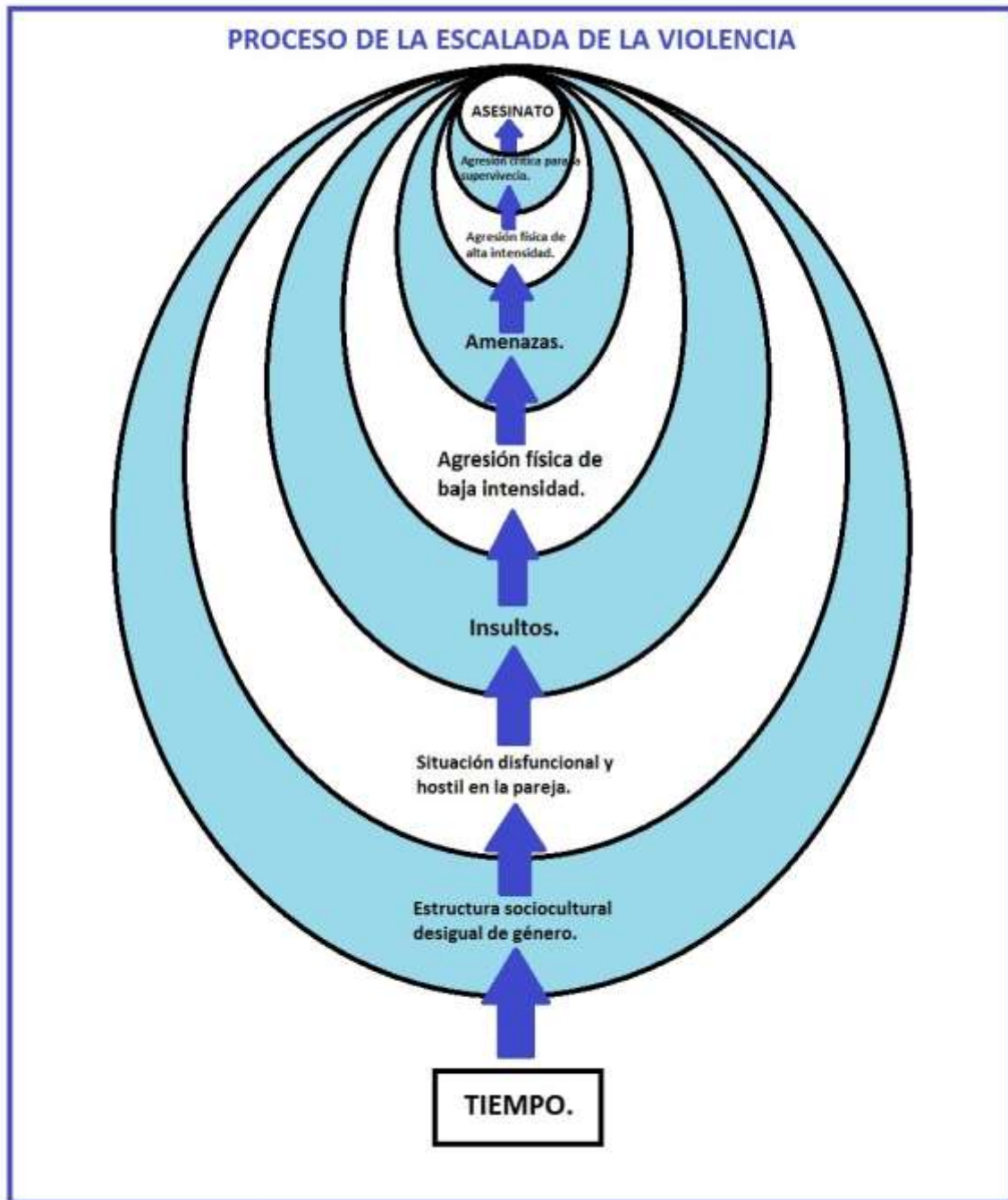
4. Tratamiento psicológico del hombre violento

Conforme a los datos disponibles, en España la cifra anual de homicidios de mujeres en la pareja permanece más o menos constante desde 2007, situándose en algo más de 70 víctimas³⁸¹. Las instituciones más o menos cerradas, como es el caso de la familia, han constituido un caldo de cultivo apropiado para las agresiones repetidas y prolongadas. En estas circunstancias las víctimas pueden haberse sentido incapaces de escapar al control de los agresores, al estar sujetas a ellos por la fuerza física, la dependencia emocional, el aislamiento social o distintos tipos de vínculos, legales o sociales³⁸².

Una vez que ha surgido el primer episodio de maltrato y, a pesar de las muestras de arrepentimiento del agresor, la probabilidad de nuevos episodios es mucho mayor. Se han roto las inhibiciones relacionadas con el respeto a la otra persona, la utilización de la violencia como estrategia de control de la conducta se hace cada vez más frecuente. El sufrimiento de la mujer, lejos de constituir un revulsivo de la violencia y suscitar una empatía afectiva, constituye un disparador de la agresión.

³⁸¹ OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO: *Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja en 2010*, Consejo General del Poder Judicial, p.8: Año 2004: 69, 2005:52, 2006:62, 2007:74, 2008:75, 2009:55, 2010:73 y 2011:62.

³⁸² CORRAL, P.: "Violencia contra la mujer", ob. cit. pp. 70-71 y 94-102.



GRÁFICA 1

Fuente: BOIRA SANTO, S.: *Hombres maltratadores, Historias de violencia masculina*. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2010, p. 208.

Las medidas penales³⁸³ han venido demostrando que son poco disuasorias y nada modificadoras de la conducta violenta. Por otro lado, la terapia psicológica ha resultado ser un instrumento útil en aquellos casos, los menos, en los que el agresor es consciente de su problema y se muestra motivado al cambio. Sin embargo, la mayoría de los hombres violentos jamás reconocerán su problema³⁸⁴ y consecuentemente carecerán de la mínima motivación para aceptar una terapia psicológica de forma voluntaria. Esta es la razón por la cual el tratamiento a maltratadores se ha venido en llamar “terapia coactiva”. El tratamiento psicológico es ofrecido como alternativa a una medida penal y debe ser lo suficientemente disuasorio como para que el encausado opte por el tratamiento.

La terapia forma parte de un contexto muy concreto que, en una primera fase del tratamiento, viene a exigir la precisión de todos los datos objetivos y concretos que testifican el maltrato consumado. Es fundamental que el terapeuta conozca bien los pormenores de la situación de violencia para poder confrontarlos con el encausado, que deberá llevar aparejada una responsabilización por parte del agresor de su violencia. Es la primera fase de evaluación-confrontación, debiendo de llevarse a cabo entrevistas por separado con el agresor y la víctima³⁸⁵. Verdaderamente es muy difícil lograr un mínimo progreso en la terapia si el hombre se empeña en negar el problema y creer que la mujer es la responsable de la situación. Lo principal para iniciar un tratamiento de este tipo es admitir las responsabilidades³⁸⁶.

³⁸³ El art. 83.2 CP, modificado por LO 1/2015, prevé la suspensión de la condena “cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1ª, 4ª y 6ª del apartado anterior (“1ª Prohibición de aproximación y comunicación; 4ª Prohibición de residencia; y 6ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares)”.

³⁸⁴ ECHEBURUA ODRIOZOLA, E.: *Personalidades violentas*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2006, p. 158; ROJAS MARCOS, L.: *Las semillas de la violencia*, ob.cit., p. 129.

³⁸⁵ ECHEBURÚA: *Personalidades*, ob. cit. p. 158.

³⁸⁶ *idem*, pp. 157-166.

Las conductas violentas tienen su origen en limitaciones psicológicas importantes relativas al control de los impulsos, al abuso de alcohol, al sistema de creencias, a las habilidades de comunicación y de solución de problemas, al control de los celos, etc.³⁸⁷. Un tratamiento psicológico –que no psiquiátrico– tendrá la finalidad de controlar la conducta actual para que no se repita en el futuro la conducta violenta. De este modo, se protege la víctima y se mejora la autoestima del agresor³⁸⁸.

Hoy se hace posible dicho tratamiento, sobre todo si el sujeto asume la responsabilidad de su conducta y cuenta con una mínima motivación para el cambio³⁸⁹. Al margen de las diversas funciones que se atribuyen a las medidas penales -retributiva, ejemplarizante y protectora de la sociedad-, no se puede prescindir de su función prioritaria de reeducación y reinserción social del infractor³⁹⁰.

No se trata de volcar todos los recursos sociales y económicos en las víctimas. Es un error contraponer la ayuda psicológica a la víctima con el tratamiento al maltratador. No se puede olvidar que un tercio de las mujeres maltratadas que buscan ayuda asistencial o interponen denuncia siguen viviendo con el agresor³⁹¹. Se debe tratar psicológicamente a la víctima y ayudar al agresor,

³⁸⁷ CORRAL, P.: “Perfil del agresor doméstico”, Ob. cit., pp. 239-249.

ECHEBURÚA, E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / AMOR, P.J.: “Psychopathological profile of men convicted of gender violence: A study in the prison of Spain”, *Journal of Interpersonal Violence*, nº 18, 2003, pp. 81-93.

³⁸⁸ ECHEBURÚA, E. / CORRAL, P.: “Violencia doméstica: ¿es el agresor un enfermo?”, *Formación Médica Continuada*, núm. 11, 2004, pp. 293-299.
SARAUSA, B. / ZUBIZARRETA, I.: *Violencia en la pareja*, ed. Aljibe, Málaga, 2000.

³⁸⁹ HAMBERGER, L.K. / LOHR, J.M. / GOTTLIEB, M.: “Predictors of treatment dropout from a spouse abuse abatement program”, *Behavior Modification*, nº 24, 2000, pp. 528-552

³⁹⁰ Art. 25.2 CE y art. 1 LOGP.

³⁹¹ ECHEBURÚA, E. / AMOR, P.J. / CORRAL, P.: “Mujeres maltratadas en convivencia prolongada con el agresor: variables relevantes”, *Acción Psicológica*, núm. 1, 2002, pp. 135-150;
FEAZELL, C.S. / MAYERS, R.S. / DESCHNER, J.: “Services for men who batter: Implications for programs and policies”, *Family Relations*, nº 33, 1984, pp. 217-233; PURDY, F. / NICKLEY, N.: “Practice principles for working with groups of men who batter”, *Social Work Group*, 4, 1981, pp. 111-123.

evitando así la posible reiteración de conductas violentas, lo que ocurre en un 30 o 40 por ciento de los casos³⁹².

Si se aboga únicamente por las medidas coercitivas contra el agresor, se comete otro error. El ejercicio de la violencia física o psíquica habitual, según el art. 173 CP, es un delito que está castigado con una pena que oscila entre seis meses y tres años de prisión. Ello quiere decir que el maltratador, por lo general, o bien no entra en prisión³⁹³ o, si resulta encarcelado, lo es por un corto período de tiempo³⁹⁴.

RAZONES DE LA INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA CON HOMBRES VIOLENTOS EN EL HOGAR	
Separación de la pareja	Convivencia de la pareja
Riesgo de homicidio contra la ex pareja	Peligro de que el maltrato continúe o de que, si cesó anteriormente, aparezca de nuevo
Acoso, hostigamiento y reiteración de la violencia	Alta probabilidad de que la violencia se extienda a otros miembros de la familia
Relación obligada de la mujer con el agresor por diversos vínculos (familiares, económicos, sociales)	Malestar psicológico del agresor, la víctima y del resto de personas que conviven en el hogar
Posibilidad de reincidencia de los malos tratos con otras mujeres	

TABLA 12 Fuente: ECHEBURÚA, E. "Tratamiento del agresor doméstico" en SANMARTÍN, J. (Coord.) *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*. Editorial Ariel, Barcelona, 2004, p.295.

³⁹² ECHEBURÚA, E. / CORRAL, P.: *Manual de violencia familiar*, Madrid, Siglo XXI, 1998.

³⁹³ Arts. 80 a 87 CP, modificados todos ellos por LO 1/2015.

³⁹⁴ DALY, J.E. / PELOWSKI, S.: "Predictors of dropout among men who batter. A review of studies with implications for research and practice", *Violence and Victims*, 15, 2000, pp. 137-160.

4.1. Resistencia y falta de motivación al tratamiento

La falta de reconocimiento del problema o la adopción de una actitud soberbia de autosuficiencia, con un aparente dominio de la situación, dificultan la búsqueda de ayuda terapéutica. Es preciso evaluar, desde el principio, tanto el nivel de motivación para el cambio como el grado de peligrosidad actual, dado que la protección de la víctima resulta prioritaria en este contexto. Generalmente la motivación inicial para el tratamiento por parte del maltratador suele ser débil e inestable, sobre todo aquellos pacientes que acuden al tratamiento por vía judicial³⁹⁵.

La auténtica decisión de acudir a un programa terapéutico se adopta sólo cuando se dan varios requisitos previos:

- a) reconocimiento de que existe un problema,
- b) darse cuenta de que el sujeto no lo puede resolver por sí solo,
- c) valorar que el posible cambio va a mejorar el nivel de bienestar actual. El maltratador va a estar realmente motivado cuando llegue a percatarse de que los inconvenientes de seguir maltratando superan a las ventajas de hacerlo. La tarea del terapeuta es lograr esa atribución correcta de la situación actual y hacerle descubrir las soluciones a su alcance.

Una vez en la consulta, el objetivo es mantener el tratamiento, aunque las consultas iniciales no garantizan la continuidad en la terapia. Se trata de establecer una relación terapéutica basada en la confianza, confidencialidad y en el deseo sincero de ayuda, en un clima exento de juicios moralizantes, advirtiéndole al maltratador sobre su situación real y riesgos de su conducta. Asimismo hay que persuadir al sujeto de las ventajas del cambio de comportamiento (sentirse mejor, aprender a controlar sus emociones, establecer relaciones de pareja adecuadas, mejorar su autoestima y valoración social). Por último, se han de generar unas expectativas de cambio realistas en el sujeto: eliminar la ira o los celos por completo no es un objetivo alcanzable pero sí lo es, en cambio, mantenerlos bajo control y canalizarlos de forma adecuada.

³⁹⁵ SANMARTIN, J. (coord.): *El laberinto de la violencia*, ob.cit., pp. 293-305.

En los casos de reducida motivación suele ser eficaz evitar la confrontación directa y unirse a la actitud resistente del paciente, afirmando que se deja el asunto en manos de la justicia³⁹⁶.

4.2. Objetivos

El principal objetivo a corto plazo es terminar con la violencia física, sexual y con la destrucción de propiedad. La violencia psicológica es más difícil de detectar y, consecuentemente, de erradicar. También lo son la asunción de la responsabilidad de los actos propios (no solo de los violentos) y acabar con la típica actitud de culpar de los errores propios a terceros o de proyectar la propia incapacidad en la pareja; el fomento del sentimiento de autocontrol (control de la ira); el desarrollo de habilidades de comunicación y de conducta asertiva y, por último, la toma de conciencia de la relación existente entre la violencia hacia la mujer y la educación recibida.

4.3. Etapas

Las diferentes fases del tratamiento quedan relatadas y sintetizadas en el cuadro siguiente:

³⁹⁶ ECHEBURÚA, E.: *Personalidades violentas*, ob. cit., p. 161.

Etapa	Aspecto central	Descripción
Precontemplación	Negar el problema	Sin intención de cambiar
Contemplación	Dudar entre cambiar o no	Interés en cambiar pero sin compromiso
Preparación	Estar motivado a cambiar	Compromiso y toma de decisiones para cambiar
Acción	Modificar conductas violentas por otras más adaptativas	Cambio de conducta o de condiciones ambientales
Mantenimiento	Presentar un estilo de vida desvinculado de la violencia	Eliminación con éxito de la conducta violenta y esfuerzos por prevenir recaídas

TABLA 13: Fuente: PROCHASKA, J. y DICLEMENTE, C.: "Toward a comprehensive model of change" en MILLER, W.R. y HEATHER, N. (eds.) *Treating Addictive Behaviors: Process of Change*, Plenum, Nueva York, 1986.

La intervención clínica puede llevarse a cabo en un entorno comunitario, especialmente cuando la pareja continúa unida y cuando la violencia no es excesivamente grave, o en un medio penitenciario cuando el agresor está recluido en prisión³⁹⁷, y, especialmente, cuando está próximo a la excarcelación.

El hombre violento contra la pareja debe cumplir los requisitos antes expuestos: reconocer la existencia de maltrato y asumir su responsabilidad; mostrar una motivación mínima para el cambio y aceptar los principios básicos del tratamiento a nivel formal (asistencia a las sesiones, realización de las tareas prescritas, etcétera) y de contenido (compromiso de interrupción total de la violencia)³⁹⁸.

³⁹⁷ ECHEBURÚA, E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J./ AMOR, P.J.: "Psychopathological profile of men convicted of gender violence...", ob.cit., pp. 81-93.

³⁹⁸ ECHEBURÚA, E.: "Tratamiento del agresor doméstico", en Sanmartín J.: *El laberinto de la violencia...*, ob. cit., pp. 293-309.

Está contraindicada, por otra parte, la terapia de pareja³⁹⁹, como mínimo en las primeras fases de tratamiento, ya que la presencia de la pareja distorsiona la relación de tal forma que hace imposible este tipo de terapia. Cuando un maltratador exige desde el principio una terapia de pareja es porque no se responsabiliza de la violencia ejercida ni muestra signos de tener conciencia de su problema o disposición para el cambio.

Aspectos psicopatológicos	Técnicas terapéuticas
Déficit de empatía y analfabetismo emocional	Ejercicios para desarrollar la empatía (vídeos, testimonios, etc.) y técnicas de expresión de emociones
Ideas distorsionadas sobre los roles sexuales y sobre la violencia Ira descontrolada	Educación sobre la igualdad de sexos y reestructuración cognitiva Explicación del ciclo de la violencia y proceso de escalada de la ira
Control de emociones (ansiedad, estrés, depresión, etc.)	Reestructuración cognitiva y relajación
Déficit de asertividad y de comunicación	Entrenamiento en asertividad y habilidades de comunicación
Déficit en resolución de problemas	Entrenamiento en solución de problemas
Déficit en relaciones sexuales	Educación sobre sexualidad en la pareja

TABLA 14 Fuente: ECHEBURÚA, E. "Tratamiento del agresor doméstico" en SANMARTÍN, J. (Coord.): *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*. Editorial Ariel, Barcelona, 2004, p. 301.

La duración media del tratamiento es de 15 a 30 sesiones y está compuesto por diversas técnicas encaminadas al desarrollo de la empatía, al control de los

³⁹⁹ SANMARTÍN, J. (coord.): *El laberinto de la violencia*, p. 299.

impulsos violentos y al aprendizaje de las estrategias de actuación adecuadas ante los conflictos⁴⁰⁰.

4.4. Resultados

Por otra parte, los tratamientos psicológicos de hombres violentos contra la pareja ofrecen unos resultados aceptables⁴⁰¹. Si bien el nivel de rechazos y abandonos prematuros es todavía alto, los resultados obtenidos hasta la fecha son satisfactorios: se ha conseguido reducir las conductas de maltrato y evitar la reincidencia, así como lograr un mayor bienestar para el agresor y para la víctima⁴⁰².

Por último, desde la perspectiva preventiva, en la medida en que disminuya el número de hombres violentos contra la pareja, también lo hará la violencia futura. Se trata, por tanto de interrumpir la cadena de transmisión intergeneracional y el aprendizaje observacional principalmente por parte de los hijos.

4.5. Modelo de tratamiento T-F-A⁴⁰³ / P-S-A⁴⁰⁴

En la agresión a la pareja podemos observar el ciclo de violencia, diferenciándose las tres fases de WALKER⁴⁰⁵. Crece la tensión (fase 1), él

⁴⁰⁰ SANMARTÍN, J. (coord.): idem, p. 300. HOLTZWORTH-MUNROE, A. / BATES, L. / SMUTZLER, N.: "A brief review of research on husband violence", *Aggression and Violent Behavior*, 2, 1997, pp. 65-99.

⁴⁰¹ CORSI, J.: *Violencia masculina en la pareja*. Barcelona, ed. Paidós, 1996; ECHEBURÚA, E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / AMOR, P.J.: "Psychopathological profile of men convicted of gender violence...", ob.cit., pp. 81-93.

⁴⁰² AUSTIN J.B. / DANKWORT, J.: "The impact of a batter's program on battered women", *Violence Against Women*, 5 1999, pp. 25-42; BABCOCK, J.C. / STEINER, R.: "The relationship between treatment, incarceration, and recidivism of battering: A program evaluation of Seattle's coordinated community response to domestic violence", *Journal of Family Psychology*, 13, 1999, pp. 46-59.

⁴⁰³ Thinking-Feeling-Acting

⁴⁰⁴ Pensamientos-Sentimientos-Acciones

golpea (fase 2), él se arrepiente (fase 3). El modelo de tratamiento que se describirá en este apartado hace hincapié en la fase previa a la agresión del ciclo de violencia y en los: pensamientos (P), sentimientos (S), y acciones (A) del agresor, con el fin de prevenir la aparición en el futuro.

El Sistema T-F-A / P-S-A desarrollado por HUTCHINS⁴⁰⁶ ha sido perfeccionado para equipar a clínicos, clientes y otros, con una metodología que permita evaluar el pensamiento, los sentimientos y los actos en situaciones problemáticas concretas. Este perfeccionamiento permite que, por primera vez, sea posible enseñar a los individuos las competencias para evaluar sus niveles de PSA y realizar los ajustes necesarios. Esta metodología ha sido utilizada con éxito en una población de sujetos que maltratan a sus parejas⁴⁰⁷ con la finalidad de detener el ciclo de la violencia.

Los agresores adquieren la violencia a través del proceso aprendizaje. También viven en sociedades violentas que parecen tolerar el abuso conyugal. Se da la violencia porque el hombre violento ha adquirido un repertorio de pensamientos, sentimientos y actos inadaptados como respuesta a las demandas de la relación en la que está inmerso. La fase de creación de tensión en el ciclo de la violencia es el punto de intervención del tratamiento descrito. Si se aprenden pensamientos, sentimientos y actos nuevos y más adaptativos frente a fuentes concretas de tensión, la rabia y la ira serán más fáciles de controlar y menos destructivas⁴⁰⁸.

En la actualidad, los modelos de tratamiento e intervención con maltratadores son diversos y dependen, fundamentalmente de dónde sitúan los profesionales

⁴⁰⁵ WALKER, L. E.: ob.cit.

⁴⁰⁶ HUTCHINS, D.E.: "Systematic counseling: The T-F-A model for counselor intervention". *Personnel and Guidance Journal*, núm. 57, 1979, pp. 529-531.

⁴⁰⁷ CLOW, D. R.: "Group psychotherapy for male spouse abusers using TFA Systems", PhD. Dissertation, Virginia Polytechnic Institute and State University, Blacksburg, Virginia, 1989.

⁴⁰⁸ *idem*.

la causalidad de la violencia⁴⁰⁹. Según el modelo ecológico los factores situacionales (incluyendo los culturales, familiares e individuales) tienen el potencial de contribuir a la decisión última del hombre de emplear la violencia⁴¹⁰. Las numerosas variables asociadas podrían resultar inabarcables para el terapeuta debido a la dificultad de determinar qué factores del modelo han contribuido directamente al empleo de la violencia en un determinado hombre. Para abordar esta complejidad, el tratamiento para los agresores funciona sobre la base de analizar caso por caso, estudiando las variables situacionales concretas (contexto) y la conducta idiosincrática en términos de pensamientos, sentimientos y acciones.

El enfoque del curso de la vida en las ciencias humanas –muy relacionado con el de la Psicología o la “Criminología del desarrollo”- sostiene que es un grave error ignorar los efectos del paso del tiempo, tanto por los cambios que el aumento de la edad mismo ocasiona en las propias personas como por los cambios estructurales que se pueden producir durante la vida de las mismas, siendo importante seguir a las personas a lo largo de sus vidas estudiando cómo diversos sucesos pueden provocar cambios en sus estilos de comportamiento. Se trata, pues, de un planteamiento dinámico. La perspectiva del curso de la vida propone el estudio de trayectorias.

En la denominada “Criminología del desarrollo” influyen de manera decidida variables y procesos de naturaleza genética y biológica y, aunque no se propugna una influencia directa ni determinante de dichos factores en la conducta de los individuos, y más concretamente en la conducta delictiva, sino

⁴⁰⁹ LILA, M. / GARCÍA, A. / LORENZO, M^a V.: *Manual de intervención con maltratadores*, JPM Ediciones, Universidad de Valencia, Valencia, 2010, pp. 18 y ss.: “Las diferentes perspectivas teóricas consideran que la causa del maltrato puede situarse en el individuo (trastornos de personalidad, anomalías psicológicas, conductas adictivas, etc.), en el grupo familiar (problemas graves de comunicación, conflictividad en la relación, etc.) o en la sociedad (por ejemplo, sociedades machistas, tolerancia social al uso de la violencia, norma de privacidad familiar, etc.). Entre los investigadores de este ámbito de trabajo, cada vez hay un mayor acuerdo en que la violencia contra las mujeres es un problema eminentemente social. (..) En la actualidad la mayoría de programas se centran, fundamentalmente, en aspectos individuales y psicológicos de los sujetos con los que se interviene. Un modelo que podría ser útil para el diseño de intervenciones más comprensivas es el Modelo Ecológico (BRONFENBRENNER, 1979)”.

⁴¹⁰ BRONFENBRENNER, U.: *The ecology of human development*, Harvard University Press, 1979.

más bien que la presencia de una determinada configuración biológica puede hacer que una persona reaccione de una manera negativa ante determinados ambientes y que se produzca una interacción entre elementos biológicos y ambientales⁴¹¹. Desde un punto de vista metodológico, es evidente que la Criminología del desarrollo favorece la idea de proceso, entonces considera que el cambio es una figura que merece una atención destacada y reclama, por lo tanto, como imprescindibles estudios longitudinales.

De entre las propuestas teóricas concretas que se inscriben en la “Criminología del desarrollo” destaca la de MOFFITT⁴¹². Según esta autora, las tendencias delictivas no quedan fijadas de forma más o menos determinada en los primeros años o incluso en el nacimiento, sino que acontecimientos de la vida de las personas –y más en concreto de la vida cotidiana- son decisivos para su trayectoria delictiva. Aunque para dicha autora las posibilidades de cambio no son tan abiertas como para otros autores⁴¹³, y, aunque los delincuentes que tienden a ser persistentes es difícil que cambien, la posibilidad de cambio, a través de su tratamiento, está presente a lo largo de su vida. Según MOFFITT, la criminalidad de este tipo de delincuentes –los persistentes- tiene una naturaleza neuropsicológica, siendo así que son las estructuras anatómicas y procesos fisiológicos en el sistema nervioso que pueden influir en las características psicológicas tales como el temperamento, el desarrollo del comportamiento, las habilidades cognitivas o las tres a la vez.

Normalmente, las personas utilizan su proceso cognitivo para interpretar con precisión la información sensorial que reciben. Los agresores tienden a interpretar erróneamente los hechos que le rodean. Los pensamientos erróneos

⁴¹¹ TREMBLAY, R.E. / CRAIG, W.M.: “Developmental crime prevention”, en TONRY, M. / FARRINGTON, D. P. (eds.): *Building a safer society: Strategic approaches to crime prevention*, University of Chicago Press, vol.19, 1995, p. 152.

⁴¹² MOFFITT, T.E.: “Adolescent-limited and life-course-persistent antisocial behavior: a developmental taxonomy”, *Psychological Review*, núm. 100, 1993, pp. 674-701.

⁴¹³ SAMPSON, R.J. / LAUB, J.H.: “A life-course theory of cumulative disadvantage and the stability of delinquency”, en THORNBERRY, T.P.: *Developmental theories of crime and delinquency*, Transaction Publishers, 1997, pp. 133-161.

de un agresor le llevan con frecuencia a ser agresivo y evitar la responsabilidad que esto entraña.

Es un hecho constatado que los hombres agresores experimentan una diversidad de sentimientos y emociones. Con su capacidad de auto-reconocimiento limitado, los hombres violentos tienden a suprimir y enmascarar lo que sienten. Lógicamente, las acciones de los violentos son mejor conocidas que sus pensamientos o sentimientos. Sabemos que pegan golpes, puñetazos, tortas, palizas, a menudo con resultados fatales. Pero hay también otras acciones incluidas en el repertorio de los hombres agresores (por ejemplo, actuaciones impulsivas, comunicación inadecuada, control y dominio sobre los demás, etc.). Sus interacciones tienden a estar centradas en sí mismos, pueden ser muy controladores y manipuladores, y, a menudo, aparecen como auto-destructivos.

Si bien los factores latentes a la violencia conyugal pueden parecer muy complicados e inabordables, una revisión sistemática de pensamientos, sentimientos y actos de comportamiento, limita claramente el ámbito de las posibilidades a dimensiones manejables. En consecuencia, los parámetros para describir los malos tratos y planear el tratamiento están a un alcance realista para el terapeuta experimentado.

La investigación llevada a cabo nos indica que los programas de tratamiento tienden a ir en una dirección que promueve la utilización de intervenciones concretas (análisis del incidente, reconocimiento de las claves del enfado, etc.). Muchos programas tienen componentes cognitivos, afectivos y conductuales, aunque su nivel de importancia varía. Los programas de tratamiento parecen estar buscando una manera de consolidar las diferentes metodologías terapéuticas⁴¹⁴.

Pueden desprenderse varias consideraciones terapéuticas del modelo P-S-A:

⁴¹⁴ CLOW, D.R.: ob. cit.

1ª.- Si bien los hombres agresivos comparten varios factores comunes, la experiencia particular de cada hombre es única.

2º.- Una creencia irracional, un sentimiento intenso, o una acción egocéntrica no causa por sí sola malos tratos. Es la combinación de factores y variables lo que precipita una conducta agresiva.

3ª.- Dado que la ocurrencia real de la violencia conyugal es idiosincrática, se requiere adoptar una estrategia terapéutica dirigida a abordar el contexto específico del hombre y su experiencia individual de P-S-A, sin generalizaciones. Ajustar el tratamiento a cada hombre es la metodología preferida, en lugar de pedir que sea el hombre quien se ajuste a los preceptos abstractos de la violencia conyugal.

4ª.- La mejor pregunta clínica que nos podemos hacer es: *¿Qué intervención clínica podría funcionar con este hombre violento, en esta situación y con estos factores individuales?* Por último, para ser más efectivos, el terapeuta necesita incorporar deliberada y sistemáticamente la situación concreta del agresor y sus pensamientos, sentimientos, y acciones personales dentro del programa de tratamiento diseñado específicamente para él. La metodología del tratamiento P-S-A aparece brevemente descrita a continuación, comenzando con el proceso de acogida.

4.5.1. Metodología

A) Acogida

La acogida y el proceso de evaluación inicial se realizan en dos partes. La primera parte es escrita y consiste en rellenar: a) una hoja con los datos personales del sujeto; b) un autoinforme sobre las claves o señales conocidas cuando se está a punto de perder el control; c) un informe sobre alterativas no violentas conocidas; y d) la Escala de Táctica del Conflicto (ETC) de STRAUS⁴¹⁵. La segunda parte del proceso de acogida es la evaluación P-S-A. Esta parte se dedica, fundamentalmente, a facilitar al terapeuta la preparación de un plan de tratamiento individualizado, pero también ayuda al agresor a empezar a percibir

⁴¹⁵ STRAUS, M.A.: "Victims and aggressors in marital violence", *American Behavioral Scientist*, vol. 23 núm. 5, 1980, pp. 681-704.

con precisión su pauta P-S-A de enfado. El proceso de acogida concluye con una explicación del contrato para el tratamiento grupal y con la obtención de permiso para contactar con la víctima de la agresión, con el fin de recabar datos sobre el nivel y frecuencia de la violencia empleando la ETC.

Cada hombre procesado es evaluado por un consejero durante la fase de acogida de la siguiente manera:

- PRIMER PASO: El profesional pide al sujeto que se concentre en el incidente reciente que desencadenó su arresto y subsiguiente procesamiento. Preguntas como: *¿qué ocurrió?, ¿cuándo ocurrió?, ¿qué lo produjo?, ¿qué cantidad de violencia fue empleada?* Al final, dicho profesional resume la declaración del sujeto en dos o tres frases. Éstas son leídas al cliente para verificar su precisión.

- SEGUNDO PASO: El profesional hace preguntas al cliente respecto a sus *pensamientos* durante los momentos previos al incidente crítico. Preguntas como: *¿qué estaba usted pensando?, ¿qué tenía en mente en ese momento?* Las respuestas se anotan en la Hoja de Respuestas de la Evaluación P-S-A en la parte correspondiente al ángulo (P) de Pensamientos del Triángulo P-S-A. Normalmente, el sujeto responde con descripciones de sentimientos. El consejero contesta diciendo que se trata de un sentimiento, reiterando que debe contestar a la cuestión de que “antes de perder el control, *¿qué pensaba?*”.

- TERCER PASO: El consejero investiga los *sentimientos* del sujeto en los momentos previos a la pérdida de control. Los sentimientos identificados son anotados en la Hoja de Respuestas de la Evaluación P-S-A del consejero. Preguntas como: *¿qué otros sentimientos experimentó? La intensidad de las emociones se explora también haciendo preguntas como: ¿cómo de enfadado estaba?, ¿era muy profundo su resentimiento?* El consejero anota las señales de comunicación no verbal que manifiesta el cliente (expresiones faciales, puños apretados, etc.).

- CUARTO PASO: El consejero pide al cliente que considere las *acciones* que realizó en los momentos anteriores a la agresión de su pareja. Preguntas como: *¿qué dice usted a continuación?* El consejero pregunta a cerca del tono y volumen de la voz, sus movimientos y la cadena de comportamientos. Dentro de la evaluación de las acciones el terapeuta también estudia las acciones

involuntarias del sujeto (por ejemplo, ritmo respiratorio, pulso). Estas acciones se anotan en el ángulo (A) correspondiente a las Acciones.

- QUINTO PASO: El consejero pide al cliente que juzgue su propio comportamiento en la cadena: Pensamiento-Sentimiento, Sentimiento-Acción, y Acción-Pensamiento. El consejero conecta todas las marcas del Triángulo P-S-A, conocido como Triada P-S-A.

- SEXTO PASO: El paso final del proceso de Evaluación del P-S-A consiste en discutir los resultados de la Triada P-S-A con el cliente.

Durante el curso de la evaluación P-S-A se realizan una serie de observaciones, tales como que los sujetos tienden a experimentar dificultades a la hora de identificar sus pensamientos mientras tenía lugar el episodio violento o que los agresores tienen dificultad para identificar y señalar sus sentimientos, siendo incapaces de diferenciar entre pensamientos y sentimientos. El terapeuta procesa sus respuestas con el fin de clarificarlas, a menudo enseñando al cliente la diferencia entre pensamientos y sentimientos. Los resultados de la evaluación P-S-A posibilitan que cada cliente interprete su propia Triada P-S-A sin demasiada ayuda. Es posible que todos los agresores puedan ser descritos empleando los elementos S-A de la Triada P-S-A. Ésta ilustra la interacción dinámica entre los pensamientos, sentimientos y acciones en la situación inmediatamente anterior a la agresión. Las acciones parecen llevarse a cabo sin la influencia moderadora de los pensamientos. Sin dominarse a sí mismos ante las acciones violentas, estos hombres se comportan de manera impulsiva, sin poder considerar totalmente las consecuencias de su conducta. Los pensamientos aparecen prácticamente ausentes en el binomio S-A respecto de las Triadas registradas durante la evaluación en la fase de acogida con hombres agresivos.

El terapeuta compila toda la información recogida en el proceso de acogida, disponiendo cinco apartados de datos que le van a permitir elaborar un plan de terapia grupal minucioso e individualizado. Las estrategias de intervención irán dirigidas a aumentar la percepción o conciencia del cliente respecto de las claves (señales) que indican su proximidad a perder el control. Las estrategias individualizadas de tratamiento son formuladas con la intención de incrementar el

reconocimiento del cliente sobre las claves de enfado previas a la agresión y su conocimiento de alternativas no violentas. El terapeuta deberá ser sensible a las necesidades de cada hombre agresor. De esta forma, el tratamiento en grupo es individualizado.

B) Plan de tratamiento en grupo P-S-A

El plan de tratamiento P-S-A que se presenta a continuación, refleja un programa de doce semanas realizado con seis hombres procesados por malos tratos (la duración del programa varía en función del tamaño del grupo). El programa está dividido en dos partes.

a. Primera Parte: El problema presente.

Esta parte del tratamiento aborda las experiencias previas a la violencia marcadas por el incremento de la tensión que lleva al hombre agresor a emplear la violencia y ser subsiguientemente detenido. El contexto específico y los pensamientos, sentimientos y acciones concretas que interactúan en los momentos inmediatamente anteriores a la conducta agresora de estos hombres, son detalladamente examinados.

Se aplica durante las primeras seis semanas.

b. Segunda Parte: El problema previsto.

La atención del proceso grupal se dirige a preparar a cada hombre para resolver de manera no violenta su situación “problema” más frustrante, en la que ellos han demostrado tener una tendencia a perder el control.

Se aplica durante las seis semanas restantes.

C) Resultados característicos del método

Debido al formato individualizado del tratamiento, la participación del grupo es normalmente activa y muy animada. Los sujetos adquieren rápidamente la capacidad de emplear los conceptos P-S-A en situaciones “problema” y muchos también comienzan a utilizar el método P-S-A de resolución de problemas en ámbitos externos a su relación íntima. Los sujetos identifican los cambios

necesarios para no ser agresivos en términos que abarcan su personalidad global: pensamientos, sentimientos y acciones. Un resultado distintivo de este tratamiento es que las estrategias no violentas están individualizadas y son relevantes a las necesidades concretas del agresor. Cada hombre abandona el tratamiento con una estrategia útil para prevenir su recaída. Se puede realizar una evaluación aproximada sobre el uso de la violencia de los agresores inmediatamente después del tratamiento, mediante la readministración de la ETC⁴¹⁶ tanto al agresor como a su pareja. La metodología de tratamiento individualizado puede ser completada acordando visitas de seguimiento únicas para cada sujeto.

D) Recomendaciones para el tratamiento

La intervención terapéutica con hombres violentos contra su pareja no ha sido desarrollada hasta el punto de convertirse en una ciencia. Ahora bien, podemos consolidar la bibliografía, las investigaciones y la experiencia práctica con el fin de desarrollar una serie de directrices que ayuden en su tratamiento terapéutico. Son las siguientes:

1ª.- La experiencia P-S-A de un hombre agresor debe ser abordada dentro del tratamiento, incluyendo las dimensiones cognitivas, afectivas y conductuales del agresor.

2ª.- Es la integración de los pensamientos, sentimientos y acciones del hombre lo que determina su pauta de respuesta, sea positiva o negativa. El terapeuta debe determinar cómo los pensamientos, sentimientos y acciones interactúan entre sí e inciden mutuamente unos sobre otros.

3ª.- La conducta del hombre debe ser evaluada a la luz de la situación específica. Las generalizaciones tienen un valor limitado para promover el cambio. Las claves contextuales concretas de cada sujeto pueden ofrecer directrices a cerca de qué conducta debe cambiar y cómo realizar ese cambio. Por lo tanto, el tratamiento debe adaptarse al individuo en lugar de intentar que sea él quien se ajuste a un modelo terapéutico predeterminado.

⁴¹⁶ ETC: Escala de Táctica del Conflicto.

4ª.- Tratamiento grupal. Los promotores del Tratamiento P-S-A piensan que el acercamiento grupal a la intervención terapéutica es la decisión más acertada por cuanto, reunido con otros hombres también agresores, la conducta del sujeto puede ser examinada por un grupo de “expertos” en el tema. Debido a que ellos saben todos los trucos para resistirse a la terapia y minimizar el problema, pueden, como grupo, confrontar conductas y ofrecer sugerencias concretas para el cambio.

5ª.- Compromiso del agresor. Si los métodos de tratamiento son comprendidos y aceptados por los hombres agresores, su habilidad para participar de manera activa en la terapia es potenciada.



GRÁFICA 2

Fuente: GARCÍA-MINA FREIRE, A. (coord.): *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2010.

4.6. Programa Contexto

A partir del 2004, en España se produce un importante incremento de grupos profesionales e investigadores implicados en la implementación de programas y recursos destinados a intervenir con penados por violencia contra la pareja en medio abierto. Concretamente en enero de 2006 se inicia en la Comunidad

Valenciana el diseño del Programa Contexto⁴¹⁷ (Programa de Investigación, Formación e Intervención con Penados por Violencia contra la Mujer en la Provincia de Valencia). Este Programa es fruto de una estrecha colaboración entre la Dirección del Centro de Inserción social de Picassent, los Servicios Sociales Penitenciarios de Valencia y el Equipo que conforma la línea de investigación Familia e Intervención Social del Departamento de Psicología Social de la Universidad de Valencia. Dicho programa tiene como principal objetivo el tratamiento psicosocial de hombres penados por violencia de género para facilitar el cambio de conductas y actitudes hacia la mujer y prevenir futuras conductas violentas con su pareja e hijos.

Partiendo del modelo ecológico de BRONFENBRENNER⁴¹⁸, el Programa presenta tres elementos que lo caracterizan y distinguen respecto de otros:

1º.- El programa se basa en la idea de que la violencia contra la mujer es un problema inminentemente social que se mantiene, en buena medida, por la tolerancia del entorno de las personas implicadas, considerando centrales en la intervención el contexto social del sujeto y sus redes sociales⁴¹⁹.

2º.- La realidad de la violencia contra la mujer no puede ser abordada desde un único ámbito de conocimiento. Existen múltiples aspectos que pueden ser tratados desde diferentes disciplinas: Psicología, Derecho, Criminología.

3º.- El programa se desarrolla bajo la dirección de un equipo de investigación que lleva a cabo las tareas de recogida de información, realización de análisis metodológicos y evaluación del programa. Se estructura en tres fases: Evaluación, Intervención y Seguimiento. Se compone de 38 actividades relativas a materias tales como “concepto, tipos y ciclo de violencia”, “asunción de responsabilidad y mecanismos de defensa”, “autoconcepto y autoestima”, “emociones”, “estrategias de autocontrol”, “pareja”, “hijos”, “apoyo social”, “roles de género y sus consecuencias para el hombre” y “mujer y cultura”.

⁴¹⁷ LILA, M. / GARCIA, A. / LORENZO, M.V.: *Manual de intervención con maltratadores*, ob. cit. pp. 20-29.

⁴¹⁸ BRONFENBRENNER, U.: *Ecology of human development...*, ob. cit.

⁴¹⁹ GRACIA, E. / GARCIA, F. / LILA, M.: “Police involvement in cases of intimate partner violence against women: The influence of perceived severity and personal responsibility”, *Violence Against Women*, núm. 14, 2008, pp. 697-714.

CAPÍTULO V

CUESTIONES SOBRE LA INFORMACIÓN DE LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Los casos de violencia grave contra la pareja se suceden a un ritmo preocupante. El tratamiento de la violencia contra las mujeres en los medios de comunicación presenta diferentes características dependiendo del tipo de producto mediático⁴²⁰ al que nos referimos. Si hablamos de información, los medios han desempeñado un papel fundamental en la puesta en agenda de la violencia de género y, por ende, en la concienciación social sobre la importancia del problema: la violencia contra las mujeres se ha hecho visible como problema general de toda la sociedad, más allá de unos u otros casos particulares. Cabe, no obstante, que si ese tratamiento llega a popularizar el fenómeno hasta el punto de convertirlo en sensacionalista, pueda llegar a convertirse en “violencia de consumo”⁴²¹.

El hacer periodístico, más allá de la diversidad de posiciones y modelos, es un proceso formal, ordenador de estructuras (construye una realidad: la actualidad) y creador de universos simbólicos (representaciones colectivas y roles), que se desarrolla de acuerdo con tres categorías semánticas (isotopías) que lo dirigen y orientan: público *versus* privado, consenso *versus* conflicto y vida *versus* muerte⁴²².

⁴²⁰ COLINA, C.: “El paradigma incompleto de las mediaciones”, *Anuario ININCO / Investigaciones de la comunicación*, 2002: “Un producto mediático constituye un conjunto de expresiones plasmadas espacio-temporalmente en determinados soportes”.

⁴²¹ FERNÁNDEZ DÍAZ, N.: *La violencia sexual y su representación en la prensa*, ed. Anthropos, Barcelona, 2003.

⁴²² IMBERT, G.: *Los escenarios de la violencia*, ed. Icaria S.A., Barcelona, 1992, pp. 99-100.

1. El enfoque de la violencia de género por los medios de comunicación

Los medios de comunicación han tenido y tienen una labor muy importante. De hecho hicieron una gran labor cuando pusieron en las agendas sociales y públicas el problema de la violencia contra las mujeres. Esto se visualizó gracias a los medios, fueron éstos los que dieron la voz y la palabra a las víctimas y la violencia salió de las casas y se puso en la agenda pública.

Uno de los trabajos más relevantes sobre la presencia cuantitativa de la información criminal en los medios de comunicación⁴²³ seguramente es el estudio de la profesora DORIS GRABER⁴²⁴. Su trabajo incluye una muestra de periódicos, televisiones locales y nacionales. Investiga longitudinalmente el porqué de esta presencia y sus matices, y concluye que los temas penales pueden llegar a un 49% en la cuota de pantalla televisiva. Empleando una aproximación más cualitativa, MARSH⁴²⁵ concluye que existe una sobrerrepresentación de delitos violentos y contra las personas, infinitamente más amplia que la incidencia real de los mismos según datos oficiales. Con una perspectiva criminológica, RECHEA ALBEROLA⁴²⁶ y su equipo recopilaron una gran cantidad de datos entre los años 1995 a 2004 sobre el incremento de la presencia de temas penales en los medios de comunicación. Su objetivo era verificar si las oscilaciones en el sentimiento de inseguridad estaban relacionadas con lo publicado al respecto en los medios de comunicación. El resultado fue que sí. Efectivamente existía una cierta relación entre informaciones y actitudes ciudadanas.

⁴²³ MARCOS RAMOS, M.: “Cómo medir la violencia audiovisual: principales métodos y estudios realizados”, *Aposta, Revista de ciencias sociales*, núm. 53, abril, mayo y junio 2012.

⁴²⁴ GRABER, D.: *Crime news and the public*, Praeger, New York, 1980.

⁴²⁵ MARSH, H.: “A comparative analysis of crime coverage in the newspaper in the United States and other countries from 1960-1989: A review of the literature”, *Journal of Criminal Justice*, núm. 19, 1991, p. 67-69.

⁴²⁶ RECHEA ALBEROLA, C. et al.: “Tendencias Sociales y Delincuencia”, Centro de Investigación en Criminología Universidad Castilla-La Mancha, *Informe* núm. 11, 2004.

En diciembre de 1997 tuvo lugar un asesinato que conmocionó la opinión pública española: el caso de Ana Orantes, que fue brutalmente asesinada por el que había sido su marido durante años⁴²⁷. No fue la primera muerte que se había producido como resultado final de los malos tratos en el ámbito conyugal, pero sí fue especial por cuanto ejemplificaba un problema, de hondo calado en la sociedad española, al cual los medios de comunicación no habían sabido prestar un adecuado enfoque. Desde ese momento la ahora denominada violencia de género adquirió carta de naturaleza como un tema trascendental que se debía tratar con mayor conciencia⁴²⁸.

La noticia se convirtió en portada de los diarios y pasó a estar durante días en los titulares de los informativos. A partir de ese momento la consideración de esta clase de delitos adquirió connotaciones especiales y el tema pasó a ser abordado con criterios profesionales, dejándose de categorizar como de “riña doméstica” para pasar a ser “delito grave de violencia de género”⁴²⁹.

⁴²⁷http://www.antena3.com/noticias/sociedad/muerte-ana-orantes-cambio-ley_2009051100063.html

⁴²⁸ MONTALBÁN HUERTAS, I.: “Desde Ana Orantes”, *El País*, 16 de diciembre de 2007: “La mirada de los poderes públicos empieza a cambiar, en sintonía con la normativa internacional, y lo que tradicionalmente se había considerado una cuestión privada o de familia se convertirá en un problema social necesitado de la intervención del Estado, por afectar a derechos constitucionales como la vida o la integridad física y moral. La afirmación de que la violencia contra la mujer en el ámbito familiar es un hecho público perseguible de oficio por los agentes de la autoridad -no un hecho privado- se consolidó en el año 1999, cuando la ley elimina el requisito de la denuncia previa para perseguir los hechos violentos cometidos contra alguno de los miembros del círculo familiar que señalaba”.

⁴²⁹ *idem*: “Históricamente ha carecido de interés social y jurídico...”, decía en el año 1998 un Informe del Defensor del Pueblo español sobre los malos tratos a las mujeres en el ámbito familiar. Casi diez años después contamos con una Ley Integral contra la violencia de género en el ámbito de la pareja, objeto de atención en los países de nuestro entorno; y existen Juzgados y Fiscales especializados para responder ante esta forma de criminalidad. ¿Que ha sucedido desde entonces hasta ahora? (...) las asociaciones de mujeres señalaron la ineficacia del sistema judicial y los medios de comunicación dieron la voz y la palabra a las víctimas” (...) Diez años después de Ana Orantes se puede afirmar que el maltrato sobre las mujeres en el ámbito familiar preocupa al mundo jurídico, preocupa a la sociedad y se ha convertido en una prioridad de la agenda política española”.

De forma cotidiana aparecen en los medios de comunicación sucesos de violencia de género que impactan a los ciudadanos⁴³⁰. Muchas veces estas informaciones se ofrecen sin ningún respeto para las víctimas ni para sus familias, deteniéndose en detalles escabrosos e irrelevantes, representando iconos inadecuados de mujeres y minimizando o justificando acontecimientos en relación con los sucesos producidos de la peor manera⁴³¹. Ello conduce a un efecto directo de “desinformación” en los receptores de la información⁴³² que, al propio tiempo, impide la posibilidad de encontrar una solución del problema⁴³³.

⁴³⁰ VIVES-CASES, M^a C. / MARTÍN LLAGUNO, M. / RUIZ CANTEROL, M^a T.: *La violencia familiar y contra las mujeres en los medios de comunicación escritos*: “En este contexto, el interés de esta propuesta se centró en el objetivo principal de identificar las características de las noticias de violencia familiar y contra la mujer, con relación a: 1. determinar la relevancia del tema en la prensa a lo largo del tiempo; 2. analizar el enfoque periodístico del tema y las personas implicadas en el ciclo de la violencia”.

⁴³¹ PARRA, A.G. “La noticia del asesinato de Ana Orantes fue estremecedora”, *ideal.es (Edición: Granada)*, 13 de abril de 2013, en su entrevista a Juana María Gil, profesora titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, dice: “La violencia de género sigue siendo la gran asignatura pendiente de la formación de las y los profesionales de los medios. Sigue tratándose, en términos generales, en la página de sucesos –al lado de la noticia ‘un hombre ha mordido un perro’, pues si no, no sería noticiable–, y nunca en portada, donde, sin embargo, sí aparecen otros asesinatos execrables como los referidos al terrorismo político. Si a ello sumamos el pésimo tratamiento de la noticia, centrado en las razones de la agresión, si hubo infidelidades o rumores al respecto, o simplemente el testimonio del vecino o vecina de la calle que se sorprende afirmando que el agresor «era un buen hombre» y «quien podría imaginarlo»..., el resultado es un cóctel de sensacionalismo y de normalización de la violencia. Entiendo que el tratamiento de la noticia debería ir enfocada desde los medios (medidas jurídicas, económicas, laborales...) que, hoy por hoy, ayudan a salir del pozo de la violencia de género”.

⁴³² Tal como se recogía en el *I Foro nacional “Mujer, violencia y medios de comunicación*, aquellas noticias de violencia de género que son cubiertas como noticia-suceso no pueden aportar información que ayude a las mujeres a comprender el fenómeno de la violencia masculina contra ellas ni a defenderse de un posible hombre violento.

⁴³³ PERALES, A., Presidente de la Asociación de Usuarios de la Comunicación: “La violencia contra las mujeres y su tratamiento mediático” en *Documentos 2008 de la Asociación de Usuarios de la Comunicación*: “A pesar de la coartada del “interés humano”, la utilidad de este tipo de tratamientos mediáticos a la hora de contribuir a la solución del problema de la violencia contra la mujer es, cuando menos, dudosa. (...) Al pensar en el tratamiento que la violencia machista debe recibir sería interesante reflexionar sobre tres aspectos prácticos:

1. No se puede trabar con un material altamente sensible y de riesgo como son las emociones y las pasiones humanas de un modo tan frívolo.
2. No se puede llevar a los invitados a los programas engañados sobre la verdadera naturaleza del tema a tratar y sobre la identidad de los invitados.
3. Y, por supuesto, si las razones del negocio televisivo llevan a las cadenas a mantener estos espacios en antena, con las correcciones antes indicadas, que al menos no sea en horarios vespertinos y de protección del menor”.

La prensa por dentro. Producción informativa y transmisión de estereotipos de género. Los libros de la frontera, Consell de l'Audiovisual de Catalunya, Barcelona, 2002, pp. 13 y 405 y 406.

La capacidad de los medios de comunicación para visibilizar un problema, situándolo en el centro de su atención y convertirlo así en asunto del debate social y político es un efecto conocido desde hace tiempo como el “efecto *agenda setting*”. Al proyectar su atención sobre un tema hacen que se genere interés social sobre el mismo y que aumente la demanda de acción al respecto, de modo que otras instancias e instituciones, particularmente la política, se ven impelidas a actuar.

La responsabilidad directa que tienen los medios con la información de estos sucesos viene dada por la labor social del derecho a la información en las sociedades democráticas⁴³⁴. En España se ha pasado de la censura del anterior régimen⁴³⁵ a la información sin barreras de la sociedad en la que vivimos, por lo que la presencia responsable de la autorregulación en las informaciones y su tratamiento resulta tan imprescindible. En este sentido es interesante la aparición de algunas redes de periodistas cuyo objetivo es lanzar propuestas prácticas para la realización de un periodismo más profesional⁴³⁶ y la proliferación de todo tipo de cursos para ofrecer una formación específica en estos temas⁴³⁷.

Las iniciativas llevadas a cabo en España son todavía escasas, a excepción de las que giran en torno a la mejora del tratamiento de la publicidad⁴³⁸ y aunque los

⁴³⁴ Los medios tienen la capacidad de influir en la relevancia de las cuestiones del repertorio público, ejerciendo un efecto no sólo sobre la ciudadanía y los políticos sino también en el Derecho penal, que debe definirse como mínimo, garantista, resocializador y público. La finalidad de la información mediática consiste en dar cuenta de lo que ocurre en el espacio público. Un hecho o acontecimiento será seleccionado por los medios de comunicación y construido en función de su potencial de actualidad, de su fuerza para desencadenar otras pautas que alimenten las agendas mediáticas, pública e incluso política.

⁴³⁵ En una investigación realizada en 1965, promovida por el Servicio de Formación de RTVE, quedaba demostrado que, a pesar del fuerte control que el régimen franquista impuso sobre los contenidos de los medios de comunicación, al menos un 25 por ciento de la programación de la época presentaba escenas marcadamente violentas.

⁴³⁶ LÓPEZ DÍEZ, P.: “Los medios y la representación de género: algunas propuestas para avanzar”, *Feminismo/s*, 11, junio 2008, pp. 95-108

⁴³⁷ GARCÍA GONZÁLEZ, M.N.: *Violencia machista contra las mujeres en la sociedad de la información. Tratamiento pluridisciplinar del fenómeno y defensa de sus víctimas*, Biblioteca de Ciencias de la Comunicación, ed. Fragua, Madrid, 2009, pp. 17 y ss.

⁴³⁸ FERNÁNDEZ ROMERO, D.: “Publicidad y violencia de género” en GARCÍA GONZÁLEZ, M.N / NÚÑEZ PUENTE, S.: *Actas del Seminario sobre tratamiento informativo de la violencia de género*, ed. Dykinson, Madrid, 2009, pp. 67 y ss.

medios empezaron a prestar una especial atención a este tema a partir de diciembre de 1997, no fue hasta el 2002 el momento a partir del cual fueron suscritos los acuerdos de autorregulación y se elaboraron los correspondientes códigos para el tratamiento de la violencia⁴³⁹. El más destacado fue el que se suscribió ese mismo año con ocasión de una reunión entre el Instituto de la Mujer y el Instituto Oficial de Radio y Televisión del Ente Público Radio Televisión Española⁴⁴⁰, los días 27 y 28 de noviembre. En las sesiones celebradas en Madrid⁴⁴¹, se elaboró y aprobó un “Decálogo” sobre cómo informar de la violencia que se ejerce contra las mujeres. Posteriormente, en el año 2003 se adhirieron a él: RTVE, Radio y Televisión de Galicia, Radio y Televisión de Andalucía, Onda Regional de Murcia, Radio y Televisión Valenciana, Radio y Televisión de Castilla-La Mancha, Radio y Televisión de Canarias, Radio y Televisión de Madrid, Antena 3, Gestevisión Tele 5 y Canal Plus.

Las diez reglas propuestas en el denominado “Manual de Urgencia”⁴⁴² para mejorar la cobertura informática pueden resumirse en:

- 1) Evitar los modelos de mujer que lesionen su dignidad,
- 2) Los malos tratos contra las mujeres atentan contra los derechos humanos,
- 3) No confundir el morbo con el interés social,
- 4) La violencia contra las mujeres no es un suceso, ni una noticia convencional,

⁴³⁹ El diario *Público*, último periódico nacido en España con vocación de difusión nacional, ha sido el primero que ha incorporado un Código Ético para tratar las informaciones relacionadas con la violencia contra las mujeres. El conjunto de normas, aprobadas por la redacción y la dirección del periódico, fue publicado en sus páginas el 20 de enero de 2008. Se trata, por tanto, de todo un ejemplo de autorregulación en una materia especialmente sensible para la opinión pública y un verdadero compromiso de cumplir estrictamente lo que se ha acordado entre la empresa editora y sus trabajadores.

⁴⁴⁰

http://estaticos.elmundo.es/documentos/2004/06/sociedad/malostratos/mujer_violencia_ymedios.pdf.

⁴⁴¹ IORTVE e Instituto de la Mujer: *I Foro Nacional. Mujer, violencia y medios de comunicación*. Madrid, 2002

⁴⁴² FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, A.: “Violencia en la familia y medios de comunicación”, en RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A. (coord.) *Violencia en la Familia. Estudio multidisciplinar*, ed. Dykinson, Madrid, 2010, pp. 121-123.

- 5) No todas las fuentes de información son fiables,
- 6) Dar información útil, asesorarse previamente,
- 7) Identificar la figura del agresor, respetar la dignidad de la víctima,
- 8) La imagen no lo es todo, no caer en el amarillismo,
- 9) Las cifras pueden ser engañosas: informarse y explicar, y
- 10) Los estereotipos y los tópicos frivolizan y banalizan

Esta declaración de principios sirvió para dar un gran paso adelante en el tratamiento informativo de las noticias sobre violencia de género. Los medios de comunicación procuraron dar una mayor relevancia a este tema y tratarlo de una manera más adecuada⁴⁴³.

Los diferentes grupos de discusión coincidían al señalar que existen otras maneras de informar sobre la violencia de género diferentes de la que los medios de comunicación realizan. Por ejemplo, se planteaba que solo deberían sacarse estos temas en telediarios o documentales, para que llegara a la gente de una “manera seria” o que deberían establecerse ciertas normas básicas en el tratamiento de esas noticias, como por ejemplo, no preguntar la opinión de cualquier persona que pase por la calle porque eso denota una subjetividad tremenda. El tema de los malos tratos es uno de los asuntos que más estudio y sistematización requiere, siendo conveniente dibujar un perfil del agresor, dar unos teléfonos de contacto, informar de dónde acudir en casos así, etcétera. Se presta mucha atención al caso en particular y se olvida de que este tema interesa a todos y que debería ser tratado de forma más abstracta, con más campañas, más proyectos y más anuncios en televisión.

Ante la cuestión planteada de si las informaciones sobre violencia de género generan más violencia, o por el contrario, sirven para sensibilizar a la sociedad y para animar a las mujeres amenazadas o agredidas a denunciar su situación, y aunque las respuestas se inclinaban hacia el optimismo, se realizaban algunas puntualizaciones: casi todas coincidían en señalar que “vivimos en una sociedad muy violenta” y esa violencia se da “en el hogar, en los juegos y en la televisión”.

⁴⁴³ GARCÍA GONZÁLEZ, M.N.: *Violencia machista...*, ob. cit., pp. 19 y 20.

Se hablaba del “efecto mimético” que se ve, sobre todo cuando se habla de violencia sexual. Además se considera que “el hecho de que se explique minuciosamente cómo se ha asesinado a alguien, por ejemplo, llega como un estímulo a personas que se encuentran aisladas socialmente”.

En aras a intentar concretar cómo puede seguir desarrollándose la labor informativa de un modo más adecuado, se recogieron una serie de puntos sobre los cuales debería cuidarse especialmente el tratamiento de la violencia de género.

De forma sintética se señalaban los siguientes:

1) La conveniencia de hacer visible el problema de los malos tratos y mantener la atención pública centrada en el tema (no en el hecho puntual).

Sería oportuno dar a conocer otras facetas, como las relacionadas con las medidas de tipo policial y jurídico⁴⁴⁴. Estas sirven para esclarecer el problema y de la forma en que se está intentando atajar. Los medios deben desplegar una auténtica campaña a favor de las mujeres y deben mostrar una postura de compromiso para intentar erradicar el problema⁴⁴⁵.

2) La necesidad de que los profesionales tomen conciencia de que se puede mejorar el modo en que informan.

Se hace preciso que los periodistas posean una formación adecuada, sobre el tema de la violencia de género, apreciándose la necesidad de sensibilizar a los

⁴⁴⁴ *El País*, 3 de mayo de 2004: “El Gobierno reforzará la coordinación de jueces y policías para atajar la violencia machista”.

El País, 11 de julio de 2004: “La Guardia Civil actuó hasta junio en 4.000 casos de violencia machista”.

El País, 21 de julio de 2004: “Comas propone crear una agravante “por machismo” en el Código Penal”.

⁴⁴⁵ *El País*, 18 de julio de 2004: “Una treintena de expertos examinarán en el Congreso la Ley contra la violencia machista”.

El País, 21 de octubre de 2004: “Un programa de formación facilita el empleo a víctimas de malos tratos”.

profesionales y proporcionándoles las herramientas necesarias para desarrollar mejor su actividad. Hay que presentar el problema a la audiencia de forma que se cree una conciencia de que se trata de una cuestión de enormes dimensiones y no un hecho aislado⁴⁴⁶. Importa enormemente que se informe de los resultados positivos que estén teniendo las medidas adoptadas, iniciativas concretas y programas sociales desarrollados⁴⁴⁷, de dar ejemplos de mujeres que han conseguido salir de la penosa situación que ellas soportaban⁴⁴⁸, vencíéndose, no obstante, al sensacionalismo del que podría verse salpicado el propio testimonio.

A fin de ofrecer una cobertura más completa se debería realizar, de forma más habitual, a través de artículos de opinión, reportajes, entrevistas a personas expertas, desapareciendo de los programas que no son propiamente informativos para impedir que la audiencia siga recibiendo mensajes contradictorios.

3) Evitando la confusión y la inducción de ideas erróneas⁴⁴⁹.

Es imprescindible poner de manifiesto que la violencia no es nunca justificable y ser cautelosos con la mención de atenuantes o razones que hayan podido conducir al asesino a cometer el delito o, incluso, presentar a la víctima como culpable de desencadenar la violencia. Es decir, hay que evitar el “porque”.

⁴⁴⁶ *El País*, 26 de junio de 2004: “Casi dos millones de maltratadas”.

El País, 5 de septiembre de 2004: “72 mujeres muertas en 2004 por violencia machista”.

ZURBANO BERENGUER, B.: “Más allá del crimen y del suceso: la violencia de género en la prensa española”, en MANCINAS CHÁVEZ, R. / NOGALES BOCIO, A.: *La mujer en el espejo mediático. El mediotrato femenino*, Sevilla: Asociación Universitaria Comunicación y Cultura (AUCC), 2010.

⁴⁴⁷ *El País*, 29 de octubre de 2004: “Unas jornadas alientan a los hombres a implicarse en la lucha contra los malos tratos”.

El País, 20 de agosto de 2004: “Violencia de género: hay que hacer algo”.

⁴⁴⁸ *El País*, 6 de junio de 2004: “No sin nosotras”.

⁴⁴⁹ SANMARTÍN ESPLUGUES, J.: “Cuestiones que no conviene olvidar al informar sobre violencia contra las mujeres” en FERNÁNDEZ ARRIBAS, J. / NOBLEJAS, M. (coords.), *Cómo informar sobre infancia y violencia*, Centro Reina Sofía, España, 2010, pp. 189-201: Mitos tales como que “los agresores suelen suicidarse tras la comisión del hecho”, “los agresores suelen actuar por celos”, “Las mujeres maltratadas no abandonan al agresor porque ellas no quieren o “hay que reseñar la nacionalidad, el modus operandi y otros detalles del crimen porque aportan información necesaria”.

Pueden ser argumentos que algunas personas interpreten como exculpatorios a la hora de juzgar al agresor y no ser percibidos como la causa de su comportamiento⁴⁵⁰.

En este sentido cabe destacar que, por desgracia, se ha impuesto una rutina periodística muy poco recomendable, al dar cabida a testimonios de vecinos, familiares o compañeros que pueden resultar confusos y desaconsejables ya que enmarcan lo sucedido de una forma contraproducente: un asesinato, hecho que suele precisar el recabar las declaraciones de las fuentes indicadas, pasan a convertirse en algo inexplicable o motivado por unas circunstancias un tanto excepcionales y parciales que no ayudan a formarse una opinión correcta. De hecho se reiteran expresiones tales como “nadie se explica lo que ha ocurrido”⁴⁵¹, “parecía una persona normal”⁴⁵² o “los conocidos han manifestado su extrañeza por el suceso”⁴⁵³.

Conviene hacer un esfuerzo para explicar bien los datos y estadísticas ya que no existe una única. Pueden existir cifras aparentemente contradictorias, citadas con frecuencia en los medios⁴⁵⁴.

4) Resulta necesario exponer el perfil del agresor, describiendo cómo actúa en los ámbitos privado y público.

⁴⁵⁰ *El País*, 30 de agosto de 2007: “Cosida a puñaladas por no quererle”.
La Vanguardia, 28 de febrero de 2008: “Ex que se resisten a serlo. Más del 30 % de las muertes por violencia sexista se producen en la ruptura: los agresores se niegan a ser abandonados”.

⁴⁵¹ *El País*, 15 de julio de 2007: (los vecinos) “se han mostrado sorprendidos”.

⁴⁵² *El País*, 27 de noviembre de 2004: (los vecinos) “describen al agresor como una persona convencional”.

⁴⁵³ *El País*, 28 de mayo de 2009: “incredulidad entre los habitantes del edificio”.

⁴⁵⁴ En dos noticias ofrecidas el mismo día 26 de noviembre de 2002 por *El Mundo*, mientras que en la página 17 se podía leer “70 mujeres han muerto este año víctimas de la violencia doméstica” (cifras difundidas por la Federación de Mujeres Progresistas), en la página 31 se decía: “44 mujeres han muerto en lo que va de año en España a manos de sus parejas” (los datos en esta ocasión provenían del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y se explicaba que no se incluían los casos producidos en el País Vasco y Cataluña). Se señalaba que el recuento de Mujeres Progresistas era más alto porque incluía a los maltratadores del entorno próximo (amigos, conocidos y familiares).

Debiendo proteger la intimidad de las víctimas y no dando un trato de favor a los agresores, no parece conveniente que, mientras que las que sufren los malos tratos son en algunos casos claramente identificadas, los agresores tienden a quedar refugiados en un anonimato que les favorece, lo que conducirá a un rechazo y aislamiento social para la víctima⁴⁵⁵.

5) Dar un tratamiento que se aleje de prácticas improcedentes.

Debería desarraigarse por completo la tendencia en los medios a convertir los casos de malos tratos en un espectáculo de muy escaso valor informativo si no se trata con sutileza. Conviene preguntarse hasta qué punto son adecuadas las descripciones detalladas y escabrosas (indicación del número de balazos o puñaladas que recibió la víctima) o de cómo se ejerció la violencia⁴⁵⁶.

En la medida en que la información elaborada sea más cuidadosa y tenga en cuenta estas indicaciones, se podrá llegar a afirmar con rotundidad que los medios desarrollarán adecuadamente su tarea y no se les podrá reprochar ser cómplices de la violencia⁴⁵⁷, pudiendo, de esta forma, ser elementos de cohesión social, agentes de auténtica igualdad y vertebradores de un movimiento social que sea el que logre la eliminación del problema y lacra social que es la violencia de género⁴⁵⁸.

⁴⁵⁵ *El País*, 9 de mayo de 2004, titula: "Diario de una mujer maltratada".

⁴⁵⁶ *El País*, 26 de noviembre de 2002, titula: "Un hombre ataca a su mujer a puñaladas en una tienda de Alicante". Incluye, en más de una ocasión que: "la mujer sufre pérdida de masa intestinal", centrandose sobre todo la noticia en cómo se había producido la agresión: hora, lugar, forma de ataque. En ningún momento se habla de malos tratos ni se exponía conexión alguna con este problema. El hecho podía parecer fortuito y sin explicación.

⁴⁵⁷ El tratamiento informativo de los casos de homicidio por violencia de género es factor importante en la frecuencia y concentración de los mismos:
<http://www.amecopress.net/spip.php?article6869>

⁴⁵⁸ ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. / REDONDO ILLESCAS, S.: *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino?...*, ob. cit., p. 118: "Los medios de comunicación pueden desempeñar y desempeñan un papel positivo al destapar un fenómeno oculto, alertar de una realidad inadmisiblemente y contribuir a crear una conciencia social contraria a la aceptación del maltrato. El papel negativo, sin embargo, es el sensacionalismo y la reiteración, que pueden contribuir en primera instancia a promover la emulación de algunos asesinatos y, en segunda, a disparar la alarma ciudadana y el punitivismo extremos. Por ello, los medios de comunicación deberían autorregularse un poco más a la hora de abordar las noticias de violencia sexista, sin convertirlas en una mezcla de crónica negra y de prensa del corazón".

2. El contexto de la violencia

Los diferentes tipos de contenidos televisivos pueden producir distintos efectos en el espectador⁴⁵⁹. No todas las representaciones son iguales en términos del riesgo que podrán suponer para el espectador. De las revisiones realizadas de las investigaciones existentes en ciencias sociales⁴⁶⁰ se establecen los siguientes factores contextuales⁴⁶¹:

A) La naturaleza del agresor

Cuando ocurre un suceso violento en un programa suele haber un personaje identificable como agresor. Las características de éste determinan en gran medida el significado que se da a la violencia, considerándose más atractivos los personajes prosociales que los crueles, diferenciación que se sabe realizar incluso por los niños de tan solo cuatro años⁴⁶².

El “hombre violento” no es exclusivo de una determinada clase social, puede existir en cualquier ciudad y lugar. Aunque no es posible generalizar sobre las características personales de aquellos que provocan este tipo de actuaciones, distintos estudios sobre los agresores en la violencia de género demuestran que existen ciertas peculiaridades, vivencias y situaciones específicas comunes a la mayoría de ellos. Un gran porcentaje de maltratadores han sido víctimas o testigos de malos tratos, adoptando este comportamiento como una forma normal de relacionarse. Lo han experimentado como sistema de poder, aprendiendo que ejerciéndolo en el hogar, obtienen la máxima autoridad y

⁴⁵⁹ DONNERSTEIN, E.: “Medios de comunicación” en Sanmartín J. (coord.). *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, ed. Ariel, Barcelona, 2004, pp. 165 y ss.: Aunque los medios de comunicación contribuyen a que se produzcan ciertos efectos antisociales, debe tenerse en cuenta que no son ni el único ni quizás el más importante de los factores que contribuyen a actitudes y comportamientos antisociales en las personas.

⁴⁶⁰ *National Television Violence Study: Volume 2*, Thousand Oaks, CA, Sage, 1998.

⁴⁶¹ DONNERSTEIN, E.: “Medios de comunicación”, ob., cit., pp. 170-173.

⁴⁶² idem, p. 170.

consiguen lo que quieren. El hombre violento es el resultado de un sistema social que ofrece los ingredientes para alimentar esta forma de actuar. Aspira a ejercer un poder y control absolutos sobre su pareja en lo que hace y en sus pensamientos y sentimientos más íntimos. Consideran a su pareja como una posesión que tienen derecho a controlar en todos los aspectos de su vida⁴⁶³.

Los hombres maltratadores suelen tener una imagen muy negativa de sí mismos, provocando esto una baja autoestima, sintiéndose por esto fracasados como persona, y consecuentemente actuando de forma amenazante y omnipotente y reforzándose así con cada acto de violencia.

Suelen ser patológicamente celosos, queriendo ser los primeros y últimos, y por tanto los únicos, en la atención de su mujer. Así, una parte muy importante en la iniciación de los actos de violencia suele ser la percepción errónea que tienen de que su pareja les puede abandonar, sin tener en cuenta la posibilidad de que ellas puedan tener distintos tipos de relaciones con otras personas (de amistad, de familia, etcétera). Desconfía así de todo lo que hace, sintiendo celos de cualquiera que le hace sentir que le quita el afecto de su esposa y él lo quiere todo de ella, deseando tenerla en casa siempre⁴⁶⁴.

Cabe señalar que la cortedad de miras en el tratamiento mediático del agresor, que en muchas ocasiones es presentado como un criminal o enfermo, provoca la ineficacia de aquél desde el punto de vista del objetivo a alcanzar⁴⁶⁵.

⁴⁶³ ESPADA, F.J. / TORRES, P.: *Violencia en casa*, ed. Aguilar, Madrid, 2006.

⁴⁶⁴ FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / ECHEBURÚA, E. "Variables psicopatológicas y distorsiones cognitivas de los maltratadores en el hogar: Un análisis descriptivo", *Análisis y Modificación de Conducta*, 23, 1997, pp. 151-180. FERRER, V. A. / BOSCH, E.: "Violencia de género y misoginia: reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo", *Papeles del Psicólogo*, 75, pp. 13-19.

⁴⁶⁵ PERALES, A.: ob. cit.: "Si el agresor es sólo un psicópata, un malvado, una "mala persona", si no puede avanzarse más allá en el análisis causal de su comportamiento, no sólo es inútil dicho análisis, sino también cualquier pretensión de reducir o impedir la violencia de género a través de medidas educativas y terapéuticas; solo caben las medidas represivas (en algún caso preventivas) que puedan arbitrarse contra el agresor individualmente considerado".

B) La naturaleza de la víctima

La víctima de violencia de género siempre es una mujer. Cualquier mujer, por el hecho de serlo, puede llegar a sufrir una situación violenta de este tipo. Independientemente de las circunstancias particulares de cada víctima (económicas, laborales, sociales, educativas) o de otros elementos que pueden incrementar el riesgo potencial de sufrir maltrato (pautas culturales, socialización según estereotipos de género, falta de medios para la detección, dificultades en la aplicación de la legislación vigente, etcétera)⁴⁶⁶. Las características de la víctima son rasgos contextuales importantes⁴⁶⁷. Se ha observado una respuesta más empática con los personajes percibidos como similares al propio espectador⁴⁶⁸.

C) La presencia de armas

Normalmente, en las escenas de violencia aparecen diversos tipos de armas. Determinados estímulos visuales pueden activar pensamientos o comportamientos agresivos. La aparición de armas convencionales, tales como pistolas y cuchillos, generan más violencia que las armas que no lo son, ya que las primeras están generalmente asociadas con actos violentos almacenados previamente en la memoria⁴⁶⁹.

D) La extensión, realismo y carácter de la violencia

El estudio del impacto que la violencia generalizada o repetida en el espectador demuestra que se produce la insensibilización de éste. LINZ et al. confirman que

⁴⁶⁶ INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD: *Guía para la atención a mujeres víctimas de violencia de género*, Noviembre 2011, p.23.

⁴⁶⁷ http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/Segundo_Informe_1_.pdf, p. 8.

⁴⁶⁸ DONNERSTEIN, E.: "Medios de comunicación", ob. cit., p. 170.

⁴⁶⁹ PAIK, H. / COMSTOCK, G.: "The effects of television violence on antisocial behavior: A meta-analysis", *Communication Research*, 21 (4), pp. 516-546.

La Red Innova. *Atracción visual de estímulos tópicos*, Junio 2011, p. 4.

la exposición a grandes dosis de violencia visual, sea en un solo programa o repartida entre varios, disminuye la sensibilidad hacia las escenas violentas⁴⁷⁰, provocando al mismo tiempo un aumento de la propensión a la misma, por mera asunción de un rol imitativo de pautas de comportamiento⁴⁷¹.

Por otra parte, las representaciones realistas de la violencia entrañan mayor riesgo para el espectador que las poco realistas, potenciando su reacción al miedo⁴⁷².

E) Recompensa y castigo

Según PAIK y COMSTOCK, si la violencia es recompensada o incluso no abiertamente castigada, se fomenta el aprendizaje de actitudes y comportamientos agresivos en los espectadores. En caso contrario, cuando se castiga, inhibe o reduce tal aprendizaje⁴⁷³.

Tanto en el caso del castigo como en el de la recompensa de las actuaciones violentas, la explicitación de las consecuencias de las mismas es un instrumento fundamental para modular las consecuencias psicológicas de la exposición a las representaciones de la conducta violenta. Así, “si se muestran explícitamente las consecuencias de daño y dolor en la escenificación de la agresión, se minimiza su aprendizaje, al hacer disminuir el deseo de su imitación”⁴⁷⁴.

⁴⁷⁰ LINZ, D. / DONNERSTEIN, E. / PENROD, S.: “The effects of long-term exposure to violent and sexually degrading depictions of women”, *Journal of Personality and Social Psychology*, 55, 1988, pp. 758-768.

⁴⁷¹ *I Congreso Internacional sobre Ética en los Medios de Comunicación e Internet*. Granada, 15, 16 y 17 de octubre de 2001.

⁴⁷² DONNERSTEIN, E.: “Medios de comunicación”, ob. cit., p. 172.

⁴⁷³ PAIK, H. / COMSTOCK, G.: ob. cit., pp. 516-546.

⁴⁷⁴ *I Congreso Internacional sobre Ética en los Medios de Comunicación e Internet*, Granada, 15, 16 y 17 de octubre de 2001.

F) Las consecuencias de la violencia

Evidenciar los signos de dolor o de sufrimiento puede influir, no solamente en la interpretación, sino en la imitación de las conductas agresivas, ya que inhiben la agresión provocando cierta empatía y recordando al espectador las normas sociales contra la violencia⁴⁷⁵.

3. Efectos de los medios de comunicación

La mayor parte de los estudios sobre los efectos de los medios de comunicación en el comportamiento violento humano nacen de una preocupación social ante la proliferación de hechos delictivos. A partir de diversos estudios realizados, ha quedado probado que la exposición a la violencia en los medios de comunicación y películas puede provocar comportamientos violentos en el ser humano⁴⁷⁶.

Ya en los años 60, bajo el título *Columbia County Longitudinal Study*⁴⁷⁷ varios expertos investigadores como ERON, LEFKOWITZ, WALTER y HUESMANN se reunieron para hacer un primer estudio sobre la visión de programas violentos y su correlación con la conducta violenta de los espectadores, poniendo de manifiesto que efectivamente la violencia filmada tiene efectos significativos sobre la violencia real. Dichos efectos podían ser de carácter emocional, cognitivo o conductual:

a) La violencia visual puede generar en el espectador un efecto emocional de desensibilización, es decir, una indiferencia ante la violencia real. De este modo,

⁴⁷⁵ DONNERSTEIN, E.: "Medios de comunicación", ob.cit., p. 172.

⁴⁷⁶ DONNERSTEIN, E. / SLABY, R. / ERON, L.: "The mass media and youth violence", en ERON, L. / GENTRY, J. (eds.): *Youth and Violence: Psychology's Response* (vol. 2), Washington, D.C., American Psychological Association, 1994. HUESMANN, L.R. / MILLER, L.S.: "Long-term effects of repeated exposure to media violence in childhood", en HUESMANN, L.R.: *Aggressive Behavior*, Nueva York, Plenum Press, 1994, pp. 153-185.

⁴⁷⁷ <http://www.rcgd.isr.umich.edu/aggr/Projects/CCLS/description.html>

las reacciones de preocupación y sufrimiento ante el dolor de las víctimas y la crueldad de las acciones se van poco a poco debilitando.

b) Entre las consecuencias cognitivas de la violencia en los medios destacamos el efecto de “cultivo”. Los partidarios de esta teoría argumentan que los medios de comunicación –fundamentalmente la televisión- construyen y moldean las percepciones que el público tiene sobre la realidad. La emisión frecuente de violencia en la televisión cultiva una impresión amplificada y duradera del mundo como un lugar poco seguro y repleto de amenazas.

c) Finalmente, entre los efectos conductuales cabe destacar el efecto “modelado” o aprendizaje por observación. Dicho término “modelado” significa que las personas aprenden conductas por observación de modelos, sean éstos reales o simbólicos.

ALBERT BANDURA demostró que los seres humanos adquieren conductas nuevas mediante observación. Sus estudios le permitieron establecer ciertas premisas en torno al proceso de modelado o aprendizaje por observación⁴⁷⁸:

- Si el modelo es atractivo o popular y se parece a nosotros, prestaremos atención,
- Recordaremos y guardaremos aquello a lo que hemos prestado atención; una vez retenido podemos hacer revivir la imagen tantas veces como queramos y, por lo tanto, reproducir el comportamiento, y
- Si perseguimos un objetivo nos hallaremos motivados para ponerlo en práctica.

Según ROWELL HUESMANN, en su Informe del Instituto Nacional de Salud Mental de los Estados Unidos sobre Violencia en los Medios y Comportamiento Violento (1980)⁴⁷⁹, existen diversos procesos psicológicos a través de los cuales

⁴⁷⁸ BANDURA, A.: *Aggression: A social learning analysis*, Englewood Cliffs, N.J, Prentice Hall, 1973.

⁴⁷⁹ <http://tigger.uic.edu/~Inucci/MoralEd/articles/huesmann.html>

la violencia en los medios de comunicación influye sobre la conducta, pudiendo así haber aprendizaje observacional de:

- conductas y pautas comportamentales (reproduciendo la fantasía que se ha observado en las pantallas),
- creencias y actitudes (por ejemplo, determinados prejuicios y la aceptación del uso de la violencia para la resolución de conflictos).

Puesto que la manera de informar sobre episodios de violencia puede tener efectos perniciosos en los espectadores, en el caso concreto de la violencia sobre las mujeres, cabe señalar algunas cuestiones que se deberán tener en cuenta⁴⁸⁰:

- Existen diversos tipos de agresores de pareja, presentando muchos de ellos una conducta totalmente normalizada fuera del contexto doméstico (según testimonios de vecinos respecto al agresor, se dice: “era muy educado y parecía muy buena persona”)⁴⁸¹.
- Otro tema interesante y a cuidar es cómo se informa sobre los casos en los que el agresor se suicida. Es una cuestión altamente noticiosa que, cuando ocurre, se le concede una gran importancia en la noticia, pudiendo ser titular del propio suceso⁴⁸².
- Una de las consecuencias que pueden llegar a darse en las situaciones prolongadas de maltrato en las víctimas es el “síndrome de Estocolmo”, estado psicológico en el que la víctima desarrolla una relación de complicidad y dependencia emocional con su agresor, haciendo que

⁴⁸⁰ SANMARTÍN ESPLUGUES, J. / IBORRA MARMOLEJO, I.: “Concepto, tipos y efectos de la violencia” en FERNÁNDEZ ARRIBAS, J. / NOBLEJAS, M. (coords.), *Cómo informar sobre infancia y violencia*, Centro Reina Sofía, Serie Documentos 13, 2007, pp. 11-25

⁴⁸¹ LORENTE ACOSTA, M.: *El agresor en la violencia de género. Consideraciones sobre su conducta y estrategias*, p. 8
El País, 27 de noviembre de 2004: (los testigos) “describen al agresor como una persona convencional”.

⁴⁸² SANMARTÍN ESPLUGUES, J.: “Cuestiones que no conviene olvidar al informar sobre violencia contra la mujer” en FERNÁNDEZ ARRIBAS, J. / NOBLEJAS, M.: *Cómo informar sobre la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja*, Centro Reina Sofía, 2010, pp. 189-191.
Informativos Telecinco, 15 de julio de 2007, titula: “Un hombre mata a puñaladas a su mujer en Segovia y después se suicida”.

muchas veces la víctima retire su denuncia cuando se da cuenta de que puede tener consecuencias negativas para el agresor⁴⁸³.

- Es importante tratar de evitar el protagonismo de la víctima e intentar dirigirlo al agresor, tanto respecto de la información que se ofrece como en cuanto a las imágenes que aparecen en los medios de comunicación. Por ejemplo, las imágenes sobre la detención de los agresores puede tener un efecto disuasorio en la conducta violenta⁴⁸⁴.

Lo cierto es que cada espectador integra las imágenes que observa en un entramado formado por sus experiencias anteriores y sus rasgos individuales, sociales y familiares. Es fundamental que la violencia no se convierta en un medio de funcionamiento cotidiano y que en los medios se apueste por generar un ambiente humano positivo que defienda la libertad de expresión al mismo tiempo que respete valores tales como la tolerancia, la honestidad, el compromiso y el derecho a la intimidad.

Según ECHEBURÚA y REDONDO “aunque no existe un estudio científico específico que demuestre que se esté produciendo un mimetismo a la hora de matar, dicha relación es una posibilidad plausible que puede deducirse a partir del conocimiento sobre procesos de emulación simbólica en materia de delincuencia juvenil y de suicidios. En todo caso, un objetivo social importante sería evitar que pueda producirse un posible efecto imitación en potenciales agresores. Así convendría, por ejemplo, no informar sobre el *modus operandi* en los casos de violencia sexista, ya que eso puede dar ideas y crear una cierta escuela, favoreciendo la imitación por parte de otros. Es decir, aunque la representación mediática no sea un factor causante (probablemente nadie

⁴⁸³ MONTERO, A.: *Featuring Domestic Stockholm Syndrome: a cognitive bond of protection in battered women*, Proceedings of the XIV World Meeting of the International Society for Research on Aggression, 2000: <http://www.nodo50.org/mujeresred/violencia-am.html>
El País, 6 de noviembre de 2008, titula: “La mujer asesinada en Alcorcón puso y retiró dos denuncias”.

⁴⁸⁴ FERRERAS, A.: “La utilización de las imágenes. La fotografía en prensa escrita y digital”, en FERNÁNDEZ ARRIBAS, J. / NOBLEJAS, M.: *Cómo informar sobre la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja*, Centro Reina Sofía, 2010, pp. 116 y ss.
El País, 26 de abril de 2007, titula: “Cada doce minutos se detiene a un hombre por violencia de género”. Incluye foto de detención policial.

decide asesinar sólo por verlo en la televisión), sí que podría tener un cierto efecto desencadenante”⁴⁸⁵.

No obstante, un estudio reciente llevado a cabo por FERGUSON, IVORY y BEAVER⁴⁸⁶ avala la teoría de que jugar a juegos violentos no desencadena actos violentos en los niños, sino una reducción de su comportamiento agresivo, ya que estos actúan de desahogo. La investigación sugiere que la criminalidad en un adulto se origina en la combinación de factores genéticos con factores social de riesgo, por ejemplo, la dinámica familiar. Pero elementos como los medios a los que se expone un menor, no tienen influencia significativa y medible. Según FERGUSON, a pesar de la creciente preocupación por la influencia de los medios, la exposición a estos no puede ser considerada como factor de riesgo en la criminalidad adulta y que a pesar de que los contenidos de los medios pueden ser objeto de ataques o reproches sociales no sirven para predecir una conducta criminal.

Los efectos de los medios masivos de comunicación se han clasificado⁴⁸⁷ atendiendo a diferentes criterios, tales como:

- Psicológicos:
 - cognitivos (adquisición de conocimientos, creencias o valores)
 - afectivos (miedo, modificación de actitudes, desensibilización)
 - conductuales (activación o desactivación de determinados comportamientos)
- Por su temporalidad:
 - a corto plazo o inmediatos
 - a largo plazo o mediatos

⁴⁸⁵ ECHEBURÚA, E. / REDONDO, S.: “¿Por qué la víctima..?”, ob., cit., pp.118-119.

⁴⁸⁶ FERGUSON, C.J. / IVORY, J.D. / BEAVER, K.M.: “Genetic, Maternal, School, Intelligence, and Media Use Predictors of Adult Criminality: A Longitudinal Test of the Catalyst Model in Adolescence through Early Adulthood”, *Journal of Aggression, Maltreatment & Trauma*, 22:1–14, 2013: el estudio consistía en un prueba realizada a 377 niños de diferentes grupos étnicos y con una edad promedio de 13 años, edad a la que son clínicamente más propensos a sufrir déficit de atención, síntomas depresivos y desórdenes de todo tipo.

⁴⁸⁷ IMBERT, G.: *Los escenarios de la violencia*, ed. Icaria, Barcelona, 1992, pp. 45-52.

- Por la forma en que se presentan:
 - latentes u ocultos
 - aparentes o manifiestos
- Por su intencionalidad:
 - previstos por el propio emisor del mensaje
 - imprevistos

Entre los efectos que con más frecuencia se han atribuido a los medios de comunicación masiva, pueden citarse los que a continuación se exponen.

3.1. Imitación

Si se reduce exclusivamente la violencia de género a los casos en que hay resultado de muerte, además de ofrecer una imagen del problema muy alejada de la realidad, puede llevar a provocar lo que los expertos llaman efecto llamada o imitación⁴⁸⁸. Aunque es difícil saber qué ocurre en la mente de las personas, para aquellas en la que “se ha instalado ya la idea de matar, leer que se ha producido otro crimen le puede llevar a pensar que su caso no es tan anormal, ni su propósito tan abyecto, pues a otros les ocurre lo mismo y reaccionan igual”⁴⁸⁹.

La observación de modelos en los medios puede provocar la imitación directa de acciones observadas. Con base en la psicología cognitivo-conductual, se supone que ciertos modelos o comportamientos presentados en televisión se pueden aprender y almacenar en la memoria para uso futuro⁴⁹⁰. De esta forma, cuando un sujeto vive una simulación similar a la observada antes en televisión, puede

⁴⁸⁸ CARMONA VERGARA, M.A.: “El impacto de la violencia de género en la sociedad actual” en IGLESIAS CANLE, I.C. / LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M.: *Comunicación y justicia en violencia de género*, Tirant monografías 768, Tirant lo Blanch, Valencia 2012, p. 70.

⁴⁸⁹ PÉREZ OLIVA, M.: “Informar Sobre la violencia machista”:
<http://www.malostratos.org/09%20actualidad/10%20CIMTM%20noticias%2009-11->

⁴⁹⁰ DONNERSTEIN, E.: “Medios de comunicación”, ob. cit., p. 168: “Una revisión de cientos de estudios experimentales y longitudinales apoyó la idea de que ver violencia en los medios de comunicación guarda relación con el comportamiento agresivo. Los estudios de campo naturalistas y los estudios trasnacionales también indican que la exposición a actos agresivos en la televisión aumenta la agresividad posterior y que esto puede llegar a formar parte de un patrón de conducta duradero”.

repetir la acción aprendida. Constituye un aprendizaje directo adquirido por imitación a partir de la observación repetida de conductas específicas.

Dada la importancia del efecto imitación en la presente tesis, será tratado con más detalle en el capítulo siguiente.

3.2. Identificación

Aunque hay similitudes entre los procesos de identificación⁴⁹¹ e imitación, la diferencia básica estriba en que el primero implica cierta vinculación emocional con el modelo, mientras que el segundo se define sólo como la copia o repetición⁴⁹² de la conducta observada.

3.3. Persuasión

El efecto persuasivo se presenta cuando el sujeto asimila el contenido de los mensajes a los que se expone y termina aceptándolos. Este efecto opera básicamente en la esfera cognitiva, reflejándose en conocimientos, creencias y opiniones⁴⁹³.

3.4. Motivación del agresor / desmotivación de la víctima

El efecto motivacional se genera a través de un proceso que, a través de la estimulación de deseos, conduce a determinadas reacciones. Su diferencia con la persuasión es que en este caso se dirige a la esfera afectiva y conductual. La

⁴⁹¹ LORENTE, M.: "Otro corsé para la información": http://elpais.com/diario/2011/05/28/sociedad/1306533601_850215.html

⁴⁹² GARCÍA GONZÁLEZ, M.N.: ob., cit., 2009, p. 23.

⁴⁹³ Desde el principio de los años 40 se destaca la importancia de los líderes de opinión, personas que suelen estar más expuestas a los medios, ocupan posiciones centrales en las redes de comunicación de los grupos, acomodan el mensaje de los medios a las necesidades de los miembros del grupo y se les encuentra en todas las capas de la sociedad. El poder persuasivo de la fuente suele ir asociado a ideas de imagen, competencia, familiaridad, atracción, poder, etc.

motivación busca generar determinadas actitudes y conducir a comportamientos específicos.

Publicar informaciones no contrastadas sobre procedimientos anteriores entre las partes (separaciones, divorcios u otras denuncias por malos tratos), medidas cautelares adoptadas o no adoptadas, o renunciadas a la continuación del procedimiento⁴⁹⁴, provocan en la mujer una sensación de inoperancia del sistema policial y judicial que le produce un desánimo para superar sus miedos a denunciar.

3.5. Manipulación

Es el recurso que utilizan los medios para guiar al público hacia la adopción de creencias, actitudes y conductas predeterminadas. A diferencia de la persuasión o motivación, la manipulación se desarrolla de modo general de forma inconsciente para los sujetos⁴⁹⁵.

3.6. Activación de la irritabilidad

La premisa básica consiste en que los mensajes recibidos a partir de un medio de comunicación pueden actuar como detonadores o estímulos para la realización de determinada conducta.

⁴⁹⁴ En un estudio que se está llevando a cabo desde el año 2012 por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Sevilla sobre renuncia de las víctimas se observa que pueden ser muchas las causas por las que se llega a la misma, aunque podemos fijar dos parámetros básicos: uno, porque reanudan la relación con el autor; y otro, el que no hayan tenido más problemas. En ninguno de los dos se niega la violencia, que efectivamente existió, aunque la mujer la entiende reducida a un hecho puntual en su vida.

⁴⁹⁵ DONNERSTEIN, E. "Medios de comunicación", Ob. cit., pp. 165 y ss.: "Una de las principales características de los medios de comunicación es su capacidad de influir en los espectadores. Entre los diferentes tipos de influencias a las que se encuentran expuestos destaca la de generar comportamientos violentos. (..) Hay que señalar que la violencia en los medios de comunicación siempre se ha aceptado como uno de los factores que influyen decisivamente. (..) El comportamiento violento no tiene una única causa, (..) sí existen pruebas contundentes que confirman la relación entre la exposición a la violencia mediática y el comportamiento agresivo en los espectadores". Los dos informes pioneros más amplios del Gobierno estadounidense son el del director general de la Salud de 1972 y el Informe de seguimiento que durante diez años fue llevado a cabo por el Instituto Nacional de Salud Mental (NIMH, 1982).

Las informaciones recibidas por los diferentes medios de comunicación pueden dar armas al maltratador para aumentar el miedo de la víctima⁴⁹⁶. No resulta frecuente ver en prensa escrita o audiovisual noticias sobre las consecuencias del maltrato, las sentencias condenatorias o los cumplimientos de las penas impuestas a los maltratadores, lo que conllevaría un cierto efecto disuasorio o de desactivación en el eventual agresor.

3.7. Evasión

Se presenta en sujetos que recurren a los medios masivos para olvidar su realidad cotidiana, ofreciéndoles un alivio para las realidades monótonas o desagradables de la vida.

La violencia de género no debe tratarse como un suceso, no vale utilizar la plantilla habitual de sucesos de menos de un minuto de duración porque da una versión sesgada de la realidad. No es apropiado decir “la violencia de género se cobra otra víctima” como si se tratara de un hecho excepcional o anormal; o incidir sobre la nacionalidad de los protagonistas, su nivel económico o situaciones muy sangrientas o escabrosas⁴⁹⁷.

3.8. Desensibilización

Elaborar una lista negra de casos de muerte por violencia de género puede generar un efecto narcotizante que insensibilice, más que concencie, a la audiencia⁴⁹⁸. Frases tales como “otro caso más de violencia machista”, “ya son () las mujeres asesinadas por violencia de género en lo que va de año”, “la violencia machista se cobra otra víctima” o “nuevo caso de violencia sobre la

⁴⁹⁶ Del informe del Instituto Nacional de Salud Mental (NIMH, 1982) se desprende que la violencia televisiva podía, además de enseñar a los espectadores comportamientos agresivos, infundir el temor a convertirse en víctimas de la violencia.

⁴⁹⁷ CARMONA VERGARA, M.A.: ob. cit., p.72.

⁴⁹⁸ *idem*, p.71.

mujer”, que se ven y se oyen prácticamente a diario en los informativos de nuestro país, y aun cuando forma parte de las agendas de la prensa, no está entre las máximas preocupaciones sociales actuales, según las encuestas CIS realizadas⁴⁹⁹.

De acuerdo con un enfoque conductista, se ha planteado que la respuesta ante la exposición repetida a un estímulo tiende a disminuir e incluso desaparecer. Ciertos rasgos sensoriales del medio refuerzan este sentido de alienación. El espectador está sentado cómodamente, lejano al dolor, observando imágenes que muestran cualquier tipo de sufrimiento humano, distanciándolo de las escenas que contempla⁵⁰⁰.

Por tanto, elaborar una lista negra de casos de muertes por violencia de género puede generar un efecto narcotizante que insensibilice más que conciencie a la audiencia⁵⁰¹.

En resumen, según las revisiones de la *American Psychological Society* y otras organizaciones, los tres efectos principales que resultan de la exposición a la violencia en los medios son⁵⁰²:

- Primero, provocan que se incremente la violencia hacia los demás, debido principalmente al efecto del aprendizaje e imitación
- En segundo lugar, existe una mayor insensibilidad hacia la violencia contra los demás, en lo que se ha llamado el efecto de insensibilización
- Por último, aumenta el miedo a convertirse en víctima, o el así llamado efecto de miedo⁵⁰³.

⁴⁹⁹ Según la correspondiente al mes de mayo de 2011, la violencia de género no supone ni siquiera un 1,3 por ciento.

⁵⁰⁰ LINZ, D. / DONNERSTEIN, E. / PENROD, S.: ob. cit., pp. 758-768: Una vez que los espectadores se sienten emocionalmente “cómodos” con los contenidos violentos, esta comodidad puede transferirse a otros entornos como el de la violencia real.

⁵⁰¹ CARMONA VERGARA, M.A.: Ob. cit., p.71.

⁵⁰² DONNERSTEIN, E.: “Medios de comunicación”, Ob. cit. p. 169.

⁵⁰³ CARMONA VERGARA, M.A.: Ob. cit., p.72: “Muchas denunciante se identifican con los hechos relatados en las noticias y manifiestan que temen acabar como las víctimas de muerte

4. El medio televisivo

La evolución de los informativos de televisión ha venido muy marcada por la modificación del mercado de competencia entre cadenas, especialmente a partir de finales de los años 80⁵⁰⁴. Hay una clara conciencia del papel de los mismos en la cohesión social y en la construcción de la opinión pública, de la ciudadanía y del propio sistema democrático. El propio estatuto de la radio y la televisión del año 1980⁵⁰⁵, concretamente en su capítulo 4º, señalaba como principios básicos de programación:

- a) la objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones,
- b) la separación entre informaciones y opiniones,
- c) el respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico,
- d) el respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y de cuantos derechos y libertades reconoce la constitución.

Del análisis de los informativos realizados en esa época, se refiere un modelo de informativo caracterizado por la poca información de carácter social y el claro predominio de la información verbal sobre la visual.

El fin del monopolio estatal se produce en España en los años 80, con la aparición de las televisiones autonómicas⁵⁰⁶ y posteriormente con la aparición de las televisiones privadas. Según estudios recientes⁵⁰⁷, los informativos de las

violenta. Son muchas las órdenes de protección o medidas de alejamiento solicitadas en los Juzgados españoles”.

⁵⁰⁴ A partir de ese momento se produce en España el fin del monopolio estatal, inicialmente con la aparición de las televisiones autonómicas y posteriormente con la aparición de las televisiones privadas.

⁵⁰⁵ Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, modificada por Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal. Esta Ley está derogada. Actualmente rige la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

⁵⁰⁶ Las televisiones autonómicas supusieron sobre todo una introducción de la agenda temática de proximidad, aunque no aportan inicialmente grandes cambios en el modelo institucional y gubernamental de ofrecer la información, con un marco legal de gestión y de contenidos muy similar al establecido para la televisión estatal.

⁵⁰⁷ Consumer, 2006: <http://consumer.es>

cadenas de televisión españolas dedicaron en el año 2006 aproximadamente un 15% de su tiempo total a contenidos de carácter social, cultural y científico, frente a un 60% de noticias deportivas, sucesos y de interés humano (incluyendo espectáculos y asuntos del corazón), un 5% de información práctica (tráfico y meteorología) y un 20% de política y economía. Además, los análisis longitudinales ponen de relieve que esa información sociocultural ha venido incluso reduciéndose en los últimos años a favor de la información de sucesos e interés humano.

La irrupción de casos como los de Ana Orantes (1997), Svetlana⁵⁰⁸ (2007) y Violeta Silvestre⁵⁰⁹ (2008) en un medio de comunicación tan potente como la televisión⁵¹⁰ fue el detonante para que se pusiera en marcha todo un proceso de movilización social que llegó hasta los legisladores, adormecidos hasta entonces, por los efectos narcotizantes de una realidad: las mujeres españolas sufrían continuos malos tratos en sus hogares⁵¹¹.

⁵⁰⁸ En noviembre de 2007, Svetlana, una mujer de origen ruso que acudió, al parecer engañada o cuando menos desinformada, al programa Diario de Patricia de Antena 3 para encontrarse con su maltratador. Este individuo se le declaró una vez más en el programa y fue rechazado ante la audiencia. Unos días después la asesinó. El programa no se retiró ni un día y ni tan siquiera hubo ninguna disculpa ni mucho menos aún compromiso de enmienda.

⁵⁰⁹ Otro episodio lamentable, ocurrido el 2 de agosto de 2008, fue el pago por Tele 5 a Violeta Silvestre, compañera del individuo que apaleó y dejó en coma al profesor Neira por intentar defenderla, de una cantidad que podría haber superado los 70.000 euros por ser entrevistada en un programa de esa cadena de televisión. Sus declaraciones, en las que casi parecía justificar la actuación de su compañero, hicieron un inmenso daño a la lucha contra la violencia de género. En todo caso, podría ser oportuno conocerlas, en un programa y un contexto adecuados, para tener más información sobre estos casos. Lo que es absolutamente inadmisible es que esto ocurra con la finalidad de acrecentar la audiencia.

⁵¹⁰ PERALES, A.: "Los espacios informativos en televisión. La seducción del espectáculo". *Documentos AUC*, 2008: "Hay que tener en cuenta que, si bien la mayoría de la población española sigue informándose de la actualidad fundamentalmente a través de la televisión, la audiencia de los telediarios ha perdido peso en los últimos años. De acuerdo con los datos del Estudio General de Medios, <http://www.aimc.es>, casi el 90% de la población española mayor de 14 años ve la televisión habitualmente, frente al 41% que lee diarios y al 55% que escucha la radio. El 70% de los telespectadores dice ver habitualmente informativos. En torno a la mitad de estos espectadores declara no ser audiencia exclusiva o prevalente de la oferta informativa de una cadena determinada, sino que cambia de canal en función de variables tan diversas como la hora en la que inicia la visión o los cortes publicitarios": <http://www.auc.es/Paginas/Documentos%20AUC/Documentos%20AUC.htm>

⁵¹¹ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, G.: "Violencia machista y medios de comunicación. El tratamiento informativo de los delitos relacionados con el maltrato a mujeres, *Revista Comunicación y Hombre*, núm. 4, Año 2008, p. 4: "La acepción "violencia machista" es relativamente nueva. En

El desarrollo social, así como los avances en materia de igualdad que se han ido produciendo desde los últimos años, han provocado una doble reacción ante los casos de violencia: por un lado, un rechazo por parte de todos los colectivos que ven cómo la mujer sigue siendo todavía víctima de la fuerza; por otro, la puesta en marcha de un drástico cambio en la legislación para que este tipo de delitos no queden impunes, sean perseguidos y castigados con dureza para intentar así erradicar esta práctica social, al amparo de la ley.

Por parte de los colectivos sociales, organizaciones no gubernamentales, foros de ayuda a la mujer, instituciones oficiales y representantes del poder judicial se ha llegado a la conclusión de que la educación para la prevención y concienciación de este grave problema pasa por la información que la sociedad recibe a través de los medios de comunicación de las noticias relacionadas con la violencia machista⁵¹². Si se utilizan los medios de comunicación para concienciar, denunciar, condenar y repudiar estas prácticas, su influencia dejará huella en las conciencias de aquellos que en algún momento han pensado en utilizar la fuerza antes que la razón para resolver los conflictos conyugales.

Hay ocasiones en que los medios de comunicación no cumplen ese papel preventivo⁵¹³ ante situaciones de violencia de género. Son las llamadas “malas

principio este tipo de actos eran considerados “violencia doméstica”. El concepto agrupaba los actos de violencia que se producían en el domicilio familiar: riñas entre padres e hijos, crímenes pasionales, enfrentamientos entre hermanos. Pero la realidad obligó a replantearse el fenómeno de la violencia en el seno familiar cuando se comprobó que el 85 por ciento de las víctimas que generaban este tipo de actuaciones eran mujeres. Se quiso separar y distinguir lo que es la violencia en el seno familiar en sí de la que genera el hecho de ser mujer, vivir subyugada al hombre”.

⁵¹² LÓPEZ, E., ex portavoz del Consejo General del Poder Judicial, declaraba el 2 de abril de 2008 en la sede del Ateneo de Madrid, durante el II Seminario sobre Nuevas Tecnologías y violencia de género: “el derecho se aplica cuando se produce el delito, pero que para la prevención, y evitar así que se produzca el daño, es fundamental el papel de los medios de comunicación”:

<http://www.mde.org.es/ssubcont.php?sid=97d91cdc05b90e20&ssid=0d8d79a27769ae52>

⁵¹³ PERALES ALBERT, A.: ob. cit.: Los medios de comunicación permiten por un lado acercarse a la realidad de un modo muy potente (en especial desde el punto de vista de la cantidad de datos que pueden manejarse), aunque al mismo tiempo condicionan de modo muy rígido la visión que de esa realidad puede extraerse. Así, las decisiones de las cadenas de televisión en el proceso de producción/selección de las noticias de televisión afectan no solo al material informativo en sí, sino también a su contextualización.

prácticas televisivas”⁵¹⁴. Expertos, asociaciones de mujeres e instituciones públicas han manifestado en muchas ocasiones su sorpresa ante el espectáculo que generan ciertos programas de televisión en los que se ventilan derechos que afectan a la intimidad y a la imagen de las personas⁵¹⁵. No parece que este tipo de programas, que las televisiones introducen justo en los momentos de mayor audiencia con la finalidad de engrosar la cartera publicitaria, sea el medio más eficaz para luchar contra la violencia machista. De ahí el interés de colectivos feministas, organizaciones profesionales y poderes del Estado para llamar la atención sobre el papel que deberán jugar los medios de comunicación para erradicar esta práctica. Una de las conclusiones a las que se llegó en el I Congreso Nacional sobre Televisión y Políticas de igualdad⁵¹⁶, organizado en Madrid los días 16 y 17 de octubre de 2007 por el Instituto Oficial de Radio y Televisión y la Secretaría de Política de Igualdad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, fue que “los malos tratos son un delito cuyo origen está en la consideración de inferioridad de las mujeres, y no se pueden presentar como un crimen pasional”. Su presentación a través de la radio o la televisión en los bloques de los denominados en la jerga periodística “minutos basura”, es decir, en el tiempo final de los informativos en los que la audiencia da por concluida la actualidad y se concienza de que lo que viene a continuación es relleno sin la menor trascendencia, no hace más que aumentar el problema y poner freno a la concienciación con el problema.

⁵¹⁴ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, G.: ob.cit., pp. 5-7.

⁵¹⁵ VÁZQUEZ, M., presidente del Consejo Audiovisual de Andalucía, catedrático de la Universidad de Sevilla declaró para *El País* de 22 de noviembre de 2007: “estamos asistiendo a un proceso de degradación progresiva del medio televisivo en la carrera por buscar la audiencia. La dinámica del “todo vale” está llevando a un juego diabólico que explota la aparición de lo privado en el ámbito público. Hay que apelar a la responsabilidad de los operadores para evitar programas basados en la sorpresa y la excitación del morbo e impedir que en un plató puedan sentarse juntos maltratador y víctima. Estamos en un límite inadmisibile. Los medios están incentivando la comisión de delitos”.

⁵¹⁶ En el mes de octubre 2007, el IORTV y el Instituto de la Mujer organizaron en Madrid el 1º Congreso Nacional que llevaba por título “Televisión y Políticas de Igualdad” en el que se debatió sobre el papel que los medios –audiovisuales en particular- y la Administración deben desempeñar a la hora de transmitir este tipo de informaciones. Los profesionales asistentes al Congreso alertaban sobre el efecto narcotizante que las informaciones sobre violencia de género podían producir entre la opinión pública si las informaciones se dan de forma reiterada con muletillas como “un caso más...”, “otro caso de...”.

Por otra parte, la presencia del maltratador en los medios de comunicación desborda los formatos tradicionales de los “informativos” y de “ficción”. Los programas de participación de los espectadores, los reportajes o, en determinados momentos, los programas del “corazón” conceden más y más espacio a episodios criminales, a sus protagonistas y sus peripecias. Un hecho es incuestionable, y es que la presentación que los medios de información hacen de la criminalidad, de su impacto y de sus características tiene una clara repercusión en la ciudadanía.

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2007, el Gobierno llamó a los máximos directivos de las cadenas privadas de televisión con el fin de intentar diseñar fórmulas sobre el tratamiento informativo de la violencia machista. Los representantes de Antena 3, Telecinco, Cuatro, La Sexta, Net TV y Veo TV rechazaron la idea inicial de redactar un código de autorregulación, similar al que se aprobó en 2004⁵¹⁷. De dicha reunión, no obstante, se adoptó el compromiso de crear una comisión encargada de diseñar fórmulas sobre el tratamiento informativo de noticias relacionadas con la violencia de género, adoptándose una serie de medidas a poner en práctica cada vez que se informara sobre violencia de género, que pueden ser resumidas en tres puntos principales:

- 1) Hacer mención expresa del número de emergencia (016)
- 2) Informar de las condenas firmes impuestas a los maltratadores, sobre todo en los casos de mayor relevancia mediática.
- 3) Recalcar la gravedad del crimen y el hecho de que el maltrato o asesinato de mujeres supone una agresión a toda la sociedad.

El tratamiento informativo de las noticias relacionadas con la violencia machista es un nuevo reto social comparable al tratamiento que, a modo de ejemplo, se da a la información relacionada con terrorismo, inmigración, medio ambiente o tribunales. Cuando se redactaron los Códigos Éticos en la mayoría de medios de comunicación españoles y colectivos profesionales –década de los ochenta y

⁵¹⁷ En el mes de diciembre de 2004, Antena 3, Sogecable, Telecinco, Televisión Española y la FORTA suscriben el denominado Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia en el que se marcan las líneas sobre qué ofrecer a la audiencia durante el horario en el que se supone que los niños son los principales espectadores.

noventa- todas estas preocupaciones no habían adquirido la dimensión social que tienen en la actualidad. Por esta razón, el adecuado tratamiento que debe hacerse del tema no se recoge en los textos que no han sido modificados desde su primera redacción. Ante esa falta de concreción expresa en los manuales elaborados por los propios medios de comunicación, diversos colectivos profesionales, instituciones públicas y sectores afectados están trabajando para sentar las bases sobre un adecuado tratamiento informativo sobre la violencia de género.

5. ¿De qué se informa en las noticias? (Estudio de las 670 noticias⁵¹⁸ sobre asesinatos machistas en el periodo 2004-2009)

La alarma social desatada respecto a la violencia contra las mujeres se ha centrado, en los últimos tiempos, en la violencia extrema con resultado de muerte.

Cada una de las víctimas tiene una historia personal y de relación con la pareja que la maltrata. Aún cuando hay que ser conscientes de que las mujeres que han vivido situaciones de maltrato tienen serias consecuencias a nivel emocional, la violencia no es un problema que afecte a mujeres con dependencia sentimental. Hay otros factores que influyen en la generación de relaciones de pareja donde existe violencia. No obstante, parece identificarse la figura de la víctima con las ideas de sumisión y/o dependencia, dejando de lado sus historias de rebeldía. Los medios, en su forma de exponer y describir los hechos, pueden estar ayudando a fortalecer esa imagen de cobardía y resignación cuando, por ejemplo, informa que la víctima no puso denuncia. Por ello será importante que los medios de comunicación, definidos en muchas ocasiones como poderosos instrumentos de creación de imaginarios sociales, contribuyan a diversificar las imágenes⁵¹⁹ de las mujeres que sufren violencia,

⁵¹⁸ Reales: 405 y repetidas: 265.

⁵¹⁹ SORTZEN CONSULTORIA: *¿Qué sabemos de sus muertes? Un análisis de la información digital sobre los asesinatos sexistas durante el año 2008*, p. 8: "La representación que hacen los medios de la violencia contra las mujeres refleja y permite identificar aquellas imágenes, estereotipos y actitudes que dominan actualmente en el conjunto mayor de la sociedad".

que no sólo cuantifiquen sus muertes, sino que sobre todo nos cuenten sus vidas y formas de luchar.

El presente estudio analiza 670 noticias sobre feminicidios publicadas o emitidas en el periodo comprendido entre 2004 a 2009. De éstas:

- a) 405 se corresponden a cada una las muertes acontecidas (30 en Cataluña y 375 en el resto de España)
- b) Las otras 265 se repiten sobre estos mismos hechos.

Las fuentes de las que han sido extraídas: de los periódicos *El País*, *La Vanguardia* y *ADN*, de las páginas web *Red Feminicidios* y *Centro Reina Sofía*, además de las cadenas de televisión *Telecinco* y *TV3* en la siguiente proporción:

FUENTES DE LAS NOTICIAS	Nº NOTICIAS	PORCENTAJE
El País	100	14,9%
La Vanguardia	82	12,2%
ADN	14	2,1%
web Red Feminicidios	8	1,2%
web Centro Reina Sofía	403	60,1%
Telecinco	56	8,4%
TV3	7	1,0%
TOTAL	670	100,0%

TABLA 15

Examinaremos qué promedios de casos y noticias se dan en dicho periodo:

	PROMEDIOS DE CASOS	PROMEDIOS DE NOTICIAS
Anual	81	134
Mensual	6,75	11,1
Semanal	1,55	2,57
Diario	0,22	0,36

TABLA 16

Por lo tanto, cada feminicidio ha generado un promedio de 1,65 noticias.

La información recogida en cada una de las noticias establece dos ejes diferenciados: la información relativa a los hechos y la información relativa a la víctima/agresor.

5.1. Información relativa a los hechos

5.1.1. Lugar del crimen

El lugar en que se han cometido de forma mayoritaria los delitos es el domicilio familiar, un 70,9 por ciento. En la vivienda no todas las dependencias son iguales. Se constata que en algunas se suceden con más frecuencia que en otras: el dormitorio del matrimonio⁵²⁰ (mientras la mujer estaba durmiendo o acostada) y la cocina⁵²¹ (donde el agresor tiene más a su alcance cantidad de armas blancas, cuchillos de cocina, tijeras, etc.), son los lugares en los que principalmente se produce el crimen.

Otros lugares revelan el conocimiento que el agresor tiene de la víctima, de los lugares que frecuenta, horarios y aficiones, etc. Se han producido agresiones mortales en la calle⁵²², trabajo⁵²³ o interior de vehículo⁵²⁴.

⁵²⁰ *El País*, 23 de agosto de 2004: "Juan M.A., de 58 años y su esposa, Agustina M.L., de 52, fallecieron en un incendio declarado en su domicilio en Mataró (Barcelona). El fuego se declaró a las 6.34 en la habitación del matrimonio, y se extendió rápidamente a toda la vivienda..."

⁵²¹ *El País*, 15 de diciembre de 2004: "Un hombre mata a cuchilladas a su esposa en la cocina del piso familiar".

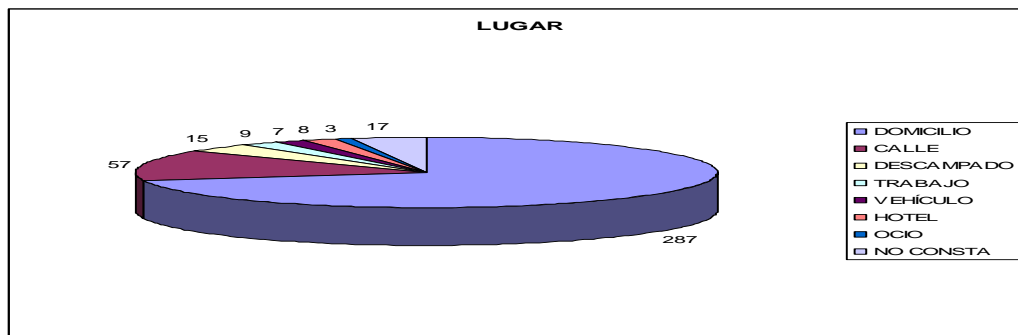
⁵²² *El País*, 13 de septiembre de 2004: "La agresión ocurrió el domingo por la tarde en plena calle, cuando la mujer iba con su hija, de 21 meses, y dos sobrinas".

⁵²³ *Centro Reina Sofía, Feminicidios 2004. Caso 68*: "en la casa en la que trabajaba".

⁵²⁴ *El País*, 4 de febrero de 2006: "Una joven salta de un coche en marcha huyendo supuestamente de su ex novio".

LUGAR	NÚM.NOTICIAS	
DOMICILIO	287	70,9%
CALLE	57	14,1%
DESCAMPADO	15	3,7%
TRABAJO	9	2,2%
VEHÍCULO	7	1,7%
HOTEL	8	2,0%
LUGAR DE OCIO	3	0,7%
NO CONSTA	17	4,2%
TOTAL	405	100%

TABLA 17: Fuente: Elaboración propia a partir de las noticias 405 seleccionadas



GRÁFICA 3

5.1.2. Arma utilizada en el asesinato

El arma o forma en que fue asesinada la mujer se registra en la mayoría de los casos, concretamente en un 96 por ciento. Es un aspecto importante a resaltar la cercanía física entre el agresor y la víctima cuando el asesinato se comete utilizando armas blancas⁵²⁵, golpes⁵²⁶ y/o estrangulamiento⁵²⁷, armas de fuego⁵²⁸ pudiendo de esta forma ver y sentir la agonía de las mujeres.

⁵²⁵ *El País*, 26 de abril de 2004: "El hombre, Francisco Javier Mera Crespo, de 44 años, le asesta más de veinte cuchilladas".

⁵²⁶ www.redfeminista.org 23/08/2007: "Huelva: un hombre mata a su mujer de 18 martillazos y se entrega".

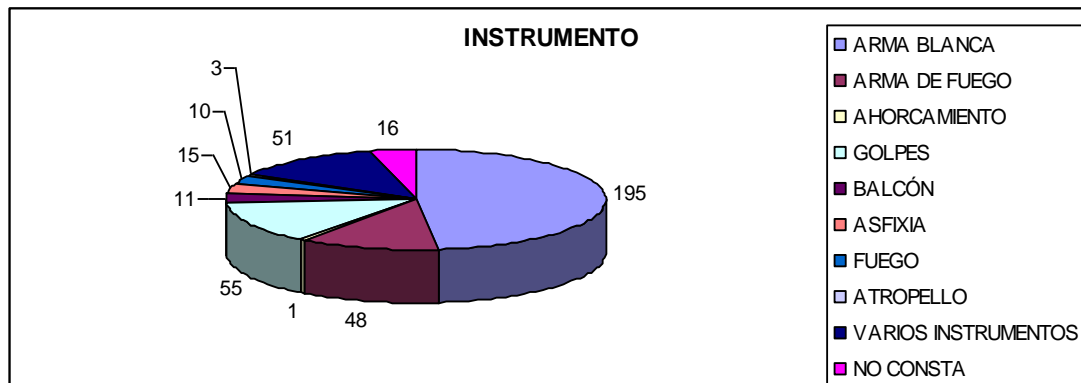
www.telecinco.es/informativos 07/09/2007: "Fallece una mujer de 28 años por los golpes de su compañero en Parets del Vallés (Barcelona)".

⁵²⁷ *El País*, 29 de agosto de 2004: "Una mujer de 31 años, identificada como A.P.L., fallecía estrangulada por su compañero sentimental, de 26 años y ciego".

El País, 8 de septiembre de 2004: "La víctima, que presentaba signos de estrangulamiento y heridas de arma blanca, ya había denunciado hace unas semanas a su compañero sentimental".

INSTRUMENTO	NÚM.NOTICIAS	
ARMA BLANCA	195	48,1%
ARMA DE FUEGO	48	11,9%
AHORCAMIENTO	1	0,2%
GOLPES	55	13,6%
BALCÓN	11	2,7%
ASFIXIA	15	3,7%
FUEGO	10	2,5%
ATROPELLO	3	0,7%
VARIOS INSTRUMENTOS	51	12,6%
NO CONSTA	16	4,0%
TOTAL	405	100%

TABLA 18: Fuente: Elaboración propia a partir de las noticias 405 seleccionadas



GRÁFICA 4

5.1.3. Ámbito y testigos

Esta variable hace referencia al ámbito (público o privado) en el que se produce la muerte. Sólo en un 4,2 por ciento no se registra este dato. El hecho de que prácticamente el 71 por ciento de las muertes se produzcan en un entorno privado obedece a la razón de que el agresor no quiera suscitar la intervención de terceras personas⁵²⁹, que puedan impedirle consumir el delito.

⁵²⁸ *El País*, 26 de noviembre de 2004: "Un hombre de 60 años y de nacionalidad belga, C.C. mata a tiros a su esposa, C.H., también belga y de 60 años, en el piso donde ella vivía en Calpe (Alicante) y luego se quita la vida con la misma pistola".

⁵²⁹ *El País*, 20 de agosto de 2006: "Los vecinos alertaron a la Policía y la Guardia Civil sobre la violenta discusión que mantenía el matrimonio. Cuando llegaron las patrullas ya era tarde".

En el 54,54 por ciento de las noticias estudiadas se recogen las manifestaciones realizadas por testigos sobre el suceso o la personalidad del agresor o de la víctima.

5.1.4. Contexto de la agresión

El contexto de la agresión⁵³⁰ (“tras una discusión o pelea”, “bajo los efectos de alcohol o de drogas” u otras) es un dato frecuente que se registra en los medios, concretamente en el 34,10 por ciento.

Tal y como se recoge en las noticias, parece que esta discusión es la que suscita o provoca el asesinato, lo que fomenta el mito de los asesinatos sexistas como hechos aislados fruto de un “arrebato pasional” o un “ataque de furia”⁵³¹.

Dado el contexto mayoritariamente privado en que se comete el crimen, no es posible saber cuál ha sido o han sido la causa o las causas de esa discusión, cuestión que sería realmente importante conocer porque nos estaría dando una información de la vida de esa pareja, los hechos que causaban conflicto y sus precarias formas de resolver los problemas, todo ello ayudando a entender mejor las causas de la violencia de género.

5.2. Información relativa a la víctima/agresor

5.2.1. Edad

La edad de la mujer asesinada es un dato que aparece registrado en el 93,78 por ciento de las noticias, mientras que la del agresor aparece en un 94,02 por ciento.

⁵³⁰ *El País*, 14 de mayo de 2004: “María Luisa Ilzarbe, de 57 años, falleció el lunes en Sabadell, tras ser apuñalada varias veces por marido, Rafael López, de 53. Ocurrió tras la comida y, según confesó su marido a la policía, que lo detuvo en la puerta de su casa, fue “por una riña”.

⁵³¹ *El País*, 31 de marzo de 2005: “Un hombre estrangula a su pareja y avisa a la familia de que ha hecho “una locura”.

El mayor porcentaje⁵³², tanto de las víctimas como de los agresores, se ubica en la franja de edad comprendida entre los 41 a los 45 años.

La edad es una variable con un alto grado de accesibilidad, que la prensa considera necesario a la hora de recoger información. Sería interesante que la noticia analizara qué grupo de edad tiene más mujeres asesinadas.

5.2.2. Nacionalidad

Un 31,81 por ciento de los casos analizados recogen la nacionalidad del agresor. Si la mujer es extranjera, la nacionalidad suele ser un dato disponible en un número elevado de noticias, concretamente un 42,32 por ciento. Encontramos patrones de titulares tales como: “Irina, P., una mujer rusa de 26 años, y su bebé de ocho meses, mueren apuñalados por su pareja en Málaga. Los servicios sociales del Ayuntamiento atendieron 13 veces a la mujer, que nunca presentó una denuncia”⁵³³, “Un boliviano de 33 años mata a su mujer, Jeannet R.Z., de la misma nacionalidad y 32 años, tirándola de un primer piso, tras una fuerte discusión en su domicilio de Vilafranca del Penedés (Barcelona)”⁵³⁴, “Una nicaragüense de 34 años muere por arma blanca”⁵³⁵.

Parece como si el dato de la nacionalidad explicara, en sí mismo, el hecho. Resultaría más interesante saber si la nacionalidad de la víctima tenía alguna relevancia en la precariedad de red social o apoyo que pudiera tener, o si la nacionalidad del agresor coincide con la de la víctima o se trata de una pareja mixta.

⁵³² En el caso del agresor, el 17,24 por ciento corresponde a la edad de 44,83 y en el de la víctima, el 17,18 por ciento a la de 41,28 años.

⁵³³ *El País*, 28 de abril de 2004.

⁵³⁴ *El País*, 20 de agosto de 2006.

⁵³⁵ *El País*, 19 de febrero de 2007.

5.2.3. Hijos

Si la mujer deja hijos tras su muerte solo es analizado en un 35,8 por ciento de las noticias y responde a una información que no en pocas ocasiones varía de una fuente a otra. En ocasiones este dato aparece en función del grado de participación de éstos en los hechos. El objeto no es tanto visibilizar otro sector víctima de violencia de género sino aportar cierto dramatismo al hecho.

En el caso de los hombres agresores, este dato viene representado en mayor medida que respecto de las mujeres, en las noticias. Parece que para la prensa es importante resaltar que los hombres que han asesinado a sus parejas eran, además, padres. Con esto se hace énfasis en lo profundamente enraizados que están los sentimientos de hostilidad de estos hombres hacia las mujeres que matan que ni siquiera los sentimientos paternales pueden calmarlos.

HIJOS	NÚM.NOTICIAS	
COMUNES	89	22,0%
VÍCTIMA	42	10,4%
AGRESOR	2	0,5%
NO CONSTAN DE QUIÉN	6	1,5%
EMBARAZADA	6	1,5%
NO CONSTA	260	64,2%
TOTAL	405	100%

TABLA 19: Fuente: Elaboración propia a partir de las 405 noticias seleccionadas

5.2.4. Datos judiciales: denuncias, órdenes de alejamiento y antecedentes penales

Los datos elegidos como representativos del contexto judicial del caso no se registran en gran parte de las noticias estudiadas. El aspecto menos registrado es la existencia o no de antecedentes de maltrato por parte del agresor. En un 81,2 por ciento de las noticias no se sabe o no se expresa este dato.

Por último, la existencia o no de orden de alejamiento como medida de protección hacia la víctima se recoge en un 15,3 por ciento de las noticias⁵³⁶. Aunque este dato es importante para saber de qué forma las medidas adoptadas desde la administración están ayudando a erradicar esta problemática, lo que también es cierto que mencionar fuera de contexto que la víctima no había denunciado aporta más confusión que claridad en aras a la comprensión de esta problemática. Hace aparecer la denuncia como la pieza fundamental para que las autoridades puedan actuar. En la noticia sería interesante aportar la información de si esa mujer era usuaria de algún servicio especializado. De esa manera se tendría una visión más completa del papel que están jugando las administraciones para dar apoyo a las mujeres que sufren violencia de género.

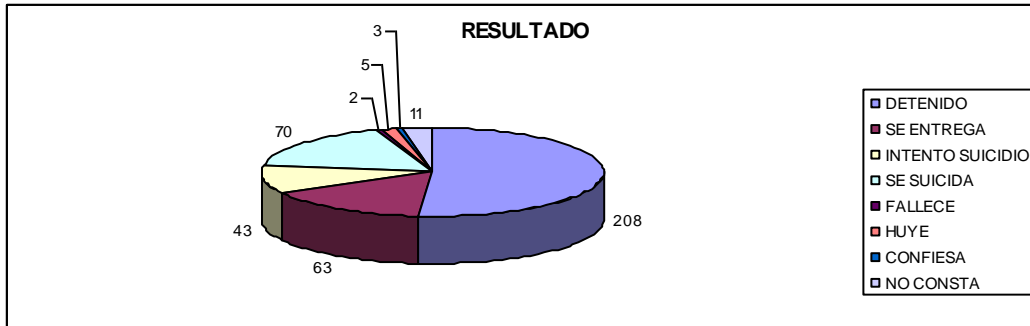
5.2.5. Reacción del agresor

Esta cuestión hace referencia a cómo reacciona (se entrega, lo detienen, intenta suicidarse, etc.) el agresor una vez ha cometido el crimen. En un 97,3 por ciento de los casos es un dato que se registra en las noticias. Exceptuando los casos en que el agresor se suicida una vez cometido el delito, el grado de accesibilidad a la información respecto a las medidas legales tomadas hacia él desciende considerablemente. La mayoría de las noticias registran la detención del agresor, en el caso de que haya sido detenido, sin proporcionar mayor información posterior, lo cual evidencia el nulo seguimiento mediático de estos hechos una vez que la primera información recoge los detalles del asesinato.

RESULTADO	NÚM.NOTICIAS	
DETENIDO	208	51,4%
SE ENTREGA	63	15,6%
INTENTO SUICIDIO	43	10,6%
SE SUICIDA	70	17,3%
FALLECE	2	0,5%
HUYE	5	1,2%
CONFIESA	3	0,7%
NO CONSTA	11	2,7%
TOTAL	405	100%

TABLA 20: Fuente: Elaboración propia a partir de las 405 noticias seleccionadas

⁵³⁶ Del total de 405 noticias se recoge en 62 (15,3 por ciento) mientras que en 343 noticias se especifica que no estaba el agresor sometido a orden de alejamiento o no consta (84,7 por ciento).



GRÁFICA 5

5.3. “Noticia tipo”

Analizadas las anteriores variables, puede concluirse que existe un perfil de “noticia tipo” del asesinato de una mujer por su parte de su pareja o ex pareja, en la que encontramos respuestas simples y tranquilizadoras a una cuestión social compleja y en la que se ocultan aspectos de la realidad que la sociedad no asume.

Ello posibilita que la violencia de género pueda verse justificada en los medios de comunicación, existiendo diferentes mecanismos por los que se va “perpetuando”⁵³⁷. Entre otros: a) presentar a la víctima como una persona con una baja autoestima y dependiente del agresor, b) llamar la atención sobre los aspectos más dramáticos para buscar espectacularidad, y c) articular la noticia como un suceso aislado o fortuito y no como un problema de profundas raíces sociales y calificar el hecho como un “crimen pasional”.

Titulares del tipo: “Dolores García Ruiz, de 46 años, muere apuñalada por su compañero en el domicilio que compartían en Getafe (Madrid) una hora después de que la policía acudiera a su piso alertada por una fuerte discusión. El hombre, Francisco Javier Mera Crespo, de 44 años, le asesta más de veinte cuchilladas”⁵³⁸.

⁵³⁷ SORTZEN CONSULTORIA: ob. cit., p. 30.

⁵³⁸ *El País*, 28 de diciembre de 2006: “...Sobre el detenido pesaba una orden de alejamiento de la víctima, que ambos quebrantaban de forma voluntaria, ya que continuaban viviendo juntos”.

Con este patrón se entra de lleno en el esquema de la “noticia-suceso” que comporta el riesgo de banalizar la información y de enmarcarla como un hecho aislado. Se recurre a expresiones como “más de veinte cuchilladas”, para llamar la atención del lector y dirigirla a aspectos colaterales, sin mencionar los motivos reales de la agresión.

De las mujeres asesinadas tenemos una imagen parcial de la que queda excluida su rebeldía ante el maltrato. Se enfatiza en su baja autoestima y en el papel dependiente que tiene hacia el hombre violento con el que, según la propia información, muchas veces vuelve y al que perdona hasta que finalmente la mata⁵³⁹. Por el contrario, del agresor no se explicita su manera de actuar y su comportamiento público o privado, lo que, entre otras cosas, ayudaría a que muchas mujeres pudieran concienciarse de su situación de riesgo. Se tiende a resaltar su actuación con comentarios de conocidos y vecinos⁵⁴⁰ sobre su amabilidad o su destacada posición social.

Por tanto los datos más accesibles al lector identifican aspectos relativos al hecho, parametrizándolo de la misma forma que se haría para informar sobre cualquier otro tipo de muerte y quedando los protagonistas en un segundo plano. No se refiere al entramado que sujeta y posibilita la muerte y que, sin duda, tiene que ver con la violencia de género⁵⁴¹.

El único dato que viene representado con la misma frecuencia que lo hacen los datos sobre los hechos es la edad, tanto de la mujer como del hombre.

⁵³⁹ *El País*, 28 de abril de 2004.

⁵⁴⁰ *El País*, 28 de diciembre de 2006: “El crimen podría haber sido presenciado por al menos uno de los hijos de la pareja, calificada de normal por los vecinos”.

⁵⁴¹ SORTZEN CONSULTORIA: ob. cit., p. 27.

Las condiciones étnicas, culturales o laborales de quienes protagonizan los hechos ayudan a configurar y, en ocasiones, a deformar el problema ya que pueden asociarse los malos tratos a mujeres de ambientes marginales⁵⁴².

Se informa de una manera estereotipada dentro de la crónica de sucesos y no se trata como un hecho que atenta de forma flagrante contra el derecho a la vida. El hecho de proporcionar ciertas claves y no otras en la información refuerza alguno de los mitos⁵⁴³, que después analizaremos, y estereotipos que aún hoy día rodean a la violencia de género – la violencia de dominación que se ejerce contra las mujeres- con lo que, difícilmente llega al público las claves que la sustentan: los malos tratos domésticos no son un suceso, un hecho aislado o algo que ocurre de forma accidental, sino que se enmarcan en un problema más amplio que del que debe tratarse de evitar buscar móviles convencionales tales como “por una fuerte discusión”.

En muchas ocasiones se da la intervención a testigos sin preparación para hablar ante los medios. Ni las asociaciones de mujeres maltratadas ni los profesionales, que podrían aportar información seria y rigurosa, aparecen en el relato de estas noticias.

La publicación de datos relativos a la información sobre las circunstancias que rodean cada caso –antecedentes policiales o judiciales, los incumplimientos de medidas adoptadas o la asistencia recibida por la víctima- es escasa. Este tratamiento contribuye a que no se perciba con claridad el hecho de que un asesinato, una agresión tiene un castigo, quedando “en el aire” las consecuencias que tiene para el hombre haber matado a una mujer⁵⁴⁴.

⁵⁴² Si se diera a conocer el hecho de que la violencia doméstica existe en todas las clases sociales podría contribuir a reforzar la autoestima de las víctimas.

⁵⁴³ SANMARTÍN ESPLUGUES, J.: “Cuestiones que no conviene olvidar al informar sobre violencia contra la mujer”, en FERNÁNDEZ ARRIBAS, J. / NOBLEJAS, M.: *Cómo informar sobre la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja*, Centro Reina Sofía, 2010, pp. 189 y ss.

⁵⁴⁴ SORTZEN CONSULTORIA, ob. cit., p.33: “Llama la atención la ausencia de seguimiento en prensa (digital) de los casos de violencia de género con resultado de muerte: seguimiento detallado de casos, iniciativas novedosas, sentencias ejemplares, seguimiento judicial de un agresor para evitar el regreso al domicilio conyugal, etc.”.

El constante goteo de imágenes y expresiones que alimentan precisamente ese patrón de noticia muestra una visión deformada de la mujer como víctima, objeto, sexo débil y figura dominada por el hombre⁵⁴⁵.

En los asesinatos de mujeres por violencia sexista existe una víctima que se identifica claramente. No obstante su entorno afectivo más cercano (hijos, nuevas parejas, madres, padres, amigos, etc.) no se reconoce como “las otras víctimas del asesinato”. Salvo los casos más mediáticos estas personas no tienen rostro y se pierde su rastro fácilmente.

⁵⁴⁵ LÓPEZ, P.: *Artículo sobre el tema publicado en El Mundo, de 9 de abril de 2005, y texto publicado en la web de RTVE: “El 41% de las mujeres aparecen en los informativos de TV como víctimas”.*

CAPÍTULO VI

EL EFECTO IMITACIÓN

Desde las diversas áreas jurídicas, sociológicas, estadísticas, etcétera, son muchos los esfuerzos de investigación que han intentado profundizar en las causas que originan la violencia de género, especialmente en sus manifestaciones más extremas de muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas.

Aunque, como veremos en el apartado segundo del presente capítulo, la teoría de la imitación no es novedosa, en el año 2011, la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género se adscribió a las tesis de quienes consideraban que informar sobre un crimen de esta naturaleza podría producir la consecuencia dramática de desencadenar nuevos crímenes⁵⁴⁶.

1. Aprendizaje vicario, social o modelamiento

El “aprendizaje vicario” o “aprendizaje social” es la actividad de procesamiento de información en la que los datos acerca de la estructura de la conducta y de los acontecimientos del entorno se transforman en representaciones simbólicas. Es, por tanto, la adquisición de nuevas conductas por medio de la observación.

La "imitación" como forma de aprendizaje, viene avalada por la teoría desarrollada por el psicólogo ALBERT BANDURA que propone que no todo el aprendizaje se logra experimentando personalmente las acciones. A diferencia

⁵⁴⁶ El estudio, elaborado por el catedrático de Bioestadística de la Universidad de Granada, Juan de Dios Luna del Castillo y presentado por el Delegado del Gobierno contra la Violencia de Género, Miguel Lorente, analizaba 545 feminicidios cometidos en 484 días entre los años 2003 y 2010 y destacaba que el 25 por ciento de ellos tuvieron lugar al día siguiente de un crimen previo, mientras que el 21,65 por ciento se concentraron al cabo de diez días de ese primer asesinato:

http://observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1305197641_efecto_imitacion_informe_%20preliminar.pdf

del aprendizaje activo (aquellos conocimientos que se adquieren al hacer las cosas), el aprendizaje vicario o aprendizaje social, es el que tiene lugar observando a los otros. Se aprenden nuevas conductas siguiendo los modelos vistos en otras personas con las que se identifica el que aprende, sin necesidad de práctica.

El aprendizaje vicario, aprendizaje social, o también denominado modelamiento, son, en definitiva, términos que se refieren a los cambios conductuales, cognoscitivos y afectivos producidos en un sujeto, derivados de observar a uno o más modelos⁵⁴⁷.

Este concepto es un componente crucial de la teoría cognoscitiva social y aunque según la misma, observar modelos no siempre garantiza el aprendizaje ni la capacidad para exhibir más tarde las conductas, sí cumple funciones de información y motivación: por una parte comunica la probabilidad de las consecuencias de los actos y por otra modifica el grado de motivación de los observadores (que aprenden) para actuar del mismo modo.

Los procesos de aprendizaje vicario son inmediatos, pueden ser inconscientes y durar toda la vida. Se inician en la niñez y continúan cuando el sujeto es adulto, principalmente con la interacción de éste con el medio. El procesamiento personal de lo que cada uno de nosotros hemos aprendido observando a los demás (conducta y entorno), se convierte en autorrepresentaciones mentales, dispuestas a ser llevadas a cabo en situaciones similares. Así, determinadas personas pueden actuar como “modelos conductuales” para algunos observadores y no para otros, dependiendo de cómo esos observadores estén interpretando la situación del modelo y su propia situación. Cuando los observadores perciben una similitud entre la situación del modelo y la suya propia, tienden a identificar la conducta del modelo como un posible comportamiento que pueden llevar a cabo por sí mismos en su propia situación.

⁵⁴⁷ SCHUNK, D.H. *Teorías del aprendizaje*, Pearson educación, 1997, p. 110.

Los procesos de modelación social o aprendizaje vicario merecen una especial consideración como procesos de aprendizaje “oculto”. Algunos sujetos aprenden de otros por simple observación, en muchas ocasiones de forma inconsciente por ambas partes, es decir sin que los que aprenden sean conscientes del tipo de aprendizaje que están recibiendo, y sin que los “modelos” sean conscientes de que lo están siendo para otros⁵⁴⁸. La relevancia del modelo viene condicionada por el parecido de sus circunstancias con las del observador. Para que el que aprenda pueda percibir al modelo, hace falta un “canal” de comunicación⁵⁴⁹.

Los crímenes de violencia de género no son mayoritariamente impulsivos, sino que el asesino los va elaborando. Los futuros homicidas empiezan desarrollando, a partir de una creencia fija, ideas obsesivas prolongadas y perseverantes de que su situación en relación con la pareja no tiene ninguna solución o esperanza de futuro. Este proceso cognitivo puede expresarse en forma de explosiones violentas⁵⁵⁰ reiteradas en el tiempo o bien puede incubarse de forma silenciosa⁵⁵¹. La aparición de un caso de violencia de género en los medios de comunicación puede servir para que el agresor⁵⁵² se reafirme en su propósito. Aunque el efecto imitación no es el factor único y fundamental, sí es un factor que tiene consecuencias inmediatas y muy dramáticas como es el “paso a la acción”. Por tanto estas autorrepresentaciones mentales (sujeto

⁵⁴⁸ ALONSO CABRERA, P.: *Aprendizaje vicario, efecto mimético y violencia de género*, 2010, p. 6: Este aprendizaje es inmediato y puede ser inconsciente.

⁵⁴⁹ *idem*, p. 7: El sujeto tiene que conocer (de alguna manera) las conductas que el sujeto “modelo” emite en circunstancias parecidas a las suyas. Así, cuantos más observadores tengan acceso a un determinado modelo, más probabilidades hay de que las conductas del mismo se generalicen entre la “población” observadora.

⁵⁵⁰ *idem*, p. 8: “El aprendizaje vicario, es una explicación plausible de por qué algunos sujetos que hasta unos minutos antes de asesinar a su esposa parecían personas ejemplares, opten por comportarse de una forma que jamás habrían hecho si no hubieran tenido otros “modelos” a los que imitar”.

⁵⁵¹ ECHEBURÚA, E. / REDONDO, S.: *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino? La violencia contra las parejas y las agresiones sexuales*, ed. Pirámide, Madrid, 2010, pp. 114-115.

⁵⁵² Según LORENTE ACOSTA, M. se trataría de “hombres que necesitan argumentos para construir el crimen y eso ocurre muy frecuentemente en estos casos”: http://www.elcomercio.es/agencias/20110511/mas-actualidad/sociedad/informe-constata-efecto-imitacion-violencia_201105111459.html

viéndose a sí mismo matando a su pareja), está latente en la mente del sujeto, y se va retroalimentando en el tiempo, repitiéndose interiormente a sí mismo (y en voz alta a su pareja), aumentando una “tensión conductual”, que bajo determinadas circunstancias termina desembocando en una acción real.

Los efectos del aprendizaje vicario son:

- a) puede enseñar nuevas conductas,
- b) estimular o provocar antiguas conductas, y
- c) fortalecer (o debilitar) ciertas inhibiciones: miedo, timidez, etc.

El hecho de que muchos feminicidios se estuvieran produciendo aparentemente en cadena, en parte por su presencia en los medios de comunicación, llevó al Gobierno, en el año 2011, a considerar la existencia del efecto imitación. Esto encendió un acalorado debate que puso a los medios de comunicación en el punto de mira⁵⁵³: ¿Es correcto dar a conocer los casos de mujeres asesinadas? si aún cuando, como dijo el Gobierno, este efecto puede estar detrás de al menos una de cada cuatro muertes.

Una de las conclusiones del estudio realizado por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad⁵⁵⁴ fue la que el efecto imitación podía estar presente en el 25 por ciento de los asesinatos machistas. El informe mostraba que había una concentración temporal de los casos y sostenía que existía una probabilidad,

⁵⁵³ GALLEGO AYALA, J.: *De reinas a ciudadanas. Medios de comunicación, ¿motor o rémora para la igualdad?*, ed. Aresta, 2013, pp. 19 y 20: “Los medios de comunicación pueden actuar de dos formas: como motor de cambio, al proponer lecturas novedosas, recoger movimientos latentes o formas de vida minoritarias, aquello que la sociedad en su totalidad todavía no ha asumido. Otras veces actúan más bien como rémora para el cambio, perpetuando modelos ya periclitados que la sociedad ha abandonado por anticuados y obsoletos y que los medios se obstinan en seguir produciendo de manera acrítica. Esta dualidad es la que convierte a los medios en un foro público, tan importante: en parte reproducen y perpetúan las bases cognitivas de la sociedad (...). Es evidente que los medios no tienen la culpa de todo lo que ocurre en el mundo, pero sí que tienen una gran responsabilidad en la manera en que representan lo que ocurre, porque de la representación que se haga dependerá nuestra percepción. Es evidente que la repetición sistemática de unas imágenes, de unos titulares, de unos valores, de un determinado estado de cosas hace que la realidad sea percibida según aquellos patrones propuestos”.

⁵⁵⁴

http://www.observatoriovioencia.org/upload_images/File/DOC1305197641_efecto_imitacion_info_rme_%20preliminar.pdf

que no podía ser atribuida al azar, de que un asesinato machista sucediera a otro. Este dato se atribuía, según LORENTE, al efecto imitación o paso a la acción: “Hay hombres que solo necesitan conocer un caso para tomar la iniciativa, pero hay otros que están en fase de construcción de esa decisión y que necesitan más tiempo para derribar los frenos para su conducta”. El estudio mostraba también que los homicidios cometidos por extranjeros se concentraban más en el tiempo y que existía una probabilidad mayor de que un asesinato sucediera a otro (1,92 veces frente a 1,76 de los españoles). Esta tendencia se fue incrementando en los últimos años, sobre todo desde el 2008⁵⁵⁵.

El elemento de imitación, aparte de observarse en procedimientos de muerte poco frecuentes, como en el caso de un descuartizamiento⁵⁵⁶, también se ha ido percibiendo si se analizaban las armas empleadas en los crímenes⁵⁵⁷.

Gráfica sobre el riesgo de que se produzca el efecto imitación⁵⁵⁸:



GRÁFICA 5: Fuente: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

⁵⁵⁵ *El País*, 11 de mayo de 2011.

⁵⁵⁶ Como en el caso ocurrido el 10 de junio de 2010 al que le siguió otro, dos días después.

⁵⁵⁷ “Lorente dice que el asesinato en Jaén “apunta al efecto imitación” por su parecido con el de Granada”:
<http://www.20minutos.es/noticia/996882/0/>

⁵⁵⁸ <http://psicologiaycriminologia.blogspot.com.es/2011/08/grafica-efecto-imitacion.html>

2. Breve referencia a las teorías del proceso social

Las teorías del proceso social⁵⁵⁹ aportan diversas respuestas al fenómeno de la criminalidad y su génesis, siendo oportuno distinguir entre las relativas:

- a) al aprendizaje social⁵⁶⁰
- b) al control social
- c) al etiquetamiento.

Las primeras, a las que me referiré de forma más extensa, defienden que el sujeto, en su interacción con personas y grupos y a través de un proceso de comunicación, aprende el comportamiento criminal, no sólo la conducta delictiva, sino también los propios valores criminales, las técnicas comisivas y los mecanismos subjetivos de racionalización o autojustificación del comportamiento desviado.

Los desarrollos teóricos sobre el impacto de la violencia televisiva en el público se han concentrado en los procesos mediante los cuales se propicia la agresividad. Tales mecanismos que posibilitan, a corto plazo, el aumento de este tipo de conducta pueden incluir:

- activaciones fisiológicas⁵⁶¹
- disminución en los sistemas inhibitorios⁵⁶²
- surgimiento de estados de ánimo negativos⁵⁶³

⁵⁵⁹ Se trata de teorías psicosociológicas para las que el crimen es resultado de las interacciones psicosociales del individuo y de los diversos procesos de la sociedad.

⁵⁶⁰ MEDINA ARIZA, J.J.: *Violencia contra la mujer en la pareja: investigación comparada y situación en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 172 y 173: desarrolla la teoría del aprendizaje social de Bandura como modelo explicativo del comportamiento agresivo en tanto que “esta técnica implica un aprendizaje abreviado, que no requiere que el sujeto experimente directa y personalmente las consecuencias de sus propios actos”.

⁵⁶¹ RULE, B.G. / FERGUSON, T.J. / NESDALE, A.R.: “Perception of Emotion in Self and Others”, *Advances in the Study of Communication and Affect*, Volume 5, 1979, pp. 119-136.

⁵⁶² BERKOWITZ, L.: “Some aspects of observed aggression”, *Journal of Personality and Social Psychology*, vol. 2(3), Sep 1965, pp. 359-369.

⁵⁶³ CAPRARA et al.: “Trait Irritability”, en Bettencourt & Talley, *Personality and Aggressive Behavior Under Provoking and Neutral Conditions: A Meta-Analytic Review*, *Psychological Bulletin* Copyright 2006 by the American Psychological Association 2006, Vol. 132, No. 5, pp.6 y ss.

- activación precisa de información violenta guardada en la memoria⁵⁶⁴

Asimismo se han postulado diversos mecanismos que posibilitan los efectos a largo plazo. Éstos incluyen:

- aprendizaje instrumental y el moldeamiento de actos agresivos⁵⁶⁵
- disminución en la sensibilidad y desaprobación de la violencia⁵⁶⁶
- desarrollo de actitudes de aceptación de la violencia⁵⁶⁷
- accesibilidad crónica de información relacionada con la violencia en la memoria⁵⁶⁸

Son pocos los teóricos que, como MAGUIRE⁵⁶⁹, explican los procesos por los que la violencia en los medios podría aminorar la agresividad de los espectadores. La conclusión más factible, según los trabajos teóricos, es que la violencia mostrada en los medios tiene consecuencias antisociales.

A continuación se pasa a describir las teorías relativas al aprendizaje social:

⁵⁶⁴ BERKOWITZ, L.: ob. cit., pp. 410-427.

⁵⁶⁵ BANDURA, A.: *Aggression: A social learning analysis*, Englewood Cliffs, N.J, Prentice Hall, 1973, p.537: el aprendizaje de una nueva conducta a través de la observación de otra persona puede ser mucho más eficaz que el aprendizaje de esa misma conducta a través del refuerzo directo (premiar al sujeto cuando la realiza).

⁵⁶⁶ GEEN, R.G. & THOMAS, S.L.: "The immediate effects of media violence on behaviour", *Journal of Social Issues*, 42, 1986, pp. 7-27.

⁵⁶⁷ FERGUSON, T.J. & RULE, B.G.: "An attributional perspective on anger and aggression", en Geen, R.G. & Donnerstein, E.I.: *Aggression: Theoretical and empirical reviews*, vol. 1, New York: Academic Press, 1983, pp. 41-74.

⁵⁶⁸ BERKOWITZ, L., en BUSHMAN, B.J.: "Priming Effects of Media Violence on the Accessibility of Aggressive Constructs in Memory", *PSPB*, vol. 24, núm. 5, mayo 1998, p. 538.

⁵⁶⁹ MARCOS RAMOS, M.: "Cómo medir la violencia audiovisual: Principales métodos y estudios realizados", *Aposta (revista de ciencias sociales)* núm. 53, abril, mayo y junio 2012.

A) Teoría de los efectos generalizados del estímulo

Esta teoría, netamente conductista, mantenida por BERKOWITZ⁵⁷⁰, es la que más énfasis ha puesto en señalar una relación causal entre medios de comunicación y violencia.

Su hipótesis: “A mayor violencia en los contenidos de los mensajes de los medios, corresponde una mayor violencia en la sociedad”.

El marco de referencia básico de este enfoque es la teoría de la aguja hipodérmica: el mensaje contenido en un programa televisivo genera un efecto directo en las actitudes o conducta del sujeto que lo observa. Toma en consideración aspectos fisiológicos y emocionales de la agresividad y sostiene que la exposición a estímulos agresivos puede elevar la susceptibilidad de una persona mediante una excitación de los componentes fisiológicos y emocionales, aumentando así la predisposición a tener comportamientos violentos.

La metodología aplicada para investigar empíricamente las hipótesis de este enfoque teórico fue la de cuestionarios y pruebas psicológicas y experimentación de laboratorio en ambientes simulados.

B) Teoría de los efectos limitados

Los investigadores CLEMENTE y VIDAL⁵⁷¹, ante la falta de certeza en los resultados obtenidos empíricamente hasta ese momento, transformaron la hipótesis en que se sustentaba la teoría anterior en el siguiente sentido: a una mayor violencia en los medios corresponde, no una mayor violencia en la sociedad, sino en ciertos sectores que, por su fragilidad cultural y su

⁵⁷⁰ BERKOWITZ, L.: *Aggression: A social psychological analysis*, McGraw-Hill, New York, 1962.

⁵⁷¹ PEÑALVA VERDÚ, C.: *El tratamiento de la violencia en los medios de comunicación*: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5682/1/ALT_10_31.pdf

predisposición psicosocial, son blanco fácil de las conductas agresivas y delincuenciales que despiertan dichos mensajes.

Los sectores considerados más vulnerables han sido principalmente los niños y jóvenes, los sujetos con temperamentos agresivos y los miembros de grupos socioeconómicos desfavorecidos.

La violencia en los medios ha podido ser el disparador de conductas agresivas en sujetos particularmente predispuestos por condiciones subjetivas, los cuales han expresado en algunos casos que su comportamiento se inspiró en determinadas escenas visionadas.

C) Teoría del aprendizaje observacional

Este enfoque teórico considera la televisión como una importante fuente de aprendizaje y propone que ciertos comportamientos agresivos observados en televisión se pueden aprender y almacenar en la memoria para darle un uso futuro. Al enfrentarse el sujeto a una situación similar a la observada en el pasado, éste puede repetir la acción violenta aprendida.

La hipótesis de BANDURA y WALTERS⁵⁷² sostiene que la observación intensa y continua de escenas violentas genera comportamientos violentos o agresivos.

Si bien la exposición a la violencia en los medios puede tener un impacto moderado, o incluso pequeño, sobre alguna conducta, el impacto puede volverse sustancial si se acumula después de múltiples exposiciones y varias interacciones sociales. De este modo, el impacto acumulativo tras una vida de exposición a la violencia en los medios será seguramente mucho mayor.

Su postulado es que el aprendizaje puede ocurrir por diversos mecanismos o procesos, como la observación, la imitación, la identificación y la gratificación y

⁵⁷² BANDURA, A. / WALTERS, R.: *Social Learning and Personality Development*, Holt, Rinehart & Winston, New York, 1963.

que el aprendizaje incluye la asimilación de conceptos, ideas, actitudes, valores, normas y conductas.

La imitación no es indiscriminada, debe conjugarse con otros factores propicios (expectativas de recompensa, similitud entre la situación televisada y la real, anticipación de apoyo social), lo que conduce a la teoría de la exposición selectiva.

D) Teoría de la exposición selectiva

Visto que existían unos factores que limitaban la anterior teoría, la investigación se orientó a profundizar acerca de ciertas características del receptor y en sus procesos psicológicos individuales que le permiten rechazar o aceptar aquello que los medios le ofrecen. Según KLAPPER⁵⁷³, las personas tienden a seleccionar los mensajes que presentan puntos de vista con los que tienen afinidad o simpatía y no aceptan comunicaciones de un matiz diferente. La exposición, la percepción y la retención en la memoria son selectivas. Conforme más elevado sea el nivel cultural y educativo del receptor, mayor será la capacidad para rechazar contenidos agresivos o violentos. Por otro lado, alguien que observa que una conducta es inmediatamente castigada se inclinará menos a reproducir tal conducta posteriormente.

E) Teoría del cambio de actitudes

Esta línea de investigación, WOLF⁵⁷⁴ y BONILLA⁵⁷⁵, supera la postura de los efectos directos e inmediatos y plantea que la influencia de los medios no radica

⁵⁷³ RODRÍGUEZ-POLO, X.R.: "Los efectos de la comunicación de masas de Joseph T. Klapper", *Razón y Palabra. Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación*.
www.razonypalabra.org.mx

⁵⁷⁴ WOLF, M.: *La investigación de la comunicación de masas. Crítica y perspectivas*, Ediciones Paidós, Barcelona, 1987.

⁵⁷⁵ BONILLA, J. I.: *Violencia, Medios y Comunicación. Otras pistas en la investigación*, ed. Trillas, México, 1995.

en su poder persuasivo, sino en su capacidad de organizar los temas en que debe pensar la gente. Los efectos que generan los medios no operan directamente sobre la conducta, sino que se dirigen hacia el refuerzo o la modificación de normas, valores y actitudes.

La relación violencia-medios no apunta ya hacia la causalidad directa, sino hacia el impacto que tal mensaje puede causar en la mente del receptor y puede incluso sustituir paulatinamente sus valores solidarios por otros individualistas, sus normas morales por unas inmorales y su capacidad de asombro por insensibilidad.

F) Teoría del refuerzo

Esta teoría, KLAPPER⁵⁷⁶, sostiene que las escenas de violencia en la televisión solo refuerzan pautas de conducta violenta que ya posee el espectador. A parte de la televisión, hay otros elementos fundamentales que despiertan conductas violentas (normas sociales, valores culturales, roles sociales, ciertas características de la personalidad, influencias familiares y grupales).

G) Teoría del cultivo

Esta teoría, mantenida por CLEMENTE y VIDAL⁵⁷⁷, postula que la televisión afecta al televidente a través de la exposición acumulativa a sus temas repetitivos, con lo que mantiene y modela la construcción que da el público a la realidad. En este sentido, el mundo violento presentado por la televisión penetra en la conciencia del público y se confunde con el real. De este modo, la televisión se relaciona con la percepción del televidente en cuanto a un mundo repleto de crimen y odio.

⁵⁷⁶ RODRÍGUEZ-POLO, X.R.: ob.cit.

⁵⁷⁷ PEÑALVA VERDÚ, C.: ob.cit.

H) Teoría de la desensibilización

ZILLMAN⁵⁷⁸ plantea la hipótesis de que la exposición frecuente o intensa a contenidos violentos conduce a una aceptación gradual de la violencia como algo natural, disminuyendo la capacidad de respuesta o reacción adecuada frente a la violencia real. Esto ocurre porque la prolongada y abundante observación de violencia conduce a la larga a considerarla como normal.

I) Teoría de la catarsis

Esta teoría descarta los efectos nocivos de los mensajes violentos en los medios. Argumenta, de contra, que el observar violencia sirve como válvula de escape y disipa la necesidad o deseo de agredir. El supuesto central es que quienes ven más violencia reducen su agresividad.

Mientras Platón condenaba las obras de terror como peligro social, Aristóteles sostenía que las escenas violentas beneficiaban al público, con lo que tal vez preconizó la teoría de la catarsis. Una catarsis puede dar alivio a tensión acumulada.

FESHBACH⁵⁷⁹ plantea la siguiente hipótesis: la observación de violencia en los medios disminuye la agresividad en los espectadores. El efecto remedial consiste en que, gracias a la contemplación de lo violento en los medios, el individuo puede desarrollar en sus fantasías personales toda la carga de instintos agresivos que lo conforman, reduciendo así de su comportamiento en la vida real cualquier dosis de violencia.

No hay pruebas que apoyen sólidamente esta propuesta, existiendo un amplio consenso entre psicólogos sociales que desprestigian dicha teoría.

⁵⁷⁸ ZILLMANN, D.: "Television viewing and arousal", en PEARL, D. / BOUTHILET, L. / LAZAR, J. (eds.), *Television and behaviour*, Vol. III. *Technical Reviews*, National Institute of Mental Health, Rockville, 1982.

⁵⁷⁹ FESHBACH, S. / SINGER, R.D.: *Television and aggression*, Jossey-Bass, San Francisco, 1971.

3. Estudios realizados sobre el efecto imitación

En los últimos años se han venido realizando diferentes estudios en torno a analizar si la distribución de feminicidios de género sigue o no un patrón uniforme para comprobar si se puede estar produciendo el denominado “efecto imitación o llamada”, es decir, si determinados sujetos ejecutan o aceleran la ejecución de un feminicidio de género al tener conocimiento por los medios de comunicación de que otros, en una situación similar a la suya, lo han llevado a cabo. Los más relevantes son:

3.1. Vives-Cases, M^a Carmen

El estudio⁵⁸⁰ llevado a cabo en el año 2002 por M^a CARMEN VIVES-CASES, de la Universidad de Alicante, objeto de su tesis doctoral presentada en el año 2004, titulada “La violencia contra las mujeres en el espacio discursivo público”, se centró en el objetivo principal de identificar las características de las noticias de violencia familiar y contra la mujer publicadas en los diarios de mayor tirada nacional según la OJD (Oficina de Justificación de la Difusión): *El Mundo* y *El País*, e *Información* (el de mayor tirada en Alicante) con relación a: a) determinar la relevancia del tema en la prensa a lo largo del tiempo y b) analizar el enfoque periodístico del tema y las personas implicadas en el ciclo de la violencia.

Se reunió un total de 1.236 noticias del periodo comprendido entre 1997 y 2001. Para dar respuesta a los objetivos del estudio se realizó el análisis estructurado de su contenido. Se codificaron las noticias de acuerdo con un protocolo de entrada de preguntas cerradas con respuestas múltiples de categorías excluyentes. En total se elaboraron 18 variables con relación a: a) analizar la relevancia del tema en los periódicos y a lo largo del tiempo⁵⁸¹, b) determinar

⁵⁸⁰ VIVES-CASES, M^a C. / MARTÍN LLAGUNO, M. / RUIZ CANTEROL, M^a T.: La violencia familiar y contra las mujeres en los medios de comunicación escritos.
http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5681/1/ALT_10_30.pdf

⁵⁸¹ Diario, mes y año de publicación.

algunas de las características de las personas afectadas⁵⁸², c) identificar la fuente informativa⁵⁸³ y d) describir el tipo de información que se daba en las noticias⁵⁸⁴.

Entre los años 1997 y 2001, en los periódicos analizados se daban fundamentalmente tres tipos de enfoques sobre el tema: en primer lugar, el de las noticias centradas en sucesos violentos, sobre todo muertes por malos tratos en la pareja, que era el más frecuente del periodo; en segundo lugar, el de las noticias sobre medidas, fundamentalmente políticas, aunque también procedentes del ámbito jurídico y judicial, que iban aumentando con el paso del tiempo; y, en tercer lugar, el de las noticias sanitarias, en las que la fuente informativa principal eran los profesionales médico-sanitarios que emergían tímidamente durante los cinco años estudiados.

Entre otras, las conclusiones del estudio fueron:

- a) Existían variaciones en la atención mediática prestada al tema del maltrato entre los diferentes años contemplados estudio,
- b) La cobertura periodística no era un factor de riesgo con respecto a los sucesos de asesinatos de las mujeres. Por el contrario, se mostraba tímidamente como posible factor protector de su ocurrencia.

Otro estudio⁵⁸⁵ llevado a cabo por investigadores de la Universidad de Alicante (UA) y del Centro de Investigación Biomédica en Red de Epidemiología y Salud Pública (CIBERESP), del que M^a CARMEN VIVES CASES fue investigadora y autora principal, analizó los contenidos televisivos entre 2003 y 2007 para observar el efecto de las noticias de violencia de género.

⁵⁸² Víctima y agresor; edad de cada uno de ellos; si los hechos fueron a presencia de los hijos y si la víctima estaba o no embarazada.

⁵⁸³ Quién es la entidad o persona que aporta la información de la noticia.

⁵⁸⁴ Si se especifica: tipo de violencia, causas de la misma, medidas de castigo al agresor, medidas de asistencia y prevención.

⁵⁸⁵ VIVES-CASES, C. / TORRUBIANO-DOMÍNGUEZ, J. / ÁLVAREZ-DARDET, C.: "The effect of television news items on intimate partner violence murders", en *The European Journal of Public Health*, Oxford University Press, vol. 19, núm. 6, 2009, pp. 592-596.

Dicha investigación recogía todos los espacios informativos de las cadenas españolas de televisión en abierto: La 1, Telecinco, Antena 3, La 2, Cuatro, Canal+ y la Sexta a partir del 27 de marzo de 2006. Las noticias se compararon con las muertes por violencia de género que registró la Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas y con las estadísticas del Centro Reina Sofía de Valencia que identificaba los casos basados en fuentes policiales. Durante los cinco años de estudio se produjeron 340 muertes.

Las noticias televisivas se dividieron en tres grupos: a) noticias sobre muertes, b) sobre medidas y c) sobre crimen sin muerte de la víctima. Se recogieron 3.733 informaciones televisivas relacionadas con estos sucesos, de las cuales 1.810 trataban de medidas contra la violencia de género.

La conclusión a la que se llegó tras el análisis realizado fue que ese tipo de noticias no generaba un efecto de imitación, sino al contrario, un efecto protector aunque se hacía evidente la necesidad de desarrollar una guía de estilo periodístico que determinara cómo se debía tratar este tipo de información desde una perspectiva de género ya que “la magnitud de la audiencia de la televisión implica que se deben estudiar estos efectos en mayor detalle y considerar a los medios de comunicación como un potencial aliado para una difusión de información que fomente aspectos constructivos hacia la movilización social frente a la simple descripción del asesinato”, exponía la investigadora.

3.2. Luna del Castillo, Juan de Dios

El “Informe Preliminar sobre la distribución espacio-temporal de los asesinatos por violencia machista ocurridos en España desde 2003 a 2010”⁵⁸⁶, llevado a cabo por JUAN DE DIOS LUNA DEL CASTILLO, Catedrático de Bioestadística de la Universidad de Granada, partía de una base de datos en la que aparecía el

586

http://www.observatoriovioencia.org/upload_images/File/DOC1305197641_efecto_imitacion_info_rme_%20preliminar.pdf

número de feminicidios habidos en ese periodo, que resultó ser 545. El objetivo perseguido por dicho estudio era intentar modelizar la presentación secuencial de los feminicidios.

Del análisis realizado se pudo comprobar que los feminicidios:

- a) No seguían una distribución temporal aleatoria en el periodo estudiado,
- b) Tendían a concentrarse temporalmente, al menos en una parte relevante de los casos, formando agrupaciones que se pretendieron modelizar posteriormente,
- c) El patrón descrito parecía muy estable puesto que se repetía temporalmente y en subpoblaciones de agresores diferentes.

Concluía el estudio que “cuando un maltratador comete un crimen de violencia de género, al día siguiente hay un 67 por ciento de posibilidades de que otro agresor le imite y asesine a su pareja o ex pareja, y ese riesgo aumenta hasta el 92 por ciento cuando el hombre es extranjero”⁵⁸⁷. Confirmaba que los asesinatos machistas se concentraban en el tiempo, al menos en una parte relevante de los casos, y que existía el denominado “efecto imitación” y el de “paso a la acción”. El primer efecto se definía como aquel en el que el agresor asesinaba a la mujer tomando como referencia un caso anterior y, el segundo, era cuando el agresor se decidía a cometer el asesinato al ver otro. Que el efecto imitación podía estar presente en el 25 por ciento de los asesinatos machistas era otra de las conclusiones del estudio del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, elaborado por la referida universidad⁵⁸⁸.

Al hilo del anterior estudio, MIGUEL LORENTE, ex Delegado del Gobierno para la Violencia de Género, afirmaba que “la repetición de conductas es muy habitual en el ser humano, y el agresor predispuesto a actitudes violentas necesita elementos que refuercen su decisión, que se vería así confirmada con el paso

⁵⁸⁷ CARMONA VERGARA, M.A.: “El impacto... p.70.

⁵⁸⁸ <http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Igualdad/cree/imitacion/presente/25/asesinatos>

consecutivo al acto”⁵⁸⁹, llegando a asegurar que “los maltratadores conocen los asesinatos machistas por los medios de comunicación”⁵⁹⁰ y que “existe esa imitación que incluso se da en el *modus operandi*”⁵⁹¹. “La aparición de un caso de violencia de género en los medios puede servir al agresor “para reafirmarse en su propósito”⁵⁹². Aunque “el efecto imitación no es el factor único y fundamental, pero sí es un factor que tiene consecuencias muy inmediatas y muy dramáticas como es el paso a la acción”⁵⁹³.

3.3. Alonso Cabrera, Pedro

El estudio⁵⁹⁴ realizado por este psicólogo analizaba las muertes acontecidas durante el año 2008 por violencia de género, obteniendo la información del Ministerio de Igualdad, Centro Reina Sofía para el estudio de la Violencia, informe adn.es/Mujeres muertas en el año 2008 por violencia de género, informe de ElMundo.es/Informe “Terrorismo doméstico”, Red estatal de organizaciones feministas contra la violencia de género y la Federación de Asociaciones de Mujeres separadas y divorciadas. A dicho estudio se adjuntaba un cronograma de las muertes correspondientes a ese año.

Se planteaba la hipótesis de que los hechos acaecidos se agrupaban en periodos de cuatro días posteriores al primer suceso, apareciendo un total de 34

⁵⁸⁹ Este patrón de acción sería similar al detectado en las noticias de suicidios. Según el Departamento de Salud Mental y Toxicomanía de la Organización Mundial de la Salud (Ginebra, 2000): “existe siempre la posibilidad de que la publicidad sobre el suicidios pueda hacer que éste aparezca “normal”. Una cobertura repetitiva y continua del suicidio tiende a inducir y a promover pensamientos suicidas, particularmente entre los adolescentes y los adultos jóvenes”.

⁵⁹⁰ <http://www.20minutos.es/noticia/1047224/0/violencia/machista/riesgo/>

⁵⁹¹ <http://www.lukor.com/not-soc/11051104.htm>

⁵⁹² <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/05/09/espana/1304947360.html>

⁵⁹³ http://www.lavozdeg Galicia.es/espana/2011/05/10/0003_201105G10P21992.htm

⁵⁹⁴ ALONSO CABRERA, P.: *Aprendizaje vicario, efecto mimético y violencia de género. Una aproximación a la violencia de género cómo Aprendizaje Vicario y Efecto mimético (dominó). Papel de los Medios de Comunicación como “canal necesario de este proceso en las conductas de agresión por violencia de género.*

grupos repartidos en la forma siguiente: a) 20 grupos de 2 muertes, b) 10 grupos de 3 muertes y c) 4 grupos de 4 muertes. Quedaban 9 casos aislados que no se podían agrupar a otros por no cumplir la condición de haberse producido junto a otro al menos hasta el cuarto día posterior al mismo. Esos 9 casos representaban el 11,11 por ciento del total. El 88,89 por ciento restante se agrupaban en el mismo día o entre el primer y cuarto posterior a un suceso de estas características.

De los datos y de la simple observación de la cronografía anexada se podía concluir que había un efecto mimético, casi de catarata, o dominó, en la aparición de estos hechos.

3.3. Fernández Teruelo, Javier Gustavo

En este trabajo⁵⁹⁵ se analizaban tres de las cuestiones que acaparaban en el 2011 mayor preocupación social y científica en el ámbito de la violencia de género, concretamente en los feminicidios de género. Una primera fase del estudio se dedicó a analizar la evolución real de las tasas de feminicidios de género, haciendo una valoración sobre la mayor o menor eficacia de las medidas de acción que se estaban adoptando en la última década frente a la violencia de género. Seguidamente, tras realizar una reflexión sobre los factores que podían influir en la decisión suicida del agresor tras cometer el delito, concluía examinando si existía o no el efecto “llamada” o “estímulo”, para centrar el debate sobre si debían o no establecer límites en el modo de tratamiento de los feminicidios de género por parte de los medios de comunicación.

Durante el desarrollo del trabajo se analizó y reflexionó sobre los datos conocidos y reflejados gráficamente en relación a la evolución del número de feminicidios, complementándolos con variables que usualmente no venían hasta entonces siendo tenidas en cuenta: la nacionalidad del agresor y el número de

⁵⁹⁵ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: “Feminicidios de género: Evolución real del fenómeno, el suicidio del agresor y la incidencia del tratamiento mediático”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 1, Número 9, 2011.

denuncias presentadas. También se cruzaba la información relativa al número de denuncias para analizar evoluciones comparativas entre ambos factores.

En la tercera parte del trabajo se recurría a un análisis fundamentalmente estadístico para tratar de demostrar la existencia o inexistencia del “efecto llamada” o “efecto estimulador”. Se analizó la información recogida por el Centro Reina Sofía, presentándose de forma sistematizada la información más relevante en relación con las mujeres muertas por violencia de género en España: el día del suceso, el medio material empleado y lo que aconteció con el agresor.

El periodo de estudio abarcaba de principios de 2005 hasta abril de 2010. Se desecharon 7 casos por la escasa información disponible y se incorporaron las tentativas de feminicidio. Se analizaron los lapsos de tiempo entre feminicidios consecutivos y se contrastó la aleatoriedad o no de la distribución de los casos consecutivos y la distribución secuencial diaria, utilizando para ello un periodo determinado, en concreto la comparación entre los 7 días anteriores y posteriores a la comisión de un homicidio de género.

Las conclusiones a las que llegaba el estudio pueden resumirse en que:

a) Del examen del calendario elaborado sobre la distribución temporal de los 61 feminicidios producidos durante el año 2009 se desprendía que existía una cierta agrupación temporal de feminicidios, debiéndose a analizar posteriormente si dicha distribución seguía algún tipo de racha o patrón temporal o por el contrario se podía considerar que tenía lugar una distribución aleatoria uniforme.

b) Dado que se produjeron 346 feminicidios comprendidos entre enero de 2005 y abril de 2010 (1946 días), el número medio de feminicidios por día era 0,178, lo que representaba de media un feminicidio cada 5,62 días y un promedio anual de 64,89. Los días en los que hubo feminicidios fueron 296 (el 15,7% del total), de los cuales en 36 y en 2 días hubo dos y tres muertes, respectivamente. De ello se desprendía la conclusión de que la distribución temporal de feminicidios seguía un patrón aleatorio, de tal forma que se producía un suceso violento cada 5,62 días de media. Con los datos disponibles, se podía concluir que la presencia de noticias en los medios de comunicación no influía en

el número de feminicidios y, por tanto, no se daba el denominado “efecto llamada” o “estimulación”.

4. Análisis del efecto imitación en los feminicidios objeto de la presente tesis

Para analizar y cuantificar el efecto de la imitación en los feminicidios utilizamos una estrategia distinta a la de los trabajos anteriores que hemos analizado en este capítulo.

Realizamos un análisis de probabilidades de que los feminicidios que hemos estudiado en esta tesis doctoral sucediesen *después* de la aparición de las noticias en la prensa y televisión.

Hemos de tener presente que la frecuencia de casos que hemos descrito es de aproximadamente unos cinco casos al mes, por tanto deberemos considerar esta probabilidad a la hora de relacionar el “asesinato diana” que nos sirve de referencia y los anteriores, o al menos las noticias que de los anteriores asesinatos han aparecido en la prensa. Para ello hicimos dos cálculos distintos:

- a) El primero consideró el número de noticias aparecidas en una ventana de tiempo de 10 días anteriores a cada feminicidio de este estudio,
- b) En el segundo fuimos más exigentes y solamente analizamos los 4 días anteriores al feminicidio.

En la siguiente tabla, los datos corresponden a la fecha del asesinato analizado (fecha feminicidios en Cataluña para el intervalo 2004-2009) y frecuencia con la que los medios de comunicación mostraban noticias de casos de feminicidios (sucedidos en toda España). Los resultados son los siguientes:

*Los feminicidios de pareja: efecto imitación y análisis criminológico de los 30 casos
sentenciados por la Audiencia Provincial de Barcelona (2006-2011)*

Año	Fecha Feminicidio	Ventana 10 días	Ventana 4 días	
2004	3.5	8	3	Consumado 1
	8.9	5	3	Consumado 2
	3.12	14	1	Consumado 5
	13.12	6	4	Consumado 3
2005	29.3	5	2	Consumado 6
	24.5	0	0	Consumado 8
	5.6	3	0	Consumado 4
	21.10	3	1	Tentativa 1
2006	21.3	6	3	Consumado 7
	18.5	4	0	Consumado 9
	24.5	7	4	Tentativa 2
	19.8	3	1	Consumado11
	12.12	0	0	Consumado10
2007	24.2	21	1	Consumado14
	9.5	13	12	Consumado17
	18.7	17	7	Consumado12
	28.7	13	2	Consumado15
	7.9	13	0	Consumado13
2008	19.2	13	5	Tentativa 4
	2.3	24	8	Consumado20
	22.6	10	6	Consumado18
	25.6	10	6	Tentativa 5
	16.9	5	5	Consumado21
	29.9	16	7	Tentativa 6
	15.11	12	7	Tentativa 3
	29.12	5	2	Consumado16
2009	10.2	7	7	Tentativa 7
	12.5	5	5	Tentativa 9
	3.6	19	6	Consumado19
	5.8	15	4	Tentativa 9
Promedio		9,23	3,56	

TABLA 21: Frecuencias y promedios entre feminicidios – noticias

Si no hubiese ninguna relación entre el feminicidio analizado (o “diana”) y las noticias que aparecen en prensa consideraríamos que la hipótesis nula es que, efectivamente los asesinatos de mujeres suceden de forma aleatoria. Pondremos a contraste esta hipótesis con el cálculo de la Odds Ratio a partir de la tabla de contingencia de la “ventana de 10 días” y de la “ventana de 4 días”.

A partir de la anterior tabla podemos construir la tabla de contingencia que nos indica que en solo 2 ocasiones los feminicidios se dieron sin que, en un período de 10 días hubiese una sola noticia de feminicidio en la prensa. Por el contrario en 28 feminicidios si que hubo profusión de noticias que se distribuyeron entre un mínimo de 3 y un máximo de 21 noticias. Naturalmente hemos de contemplar las situaciones donde se publicaron noticias en la prensa y no hubo feminicidios son, en este estudio, 670 ocasiones y el resto de días en que no se publicaron noticias y no hubo feminicidios, un total de 1518 días. En total y cómo en este período solamente hubo un feminicidio por día, cuando los hubo (30 casos) entonces la tabla de contingencia para calcular la Odds Ratio es la siguiente:

Feminicidio Noticias	SI	NO	Totales
Si	28	236	264
NO	2	404	406
Totales	30	640	670

TABLA 22: Feminicidios – Noticias (ventana de 10 días)

La Odds Ratio de esta tabla de contingencia es de 23,97 con un intervalo de confianza del 95% que sitúa los márgenes entre 5,66 y 101,51. Este cálculo, en ventana de 10 días, nos indica que realmente la influencia de las noticias de feminicidios es notable en la probabilidad de nuevos feminicidios.

Si el cálculo lo realizamos sobre una ventana de tiempo de 4 días, entonces la tabla de contingencia solamente cambiaría en la columna correspondiente a los feminicidios que acontecieron cuando en un intervalo de 4 días antes había aparecido o no información en los medios de comunicación de un nuevo feminicidio.

Feminicidio Noticias	SI	NO	Totales
Si	25	82	107
NO	5	448	453
Totales	30	640	670

TABLA 23: Feminicidios – noticias (ventana de 4 días)

La Odds Ratio de esta tabla de contingencia es de 23,32 con un intervalo de confianza del 95% que sitúa los márgenes entre 10,16 y 73,42. Este cálculo, en ventana de 4 días, nos indica que realmente la influencia de las noticias de feminicidios es también notable en la probabilidad de nuevos feminicidios, pero tres veces menor que en la de 10 días.

CAPÍTULO VII

ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DE LAS 30 SENTENCIAS DICTADAS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA (2006-2011)

Con demasiada frecuencia, con una asiduidad insoportable, inadmisible en una sociedad democrática, vamos nombrando, contando, las mujeres muertas, pero el análisis de sus – de nuestras- tragedias no ha de hacerse desde la noticia periodística, a veces precipitada y con falta de datos, sino desde la realidad, o mejor dicho, desde la realidad formal, es decir, desde las sentencias dictadas por los Tribunales tras una fase de instrucción –investigación-, con las pruebas practicadas conforme a derecho y con los requisitos que se exigen para su validez, dentro de un procedimiento y sujetas a contradicción, sin olvidar que además pasarán por el tamiz de la libre valoración judicial de la prueba y así constarán en el relato de los hechos probados que el Juez, el Tribunal popular hayan entendido como tales, y estos son la base de este estudio.

Aurora Genovés García

(El delito de homicidio en el ámbito de la pareja: la violencia de género con resultado de muerte; análisis sistemático de las sentencias: datos estadísticos, Editorial Bosch, Barcelona, 2009)

En el presente capítulo se examinan las 30 sentencias dictadas en el periodo 2006 a 2011 por la Audiencia Provincial de Barcelona. De ellas: las 21 primeras, lo han sido por la Sección 20, en los casos de tentativa de asesinato, y las 9 restantes, por la Oficina del Jurado, en los de delitos consumados. Se ha tenido en cuenta, para su selección, la calificación del Ministerio Fiscal, que en todos ellos ha sido inicialmente de asesinato, aunque el fallo de dos de ellas condena por delito de homicidio. Se analiza la figura del acusado (lugar de nacimiento, edad, profesión y otras circunstancias personales), los hechos (fecha, lugar, hora, instrumento o arma utilizada, causa de la muerte de la víctima, etc.) y, por último, la condena impuesta y el centro penitenciario en que cumple, con previsión de la fecha de finalización o licenciamiento definitivo.

1. Asesinatos consumados

1.1. Sentencia 23/2006 (30 de octubre de 2006)

Acusado: J.L.R.B.

- Nacido en Barcelona el 16 de mayo de 1970
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 33 años
- Profesión: Mosso d'Esquadra
- Víctimas: S.C.A. (31 años, esposa) y M.E.A.V. (suegra, 54 años)
- Hijas del matrimonio: 2 (de 5 y 2 años)

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: dos delitos de asesinato, concurriendo agravante de parentesco (art. 139.1ª CP)
- Concurre alevosía y no acreditado ensañamiento. Muerte rápida.
- Fecha: 3 de mayo de 2004 (lunes)
- Lugar: Lliçà de Vall, interior de la vivienda de M.E.
- Hora: 12:00 – 14:00
- Arma: blanca
- Lesiones: 13 heridas (esposa) y 17 y 13 heridas (suegra)
- Extrema brutalidad y desprecio a la vida ajena; frialdad de ánimo
- Muerte por paro cardiorespiratorio (ambas)
- Por sorpresa, de forma repentina y sin posibilidad de defensa
- El agresor preparó una simulación de robo y coartada. Actitud fría y meditadas respuestas

Condena:

- Pena impuesta: 20 años por cada uno de los delitos (tiempo máximo de cumplimiento: 25 años)
- Prohibición de acercamiento (a hijas, hermanos de la fallecida y padre de la fallecida): 5 años

- Responsabilidad civil: 360.000 euros

Centro Penitenciario: Quatre Camins

Ejecutoria 117/2007 Sección 3ª

Prisión hasta 23 de marzo de 2031

1.2. Sentencia 8/2007 (13 de Marzo de 2007)

Acusado: S.Ch.

- Nacido en Londres el 14 de diciembre de 1974
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 29 años
- Sin residencia conocida en España
- Sin antecedentes penales
- Víctima: Y.B. (19 años, compañera sentimental). Inicio de la relación a finales de 2003 y pasando a convivir a partir de abril de 2004
- Consumidor crónico de “cocaína”, teniendo levemente disminuidas sus facultades de autocontrol
- Hija de la víctima: 1 (de 1 año, tutelada por la Dirección General de Atención a la Infancia)

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato, concurriendo agravante de parentesco y atenuante de drogadicción (art. 138 CP)
- Fecha: 8 de septiembre de 2004 (miércoles)
- Lugar: Sitges, en habitación de hotel
- Hora: 6:00
- Golpes y puñetazos
- Ausencia de intención de matar
- Muerte por lesión medular con enclavamiento del bulbo raquídeo y desnucamiento
- Existencia de señales de defensa en la víctima

Condena:

- Pena impuesta: Por lesiones y por homicidio por imprudencia, respectivamente, 2 años y 5 meses de prisión y 3 años y 3 meses de prisión
- Responsabilidad civil: 150.000 euros

Centro Penitenciario: Brians 1

Ejecutoria 29/2008 Sección 2ª

Baja desde 9 de agosto de 2010

1.3. Sentencia 10/2007 (22 de marzo de 2007)

Acusado: R.L.L.

- Nacido en Ocaña (Almería) el 21 de junio de 1951
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 53 años
- Debido a la depresión que sufría padecía un trastorno del control de sus impulsos, que le limitó ligeramente la posibilidad de evitar actuar como lo hizo. “Persona gris con bajo tono vital”, sin trastornos psicóticos
- Víctima: L.I.R. (57 años)
- Casados cuando sucedieron los hechos
- Hijo del matrimonio: 1 (de 23 años) que convivía con la víctima

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.3º CP) concurriendo agravante de parentesco
- Concorre alevosía pero el ensañamiento (no queda acreditado) y atenuante analógica de alteración psíquica
- Fecha: 13 de diciembre de 2004 (lunes)
- Lugar: Sabadell, en el domicilio de la víctima
- Hora: 13:00 – 15:00
- Arma: blanca (cuchillo de cocina)

- Lesiones: 4 heridas susceptibles de causar la muerte, realizadas inmediata y sucesivamente después de la primera
- Intencionadamente, con consciencia y voluntad de matar
- Ausencia de toda reacción defensiva y de signo de lucha. Alevosía súbita.
- Tras herir y causar la muerte a la víctima pretendió ocultar lo sucedido, aunque admitió haberlo hecho ante los funcionarios de Policía que acudieron al lugar
- Muerte por shock cardiogénico
- Ataque súbito e inesperado, sin que pudiera defenderse la víctima
- El agresor abrió la puerta del domicilio a su hijo con un cuchillo ensangrentado en la mano y vio el cadáver de la madre

Condena:

- Pena impuesta: 16 años
- Responsabilidad civil: 350.000 euros (hijo, madre y hermano de la víctima)

Centro Penitenciario: Brians 1

Ejecutoria 2/2009 Sección 21ª

Prisión hasta 9 de diciembre de 2018

1.4. Sentencia (30 de marzo de 2007)

Acusado: M.A.W.

- Nacido en Curasao (pasaporte holandés) el 21 de agosto de 1946
- Sin antecedentes penales ni policiales
- Profesión: mecánico soldador en sector construcción
- Constitución: 1,90 m. de estatura
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 59 años
- Víctima: N.S.M.V. (1,60 de estatura). 44 años.
- Convivencia sentimental en Holanda desde 2003

- Hijo de la víctima: 1 (de 4 años), reside en Ecuador y cuidado por la abuela ya que el padre biológico falleció.

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.1º CP), concurriendo agravante de parentesco
- Concorre alevosía y atenuante de confesión
- Fecha: 5 de junio de 2005 (domingo)
- Lugar: Barcelona, en habitación de hostal
- Hora: 21:00
- Ante el rechazo de la víctima y desacuerdo de la misma ante el proyecto de matrimonio
- Inmovilización de la víctima, ahogamiento con toalla
- Muerte por asfixia, estrangulación y sofocación. Presión abdominal ejercida por el agresor al colocarse encima
- Víctima desprevenida (yacía en ropa interior tumbada en la cama). Sin forcejeo. Ataque violento. Desenlace rápido (unos 3 minutos)
- El agresor se personó muy nervioso, una hora más tarde, en la Comisaría de Policía, confesando parcialmente los hechos pero facilitando la investigación policial y judicial. Compungidamente pidió perdón a la familia de la víctima

Condena:

- Pena impuesta: 16 años y 6 meses
- Responsabilidad civil: 180.000 euros

Centro Penitenciario: Brians 2

Ejecutoria 125/2007 Sección 9ª

Prisión hasta 28 de noviembre de 2021

1.5. Sentencia 20/2007 (16 de mayo de 2007)

Acusado: J.M.V.B.

- Nacido en Viladecans (Barcelona) el 16 de febrero de 1970
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 33 años
- Sin antecedentes penales
- Víctima: M.C.C.M. (esposa). 32 años.
- Hijos del matrimonio: 2 (de muy corta edad ambos)

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato, concurriendo agravante de parentesco y atenuante analógica de reparación parcial (art. 139.1ª CP)
- Concurre alevosía, pero no queda acreditado ensañamiento.
- Fecha: 3 de diciembre de 2004 (viernes)
- Lugar: Viladecans, domicilio de la víctima
- Hora: 23:00
- Durante discusión
- Arma: golpes en la cabeza con botella de cava; golpes en cara y cabeza. Apretando fuertemente el cuello de la víctima
- Sin posibilidad de defenderse la víctima
- Causa de la muerte: traumatismo craneoencefálico, hemorragia y asfixia.
- El agresor envolvió el cadáver y lo trasladó en automóvil, ocultándolo, llamando al día siguiente a la madre de la víctima para dar cuenta de desaparición y presentando denuncia en Comisaría.

Condena:

- Pena impuesta: 18 años
- Prohibición de acudir a Viladecans: 6 años
- Responsabilidad civil: 540.000 euros

Centro Penitenciario: Brians 2
Ejecutoria 138/2007 Sección 10ª
Prisión hasta 2 de diciembre de 2022

1.6. **Sentencia 32/2007** (de 23 de julio de 2007)

Acusado: F.T.R.

- Nacido en Los Palacios (Sevilla) el 21 de agosto de 1956
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 49 años
- Con antecedentes penales
- Víctima: M.I.J.M. 52 años
- Relación sentimental y convivencia con la víctima, en el domicilio de ésta, hasta febrero de 2005. Sin dejar entonces de perder el contacto.
- Hija de la víctima: 1 (de 13 años, que carecía de padre)

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.1º CP) concurriendo agravante de parentesco y un delito continuado de robo con fuerza en las cosas (art. 237 y ss. CP)
- Concorre alevosía y ensañamiento. También atenuante de confesión y arrebató
- Lugar: Barcelona, en domicilio donde residía por aquel entonces el acusado
- Fecha: 29 de marzo de 2005 (martes)
- Hora: no determinada, por la mañana
- Durante disputa/discusión
- Golpes en la cabeza con una botella de cava vacía, en manos, cara y cabeza
- Muerte por traumatismo craneo-encefálico, tras el primer golpe, semiinconsciencia. 9 golpes (con 3 ya se hubiera causado la muerte). Sufrimiento añadido innecesario

- La víctima intentó oponer resistencia con las manos
- Tras los golpes, el agresor se apoderó de 6 euros en metálico y libreta de ahorros que la víctima portaba en el bolso, abandonando el domicilio.
- En el mismo día 29 y 30 el agresor realizó extracciones dinerarias en la cuenta de titularidad de la víctima
- La noche del 5 de abril de 2005 (transcurridos unos 7 días) llama al 091 y confiesa haber tenido una pelea con una mujer a la que dice haber golpeado y que creía muerta. Manifestaba agresión mutua y que él, en un momento de furia, la golpeó con la botella. Esperó la policía a la puerta de la vivienda

Condena:

- Pena impuesta: 20 años (por delito de asesinato), 1 año y 6 meses (por delito continuado de robo)
- Prohibición de acercamiento (a hija de la víctima): 30 años (por el delito de asesinato) y 6 años (por el delito de robo continuado)
- Responsabilidad civil: 342.000 euros

Centro Penitenciario: Quatre Camins

Ejecutoria 67/2008 Sección 10ª

Prisión hasta 29 de septiembre de 2022

1.7. Sentencia 28/2008 (27 de mayo de 2008)

Acusado: A.R.M.

- Nacido en Balsareny (Barcelona) el 25 de septiembre de 1967
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 38 años
- Sin antecedentes penales conocidos
- Relación sentimental con la víctima, con convivencia (en casa de ella) y finalizada en la fecha de autos
- Víctima: C.G.A. 37 años.
- Hijos de la víctima: 2 (menores de edad)

- En la fecha de autos, la víctima convivía con sus padres.

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.1º CP), concurriendo agravante de parentesco
- Concurre alevosía y ensañamiento
- Lugar: Sallent (Barcelona), en la entrada del garaje de la vivienda de la víctima
- Fecha: 21 de marzo de 2006 (martes)
- Hora: 23:30 aproximadamente
- La esperó y cuando ésta salió con su vehículo para dirigirse al trabajo, la abordó, sentándose en el asiento delantero derecho Por sorpresa. Sin posibilidad de defenderse
- Arma: cuchillo
- Varias cuchilladas, muerte casi inmediata
- El agresor le lanzaba patadas mientras estaba tendida en el suelo, en el exterior del vehículo, y le dirigía expresiones como “hija de puta, a ver si te mueres ya” y similares, incrementando el padecimiento (físico y moral) de la víctima
- El acusado no se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que le ocasionaran una intoxicación plena, ni alteradas sus facultades. Ni enfermedad mental
- No hubo arrepentimiento
- Ataque sorpresivo e imposibilidad de defensa. Ninguno de los presentes pudo prestar auxilio porque él no se separaba de ella

Condena:

- Pena impuesta: 22 años y 6 meses
- Prohibición de residir y acudir y acercamiento: 32 años y 6 meses
- Responsabilidad civil: 325.000 euros

Centro Penitenciario: Lledoners

Ejecutoria 5/2010 Sección 6ª

Prisión hasta 13 de septiembre de 2028

1.8. Sentencia 52/2008 (19 de diciembre de 2008)

Acusado: A. el A.

- Nacido en Nador (Marruecos) el 15 de octubre de 1969
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 36 años
- Casado con anterioridad con G. el H.
- Sin antecedentes penales
- Víctima: I.D. (nacida el 11 de abril de 1978, de 26 años de edad), casada desde agosto de 2004 con O.A.
- Relación sentimental agresor-víctima desde inicios del año 2001, también empresarial o económico, con convivencia en varios domicilios, que continuó incluso tras el matrimonio de Ihsan. La relación, al parecer estaba llegando a su fin, dado que en fechas próximas iba a venir a España O.A., marido de I.D.
- Dicha relación no fue pacífica, aunque no existan denuncias.
- Hija de la víctima: 1 (menor de edad, que vivía con la madre de I.D.)
- Carácter violento, una agresión precedente y múltiples amenazas

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.1º CP), concurriendo agravante de parentesco
- Concurre alevosía
- Fecha: 24 de mayo de 2005 (martes)
- Lugar: Granollers, domicilio de la víctima (en el estrecho pasillo y salón)
- Hora: entre las 10:32 y 12:00

- Arma: cuchillo (tipo machete)
- 2 cuchilladas
- Ataque sorpresivo y rápido, cuando la víctima se estaba vistiendo para salir. Imposibilidad de defenderse. Sin signos externos de lucha. Frialdad en la perpetración del hecho delictivo.
- Muerte por anoxia anémica por hemorragia interna y shock hipovolémico, que le provocó la muerte
- Planificación del hecho criminal, mínimo de 4 días antes.
- Posteriormente, llamó de forma reiterada a múltiples personas para hacerles partícipes de su acción.

Condena:

- Pena impuesta: 18 años
- Responsabilidad civil: 156.000 euros

Centro Penitenciario: Ponent

Ejecutoria 71/2009 Sección 9ª

Prisión hasta 23 de mayo de 2023

1.9. Sentencia 12/2009 (4 de mayo de 2009)

Acusado: O.N.

- Nacido en Marruecos, el 1 de febrero de 1972
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 33 años
- Ejecutoriamente condenado por delito de maltrato en ámbito familiar por sentencia firme de fecha 23 de septiembre de 2004
- Víctima: A.H. Se hallaba separada legalmente del acusado, no obstante mantenían convivencia en ese domicilio

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.1º CP), concurriendo agravante de parentesco

- Concurre alevosía y atenuante de confesión
- Fecha: 18-5-2006 (jueves)
- Lugar: Sant Celoni, domicilio familiar (en el baño)
- Hora: 21:15 aproximadamente
- Los tres hijos menores del matrimonio se hallaban en el domicilio
- Arma: cuchillo de grandes dimensiones
- Varias cuchilladas (3), mientras la víctima se estaba duchando, causadas con fuerza y rapidez
- Causa de la muerte: shock hipovolémico
- De forma inesperada, sin posibilidad de defensa
- Inmediatamente el agresor acudió a casa del vecino y confesó. Reconoce explícitamente los hechos
- La víctima se encontraba gravísimamente herida

Condena:

- Pena impuesta: 15 años
- Responsabilidad civil: 360.000 euros

Centro Penitenciario: Quatre Camins

Ejecutoria 68/2009 Sección 9ª

Prisión hasta 13 de mayo de 2021

1.10. Sentencia 14/2009 (19 de mayo de 2009)

Acusado: J.M.G.S.

- Nacido en Viladecans (Barcelona) el 8 de septiembre de 1978
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 28 años
- Víctima: M.B.A.
- Relación estable de pareja, llegando a convivir juntos en el domicilio de Viladecans, propiedad de la víctima, desde febrero de 2006. Ya se habían producido hechos violentos entre la pareja (el 11-3-2006 discusiones, amenazas y golpes). El 22 de marzo de

2006 se dicta medida cautelar de prohibición de aproximación y comunicación, vigente en el momento de los hechos. El 27 de marzo de 2006 condenado por delito de quebrantamiento de la medida y delito de maltrato de obra. El 18 de julio de 2006 se presenta escrito por la víctima para pedir dejar en suspenso la prohibición de aproximación y comunicación por reconciliación

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.1ª CP) concurriendo la agravante de parentesco, quebrantamiento de condena y violencia habitual en el ámbito familiar
- Concorre alevosía y ensañamiento. También la atenuante de confesión
- Fecha: 12 de diciembre de 2006 (martes)
- Lugar: Viladecans, interior del domicilio
- Hora: 23:00
- Arma: cuchillo de cocina
- Lesiones: 23 puñaladas (algunas en la espalda). La última la mortal
- Dejándola que se desangrara hasta que murió, incrementando de forma innecesaria su dolor. Ataque inesperado, no pudo defenderse eficazmente
- Al día siguiente el agresor se confiesa a su hermano

Condena:

- Pena impuesta: 22 años (por el delito de asesinato); 9 meses (por delito de quebrantamiento de condena y 1 año y 9 meses (por delito de violencia habitual en el ámbito familiar.
- Responsabilidad civil: 58.500 euros (a favor de los padres de la víctima)

Centro Penitenciario: Ponent

Ejecutoria 55/2009 Sección 3ª

Prisión hasta 12 de julio de 2034

1.11. Sentencia 17/2009 (29 de mayo de 2009)

Acusado: L.T.C.

- Nacido en Santa Cruz (Bolivia) el 2 de marzo de 1973
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 33 años
- Sin antecedentes pero en situación irregular en España
- Unidos por vínculo matrimonial
- Víctima: J.R.Z., de 32 años, con intoxicación etílica (2,17 gr./cm³). Anteriores discusiones que no precisaron asistencia médica y no fueron denunciadas.
- Hijos de la víctima: no se especifica número

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.1º CP), concurriendo la agravante de parentesco y violencia de género del art. 153.1 CP
- Concorre alevosía y atenuantes de embriaguez y confesión a los agentes policiales
- Lugar: Vilafranca del Penedés, interior de una vivienda que compartían con otras personas
- Fecha: del 19 al 20 de agosto de 2006 (del sábado a domingo)
- Hora: Noche
- Reunión con otras personas y bebiendo cervezas
- Tras discusión por motivos de celos
- Empujón violento, cayendo al vacío y sufriendo lesiones de tal gravedad que provocaron su fallecimiento
- No tuvo oportunidad alguna de evitar el ataque y ejercer defensa

Condena:

- Pena impuesta: 15 años y 6 meses (por el delito de asesinato) y 6 meses (por el delito de violencia doméstica)
- Responsabilidad civil: 90.000 a cada hijo y a otros perjudicados (a determinar en ejecución de sentencia)

Centro Penitenciario: Brians 1

Ejecutoria 137/2009 Sección 2ª

Prisión hasta 28 de mayo de 2022

1.12. Sentencia 23/2009 (23 de septiembre de 2009)

Acusado: R.J.R.

- Nacido en Tetuán (Marruecos) el 9 de marzo de 1941
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 66 años. Estatura: 1:80 cm y aprox. 80 kg. de peso, correcto estado de salud y mental
- Sin profesión conocida
- Sin antecedentes penales
- Víctima: V.M.G. (de 76 años de edad, 1,61 cm y 51 kg). Su estado de salud y mental era precario
- Convivían como pareja desde hacía varios años (aprox. 30 años)

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.1º CP), concurriendo la agravante de parentesco
- Concurre alevosía y ensañamiento
- Lugar: Barcelona, en el interior de la vivienda (comedor y dormitorio) en que convivían
- Fecha: Entre los días 7 y 11-7-2007 (miércoles,..). Fijado el 18 de julio de 2007
- Hora: no determinada
- Con un objeto sólido y romo no identificado

- 14 golpes en el cráneo, cara y costillas, queriendo aumentar deliberadamente su dolor. Golpes cuando se encontraba en el suelo
- Heridas contusas craneales, varias de las cuales determinaron su fallecimiento
- Indefensión de la víctima y aprovechamiento por el agresor de la constitución y estado físico de la víctima, con déficit cognitivo

Condena:

- Pena impuesta: 22 años y 6 meses
- No hay pronunciamiento sobre responsabilidad civil.

Centro Penitenciario: Brians 2

Ejecutoria 52/2011 Sección 2ª

Prisión hasta 30 de enero de 2030

1.13. Sentencia 2/2010 (13 de enero de 2010)

Acusado: G.C.C.

- Nacido en Mollet del Valles (Barcelona) el 7 de septiembre de 1979
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 28 años
- Sin antecedentes penales
- Víctima: J.C.L., nacida el 15 de septiembre de 1978 (Edad: 28 años)
- Hija en común: 1 (menor, de 7 meses)
- Habían contraído matrimonio el 3 de julio de 2004

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato, concurriendo alevosía y ensañamiento y agravante de parentesco
- Ataque inesperado

- Estrangulándola hasta producirle la muerte por asfixia mecánica con el cable del cargador de un móvil o un collar tipo cordón
- Fecha: 7 de septiembre de 2007 (viernes)
- Lugar: Parets del Vallés, en el garaje del domicilio común
- Hora: Entre las 6:30 y 7 horas
- Muerte por asfixia mecánica por estrangulamiento durante varios minutos (entre tres y seis minutos)
- Ataque sorpresivo, sin poder ejercitar defensa eficaz, aunque la víctima, para evitar su muerte, le produjo al acusado arañazos en el cuello, tórax y extremidades superiores e intento de defenderse cogiéndolo por los brazos, gritando: “déjame, déjame”, mientras que el acusado le decía: “que te calles”
- El agresor arrastró el cuerpo de la víctima por el suelo del parking y escondió el cadáver en el distribuidor del acceso al vestíbulo y del ascensor del garaje. Se llevó el teléfono móvil de la víctima y envió un mensaje al suyo propio (a modo de coartada). No solo no reconoció los hechos sino que intentó con su conducta desviar las sospechas, proporcionando a la policía datos falsos

Condena:

- Pena impuesta: 20 años
- Prohibición de residir o acudir, prohibición de aproximación y comunicación a hija, padres y hermanos de la víctima, por 30 años
- Responsabilidad civil: 525.000 euros

Centro Penitenciario: Quatre Camins

Ejecutoria 7/2011 Sección 20ª

Prisión hasta 12 de septiembre de 2027

1.14. Sentencia 5/2010 (9 de febrero de 2010)

Acusado: S.C.P.

- Nacido en Barcelona el 1 de febrero de 1944
- Descrito como una persona apática, introvertida y de escasa iniciativa, sin síntomas de patología psiquiátrica.
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 62 años
- Carente de antecedentes penales
- Víctima: M.M.Q., de 58 años.
- Casados desde el 1969: 38 años de matrimonio
- Hijos del matrimonio: 3 (de 37, 34 y 30 años)
- Convivencia insostenible y la esposa con intención de abandonar el domicilio conyugal

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.1º CP), concurriendo agravante de parentesco; sendos delitos de amenazas en el ámbito familiar y un delito de violencia y malos tratos habituales
- Concurre premeditación (calendario), alevosía y ensañamiento
- Fecha: 24 de febrero de 2007 (sábado)
- Lugar: Badalona, en el domicilio conyugal
- Hora: 13:30 horas
- Durante una discusión porque se iban a separar
- Golpeándola, haciéndola caer al suelo, poniéndose encima de ella para impedir su huida y rociándola con líquido inflamable, prendiéndola fuego
- Quemaduras térmicas en el 86% del cuerpo de la víctima, falleciendo dos días más tarde (26 de febrero de 2007)
- Causa del fallecimiento: distress respiratorio y fallo multiorgánico secundario a las quemaduras. El agresor sufrió quemaduras leves en la palma, dorso y dedos de su mano izquierda

- Agresión súbita e inopinada, sin poder ofrecer defensa eficaz, solo pedir auxilio, impidiendo a su hijo que pudiera acudir en auxilio de su madre. Durante la misma el agresor decía “puta” y “solo vales para fregar”, “te voy a matar”. Patadas a la víctima cuando ya estaba quemándose. Después “ya lo he hecho”
- Continuas vejaciones: sustituir el agua de una botella de las que bebía por aguarrás, despertarla de forma innecesaria por las noches o esconderle los objetos de valor que tenía
- Insultos (“puta”, “zorra” y “te voy a matar”) y amenazas de muerte
- Causa del fallecimiento: shock multiorgánico por falta de líquido, a consecuencia de las quemaduras, dos días más tarde
- Según los forenses, una persona con semejantes quemaduras sufre mucho dolor hasta que se le pueden suministrar calmantes

Condena:

- Pena impuesta: 25 años (por el delito de asesinato) y 21 meses y 1 día (por el delito de malos tratos en el ámbito familiar)
- Prohibición de residir o acudir y de comunicarse o acercarse a los tres hijos y nieto menor de edad por 10 años (delito de asesinato) y 2 años, 6 meses y 1 día (delito de malos tratos)
- Responsabilidad civil: 480.000 euros

Centro Penitenciario: Quatre Camins

Ejecutoria 78/2011 Sección 9ª

Prisión hasta 9 de noviembre de 2033

1.15. Sentencia 19/2010 (31 de mayo de 2010)

Acusado: M.G.A.

- Nacido en Badalona (Barcelona) el 25 de julio de 1956
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 51 años

- Desde 2005 tomaba antidepresivos por despido laboral que vivió de forma ansiosa y triste
- Víctima: N.E.S., de 48 años
- Contrajeron matrimonio en 1983. Tras 23 años, la relación se va deteriorando, lo que llevó a la víctima a la determinación de separarse, decisión que le comunicó y el agresor no se mostraba conforme
- Hijo de la pareja: 1 (de 21 años)

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.1º CP), concurriendo la agravante de parentesco
- Concurre alevosía y atenuante analógica de trastorno de personalidad obsesivo compulsivo. Cometió los hechos con una leve limitación de sus facultades volitiva y cognoscitiva. Aturdimiento emocional que puede alterar la capacidad de actuar
- Fecha: 28 de julio de 2007 (sábado)
- Lugar: Badalona, en el domicilio conyugal, en la habitación
- Hora: 21:00
- La víctima se hallaba acostada en la cama, desprevenida. Falta de signos en el cadáver que evidencien intentos o reacciones defensivos
- Arma: cuchillo de la cocina
- Una cuchillada, produciéndole una herida en la cara anterior del tórax. Golpe certero
- Causa de la muerte: shock hemorrágico, ocurrida a los pocos minutos de la agresión
- Tras la muerte de la víctima, el agresor se clavó un cuchillo en el abdomen, produciéndose tres lesiones incisas en la pared abdominal y antebrazo izquierdo

Condena:

- Pena impuesta: 17 años y 6 meses
- Prohibición de residir o acudir; prohibición de comunicarse o acercarse a su hijo, madre de la fallecida y hermanas de la víctima por 10 años
- Responsabilidad civil: 330.000 euros

Centro Penitenciario: Quatre Camins

Ejecutoria 91/2010 Sección 8ª

Prisión hasta 19 de enero de 2025

1.16. Sentencia 33/2010 (3 de noviembre de 2010)

Acusado: V.F.

- Nacido en Bratunac (Bosnia Herzegovina) el 15 de febrero de 1949
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 59 años
- Con antecedentes penales. Condenado en el 2004 como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar; un delito de lesiones en el ámbito familiar y 2005 como autor de un delito de falsedad en documento mercantil
- Sin residencia legal en España
- Víctima: H.F. (nacida el 19 de marzo de 1956, de 52 años)
- Casados y con convivencia
- Hijos de la pareja: 7 (1 convivía con el matrimonio y sus hijos)

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.1º CP), concurriendo la agravante de parentesco
- Concorre alevosía y atenuante de confesión
- Arma: martillo tipo maceta con mango de madera
- 10 golpes, en un espacio de tiempo muy breve
- Causa de la muerte: fractura craneal

- De forma sorpresiva, sin que la mujer pudiera oponer ninguna defensa eficaz
- Lugar: Cornellá de Llobregat, en la habitación que constituía el domicilio
- Fecha: 29 de diciembre de 2008 (lunes)
- Hora: a primera hora de la mañana
- Antes de los hechos el agresor había acudido a un bar
- Marchó del domicilio tras golpear a la víctima en la cabeza, dejándola tendida en el suelo
- El cadáver fue hallado por el hijo que convivía con ellos, el mismo día 29 de diciembre y llamó a la policía
- El día 30 el agresor se personó en el Centro Penitenciario Homes y dijo “ayer maté a mi mujer”, siendo detenido

Condena:

- Pena impuesta: 18 años
- Responsabilidad civil: 860.000 euros

Centro Penitenciario: Lledoners

Ejecutoria 17/12-C Sección 20ª

Prisión hasta 26 de diciembre de 2026

1.17. Sentencia 3/2011 (1 de marzo de 2011)

Acusado: J.A.B.

- Nacido en Lumpiaque (Zaragoza) el 27 de marzo de 1964
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 43 años
- Con antecedentes penales en 2004 por un delito de violencia doméstica habitual, falta de amenazas, falta de lesiones y un delito de quebrantamiento de condena relacionados con otra perjudicada, D.G.G.

- Sabe distinguir entre el bien y el mal y puede elegir con libertad actuar de una manera u otra
- Relación sentimental de pareja estable desde hacía aproximadamente 6 meses anteriores a los hechos, conviviendo juntos desde marzo de 2007, en el domicilio del acusado
- Víctima: E.G.D., de 36 años, divorciada de J.E.B.
- Comportamiento agresivo y discusiones anteriores con la víctima.
- Hijas de la víctima: 2 (de 7 y 15 años)

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.1º CP), concurriendo la agravante de parentesco
- Concurre alevosía y ensañamiento
- Lugar: Sant Boi de Llobregat, domicilio de la pareja (propiedad del acusado), en la cama de la habitación
- Fecha: 9 de mayo de 2007 (miércoles)
- Hora: noche-madrugada
- Incidente previo en una discoteca de Barcelona, de la que se marchó antes E. Cuando llegó al domicilio, sobre las 23 horas, se fue a la cama de matrimonio
- De forma repentina y sorpresiva, estando ella dormida
- Se abalanzó sobre la víctima. Golpes con los puños, manos y patadas en la zona de la cabeza, cara y cuello La mantuvo sujeta e inmóvil por el peso de su propio cuerpo contra ella
- Mientras la golpeaba iba profiriendo expresiones: “para que no me mires”, “para que no me hables” o “para que no me oigas”, en función de dónde lo hacía. “Que iba a pagar lo que le habían hecho otras mujeres”, “las mujeres son inferiores y deben acatar lo que él dice”
- A consecuencia de los golpes, la víctima quedó inconsciente, despertándose esa misma mañana (día 10) con fuertes dolores y vómitos. El agresor se negó durante más de 36 horas a

acompañarla a centro hospitalario a pesar de que ella se lo pidió. No le suministró analgésico y le impidió comunicarse con sus padres cuando éstos la llamaron, aumentando dolor físico y sufrimiento psíquico

- El día 11 de mayo finalmente la acompaña al ambulatorio, siendo derivada al hospital donde le fue diagnosticado un traumatismo craneoencefálico con pérdida de conocimiento, varios hematomas y varias equimosis. Le dieron el alta del día 18 de mayo, pautándole tratamiento. La víctima se fue a vivir con su padre, donde murió a primera hora de la mañana del 24 de mayo
- Causa de la muerte: directamente relacionada con el traumatismo craneoencefálico causado por los golpes
- El agresor afirma que compartía piso con la víctima solo por razones de amistad y que en la fecha de los hechos tenía una relación sentimental inestable con M.L.C. (negado por ésta). Niega haber agredido a la víctima
- La propia víctima declaró su situación ante distintas personas, manteniendo la versión de los hechos, acusando al agresor como el autor de la brutal paliza sufrida

Condena:

- Pena impuesta: 23 años
- Prohibición de aproximarse y comunicarse con los padres y las hijas de la víctima por 10 años
- Responsabilidad civil: 350.000 euros

Centro Penitenciario: Quatre Camins

Ejecutoria 67/2012 Sección 10^a

Prisión hasta 3 de julio de 2035

1.18. Sentencia 12/2011 (28 de abril de 2011)

Acusado: A.Ch.

- Nacido en Gasser (Marruecos) el 1 de enero de 1956
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 52 años
- Sin antecedentes penales
- Víctima: F.L.
- Matrimonio en su país de origen y, tras el divorcio, que tuvo lugar en el año 2000, había reanudado el matrimonio, conviviendo en domicilio conyugal
- Desde su llegada a España, al agresor le habían llegado rumores de que su esposa convivía con otro joven

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato, concurriendo la agravante de parentesco
- Concorre alevosía y ensañamiento y atenuante de confesión
- Lugar: Vilanova del Camí, en el domicilio conyugal (en la cocina)
- Fecha: 22 de junio de 2008
- Hora: Al mediodía
- Tras iniciarse una discusión, mientras la víctima se encontraba preparando la comida
- Arma: cuchillo de cocina de 20 cm.
- 28 cuchilladas
- Ataque sorpresivo, muerte violenta
- Muerte por colapso cardio-respiratorio. La herida determinante fue para el fallecimiento fue la del cuello
- Víctima que no pudo ejercer una defensa eficaz, por el escaso espacio, lo que anulaba cualquier maniobra defensiva o huida
- La víctima intentó coger el arma durante la agresión

- Tras los hechos el agresor se dirigió a las dependencias de la Policía Local, dirigiéndose en árabe y con gestos y ayuda de otro marroquí, informó que había matado a su esposa
- Los psiquiatras no constataron en el acusado sentimiento de culpa o de arrepentimiento, apuntando a la concurrencia de un factor cultural que hubiera podido influir en los acontecimientos

Condena:

- Pena impuesta: 23 años
- Responsabilidad civil: 105.000 euros

Centro Penitenciario: Ponent

Ejecutoria 43/2012 Sección 8ª

Prisión hasta 16 de junio de 2028

1.19. Sentencia 15/2011 (9 de mayo de 2011)

Acusado: D.P.B.

- Nacido en Goiana (Brasil) el 21 de enero de 1986
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 22 años
- Sin antecedentes penales computables
- Nacionalidad brasileña y residente ilegal
- Víctima: M.T.G.S.
- Relación sentimental iniciado en el verano de 2008 con convivencia estable en casa de una hermana de la víctima
- Marcada conducta dominante sobre la víctima que atacaban al sosiego y equilibrio psíquico de la misma. En abril de 2009 tras un proceder colérico en un centro hospitalario, la víctima le hace saber su decisión de poner fin a la relación
- Consuma un delito de violación, amedrentándola con un cuchillo (hecho no denunciado)
- Amenaza con quemar la casa donde vive la víctima

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de violencia habitual, un delito de violación, un delito de amenazas condicionales y un delito de asesinato, concurriendo agravante de parentesco
- Concurre alevosía y ensañamiento
- Lugar: Abrera, en un área de servicio
- Fecha: 3 de junio de 2009
- Hora: 9:00
- Arma: cuchillo de cocina de 12 cm. de hoja aproximadamente
- Acometió a la víctima, que trató de eludir el ataque mediante su fuga a la carretera. El acusado salió en su persecución, logrando alcanzarla, arrinconándola contra una valla
- Varias cuchilladas por la espalda. Después de que cayera al suelo, se colocó sobre ella y continuó apuñalándola de forma reiterada (llegando a hincar con mayor profundidad el cuchillo y retorcerlo cuando estaba clavado). Un total de 27 puñaladas, muriendo instantes después
- Los hechos son vistos por los Mossos que le gritaban para que se detuviera. Marcada actitud de satisfacción cuando fue reducido

Condena:

- Pena impuesta: 2 años y 6 meses (por el delito de violencia habitual y uso de arma); 13 años y 6 meses (por el delito de agresión sexual); 4 años (por el delito de amenazas condicionales) y 24 años (por el delito de asesinato). Se establece el tiempo de 30 años de límite de cumplimiento efectivo de prisión
- Prohibición de acercamiento y comunicación: 5 años más a la de la pena privativa de libertad; 10 años más; 5 años más y 10 años más a la pena privativa de libertad (respectivamente)
- Indemnización: 450.000 euros

Centro Penitenciario: Brians 2

Ejecutoria 101/2012 Sección 6ª

Prisión hasta 26 de mayo de 2039

1.20. Sentencia 40/2011 (30 de noviembre de 2011)

Acusado: J.B.A.

- Nacido en Igualada (Barcelona) el 30 de noviembre de 1978
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 29 años
- Sin antecedentes penales
- Consumidor habitual de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes, en especial cocaína.
- Del informe psiquiátrico y psicológico, el acusado no presenta enfermedad mental ni trastorno de personalidad, siendo totalmente consciente de sus actos
- Víctima: R.B.L.R, de 24 años
- Relación sentimental con convivencia discontinua y conflictiva durante los años 2002 a 2004, finalizando ese último año, si bien ambos se frecuentaban ocasionalmente
- 3 hijos (1 de la víctima y 2 comunes) que actualmente están bajo la tutela de la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Generalitat de Catalunya, ostentando la custodia las abuelas materna y paterna (cuidadoras de hecho).

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: Un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1 CP, concurriendo la agravante de parentesco del artículo 23 CP y un delito de omisión del deber de socorro del artículo 195 del CP
- Lugar: Santa Margarida de Montbui (Barcelona), en el domicilio
- Fecha: 2 de marzo de 2008 (domingo)
- Hora: de madrugada

- Arma: blanca muy afilada, con hoja de al menos 2 cm. de ancho
- Se dirigió a la víctima con clara intención de causarle la muerte, o, en todo caso, siendo consciente del grave riesgo que creaba para la vida de ésta
- Le asestó una puñalada en el tórax a la altura de la clavícula izquierda que le sesgó la arteria subclavia izquierda, seccionándola de forma completa y alcanzando la pleura a nivel del vértice pulmonar
- Estando la víctima herida, abandonaron el domicilio y caminando con la asistencia del acusado, debido al estado de salud que presentaba la víctima, que iba empeorando por momentos
- El agresor solicitó la asistencia de un amigo para el traslado hasta el hospital de la víctima. Una vez allí la abandonaron en las puertas de urgencia. Fue hallada casualmente, siendo ingresada en el hospital, falleciendo entre las 3 y las 3:30 horas del día 2
- Causa de la muerte: shock hipovolémico post-traumático, secundario a la hemorragia
- Existe grabación con la cámara de seguridad del Hospital de Igualada
- El acusado nunca ha presentado ningún tipo de empatía hacia los hechos acontecidos
- No hay prueba alguna toxicológica que demuestre el consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes esa noche ni que tuviese mermadas sus facultades intelectivas y volitivas

Condena:

- Pena impuesta: 15 años (por el delito de homicidio)
- Prohibición de acercamiento y comunicación: a sus hijos menores, por tiempo de 10 años y privación de la patria potestad

- Responsabilidad civil: 125.000 euros a cada uno de los tres hijos de la víctima y 25.000 euros más a cada uno de los padres de ésta.

Centro Penitenciario: Quatre Camins

Ejecutoria 25/2013 Sección 20ª

Prisión hasta 26 de febrero de 2022

1.21. Sentencia 40/2012 (12 de enero de 2012)

Acusado: F.G.C.

- Nacido en Barcelona el 26 de agosto de 1961
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 47 años
- Víctima: F.C.M., de 46 años
- Matrimonio canónico en 1987. Divorcio en 2004
- Hijos del matrimonio: 2 (de 18 años y otro de 12 años)
- La víctima tenía nueva pareja sentimental
- El agresor casado nuevamente

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato (art. 139.1º CP) y un delito de asesinato en grado de tentativa, concurriendo agravante de parentesco
- Concurre premeditación y ensañamiento
- Lugar: L'Hospitalet de Llobregat, domicilio de la víctima (comedor)
- Fecha: 16-9-2008 (martes)
- Hora: 21:00
- Tras una fuerte discusión telefónica (el día anterior)
- Llama previamente a su hijo mayor de edad y, de forma fría, le manifiesta: “voy a casa de tu madre con un cuchillo y la voy a matar, tu hermano que no se meta en medio”. Después de 10 minutos de los hechos lo vuelve a llamar y le dice: “ya puedes ir a tu casa que están muertos”

- Tras los hechos, el agresor vuelve a su domicilio (en el que se encontraba su actual mujer y su madre)
- Arma: cuchillo de 25 cm. de hoja (que se encontraba en el domicilio del agresor, propiedad de hijo mayor, cuando estudiaba cocina)

A ex esposa:

- Apuñalamiento sorpresivo (19)
- Muerte a los pocos minutos, debido a shock secundario a la pérdida de gran cantidad de volumen hemático, shock hipovolémico agudo. En presencia de su hijo menor y vecinos testigos
- Múltiples heridas incisas

A hijo menor:

- Apuñalamiento con frialdad. Sin arrepentimiento
- El agresor lo hace culpable de la situación creada, junto con su madre
- Una puñalada en el abdomen
- Ante los reproches de los testigos que salieron al auxilio de las víctimas, el agresor dice: “tú no sabes nada, ella se lo merece, sé que me van a pillar, que me encuentren”. Dice que “la víctima le hacía la vida imposible y que estaba harto de ella”.
- Sin arrepentimiento, persona tranquila, sereno y alegre, sin derrumbarse

Centro Penitenciario: Brians 1

Ejecutoria 16/2012 Sección 20ª

Prisión hasta 9 de septiembre de 2033

2. Asesinatos en grado de tentativa

2.1. Sentencia 262/2007 (7 de marzo de 2007)

Acusado: R.C.G.

- Nacido en Jaén el 11 de mayo de 1933
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 72 años
- Con antecedentes penales no computables: Sentencia firme de 2005 condena por un delito de malos tratos en el ámbito familiar del art. 153. 1 y 2 CP a 6 meses de prisión y prohibición de aproximación y comunicación con la víctima
- Víctima: A.A.F.
- Casados durante unos 24 años, llevaban separados unos 6 meses

Hechos:

- Calificado por el Fiscal: un delito de asesinato en grado de tentativa, concurriendo agravante de parentesco y un delito de quebrantamiento de condena
- Concurre alevosía
- Lugar: L'Hospitalet de Llobregat, en la calle
- Fecha: 21 de octubre de 2005 (viernes)
- Hora: 12:30
- De forma sorpresiva, por la espalda, cuando la víctima caminaba tranquilamente por la calle. Sin ninguna posibilidad de reacción defensiva
- Golpes (2) en la cabeza, cayendo al suelo
- Expresiones utilizadas por el agresor: "déjenme que la voy a matar, tenía que haber muerto, le tengo que matar..."
- Dos ciudadanos que vieron la agresión corrieron a auxiliarla y se abalanzaron sobre el agresor, sujetándolo hasta la llegada de la policía
- Arma: Martillo de 44 cm. de largo y 7 cm. de ancho
- Lesiones y secuelas

Condena:

- Pena impuesta: 8 años (delito de asesinato en tentativa) y 1 año (por delito de quebrantamiento)
- Prohibición de aproximación y comunicación: 10 años
- Responsabilidad civil: 3.750 euros (secuelas: 3000 y lesiones: 750 euros)

Fallecido

2.2. Sentencia 1101/2007 (13 de diciembre de 2007)

Acusado: J.C.C.L.

- Nacido en Barcelona el 18 de julio de 1975
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 31 años
- Sin antecedentes penales
- Víctima: M.M.U.
- Hija común del matrimonio: 1 (de 3 años)

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato en grado de tentativa, concurriendo agravante de parentesco
- Concurre alevosía
- Lugar: Barcelona, en el domicilio familiar
- Fecha: 24 de mayo de 2006 (miércoles)
- Hora: madrugada
- La víctima y su hija se encontraban durmiendo
- Arma: cuchillo de cocina
- Diversas puñaladas, una tras la huida, cayendo al suelo con el cuchillo clavado, quedando inconsciente. Durante una hora yació en el suelo sangrando y recuperó en algunos momentos la consciencia, oyendo como el agresor cómo hablaba por teléfono. Le pidió agua y se la echó por la cara. El agresor cogió a la niña y se marchó del domicilio

- La víctima intentó defenderse y consiguió salir de la habitación

Condena:

- Pena impuesta: 12 años
- Prohibición de aproximación y comunicación: 10 superior al de la pena impuesta
- Responsabilidad civil: 108.000 euros (por lesiones y secuelas)

Centro Penitenciario: Brians 2

Ejecutoria 1/2008 Sección 20ª

Prisión hasta 22 de mayo de 2018

2.3. Sentencia (15 de marzo de 2009)

Acusado: J.L.T.H.

- Nacido en Honduras el 7 de enero de 1980
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 28 años
- Grado de instrucción: Educación Secundaria 1
- Profesión: Paro
- Víctima: N.F.B.S.
- Pareja sentimental con la que convivía desde hacia dos años y medio
- En el marco de su deteriorada relación
- Hijo de la víctima: 1 (menor)

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un asesinato en grado de tentativa, concurriendo agravante de parentesco
- Concorre alevosía y atenuante de arrepentimiento espontáneo ya que confiesa telefónicamente a los servicios de emergencia médica lo que ha hecho
- Fecha: 15 de noviembre de 2008 (sábado)
- Lugar: Barcelona, en el domicilio donde convivían
- Hora: 10:00

- Tras discusión entre agresor y víctima ya que el primero no había pasado la noche en casa
- La víctima se fue a duchar, cerrando la puerta del baño con seguro
- El agresor golpeó fuertemente la puerta y al salir ella, el agresor le dijo: “¿cómo lo quieres, rápido o lento”. Ella: “¿el qué?”. Él: “que te mate”. “Te voy a matar a ti y a tu hijo”
- La víctima intentó escapar hacía el ascensor, impidiéndoselo el agresor, que la cogió por la espalda y ya dentro del ascensor le clavó un cuchillo de 25 cm. de largo por 2 de ancho en la espalda y, al girarse, un puñetazo
- Forcejearon y el cuchillo cayó al suelo. El agresor sacó otro cuchillo de mayores dimensiones, se lo volvió a clavar dos veces en el pecho. El agresor se colocó delante de la puerta, impidiendo la huida de la víctima
- Sufrió lesiones que de no haber tenido inmediata asistencia médica le hubieran causado la muerte. También secuelas

Condena:

- Pena impuesta: 7 años y 6 meses
- Prohibición de acercamiento y comunicación: 8 años y medio
- Responsabilidad civil: a determinar en ejecución de sentencia

Centro Penitenciario: Brians 2

Ejecutoria 60/2010 Sección 20ª

Prisión hasta 11 de mayo de 2016

2.4. Sentencia 1017/2009 (14 de julio de 2009)

Acusado: J.C.L.

- Nacido en Barcelona el 17 de enero de 1927
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 81 años
- Víctima: C.C.P. (esposa) y N.C.C. (hija)

- Relación sentimental desde el 1971 que se había deteriorado desde hacía unos años (dormían separados)
- 5 hijos comunes (todos ellos mayores de edad)
- En el momento de los hechos, el agresor mantenía una deficiencia perceptiva sensorial y mental que disminuía de forma leve sus capacidades cognoscitivas y volitivas

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato en grado de tentativa, concurriendo agravante de parentesco y un delito de lesiones
- Concorre atenuante de enajenación mental
- Lugar: Barcelona, en el domicilio conyugal
- Fecha: 19 de febrero de 2008 (martes)
- Hora: 7:00
- La víctima se encontraba durmiendo en el sofá del comedor, a oscuras y de forma sorpresiva
- Dos golpes en la cabeza con una maza de hierro y varias puñaladas con un cuchillo de cocina
- Varias heridas
- Los gritos de la víctima alertan al resto de ocupantes de la casa, acudiendo los dos hijos, quienes encontraron a su madre en el suelo.
- El agresor se abalanzó sobre la víctima. Los hijos consiguieron separar a sus padres y arrebatarle el cuchillo. Se llevan a la víctima a un dormitorio.
- Seguidamente el agresor va a la cocina y coge un segundo cuchillo, dirigiéndose nuevamente al lugar donde se encuentra la víctima. Forcejeo con la hija y la hiere en la mano, al intentar arrebatarle el cuchillo.
- La pareja se refugia en el rellano de la escalera donde fue encontrada por los Mossos d'Esquadra.
- En el momento de la detención, el agresor llevaba en su mano una bolsa de plástico con ropa interior y medicamentos y llevaba puestos dos pantalones, también 2.300 euros en efectivo

- En el acto de juicio, el agresor reconoce los hechos

Condena:

- Pena impuesta: 10 años (por el delito de asesinato en grado de tentativa) y 2 años (por el delito de lesiones)
- Prohibición de aproximación y comunicación: 20 años (con pareja) y 12 años (con la hija)
- Responsabilidad civil: 3635 euros (a pareja e hija)

Centro Penitenciario: SSAEP BCN

Ejecutoria 69/2009 Sección 20ª

Prisión hasta 15 febrero de 2020

2.5. Sentencia 1505/2009 (19 de octubre de 2009)

Acusado: Sh.I.

- Nacido en Pakistán (vecino de Barcelona), el 5 de abril de 1976
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 29 años
- Sin antecedentes penales
- Víctima: L.R.V.
- Compañera sentimental con convivencia de 3 años
- El agresor había ocultado a la víctima que estaba casado
- Acordaron terminar con la relación. El agresor aparentó aceptar la decisión de ruptura y se acostaron en camas separadas en el dormitorio que compartían

Hechos:

- Calificación del Fiscal: un delito de asesinato en grado de tentativa
- Concurre alevosía
- Lugar: Barcelona, en la vivienda donde convivían
- Fecha: 25 de junio de 2008 (miércoles)
- Hora: 22:00
- El agresor esperó a que la víctima se hubiera dormido y en penumbra se acercó a la cama empuñando un cuchillo de cocina

- La víctima se percató y al advertirlo puso su brazo por delante para protegerse, recibiendo una cuchillada en el brazo. Gritaba pidiendo ayuda.
- El agresor siguió dando cuchilladas, alcanzándole en la zona de la cabeza, cerca del cuello
- El agresor decía: “hoy mueres tu o muero yo”
- La titular de la vivienda entró en la habitación, suplicándole la víctima que llamara a una ambulancia
- Acto seguido el agresor cogió a la víctima del pelo y la arrastró por el suelo hasta el balcón del dormitorio, pudiendo evitar aquella que la precipitara poniendo el pie para que no abriera la puerta Posteriormente consiguió huir hasta la calle donde fue recogida por la ambulancia
- Múltiples heridas
- El acusado niega los hechos, en versión contradictoria con la de la víctima. Inexistencia de lesiones en el agresor

Condena:

- Pena impuesta: 12 años
- Prohibición de aproximarse: 13 años
- Responsabilidad civil: 10.700 euros

Centro Penitenciario: Lledoners

Ejecutoria 59/2010 Sección 20ª

Ejecutoria 659/2009 JP21 (por maltratos violencia doméstica)

Prisión hasta 16 de enero de 2021

2.6. Sentencia 1624/2009 (18 de diciembre de 2009)

Acusado: V.LI.R.

- Nacido en Puigcerdà el 18 de julio de 1952
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 56 años
- Sin antecedentes penales

- En el momento de los hechos, el agresor se encontraba afecto de un Trastorno Afectivo Bipolar II, con rasgos obsesivo-compulsivos que afectaban levemente sus capacidades cognoscitivas y volitivas. Baja autoestima. Disminución de la capacidad de autodeterminación
- Víctima: M.V.A.
- Se encontraban unidos por vínculo matrimonial

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato en grado de tentativa, concurriendo agravante de parentesco
- Concorre alevosía y atenuante de confesión
- Lugar: Vilassar de Mar, en el domicilio familiar
- Fecha: 29 de septiembre de 2008 (lunes)
- Hora: 15:45
- Aprovechando que la víctima estaba descansando en el sofá del comedor, se acercó de forma sorpresiva con una cuerda de escalar
- Intentó estrangular a la víctima. El acusado no cesó en su ataque hasta que la víctima dejó de moverse (de haberse prolongado un poco más la agresión las lesiones hubieran sido morales), y creyendo que estaba muerta la bajó hasta el garaje e intentó ponerla en el maletero del vehículo, sin conseguirlo debido al peso de la esposa
- Acto seguido fue a la comisaría a confesar que había matado a su mujer. Personados en el domicilio, la misma todavía se encontraba con vida
- La víctima sufrió lesiones y secuelas

Condena:

- Pena impuesta: 9 años
- Prohibición de aproximación y comunicación: 10 años
- Responsabilidad civil: 13.724,53 euros

Centro Penitenciario: Quatre Camins

Ejecutoria 43/2010 Sección 20ª

Prisión hasta 26 de septiembre de 2017

2.7. Sentencia 1023/2010 (27 de septiembre de 2010)

Acusado: R.L.M.

- Nacido en Barcelona el 20 de enero de 1973
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 36 años
- Sentenciado en fecha 11 de julio de 2008 por falta de vejaciones y prohibición de aproximación y comunicación con la víctima, que estaba vigente
- El agresor había sido adicto al consumo de sustancias estupefacientes (consumidor de heroína durante 15 años de forma intermitente y acreditó varios intentos de deshabituación), pero esto no mermó sus facultades intelectuales y volitivas
- Víctima: M.G.B.
- Relación estable de pareja durante 13 años, que terminó en febrero de 2007
- Hija común: 1 (de 3 años)
- Gran temor en la fecha de juicio

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato en grado de tentativa, concurriendo la agravante de parentesco y un delito de quebrantamiento de condena y un delito de lesiones
- Concorre alevosía
- Lugar: en Barcelona, domicilio de la víctima
- Fecha: 10 de febrero de 2009 (martes)
- Hora: 5:00
- Estaba vigente medida cautelar
- Se escondió detrás de unos contenedores de basura próximos a la vivienda y así sorprender a la víctima. La abordó súbita e

inesperadamente por la espalda, la cogió del pelo con una mano y con la otra intentó clavarle un cuchillo que el agresor llevaba (de unos 25 cm de hoja)

- Manifestaba el agresor: “ahora verás te voy a matar, ahora verás, ahora verás”. La víctima mostró resistencia. Intervino también otro hombre al que el agresor le clavó el cuchillo en el cuello
- El hombre retuvo al agresor hasta que vino la policía

Condena:

- Pena impuesta: 4 años y 6 meses (por el delito de asesinato en grado de tentativa); 9 meses (por el delito de quebrantamiento) y 3 años (por el delito de lesiones)
- Prohibición de aproximación y comunicación: 10 años más a la pena de prisión impuesta
- Responsabilidad civil: No se impone

Centro Penitenciario: Brians 2

Ejecutoria 15/2011 Sección 20ª

Ejecutoria 75/2009 JI7 y otras (por diferentes delitos)

Prisión hasta 11 de enero de 2020

2.8. Sentencia 131/2011 (8 de febrero de 2011)

Acusado: D.P.M.

- Nacido en Manresa (Barcelona) el 17 de octubre de 1978
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 31 años
- Sin antecedentes penales
- Valorado como una “persona coherente y consciente de la situación. No se observa en él ninguna alteración psicopatológica que pueda alterar sus capacidades cognitivas o volitivas en relación a los hechos”
- Víctima: E.L., casada con M.K. desde 1986, con el que convivía, manteniendo una relación pacífica pero separados

sentimentalmente (M. admitía la relación entre su esposa y el agresor)

- Relación sentimental de “amantes” (desde enero de 2009 hasta el 12 de mayo de 2009). El agresor niega esta relación, aunque en realidad quiere ocultar sus celos y no entendía como continuaba viviendo con su marido

Hechos

- Calificados por el Fiscal: un delito de asesinato en grado de tentativa y un delito de lesiones en el ámbito familiar
- Concorre alevosía
- Lugar: Castellbell i el Villar, en el domicilio de la víctima
- Fecha: 12 de mayo de 2009 (martes)
- Hora: a primeras horas de la madrugada
- Se inicia una discusión entre ambos por los celos del agresor. Eva le reitera una vez más su voluntad de acabar con la relación.
- El agresor golpea a E. en el abdomen hasta hacerla caer al suelo
- E. comenzó a chillar y llamar a gritos a su marido (que se encontraba durmiendo en una habitación diferente)
- Cuando el agresor vio que el marido venía a auxiliarla, fue rápidamente a la cocina a coger un cuchillo de 20 cm de largo y 4 cm de ancho, dirigiéndose al recibidor
- De forma sorpresiva e inopinada, imposibilitando una defensa eficaz, asestó al marido 9 cuchilladas que murió de forma inmediata. E. fue testigo del apuñalamiento de su marido. Violenta, sorpresiva y reiterada agresión. Importante fuerza e intensidad
- Después del apuñalamiento el agresor llama por teléfono a su hermano, quien a su vez avisó al servicio de emergencias. Salió de la casa y mientras andaba por el camino se encontró con un vehículo policial, levantando las manos para que los agentes advirtieran su presencia y les dijo: “l’he apunyalat” i “potser encara està viu”

- El agresor intenta proyectar en la Sala de juicio que es una persona que siempre se ha mostrado pacífico y que el intentaba escapar de una situación que no entendía, sintiendo él temor hacia la víctima y su marido

Condena:

- Pena impuesta: 15 años (por el delito de asesinato)
- Prohibición: No se impone, dado que después de los hechos E. regresó a su país, donde reside y ejerce de profesora
- Responsabilidad civil: 17.400 euros

Centro Penitenciario: Lledoners

Ejecutoria 27/2011 Sección 20ª

Prisión hasta 7 de mayo de 2024

2.9. Sentencia 576/2011 (29 de junio de 2011)

Acusado: E.J.

- Nacido en Marruecos el 22 de diciembre de 1984
- Edad (cuando ocurrieron los hechos): 25 años
- Sin antecedentes penales, pero en situación de irregular en territorio español
- Víctima: R.Ch.
- Habían mantenido una relación sentimental de aproximadamente un año de duración y que ésta había roto hacía escasamente un mes

Hechos:

- Calificados por el Fiscal: asesinato con alevosía en grado de tentativa (art. 139.1º CP)
- Concorre alevosía y agravante de parentesco (art. 23 CP)
- Lugar: Martorell, en la calle
- Fecha: 5 de agosto de 2009 (miércoles)
- Hora: 18:00

- Tras aparcar, la víctima, el vehículo que conducía y en el que iba junto con sus hermanas y su hija, el agresor se acercó al vehículo portando en su bolsillo un cuchillo, intentando mantener una conversación con la víctima, a lo que ésta se negaba
- Arma: cuchillo de 15 cm. de longitud
- En un momento de la conversación en que la víctima había perdido el contacto visual con él (al haber girado la cabeza), de manera imprevista y anulando cualquier capacidad de reacción de la víctima
- Clavó el cuchillo en la parte superior izquierda del pecho, lo quitó del cuerpo de R., lo tiró al lado del vehículo y salió corriendo del lugar
- Evidente ánimo de acabar con la vida de la víctima
- Herida abierta de 6 cm. de longitud en sentido descendente en la región infraclavicular izquierda, lesionando la pleura y ocasionando neumotórax. Lesión que de no haber recibido tratamiento médico urgente le hubiera ocasionado la muerte (por asfixia por colapso del pulmón).
- Lesiones y secuelas

Condena:

- Pena impuesta: 13 años
- Prohibición de aproximación y comunicación: 20 años
- Responsabilidad civil: 1556 + 8190 euros (lesiones y secuelas, respectivamente)

Centro Penitenciario: Lledoners

Ejecutoria 8/12 Sección 20ª

Prisión hasta 1 de agosto de 2022

3. Características criminológicas de los feminicidas según el RisCanvi

Las tareas de evaluación y de intervención con las personas internas en los centros penitenciarios son ineludibles para los profesionales adscritos al ámbito de la rehabilitación (educadores sociales, psicólogos, juristas-criminólogos, trabajadores sociales, pedagogos, etc.).

En los últimos años estamos asistiendo, dado el fuerte impacto mediático que determinados delitos violentos están teniendo en nuestra sociedad, a la tecnificación urgente y necesaria de los procesos de evaluación y valoración de las personas internas sometidas a penas y medidas de seguridad.

Con la finalidad de predecir la violencia no es necesario un conocimiento completo y exhaustivo de las causas y de los mecanismos que la producen, sino que se debe conocer con sumo detalle y de forma empírica cómo se asocian ciertos hechos y antecedentes con los actos violentos. Es en este conocimiento donde tiene cabida el proyecto RisCanvi, de evaluación y gestión del riesgo, que está actualmente siendo realizado en los centros penitenciarios de Cataluña. Sus orígenes se encuentran a finales de 2007 en el marco de las Recomendaciones de la Comisión para el Estudio de las Medidas de Prevención de la Reincidencia en Delitos Graves (Resolución JUS/2363/200, DOGC núm. 4937, de 24 de julio de 2007) que establece: “el establecimiento de un procedimiento técnico específico de valoración del grado de riesgo que sea compartido por todas las instituciones competentes –Administración de Justicia, servicios penitenciarios y cuerpos policiales”. Es un proyecto pionero en el Estado Español por lo que atañe al alcance, metodología y perspectivas de trabajo.

El proyecto RisCanvi se estructura en dos partes: una, que hace referencia a la necesidad de evaluación y valoración del riesgo y que se vincula al Protocolo de Escalas de Evaluación del Riesgo (RisCanvi) y otra, a la gestión del riesgo evaluado, que se lleva a cabo a través de los proyectos y programas de gestión efectiva del riesgo (como son el control telemático y los inhibidores).

Los objetivos generales del proyecto de evaluación y valoración del riesgo, RisCanvi, son:

1. Mejorar las predicciones individualizadas del riesgo de violencia futura (de comisión de nuevos delitos violentos, quebrantamientos de condena, conductas violentas contra uno mismo o hacia otros internos de los centros penitenciarios).
2. Generalizar la aplicación de instrumentos de valoración del riesgo como procedimiento de trabajo de los profesionales penitenciarios.
3. Introducir la gestión del riesgo como instrumento de intervención.
4. Potenciar la coordinación institucional en la detección, seguimiento y control de los casos.

Estos objetivos se concretan en la posibilidad de poder:

1. Realizar predicciones dinámicas ajustadas a los cambios de los internos.
2. Detectar los internos con riesgo, de forma rápida y sencilla.
3. Generalizar la evaluación del riesgo a toda la población penitenciaria.
4. Evaluar el efecto de la intervención con programas específicos para la gestión del riesgo.
5. Homogenizar los criterios aplicables por los distintos profesionales.
6. Organizar procedimientos sistemáticos de valoración de riesgo específicos.
7. Poder realizar análisis retrospectivos y de calidad de las decisiones tomadas, con el objetivo de mejorar el proceso de valoración.

En el año 2008 se comenzaron a planificar los instrumentos que configuran el actual Protocolo de Evaluación del Riesgo, con la participación de expertos universitarios (Grupo de Estudios Avanzados en Violencia de la Universidad de Barcelona); profesionales encargados de la creación de los protocolos de evaluación y valoración del riesgo; un grupo de trabajo de expertos en el ámbito penitenciario (equipo de validación); un equipo informático; el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada y un equipo de soporte, orientación y seguimiento (SOS RisCanvi).

Se trata de un instrumento de diagnóstico, basado en la valoración individualizada y estructurada de un conjunto de variables preestablecidas (ítems) que utilizan los profesionales de tratamiento en el ámbito penitenciario para gestionar las probabilidades de aumento y/o de disminución del riesgo de los internos penitenciarios de que protagonicen nuevos episodios de comportamientos violentos. Esta valoración se llevará a cabo de forma secuencial y dinámica desde las siguientes perspectivas:

- A. Violencia autodirigida: suicidio consumado, intento de suicidio o autolesiones leves y graves en el centro penitenciario o durante el cumplimiento de la condena.
- B. Violencia intrainstitucional: conductas violentas o agresiones leves y graves a internos o funcionarios dentro de la institución penitenciaria.
- C. Reincidencia violenta: reingreso penitenciario por un delito violento cometido en el exterior, después de cumplir la condena, durante un permiso de salida o en cualquier otra situación antes de obtener la libertad definitiva. Quedan excluidas las conductas violentas dentro del centro penitenciario.
- D. Quebrantamiento de condena: no retorno desde un permiso o una salida programada. Evasión o fuga del centro. Quebranto de la confianza de las normas o reglas de conducta.

Protocolos de valoración del riesgo:

1. RisCanvi screening (RisCanvi-S): Tiene por finalidad hacer una criba de detección del riesgo de autolesiones, violencia intrainstitucional, reincidencia violencia y quebrantamiento de condena. Está compuesto de 10 factores de riesgo que se obtienen a través de los datos procedentes del expediente penal y penitenciario, entrevistas e informaciones complementarias y que indican el grado de riesgo (alto o bajo) de los internos en los cuatro criterios antes citados. Si su resultado es alto, antes de cualquier decisión vinculante que afecte a la vida penitenciaria de la persona interna, se ha de aplicar el protocolo RisCanvi completo (RisCanvi-C). Se ha de realizar al inicio de la evaluación de la persona interna y repetirlo cada seis meses (si es necesario), para que se mantenga vigente.

2. **RisCanvi completo (RisCanvi-C).** Se aplica a los internos con un probable riesgo elevado (según RisCanvi-S) en uno o más de los cuatro criterios ya comentados. Está formado por 43 ítems que comprenden las siguientes áreas o grupos de factores: criminales, personales y biográficos, sociofamiliares, clínicos y de personalidad. La recogida de información se obtiene, como en la escala anterior, a partir del expediente penal y penitenciario, entrevistas, observaciones directas y otras informaciones complementarias. Los resultados finales en cada uno de los criterios a predecir se obtienen una vez valorados cada uno de los factores que se gradúan en tres niveles de riesgo: bajo, moderado y alto. El RisCanvi-C presenta la particularidad que permite hacer una corrección del resultado mediante una decisión del equipo debidamente motivada. Así el riesgo resultante es el que el equipo acaba decidiendo para cada uno de los criterios a predecir, sea en confirmación del resultado obtenido por el procedimiento de actuación o por decisión del equipo.

Al margen de estos dos protocolos de valoración del riesgo (RisCanvi-S y RisCanvi-C), se recomienda que, para determinados internos (atendiendo a sus características personales, criminológicas y de riesgo futuro), se realicen sus evaluaciones con las escalas HCR-20 (reincidencia delictiva violenta general), SVR (reincidencia en delitos de violencia sexual), SARA (reincidencia delictiva en violencia de género) y PCL (violencia crónica o psicopática).

Para realizar las valoraciones de riesgo con los protocolos RisCanvi es clave la recogida de información necesaria para evaluar cada uno de los ítems o factores de riesgo. La llevaran a cabo, de forma continuada, los profesionales (psicólogos, juristas criminólogos, trabajadores sociales, educadores y pedagogos) del centro, siendo preciso contrastar la información antes de incorporarla a cada uno de los factores de riesgo (10 para el protocolo S y 43 para el C), que se configurará como una “evidencia”⁵⁹⁶.

⁵⁹⁶ Información contrastable, descriptiva, relevante y breve, que no da lugar a dudas. Así, la lectura de la evidencia introducida en cada uno de los factores de riesgo ha de permitir hacer una valoración del factor.

La valoración del factor de riesgo (sí/no para la escala RisCanvi-S y sí/?/no para el RisCanvi-C) es tarea del equipo multidisciplinar encargado de hacer la evaluación y se basa en la evidencia que permite valorar la presencia o ausencia del factor de riesgo e incluso su grado. También puede valorarse que no hay datos disponibles para valorar el factor concreto.

Una vez valorados los factores se generan los resultados por el validador de la escala⁵⁹⁷. En el caso del protocolo RisCanvi-C, una vez obtenidos los resultados hay la posibilidad de corregir el valor del criterio (alto, moderado, bajo) a partir de la valoración clínica consensuada y debidamente motivada por el equipo multidisciplinario. Se realiza la validación definitiva de los resultados, nuevamente bajo la responsabilidad del validador.

De los 30 casos estudiados en la presente tesis, en 21 de ellos (un 70 por ciento) se ha elaborado el RisCanvi-C (13 en feminicidios consumados, que corresponde al 61,9 por ciento y 8 en tentativas, al 38,1 por ciento). Se han obtenido los siguientes resultados en cada una de sus variables:

3.1. Factores delictivos

Relacionados con el delito base, el más grave por el que el sujeto está interno en el centro penitenciario, como penado o preventivo, en el momento de la valoración:

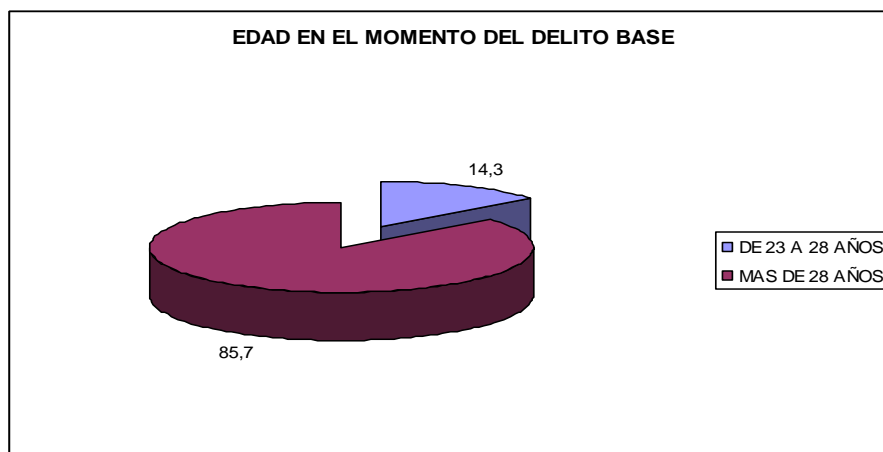
3.1.1. Delito base violento

En el 100 por cien de los casos hay evidencia clara que el sujeto ha hecho uso de la violencia (física, coerción o amenaza) en la realización del delito (o delitos) base.

⁵⁹⁷ Puede ser validador uno de los profesionales siguientes: el subdirector de tratamiento, el coordinador de equipos multidisciplinarios, el coordinador de unidades especializadas, el jefe de programas de atención especializada, el de programas de educación social o de trabajo social).

3.1.2. Edad en el momento del delito base

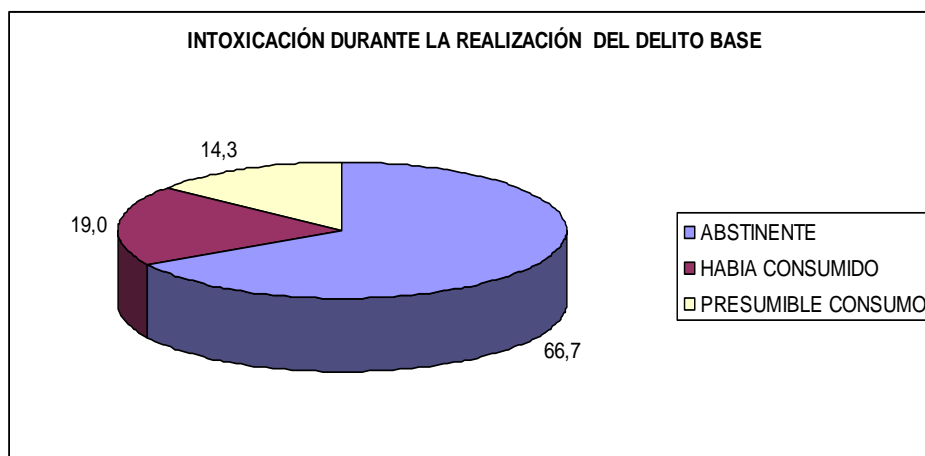
En el 14,3 por ciento de los casos el agresor tiene una edad comprendida entre los 23 y los 28 años, mientras que en el 85,7 por ciento la edad supera los 28 años.



GRÁFICA 6

3.1.3. Intoxicación durante la realización del delito base

En un 19 por ciento de los casos el agresor había consumido una cantidad significativa de drogas o alcohol en un momento temporal cercano al de cometer el delito o bien durante la propia comisión, mientras que un 14,3 por ciento la evidencia sugiere la presencia de intoxicación, aunque no es concluyente.

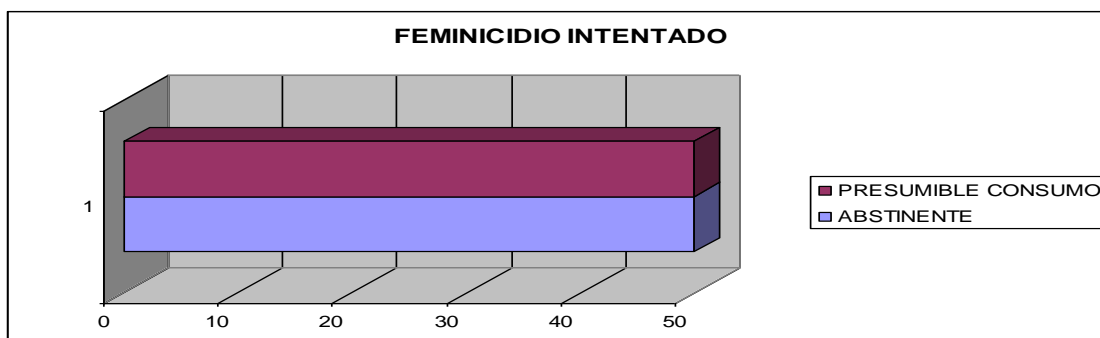
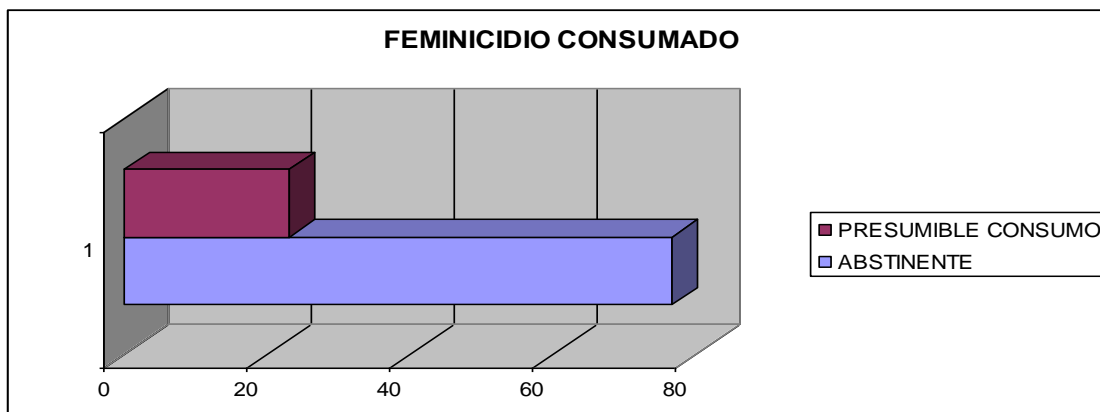


GRÁFICA 7

En el 66,7 por ciento el sujeto estaba abstinente.

En esta variable existe una importante diferencia entre los:

- a) agresores que consumaron el delito y que no habían consumido, un 76,9 por ciento, y
- b) agresores condenados en grado de tentativa y que no habían consumido, un 50 por ciento.



GRÁFICAS 8 y 9

3.1.4. Víctimas con lesiones

En el 95,2 por ciento de los casos estudiados ha habido una víctima con lesiones moderadas⁵⁹⁸ o graves⁵⁹⁹. En el 4,8 por ciento restante han sido dos las víctimas.

⁵⁹⁸ Son lesiones moderadas aquellas que requieren atención médica aunque no ponen en riesgo la vida de la víctima (por ejemplo: contusiones, esguinces, estado ansioso, etc.).

⁵⁹⁹ Por lesiones graves se entiende aquellas que requieren una atención profesional (fracturas, pérdida de dientes, cortes profundos, pérdida de conciencia, trastorno por estrés postraumático, etc.). Y pueden poner en riesgo la vida de la víctima, ya sea por causas físicas directas o por el riesgo suicida asociado a ciertas psicopatologías.

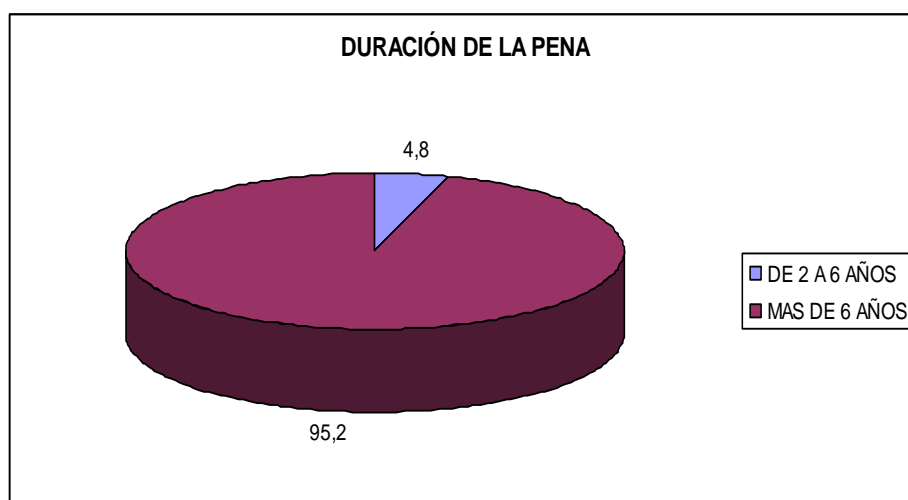
En los 13 casos de asesinatos consumados hay una sola víctima. En los 8 de tentativa, en 7 de ellos hay una sola víctima, el 87,5 por ciento, y en 1 solo de los casos hay dos víctimas, el 12,5 por ciento.



GRÁFICA 10

3.1.5. Duración de la pena

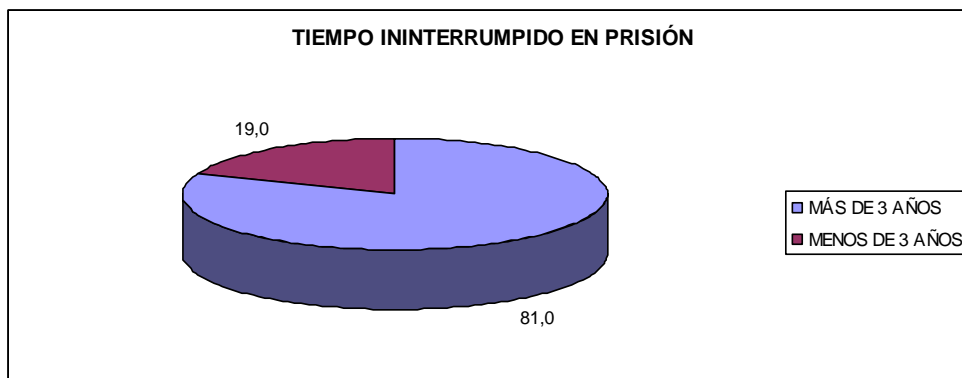
En cuanto a la duración total de la pena efectiva, solamente un 4,8 por ciento de los casos tiene una extensión de 2 a 6 años de prisión. El resto, el 95,2 supera los 6 años.



GRÁFICA 11

3.1.6. Tiempo ininterrumpido en prisión

En el 81 por ciento de los casos, los agresores han permanecido en prisión más de 3 años desde su último ingreso (puede haber sido de libertad, permisos de salida o salidas programadas). En el 19 por ciento ha transcurrido menos de 3 años.

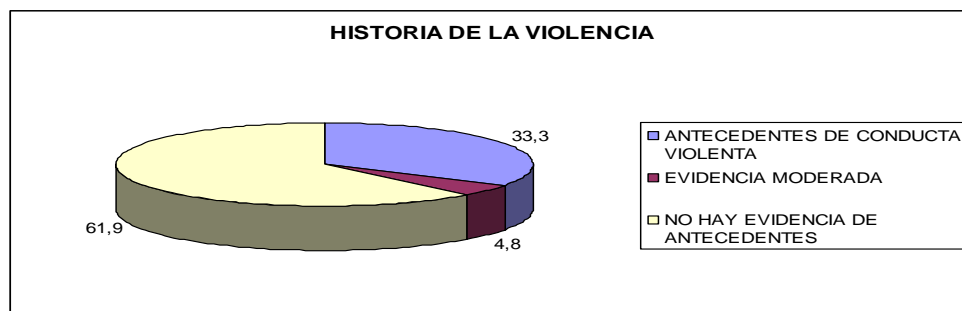


GRÁFICA 12

3.2. Factores relacionados con la historia delictiva y violenta

3.2.1. Historia de violencia

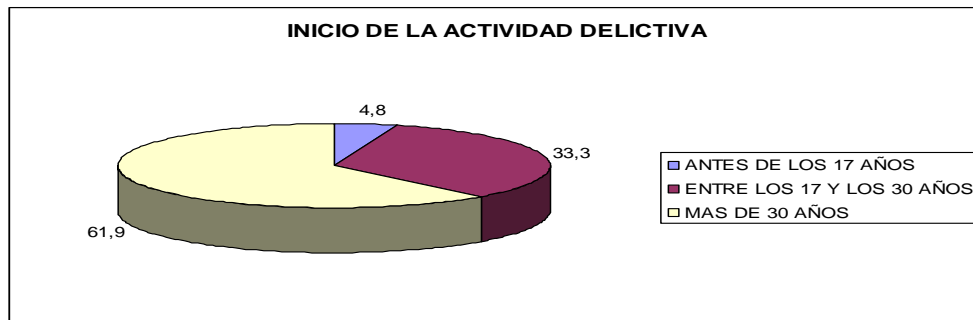
Mientras que en el 33,3 por ciento de los casos hay evidencia clara de antecedentes de conducta violenta antes del delito base y en un 4,8 hay evidencia moderada o parcial de dichos antecedentes, en el casi 62 por ciento no la hay.



GRÁFICA 13

3.2.2. Inicio de la actividad delictiva o violenta

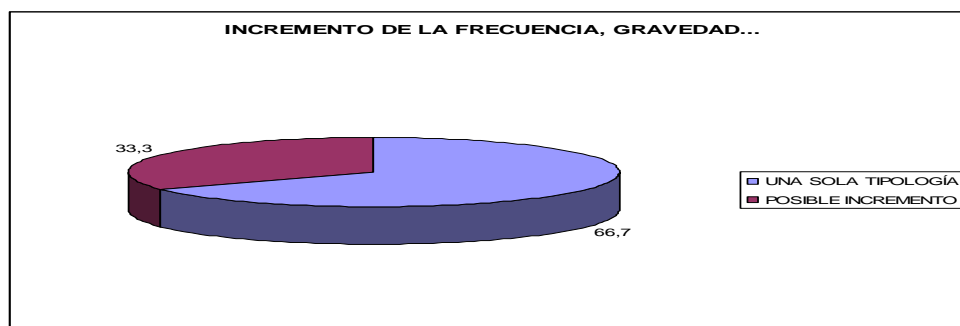
Únicamente en un 4,8 por ciento, el agresor ha cometido el primer delito o incidente violento conocido⁶⁰⁰ antes de los 17 años. Entre los 17 y los 30 años, un 33,3 por ciento. El resto, 61,9 por ciento, ha sido cometido por primera vez con más de 30 años.



GRÁFICA 14

3.2.3. Incremento de la frecuencia, gravedad y diversidad de delitos

En el 66,7 por ciento el agresor presenta una sola tipología delictiva, sin que haya aumentado la frecuencia o gravedad de los delitos, se trata de su primer delito o ha cometido algún delito de manera aislada. En un 33,3 por ciento existen indicadores para sospechar del incremento de la frecuencia, gravedad y diversidad de los delitos o el incremento se ha producido de una manera moderada.



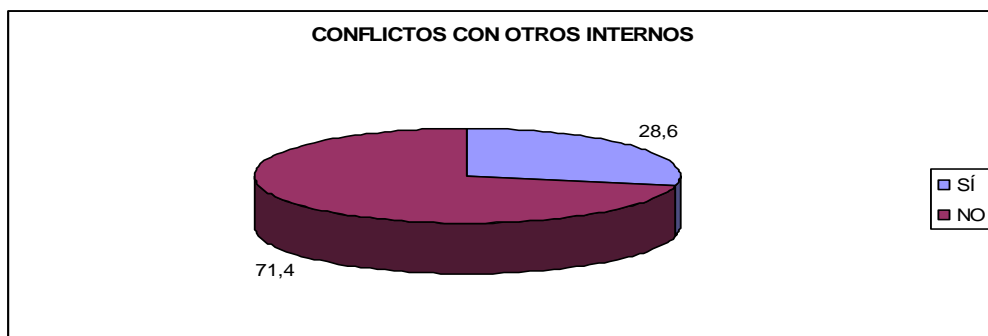
GRÁFICA 15

⁶⁰⁰ Se debe considerar la fecha del primera acto violento o delictivo conocido y un únicamente la fecha del primer delito identificado que haya motivado una intervención policial o judicial. Aunque en muchas ocasiones estos datos puedan coincidir, no será siempre así, por ejemplo, en el caso de conductas violentas hacia profesores o compañeros en edad escolar, no denunciadas, pero de las que se tiene información o registros fiables.

3.3. Factores relacionados con el comportamiento penitenciario

3.3.1. Conflictos con otros internos

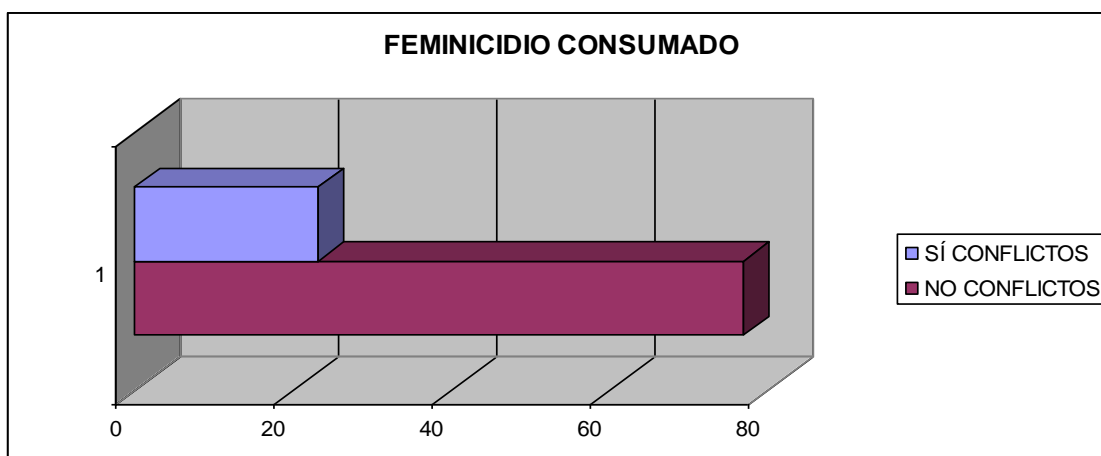
Tan solo en un 28,6 por ciento el agresor genera discusiones o peleas, provoca o recibe provocaciones o presiones por parte de otros compañeros o utiliza estrategias inadecuadas para relacionarse con otros internos.

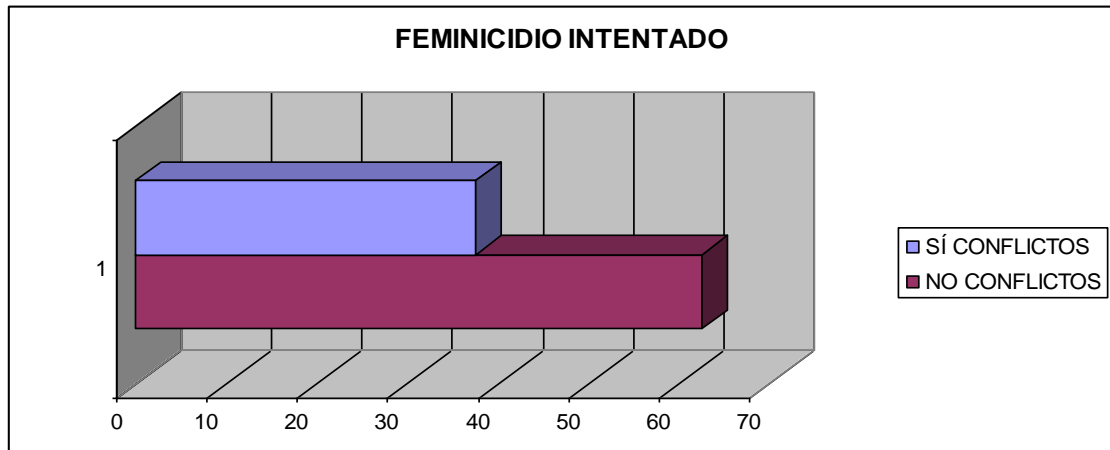


GRÁFICA 16

Del 71,4 restante, los cuales no generan conflictos con otros internos del centro penitenciario:

- a) un 76,9 por ciento han sido condenados por delito consumado, mientras que
- b) un 62,5 por ciento lo han sido por delito en grado de tentativa.

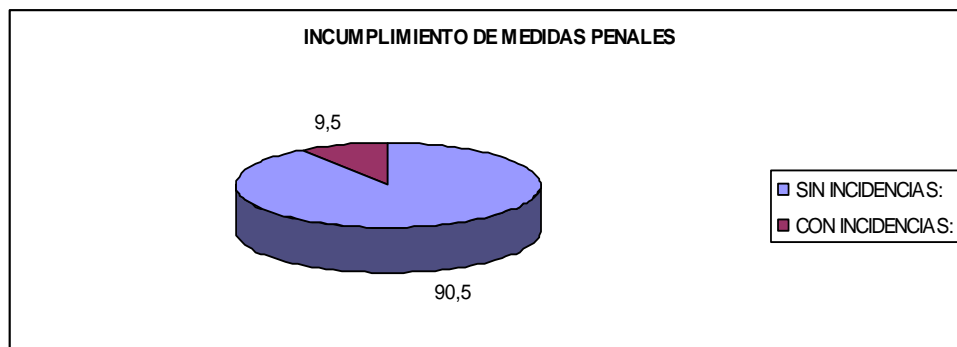




GRÁFICAS 17 y 18

3.3.2. Incumplimiento de medidas penales

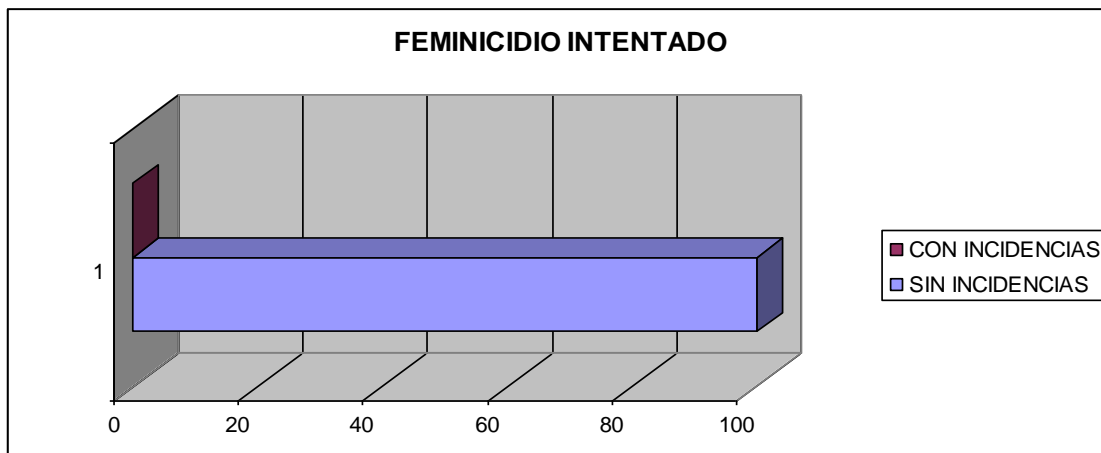
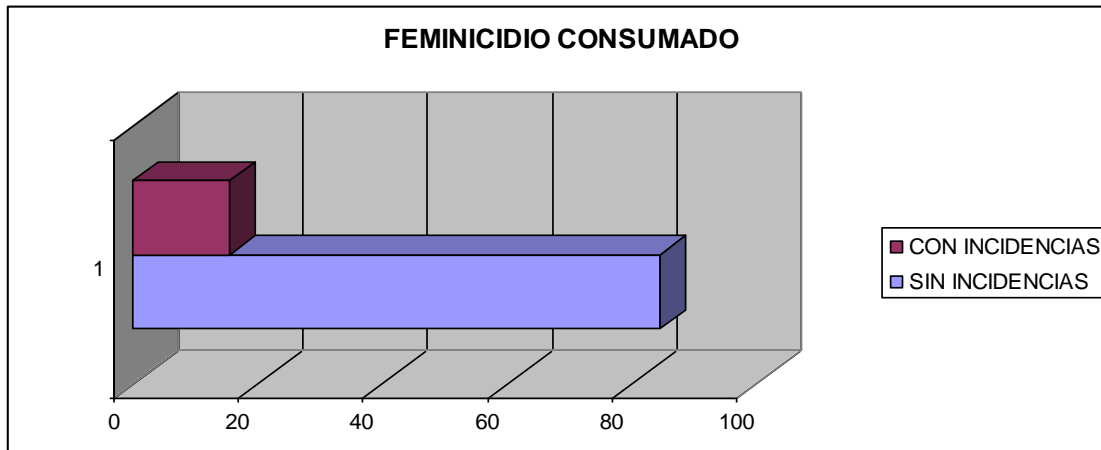
En un 90,5 por ciento de los casos el agresor ha cumplido sin incidencias las medidas penales impuestas o la supervisión establecida durante su cumplimiento⁶⁰¹. Solamente en un 9,5 de los casos, hay indicadores claros de incumplimiento efectivo (ya sea grave o moderado).



GRÁFICA 19

Mientras que todos los internos sentenciados por asesinato en grado de tentativa cumplen las medidas penales impuestas, el 15,4 por ciento de los condenados por delito consumado las incumplen.

⁶⁰¹ Este ítem excluye las evasiones o fugas que deberán ser consideradas al ítem 13 y los quebrantamientos de permisos que deberán valorarse al ítem 15.



GRÁFICAS 20 y 21

3.3.3. Expedientes disciplinarios

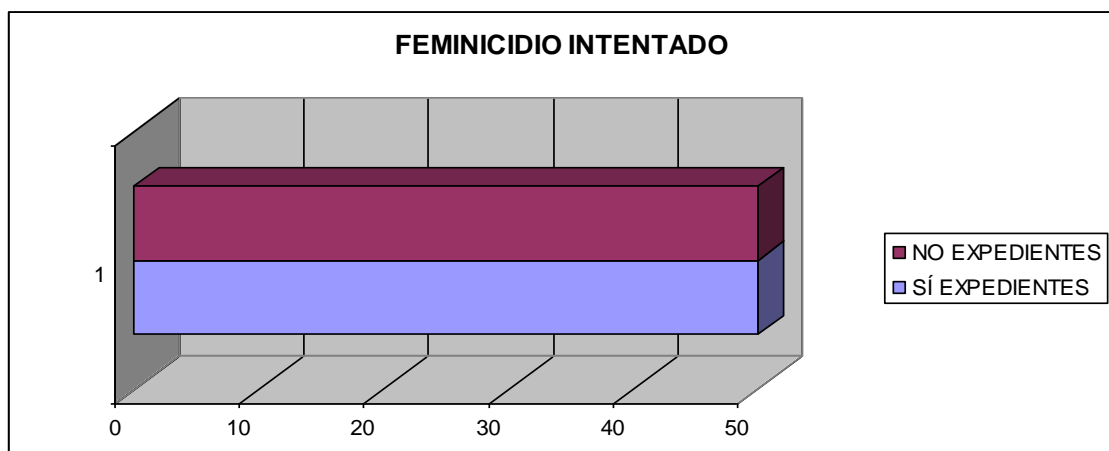
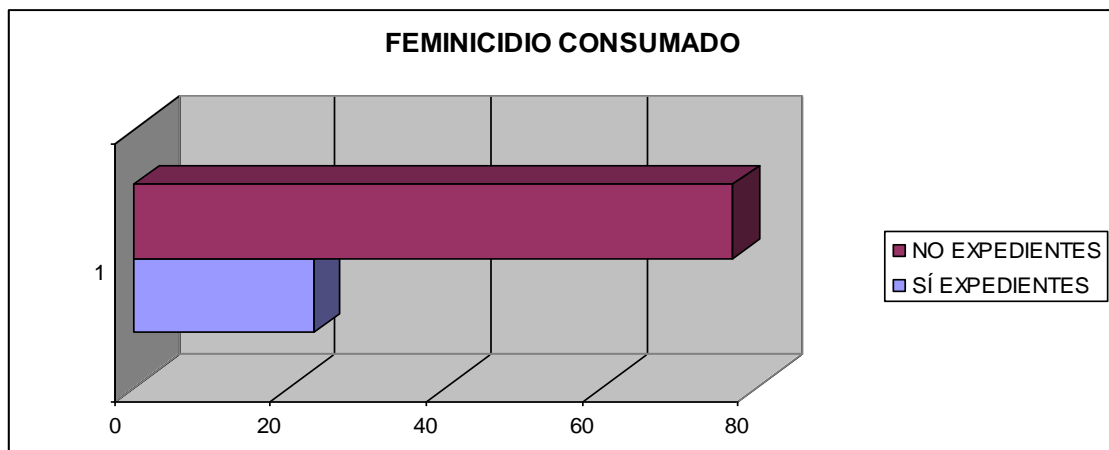
En un 38,1 por ciento el agresor ha sido sancionado por faltas disciplinarias, se ha involucrado en disturbios o incidentes institucionales de gravedad o ha utilizado violencia, armas o amenazas hacia otros internos o hacia los funcionarios⁶⁰². En el 61,9 es primario y no hay evidencias de que haya presentado alguna de las conductas descritas.

⁶⁰² Incluye la información recogida en el ítem 10 siempre y cuando los conflictos con otros internos hayan motivado expedientes disciplinarios.



GRÁFICA 22

Al 50 por ciento de los condenados por asesinato en grado de tentativa se les incoan expedientes disciplinarios en el centro de cumplimiento. Al 23,1 por ciento (menos de la mitad) son los condenados por asesinato consumado.



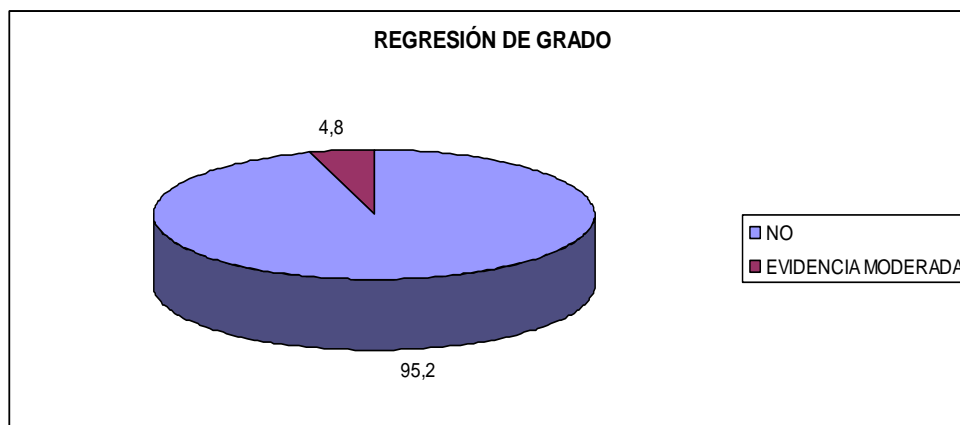
GRÁFICAS 23 y 24

3.3.4. Evasiones o fugas

En ninguno de los 21 casos estudiados hay evidencia de evasión o fuga de un centro penitenciario.

3.3.5. Regresión de Grado

En el 95,2 por ciento de los casos el agresor ha evolucionado de una manera positiva o normal en su tratamiento penitenciario o no hay evidencia de una evolución negativa. En el 4,8 restante hay una evidencia moderada o parcial.



GRÁFICA 25

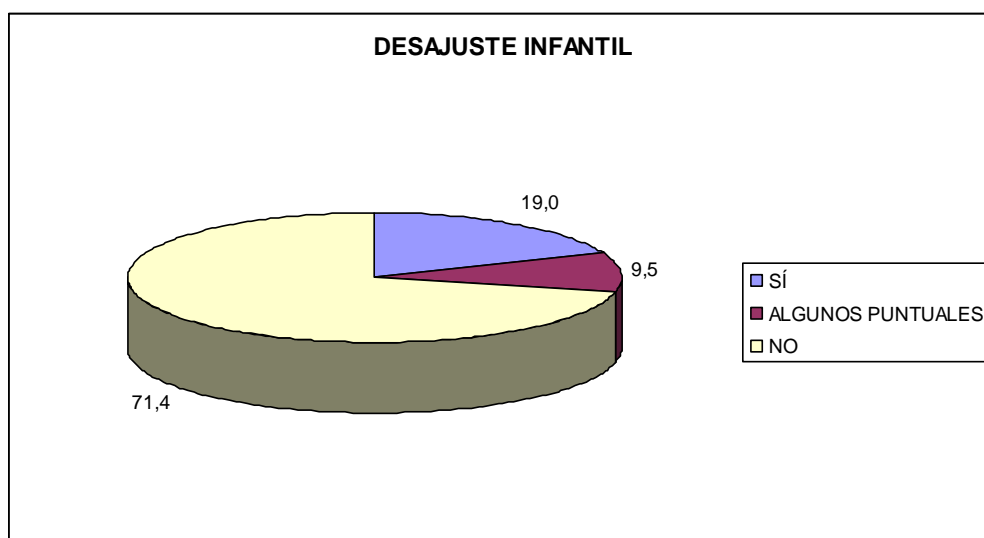
3.3.6. Quebrantamiento de permisos

En ninguno de los 21 casos se ha producido quebrantamiento.

3.4. Factores personales y biográficos

3.4.1. Desajuste infantil

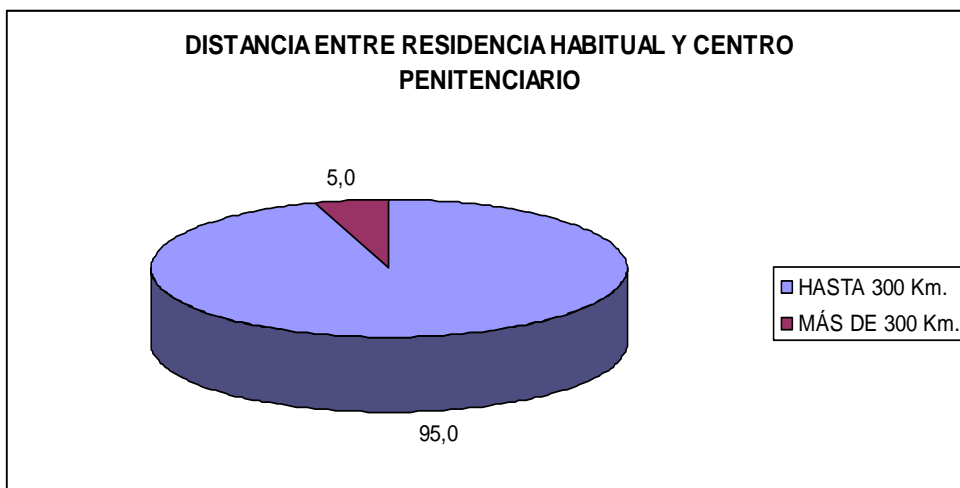
Solamente en un 19 por ciento de los casos se ha evidenciado problemas de comportamiento en la infancia o un patrón de mala conducta habitual (por ejemplo: peleas con los compañeros o mal comportamiento en el hogar); bajo rendimiento escolar (con muchos suspensos); absentismo escolar o abandono de la escuela. En un 9,5 constan algunos problemas de conducta infantil o adolescente de carácter leve y en un 71,4 por ciento no hay tales evidencias.



GRÁFICA 26

3.4.2. Distancia entre su residencia habitual y el centro penitenciario

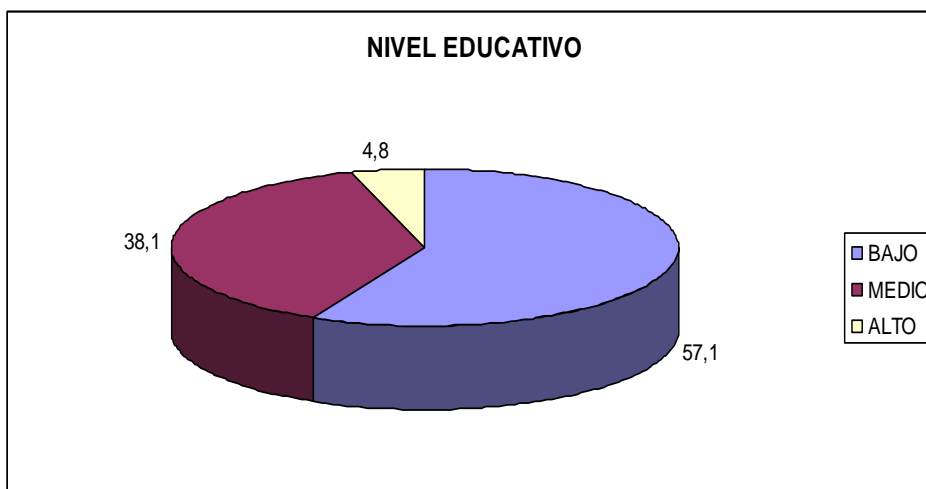
Solamente en un 5 por ciento de los casos estudiados, la residencia donde irá el sujeto agresor (con motivo de su salida en libertad, de permisos, etc.) se encuentra alejada a más de 300 Km. del centro penitenciario.



GRÁFICA 27

3.4.3. Nivel educativo

Un 57,1 por ciento de los agresores tienen un bajo nivel educativo, consistente en educación primaria. Un 38,1 lo tienen medio, educación secundaria o ciclos formativos y un 4,8 alto, educación superior o universitaria.

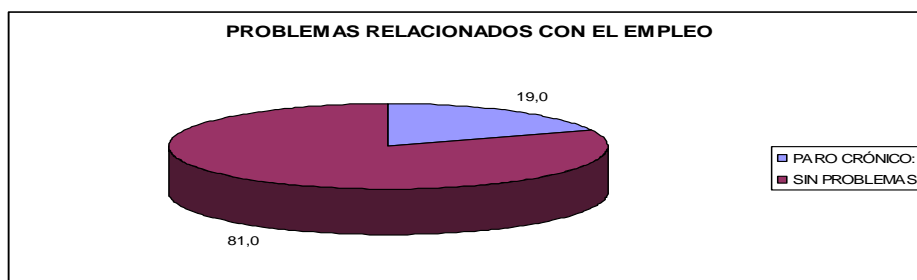


GRÁFICA 28

3.4.4. Problemas relacionados con el empleo

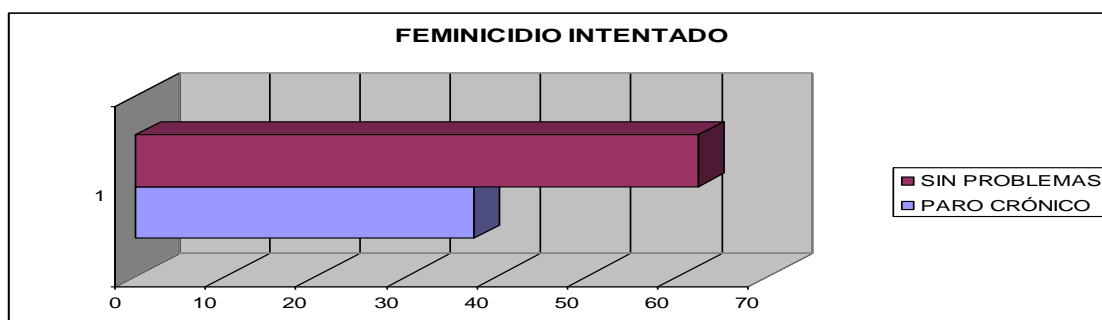
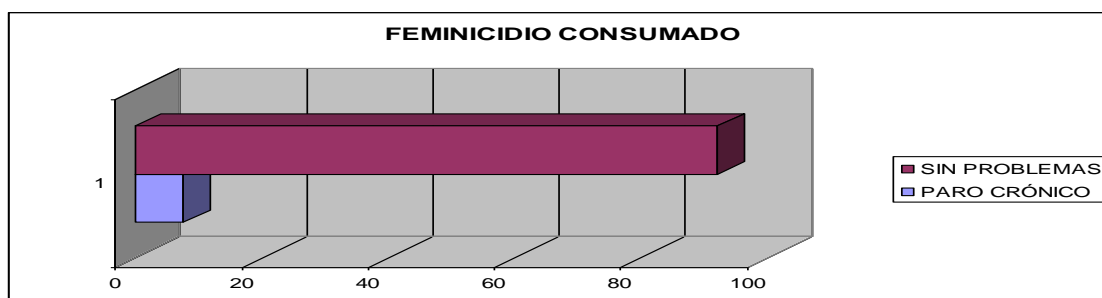
Tan solo un 19 por ciento refieren paro crónico, inestabilidad laboral o muchos trabajos de corta duración. Dificultades de inserción laboral, negándose a buscar

trabajo, siendo despedido frecuentemente o abandonándolo con facilidad⁶⁰³. El resto, 81 por ciento puede ser considerada una persona activa y trabajadora, sin que consten problemas sistemáticos relativos al trabajo.



GRÁFICA 29

Un 37,5 por ciento de los sentenciados por delitos de asesinato en grado de tentativa refieren esta problemática, frente a un 7,7 por ciento de los que lo han sido por delito de asesinato consumado.

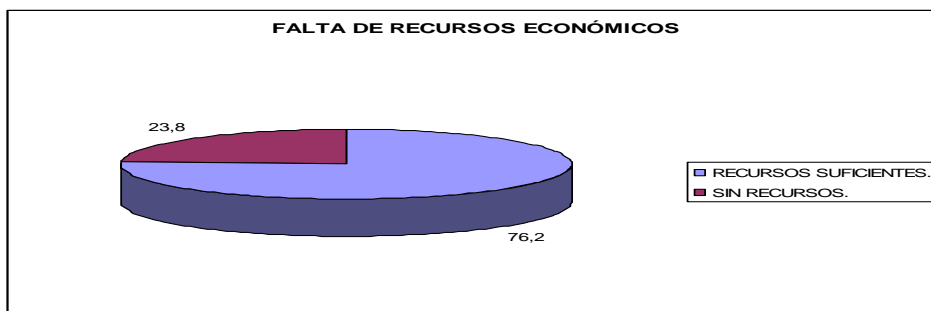


GRÁFICAS 30 y 31

⁶⁰³ Este ítem evalúa posibles problemas actitudinales, de responsabilidad y relacionales del sujeto con el trabajo, no de su capacidad/discapacidad física o mental para encontrar un trabajo.

3.4.5. Falta de recursos económicos

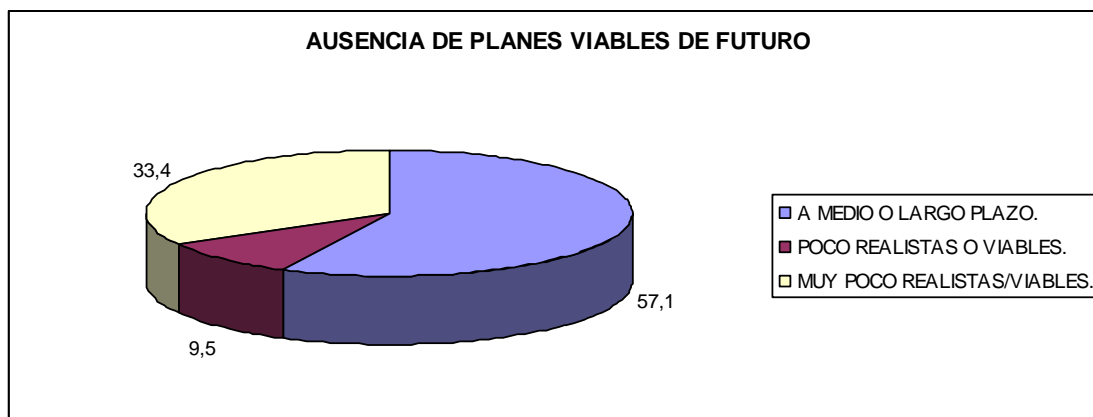
El 76,2 por ciento de los agresores dispone de recursos económicos suficientes para afrontar sus necesidades básicas. Solamente un 23,8 no tiene apoyo económico para cubrir las. Su subsistencia o la de su familia a su cargo dependen de ayudas asistenciales.



GRÁFICA 32

3.4.6. Ausencia de planes viables de futuro

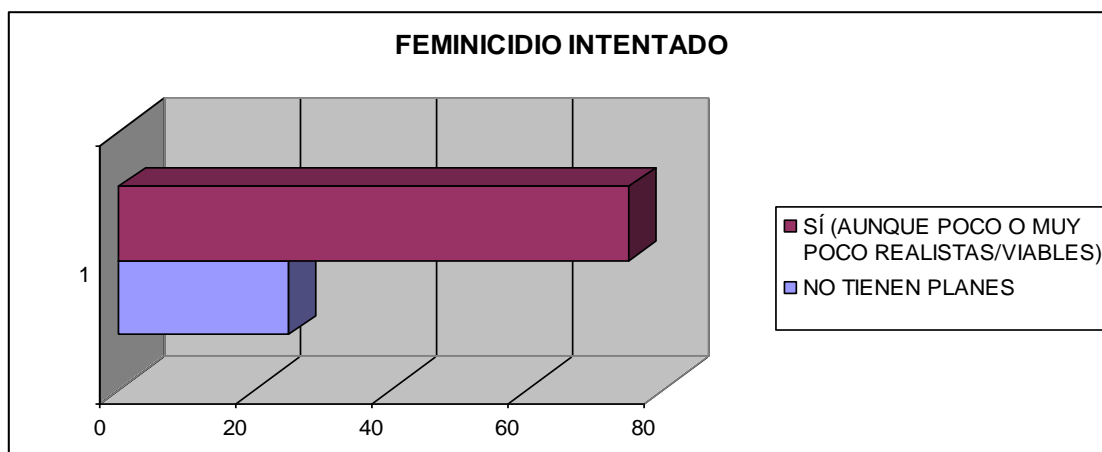
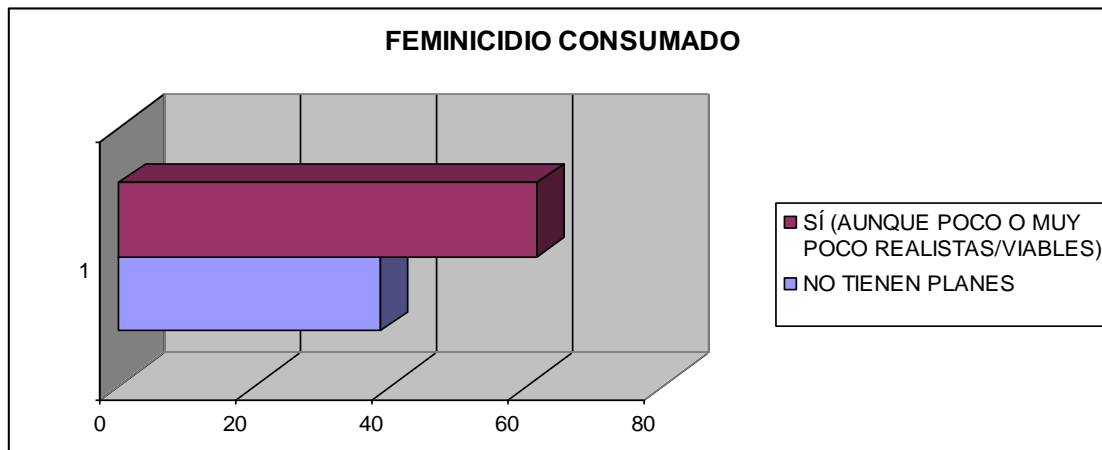
Poco más de la mitad de los agresores, concretamente un 57,1 por ciento, no tiene planes de futuro a medio y largo plazo realistas y viables. Un 9,5 los tiene poco realistas y viables y un 33,3 por ciento los tiene muy poco realistas o claramente inviables.



GRÁFICA 33

De los condenados que no tienen planes futuros:

- a) un 38,5 por ciento lo han sido por delito consumado, frente a
- b) un 25 por ciento que lo han sido por delito en grado de tentativa.



GRÁFICOS 34 y 35

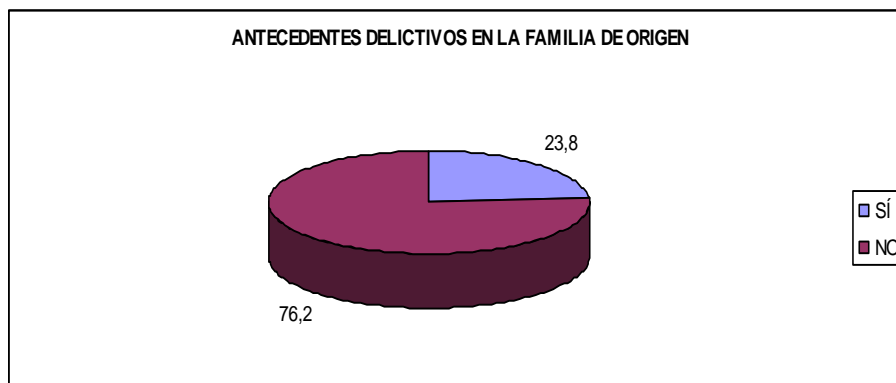
3.5. Factores sociales y familiares

3.5.1. Antecedentes delictivos en la familia de origen

En un 23,8 por ciento de los casos, familiares de primer o segundo grado (o análogos⁶⁰⁴) del agresor han llevado a cabo conductas antisociales o delictivas.

⁶⁰⁴ Análogos se refiere a miembros de la familia extensa como la familia política.

El restante 76,2 por ciento no tiene evidencias de antecedentes delictivos en la familia de origen del sujeto.

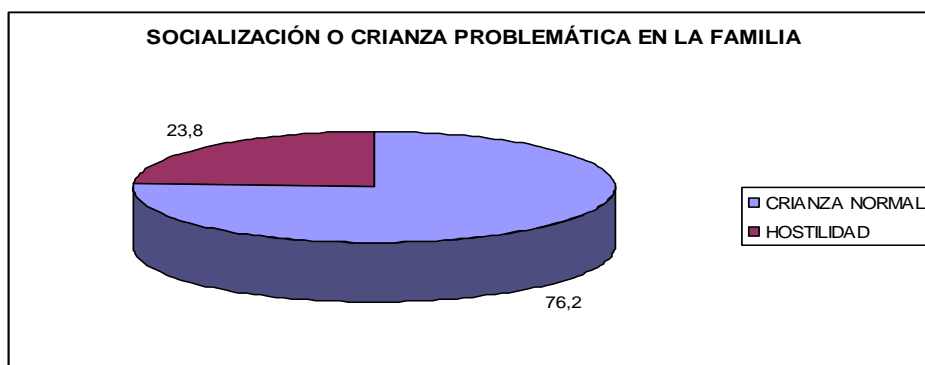


GRÁFICA 36

3.5.2. Socialización o crianza problemática en la familia

En un 23,8 por ciento de los casos estudiados, las relaciones familiares, en la familia de origen (biológica, adoptiva, centro de acogida, etc.) se han caracterizado por la indiferencia, la hostilidad o el uso frecuente de los castigos al agresor. El sujeto ha sido testigo o víctima, dentro del entorno familiar, de conductas violentas, malos tratos o negligencia. Mantenía una relación negativa con la persona o personas con las que convivió más frecuentemente a lo largo de su infancia, o bien se crió en una casa de acogida sin vinculación afectiva con los tutores. También pudiera tratarse de que sus padres murieran o se ausentaran del hogar.

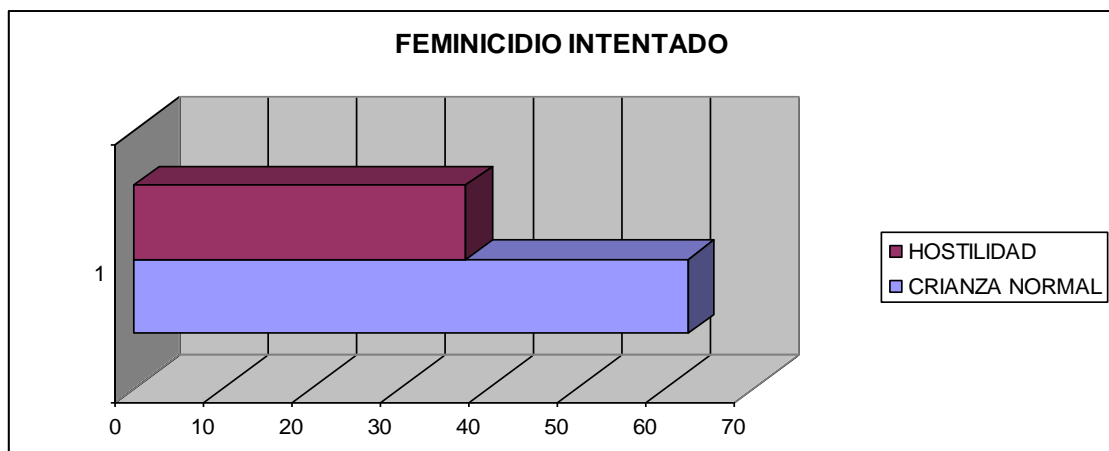
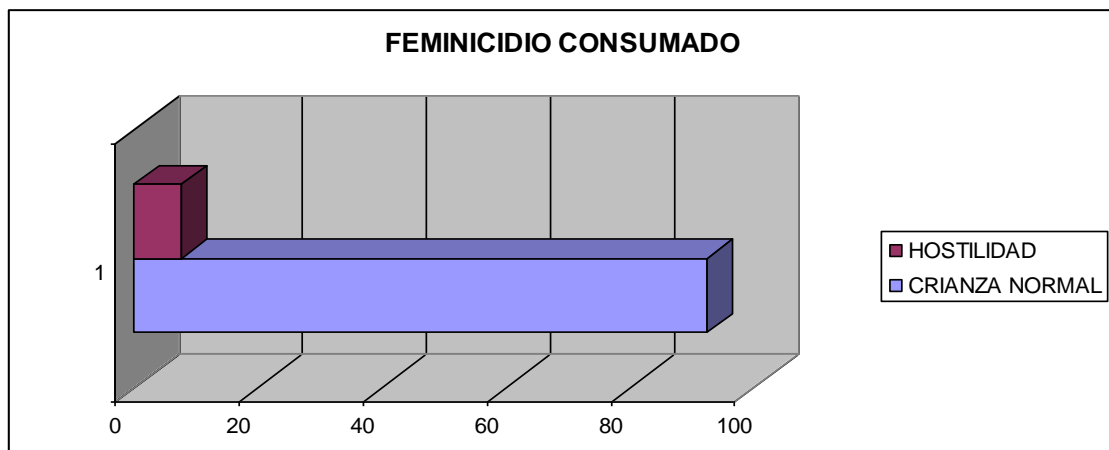
En el 76,2 por ciento no se tiene esa evidencia.



GRÁFICA 37

Cabe destacar que de los casos en que se ha apreciado esta socialización o crianza problemática en la familia:

- a) el 37,5 por ciento se corresponde a los condenados por tentativa, y
- b) el 7,7 por ciento a los condenados por delitos consumados.

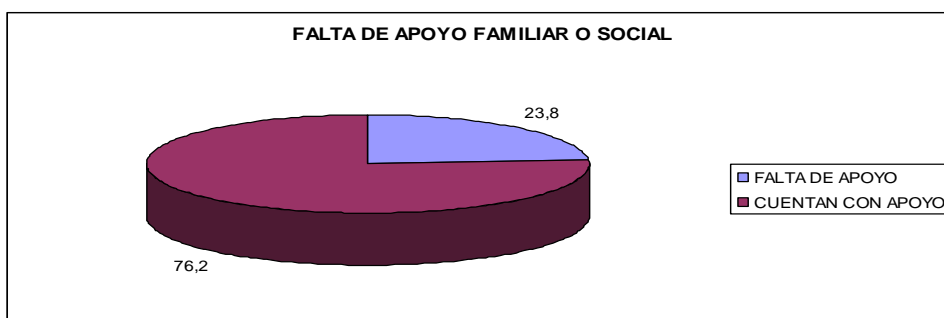


GRÁFICAS 38 y 39

3.5.3. Falta de apoyo familiar y social

Iguales porcentajes se recogen en este apartado (76,2 por ciento cuentan con apoyo, mientras que un 23,8 no lo tienen). La falta de red social, de relaciones satisfactorias y de apoyo o de un contacto regular con familiares y amigos es un factor de riesgo dinámico, ya que puede variar a lo largo del tiempo. Debe

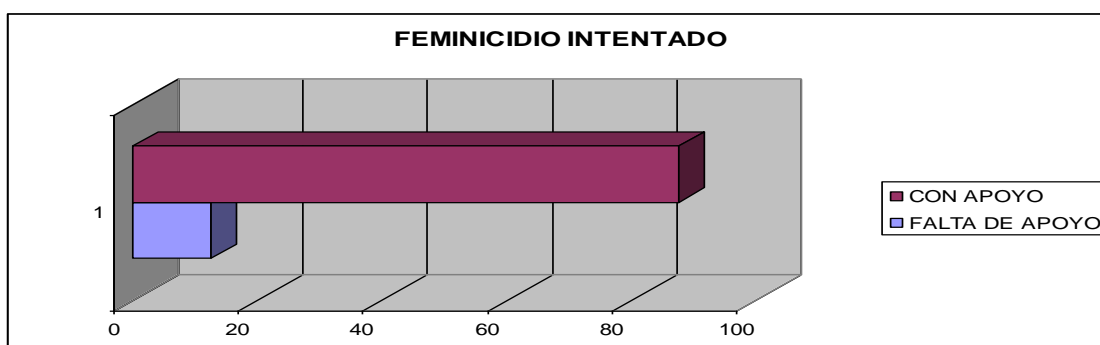
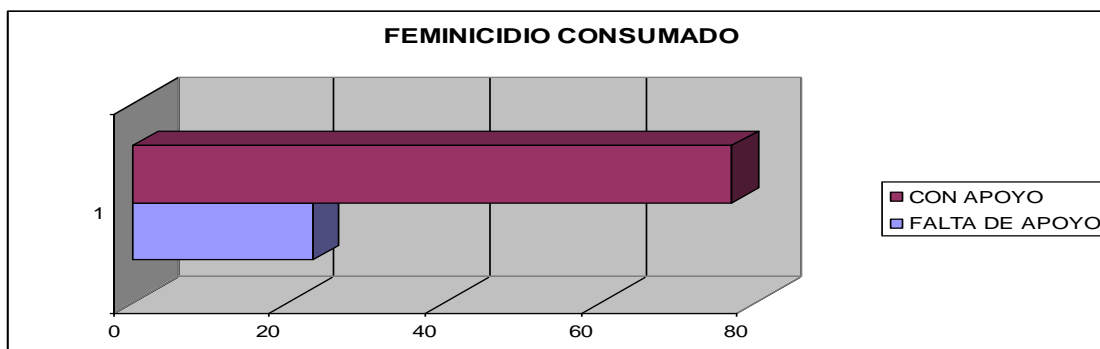
evaluarse considerando las interacciones sociales, familiares o maritales actuales (en los últimos 12 meses)⁶⁰⁵.



GRÁFICA 40

Aquellos condenados que presentan esta variable:

- a) un 23,1 por ciento se corresponde a los que han consumado el delito,
- b) un 12,5 por ciento (aproximadamente la mitad) lo son por delitos en tentativa.



GRÁFICOS 41 y 42

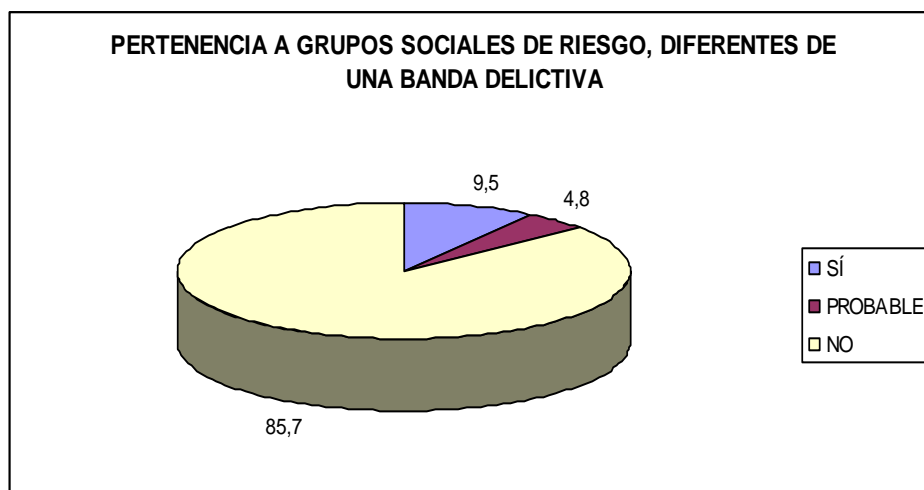
⁶⁰⁵ Para los individuos que están internos, se deberán tener en cuenta la frecuencia de las visitas y cartas recibidas y los contactos telefónicos durante el periodo de evaluación. La ausencia de apoyo positivo puede facilitar la implicación futura del individuo en comportamientos ilícitos.

3.5.4. Pertenencia a bandas delictivas o amistades delincuentes

En el 95,2 por ciento de los casos no hay evidencia de que el sujeto pertenezca a ninguna banda delictiva o tenga amigos delincuentes. Únicamente es probable en un 4,8 por ciento (un solo caso).

3.5.5. Pertenencia a grupos sociales de riesgo, diferentes de una banda delictiva

De los casos estudiados, el 9,5 por ciento, el agresor pertenece a grupos sociales (distintos de banda delictiva definida en el ítem 25) que pueden estar en riesgo de cometer actos delictivos (por ejemplo: se trata de un joven marginal, no tiene domicilio conocido, es traficante o distribuidor de drogas, participa en actividades relacionadas con la prostitución, etc.). Uno de los casos, el 4,8 por ciento, es probable, mientras que en el 85,7 por ciento no pertenece.



GRÁFICA 43

3.5.6. Rol delictivo destacado

En ninguno de los casos estudiados el individuo agresor tiene un rol delictivo destacado y reconocido, ni su actividad delictiva le reporta una buena consideración personal.

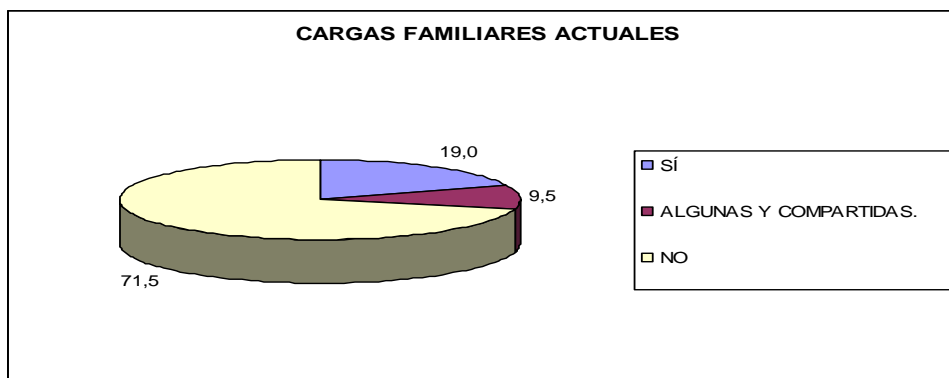
3.5.7. Víctima de violencia de género (en caso de mujeres internas)

Este ítem no se contempla en este estudio.

3.5.8. Cargas familiares actuales

En prácticamente uno de cada cuatro, 19 y 9,5⁶⁰⁶ por ciento, el sujeto agresor tiene bajo su responsabilidad el cuidado de familiares (por ejemplo: hijos menores, padres, mayores o familiares), que dependan socio-económicamente de él.

El 71,4 por ciento carecen de cargas familiares.



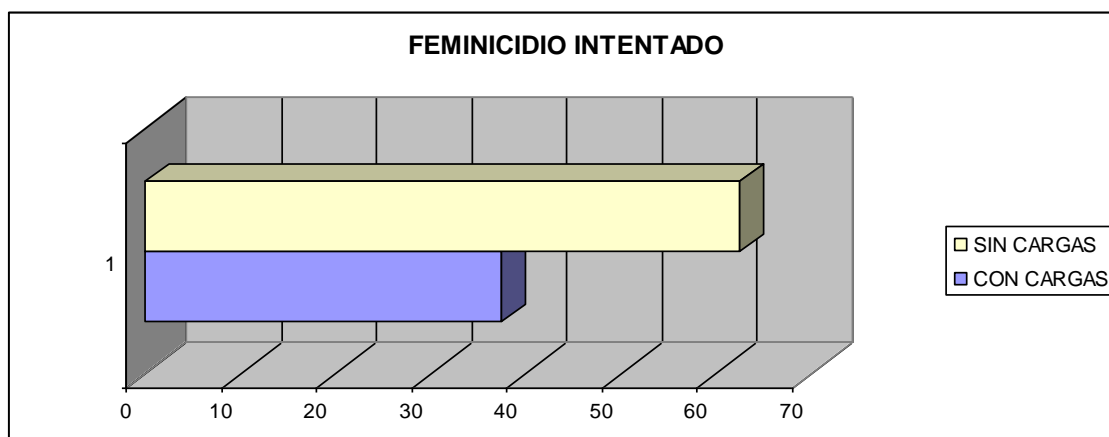
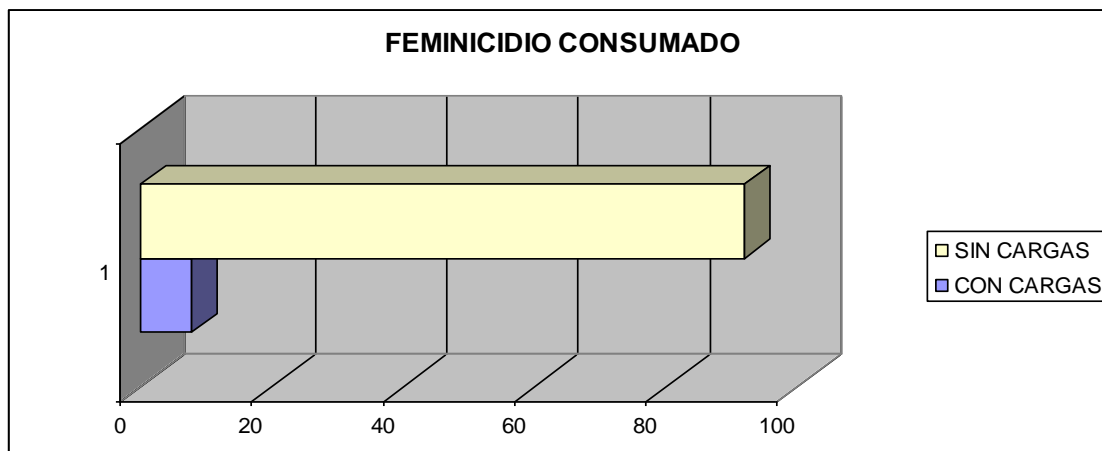
GRÁFICA 44

Los internos que soportan actualmente cargas familiares:

a) tan solo un 7,7 por ciento son los condenados por delito consumado, frente a

⁶⁰⁶ En este porcentaje es probable que el agresor tenga algunas cargas familiares actuales, pero no dependen exclusivamente de él sino que pueden ser cumplida por otro miembro de la familia.

b) un 37,5 por ciento que lo han sido por delito de asesinato en grado de tentativa.

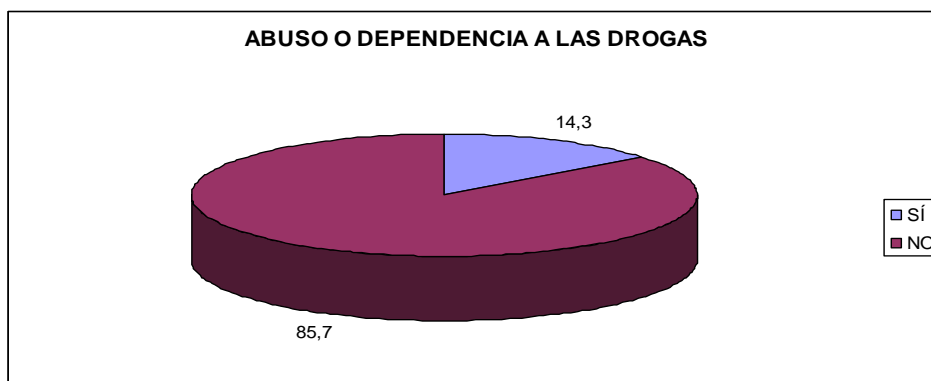


GRÁFICAS 45 y 46

3.6. Factores clínicos

3.6.1. Abuso o dependencia de las drogas

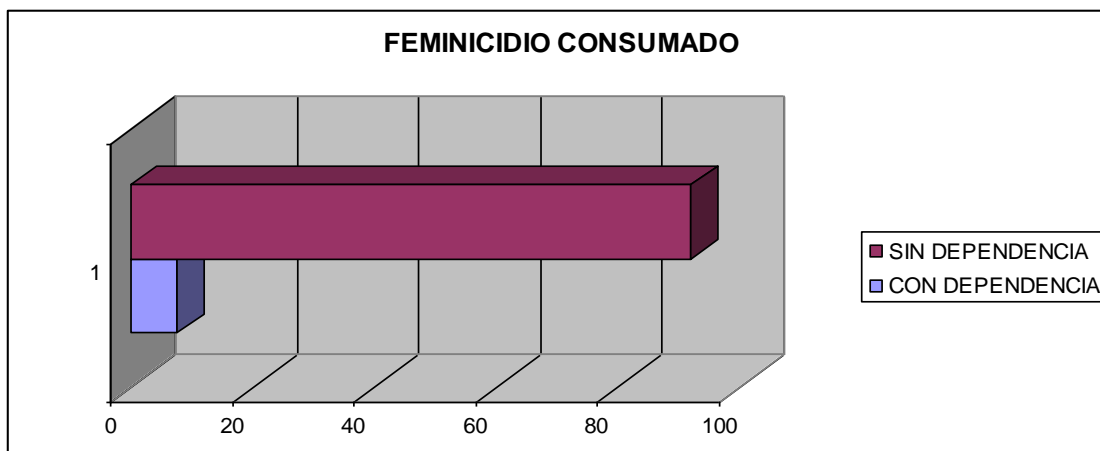
El consumo de drogas, legales⁶⁰⁷ o ilegales, que interfiere negativamente en diferentes aspectos de su vida (familiar, laboral y social) o de su salud física se evidencia en un 14,3 por ciento. En el resto, 85,7, no.



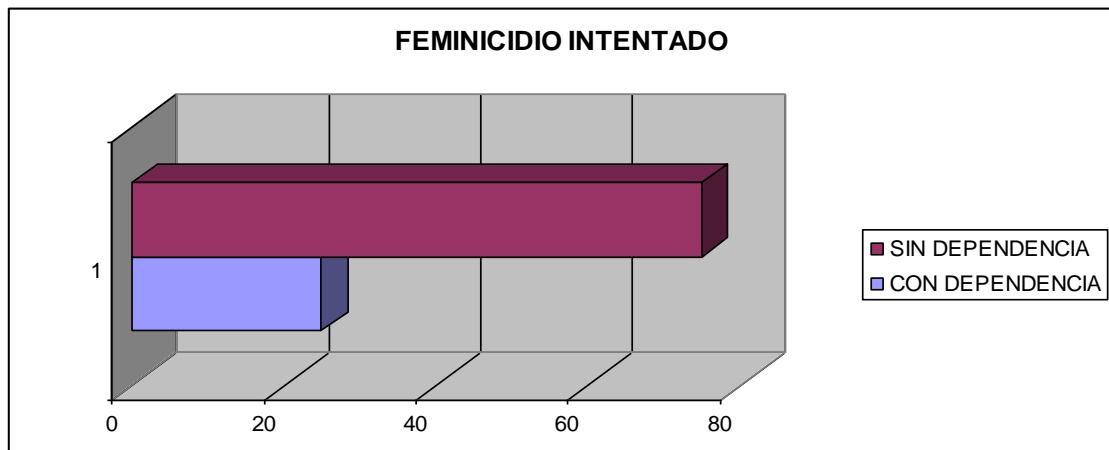
GRÁFICA 47

De los condenados que evidencian tal dependencia a drogas:

- a) un 7,7 por ciento son los que lo han sido por delito consumado,
- b) un 25 por ciento, por delito en tentativa.



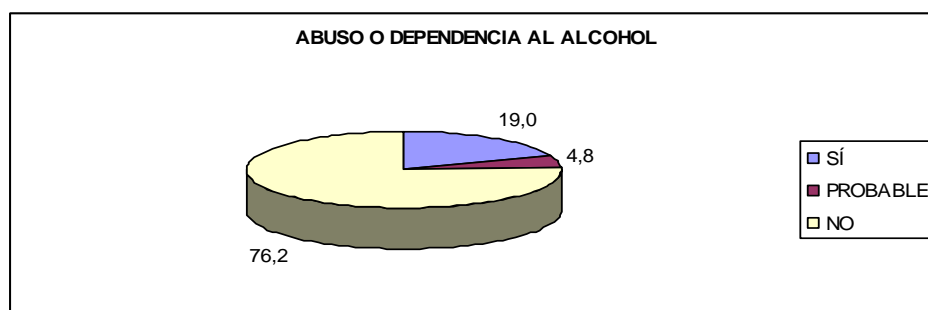
⁶⁰⁷ Se excluye el uso de nicotina y cafeína, el abuso de alcohol se contempla en el ítem 31.



GRÁFICAS 48 y 49

3.6.2. Abuso o dependencia al alcohol

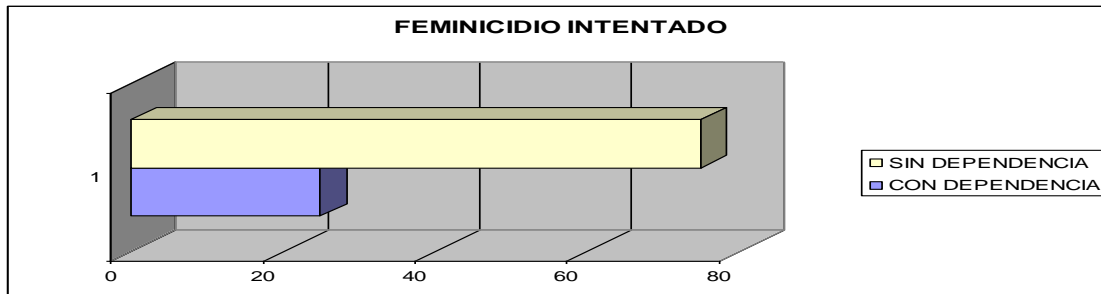
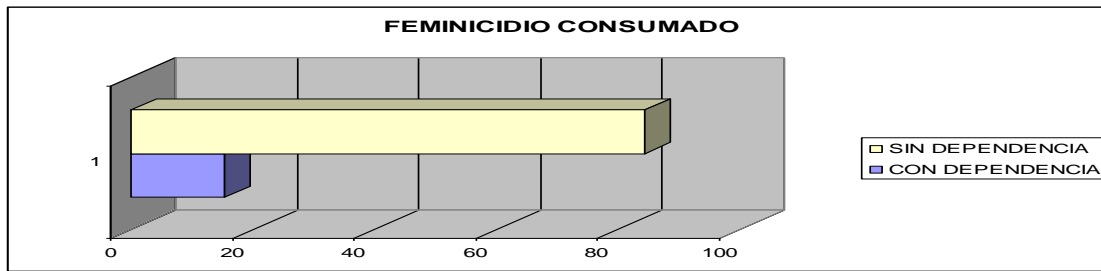
En el caso del alcohol se aprecia un porcentaje más alto en el sí, hasta llegar al 19 por ciento, al que hay que añadirle el probable, el 4,8. En un 76,2 por ciento el agresor no tiene dependencia al alcohol.



GRÁFICA 50

La dependencia al alcohol se reconoce en:

- un 15,4 por ciento en aquellos que han sido condenados por delito consumado,
- un 25 por ciento, en los que lo han sido en grado de tentativa.



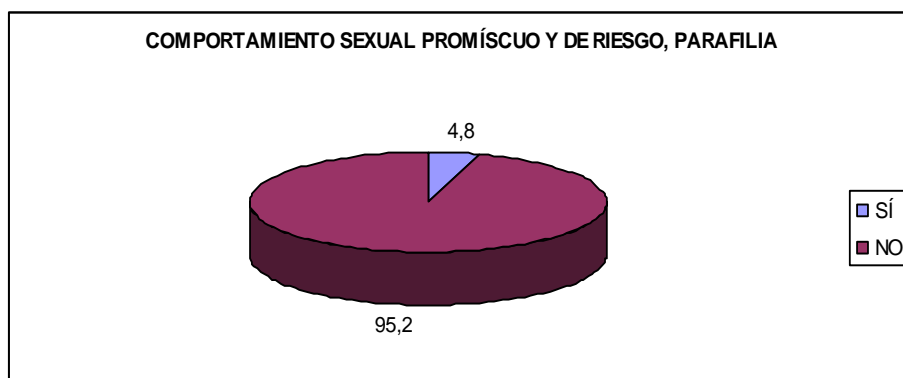
GRÁFICAS 51 y 52

3.6.3. Trastorno mental severo

En ninguno de los casos estudiados se observa tal trastorno.

3.6.4. Comportamiento sexual promiscuo y de riesgo, o parafilia

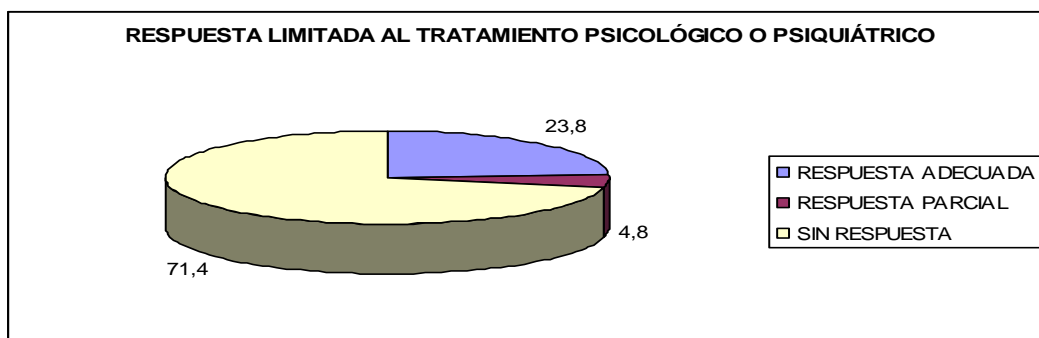
Sólo en un caso (que representa el 4,8 por ciento) se aprecia promiscuidad sexual de riesgo, hipersexualidad irresponsable, conducta sexual violenta, entendida como desviación, anomalía, perversión sexual o trastorno de la preferencia sexual.



GRÁFICA 53

3.6.5. Respuesta limitada al tratamiento psicológico o psiquiátrico

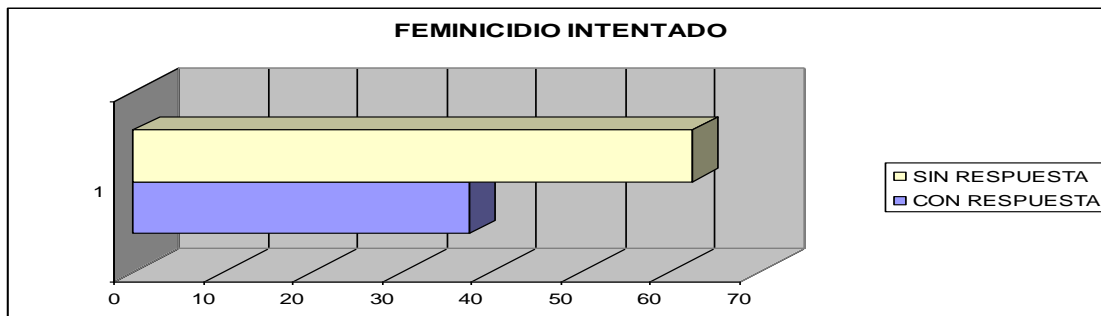
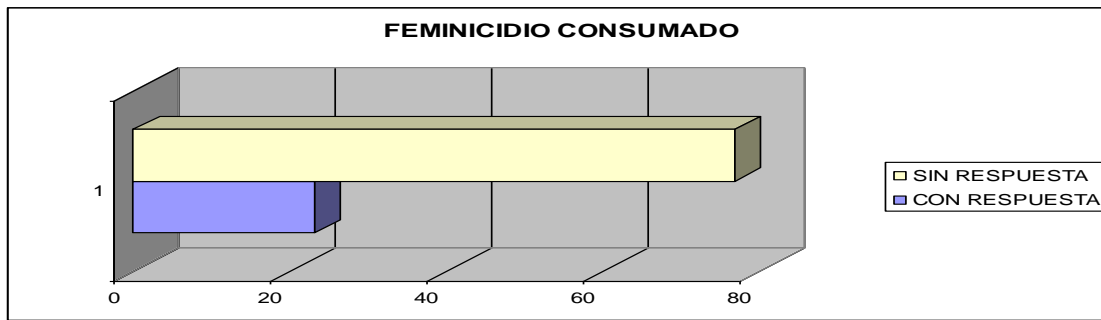
Considerando el último año en que el sujeto agresor ha recibido tratamiento psicológico o psiquiátrico (o farmacológico), o por consumo abusivo de sustancias, en el 71,4 por ciento de los casos éste no ha mostrado ninguna respuesta a los tratamientos o ésta ha sido pobre; se ha negado a iniciar un tratamiento, o lo ha iniciado pero lo ha dejado, ha fingido seguirlo o ha cumplido el tratamiento sin obtener ningún provecho, etc. En uno solo de los casos estudiados, el 4,8 por ciento, la respuesta al tratamiento ha sido parcial, no existiendo evidencia suficiente sobre su eficacia o ineficacia. En el 23,8 por ciento la respuesta es adecuada y favorable.



GRÁFICA 54

De los que refieren una respuesta limitada al tratamiento:

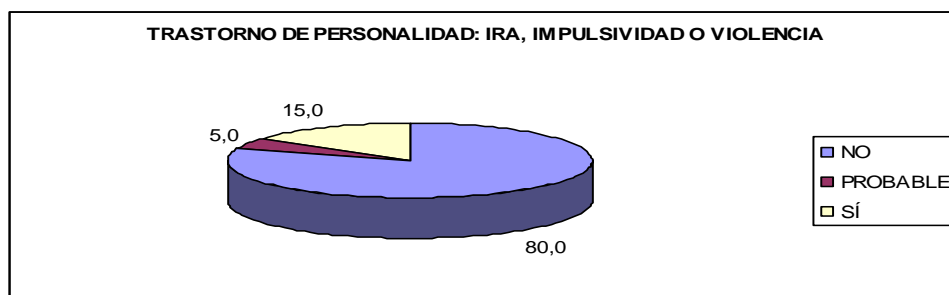
- a) un 76,9 por ciento han sido condenados por delito consumado,
- b) un 62,5 por ciento han sido condenados por tentativa de asesinato.



GRÁFICAS 55 y 56

3.6.6. Trastorno de personalidad relacionado con la ira, impulsividad o violencia

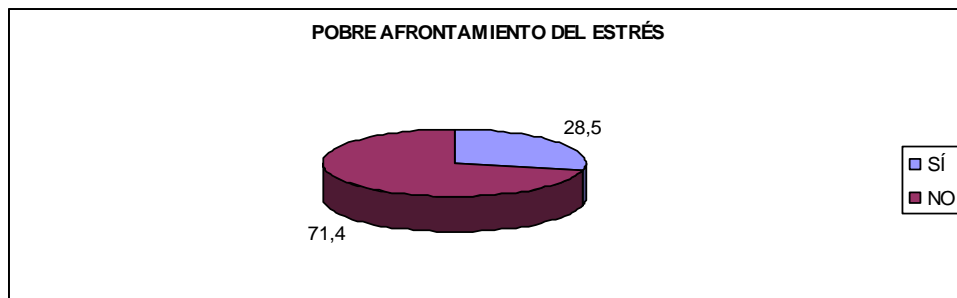
En un 80 por ciento de los casos, los agresores no presentan indicadores de trastornos de personalidad u otros diagnósticos psicopatológicos. Cabe tal probabilidad en uno de los casos (5 por ciento) mientras que solamente en un 15 por ciento se evidencia claramente un trastorno de personalidad del Cluster B (antisocial, borderline, narcisista o histriónico) o patrón habitual de ira, impulsividad o comportamiento violento.



GRÁFICA 57

3.6.7. Pobre afrontamiento del estrés

Más de la cuarta parte de los casos (el 28,5 por ciento) el agresor tiene tendencia a experimentar un alto nivel de estrés. Falta de recursos cognitivos y conductuales para afrontar (reducir, minimizar, dominar o tolerar) las demandas internas y externas de una determinada situación estresante. En el 71,4 no se aprecia estrés o sus recursos de afrontamiento son adecuados.

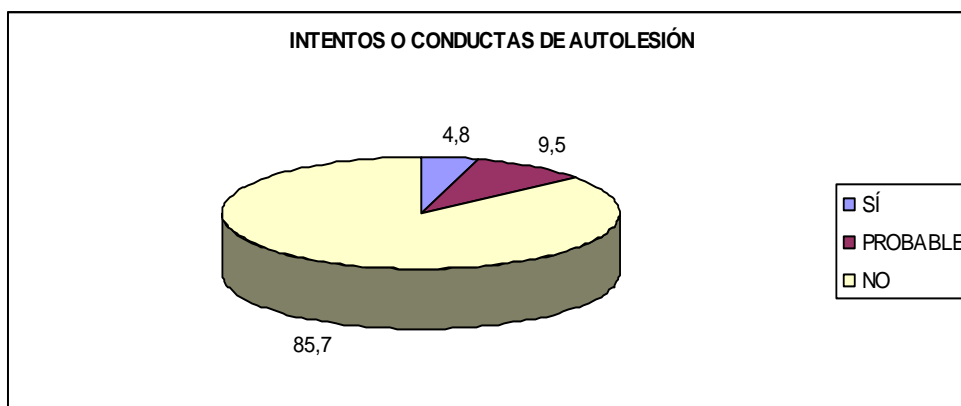


GRÁFICA 58

3.6.8. Intentos o conductas de autolesión

En un 85,7 por ciento de los casos el agresor manifiesta que nunca ha intentado o planeado suicidarse y no hay evidencias para sospechar de alguna de estas conductas autolesivas o suicidas.

Mientras que en un 4,8 sí se admite, en un 9,5 por ciento hay presencia posible o probable de intentos suicidas o conductas de autolesión en el pasado.



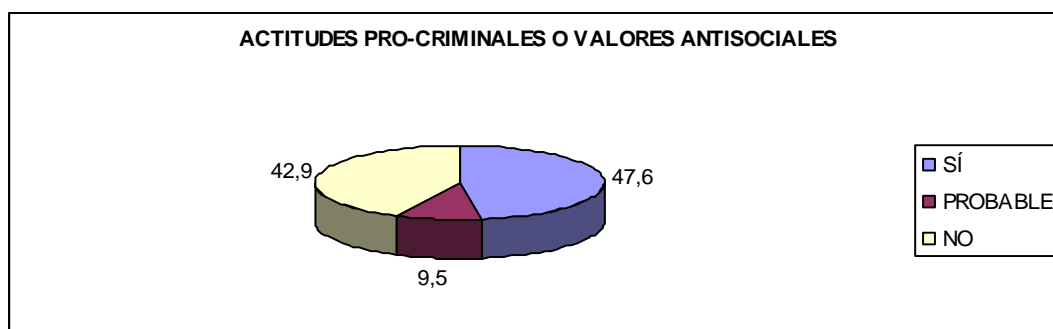
GRÁFICA 59

3.7. Factores de personalidad

Estas características se refieren al comportamiento habitual del interno en cualquier situación a partir de los 16 años de edad, tanto en libertad como en el medio penitenciario.

3.7.1. Actitudes pro-criminales o valores antisociales

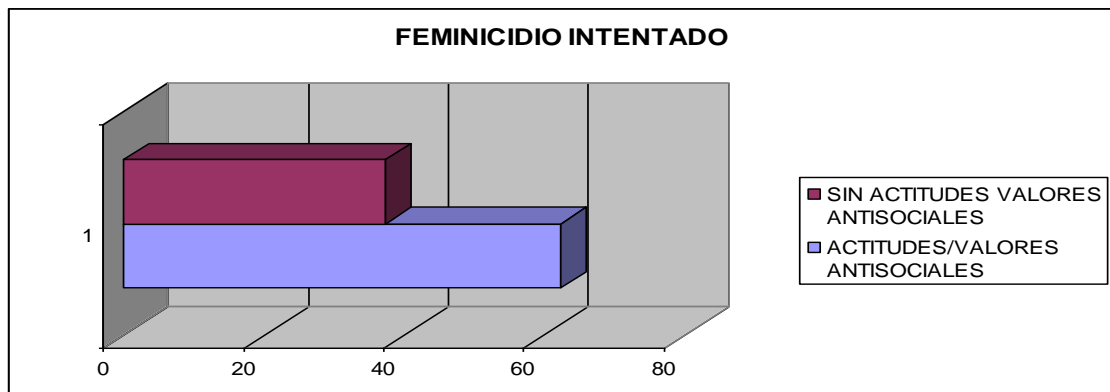
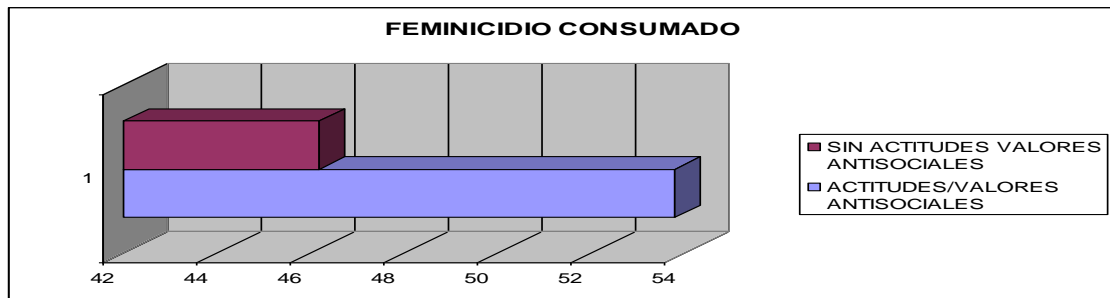
Son las actitudes manifiestas de naturaleza antisocial, propias de subculturas delictivas que apoyan o justifican explícitamente el uso de la violencia y el comportamiento delictivo. Se consideran como tales las actitudes sádicas, paranoides, xenófobas, misóginas o machistas, que no se deriven de un trastorno mental. Más de la mitad de los sujetos agresores, el 57,1 valoran como positivo la utilidad de la actividad delictiva, por encima de las actividades prosociales. Sólo el 42,9 por ciento valora las interacciones con otras personas de forma positiva y beneficiosa, al igual que las instituciones de la sociedad y los principios que las justifican.



GRÁFICA 60

Dicha actitud pro-criminal o valores antisociales se detectan:

- a) en un 53,8 por ciento de los casos sentenciados por delito de asesinato consumado,
- b) en un 62,5 por ciento en los de asesinato en tentativa.



GRÁFICAS 61 y 62

3.7.2. Baja capacidad mental e inteligencia

Prácticamente la totalidad, el 95,2 por ciento, poseen una inteligencia por encima de un Cociente Intelectual (CI) de 85. En tan solo un caso no ha podido verificarse.

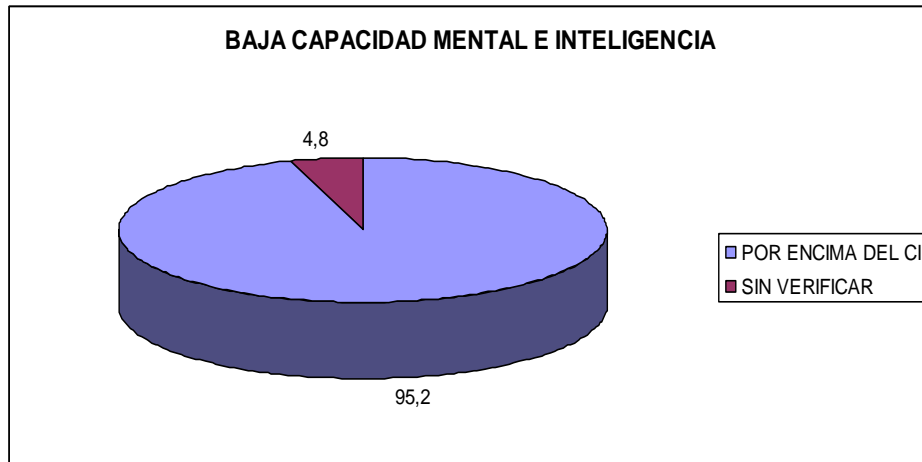
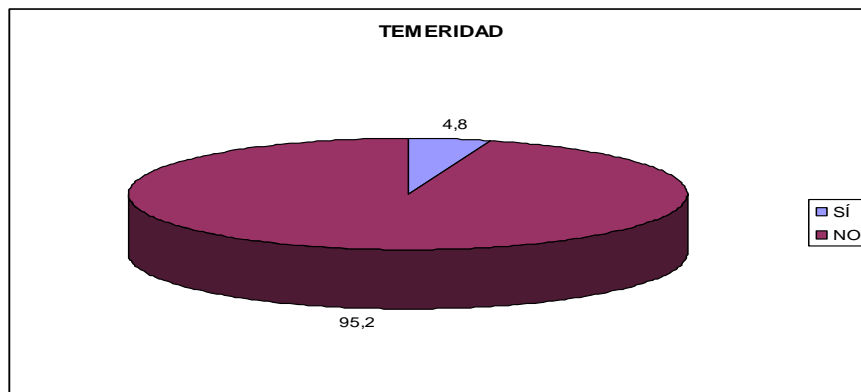


GRÁFICO 63

3.7.3. Temeridad

El 95,2 por ciento de los agresores no tienen disposición temperamental, entendida como necesidad de realizar actividades de riesgo o nuevas experiencias. Tan solo un 4,8 por ciento (un solo caso en tentativa) la evidencia.

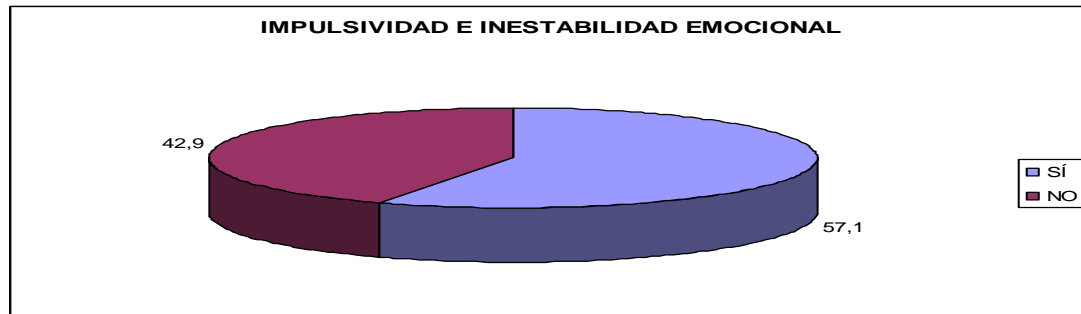


GRÁFICA 64

3.7.4. Impulsividad e inestabilidad emocional

A diferencia de lo expuesto en el apartado anterior, más de la mitad de los agresores presentan el rasgo de impulsividad e inestabilidad emocional, concretamente un 57,1 por ciento, frente a un 42,9 por ciento que no lo presentan. Debe ser entendida como la disposición a mostrar fluctuaciones

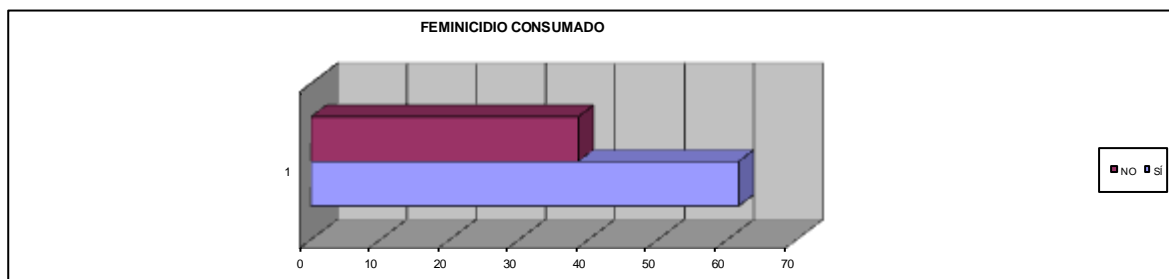
dramáticas en el estado de ánimo o el comportamiento en general. Propensión a reaccionar de manera exagerada, súbita y explosiva, tanto conductual como emocionalmente. Su forma de vida viene caracterizada por la inestabilidad en las relaciones personales, trabajo o residencia⁶⁰⁸.



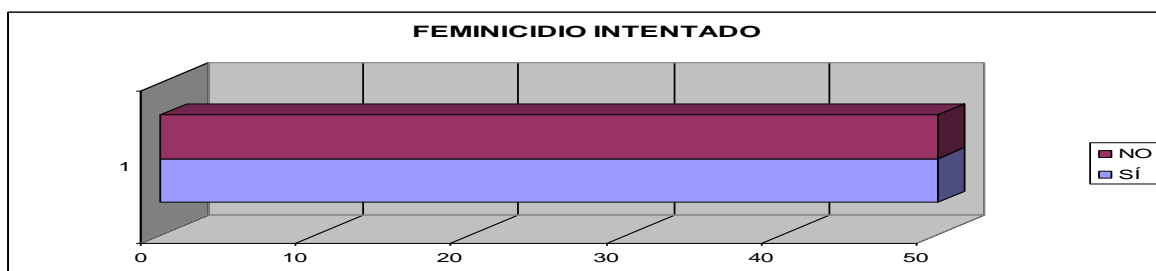
GRÁFICA 65

De los internos que refieren este carácter de impulsividad e inestabilidad emocional:

- un 61,6 por ciento se corresponden a los condenados por delitos consumados,
- un 50 por ciento a los condenados por delito en grado de tentativa.



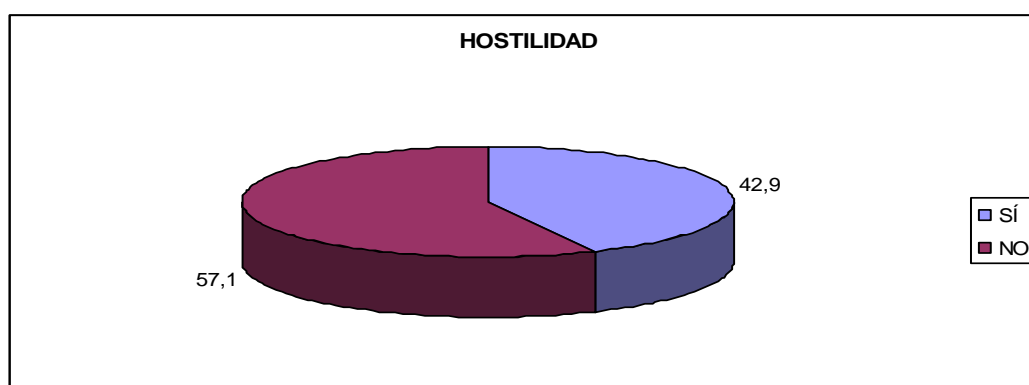
⁶⁰⁸ ANDRÉS PUEYO, A. / ARBACH LUCIONI, K. / REDONDO ILLESCAS, S.: *Riscanvi Completo. Definición de ítems*, 2009: "La persona impulsiva presenta un comportamiento poco premeditado, sin reflexión o previsión. Usualmente hace cosas "por el impulso del momento", porque "lo siento" o porque "se le presenta la oportunidad". No es capaz de valorar previamente las consecuencias de una acción para él mismo o los demás. Frecuentemente rompe sus relaciones, deja los trabajos, cambia de planes repentinamente o se traslada de un lugar a otro. Puede ser descrito como una persona con mal genio, explosiva, brusca y desequilibrada. Tiende a responder ante la frustración, errores, disciplina o críticas con violencia o amenazas y agresiones verbales. (...) Le cuesta mantener la serenidad y el control en situaciones de estrés y de cansancio o fatiga importantes".



GRÁFICAS 66 y 67

3.7.5. Hostilidad

Un 57,1 por ciento no manifiesta ira ni hostilidad, es sensible a las consecuencias negativas de los delitos y acepta la responsabilidad de sus acciones, mientras que un 42,9 por ciento tiene disposición y actitudes desfavorables y comportamientos agresivos hacia los demás. Generalmente se muestran desconfiados y hostiles con todo lo que les rodea. Sus actitudes y comportamientos indican una profunda falta de empatía, crueldad e indiferencia hacia los sentimientos, derechos y bienestar de los demás. Se siente atacado fácilmente o se pone agresivo por trivialidades⁶⁰⁹.



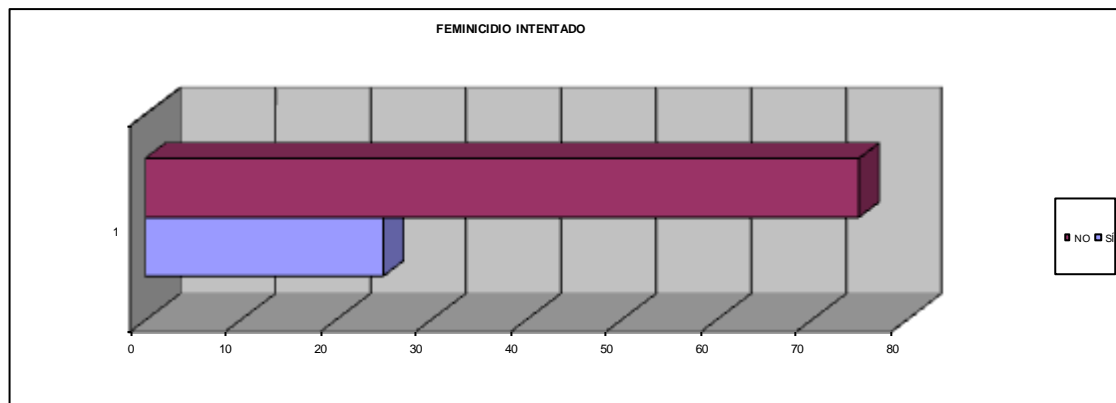
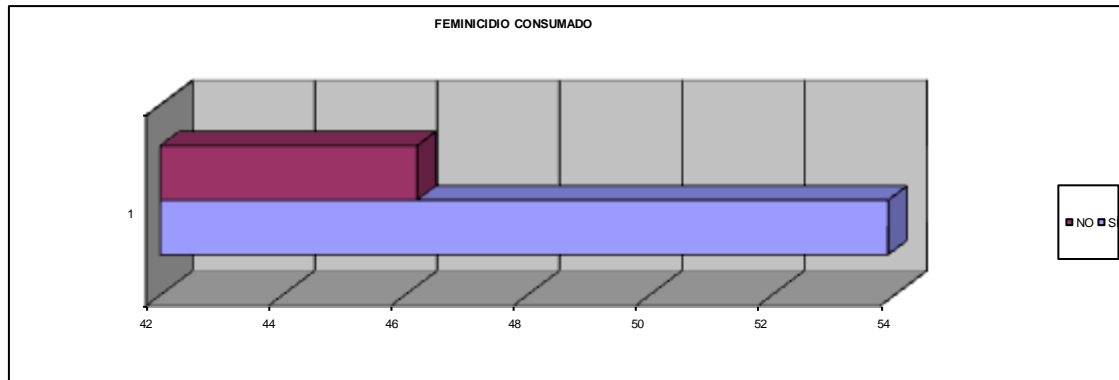
GRÁFICA 68

⁶⁰⁹ *idem* que el anterior: “El individuo (hostil) tiende a racionalizar y justificar las violaciones de la ley, puede negar o minimizar la conciencia y responsabilidad de sus acciones (por ejemplo, “no fue culpa mía”, “nadie resultó herido” o, “la víctima me buscó, me provocó”). Se preocupa más por los efectos que sus acciones puedan tener para él mismo que por el sufrimiento que pueda provocar en sus víctimas (...) También puede mostrar baja receptividad a las ideas, comentarios o sentimientos de los demás, por ejemplo, ante la preocupación de sus familiares o amigos por su encarcelamiento. Es una persona vanidosa, manipuladora y nada compasiva. Suele tener pocos amigos ya que, por lo general, no ayuda a los demás”.

Hay que distinguir que los que presentan este rasgo de hostilidad e ira:

a) un 53,9 por ciento son los que han consumado el delito,

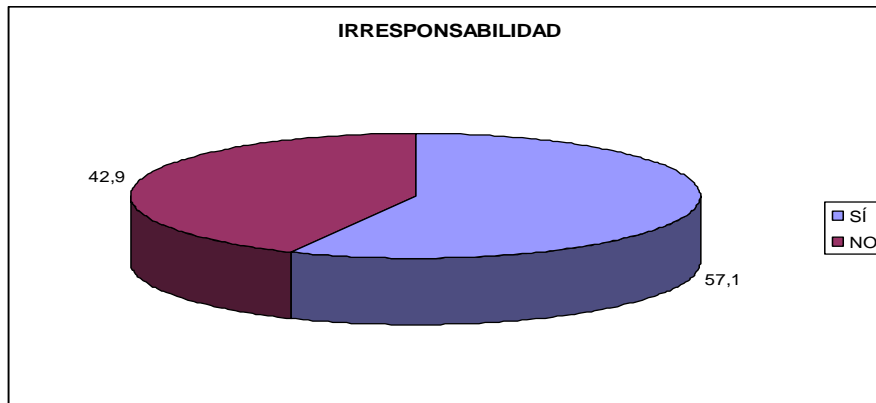
b) un 25 por ciento son los que no han llegado a consumarlo.



GRÁFICAS 69 y 70

3.7.6. Irresponsabilidad

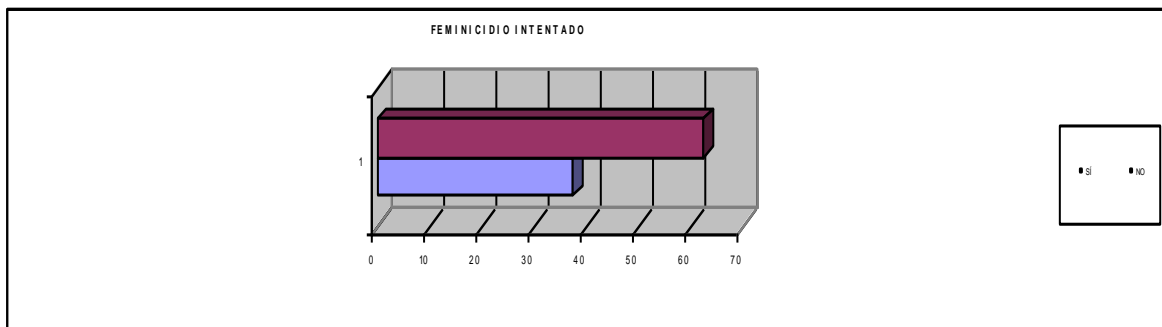
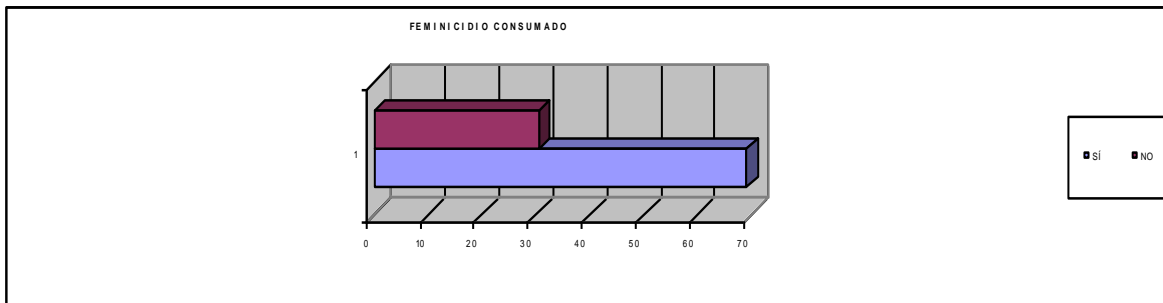
Un 57,1 por ciento de los casos estudiados muestran al agresor como un individuo con una disposición a no cumplir con sus obligaciones o compromisos hacia los demás. Con escaso sentido de la lealtad hacia la familia, amigos, trabajo, sociedad, ideas o causas, dificultades para la toma de decisiones y para la adquisición y cumplimiento de los compromisos y responsabilidades propios de su edad, de sus propias acciones, incluyendo el delito cometido.



GRÁFICA 71

Presentan este rasgo:

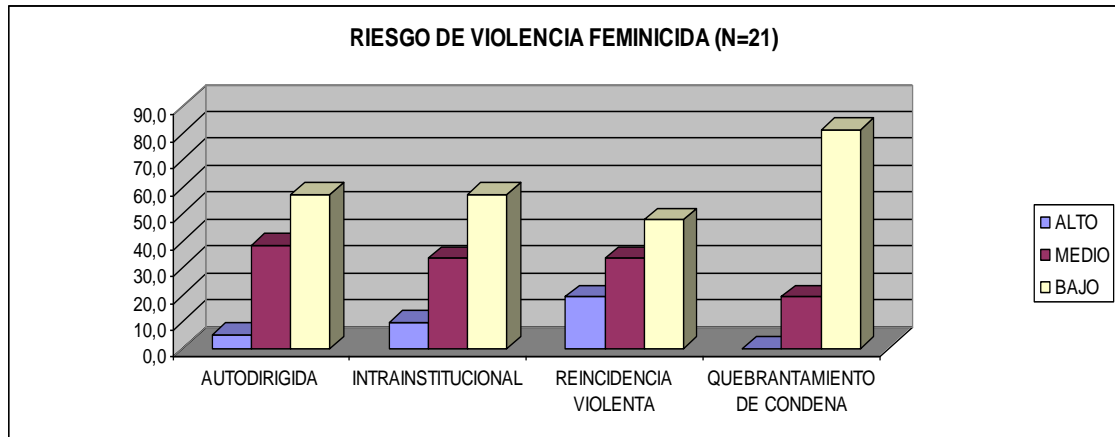
- a) el 69,3 por ciento de aquellos que han consumado el delito, frente
- b) al 37,5 por ciento de aquellos que no han llegado a consumarlo.



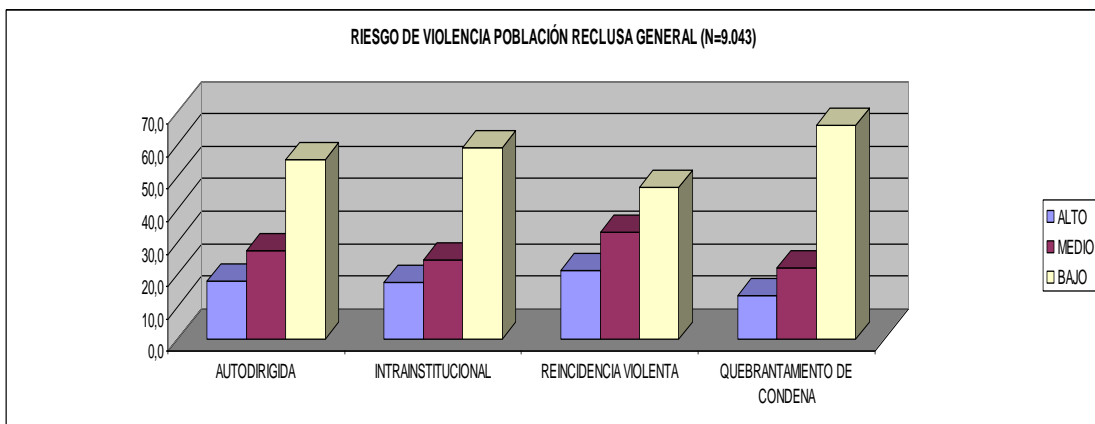
GRÁFICAS 72 y 73

4. Valoraciones del riesgo de violencia. Comparativas.

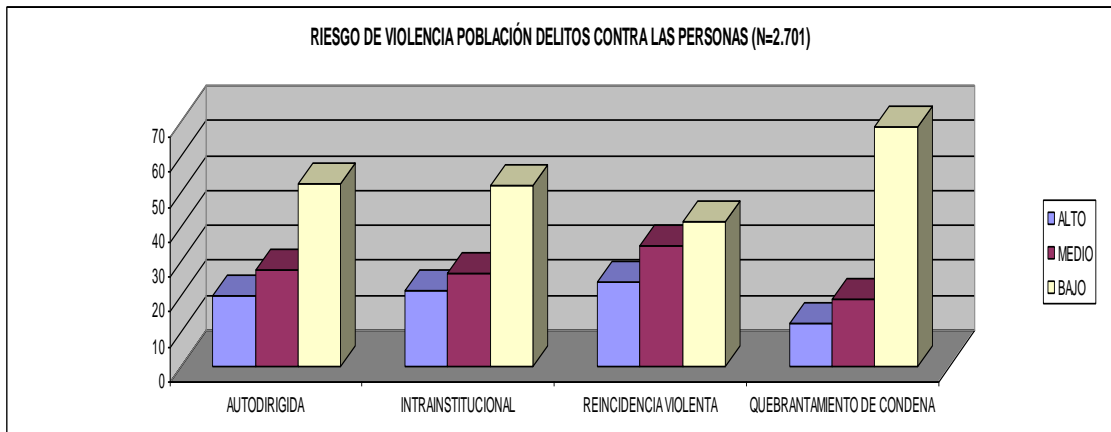
Las siguientes gráficas comparan el riesgo de violencia en tres tipologías penales: los feminicidas, la general y la de la población condenada por delitos contra las personas. Los valores (N) fueron tomados en fecha Agosto de 2014.



GRAFICA 74

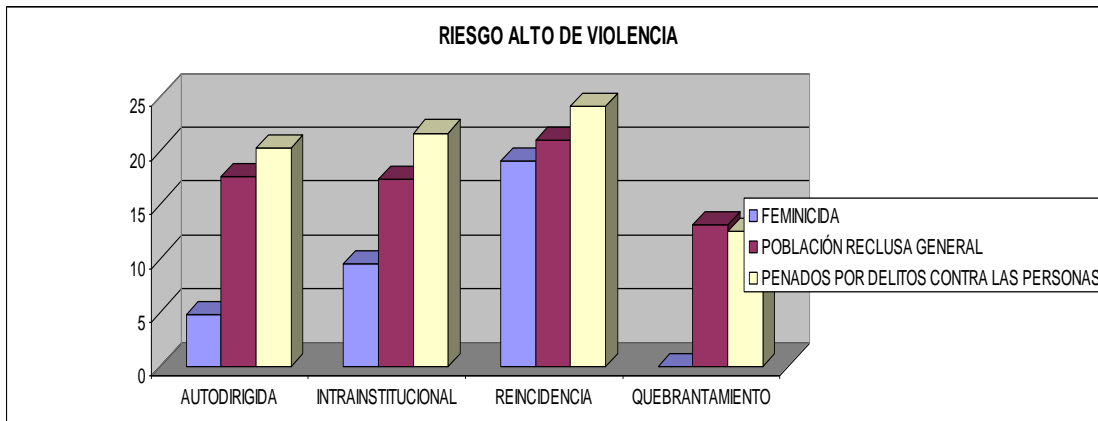


GRÁFICA 75



GRÁFICA 76

La siguiente gráfica compara el “riesgo alto de violencia” autodirigida, intrainstitucional, reincidencia y quebrantamiento de las tres anteriores poblaciones penitenciarias:



GRÁFICA 77

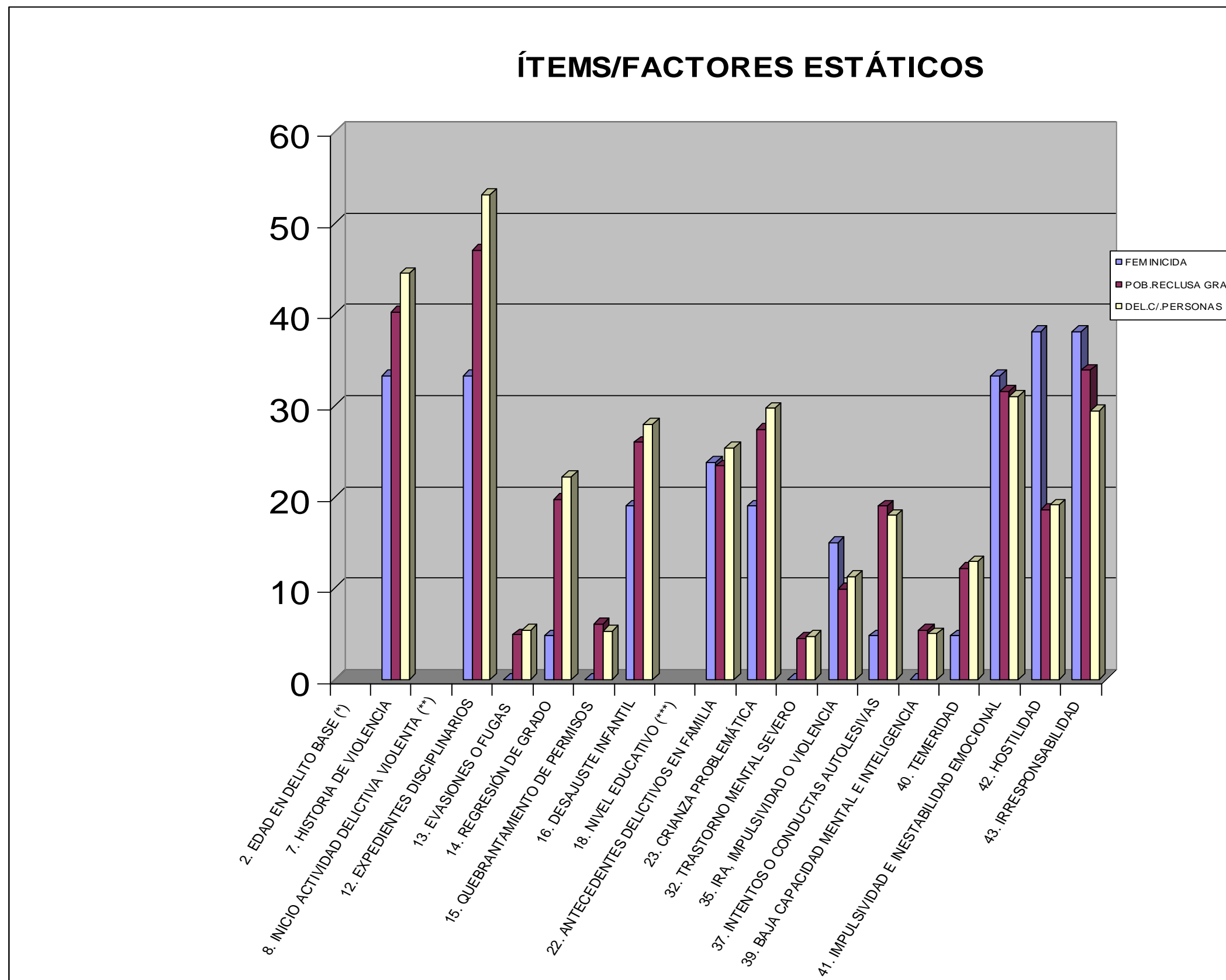
Entendemos por:

Violencia autodirigida: suicidio consumado, intento de suicidio o autolesiones leves y graves en el centro penitenciario o durante el cumplimiento de la condena.

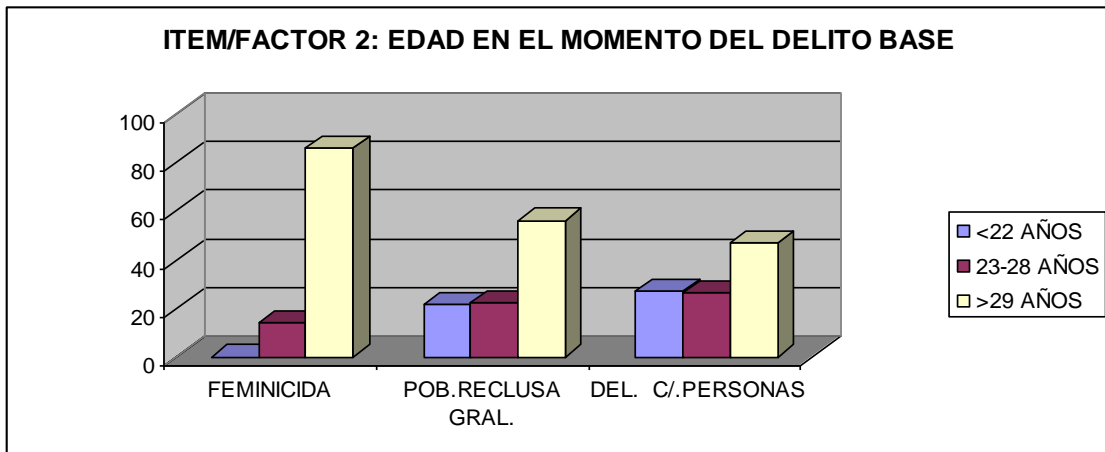
Violencia intrainstitucional: conductas violentas o agresiones leves y graves a internos o funcionarios dentro de la institución penitenciaria.

Reincidencia violenta: reingreso penitenciario por un delito violento cometido en el exterior, después de cumplir la condena, durante un permiso de salida o en cualquier otra situación antes de obtener la libertad definitiva. Quedan excluidas las conductas violentas dentro del centro penitenciario.

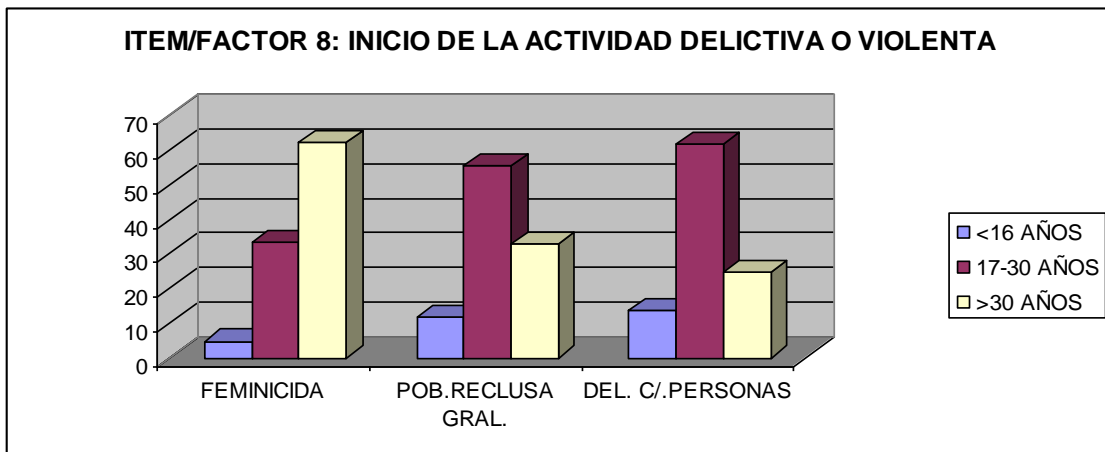
Quebrantamiento de condena: no retorno desde un permiso o una salida programada. Evasión o fuga del centro. Quebranto de la confianza de las normas o reglas de conducta.



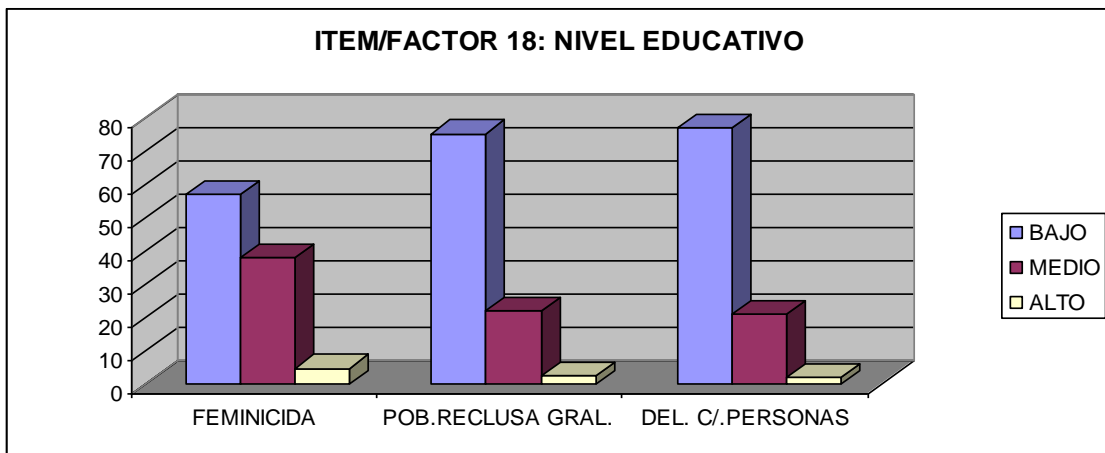
GRÁFICA 78



GRÁFICA 79

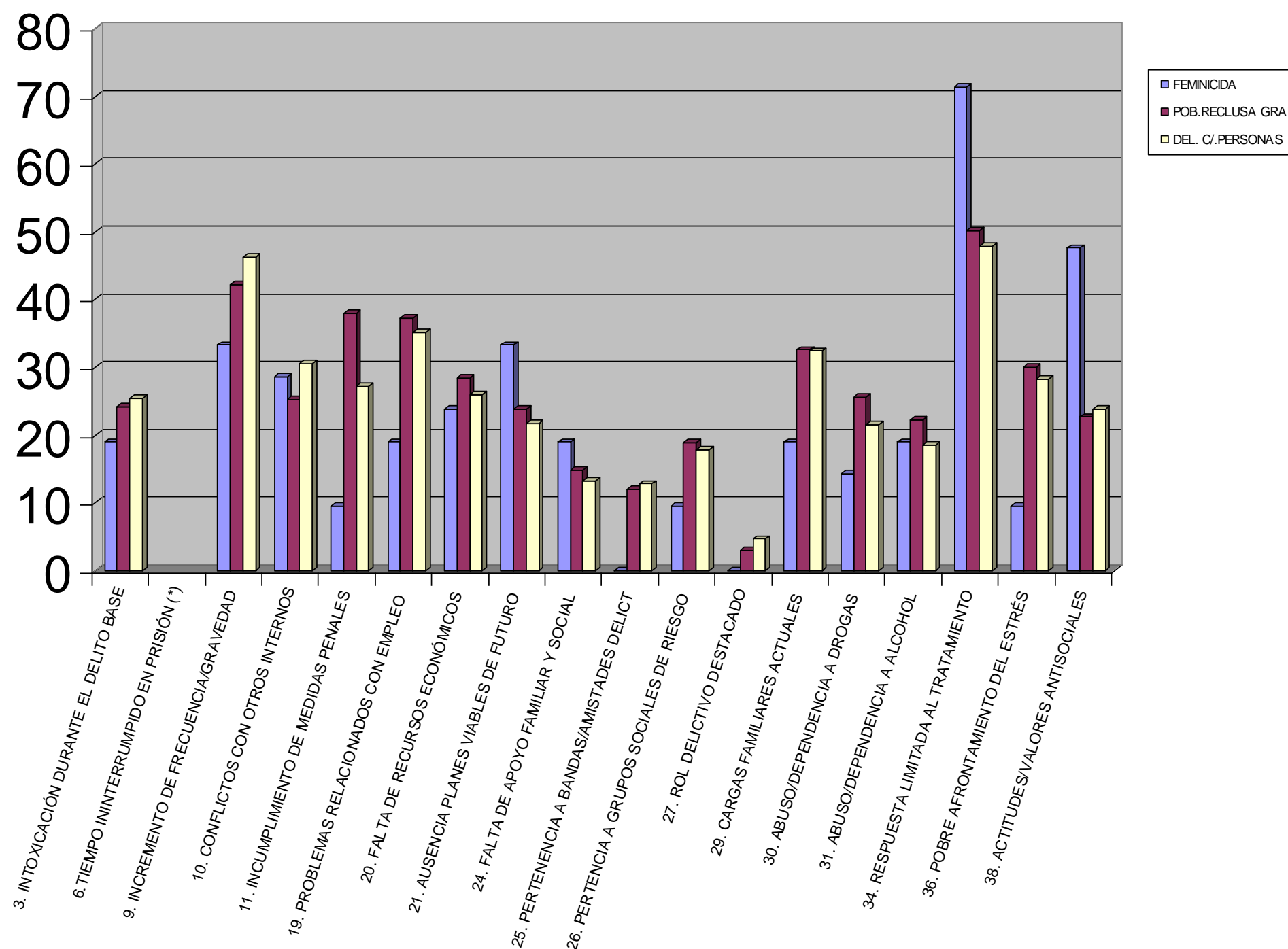


GRÁFICA 80

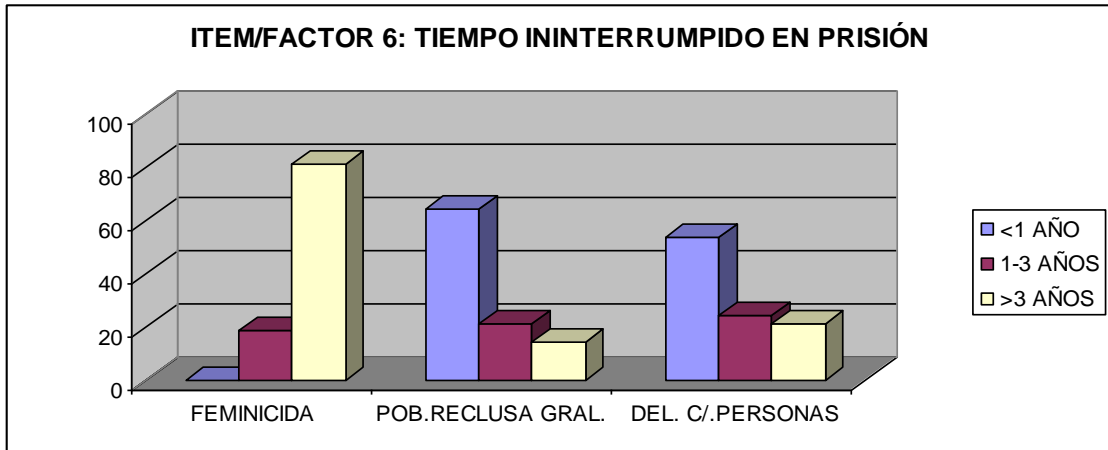


GRÁFICA 81

ITEMS/FACTORES DINÁMICOS



GRÁFICA 82



GRÁFICA 83

CONCLUSIONES

1.- Sobre la evolución de la política criminal relativa a la violencia de género en la pareja

Los primeros cuatro capítulos de la presente tesis describen el desarrollo de la política criminal, nacional e internacional, relativa a la violencia de género, de la que:

- 1) Podemos afirmar que nos encontramos en un momento de nuevas realidades, producto de una profunda e importante transformación social, cultural, educativa, económica, política, informativa y legislativa.
- 2) La tutela penal de la violencia de género en nuestro derecho penal vigente responde a un modelo político criminal vinculado a un planteamiento actuarial, que se caracteriza por la identificación de un ámbito de riesgo, el de la mujer frente a las agresiones basadas en relaciones de dominio por sus parejas masculinas, que trata de minimizar o controlar. La construcción de los tipos penales y la función atribuida al sistema punitivo así lo sugieren.
- 3) Las sucesivas reformas penales se caracterizan por un endurecimiento punitivo que parece perseguir fundamentalmente el control del penado y su inocuización mediante el agravamiento de las condiciones de cumplimiento de las penas previstas.
- 4) La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es el resultado del largo e intenso proceso legislativo para afrontar el problema de los malos tratos a través de una Ley de carácter integral, que abarca todos los aspectos institucionales, asistenciales, económicos, penales y procesales.
- 5) La recientemente aprobada LO 1/2015, de 30 de marzo, que ha entrada en vigor el pasado 1 de julio, recoge determinadas modificaciones en materia de

violencia de género con la finalidad de reforzar la protección especial que actualmente dispensa el Código Penal para las víctimas de ese tipo de violencia.

2.- Sobre el tratamiento informativo

Las informaciones sobre violencia de género que se ofrecen por los diferentes medios de comunicación, analizadas en el capítulo V del presente estudio, se caracterizan por:

1) Van ganando cada vez más protagonismo en los medios de comunicación. Cada uno de los asesinatos, analizados en el capítulo VII, ha generado un promedio de 1,65 noticias.

2) En un 91,5 por ciento de las informaciones analizadas no se menciona las consecuencias judiciales del hecho, si ha habido juicio y cuál ha sido, en su caso, la sentencia.

3) En lo que se refiere a la relación existente entre la persona agresora y la víctima, tan solo en 12 (del total de 405) de las noticias analizadas, no se cita. Del estudio se desprende que el 51 por ciento de las víctimas de violencia de género mueren a manos de sus maridos o ex maridos; un 29,1 por ciento, de sus compañeros o ex compañeros sentimentales; y un 12,5 por ciento, de sus novios o ex novios.

4) La víctima sigue siendo más identificada que el agresor (domicilio, lugar de trabajo). Debería considerarse que cuanto más expuesta al público quede la misma más se está dando a conocer situaciones íntimas que sería deseable que permanecieran ocultas por la vejación que suele comportar.

5) La utilización de descripciones, imágenes y expresiones que inducen al morbo. Se llega a la conclusión de que en un gran número de las informaciones recurren a tales detalles, recurso fácil para llamar la atención, pero que

introducen confusión en lo que es la explicación general del fenómeno de la violencia de género.

6) El contenido de la noticia induce a asociar inmigración con inseguridad. Llama la atención el hecho de que sea la nacionalidad, cultura, costumbre o religión, la circunstancia que aparece más veces especificada.

El “porqué” va ganando terreno al “cómo”. Esta tendencia, que supone un avance, se ve contrarrestada muchas veces porque los medios de comunicación caen en la utilización de atenuantes que limitan la responsabilidad del agresor al plano individual (alcohol, celos, drogas, enfermedades). Conviene advertir sobre el peligro que existe al presentar un móvil del agresor que haga comprensible y justifique su actuación.

Queda evidenciada la influencia de las rutinas periodísticas en la elaboración de la noticia, acercándola a un guión preestablecido: provocando la expansión del miedo y de la alarma social, la comparación con los casos acontecidos previamente o cuestionando las garantías penales, etc.

El hecho de recurrir a las fuentes expertas para explicar el problema ha permitido que la prensa ofreciera una explicación más exacta de las causas y de los elementos culturales, psicológicos, sociológicos e ideológicos que rodean al fenómeno.

Para que los datos publicados posean un sentido práctico es preciso un esfuerzo para “ponerse en la piel” de quienes recibirán el mensaje y elaborarlo de tal forma que se puedan extraer consecuencias aplicables (por ejemplo, teléfono de ayuda o dirección de apoyo a las víctimas).

En aras a evitar los “efecto llamada” y “efecto narcotizante” y conscientes de su capacidad de influir en los ciudadanos, los medios de comunicación han ido diversificando sus enfoques, ya que según las estadísticas, el número de denuncias aumenta porque los agresores se sienten reforzados y utilizan estos

sucesos para amenazar a sus parejas. Esta influencia de la prensa ya la identificaron, en el año 2009, VIVES, TORRUBIANO Y ÁLVAREZ.

3.- Del efecto imitación o aprendizaje vicario y del análisis criminológico

De los capítulos VI y VII de la presente tesis se desprende las siguientes conclusiones:

- 1) El procesamiento personal de lo que cada sujeto aprende observando a los demás se convierte en autorepresentaciones mentales.
- 2) Los observadores perciben una similitud entre la situación del modelo y la suya propia y posteriormente tienden a identificar la conducta de aquél como un posible comportamiento que pueden llevar a cabo por sí mismos en su propia situación. A mayor parecido entre ambas, mayor es la posibilidad de aprendizaje.
- 3) Es preciso un canal de comunicación y disponer de capacidades intelectuales y motrices para llevar a cabo dicha conducta.
- 4) Teniendo aprendida y asimilada la conducta de “matar a su pareja o ex pareja”, y dándose una situación de tensión, puede que se lleve a cabo el fatal desenlace.
- 5) Puede debilitar inhibiciones que, en otras circunstancias, habrían podido impedir la comisión del asesinato (por ejemplo, el miedo a las consecuencias). Puede ocurrir que las conductas que estas personas llevan aprendiendo vicariamente durante mucho tiempo, las terminen ejecutando en fechas cercanas a las que otro u otros las ponen en práctica, dándose un agrupamiento temporal.

Del análisis de las sentencias dictadas durante el periodo 2006 a 2011 por la Audiencia Provincial de Barcelona, se desprende que:

1) Los agresores por violencia de género son personas de diversas edades, nivel económico y cultural que parecen manifestar una conducta muy específica y definida, con una alta coincidencia en el modelo de víctima y modos de agresión. Se hace preciso un estudio individualizado del agresor.

2) Existe similitud entre las conductas de los agresores, dándose la circunstancia de que muchos asesinatos contiguos en el tiempo o en el lugar suelen tener similares características en su desarrollo. El estudio de las sentencias nos ha permitido percibir esas posibles semejanzas en la forma de actuar.

3) Hay elementos en el tratamiento periodístico que pueden estar ayudando al asesino a considerar que el objetivo cumplido por un homicida anterior coincide con el suyo y, al mismo tiempo, pueden estar provocando que individuos con “tensión conductual alta” realicen la misma conducta en cuanto tienen conocimiento que otros la han puesto en práctica.

Finalmente, si consideramos que el efecto imitación existe:

a) Siendo la Odds Ratio de la tabla de contingencia –ventana de 10 días- de 23,97, con un intervalo de confianza del 95% que sitúa los márgenes entre 5,66 y 101,51, la influencia de las noticias de feminicidios es notable en la probabilidad de nuevos feminicidios.

b) Por otra parte, si la Odds Ratio de la tabla de contingencia –ventana de 4 días- es de 23,32 con un intervalo de confianza del 95% que sitúa los márgenes entre 10,16 y 73,42, este segundo cálculo nos indica que realmente la influencia de las noticias de feminicidios es también notable en la probabilidad de nuevos feminicidios, pero tres veces menor que en la de 10 días.

Bibliografía

- ABRIL, N.: “Modelos hegemónicos y “otras” realidades en la prensa diaria: Recreación informativa del “héroe” y la “víctima” en el relato de actualidad”, en MUÑOZ, B. (coord.): *Medios de comunicación, mujeres y cambio cultural*, Dirección General de la Mujer, Madrid, 2001.
- ACALE SÁNCHEZ, M.: *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- ACALE SÁNCHEZ, M.: *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el código penal*, Editorial Reus, Madrid, 2006.
- AGUILAR, A & RAMIREZ, B.: “Escenas televisivas: validación de su contenido emocional”, *Revista Latinoamericana de Psicología*, 29, pp. 287-301.
- ALBERDI, I. y MATAS, N.: *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*, Fundación La Caixa, Barcelona, 2002.
- ALDRIDGE, M.L. / BROWNE, K.D.: “Perpetrators of spousal homicide. A review”, *Trauma, violence & abuse*, vol. 4, núm. 3, Sage Publications, 2003, pp. 265-276
- ALENZA GARCÍA, J.F. et al.: *Violencia de género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, Editorial Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007.
- ALONSO CABRERA, P.: *Aprendizaje vicario, efecto mimético y violencia de género*, 2010.
<http://www.aconsejame.net/psicologo/doc-violenciagenero-documento.pdf>

- ALONSO DE ESCAMILLA, A.: en LAMARCA PÉREZ, C. (coord.): *Delitos y faltas. La parte especial del Derecho penal*, ed. Colex, Madrid, 2012.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A. / LAMARCA PÉREZ, C.: “Reflexiones sobre las medidas penales para la protección contra la violencia de género”, en GARCÍA VALDÉS, C. (coord.): *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, vol. 2, ed. Edisofer, 2008, pp. 1761-1772.
- ALTÉS, E.: “Violència privada, espectacle públic”, *Revista Capçalera* núm. 87, 1998.
- ALLOZA APARICIO. A.: “En busca de las causas del crimen. Teorías y estudios sobre la delincuencia y justicia penal en la España Moderna”, *Espacio, tiempo y forma*, Serie IV, Hª Moderna, T.14, 2001.
- AMOR, P.J. / ECHEBURÚA, E. / LOINAZ, I.: “¿Se puede establecer una clasificación tipológica de los hombres violentos contra su pareja?” *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 9 (3), 2009, pp. 519-539.
- AMORÓS, C.: “Conceptualizar es politizar”, Conferencia incluida en las jornadas *Sin equívocos: violencia de género y otras formas de violencia en el seno de las familias*, organizadas por la UNAF, Madrid, 2004.
- ANDERSON, C.: Effects of violent movies and trait hostility on hostile feelings and aggressive thoughts, *Aggressive Behavior*, 33, 1997, pp. 161-178.
- ANDRÉS PUEYO, A. / LÓPEZ, S. / ÁLVAREZ, E.: “Valoración del riesgo de violencia contra la pareja por medio de la SARA”, *Papeles de Psicólogo*, 29, 2008, pp. 107-122.
- ANDREWS, D.A. / BONTA, J.: *The psychology of criminal conduct*, Edition ed. New Providence, NJ: LexisNexis, 2010.

- ANTÓN ONECA, J.: *Derecho Penal*, 2ª edición, Editorial Akal, 1986, p. 387
- ARAGONESES MARTÍNEZ, S. et al.: *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*, Editorial Colex, Madrid, 2006.
- ARAN S. y otros: *Violència i Televisió*, Facultat de Ciències de la Comunicació Blanquerna, Barcelona, 1998.
- ARAN RAMSPOTT / MEDINA BRAVO: "Representación de la violencia doméstica en la prensa española", *Estudio sobre el mensaje periodístico*, Universidad Complutense de Madrid, núm. 12, pp. 9-25.
- ARANDA ÁLVAREZ, E. (dir.): *Estudios sobre la Ley integral contra la violencia de género*, Editorial Dykinson, Madrid, 2005.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: "El concepto de la habitualidad en el delito de violencia doméstica", en Morillas Cueva, L.: *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Madrid, 2002.
- ARCE, R. / FARIÑA, F.: "Diseño e implementación del Programa Galicia de Reeducción de Maltratadores: una respuesta psicosocial a una necesidad social y penitenciaria", *Intervención Psicosocial*, 19, 2010, pp. 153-166.
- ARECHEDERRA ORTIZ, A. et al.: *La violencia contra las mujeres en la pareja: claves de análisis y de intervención*, Editorial Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2010.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2000.
<http://www.onu.org/temas/mujer/Beijing5/decbeijing5.pdf>

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN: *Los espacios informativos en televisión. La seducción del espectáculo*, Documentos AUC, Madrid
<http://www.auc.es>

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN: *La violencia contra las mujeres y su tratamiento mediático*, Documentos AUC, Madrid.

AUBE, J. / NORCLIFFE, H. / KOESTNER, R.: "Physical characteristics and the multifactorial approach to gender characteristics", *Social Behavior and Personality*, 23, 1995, pp. 69-82.

AUSTIN J.B. y DANKWORT, J.: "The impact of a batter's program on battered women". *Violence Against Women*, 5 1999, pp. 25-42.

AZNAR, H.: *Comunicación responsable*, Editorial Ariel, Barcelona, 1999.

AZNAR, H.: *Ética y periodismo*, ed. Paidós, Barcelona, 1999.

AZNAR, H.: *Ética de la Comunicación y nuevos retos sociales*, ed. Paidós, Barcelona, 2005.

AZNAR, H.: *Violencia de Género y medios de comunicación: antecedentes, logros y retos*. Texto presentado en el I Congreso Internacional Mujer y Medios de Comunicación (CIMMCO) dedicado al tema de la violencia de género, celebrado en Valencia en octubre de 2008.:
<http://www.dilemata.net/index.php/secciones/etica-de-la-comunicacion/239-violencia-de-genero-y-medios-de-comunicacion-antecedentes-logros-y-retos>

BABCOCK, J.C / COSTA, D.M. / GREEN, C.E.: "What situations induce partner violence? A reliability and validity study of the Proximal Antecedents to Violent Episodes (PAVE) scale", *Journal of Family Psychology*, 18, 2004, pp. 433-442.

- BABCOCK, J.C. / STEINER, R.: "The relationship between treatment, incarceration, and recidivism of battering: A program evaluation of Seattle's coordinated community response to domestic violence", *Journal of Family Psychology*, 13, 1999, pp. 46-59.
- BACA, V.: *Las representaciones de los hombres y las mujeres en la televisión*, Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 1993.
- BACH ARÚS, M. y otros: *El sexo de la noticia*, Icaria, Barcelona, 2000.
<http://www.rtve.es/informa/terror.htm>
- BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, "Delitos contra las personas", 2ª edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991.
- BALANDRÓN, A.J.: "Violencia y publicidad televisiva. De la violencia como recurso creativo a la publicidad como violencia", *Monografías de Ciencias Sociales y de la Comunicación*, Murcia, 2004.
- BALSEIRO EXPÓSITO, A.: *Violencia de género: claves y recursos para periodistas*, Madrid, 2009.
- BANDRÉS GOLDÁRAZ, E.: "Propuesta para el tratamiento eficaz de la violencia de género", *Revista Información y Comunicación (IC)*, 8, 2011, pp. 113-138.
- BANDURA, A.: *Aggression: A social learning analysis*, Englewood Cliffs, N.J, Prentice Hall, 1973.
- BANDURA, A. / WALTERS, R.H. / RICHARD H.: *Aprendizaje social y desarrollo de la personalidad*, Alianza Universidad, Madrid, 1983.

- BANDURA, A. / UNDERWOOD, B. / FROMSON, M.E.: "Disinhibition of aggression through diffusion of responsibility and dehumanization of victims", *Journal of Research in Personality*, 9, 1975.
- BAREA PAYUETA, C.: *El maltratador como ex marido y como padre*, Ediciones Consuelo Barea, Barcelona, 2012.
- BAREA, C.: *Manual para mujeres maltratadas (que quieren dejar de serlo)*, Editorial Océano, S.L., Barcelona, 2004.
- BELMIR, S.: "Les idées principales", en MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. (coord.): *Feminicidio. El Fin de la impunidad*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp.103-104.
- BENGOECHEA, M.: "En el umbral de un nuevo discurso periodístico sobre violencia y agencia femenina: de la crónica de sucesos a la reseña literaria", *Cuadernos de información y comunicación núm. 5*, Universidad Complutense, Madrid, 2000.
- BENEDIT, H.: "Covering Rape without Feminism", *Women and Law in the Media*, Fineman, Martha (ed.) Nueva York: Routledge, 1995.
- BENGOECHEA, M.: "En el umbral de un nuevo discurso periodístico sobre violencia femenina: de la crónica de sucesos a la reseña literaria", *Cuadernos de Información y Comunicación*, núm. 5, Madrid: Universidad Complutense, 2000.
- BENITEZ ORTÚZAR, I.: "La violencia psíquica a la luz de la Reforma del Código Penal en materia de violencia doméstica", en Morillas Cueva, L. *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Madrid, 2002.
- BENNETT, L.W.: "Substance abuse by men in partner abuse intervention programs: current issues and promising trends", *Violence and Victims*, 23, 2008, pp. 236-248.

BERGANZA, M.R.: “La cobertura mediática de la violencia contra las mujeres desde la Teoría del Enfoque”, *Comunicación y Sociedad*, volumen XVI, número 2, 2003, pp. 9-32.

BERGANZA, M.R.: “La violencia simbólica y el maltratado doméstico a través del discurso de los medios de difusión”, en Benavides, A y otros (eds.) *Nuevos retos y perspectivas de investigación en la comunicación*, Universidad Complutense de Madrid y Fundación General, 2005, pp. 327-340.

BERGER, J. / GILI, G.: *Modos de ver*, Gustavo Gili, Barcelona, 2000.

BERKOWITZ, L.: *Aggression: A social psychological analysis*, McGraw-Hill, New York, 1962.

BERKOWITZ, L.: “Some aspects of observed aggression”, *Journal of Personality and Social Psychology*, Vol. 2(3), Sep 1965, pp. 359-369.

BERKOWITZ, L.: “Some effects of thoughts on anti-social and prosocial influences of media effects: A cognitive-neoassociation analysis”, *Psychological Bulletin*, 95, 1984, pp. 410-427.

BERKOWITZ, L.: “Frustration-Aggression hypothesis: Examination and reformulation”, *Psychological Bulletin*, 106, 1989.

BERKOWITZ, L.: *Agresión. Causas, consecuencias y control*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 1996.

BERSANI, C.A. / CHEN, H.T. / PENDLETON, B.F.: “Personality traits of convicted male batterers”, *Journal of Family Violence*, núm. 7 (2), 1992, pp. 123-134.

- BINSTOCK, H.: "Violencia en la pareja. Tratamiento legal. Evolución y balance", CEPAL, *Unidad mujer y Desarrollo*, núm. 23, 1998.
- BLANCO LOZANO, C.: *La eximente de anomalía o alteración psíquica*, ed. Dykinson, 2000.
- BLÁZQUEZ ALONSO, M. / MORENO MANSO, J.M.: *Maltrato psicológico en la pareja. Prevención y educación emocional*, ed. EOS, Madrid, 2008.
- BODELÓN GONZÁLEZ, E.: *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, ed. Didot, Buenos Aires, 2012.
- BODELÓN GONZÁLEZ, E. / IGAREDA GONZÁLEZ, N.: *Los planes de igualdad en tiempos de crisis: problemas de aplicación y carencias conceptuales*, ed. Dykinson, Madrid, 2013.
- BOIRA SANTO, S.: *Hombres maltratadores. Historias de violencia masculina*, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2010.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A. / RUEDA MARTÍN, M^a A. (coord.): *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, ed. Atelier, Barcelona, 2006.
- BOLINCHES, E.: "Los medios de comunicación ante la violencia de género globalizada", *Retos de la Comunicación ante la Violencia de género, Marco jurídico, discurso mediático y compromiso social*, ed. Tirant Lo Blanch, Barcelona, 2009.
- BONILLA, J. I.: *Violencia, Medios y Comunicación. Otras pistas en la investigación*, ed. Trillas, México, 1995.
- BORDIEU, P.: *Sobre la televisión*, ed. Anagrama, Barcelona, 1997.

- BORDIEU, P.: *La dominación masculina*, ed. Anagrama, Barcelona, 2000/2005.
- BORE, N.: “Historia de una destrucción. Crónica sobre el maltrato”, publicada en el periódico *La Voz de Galicia*, en el suplemento “Los domingos de La Voz”, el 26 de septiembre de 2004.
- BOSCH, E. / FERRER, V.A., / ALZAMORA, A. *El laberinto patriarcal. Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*, Anthropos Editorial, Barcelona, 2006.
- BOSCH FIOL, E.: *La violencia de género: Algunas cuestiones básicas*, Editorial Formación Alcalá, Alcalá La Real (Jaén), 2007.
- BOWEN, E.: “An overview of partner violence risk assessment and the potential role of female victim risk appraisals”, *Aggression and Violent Behavior*, 16 (3), 2011, pp. 214-226.
- BOWEN, E.: *The rehabilitation of partner-violent men*, Chichester: Wiley-Blackwell, 2011.
- BRONFENBRENNER, U.: *The experimental ecology of human development*, Cambridge: Harvard University Press, 1979.
- BROWNE, A. / WILLIAMS, K.R. / DUTTON, D.G. “Homicide between Intimate Partners”, en Smith, M.D. y Zahn, M.A. (eds.), *Homicide: A Sourcebook of Social Research*, Thousand Oaks CA., Sage Publications, 1999, pp. 149-164.
- BUENO ABAD, J.R.: *Estudio longitudinal de la presencia de la mujer en los medios de comunicación de prensa escrita*, Instituto de la Mujer, Ejemplar mecanografiado, Madrid, 1993.

- BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J.: *La violencia de género: aspectos penales y procesales*, ed. Comares, Albolote (Granada), 2007.
- BUSHMAN, B.J.: "Priming Effects of Media Violence on the Accessibility of Aggressive Constructs in Memory", *PSPB*, vol. 24, núm. 5, mayo 1998.
- BUSTOS RAMÍREZ. J.: "El principio de culpabilidad en el Anteproyecto de Código penal", *Documentación jurídica, Monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal*, volumen 1, Enero/Diciembre, 37/40, Gabinete de Documentación y Publicaciones, Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, 1983.
- BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, 2ª edición aumentada, corregida y puesta al día, ed. Ariel, Barcelona, 1991.
- CABRERA MERCADO, R. / CARAZO LIÉBANA, M.J.: *Análisis de la legislación autonómica sobre violencia de género*. Ministerio de Igualdad. http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/colecciones/PDFS_COLECCION/libro5_analisislegislacion.pdf
- CAMPBELL, J.C.: "Prediction of homicide and by battered women", *Assessing Dangerousness: Violence by Sexual Offenders, Batterers, and Child Abusers*, J.C. Campbell (ed.), 1995.
- CAMPBELL, J.C.: *Danger assessment tool*. Protocolo de Valoración del riesgo de homicidio de la pareja, 2004 (adap. Dr. A. Andrés Pueyo, 2007).
- CAMPBELL, J.C. / FRENCH, S / GENDREAU, P.: "The prediction of violence in adult offenders: A meta-analytic comparison of instruments and methods of assessment", *Criminal Justice and Behavior*, 36 (6), 2009, pp. 567-590.

- CAMPBELL, J.C. / SHARPS, P. / GLASS, N.: "Risk Assessment for Intimate Partner Violence", en PINARD, G.F. / PAGANI, L. (eds.): *Clinical Assessment of Dangerousness: Empirical Contributions*, Nueva York, Cambridge University Press, 2000, pp. 136-157.
- CAMPBELL, J.C. y otros: "Risk Factors for Femicide in Abusive Relationships: Results from a Multisite Case Control Study", *American Journal of Public Health*, 93, 2003, pp. 1089-1097.
- CAMPOS CRISTÓBAL, R.: "Tratamiento penal de la violencia de género", en BOIX REIG, J. / MARTÍNEZ GARCÍA, E. (coord.): *La nueva Ley contra la Violencia de Género*, ed. Iustel, Madrid, 2005.
- CAPRARA et al.: "Trait Irritability", en Bettencourt & Talley, *Personality and Aggressive Behavior Under Provoking and Neutral Conditions: A Meta-Analytic Review*, *Psychological Bulletin* Copyright 2006 by the American Psychological Association 2006, Vol. 132, No. 5, pp.6 y ss.
- CARBALLIDO GONZÁLEZ, P.: "Medios de comunicación social y violencia de género. Una revisión desde la teoría del framing", en PANIAGUA, B. / MARTÍNEZ GARCÍA / MONTIEL ROIG (coords.), *Retos de la Comunicación ante la Violencia de género. Marco jurídico, discurso mediático y compromiso social*, Tirant Lo Blanch, Barcelona, 2009, pp. 157-174.
- CARBONELL MATEU, J.C. / GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Derecho penal, Parte especial*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- CARCEDO, A.: "Conferencia dictada en Taller Regional sobre Femicidio". Guatemala, 2 de agosto de 2008, citada en: *Feminicidio: Más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José-Costa Rica, 2008, pp. 19-20.

CÁRDENAS, I. / ORTIZ, D.: *Entre el amor y el odio*, ed. Síntesis, Madrid, 2005.

CARDONA, J. / ZERMEÑO, S.: “Ciudad Juárez: cinco historias” y “Género y Maquila. El asesinato de mujeres en Ciudad Juárez” en Gutiérrez Castañeda, G. (coord.): *Violencia sexista. Algunas claves para la comprensión del feminicidio en Ciudad Juárez*, Ed. Universidad Autónoma de México, México D.F., 2004.

CARLYLE, K. et al.: *Newspaper Coverage of Intimate Partner Violence: Skewing Representations of Risk*
<http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3032440/>

CARMENA CASTRILLO, M.: “Sobre por qué y para qué se hacen las leyes. Reflexiones ante la Ley Integral de Violencia de Género”, *Revista Jueces para la democracia*, núm. 53, Julio 2005, pp.29-38.

CARMONA VERGARA, M.A.: “El impacto de la violencia de género en la sociedad actual”, en IGLESIAS CANLE, I.C. / LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M., *Comunicación y justicia en violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2012.

CARO, M.A. / FERNÁNDEZ-LLEBREZ, F. (coords.): *Buenos tratos: prevención de la violencia sexista*, Talasa Ediciones, Madrid, 2010.

CASERO, A.: *Discurso mediático, inmigración e ilegalidad: legitimando la exclusión a través de las noticias*, Fundación CIDOB, 2006.

CASERO, A. / LÓPEZ RABADÁN, P.: *La evolución del uso de las fuentes informativas en el periodismo español*. Comunicación presentada en el III Congreso Internacional Asociación Española de Investigación de la Comunicación (AE-IC), Tarragona, 2012.

CASO, A. y otros: L. 5x2. *Diez miradas contra la violencia de género*, Ediciones Península, Barcelona, 2009.

CASTELLÓ NICÁS, N.: "Problemática sobre la concreción del bien jurídico protegido", en MORILLAS CUEVA, L.: *Estudios penales sobre violencia doméstica*, EDERSA, Madrid, 2002.

CASTELLÓ NICÁS, N. et. al.: *La Ley integral: un estudio multidisciplinar*, ed. Dykinson, Madrid, 2009.

CAVANAUGH, M.M. / GELLES, R.J.: "The utility of male domestic violence offender typologies. New directions for research, policy, and practice", *Journal of Interpersonal Violence*, 20 (2), 2005, pp. 155.166.

CEBRIÁN HERREROS, M.: *Información televisiva: mediaciones, contenidos, expresión y programación*, ed. Síntesis, Madrid, 1998.

CENTERWALL, B.S.: "Exposure to television as a risk factor for violence", *American Journal of Epidemiology*, 129, 1989, pp. 643-652.

CENTERWALL, B.S.: *Television and violence: The scale of the problem and where to go from here*, Comunicación presentada al International Meeting on Biology and Sociology of Violence. Valencia, España, Septiembre 1996.

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS (CIS). *Barómetro enero 2014, estudio 3011*.

Disponible en: http://datos.cis.es./pdf/Es3011mar_A.pdf

CENTRO REINA SOFÍA: *Mujeres asesinadas por su pareja. España (2007)*.

CEREZO, A.I.: "El homicidio en la pareja", *Boletín Criminológico*, 37, 1998, pp. 1-4.

CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.: *El homicidio en la pareja: tratamiento criminológico*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho penal español, Parte General, Tomo II*, 6ª edición, ed. Tecnos, Madrid, 2004.

CHENAIS, J.C.: "Historia de la violencia: el homicidio y el suicidio a través de la historia", *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 132, junio 1992.

CIS: *Datos de opinión*, Estudio 2011, marzo 2011.

CLEMENTE DÍAZ, M. / VIDAL VÁZQUEZ, M.A.: *Violencia y televisión*, ed. Noesis, Madrid, 1996.

CLEMENTE PENALVA. *El tratamiento de la violencia en los medios de comunicación*.

http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5682/1/ALT_10_31.pdf

CLOW, D.R.: *Group psychotherapy for male spouse abusers using TFA Systems (tm)*, PhD. Diss., Virginia Polytechnic Institute and State University, Blacksburg, Virginia, 1989.

CHAMBERS, A.L. / WILSON, M.N.: "Assessing male batterers with the Personality Assessment Inventory", *Journal of Personality Assessment*, 88 (1), 2007, pp. 57-65.

CHESTAIS, J.C.: "Historias de la violencia: el homicidio y el suicidio a través de la historia", *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 132, junio 1992.

CLEMENTE DÍAZ, M. / VIDAL VÁZQUEZ, M.A.: *Violencia y televisión*, ed. Noesis, Madrid, 1996.

COBO DEL ROSAL, M. / CARBONELL MATEU, J.C.: *Derecho Penal, Parte Especial*, 3ª edición, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.

COBO DEL ROSAL, M. / DEL ROSAL BLASCO, B.: en López Barja de Quiroga / Rodríguez Ramos (coords.): *Código penal comentado*, ed. Akal/lure, Madrid, 1990.

COBO PLANA, J.A.: *Estudio médico forense de la violencia contra la mujer*. Tesis doctoral, Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, 1990.

COBO PLANA, J.A.: *Informe especial del Justicia de Aragón sobre la prevención de la muerte homicida doméstica: un nuevo enfoque*, Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, núm. 13, Año XXV, Legislatura VII, 2007.

COBO PLANA, J.A.: *Revisión de la prevención del riesgo feminicida de pareja de la fase preliminar*.

http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n003684_DATOS%20INTERES%20PERIODISTICO%20LIBRO%202008%20JUSTICIA.doc

COBO PLANA, J.A.: “Violencia Doméstica: valoración del riesgo de nuevas agresiones”, *Noticias jurídicas*, enero 2005

COBO PLANA, J.A. (coord.): *Guía y manual de valoración integral forense de la violencia de género y doméstica*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005.

COBO PLANA, J.A.: “Manual de autoprotección de las mujeres víctimas de violencia en la relación de pareja”, en E. ECHEBURÚA et al. (eds.): *Predicción del riesgo de homicidio y de violencia grave en la relación de pareja*, Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, Valencia, 2009.

COID, J.W. et al.: “Most items in structured risk assessment instruments do not predict violence”, *Journal of Forensic Psychiatry & Psychology*, 22 (1), 2011, pp. 3-21.

- COLEMAN, K.: "Conjugal violence: what 33 men report", *Journal of Marriage and Family Therapy*, núm.6, 1980.
- COLEMAN, D., / STRAUS, M.: "Alcohol abuse and family violence", en GOTTHEIL, E / DURLEY, A. / SKOLADA, I. (eds.): *Alcohol, Drug Abuse and Aggression*, Charles C. Thomas, Springfield, IL, 1983, pp. 207-213.
- COLINA, C.: "El paradigma incompleto de las mediaciones", *Anuario ININCO / Investigaciones de la comunicación*, 2002.
- COLOMBO, F.: *Últimas noticias sobre periodismo*, Editorial Anagrama, Barcelona, segunda edición, 1998.
- COMAS DE ARGEMIR CENDRA, M.: "La violencia en el ámbito familiar. Aspectos sociológicos y jurídicos". *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2001.
- COMSTOCH, G.A. & PAIK, H.: *The effects of television violence on aggressive behavior. A meta-analysis*, Informe no publicado para National Academy of Sciences Panel on the Understanding and Control of Violent Behavior. Washington, D.C., 1991.
- CONCEJALÍA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. AYUNTAMIENTO DE GRANADA: *Programa municipal contra la violencia de género, 2009-2014*.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, M^a T.: *Trabajo y familia en la jurisdicción social: conciliación de la vida familiar y laboral y protección contra la violencia de género*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *El Observatorio informa. Julio de 2005 a junio de 2006, un año de balance de la respuesta judicial frente a la violencia de género*, Madrid, 2006.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Análisis de las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado en el periodo 2001-2005, relativas a homicidios o asesinatos entre los miembros de la pareja o ex pareja. Conclusiones*, Madrid, 2008.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Síntesis y propuestas de las VII jornadas de comunicación y justicia*, celebradas por el CGPJ en Zafra, noviembre de 2011.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Sección del Observatorio contra la violencia doméstica y de género. *Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja en 2011*.

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD: *La renuncia a continuar en el procedimiento judicial en mujeres víctimas de violencia de género: Un estudio en la Comunidad Autónoma Andaluza*, 2011.

CORRAL P.: "Violencia contra la mujer", *Revista Debats* núm. 70-71, Diputación de Valencia, 2000, pp. 94-102.

CORRAL, P.: "El perfil del agresor doméstico", en Sanmartín, J.: *El laberinto de la violencia*, ed. Ariel, Barcelona, 2004.

CORSI, J. (ed.): *Violencia masculina en la pareja*, ed. Paidós, Barcelona, 1996.

CORSI, J. (comp.): *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, ed. Paidós, Barcelona, 1997.

CORSI, J.: "Violencia familiar: una lacra", *Revista Debats* num.70-71, Diputación de Valencia, 2000, pp. 80-91.

- CORSI, J.: “Seminario de discusión sobre violencia”, *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)*, agosto, San Salvador, El Salvador, 2004.
- CORSI, J. / DOHMEN, M.L. / SOTÉS, M.A.: *Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención*, ed. Paidós, Buenos Aires, 2004.
- CORTÉS BECHIARELLI, E.: *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*, ed. Tirant lo Blanch, Madrid, 2000.
- COTILLAS MOYA, J.C.: “La agravante de ensañamiento”, *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 21, noviembre de 2005, pp. 74-89.
- CRESPO DE LARA, P.: “Del periodismo necesario”, *El País*, 24 de noviembre de 2007, p. 33.
- CUELLO CONTRERAS, J.: “El delito de violencia habitual en el seno de la familia y otras relaciones análogas de afectividad”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 32, 1993.
- CUENCA i GARCÍA, M.J.: “La violencia habitual en el ámbito familiar”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 4, 1998.
- CUERDA RIEZU, A.: *Concurso de delitos y determinación de la pena*, ed. Tecnos, Madrid, 1992.
- DAHLBERG & KRUG: *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la OMS, Washington, DC, 2002.

DALY, J.E. / PELOWSKI, S.: "Predictors of dropout among men who batter. A review of studies with implications for research and practice", *Violence and Victims*, 15, 2000, pp. 137-160.

DELGADO MARTÍN, J.: *La violencia doméstica*, ed. Colex, Madrid, 2001.

DELGADO MARTÍN, J.: *Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, ed. Colex, Madrid, 2007.

DÍAZ NOSTY, B.: *Informe Anual de la Comunicación 2000-2001*, Grupo Z, Madrid, 2000-2001.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: "Derecho Penal Español. Parte General. Esquemas", ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

DIXON, L. / HAMILTON-GIACHRITSIS, C. / BROWNE, K.: "Classifying partner femicide", *Journal of Interpersonal Violence*, 23 (1), 2008, pp. 74-93.

DOBASH, R.E. / DOBASH, R.P.: "Wives: the "appropriate" victims of marital violence", *Victimology*, 2, 1978, pp. 426-442.

DOBASH, R.E. / DOBASH, R.P. / CAVANAGH, K.: "Out of the Blue: Men who murder an intimate partner", *Feminist Criminology* 4, 2009

DOBASH, R.E. / DOBASH, R.P. / CAVANAGH, K. & MEDINA-ARIZA, J.: "Lethal and nonlethal violence against an intimate female partner: Comparing male murderers to nonlethal abusers", *Violence Against Women*, 13 (4), 2007, pp. 329-353.

DOMINGO, A. / OLMEDILLA, M.: *Documentos TV. La2 (TVE)*. 2002.

DONNERSTEIN, E.: "¿Qué tipos de violencia hay en los medios de comunicación? El contenido de la televisión en los Estados Unidos" en

SANMARTÍN, J. / GRISOLÍA, J.S. y GRISOLÍA, S. (eds.) *Violencia, televisión y cine*, ed. Ariel, Barcelona, 2005, pp.43-66.

DONNERSTEIN, E.: “Medios de comunicación”, en Sanmartín J. (coord.): *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, ed. Ariel, Barcelona, 2004.

DONNERSTEIN, E / SLABY, R. / ERON, L.: “The mass media and youth violence”, en ERON, L. / GENTRY, J. (eds.), *Youth and Violence: Psychology’s Response* (vol. 2), Washington, D.C., American Psychological Association, 1994.

DOUGLAS, D.G. / KROPP, P.R.: “A Prevention-based Paradigm for Violence Risk Assessment: Clinical and Research Applications”, *Criminal Justice and Behaviour*, 2, 2002, pp. 617-658.

DOUGLAS, K.S. / YEOMANS, M. / BOER, D.P.: “Comparative validity analysis of multiple of violence risk in a sample of criminal offenders”, *Criminal Justice and Behavior*, 32 (5), 2005, pp. 479-510.

DURÁN, M.: “Dos años de Ley Integral contra la Violencia de Género: logros y desafíos”, *Aequalitas* número 19, Julio-Diciembre 2006.

DUTTON, D.G.: “Rethinking domestic violence”, *UBC Pres*, Vancouver, 2006.

DUTTON, D.G.: “The abusive personality. Violence and control in intimate relationships” (2ª ed.), The Guilford Press, New York, 2007.

DUTTON, D.G. / GOLANT, S.K.: *El golpeador. Un perfil psicológico*, ed. Paidós, Buenos Aires, 1997.

DUTTON, D.G. / KERRY, G.: "Modus operandi and personality disorder in incarcerated spousal killers", *International Journal of Law and Psychiatry*, 22, 1999.

DUTTON, D.G. / KROPP, P.R.: "A Review of Domestic Violence Risk Instruments", *Trauma, Violence and Abuse*, 1, 2000, pp. 171-182.

ECHEBURÚA, E.: "Tratamiento del agresor doméstico", en Sanmartín, J. (ed.): *El laberinto de la violencia: Causas, tipos y efectos*, ed. Ariel, Barcelona, 2004.

ECHEBURÚA, E.: *Personalidades violentas*, ed. Pirámide, Madrid, 2006.

ECHEBURÚA, E. / CORRAL, P.: *Manual de violencia familiar*, ed. Siglo XXI, Madrid, 1998.

ECHEBURÚA, E. / CORRAL, P.: "Violencia en la pareja", en URRÁ, J. (ed.) *Tratado de psicología forense*, ed. Siglo XII, Madrid, 2002.

ECHEBURÚA, E. / CORRAL, P.: "Violencia doméstica: ¿es el agresor un enfermo?", *Formación Médica Continuada*, núm. 11, 2004, pp. 293-299.

ECHEBURÚA, E. / CORRAL, P.: "El homicidio en la relación de pareja: un análisis psicológico", *Eguzkilore*, núm. 23, San Sebastián, Diciembre, 2009, pp. 139-150.

ECHEBURÚA, E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J.: "Tratamiento cognitivo-conductual de hombres violentos en el hogar: un estudio piloto", *Análisis y Modificación de la Conducta*, 23, 1997, pp. 627-654.

ECHEBURÚA, E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J.: "Variables psicopatológicas y distorsiones cognitivas de los maltratadores en el hogar: un análisis descriptivo", *Análisis y modificación de conducta*, 23, 1997, pp. 151-180.

ECHEBURÚA, E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J.: “Hombres maltratadores”, en ECHEBURÚA, E. / CORRAL, P.: *Manual de violencia familiar*, ed. Siglo XXI, Madrid, 1998.

ECHEBURÚA, E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J.: *Celos en la pareja: una emoción destructiva*, ed. Ariel, Barcelona, 2001.

ECHEBURÚA, E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / AMOR, P.J.: “Psychopathological profile of men convicted of gender violence: A study in the prison of Spain”, *Journal of Interpersonal Violence*, 18, 2003, pp. 789-812.

ECHEBURÚA, E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / AMOR, P.J.: “Aggressors against Women in Prison and in Community: an Exploratory Study of a Differential Profile”, *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 49, 2005, pp. 158-167.

ECHEBURÚA, E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / CORRAL, P.: “¿Hay diferencias entre la violencia grave y la violencia menos grave contra la pareja?": un análisis comparativo”, *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 8, 2008, pp. 355-382.

ECHEBURÚA, E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / DE LA CUESTA, J.L.: “Articulación de medidas penales y psicológicas en el tratamiento de los hombres violentos en el hogar”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 1, 2001, pp. 19-31.

ECHEBURÚA, E. / AMOR, P.J. / CORRAL, P.: “Mujeres maltratadas en convivencia prolongada con el agresor: variables relevantes”, *Acción Psicológica*, núm.1, 2002, pp. 135-150.

ECHEBURÚA, E. / AMOR, P.J. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J.: *Vivir sin violencia*, ed. Pirámide, Madrid, 2002.

ECHEBURÚA, E. / AMOR, P.J. / LOINAZ, I. / DE CORRAL, P.: “Escala de Predicción del Riesgo de Violencia grave contra la pareja –revisada- (EPV-R)”, *Psicothema*, 22 (4), 2010.

ECHEBURÚA, E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J.: “Male Batterers With and Without Psychopathy: an Exploratory Study in Spanish Prisons”, *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 51, 2007, pp. 254-263.

ECHEBURÚA, E. / CORRAL, P. / SARAUSA, B.: *Malos tratos y agresiones sexuales: lo que la mujer debe saber y puede hacer*, Servicios de Publicaciones de Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria, 1990.

ECHEBURÚA, E. / CORRAL, P. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J.: “Psychological treatment of men convicted of gender violence: a pilot study in Spanish prison”, *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 50, 2006, pp. 57-70.

ECHEBURÚA, E. / CORRAL, P. / FERNÁNDEZ MONTALVO, J.: “¿Se puede y debe tratar psicológicamente a los hombres violentos contra la pareja?”, *Papeles de Psicólogo*, 88, 2004, pp. 20-28.

ECHEBURÚA E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / CORRAL, P.: “Predicción del riesgo de homicidio y de violencia grave en la relación de pareja”
www.victimologia.cat/instrumentos%20evaluacion

ECHEBURÚA E. / REDONDO, S. *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino? La violencia contra la pareja y las agresiones sexuales*, ed. Pirámide, Madrid, 2010.

ECHEBURÚA, E. / FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / DE CORRAL, P.: *Predicción del riesgo de homicidio y de violencia grave en la relación de pareja. Instrumentos de evaluación del riesgo y adopción de medidas de protección*, Centro Reina Sofía, Generalitat Valenciana, Serie Documentos 15, 2009.

www.victimologia.cat/instrumentos%20evaluacion

ECKHARDT, C.: "Effects of alcohol intoxication on anger experience and expression among partner assaultive men", *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 75, 2007, pp. 61-71.

ECKHARDT, C. / SAMPER, R. / MURPHY, C.: "Anger disturbance among perpetrators of intimate partner violence. Clinical characteristics and outcomes of court-mandated treatment", *Journal of Interpersonal Violence*, 23, 2008, pp. 1600-1617.

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN GÉNERO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO-SAN SEBASTIAN: "Tratamiento de la violencia de género en la prensa vasca", Universidad de Deusto-San Sebastián, 2006.

ERIKSSON, L. / MAZEROLLE, P.: "A general strain theory of intimate partner homicide", *Aggression and Violent Behavior* 18, 2013, pp. 462-470.

ESCUADERO NAFS, A.: *Factores que influyen en la prolongación de una situación de maltrato a la mujer: un análisis cualitativo*, Tesis doctoral, Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid, 2004.

ESCRIHUELA CHUMILLA, F.J.: *Todo Penal*, 1ª edición, ed. LA LEY, Madrid, marzo 2011.

ESPADA, F.J. / TORRES, P.: *Violencia en casa*, ed. Aguilar, Madrid, 1996.

ESQUINAS VALVERDE, P.: *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género ¿una oportunidad o un desatino?*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

ESTEVE RAMÍREZ, F. / FERNÁNDEZ DEL MORAL, J.: *Áreas de especialización periodística*, Colección Biblioteca de Ciencias de la Comunicación, ed. Fragua, 2007.

ESTUDIO GENERAL DE MEDIOS: *Resumen General Abril 2005 a Marzo de 2006*.

<http://www.aimc.es/aimc.php>

FAGOAGA, C.: *Comunicando violencia contra las mujeres. Estudio sobre el mensaje periodístico*, ed. Complutense, Madrid, 1994.

FAGOAGA, C.: *La violencia en medios de comunicación*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2002.

FALCÓN CARO, M.C.: *Malos tratos habituales a la mujer*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2001.

FARALDO CABANA, P.: *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal: especial referencia a los malos tratos en el ámbito familiar y a la violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

FEAZELL, C.S. / MAYERS, R.S. / DESCHNER, J.: "Services for men who batter: Implications for programs and policies", *Family Relations*, núm. 33, 1984, pp. 217-233.

FEJES, F.J.: "Masculinity as Fact. A review of Empirical Mass Communication Research on Masculinity", *Men, Masculinity, and the Media*. Craig, Steve (ed.), Londres, Sage Publications, 1992.

FERGUSON, T.J. & RULE, B.G.: "An attributional perspective on anger and aggression", en GEEN, R.G. & DONNERSTEIN, E.I. (ed.), *Aggression: Theoretical and empirical reviews*, vol. 1, New York: Academic Press, 1983, pp. 41-74.

FERNÁNDEZ ARRIBAS, J. / NOBLEJAS, M.: *Cómo informar sobre infancia y violencia*, Centro Reina Sofía, Serie Documentos 13, 2007.
http://www.fapmi.es/imagenes/subsecciones1/2007_Como%20informar_C RSEV.pdf

FERNÁNDEZ ARRIBAS, J. / NOBLEJAS, M.: *Cómo informar sobre violencia contra la mujer en las relaciones de pareja*, Centro Reina Sofía, España, 2010.
https://igualdade.xunta.es/sites/default/files/files/documentos/como_informar_violencia_parella.pdf

FERNÁNDEZ DÍAZ, N.: *La violencia sexual y su representación en la prensa*, ed. Anthropos, Barcelona, 2003.

FERNÁNDEZ DÍAZ, N.: "La representación de la violencia masculina contra las mujeres en los medios de comunicación. Manual de las buenas prácticas periodísticas", en Benavides, A. y otros (eds.) *Nuevos retos y perspectivas de investigación en la comunicación*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005, pp. 319-326.

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: "Feminicidios de género: Evolución real del fenómeno, el suicidio del agresor y la incidencia el tratamiento mediático", *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 1, núm. 9, 2011.

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: "Riesgo de feminicidio de género en situaciones de ruptura de la relación de pareja", *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII, 2013, pp. 149-173.

FERNÁNDEZ-MARTORELL, M.: *Ideas que matan*, ed. Alfabia, Barcelona, 2012.

FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / ECHEBURÚA, E.: “Tratamiento cognitivo-conductual de hombres violentos en el hogar: un estudio piloto”, *Análisis y Modificación de Conducta*, 23, 1997, pp. 355-384.

FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / ECHEBURÚA, E.: “Hombres condenados por violencia grave contra la pareja: un estudio psicopatológico”, *Análisis y Modificación de Conducta*, 31 2005, pp. 451-475.

FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / ECHEBURÚA, E.: “Trastornos de la personalidad y psicopatía en hombres condenados por violencia grave contra la pareja”, *Psicothema*, 20, 2008, pp. 193-198.

FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / ECHEBURÚA, E.: “Variables psicopatológicas y distorsiones cognitivas de los maltratadores en el hogar: un análisis descriptivo”, *Análisis y Modificación de Conducta*, 23, 1997, pp. 151-180.

FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. / ECHEBURÚA, E. / AMOR, P.J.: “Aggressors against women in prison and in community: an exploratory study of a differential profile”, *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 49, 2005, pp. 158-167.

FERNÁNDEZ PANTOJA, P.: “Los sujetos en el delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito doméstico”, en MORILLAS CUEVAS, L.: *Estudios penales sobre violencia doméstica*, EDERSA, Madrid, 2002.

FERNÁNDEZ ROMERO, D.: “Publicidad y violencia de género” en García González, M.N. / Núñez Puente, S.: *Actas del Seminario sobre tratamiento informativo de la violencia de género*, ed. Dykinson, Madrid, 2009.

- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: “Riesgo de feminicidio de género en situaciones de ruptura de la relación de pareja”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII, 2013, pp. 149-173.
- FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, A.: “Violencia en la familia y medios de comunicación”, en Rodríguez Núñez, A. (coord.): *Violencia en la Familia. Estudio multidisciplinar*, ed. Dykinson, Madrid, 2010.
- FERRER, V. A. / BOSCH, E.: “Violencia de género y misoginia: reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo”, *Papeles del Psicólogo*, 75, 2000, pp. 13-19.
- FERRER PÉREZ, V.A. / BOSCH FIOL, E. / RIERA MADURELL, M^a T.: “Las dificultades en la cuantificación de la violencia contra las mujeres en la pareja: análisis psicosocial”, *Intervención Psicosocial*, vol. 15, núm.2, Madrid, 2006.
- FERREIRA, G.B.: *Hombres violentos. Mujeres maltratadas. Aportes a la investigación y tratamiento de un problema social*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1995.
- FESHBACH, S. & SINGER, R.D.: *Television and aggression*, Jossey-Bass, San Francisco, 1971.
- FIGAREDO, S.: “Creando redes: estrategias de visibilización y prevención del feminicidio/femicidio”, en MARIÑO, F.M. (coord.): *Feminicidio. El fin de la impunidad*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2012, p. 192.
- FIGUERUELO BURRIEZA, A. et. al.: *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género*, ed. Comares, Granada, 2008.
- FONSECA MORALES, G.M.: *La anomalía o alteración psíquica como eximente o atenuante de la responsabilidad criminal*, ed. Dykinson, Madrid, 2008.

- FONTANI GÓMEZ, et al.: *Estudio de la Violencia doméstica en el Principado de Asturias*, Gobierno del Principado de Asturias, Oviedo, 2004.
- FREEDMAN, J.L.: “Effect of television violence and aggressiveness”, *Psychological Bulletin*, 96, 1984.
- FREEDMAN, J.L.: “Television violence and aggression: A rejoinder”, *Psychological Bulletin*, 100, 1986.
- FRONFENBRENNER: *La ecología del desarrollo humano*, Editorial Paidós, Barcelona, 1987.
- GALLAGHER, M.: “Women and Media at the close of de Twentieth Century”, *United Nations Division for de Advancement of Women*, 1995.
- GALLEGO, J.: *La prensa por dentro. Producción informativa y transmisión de estereotipos de género*, Los libros de la frontera, Consell de l’Audiovisual de Catalunya, Barcelona, 2002.
- GALLEGO, J.: *Si te vas, te mato. Mujeres que murieron por su libertad*, Icaria Editorial, Barcelona, 2009.
- GALLEGO, J.: *De reinas a ciudadanas. Medios de comunicación, ¿motor o rémora para la igualdad?*, ed. Aresta, 2013.
- GÁMEZ, M.J. / BLÁZQUEZ, E.: “Mujeres y publicidad: de la representación de la violencia a la violencia de la representación”, *Actas del I Congreso de teoría y técnica de los medios audiovisuales. El análisis de la imagen fotográfica*, Universidad Jaume I, Castellón, 2005, pp. 821-830.
- GANZELMULLER, C. / ESCUDERO, J.F. / FRIGOLA, J.: *Homicidio y asesinato*, ed. Bosch, Barcelona, 1996.

- GARCÍA, B. / MENOR, J. / PERALES, A.: “Telediarios: las malas noticias como coartada del poder”, *Telos* núm. 2, Abril-Junio 1985.
- GARCÍA ARÁN, M. y otros: *Malas noticias. Medios de Comunicación, Política Criminal y Garantías Penales en España*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- GARCÍA-BERRIO HERNÁNDEZ, T.: *Medidas de protección de la mujer ante la violencia de género: claves para la igualdad*, ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008.
- GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Análisis médico legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995, (Un análisis médico legal de los arts. 20.1 y 20.2)*, ed. Comares, Granada, 1997, pp. 170-171.
- GARCÍA GALERA, M.C.: *Televisión, violencia e infancia. El impacto de los medios*, ed. Gedisa, Barcelona, 2000.
- GARCÍA GONZÁLEZ, M.N. / NÚÑEZ PUENTE, S. (dirs. y coords.): *Actas del Seminario sobre tratamiento informativo de la violencia de género*, ed. Dykinson, Madrid, 2009.
- GARCÍA GONZÁLEZ, M.N.: *Metodología de aprendizaje activo para la comunicación*, ed. Fragua, Madrid, 2007.
- GARCÍA GONZÁLEZ, M.N.: *Violencia de género: investigaciones y aportaciones pluridisciplinares. Significado de su tratamiento en los medios*, ed. Fragua, Madrid, 2008.
- GARCÍA GONZÁLEZ, M.N.: *Violencia machista contra las mujeres en la sociedad de la información. Tratamiento pluridisciplinar del fenómeno y defensa de sus víctimas*, Biblioteca de Ciencias de la Comunicación, ed. Fragua, Madrid, 2009.

GARCÍA ORTÍZ, L. / LÓPEZ ANGUITA, B. *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

GARCÍA SÍLBERMAN, S / RAMOS LIRA, L.: *Medios de comunicación y violencia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

GARCÍA-MINA FREIRE, A. / CARRASCO GALÁN, M^aJ.: *Violencia y género*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2003.

GARCÍA-MINA FREIRE, A. (coord.): *Violencia contra las mujeres en la pareja, Claves de análisis y de intervención*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2010.

GARCÍA VITORIA, A.: “Tratamiento jurisprudencial actual de la violencia en el ámbito doméstico”, en MORILLAS CUEVA, L. *Estudios penales sobre la violencia doméstica*, EDERSA, Madrid, 2002.

GARRIDO GENOVÉS, V.: *El psicópata*, ed. Algar, Valencia, 2000.

GARRIDO GENOVÉS, V.: *Amores que matan*, ed. Algar, Valencia, 2001.

GARRIDO GENOVÉS, V. / STANGELAND, P. / REDONDO, S.: “Violencia en la familia: la mujer maltratada”, *Principios de Criminología* (3^a ed.), ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

GEEN, R.G. & THOMAS, S.L.: “The immediate effects of media violence on behavior”, *Journal of Social Issues*, 42, 1986, pp. 7-27.

GENERALITAT DE CATALUNYA: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, *Intervención con agresores de violencia de género*, 2011.

GENERALITAT VALENCIANA: *Violencia contra la mujer. Recomendaciones para un tratamiento informativo adecuado en los medios de comunicación*, Valencia, 2008.

GENOVÉS GARCÍA, A.: *El delito de homicidio en el ámbito de la pareja: la violencia de género con resultado de muerte; análisis sistemático de las sentencias: datos estadísticos*, ed. Bosch, Barcelona, 2009.

GHIGLIERI, M.P.: *El lado oscuro del hombre. Los orígenes de la violencia masculina*, Tusquets Editores, Barcelona, 2005.

GIL RUIZ, J.M.: “Análisis teórico y jurisprudencial de la violencia doméstica en el nuevo marco legal”, *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para Operadores jurídicos*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2003 y 2004.

GIL RUIZ, J.M.: “Los diferentes rostros de la violencia de género”, *Monografías de Derecho penal*, ed. Dykinson S.L., Madrid, 2007.

GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Prólogo a la decimocuarta edición del CP*, ed. Tecnos, 15ª ed., pp. 19 y ss.

GIMBERNAT ORDEIG, E.: “Autor y cómplice en Derecho Penal”, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones e Intercambio, 1966, *Estudios de Derecho penal*, 3ª edición, ed. Tecnos, Madrid, 1990.

GIMBERNAT ORDEIG, E.: “Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida (dolo eventual, relación parricidio-asesinato)”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo 43, Fascículo 2, 1990, pp. 427-428.

GIRÓ, J. (ed.): *El género quebrantado: sobre la violencia, la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio*, Editorial de la Catarata, Madrid, 2005.

GÓMEZ COLOMER, J.L.: *Violencia de género y proceso*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

GÓMEZ GÓMEZ, A.J.: “Violencia, medios de comunicación y aprendizaje de la realidad”, *I Congreso Internacional sobre Ética en los Contenidos de los Medios de Comunicación e Internet. Granada, 15,16 y 17 de octubre de 2001.* <http://www.ugr.es/~sevimeco/biblioteca/etica/>

GÓMEZ TRILLO, M.: *Comentarios al Código penal*, ed. Lex Nova, 2010.

GÓMEZ RIVERO, M.C.: “Presupuestos y límites de la alevosía y el ensañamiento en el Código penal”, *Revista de derecho y proceso penal*, núm. 4 2000/2, pp. 35-59.

GONZÁLEZ ENCINAS, J.J. / SALVADOR MARTÍNEZ, M.: “La mujer y los derechos de la comunicación”, *Mujer y Comunicación en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

GONZÁLEZ MÉNDEZ, R. / SANTANA HERNÁNDEZ, J.D.: *Violencia en parejas jóvenes. Análisis y prevención*, ed. Pirámide, Madrid, 2001.

GONZÁLEZ PILLADO, E. / FERNÁNDEZ FUSTES, M^a.D.: *Violencia de género*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2006.

GONZÁLEZ RUS, J. J.: “La constitucionalidad de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en relación con la reforma de los delitos de lesiones, amenazas y coacciones”, en *Estudios Penales en Homenaje al Prof. Cobo del Rosal*, ed. Dykinson, Madrid, 2005.

GONZÁLEZ VIDOSA, F.: *¿Qué es la ayuda a la víctima?*, ed. Atelier, Barcelona, 2001.

GOTTMAN, J. / JACOBSON, N.: *Hombres que agreden a sus mujeres*. Ed. Paidós, Barcelona, 2001.

GOUSSINSKY, R / YASSOUR-BOROCHOWITZ, D.: "I killed her, but I never laid a finger on her" – A phenomenological difference between wife-killing and wife-battering". *Aggression and Violent Behavior*, 2012.
<http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1359178912000869>

GRABER, D.: *Crime news and the public*, Praeger, New York, 1980.

GRACIA FUSTER, E.: *Las víctimas invisibles de la violencia familiar. El extraño iceberg de la violencia doméstica*, ed. Paidós, 2002.

GRACIA MARTÍN, L.: *Delitos contra los bienes jurídicos fundamentales. Vida humana independiente y libertad*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1993.

GRACIA MARTÍN, L. / VIZUETA FERNÁNDEZ, J.: *Los delitos de homicidio y de asesinato en el Código penal español. Doctrina y jurisprudencia*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

GRACIA, E. / GARCIA, F. / LILA, M.: "Police involvement in cases of intimate partner violence against women: The influence of perceived severity and personal responsibility", *Violence Against Women*, 14, 2008, pp. 697-714.

GRANN, M. / WEDIN, I. "Risk Factors for Recidivism among Spousal Homicide Offenders", *Psychology, Crime and Law*, 8, 2002, pp. 5-23.

GREENFELD, L.A.: *Violence by Intimates. Analysis of Data on Crimes by Current or Former Spouses, Boyfriends, and Girlfriends*, Department of Justice, Washington, 1998.

GRUPO DE ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN: *España en la Sociedad de la Información*, Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, Madrid, 2006.

GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE APOYO A LA FISCALÍA SUPERIOR DE ANDALUCÍA: *El quebrantamiento consensuado entre víctimas y agresor de órdenes de alejamiento dictadas en casos de violencia de género y doméstica*. Informe del Ponente: D. Miguel Olmedo Cardenete, 9 de febrero de 2010.

GUIDENS, A.: *Sociología*, Alianza Editorial, Madrid, 1997.

GUTIÉRREZ ROMERO, F.M.: *Violencia de género: fundamentos y práctica procesal*, ed. Sepin, Madrid, 2007.

HAMBERGER, L.K. / LOHR, J.M. / GOTTLIEB, M.: "Predictors of treatment dropout from a spouse abuse abatement program", *Behavior Modification*, nº 24, 2000, pp. 528-552.

HCKERT, D.A. y/ GONDOLF, E.W.: "Battered Women's Perceptions of Risk Factors and Instruments in Predicting Repeat Reassault", *Journal of Interpersonal Violence*, 19, 2004, pp. 778-800.

HEPBURN, A.: *Violencia contra la mujer. Noticias de la Mujer*, Secretaría de Naciones Unidas, 1987.

HERCOVICH, I.: *El enigma sexual de la violación*, ed. Biblos, Buenos Aires, 1997.

HERNÁNDEZ, M.J. / MARTÍNEZ, P.: "Evolución de los feminicidios de pareja en España desde la Ley de Violencia de género".

http://cj-worldnews.com/spain/index.php?option=com_content&view=article&catid= (visto el 29/06/2011).

HERRERO AGUADO, C.: *Periodismo de Sucesos y Tribunales. Tratamiento informativo de la violencia social*, Padilla Libros Editores & Libreros, Sevilla, 2003.

- HILTERMAN, E. / ANDRES PUEYO, A.: *HCR-20. Guía para la valoración de comportamientos violentos*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2005.
- HINES, D.A. / STRAUS, M.A.: "Binge drinking and violence against dating Partners: the mediating effect of antisocial traits and behaviors in a multinational perspective", *Aggressive Behavior*, 33, 2007, pp. 441-457.
- HIRIGOYEN, M.F.: *Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja*, ed. Paidós, Barcelona, 2006.
- HOLTZWORTH-MUNROE, A. / BATES, L. / SMUTZLER, N.: "A brief review of research on husband violence", *Aggression and Violent Behavior*, 2, 1997, pp. 65-99.
- HOLTZWORTH-MUNROE, A. / MEEHAN, J.C.: "Typologies of men who are martially violent. Scientific and clinical implications", *Journal of Interpersonal Violence*, 19, 2004, pp. 1369-1389.
- HORNUNG, C.A. / McCULLOUGH, B.C. / SUGIMOTO, T.: "Status relationships in marriage risk factors in spouse abuse", *Journal of Marriage and the Family*, 433, 1981, pp. 675-692.
- HOTALING, G.T., / SUGARMAR, D.: "An analysis of risk markers in husband to wife violence: the current state of knowledge", *Violence and Victims*, 1(2), 1986, pp. 101-123.
- HUESMANN, L.R.: "Television violence and aggression: The causal effect remains", *Developmental Psychology*, 28, 1973, pp. 617-620.
- HUESMAN, L.R. / LAGERSPERTZ, K & ERON, L.D.: "Intervening variables in the TV violence-aggression relation: Evidence from two countries", *Developmental Psychology*, 20, 1984.

HUESMANN, L.R. / MILLER, L.S.: "Long-term effects of repeated exposure to media violence in childhood", en HUESMANN, L.R. (ed.): *Aggressive Behavior*, Nueva York, Plenum Press, 1994, pp. 153-185.

HUESMANN, L.R.: "Psychological processes promoting the relation between exposure to media violence and aggressive behavior by the viewer", *Journal of Social Issues*, 42, 1986.

HUESMANN, L.R. / ERON, L.D. (eds.) *Television and the Aggressive Child: A Cross National Comparison*, Hillsdale, NJ, Lawrence Erlbaum Associates, 1986.

HUTCHINS, D.E.: "Systematic counselling: The T-F-A model for counsellor intervention", *Personnel and Guidance Journal*, núm. 57, 1979, pp. 529-531.

IBORRA MARMOLEJO, I.: "Sociedad: crimen organizado", en Sanmartín, J. (coord.): *El laberinto de la Violencia*, ed. Ariel, Barcelona, 2004, pp. 89-109.

IBORRA MARMOLEJO, I.: "Concepto, tipos y efectos de la violencia", en FERNÁNDEZ ARRIBAS, J. y NOBLEJAS, M. (coords.): *Cómo informar sobre infancia y violencia*, Centro Reina Sofía, Serie Documentos, vol. 13, 2007, pp. 11-25.

IBORRA MARMOLEJO, I. / SANMARTÍN, J. "¿Cómo clasificar la violencia? La taxonomía según J. Sanmartín". *Criminología y Justicia*, núm. 1, 2011.

IGLESIAS CANLE, I.C. / LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M.: *Violencia de género. La violencia sexual a debate*, ed. Tirant lo Blanch, 2011.

IGLESIAS CANLE, I.C. / LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M.: *Comunicación y justicia en violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, 2012.

IGLESIAS RÍO, M.A.: “La eximente de “anomalía o alteración psíquica” (Art. 20.1. CP). Una problemática abierta hacia el futuro científico”, *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, Volumen LVI, 2003, pp. 157-173.

IMBERT, G.: *Los escenarios de la violencia*, Icaria Editorial, S.A, Barcelona, 1992.

IMBERT, G.: *La tentación del suicidio: representaciones de la violencia e imaginario de muerte en la cultura de la posmodernidad*, ed. Tecnos, Madrid, 2004.

INE: *Informe de igualdad entre Hombres y Mujeres 2011*.
<http://www.ine.es/igualdad/igualdad.htm>

INSTITUT BALEAR DE LA DONA: *Estratègies de prevenció i tractament de la violència domèstica*, 2002.

INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD: *Guía para la atención a mujeres víctimas de violencia de género*, Noviembre 2011, p.23.
<http://www.gobcan.es/igualdad/>

INSTITUTO CENTRO REINA SOFÍA: *Informe Mujeres asesinadas por su pareja. España 2000-2009*
<http://www.psicologo-valencia.es/resources/Informe+femicidios+en+espa%C3%B1a+2000-2010.pdf>

INSTITUTO DE LA MUJER: *Imágenes de las mujeres en los medios de comunicación. Informe final*, Madrid, 1997.

INSTITUTO DE LA MUJER: *Informe de ejecución del Plan de Acción contra la Violencia Doméstica*. Madrid, 2001.

INSTITUTO DE LA MUJER e INSTITUTO OFICIAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (Grupo RTVE): "La mujer, las mujeres y el sujeto del feminismo en los medios de comunicación", *Manual de información de Género*, Madrid, 2004.

INSTITUTO DE LA MUJER: *Mujeres en cifras 25 años (2010)*.
http://www.inmujer.es/ss/Satellite?c=Page&cid=1264005600670&pagina me=InstitutoMujer%2FPage%FIMUJ_Generico

INSTITUTO OFICIAL DE RADIO Y TELEVISIÓN: *Manual de urgencia. Cuestión de principios. Mujer, violencia y medios de comunicación*, 2002,
<http://goo.gl/TgnJJ>

IORTVE e INSTITUTO DE LA MUJER: *Dossier de prensa. Mujer, violencia y medios de comunicación*, Madrid, 2002.
http://estaticos.elmundo.es/documentos/2004/06/sociedad/malostratos/mujer_violencia_ymedios.pdf

IORTVE e INSTITUTO DE LA MUJER: *Segundo Informe. Representación de género en los informativos de Radio y Televisión*, Madrid, 2005.
http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/Segundo_Informe_1_.pdf

IGARTUA, J.J. / HUMANES, M.L.: *Teoría e investigación en Comunicación social*, ed. Síntesis, Madrid, 2004.

IYENGAR, S. / KINDER, D.R.: *News that matters: agenda setting and priming in a television age*, University of Chicago Press, Chicago, 1987.

JACOBSON, N. / GOTTMAN, J.: *Hombres que agreden a sus mujeres. Cómo poner fin a las relaciones abusivas*, ed. Paidós, Barcelona, 2001.

JIMÉNEZ CASADO. C.: *Malos tratos conyugales a mujeres en el Área de Sevilla*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, Málaga, 1995.

- KAUFMAN, G. / STRAUS, M.A.: "The "drunken bum" theory of wife beating", *Social Problems*, núm. 34(3), 1987, pp. 213-230
- KERRY, G.P.: "Intimate Femicide: An analysis of me who kill their partner", *Education Wife Assault Newsletter*, 9, 1998.
- KLEIN, A.R. y TOBIN, T.: "A longitudinal study of arrested batterers, 1995-2005. Career criminals", *Violence against Women*, 14 (2), 2008, pp. 136-157.
- KRIPPENDORFF, K.: *Metodología de análisis de contenido. Teoría y práctica*, ed. Paidós, Barcelona, 1990.
- KROPP, P.R.: "Some Questions Regarding Spousal Assault Risk Assessment", *Violence Against Women*, 10, 2004, pp. 676-697.
- KROPP, P.R.: "Intimate partner violence risk assessment and management", *Violence and Victims*, 23 (2), 2008, pp. 202-220.
- KROPP, P.R. / HART, S.: *B-SAFER (Brief Spousal Assault Form for the Evaluation of Risk): A Tool for Criminal Justice Professionals*, Ottawa, Department of Justice (Government of Canada), 2004.
- KROPP, P. / WHITTEMORE, K.E. / HART, S.C.: *Manual for de Spousal Assault Risk Assessment Guide*, Vancouver, BC: The British Columbia Institute on Family Violence, 1995.
- KROPP, P.R. y otros: "The Spousal Assault Risk Assessment (SARA) Guide: reliability and validity in adult male offenders", *Law and Human Behaviour*, vol. 24 (1), febrero 2000, pp. 101-18.

KRUG, E.G. / MERCY, J.A. / DAHLBERG, L.L.: *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Washington D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002, pp. 12 y ss.

<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/843/84309602.pdf>

KUNCZIK, M.: *Agresividad y violencia*, Psicología de los medios de comunicación, ed. Herder, Barcelona, 1986.

LABRADOR, F.J. / PAZ RINCÓN, P. / FERNÁNDEZ-VELASCO, R.: *Mujeres víctimas de la violencia doméstica. Programa de actuación*, ed. Pirámide, Madrid, 2008.

LACRUZ LÓPEZ, J.M. / GIL GIL, A. / MELENDO PARDOS, M. / NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: *Curso de Derecho Penal. Parte General*, ed. Dykinson, Madrid, 2011.

LAFUENTE, P.: *La violencia hacia las mujeres en los medios de comunicación*, Revista Pueblos, 31, 2008, pp. 49-52.

<http://www.revistapueblos.org/old/spis.php?article868>

LAGARDE, M.: *Una mirada feminista en el umbral del milenio*, Instituto de Estudios de la Mujer, Universidad Nacional, Costa Rica, 1999.

LAMARCA PÉREZ, C.: "Sobre los delitos de homicidio y asesinato", *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 50, junio 2008.

LAMARCA PÉREZ, C. / ALONSO DE ESCAMILLA, A.: "Sobre la constitucionalidad del artículo 153,1 del Código penal", *Revista La Ley, Especial Violencia de Género*, Año XXIX, nº 6998, 28 julio 2008, pp. 21-23.

- LAMARCA PÉREZ, C. / ALONSO DE ESCAMILLA, A. / MAESTRE DELGADO, E. / RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A.: *Delitos y faltas. La parte especial del Derecho penal*, ed. Colex, Madrid, 2012.
- LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M. / IGLESIAS CANLE, I. (coords.): *Violencia de género. La violencia sexual a debate*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- LARRAURI PIJOAN, E.: *Criminología crítica y violencia de género*, ed. Trotta, 2007.
- LARRAURI PIJOAN, E.: *Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia a los tres años de aprobación de la LOVG*, CGPJ, 2008.
- LAURENZO COPELLO, P.: “La discriminación por razón de sexo en la legislación penal”, *Jueces para la democracia*, núm. 34, 1999, p.16 y ss.
- LAURENZO COPELLO, P.: “La violencia de género en la Ley Integral: Valoración político-criminal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 07-08, 2005, p. 4.
- LAURENZO COPELLO, P.: “Apuntes sobre el feminicidio”, UNED, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, núm. 8, 2012
- LILA, M. / GARCÍA, A. / LORENZO, M.V.: *Manual de intervención con maltratadores*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2010.
- LINZ, D. / DONNERSTEIN, E. / PENROD, S.: “The effects of long-term exposure to violent and sexually degrading depictions of women”, *Journal of Personality and Social Psychology*, 55, 1988, pp. 758-768.
- LOINAZ, I.: *Aproximación teórica y empírica al estudio de las tipologías de agresores de pareja*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2009.

LOINAZ, I.: "Clasificación de agresores de pareja en prisión. Implicaciones terapéuticas y de gestión del riesgo", en VV.AA. *Intervención con agresores de violencia de género*, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Generalitat de Cataluña, Barcelona, 2011, pp. 153-276.

LOINAZ, I. / ECHEBURÚA, E. "Necesidades terapéuticas en agresores de pareja según su perfil diferencial", *Clínica Contemporánea*, 2010, pp. 85-95.

LOINAZ, I. / TORRUBIA, R. / ECHEBURÚA, E.: "Implicaciones de las tipologías de agresores de pareja para el tratamiento en prisión", *Cuadernos de Medicina Psicosomática y Psiquiatría de Enlace*, 91, 2009, pp. 19-25.

LÓPEZ DÍEZ, P.: *Tesis doctoral, Los magazines de la radio española: Modelos, tendencias y representación de género*, Universidad Complutense, Madrid, 1996.

LÓPEZ DÍEZ, P.: "La representación de la violencia masculina contra las mujeres en los medios de comunicación", en BARRIOLS, O. (ed.): *Representación y realidad de la violencia*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2002.

LÓPEZ DÍEZ, P.: "La violencia contra las mujeres en los medios de comunicación", en *Mujer, violencia y medios de comunicación. Dossier de prensa*, Instituto Oficial de Radio y Televisión, Madrid, 2002, pp. 21-40.

LÓPEZ DÍEZ, P.: *Manual de Información en Género*, Instituto Oficial de Radio y Televisión, Madrid, 2004.

- LÓPEZ DÍEZ, P.: *Representación de Género en los informativos de radio y televisión*, RTVE e Instituto de la Mujer, Madrid, 2002, y actualización en 2005.
- LÓPEZ DÍEZ, P.: “Los medios y la representación de género: algunas propuestas para avanzar”, *Feminismo/s*, 11, junio 2008, pp. 95-108.
- LÓPEZ GARCÍA, E.: “La figura del agresor en la violencia de género: características personales e intervención”, *Papeles del Psicólogo*, 88, Septiembre 2004.
- LÓPEZ, P. / ALTÉS, E. / LOSCERTALES, M.J. / NÚÑEZ, S.: *Representación de la violencia de género en los informativos de TVE*, Instituto Oficial de Radio y Televisión e Instituto de la Mujer, Madrid, 2006.
- LÓPEZ DÍEZ, P. / ROMÁN BLAS, M. / ORTIZ SOBRINO, M.A. (eds.): *Televisión y políticas de igualdad*, IORTV e Instituto de la Mujer, Madrid, 2007.
- LORENTE ACOSTA, M.: “Síndrome de agresión a la mujer. Síndrome de maltrato a la mujer”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2000.
- LORENTE ACOSTA, M.: *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*, ed. Ares y Mares, Barcelona, 2001.
- LORENTE ACOSTA, M.: “La violencia contra las mujeres en los medios de comunicación. Entre la noticia y la información”, *Medios de comunicación y violencia contra las mujeres*, Instituto Andaluz de la Mujer y Fundación Audiovisual de Cataluña, 2003, pp. 33-45.
- LORENTE ACOSTA, M.: *El rompecabezas. Anatomía del maltratador*, ed. Ares y Mares, Barcelona, 2004.

LORENTE ACOSTA, M.: “¿Qué papel pueden tener los medios de comunicación de masas en la erradicación de la violencia de género al amparo de la Ley Integral?”, en BERNARDO PANIAGUA, J.M. et al.: *Retos de la Comunicación ante la Violencia de género. Marco jurídico, discurso mediático y compromiso social*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 49-64.

LORENTE ACOSTA, M.: *El agresor en la violencia de género. Consideraciones sobre su conducta y estrategias*.

http://www.elsindic.com/documentos/370_miguel%20lorente.ponencia.pdf

LORENZ, K.: *Sobre la agresión. El pretendido mal*, ed. Siglo XXI, México, 1971.

LOSCERTALES, F.: “El lenguaje publicitario: estereotipos discriminatorios que afectan a las mujeres”, *Medios de Comunicación y violencia contra las mujeres*, Instituto Andaluz de la Mujer y Fundación Audiovisual de Andalucía, Sevilla, 2003.

LUBRANI, O.: *The World economic and financial crisis: What will it mean for gender equality*, UNIFEM, 2009.

LUNA DEL CASTILLO, J.D.: *Informe preliminar sobre la distribución espacio-temporal de los femicidios habidos en España entre los años 2003 al 2010*, Universidad de Granada, 2011.

http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1305197641_efecto_imitacion_informe_%20preliminar.pdf

LUZÓN CUESTA, J.M.: *Compendio de derecho penal*, ed. Dykinson, Madrid, 2010.

LUZÓN PEÑA, D.: “Dolo y dolo eventual”, en ARROYO ZAPATERO, L. (coord.): *Libro homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, Universidad Castilla-La Mancha, 2001.

LLORENTE, F.: *Jornadas sobre los Medios de comunicación y violencia contra las mujeres*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2000.

MADINA, J.: “Perfil psicosocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar”, en ECHEBURÚA, E.: *Personalidades violentas*, ed. Pirámide, Madrid, 1994.

MAGARIÑOS YÁÑEZ, J.A.: *El derecho contra la violencia de género*, ed. Montecorvo, S.A., Madrid, 2007.

MAGARIÑOS YÁÑEZ, J.A.: *El derecho contra la violencia de género: análisis de la respuesta del ordenamiento jurídico internacional, comunitario, comparado, español y autonómico: enfoque multidisciplinar del problema*, ed. Montecorvo, Madrid, 2007.

MAGRO SERVET, V.: *Guía práctica del menor y de la violencia de género y doméstica*, ed. La Ley, Madrid, 2005.

MAGRO SERVET, V.: *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres: análisis y actuación del tratamiento multidisciplinar realizado en los 15 últimos años en la lucha contra la violencia de género*, ed. La Ley, Madrid, 2005.

MAGRO SERVET, V.: *Violencia Doméstica y de Género. 285 preguntas y respuestas*, Sepín Editorial Jurídica, Madrid, 2007.

MAGRO SERVET, V.: *Violencia Doméstica y de Género. 337 preguntas y respuestas*, Sepín Editorial Jurídica, Madrid, 2009.

MAPELLI CAFFARENA, B.: “Entre el homicidio y las lesiones”, en *Delitos contra la vida e integridad física*, Cuadernos de Derecho Judicial XXXI, Consejo General del Poder Judicial, 1996.

- MAQUEDA ABREU, M. L.: “La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, núm. 08-02, pp. 1 -13.
- MAQUEDA ABREU, M.L. et al.: *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, ed. Comares, Granada 2010.
- MARCHAL ESCALONA, A.N.: *Manual de lucha contra la violencia de género*, ed. Aranzadi, 2010.
- MARCOS RAMOS, M.: “Cómo medir la violencia audiovisual: Principales métodos y estudios realizados”. *Aposta (revista de ciencias sociales)* núm. 53, 2012.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.: *La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado*, ed. Comares, Granada, 2001.
- MARÍN, F. / ARMENTIA, J. / CAMINOS, J.: “El tratamiento informativo de las víctimas de violencia de género en Euskadi: *Deia, El Correo, El País y Gara (2002-2009)*, *Comunicación y Sociedad*, 24 (2), 2011, pp. 412-435.
- MARINA, J.A.: *La pasión del Poder. Teoría y práctica de la dominación*, ed. Anagrama, 2008.
- MARSH, H.: “A comparative analysis of crime coverage in the newspaper in the United States and other countries from 1960-1989: A review of the literature”, *Journal of Criminal Justice*, núm. 19, 1991, p. 67-69.
- MARTÍN RAMÍREZ, J.: “Televisión y violencia”. *Revista Lationamericana de Psicología*, 2007, núm. 2, pp. 327-349.

MARTÍN RUEDA, M.A.: *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, ed. Reus, 2012.

MARTÍN SERRANO, E / MARTÍN SERRANO, M.: *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son las mujeres*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1999.

MARTÍN SERRANO, M.: “La violencia contra las mujeres: un problema social”, *Jornadas sobre Medios de comunicación y violencia contra las mujeres*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2000.

MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, P. / PEDRERO GONZÁLEZ, A.: *La mujer y la Sociedad de la Información: ¿Existe un lenguaje sexista?*, Colección Biblioteca de Ciencias de la Comunicación, ed. Fragua, Madrid, 2007.

MARTÍNEZ GALINDO, G.: “Disminución de la responsabilidad penal por alteraciones psíquicas y toxicomanías”, *La Ley penal*, núm. 27, Mayo, Madrid, 2006, p. 11.

MARTÍNEZ GARCÍA, E.: *La tutela judicial de la violencia de género*, ed. Iustel, Madrid, 2008.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, B.: “Vigencia y seguimiento de los códigos deontológicos monográficos sobre el tratamiento informativo de la violencia de género: el caso del diario Público”, *Ámbitos. Revista Internacional de Comunicación*, 22, 2013, pp. 21-30.

MATEO AYALA, E.J.: *La eximente de anomalía o alteración psíquica en el derecho penal comparado*, ed. Dykinson, Madrid, 2007.

MATUD, M.P. / GUTIÉRREZ, A.B. / PADILLA, V.: “Intervención psicológica con mujeres maltratadas por su pareja”, *Papeles del Psicólogo*, núm. 88, 2004.

MATUD, M.P. / PADILLA, V. / GUTIÉRREZ, A.B.: *Mujeres maltratadas por su pareja. Guía de tratamiento psicológico*, Minerva Ediciones, Madrid, 2009.

MAYORDOMO RODRIGO, V.: *La violencia contra la mujer. Un estudio de derecho comparado*, ed. Dilex, 2005.

MAZA MARTÍN, J.M.: “La anomalía y alteración en la interpretación jurisprudencial”. *Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal III-1999*, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1999, p. 552.

MAZA MARTÍN, J.M.: “Circunstancias que excluyen o modifican la responsabilidad criminal: eximentes, atenuantes, agravantes y circunstancia mixta de parentesco: resumen de doctrina jurisprudencial sobre los artículos 20, 21, 22 y 23 del código penal”. *La Ley-Actualidad*, 2007.

MAZA MARTÍN, J.M. / CARRASCO GÓMEZ, J.J.: *Tratado de Psiquiatría Legal y Forense*, ed. LA LEY, 4ª edición, Madrid, 2010..

McFARLANE, J. / CAMPBELL, J.C. / WATSON, K.: “Intimate Partner Stalking and Femicide: Urgent Implications for Women’s Safety”, *Behavioural Sciences and the Law*, 20, 2002, pp. 51-68.

McQUAIL, E.: *Introducción a la teoría de la comunicación de masas*, ed. Paidós Ibérica, Barcelona, 2000.

MEDINA, A. / MORENO, M.J. / LILLO, R.: “Violencia, psiquiatría y ley”, Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental, *Cuadernos de psiquiatría y salud mental*, ed. Triacastela, 2009.

MEDINA ARIZA, J.J.: *Violencia contra la mujer en la pareja: investigación comparada y situación en España*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

MENÉNDEZ, M.: *Representación mediática de la violencia de género*. Universitat de les Illes Balears, 2011.

MENOR, J. / PERALES, A.: “Los espacios informativos en televisión. La seducción del espectáculo”, *Documentos de la Asociación de Usuarios de la Comunicación*.
<http://www.auc.es>

MEYERS, M.: *News Coverage of Violence Against Women*. Sage Publications, Londres, 1997.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES: *Guía de los derechos de la mujer 1990*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1990.

MINISTERIO DE IGUALDAD: *Encuesta de opinión sobre la violencia de género, 2011*.
<http://goo.gl/kmNlp>

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES: Secretaria General de Asuntos Sociales, *Mujer, Violencia y Medios de comunicación. Dossier de Prensa*, Instituto de la Mujer y RTVE Grupo, Madrid, 2002.

MIR PUIG, S.: *Manual de Derecho penal, Parte General*, 7ª edición, ed. Reppertor, Barcelona, 2004.

MIRÓ I ARDÉVOL, J.: “Una aportación al Estudio de las causas del Femicidio de Pareja”, *Instituto de Estudios del Capital Empresarial*, 2007.

MOFFITT, T.E.: “Adolescent-limited and life-course-persistent antisocial behavior: a developmental taxonomy”, *PR*, 100, 1993.

MONÁRREZ FRAGOSO, J.: “Femicidio Sexual Serial en Ciudad Juárez: 1993-2001”, *Debate Feminista*. Año 13, vol. 25: abril 2002.

- MONTAGU, A.: *Naturaleza de la agresividad humana*, ed. Alianza, Madrid, 1990.
- MONTALBÁN HUERTAS, I.: *La Ley integral de medidas de protección contra la violencia de género*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.
- MONTALBÁN HUERTAS, I.: *Perspectiva de género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2004.
- MONTERO, A.: *Featuring Domestic Stockholm Syndrome: a cognitive bond of protection in battered women*, Proceedings of the XIV World Meeting of the International Society for Research on Aggression, 2000.
<http://www.nodo50.org/mujeresred/violencia-am.html>
- MONTERO, A.: “El suicidio machista”, *El Correo*, 29 de agosto de 2006.
- MONTERO, A.: “Reenfocar la antiviolenencia de género”, *El Correo*, 18 de agosto de 2007.
- MORALES PRATS, F.: “Las formas agravadas de homicidio, problemas de fundamentación material y cuestiones técnico-jurídicas”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XXXI, 1995, pp. 253-288.
- MORAN MORA, C.: “Delitos contra la libertad”, en Quintero Olivares, G. (dir.) / Morales Prats, F. (coord.): *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, ed. Aranzadi, Navarra, 2008.
- MORENO, D.: “De “violencia doméstica” a “terrorismo machista”: el uso argumentativo de las denominaciones en la prensa”, *Discurso & Sociedad*, 4 (4), 2010, pp. 893-917.

- MORILLAS CUEVAS, L.: "Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del Derecho Penal", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 04-09, 2002.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L.: *Análisis criminológico del delito de violencia doméstica*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2003.
- MUERZA ESPARZA, J. (coord.): *Comentario a la Ley de Protección Integral contra la violencia de género: aspectos jurídicos, procesales y laborales*. Cidur Menor, ed. Aranzadi, Pamplona, 2005.
- MUÑOZ, B.: "Violencia, misoginia y comunicación: un "paseo" por la televisión y los medios de comunicación actuales", en Muñoz, B. (coord.): *Medios de Comunicación, mujeres y cambio cultural*, Dirección General de la Mujer, Madrid, 2001.
- MUÑOZ CONDE: *Derecho penal, Parte Especial*, 18ª Edición, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- MURPHY, C.M. / O'LEARY, K.D.: "Psychological aggression predicts physical aggression in early marriage", *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 57(5), 1989, pp. 579-582.
- NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General*. 2000.
<http://www.onu.org/temas/mujer/Beijing5/decbeijing5.pdf>.
- NICOLAIDIS, C / CURRY, M.A. / ULRICH, Y. / SHARPS, P. / McFARLANE, J. / CAMPBELL, D. et al: "Could we have know? A qualitative analysis of data from women who survived an attempted homicide by an intimate partner", *Journal of General Internal Medicine*, 18 (10), 2003, pp. 788-794.

NOLLER, P. / CALLAN, V.: *The adolescent in the family*, Routledge, Londres, 1991.

NÚÑEZ CASTAÑO, E.: *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

NUÑEZ FERNÁNDEZ, J.: *Regulación histórica de la agresión sexual y sus objetos de protección*, Congreso de los Diputados - Marcial Pons 2010, pp. 661 y ss.

OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO:
Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005.

OBSERVATORIO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ:
Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medida de protección integral contra la violencia de género, y en la de la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan, 7 de febrero de 2010.

OBSERVATORIO PARA LA IMAGEN DE LAS MUJERES, OIM: *Informe sobre el Tratamiento de la variable Género en la publicidad que se emite en los medios de titularidad pública*. Instituto de la Mujer, Madrid, 2008.
http://www.inmujer.es/ss/Satellite?c=Page&cid=1264005600756&language=cas_ES&pagename=InstitutoMujer%2FPPage%2FIMUJ_Generico

O'LEARY, K.D. / BARLINYG, J. / ARIAS, I.: "Prevalence and stability of physical aggression between spouses: a longitudinal", *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 57(2), 1989, pp. 263-268.

OLIVER, E. / VALLS, R.: *Violencia de género. Investigaciones sobre quiénes, por qué y cómo superarla*, El Roure Editorial, Barcelona, 2004.

OLMEDO CARDENETE, M.: *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: Análisis teórico y jurisprudencial*, ed. Atelier, Barcelona, 2001.

ORGA LARRÉS, J.C.: *Violencia de género: mi experiencia como juez*, Editorial Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD: "Violencia infligida por la pareja y alcohol", *Alcohol + Violencia*, 2006.

<http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/docs/violenciaPareja.pdf>

ORTEGA-MONASTERIO, L. / TIFFON NONIS, B.: *La peritación de los delitos impulsivos*, Aula complutense, Madrid, 2006.

PAIK, H. / COMSTOCK, G.: "The effects of television violence on antisocial behavior: A meta-analysis", *Communication Research*, 21 (4).

PENALVA, C.: *El tratamiento de la violencia en los medios de comunicación*.

http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5682/1/ALT_10_31.pdf

PEÑARANDA RAMOS, E.: "Delitos contra las personas", en BAJO FERNÁNDEZ (dir.): *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª edición, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003, pp. 175-246.

PERALES ALBERT, A.: "La violencia contra las mujeres y su tratamiento mediático", *Documentos de la Asociación de Usuarios de la Comunicación*.

<http://www.auc.es>

PERALES ALBERT, A.: “Los espacios informativos en televisión. La seducción del espectáculo”, *Documentos de la Asociación de Usuarios de la Comunicación*.

<http://www.auc.es>

PERALES I ALBERT, A. / GARCÍA NEBREDA, B.: “Los espectadores y la violencia televisiva. ¿Una atracción fatal?” *Revista Trípodos*, Universitat Ramon Llull, Barcelona, 1998.

PERAMATO MARTÍN, T.: “El femicidio y el feminicidio”, *Revista El Derecho*, enero 2012.

http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html

PÉREZ, J.: “El modelo de J.B. Rotter”, en J. BERMÚDEZ (dir.): *Psicología de la personalidad*, UNED, Madrid, 1985.

PEREZ-CURIEL CECCHINI, J.: *Tratamiento penal del drogodependiente*, ed. Forum, Oviedo, 1999.

PÉREZ DEL CAMPO, A.M.: Conferencia “Conceptos equivocados o equivocaciones interesadas”, dentro de las *Jornadas “Sin equívocos: Violencia de Género y otras formas de violencia en el seno de las familias”*, UNAF, Madrid, 2004.

PÉREZ FERNÁNDEZ, M. / TORRES GARCÍA, A.V / VELASCO RIEGO, L. *Sociedad, Violencia y Mujer*, Amarú Ediciones, Salamanca, 2005.

PÉREZ SALICIO, E.: “La violencia contra la mujer en la prensa”, *Revista Latina de Comunicación Social*, 44, 2001.

www.ull.es/publicaciones/latina/2001/latina44septiembre/4408perezsalicio.htm

PLATAFORMA PARA LA ACCIÓN: *IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, Beijing (China)*, Instituto de la mujer, Madrid, septiembre 1995.

- PLAZA, J.F. / DELGADO, C.: “¿Cómo tratan la violencia de género los medios de comunicación?”, en *Género y comunicación*, ed. Fundamentos, Madrid, 2007, pp. 73-101.
- PÉREZ SALICIO, E.: “La violencia contra la mujer en la prensa”, *Revista Latina de Comunicación Social*, 44, 2001.
- PLAZA, J.F. / DELGADO, C. (eds.): “¿Cómo tratan la violencia de género los medios de comunicación?”, en *Género y comunicación*, ed. Fundamentos, Madrid, 2007, pp. 73-101.
- POLO GARCÍA, S. / PERAMATO MARTÍN, T.: *Aspectos procesales y sustantivos de la Ley Orgánica 1/2004*, Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.
- PRESIDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA: *Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación*, Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, Madrid, 2002.
- PURDY, F. / NICKLEY, N.: “Practice principles for working with groups of men who batter”, *Social Work Group*, 4, 1981, pp. 111-123.
- QUERALT JIMÉNEZ, P.: *Derecho español, Parte Especial*, 2ª Edición, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1992.
- QUESADA, M.: *Periodismo de sucesos*, ed. Síntesis, Madrid, 2007.
- QUESADA, M.: “La recerca sobre els efectes de la violència mediàtica”, *Trípodos*, núm.6, 1998, pp. 69-76
- RAMÓN RIBAS, E. / ARROM LOSCOS, R. / NADAL GÓMEZ, I.: *La protección frente a la violencia de género: tutela penal y procesal*, ed. Dykinson, Madrid, 2010.

RAMÓN RIBAS, E.: “Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 13, 2013.

RANDALL KROPP, P. y otros: *Manual para la valoración del riesgo de violencia contra la pareja*, adaptado por ANDRÉS-PUEYO, A. y LÓPEZ, S., Publicacions i Edicions UB, Barcelona, 2005.

RECHEA ALBEROLA, C. et al.: “Tendencias Sociales y Delincuencia”, Centro de Investigación en Criminología Universidad Castilla-La Mancha, *Informe* núm. 11, 2004.

<http://www.uclm.es/criminologia/pdf/11-2004>

RECIO JUÁREZ, M.: “La agravante de ensañamiento”, *Diario La Ley*, núm. 5490, febrero de 2002, pp. 1-5.

REDONDO ILLESCAS, S.: *Manual para el tratamiento psicológico de los delincuentes*, ed. Pirámide, Madrid, 2008.

RENNISON, C.M. / WELCHANS, S.: “Intimate Partner Violence”, *Buro of Justice Statistics. Special Report*, U.S. Department of Justice, Washington, 2000.

REQUEJO NAVEROS, M .T.: “La violencia de género en el código penal: constatación de una regulación polémica”, en CRESPO GARRIDO y MORETÓN SANZ (coords.): *Discriminación por razón de edad y de sexo: retos pendientes del Estado social*, ed. Colex, 2010, pp. 303-333

RIBAS, E.R. / ARROM LOSCOS, R. / NADAL GÓMEZ, I. *La protección frente a la violencia de género: tutela penal y procesal*, ed. Dykinson, Madrid, 2009.

RICO, N.: “Violencia de género: Un problema de derechos humanos”, CEPAL. *Mujer y Desarrollo*, núm. 16, 1996.

- RIGGS, D.S. / CAULFIELD, M.B / STREET, A.E.: "Risk for Domestic Violence: Factors Associated with Perpetration and Victimization", *Journal of Clinical Psychology*, 56, 2000, pp. 1289-1316.
- RIOS MARTÍN, J.C.: "Justicia restaurativa y mediación penal: una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia", *Cuadernos Digitales de Formación*, núm. 3-2008, Consejo General del Poder Judicial, 2009.
- RIVAS VALLEJO, M.P. / BARRIOS BAUDOR, G.L.: *Violencia de género. Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.
- RIVIÈRE, M.: "La fascinación de la violencia en los medios de comunicación", *Prevenció, Cuadernos de estudios y documentación*, 11, septiembre de 1994, pp. 5-12.
- ROBERTS, A.R.: "Substance abuse among men who batter their mates: the dangerous mix", *Journal of Substance Abuse Treatment*, 5, 1988, pp. 83-87.
- ROBERTS, J. & HORNEY, J.: "The life event calendar method in criminological research", en PIQUERO, A. & WEISBURD, D. (eds.). *Handbook of quantitative criminology*, New York, Springer, 2010, pp. 289-312.
- RODIGOU, M. et al.: *La violencia hacia las mujeres en los medios de comunicación: transformando las noticias*
<http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article1294>
- RODRÍGUEZ CÁRCELA, R.: "Del crimen pasional a la violencia de género: evolución y su tratamiento periodístico", *Ámbitos. Revista Internacional de comunicación*, 17, 2008, pp. 171-188.

RODRÍGUEZ LUNA, R.: *¡Pero si nosotros no hemos hecho nada! La responsabilidad ético-política de la violencia masculina*, Institut Interuniversitari d'Estudis de Dones i Gènere, Barcelona, 2012.

RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A.: "El parricidio en la legislación española", *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 5, 1994, pp. 145-172.

RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A. (Coord.): *Violencia en la Familia. Estudio Multidisciplinar*, Editorial Dykinson, Madrid, 2010.

RODRÍGUEZ-POLO, X.R.: "Los efectos de la comunicación de masas de Joseph T. Klapper", *Razón y Palabra. Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación*.
www.razonypalabra.org.mx

ROJAS MARCOS, L.: *Las semillas de la violencia*, ed. Espasa Calpe, Madrid, 1998.

ROJAS MARCOS, L.: *Superar la adversidad. El poder de la resiliencia*, ed. Espasa, 2010.

ROSAL BLASCO, B.: "La alevosía en el Código Penal de 1995", *Delitos contra las personas, Manuales de formación continuada* núm. 3, Año 1999, Consejo General del Poder Judicial, D.L. 2000, pp. 271-298.

ROSAL BLASCO: "El delito de amenazas", en Cobo del Rosal, M. (coord.), *Derecho Penal Español, Parte Especial*, ed. Dykinson, Madrid, 2008.

ROTTER, J.B.: "Some problems and misconceptions related to the construct of internal versus external control of reinforcement", *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, núm. 43, 1975, pp. 56-67.

- ROSENBAUM, A., / O'LEARY, K.: "Marital Violence: characteristics of abusive couples", *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 49 (1), 1981, pp. 63-71.
- ROUSE, L.P.: "Models, self esteem, and locus of control as factors contributing to spouse abuse", *Victimology: An International Journal*, núm. 9 (1), 1984, pp. 130-141.
- ROWELL HUESMAN, L.: "La conexión entre la violencia en el cine y la televisión y la violencia real", en Sanmartín, J., Grisolia, J.S. y Grisolia, S. (eds.), *Violencia, televisión y cine*, ed. Ariel, Barcelona, 1998.
- RUBIDO DE LA TORRE, J.L.: *Ley de violencia de género: ajuste de constitucionalidad en materia penal*, ed. Tirant lo Blanch, 2007.
- RUEDA MARTÍN, M.A.: *Los programas y/o tratamientos de los agresores en supuestos de violencia de género. ¿Una alternativa "eficaz a la pena de prisión?*, ed. Dykinson, Madrid, 2007.
- RUEDA MARTÍN, M.A.: *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre*, ed. Reus, Madrid, 2012.
- RUIZ VADILLO: "Las violencias físicas en el hogar", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 326, 1998.
- RULE, B.G. / FERGUSON, T.J. / NESDALE, A.R. "Perception of Emotion in Self and Others", *Advances in the Study of Communication and Affect*, Volume 5, 1979, pp. 119-136.
- RUSSELL, D.E.H. / HARMES, R. A.: "Femicide in Global Perspective", *Teachers College Press*, Teachers College, Columbia University, 2001.

RUSSELL, D.E.H. / RADFORD, J.: *Feminicide. The Politics of Woman Killing*, Twayne, 1992. Traducción al español: *Femicidio. La Política del asesinato de la mujer*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

SABUCEDO CAMASELLE, J.M. / SANMARTIN, J.: *Los escenarios de la violencia*, ed. Ariel, Barcelona, 2007.

SÁENZ DE PAPAÓN Y MENGES, J.: *Expresiones de fenomenología criminal y su etiología: (violencia de género, derecho penal internacional, genocidio, salud pública, urbanismo, desarrollo económico)*, ed. Sáenz de Pipaón y Cia., Madrid, 2005.

SAMPSON, R.J. / LAUB, J.H.: "A life-course theory of cumulative disadvantage and the stability of delinquency". *Advances*, 7 – Developmental theories of crime and delinquency (T.P. Thornberry ed.), 1997.

SAN SEGUNDO MANUEL, T.: *Violencia de género: una visión multidisciplinar*, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2008.

SANMARTÍN, J.: *La mente de los violentos*, ed. Ariel, Barcelona, 2002.

SANMARTÍN, J.: "Impacto social de la información de violencia contra la mujer", *Conferencia presentada en el I Congreso Internacional Mujer y Medios de Comunicación*, Valencia, 2009.

SANMARTÍN, J.: *La violencia y sus claves*, ed. Ariel, Barcelona, 2013.

SANMARTÍN, J. / GRISOLÍA, J.S. / GRISOLÍA, S.: *Violencia, televisión y cine*, ed. Ariel, Barcelona, 1998.

SÁNCHEZ ARANDA, J.J. / BERGANZA, R. / GARCÍA ORTEGA, C.: *Mujer publicada, mujer maltratada*, Servicio de Publicaciones del Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004.

- SÁNCHEZ, O. / QUINTANA, N. & PLAZA, J.: “Mujeres, prensa e invisibilidad: la cuantificación de un olvido”, *Palabra Clave*, 2 (2), 2009, pp. 301-314.
- SANCHEZ MORA, F.J.: “Fundamento y naturaleza de la alevosía: Conversión de homicidio en asesinato”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 28, 2010, pp. 281-299.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, G.: “Violencia machista y medios de comunicación. El tratamiento informativo de los delitos relacionados con el maltrato a mujeres”, *Revista Comunicación y Hombre*, 4, Año 2008.
- SANMARTÍN ESPLUGUES, J.: *El enemigo en casa. La violencia familiar*, Nabla Ediciones, Barcelona, 2008.
- SANMARTÍN ESPLUGUES, J. (coord.): *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, ed. Ariel, Barcelona, 2004.
- SANMARTÍN ESPLUGUES, J. y otros: *III Informe Internacional. Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y legislación*. Centro Reina Sofía, Madrid, 2010.
- SANMARTÍN ESPLUGUES J. / GRISOLÍA, J.S. / GRISOLÍA, S.: *Violencia, televisión y cine*, ed. Ariel, Barcelona, 1998.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, J. / MOYA CASTILLA, J.M.: *Violencia de género: Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género: una visión práctica*, ed. Experiencia, Barcelona, 2005.
- SARAUSA, B. / ZUBIZARRETA, I.: *Violencia en la pareja*, ed. Aljibe, Málaga, 2000.

- SARNAVKA, S.: "Using the master's Tools: Feminism, media, and ending violence against women", *Gender and Development*, 11, 2003, pp.91-93.
- SAUNDERS, D.G.: "A typology of men who batter: three types derived from cluster analysis", *American Journal Orthopsychiatry*, núm. 62 (2), 1992, pp. 264-275.
- SEAGER, J.: *Atlas del estado de la mujer en el mundo*, ed. Akal, Madrid, 2001.
- SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA: *La administración de justicia en la Ley integral contra la violencia de género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005.
- SEMINARIO DUQUE DE AHUMADA (17^a. 2005. MADRID): *Violencia de Género / XVII Seminario "Duque de Ahumada", (4 y 5 de mayo de 2005)*. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2007.
- SERRANO GÓMEZ: *Derecho Penal, Parte Especial*, 9^a edición, ed. Dykinson, Madrid, 2004.
- SERVICIO CANARIO DE SALUD: *Protocolo de actuación ante la violencia de género en el ámbito doméstico*, Gobierno de Canarias, 2003.
- SCHNEIDER, A.J.: "La criminalidad en los medios de comunicación de masas", *Cuadernos de Política Criminal*, 36, 1988.
- SHARPS, P.W. / CAMPBELL, J. / CAMPBELL, D.: "The role of alcohol in intimate partner femicide", *American Journal of Addictions*, 10, 2001, pp. 122-135.
- SONTAG, S.: *Ante el dolor de los demás*, ed. Alfaguara, Madrid, 2003.
- SORIA VERDE, MA. / RODRÍGUEZ CORTÉS, L.: "El perfil psicológico del homicida doméstico", *Anuario de Psicología jurídica*, 2003, pp. 9-27.

SORTZEN CONSULTORIA: *¿Qué sabemos de sus muertes? Un análisis de la información digital sobre los asesinatos sexistas durante el año 2008*, Bilbao, Junio 2009.

http://www.sortzen.org/htm/investigaciones-estudios-prevencion-mujeres-sortzen-bilbao/violencia-sexista-bizkaia-sortzen.htm?TB_iframe=true&height=480&width=751

SOTO NAVARRO, S.: “La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005.

<http://criminet.ugr.es/recpc/07-.pdf>

STOOPS, C. / BENNETT, L. / VICENT, N.: “Development and predictive ability of a behavior-based typology of men who batter”, *Journal of Family Violence*, 25 (3), 2010, pp. 325-335.

STRAUS, M.A.: “Victims and aggressors in marital violence”, *American Behavioral Scientist*, 23, 1980, pp. 681-704.

STRAUS, M.A.: “Conflict Tactics Scales”, en Jackson, N.A.: *Encyclopedia of Domestic Violence*, Routledge, New York, 2007, pp. 190-197.

SUÁREZ VILLEGAS, J.C.: *La maternidad masculina*, ed. Dykinson, 2011.

SWANSON, J.W. / HOLZER, C.E. / GANJU, V.K.: “Violence and psychiatric disorder in the community: evidence from the epidemiologic catchment area surveys”, *Hospital and Community Psychiatry*, 41 (7), 1990, pp. 760-761.

TENA FRANCO, I.: “La violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, 2005.

TIERNO, B.: *Ser buenos padres. Escuela de padres*, Ediciones Paulinas, Madrid, 1992.

TJADEN, P. / THOENNES, N.: *Extent, nature, and Consequences of Intimate Partner Violence*, National Institute of Justice & Centre for Disease Control & Prevention.

www.ojp.usdoj.gov/nij/pubs

TOBEÑA, A.: *Anatomía de la agresividad humana*, Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2001.

TORRES, L. / ANTÓN, E.: *Lo que usted debe saber sobre violencia de género*, Obra social de Caja España, León, 2006.

TORRES, P. / ESPADA, F.J.: *Violencia en casa*, ed. Aguilar, Madrid, 1996.

TORRES FALCÓN, M.: *La violencia en casa*, ed. Paidós, Barcelona, 2001.

TREMBLAY, R.E. / CRAIG, W.M.: "Developmental crime prevention", *C&J*, 19 *Building a safer society: Strategic approaches to crime prevention*, M. Tonry y D.P. Farrington eds., 1995.

VALVERDE, C.: "Tratamiento de la mujer en los medios", *Cuadernos de Comunicación*, 2, 2008, pp. 38-49.

VALLEJO, C.: *Representación de la violencia contra las mujeres en la prensa española (El País y El Mundo) desde una perspectiva crítica de género*. (Tesis de Doctorado), Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2005.

http://www.dissoc.org/recursos/Tesis_Vallejo.pdf

VARELA, N.: *Íbamos a ser reinas. Mentiras y complicidades que sustentan la violencia contra las mujeres* Ediciones B, 2ª edición, Barcelona, 2002.

- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. / LUACES GUTIÉRREZ A. I.: “La respuesta del Derecho penal español ante la violencia doméstica”, *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año V, núm. 13-14, pp. 93-150
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “La medición de la violencia contra la mujer en el ámbito europeo (Un ejemplo de los problemas que plantea el análisis comparado de la delincuencia entre países)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, núm. 3, 2010, pp. 519-536
- VEGA RUIZ, J.A. de: *Las agresiones familiares en la violencia doméstica*, ed. Aranzadi, 1999.
- VELÁZQUEZ, S.: *Violencia cotidiana, violencia de género. Escuchar, comprender y ayudar*, ed. Paidós, 2003.
- VICENTE MARTÍNEZ, de R.: *Resumen técnico del trastorno mental transitorio*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- VILCHES, L.: *La televisión: los efectos del bien y del mal*, ed. Paidós, Barcelona, 1993.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. et al.: *Violencia de género y sistema de justicia penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- VIOLENCE POLICY CENTER: *When Men Murder Women: An Analysis of 2004 Homicide Data. Females Murdered by Males in Single Victim/Single Offender Incidents*, Washington, DC, September 2006.
- VIVES-CASES, M^a C. / MARTÍN LLAGUNO, M. / RUIZ CANTEROL, M^a T.: *La violencia familiar y contra las mujeres en los medios de comunicación escritos*.
http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5681/1/ALT_10_30.pdf

VIVES-CASES, C. / TORRUBIANO-DOMÍNGUEZ, J & ÁLVAREZ-DARDET, C.: "The effect of television news items on intimate partner violence murders", *European Journal of Public Health*, Vol. 19, núm. 6, 2009, pp. 592-596.

WALKER, L.E.: *The Battered Woman*, Haper and Row, New York, 1979.

WALKER, L.E.: "El perfil de la mujer víctima de violencia", en SANMARTÍN, J. (ed.): *El laberinto de la violencia*, ed. Ariel, Barcelona, 2004, pp. 205-218.

WEBSTER, C.D. / DOUGLAS, K.S. / EAVES, D.: "HCR-20. Assessing risk for violence. Version 2", *Mental Health, Law and Policy Institute*, Simon Fraser University, Vancouver, Canada, 1997.

WEISZ, A. / TOLMAN, R.M. / SAUNDERS, D.: "Assessing Risk of Severe Domestic Violence", *Journal of Interpersonal Violence*, 5, 2000, pp. 75-90.

WHITE, R.J. / GONDOLF, E.W.: "Implications of personality profiles for batterer treatment", *Journal of Interpersonal Violence*, 15, pp. 467-488, 2000.

WILSON, B.J. y otros: "Violence in Television Programming Overall", *Scientific Papers*, University of California, Santa Barbara, National Television Violence Study, Newbury Park, CA, Sage, 1997, pp. 1-172.

Who makes the news?, WACC, Londres, 2000.

WINSTOK, Z.: "Toward an interactional perspective on intimate partner violence", *Aggression and Violent Behavior*, 12, pp. 348-363, 2007.

WOLF, M.: *La investigación de la comunicación de masas. Crítica y perspectivas*, ed. Paidós, Barcelona, 1987.

WOLF, M.: *Los efectos sociales de los Medios*, ed. Paidós, Barcelona, 2001.

WOOD, W. / WONG L, F.Y. & CHACHERE, G.: "Effects of media violence on viewer aggression in unconstrained social interaction", *Psychological Bulletin*, 109, 1991.

YAGÜE RIBES, A.I. / MARTÍNEZ GARCÍA, E. / GOMEZ VILLORA, J. M^a: *Protocolos sobre violencia de género: guía sistemática sobre actuación ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y en los procedimientos de violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

YÉBENES ALBERCA, J.: *Tratamiento de la violencia contra las mujeres en los medios de comunicación. Recomendaciones para las buenas prácticas en la información sobre violencia de género*, FAPE, Madrid, 2005.

ZILLMANN, D.: "Television viewing and arousal", en Pearl, D.; Bouthilet, L. & Lazar, J. (eds.), *Television and behaviour*, Vol. III. *Technical Reviews*, Rockville: National Institute of Mental Health, 1982.

ZILLMANN, D.: "Effects of prolonged exposure to gratuitous graphic violence, *Research for understanding and reducing violence, aggression and dominance*, HF Guggenheim Foundation, New York, 1993.

ZURBANO BERENGUER, B.: "Mas allá del crimen y el suceso: la violencia de género en la prensa española" en Mancinas Chávez, R. y Nogales Bocio, A.: *La mujer en el espejo mediático: el mediotrato femenino*, Asociación Universitaria Comunicación y Cultura (AUCC), Sevilla, 2010, http://www.academia.edu/562811/Mas_alla_del_crimen_y_del_suceso_la_violencia_de_genero_en_la_prensa_espanola

ZURBANO BERENGUER, B.: "El tratamiento informativo y la responsabilidad ética en la información mediática de la violencia de género", *3 Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres*, Granada, 26 y 27 de noviembre de 2012. <http://www.congresoestudioviolencia.com/2012/articulo05.php>

ZURBANO BERENGUER, B.: “El concepto violencia de género en la prensa diaria nacional española”, *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, núm. 7, 2012, pp.25-44.

ZURBANO BERENGUER, B.: “Análisis crítico de los discursos audiovisuales sobre la violencia contra las mujeres: estudio comparado de caso”, *Sfera Pública, Revista de Ciencias Sociales y de la Comunicación*, vol. 1, núm. 13, 2013.

Páginas web

AGENCIA EUROPEA DE DERECHOS FUNDAMENTALES (FRA):

http://fra.europa.eu/fraWebsite/home/home_en.htm

ABC HEMEROTECA:

<http://www.abc.es/hemeroteca/femicidios>

ANTENA3 NOTICIAS:

<http://www.antena3.com/noticias/sociedad/>

ASOCIACIÓN DE MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO:

www.asociacionconvive.com

COLUMBIA COUNTY LONGITUDINAL STUDY:

<http://www.rcgd.isr.umich.edu/aggr/Projects/CCLS/description.html>

COMISIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE MALOS TRATOS A MUJERES:

<http://malostratos.org/>

COMITÉ *AD HOC* PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA DOMÉSTICA (CAHVIO)

http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/violence/meetings_en.asp

CONFERENCIA LLEVADA A CABO EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO DE 12 DE MAYO DE 2006:

<http://www.ciudaddemujeres.com/articulos/Feminicidio>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los JVM y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en el año 2008: <http://www.observatorioviolencia.org/documentos.php?id=221>

CONSUMER 2006:

<http://consumer.es>

DIARIO 20 MINUTOS:

<http://www.20minutos.es/noticia>

DIARIO EL IDEAL DE GRANADA:

<http://www.ideal.es/granada>

DIARIO EL MUNDO:

<http://estaticos.elmundo.es/documentos>

DIARIO EL PAÍS:

<http://elpais.com/diario>

EL TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LOS CASOS DE HOMICIDIO POR
VIOLENCIA DE GÉNERO ES FACTOR IMPORTANTE EN LA FRECUENCIA
Y CONCENTRACIÓN DE LOS MISMOS

<http://www.amecopress.net/spip.php?article6869>

ENTIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
Y EL APODERAMIENTO DE LA MUJER:

<http://www.unwomen.org/es/>.

ESTRATEGIA PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES 2010-
2015:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0491:FIN:es:PDF>

ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA DISTRIBUCIÓN ESPACIO-TEMPORAL
DE LOS ASESINATOS POR VIOLENCIA MACHISTA OCURRIDOS EN
ESPAÑA DESDE 2003 A 2010:

http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1305197641_efecto_imitacion_informe_%20preliminar.pdf

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE MUJERES SEPARADAS Y DIVORCIADAS

<http://www.separadasydivorciadas.org>

HEMEROTECA LA VANGUARDIA:

http://hemeroteca.lavanguardia.com/search.html?q=violencia+machista&bd=01&bm=01&by=2004&ed=31&em=12&ey=2009&keywords=&_checkbox_home=true&edition=&exclude=&excludeAds=true&sortBy=date&order=asc

HEMEROTECA EL PAÍS:

<http://elpais.com/buscador/?qt=violencia%20machista>

INFORMATIVOS TELECINCO:

www.informativostelecincos.com/sociedad

INFORME DE VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL:

www.asociacionconvive.com/Documentos/InformesPoderJudicial/Informe_muertas.pdf

INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS TITULADO “LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN CIUDAD JUÁREZ. MÉXICO. EL DERECHO A NO SER OBJETO DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN”:

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

INFORME “SOBRE IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES”:

<http://eur->

lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0694:FIN:ES:HTML

INFORME ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (INFORME EJECUTIVO) 2010:

<http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon>

INFORME ANUAL DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE
LA MUJER:

<http://www.observatorioviolencia.org>

INFORME DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS SOBRE VIOLENCIA EN LOS MEDIOS Y
COMPORTAMIENTO VIOLENTO:

<http://tigger.uic.edu/~Inucci/MoralEd/articles/huesmann.html>

INFORME MUNDIAL SOBRE LA VIOLENCIA Y LA SALUD. RESUMEN:

http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf

INSTITUTO DE LA MUJER:

www.mtas.es/mujer/

INSTITUTO OFICIAL DE RADIO Y TELEVISIÓN – INSTITUTO DE LA
MUJER. Estudio Mujer, Violencia y Medios de Comunicación 2002:

<http://www.mujeresenred.net/spip.php?article156>

LA RED INNOVA. ATRACCIÓN VISUAL DE ESTÍMULOS TÓPICOS:

http://www.redbility.com/wp-content/uploads/2011/06/topicos_redbility.pdf

MINISTERIO DE IGUALDAD:

www.migualdad.es/mujer/mujeres/cifras/violencia/muertes_tablas.htm

OBSERVATORIO DE VIOLENCIA DE GÉNERO:

www.observatorioviolencia.org/

RED ESTATAL DE ORGANIZACIONES FEMINISTAS CONTRA LA
VIOLENCIA DE GÉNERO:

www.redfeminista.org/searchnoticias.asp?id=muertas

SECCIÓN SOBRE “IGUALDAD DE GÉNERO” DE LA OFICINA DE INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS Y DERECHOS HUMANOS:

<http://www.osce.org/gender>

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. Víctimas de la violencia de género.

<http://www.nodo50.org/xarxafeministapv/?Asesinadas-por-violencia-de-genero>

VIOLENCIA DE GÉNERO. DIARIO *EL PAÍS*. ESTADÍSTICAS:

<http://elpais.com/especiales/2015/violencia-de-genero/#estadisticas>

V INFORME ANUAL DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (2012):

http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/colecciones/PDFS_COLECCION/libro_15_V_Informe_Observatorio.pdf.

Documentos audiovisuales

ENTREVISTA A LA DELEGADA DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO – CAMPAÑA DE CONCIENCIACIÓN

<http://www.rtve.es/alicarta/videos/la-aventura-del-saber/aventura-del-saber-delegada-del-gobierno-para-violencia-genero/2169308/>

DOCUMENTOS TV2-- *Mamá, duérmete que yo vigilo*

<http://www.rtve.es/alicarta/videos/documentos-tv/documentos-tv-mama-duermete-yo-vigilo/1445842/>

DOCUMENTOS TV – O mía o de nadie

<http://www.rtve.es/alicarta/videos/documentos-tv/documentos-tv-mia-nadie/317336/>

DOCUMENTOS TV – Violencia de género, Fugitivas de la violencia

<http://www.youtube.com/watch?v=vmkulANJtVg>

<http://www.youtube.com/watch?v=gmvurbAVHlc>

<http://www.youtube.com/watch?v=gmvurbAVHlc>

BALSEIRO EXPÓSITO, A. *Malos tratos y violencia de género*

<http://unedradio.blogspot.com.es/2008/04/malos-tratos-y-violencia-de-genero.html>

ENTREVISTA A CARLOS JAVIER GALÁN

<http://albercheareajuridica.blogspot.com.es/2010/07/entrevista-sobre-violencia-de-genero.html>

“LOS REPORTEROS” Sábado 24/11/2012 – Hijos de la violencia

http://www.lukor.com/video/hijos-violencia-los-reporteros/clul3VN4p0&feature=youtube_gdata/

QUESADA, M.: *L'última parada*. Reportaje emitido por TV3, ganador del Premio Actual'95 concedido por la Corporación Catalana de Radio y Televisión.

Anexos

1. Noticias sobre el efecto imitación

07/06/2010: <http://www.lavozdegalicia.es>: “Igualdad estudia si algunos maltradores asesinan por el “efecto imitación”.

07/06/2010: <http://lavanguardia.com>: “Igualdad estudia el efecto imitación en los crímenes machistas”.

08/06/2010: <http://firmas.lasprovincias.es>: “Asesinatos de violencia de género por imitación”.

02/08/2010: <http://www.burbuja.info>: “Igualdad explicará cómo tratar la violencia machista en los medios de comunicación”.

22/03/2011: <http://www.20minutos.es>: “Lorente dice que el asesinato en Jaén “apunta al efecto imitación” por su parecido con el de Granada”

09/05/2011: <http://elmundo.es>: “Igualdad ve un “efecto imitación” en las dos mujeres asesinadas el domingo.

11/05/2011: <http://adolfo.blogspot.com>: “Efecto imitación en la violencia de género”.

11/05/2011: <http://www.telecinco.es>: “Un crimen machista aumenta un 67% el riesgo de que haya otro al día siguiente”.

11/05/2011: <http://www.elpais.com>: “Igualdad cree que la imitación está presente en el 25% de los asesinatos machistas”.

11/05/2011: <http://www.lavanguardia.com>: “El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad constata que hay efecto imitación en la violencia machista”.

12/05/2011: <http://www.20minutos.es>: “Un crimen machista aumenta un 67% el riesgo de que haya otro al día siguiente”.

12/05/2011: <http://www.amecopress.net>: “El tratamiento informativo de los casos de homicidio por violencia de género es factor importante en la frecuencia y concentración de los mismos”.

26/05/2011: <http://psicologiaycriminologia.blogspot.com>: “El llamado “efecto imitación” en homicidios de pareja”.

27/05/2011: <http://www.lavozlibre.com>: “Leire Pajín quiere arrinconar las informaciones sobre crímenes machistas”.

03/06/2011: <http://www.lavozdeg Galicia.es>: “Los crímenes en cadena encienden el debate sobre el efecto imitación”.

08/06/2011: <http://www.elimparcial.es>: “Crónica negra. El efecto llamada y las llamadas amenazantes”.

21/06/2011: <http://www.elmundo.es/blogs>: “¿Existe el efecto imitación en la violencia de género?”.

04/07/2011: <http://adolfof.blogspot.com>: “El efecto imitación”

05/07/2011: <http://www.publico.es/espana/>: “Tres crímenes en 48 horas reabren el debate de la imitación”

01/08/2011: <http://adolfof.blogspot.com>: “Gráfica efecto imitación”

08/07/2011: <http://www.muJerde Cantabria.com>: “RTVE trabaja para mejorar el tratamiento informativo de la violencia de género y evitar el “efecto imitación”.

14/10/2011: <http://www.diariosigloxxi.com>: “Violencia género. Organizaciones feministas rechazan el “efecto imitación” como causa de los últimos asesinatos”.

18/10/2011: <http://www.europapress.es/epsocial/>: “El CGPJ no tiene constancia de que exista un efecto imitación en la violencia de género”.

13/05/2012: <http://www.larazon.es>: “El “efecto imitación” se ensaña con las mujeres maltratadas”.

05/10/2012: <http://lavanguardia.com>: “Igualdad estudia el efecto imitación en los crímenes machistas”.

2. Tablas y gráficas

CAPÍTULO II

Feminicidios de pareja 2004-2009 (Datos Centro Reina Sofía):

Tabla 1. Los meses del año

Tabla 2. Los días de la semana

Tabla 3. La relación entre el agresor y la víctima

Tabla 4. El lugar

Tabla 5. El arma utilizada

Tabla 6. En presencia de hijos

Tabla 7. Situación legal

Tabla 8. Anteriores situaciones de maltrato y órdenes de protección

Tabla 9. Agresores que se suicidan

CAPÍTULO IV

Tabla 10. Negación del maltrato

Tabla 11. El grupo homicida vs. el grupo no homicida

Gráfica 1. Proceso de la escalada de la violencia

Tabla 12. Razones de la intervención psicológica con hombres violentos
en el hogar

Tabla 13. Fases del tratamiento

Tabla 14. Técnicas terapéuticas

Gráfica 2. Conducta violenta

CAPÍTULO V

Tabla 15. Fuentes de las noticias

Tabla 16. Promedios de casos y noticias

Tabla 17 y Gráfica 3. Lugar del crimen

Tabla 18 y Gráfica 4. Arma utilizada en el asesinato

Tabla 19. Hijos

Tabla 20 y Gráfica 5. Reacción del agresor y resultado

CAPÍTULO VI

Gráfica 6. Riesgo de que se produzca el efecto imitación

Tabla 21. Frecuencias y promedios entre feminicidios - noticias

Tabla 22. Feminicidios – noticias (ventana de 10 días)

Tabla 23. Feminicidios – noticias (ventana de 4 días)

CAPÍTULO VII

Riscanvi:

Gráfica 7. Edad en el momento del delito base

Gráfica 8. Intoxicación durante la realización del delito base

Gráficas 9 y 10. En feminicidio consumado/intentado

Gráfica 11. Víctima con lesiones

Gráfica 12. Duración de la pena

Gráfica 13. Tiempo ininterrumpido en prisión

Gráfica 14. Historia de la violencia

Gráfica 15. Inicio de la actividad delictiva

Gráfica 16. Incremento de la frecuencia, gravedad...

Gráfica 17. Conflictos con otros internos

Gráficas 18 y 19. En feminicidio consumado/intentado

Gráfica 20. Incumplimiento de medidas penales

Gráficas 21 y 22. En feminicidio consumado/intentado

Gráfica 23. Expedientes disciplinarios

Gráficas 24 y 25. En feminicidio consumado/intentado

Gráfica 26. Regresión de grado

Gráfica 27. Desajuste infantil

Gráfica 28. Distancia entre residencia habitual y centro penitenciario

Gráfica 29. Nivel educativo

Gráfica 30. Problemas relacionados con el empleo

Gráficas 31 y 32. En feminicidio consumado/intentado

Gráfica 33. Falta de recursos económicos

Gráfica 34. Ausencia de planes viables de futuro

- Gráficas 35 y 36. En feminicidio consumado/intentado
- Gráficas 37. Antecedentes delictivos en la familia de origen
- Gráficas 38. Socialización o crianza problemática en la familia
- Gráficas 39 y 40. En feminicidio consumado/intentado
- Gráfica 41. Falta de apoyo familiar y social
- Gráficas 42 y 43. En feminicidio consumado/intentado
- Gráfica 44. Pertenencia o grupos sociales de riesgo, diferentes de una
banda delictiva
- Gráfica 45. Cargas familiares actuales
- Gráficas 46 y 47. En feminicidio consumado/intentado
- Gráfica 48. Abuso o dependencia a las drogas
- Gráficas 49 y 50. En feminicidio consumado/intentado
- Gráfica 51. Abuso o dependencia al alcohol
- Gráficas 52 y 53. En feminicidio consumado/intentado
- Gráfica 54. Comportamiento sexual promiscuo y de riesgo, parafilia
- Gráfica 55. Respuesta limitada al tratamiento psicológico o psiquiátrico
- Gráficas 56 y 57. En feminicidio consumado/intentado
- Gráfica 58. Trastorno de personalidad: ira, impulsividad o violencia
- Gráfica 59. Pobre afrontamiento del estrés
- Gráfica 60. Intentos o conductas de autolesión
- Gráfica 61. Actitudes pro-criminales o valores antisociales
- Gráficas 62 y 63. En feminicidio consumado/intentado
- Gráfica 64. Baja capacidad mental e inteligencia
- Gráfica 65. Temeridad
- Gráfica 66. Impulsividad e inestabilidad emocional
- Gráficas 67 y 68. En feminicidio consumado/intentado
- Gráfica 69. Hostilidad
- Gráficas 70 y 71. En feminicidio consumado/intentado
- Gráfica 72. Irresponsabilidad
- Gráficas 73 y 74. En feminicidio consumado/intentado
- Gráfica 75. Riesgo de violencia feminicida (n=21)
- Gráfica 76. Riesgo de violencia población reclusa general (n=9043)
- Gráfica 77. Riesgo de violencia población delitos contra las personas
(n=2701)

Gráfica 78. Riesgo alto de violencia

Gráfica 79. Ítems/factores estáticos

Gráfica 80. Ítem/factor 2: edad en el momento del delito base

Gráfica 81. Ítem/factor 8: inicio de la actividad delictiva o violenta

Gráfica 82. Ítem/factor 18: nivel educativo

Gráfica 83. Ítems/factores dinámicos

Gráfica 84. Ítem factor 6: tiempo ininterrumpido en prisión